UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Obra publicada bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR RAMON CORREA

TOMO XI

Años de 1845 y 1846

BOGOTA
Imprenta Nacional—1928

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

L
348.02861
C 718C
Vol. II ej 3.
1928

Compra 27 NOV. 1980 Ramón Abel Castaño

Año de 1845

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

1584 U

DECRETO

(27 DE ENERO)

que promulga como ley de la República la convención postal entre la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá, el día treinta y uno del mes de enero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cuatro, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, una convención postal, con un artículo adicional, y cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

«CONVENCION entre la República de la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses, para arreglar las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados.

«Queriendo su excelencia el presidente de la República de la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses, de acuerdo con las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre la Nueva Granada y Francia, proveer al establecimiento de un servicio de paquebotes de vapor para el transporte regular de la correspondencia oficial y particular de los dos Estados; y deseosos de asegurar este importante resultado por medio de una convención, han nombrado sus respectivos comisionados al efecto, a saber:

«Su excelencia el presidente de la República de la Nueva Granada al señor coronel Joaquín Acosta, secretario de Estado del despacho de relaciones exteriores de la misma, y

«Su majestad el rey de los franceses al señor Eduardo de Lisle, marqués de Siry, caballero de su real orden de la legación de honor, y su encargado de negocios en Bogotá; los cuales, después de canjear sus plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1. Desde el canje de las ratificaciones de la presente convención, las oficinas de correos de la Nueva Granada y de Francia se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

transmitirán y cambiarán con regularidad los despachos y paquetes cuyo transporte les está atribuído, y que vayan destinados ya sea a los Estados respectivos o a Estados extranjeros cuyas correspondencias transiten por sus territorios.

«Artículo 2. Este servicio se hará por medio de buques de vapor de la marina real de Francia, cuyos gastos de armamento, equipo, manutención y cualesquiera otros serán de cargo del Gobierno francés. Si el Gobierno de la Nueva Granada tuviere a bien contribuír ulteriormente al fomento de este servicio dedicando a él buques de su marina de guerra, tales buques disfrutarán entonces en Francia, por reciprocidad, de los mismos privilegios, franquicias e inmunidades que adelante se estipulan en favor de los paquebotes franceses.

«Artículo 3. Los buques de vapor de guerra dedicados por el Gobierno de su majestad el rey de los franceses al establecimiento de comunicaciones regulares entre Francia y Nueva Granada, serán considerados y recibidos en todos los puertos de esta última potencia, a que abordaren habitual o accidentalmente, de la misma manera que son considerados y recibidos los demás buques de guerra; tendrán derecho a los mismos honores y privilegios, y estarán exentos de todo derecho de navegación, aduana, puerto u otros análogos, igualmente que de toda declaración, entrada o visita de aduana. No podrán ser distraídos de su objeto especial, es decir, del transporte de correspondencias, viajeros y materias preciosas cuyo transporte sea permitido por las leyes de la República, por ninguna autoridad, cualquiera que sea, ni estarán sujetos a arresto, secuestro o embargo judicial.

«Artículo 4. En caso de naufragio o avería sufrida por los paquebotes franceses en el curso de su navegación, el Gobierno de la Nueva Granada les dará o hará dar todos los socorros y auxilios que su posición reclame, y dispondrá que sus obreros hagan a tales buques todos los reparos que puedan ejecutar bien; o que de sus arsenales se les proporcionen, en caso de necesidad, los materiales, velas o máquinas que puedan proporcionarles; todo al precio de las tarifas de estos establecimientos.

«Artículo 5. Los carbones destinados para el consumo de los paquebotes de vapor franceses serán admitidos en los puertos de la Nueva Granada libres del pago de todo derecho; y podrán depositarse, también libremente, en los almacenes ad hoc que quiera proporcionar el Gobierno granadino, en almacenes alquilados al efecto por el Gobierno francés, o en pontones estacionados en los puertos.

«Estos almacenes, de cualquiera naturaleza que sean, estarán bajo la guardia especial del agente nombrado al efecto por el Gobierno francés;

pero este agente, a pedimento de la aduana, deberá declarar cuáles son las cantidades de carbón almacenadas.

«Los buques de comercio, o de cualquiera otra clase, que se destinen al transporte de carbones para el servicio de los paquebotes franceses, no estarán sometidos a su entrada en los puertos de la Nueva Granada, ni a su salida de ellos, si salieren en lastre, a derecho alguno de tonelaje, anclaje, etc. Si salieren cargados, deberán satisfacer los derechos a que estén generalmente sujetos a la salida los buques de comercio. Por lo demás, estos buques carboneros estarán sujetos a las visitas de las aduanas de la República, a no ser que pertenezcan a la marina real de Francia.

«Artículo 6. En caso de guerra entre las dos naciones, lo que a Dios no plazca, los paquebotes franceses continuarán su navegación, sin que pueda oponérseles obstáculo por parte del Gobierno de la Nueva Granada, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique la ruptura de las comunicaciones postales. Durante un término de seis meses por lo menos, y de doce meses a lo más, después del día de la notificación, los paquebotes podrán regresar a los puertos de Francia libremente y bajo protección especial.

«Artículo 7. Los mencionados paquebotes partirán, en un día fijo de cada mes, del punto que ulteriormente determine el Gobierno francés. Este se reserva la facultad plena y entera de modificar el itinerario; de fijar el número de viajes y los lugares y duración de las escalas de dichos paquebotes; de anticipar o retardar su partida, y en fin, de arreglar de la manera que le parezca más conveniente todo lo que tenga relación con esta parte del servicio.

«El Gobierno de la Nueva Granada será informado con exactitud de los cambiamientos y modificaciones que ocurran en el servicio de los paquebotes.

«Artículo 8. Los paquebotes podrán embarcar, desembarcar y transbordar en los puertos de la Nueva Granada, todas las especies de oro y plata y demás materias preciosas cuyo transporte sea permitido por las leyes de la República. También podrán recibir los paquebotes pasajeros de cualquiera nación con sus equipajes y efectos personales, bajo la condición de que los comandantes se someterán a los reglamentos sanitarios y de policía de dichos puertos, relativos a entrada y salida de pasajeros. Sin embargo, en ningún caso deberá resultar de esto la menor dilación o dificultad en el cumplimiento del importante servicio que les está confiado. Admitidos una vez en los paquebotes, los pasajeros que no tengan a bien descender a tierra durante su estación en alguno de los puertos de la Nueva Granada, no podrán bajo pretexto alguno ser saca-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos a bordo, ni sujetados a ningún registro, ni sometidos a la formalidad del examen de sus pasaportes.

«Artículo 9. Los paquebotes de guerra franceses podrán entrar en los puertos de la República y salir de ellos a toda hora. También podrán, sin anclar, si así lo tienen por conveniente, enviar a la costa o hacer tomar de ella delante de los puertos la correspondencia y pasajeros, y las materias preciosas cuyo transporte sea permitido por las leyes.

«Artículo 10. Los mencionados paquebotes transportarán a la Nueva Granada, y recíprocamente, las correspondencias de Francia, las de los países que se sirven de su intermedio y las de los puertos de escala. Transportarán hasta Chagres las correspondencias dirigidas a las provincias de Panamá y Veraguas, y las destinadas a atravesar el Istmo de Panamá, e igualmente recibirán en Chagres las correspondencias venidas por el Istmo de Panamá y destinadas para Francia o para los países que se sirvan de su intermedio; todo conforme a las cláusulas y condiciones que más adelante se estipulan, entendiéndose siempre que cuando el estado del mar, o cualquiera otra causa, no permita a los paquebotes comunicarse fácilmente con Chagres, podrán entregar y recibir en Portobelo las correspondencias, pasajeros y materias preciosas; y que en semejantes casos las oficinas de correos granadinas deberán remitir con la mayor prontitud posible las cartas y paquetes de Portobelo a Panamá y de Chagres a Portobelo. Las dos altas partes contratantes se comprometen asimismo a hacer todo esfuerzo para prevenir el transporte ilegal de despachos y paquetes con perjuicio del privilegio atribuído a las oficinas de correos por las leyes y reglamentos de los dos países. Estipúlase además que en ningún caso podrán ser inquietados los capitanes de buques mercantes, ni por razón de los despachos oficiales que les sean confiados, ni con motivo de las cartas y paquetes que de buena fe conduzcan para sus consignatarios interesados en su cargamento o aprestos.

«Artículo 11. Los agentes consulares de su majestad el rey de los franceses en la Nueva Granada, sus cancilleres o cualesquiera otras personas especialmente instituídas al efecto por el Gobierno francés, serán encargadas de la administración de los paquebotes de vapor y de todas las relaciones que de ella resultaren con la oficina de correos de la Nueva Granada. Recibirán directamente de esta oficina todas las cartas y todos los paquetes destinados a ser transportados por los paquebotes franceses. Además, los mismos agentes podrán recibir directamente de sus nacionales las cartas destinadas a ser transportadas por dichos paquebotes, siempre que tales cartas hayan sido franqueadas desde el lugar de su partida hasta el puerto de su embarque.

«Artículo 12. Los agentes encargados de la administración de los paquebotes formarán y remitirán directamente a los comandantes de aquellos buques las valijas de la Nueva Granada para Francia y los países que se sirven de su intermedio; e inmediatamente que los comandantes de los paquebotes franceses les hayan entregado las valijas que conducen, las abrirán; y después de haber retirado de ellas sus correspondencias oficiales, las entregarán a los agentes de las oficinas de correos granadinas, de los cuales obtendrán recibo.

«Artículo 13. Las cartas y paquetes de Francia para la Nueva Granada, y viceversa, serán colocadas en valijas que se cierren con llaves, y estas valijas además irán encerradas en cajas también de llave. Los agentes de los paquebotes en los puertos de la Nueva Granada y los directores de postas en Francia, serán las únicos que tendrán las llaves de las cajas y valijas. A cada remesa irá adjunta una carta-aviso, firmada en Francia por un director de postas y en la Nueva Granada por un agente de los paquebotes franceses, en la cual se anuncie el número de cartas y paquetes contenidos en la caja. Las cartas rehusadas y sobrantes serán devueltas al cabo de seis meses, para que se reembolse el precio por el cual fueron recibidas, en tanto cuanto pueda verificarse así.

«Artículo 14. El Gobierno de su majestad el rey de los franceses percibirá, por todas las cartas y paquetes transportados de Francia a la Nueva Granada, y de la Nueva Granada a Francia, en las valijas francesas, el porte interno a razón de 2 francos por cada 30 gramos de peso, o sea 5 décimos por cada carta sencilla de 7½ gramos o cuarto de onza de peso; y un porte marítimo calculado a razón de 4 francos por cada 30 gramos de peso, o sean 10 décimos por cada carta sencilla de 7½ gramos o cuarto de onza de peso. Estos dos portes, interno y marítimo, seguirán la progresión de las tarifas de correos de Francia, y se cobrarán por sus oficinas de correos sobre todas las cartas y paquetes destinados para la Nueva Granada y sobre todas las cartas y paquetes que vayan de este país, tanto a su llegada a Francia como a su salida de Francia. Sin embargo, el Gobierno francés podrá autorizar, si lo estima conveniente, al agente encargado de la administración de los paquebotes franceses en los puertos de la Nueva Granada, a recibir el porte de la correspondencia destinada a Francia.

«Artículo 15. El Gobierno granadino percibirá el porte interno de las correspondencias destinadas a ser transportadas o que se transporten por los paquebotes franceses, desde el lugar de la partida hasta el de su embarque, y desde el de su desembarque hasta el de su destino, conforme a las tarifas que hayan adoptado o adoptaren las oficinas de correos granadinas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Artículo 16. Los diarios, gacetas, obras periódicas, libros a la rústica, folletos, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos de toda especie, impresos, litografiados o autógrafos, en lengua francesa, española o extranjera, igualmente que las muestras de mercaderías, se transportarán por los paquebotes de vapor franceses a precios reducidos. Sólo pagarán en Francia, a su llegada o a su salida, los siguientes portes: las muestras de mercaderías, la tercera parte del porte de una carta sencilla, y los diarios, impresos, etc., un derecho único de 5 céntimos por pliego, cualesquiera que sean sus destinos. Los diarios, impresos, etc , especificados en este artículo, se remitirán directamente al mismo tiempo que las valijas de correspondencia, por el agente de los paquebotes, a la oficina de correos de la Nueva Granada.

«Artículo 17. Los paquebotes franceses podrán asímismo transportar la correspondencia y materias preciosas, de unos a otros de los puertos de la Nueva Granada a que abordaren, y de éstos a los de Venezuela. Recibirán a título de indemnización, y por lo que respecta a la Nueva Granada, de Santa Marta a Cartagena, y viceversa, el derecho de un real (60 céntimos) por cada carta sencilla; y de Cartagena o Santa Marta a Chagres, y viceversa, también el derecho de un real por cada carta sencilla, y este derecho seguirá la progresión de la tarifa de correos franceses. Este derecho lo percibirá la oficina de correos de la República, y lo reembolsará, previo el requisito del peso, al agente de los paquebotes, que dará recibo. Las cartas y paquetes enviadas de Chagres a Panamá o de Panamá a Chagres, pagarán el derecho de un real por cada carta sencilla, y este derecho seguirá la proporción de la tarifa granadina, y será percibido por la oficina de correos de la Nueva Granada.

«Artículo 18. El Gobierno del rey de los franceses se reserva colocar en una valija particular, cuyas dimensiones no podrán exceder de cincuenta centímetros de largo con veinticinco de ancho y alto, las cartas y paquetes destinados para la legación de su majestad el rey de los franceses en la Nueva Granada. Esta valija servirá también para el transporte de la correspondencia oficial de la legación del rey en Bogotá con el Gobierno de su majestad.

«Luégo que el Gobierno de la Nueva Granada establezca una legación en Francia, gozará de la misma facultad especificada arriba.

«Las comunicaciones oficiales de los dos Gobiernos entre sí y para los agentes diplomáticos y consulares que mutuamente se acrediten, así como para los de igual clase que tengan acreditados o en adelante acreditaren en cualesquiera otros países, y las comunicaciones de estos agentes entre sí y para sus respectivos Gobiernos, serán conducidas por los correos y postas de ambos países, y no se cobrará en sus estafetas derecho alguno por este servicio, siempre que tales comunicaciones transiten por el territorio de cualquiera de los dos países, o fueren conducidas en los buques que respectivamente tengan destinados o en adelante destinaren al servicio de correos.

«Las dos altas partes contratantes se comprometen recíprocamente a impedir que las franquicias estipuladas en este artículo den lugar a fraudes en perjuicio de los derechos de las respectivas administraciones de correos.

«Artículo 19. Los privilegios, exenciones e inmunidades que fueren concedidas por el Gobierno de la Nueva Granada a cualquiera otra potencia que establezca un servicio de la misma naturaleza que el que el Gobierno de su majestad el rey de los franceses se propone establecer entre los dos Estados, se harán inmediatamente comunes a la Francia gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, o con la misma compensación si la concesión fuere condicional.

«Artículo 20. La presente convención durará cinco años contados desde el día del canje de las ratificaciones, que se verificará en Bogotá dentro del más breve término posible, y continuará en vigor por cinco años más, y así sucesivamente, siempre por un término de cinco años, si una de las dos partes contratantes no declara, dentro de los seis meses antes de la expiración de la convención, su intención de renunciar a ella.

«En fe de lo cual los respectivos comisionados han firmado, por duplicado, la presente convención, y la han sellado con sus sellos particulares.

«Dada en Bogotá, a treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

«JOAQUÍN ACOSTA (L. S.) —E. DE LISLE (L. S.)

«Artículo adicional. Con el fin de facilitar aún más, si fuere posible, las relaciones entre los dos países, las dos altas partes contratantes se reservan la facultad de examinar si no podrá establecerse más tarde un sistema de franqueatura discrecional de la correspondencia enviada por la una y la otra parte, y sobre qué bases deberá asentarse dicha franqueatura discrecional.

«El presente artículo adicional tendrá el mismo valor que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en la convención, y se ratificará al mismo tiempo que ella.

«Bogotá, treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

«JOAQUIN ACOSTA—E. DE LISLE»

Y habiendo sido ratificada por las dos altas partes contratantes la mencionada convención postal con su artículo adicional, y canjeadas hoy

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

día de la fecha las ratificaciones en esta ciudad de Bogotá, por el señor Joaquín Acosta, secretario de Estado del despacho de relaciones exteriores, y el señor Eduardo de Lisle, marqués de Siry, caballero de la real orden de la legación de honor y encargado de los negocios de Francia en Bogotá, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la mencionada convención y su artículo adicional se publiquen y circulen, a fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan desde hoy fuerza de ley en la República, y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 27 de enero de 1845.

(L. S.) PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOAQUÍN ACOSTA.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones de la convención entre la República de la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses, para arreglar las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados.

En la ciudad de Bogotá, a veintisiete de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, se reunieron en la sala del despacho de la secretaría de relaciones exteriores, Joaquín Acosta, secretario de Estado del despacho de relaciones exteriores del Gobierno de la Nueva Granada, y el señor Eduardo de Lisle, marqués de Siry y encargado de negocios de Francia, con el objeto de canjear las ratificaciones de la convención postal entre la República de la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses, celebrada en esta ciudad el treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Y habiendo presentado los actos originales de ratificación de sus Gobiernos respectivos, y hallándolos en la forma acostumbrada, se hicieron mutua entrega y cambio de dichos instrumentos.

En fe de lo cual extienden por duplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos.

(L. S.) JOAQUÍN ACOSTA—(L. S.) E. DE LISLE

1584 v

DECRETO

(25 DE FEBRERO)

por el cual se hace del resguardo de la factoría de Ambalema un cuerpo de policía.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que el reunir a las funciones de los empleados de los resguardos de rentas las de los agentes de policía, facilita el cumplimiento de los deberes de aquéllos y hace más eficaz la persecución sobre el contrabando,

DECRETA:

Artículo 1.° Fórmase en la provincia de Mariquita un cuerpo de policía, compuesto de los individuos empleados en el resguardo de rentas de la factoría de Ambalema.

Artículo 2.° Los cabos de dicho resguardo desempeñarán las funciones de inspectores, y los guardas, las de comisarios del cuerpo de policía.

Artículo 3.° En consecuencia, el resguardo de rentas en calidad de cuerpo de policía estará dividido en cinco secciones, cada una de las cuales se compondrá de un inspector y tres comisarios, que harán el servicio montados.

Artículo 4.° Los individuos del cuerpo de policía gozarán de los sueldos que tienen asignados como cabos o guardas montados.

Artículo 5.° El resguardo de rentas, en calidad de cuerpo de policía, ejercerá las funciones y desempeñará los deberes siguientes:

Primero. Estar pronto a recibir y ejecutar las órdenes de los jefes de policía, en cumplimiento de sus respectivas funciones.

Segundo. Custodiar los intereses y otros efectos públicos que exijan su custodia.

Tercero. Perseguir y aprehender a las personas halladas en flagrante delito contra quienes resulte presunción bastante de ser delincuentes, a los reos prófugos de las cárceles, contrabandistas y defraudadores de las rentas públicas, conduciendo sin demora a las personas así aprehendidas a la autoridad más inmediata.

Cuarto. Hacer esto mismo con respecto a los hijos de familia y menores de edad, criados y esclavos fugitivos, a solicitud de parte interesada.

Quinto. Recorrer a este efecto durante la noche las plazas, calles y salidas públicas de las poblaciones, y tanto de día como de noche, los caminos, campos y despoblados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sexto. Aprehender los instrumentos con que se haya cometido o intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para comprobar su perpetración.

Séptimo. Impedir y perseguir los robos, incendios, asesinatos, riñas y peleas, juegos prohibidos por las leyes, y no cediendo a las insinuaciones de los delincuentes, conducirlos ante el inmediato jefe de policía.

Octavo. Circular con rapidez los datos y noticias que a este efecto se les comunique sobre algún delito que se haya cometido, señales de los delincuentes, de objetos perdidos, extraídos o robados, para facilitar el conocimiento de los dilincuentes, y su aprehensión y el de sus efectos y recuperación.

Noveno. Dar noticia a las respectivas autoridades de los vagos y ociosos que se reputen por tales en un distrito; y

Décimo. Prestar mano fuerte a las autoridades, ejecutando y auxiliando la ejecución de las providencias y órdenes que dicten en conformidad de las leyes y en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se les dieren por los empleados de la renta de tabacos de la factoría de Ambalema.

Artículo 6.° Los individuos del resguardo de rentas, en calidad de comisarios de policía, estarán numerados desde uno hasta tres. Cuando el cabo que desempeña las funciones de inspector no estuviere presente, tendrá el mando de la sección que le corresponde aquel de los comisarios de ella que estuviere designado con el número primero.

Artículo 7.° Los jefes de policía al dar órdenes a los inspectores y comisarios, cuidarán de no contrariar las que estos agentes hayan recibido de las autoridades superiores, y en calidad de individuos del resguardo de rentas de los empleados de la factoría de tabaco.

Artículo 8.° La gobernación de la provincia expedirá las instrucciones convenientes para que el cuerpo de policía preste los diferentes servicios que se le encargan con oportunidad, a fin de evitar contradicciones entre los funcionarios de quienes los individuos del cuerpo de policía están obligados a recibir órdenes.

Artículo 9.° El cuerpo de policía, ni ningún individuo de él, no podrá emplearse en el servicio particular de algún empleado público o de otra persona cualquiera.

Dado en Bogotá, a 25 de febrero de 1845.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 x

DECRETO

(28 DE FEBRERO)

sobre concierto de vagos en las casas de reclusión.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que conforme a lo dispuesto en el inciso 1.°, artículo 1.°, de la ley de 6 de abril de 1836 (1), y al 1.° de la de 14 de junio de 1842 (2), los vagos pueden ser condenados a concierto en establecimientos públicos.

2.° Que las casas de reclusión en que hay establecidos talleres o trabajos convenientemente ordenados, son establecimientos públicos muy adecuados para dar ocupación a los vagos.

3.° Que la admisión de vagos en tales establecimientos, en calidad de concertados, no debe hacerse sino cuando de ella no resulte perjuicio ninguno ni a las rentas ni a la disciplina y orden del establecimiento,

DECRETA:

Artículo 1.° Los directores de las casas de reclusión en que hay establecidos trabajos bien ordenados, y en que el producto del trabajo de los reclusos alcance a cubrir los gastos de alimentos y vestidos de los mismos reclusos, podrán admitir en clase de concertados a los vagos de uno y otro sexo que fueren condenados a concierto por los jefes de policía.

Artículo 2.° No obstante esta autorización, los directores de las casas de reclusión no podrán admitir en clase de concertados individuos inútiles para el trabajo establecido en la casa, ni personas que no puedan sujetar en ella.

Artículo 3.° Los jefes de policía no podrán compeler a los directores de las casas de reclusión a recibir como concertados en ellas a los individuos que por vagancia condenen a concierto, en los casos siguientes:

1.° Cuando el producto neto del trabajo de los reclusos no cubra los gastos de alimento, vestido y asistencia médica de los mismos reclusos.

2.° Cuando el individuo condenado a concierto sea inútil para los trabajos establecidos en la casa de reclusión.

3.° Cuando el vago fuere persona de tales circunstancias que no pueda ser fácilmente sujetada en el establecimiento.

4.° Cuando el condenado a concierto padezca enfermedad contagiosa.

---

(1) Lleva el número 965 de orden.

(2) Lleva el número 1390 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Para que la admisión de los vagos concertados a servicio en los establecimientos de reclusión tenga lugar, con la conveniente distinción de los reclusos condenados por sentencia de los tribunales, los respectivos directores llevarán libros separados de las condenas, entradas y salidas de vagos, pero por el mismo orden y secuela señalados en el artículo 27, referente al 1.° del decreto ejecutivo de 17 de abril de 1838, reglamentario de los establecimientos de castigo.

Artículo 5.° Los vagos admitidos como concertados al servicio de las casas de reclusión serán racionados, vestidos y asistidos en el establecimiento del mismo modo que lo son los reclusos; de manera que por el presente decreto nada se varía ni altera en cuanto a la contabilidad y administración de los fondos de la casa de reclusión.

Artículo 6.° Los vagos serán ocupados en los mismos trabajos y quehaceres de los reclusos; y seguirán en todo el régimen de vida señalado para aquéllos en las disposiciones que arreglan estos establecimientos. En consecuencia, llevarán vestido de la misma forma, tomarán las mismas comidas, asistirán a las instrucciones y explicaciones del párroco y estarán bajo la inmediata inspección del respectivo capataz, según su sexo.

Artículo 7.° El producto del trabajo de los vagos será distribuido del mismo modo que para el de los reclusos está ordenado en el artículo 55 del decreto reglamentario de los establecimientos de castigo.

Artículo 8.° Para la conducción y persecución de vagos prófugos y para ponerlos en libertad cuando hayan cumplido sus condenas, se observará en todo lo dispuesto en el citado decreto reglamentario para los reclusos que se hallan en iguales casos.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1845.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 Y

DECRETO

(1.° DE MARZO)

en ejecución de la ley de 21 de abril de 1844, sobre auxilios para la construcción, reedificación y reparación de iglesias parroquiales.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en ejecución de lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la ley de 21 de abril de 1844 (1) sobre auxilios para construcción, reedificación y reparación de iglesias parroquiales,

(1) Lleva el número 1509 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando por hallarse una parroquia en alguno de los casos de los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la ley de 21 de abril de 1844, sobre contribución vecinal para gastos parroquiales, se intente solicitar el auxilio de que respectivamente hablan dichos artículos, la solicitud deberá hacerse por el cabildo abierto de la parroquia, dirigiéndose por conducto del jefe político a la gobernación de la provincia.

Artículo 2.° Si la parroquia se hallare en el caso del artículo 4.° de la ley, deberá comprobarse con una información judicial de cinco testigos, por lo menos, de conocida probidad: 1.°, que la iglesia parroquial ha sido destruída por un incendio, por un terremoto o por otro accidente fortuito, expresando cuál y en qué día; 2.°, que no estuvo en poder de los habitantes evitarlo; 3.°, que no hay otro templo que sirva o pueda servir de iglesia parroquial; y 4.°, que no hay los fondos suficientes para la reedificación.

Artículo 3.° A esta información se acompañarán los documentos siguientes: 1.°, una exposición detallada del estado en que ha quedado el edificio, de manera que se pueda juzgar de lo que hay útil y de lo que es indispensable reedificar; 2.°, una planilla en que se expresen circunstanciadamente los fondos que hay aplicables para los gastos de la reedificación, y los arbitrios de que podrá echarse mano con tal objeto; y 3.°, un presupuesto de los gastos de reedificación, en el cual se expresarán en detal la cantidad y valor de los diferentes materiales, y de la mano de obra que sean indispensables.

Artículo 4.° En el caso del artículo 5.°, es decir, cuando la iglesia no ha sido destruída pero sí deteriorada, de modo que haya necesidad de un costo considerable para su reparación, se comprobará: cuál es el daño o deterioro que tiene el edificio, qué causa lo ha producido, en qué tiempo y qué se ha hecho para impedirlo o repararlo. A esta comprobación se acompañarán los documentos de que habla el artículo 3.°

Artículo 5.° Las parroquias que se hallen en el caso del artículo 5.° de la ley, deberán comprobar que la iglesia fue enteramente destruída, que al tiempo de la publicación de la ley se estaba reedificando, y el estado en que la reedificación se halle. Se acompañarán también los documentos de que habla el artículo 3.°

Artículo 6.° Las parroquias de nueva erección comprobarán que no existe en la parroquia iglesia parroquial ni edificio que pueda recibir esta aplicación.

Artículo 7.° Recibida por el jefe político una solicitud de las que se ha hablado en los artículos anteriores, examinará si está acompañada de los documentos del caso. Si encontrase que falta alguno de estos do-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cumentos, o que los que se acompañan no son bastantes, la devolverá; mas si no advirtiese falta alguna, la dirigirá a la gobernación, informando lo que sepa sobre el estado en que se encuentra la iglesia, sobre la necesidad del reparo que trata de hacerse en ella, y sobre el costo que pueda exigir la obra.

Artículo 8.° El gobernador hará igual examen con el mismo objeto; si hallare que el expediente está completo, lo elevará al Poder Ejecutivo, informando sobre los mismos puntos que el jefe político, y además sobre si existe en la provincia otra iglesia que necesite más del auxilio y a la que debiera concedérsele de preferencia.

Artículo 9.° En las diócesis en que no reside el Poder Ejecutivo, el gobernador, antes de elevar la solicitud, la pasará al prelado diocesano para que informe sobre ella. El informe del prelado se contraerá a expresar si la obra o reparación que trata de hacerse es indispensablemente necesaria, si no puede hacerse sin que se conceda el auxilio, y si hay en la diócesis otras iglesias que de preferencia deban ser auxiliadas. En la arquidiócesis este informe se pedirá directamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Al exigir al prelado diocesano el informe de que habla el artículo anterior, se exigirá y agregará al expediente una razón del producto de los diezmos en la parroquia en cada uno de los tres últimos años.

Artículo 11. Para juzgar de la preferencia con que deben ser auxiliadas las parroquias, cuando haya muchas que se hallen en el caso de serlo, y que por lo mismo no pueda impartirse a todas al mismo tiempo el auxilio por los inconvenientes que produciría un gran desfalco en la masa decimal, se atenderá a la población y recursos de aquellas parroquias; debiendo darse la preferencia a aquellas que por su menor población, mayor pobreza de sus habitantes o más escasas rentas y arbitrios, necesiten más urgentemente el auxilio.

Artículo 12. Los jefes políticos y los gobernadores, al dar el informe de su cargo, deben tener presente que el auxilio de que hablan los artículos citados sólo debe concederse para reparaciones de obras que sean absolutamente necesarias y que demanden un considerable costo; y por lo mismo, en el informe que den deben expresar si se trata de reparo u otra de esta naturaleza, o únicamente de reformas y mejoras, que aunque sean de utilidad no son de una necesidad urgente, o que puedan hacerse sin mucho gasto.

Artículo 13. Concedido el auxilio para la reedificación o reposición de una iglesia, es de cargo del mayordomo de fábrica percibir la cantidad correspondiente, la que mantendrá en la caja llevando cuenta separada de su inversión.

Artículo 14. Cuando se conceda el auxilio de que habla el artículo 5.° de la ley citada de 21 de abril, la tesorería de diezmos respectiva cuidará de que a su debido tiempo se haga el reintegro del suplemento en los términos en que se dispone por dicho artículo.

Dado en Bogotá, a 1.° de marzo de 1845.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1585

LEY

(15 DE MARZO)

que deroga las de medidas de salubridad pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Deróganse la ley de 17 de abril de 1841 (1), la de 25 de mayo del mismo año (2) y la de 26 de mayo de 1842 (3), sobre medidas de seguridad pública.

Artículo 2.° Concédese una amnistía general en favor de todos los que por delitos de traición, rebelión y sedición cometidos desde el 1.° de julio de 1839 hasta el 1.° de marzo de 1842, debieran hallarse o se hallen fuera de la República, ya porque voluntariamente hayan salido, o porque hayan sido desterrados por las autoridades. Quedan exceptuados: 1.°, los expulsos de Venezuela por sus compromisos en la rebelión del año de 1835 en aquella República, y que asilados en la Nueva Granada tomaron parte en la reciente de ésta; 2.°, los que siendo generales de la República tomaron parte en la reciente rebelión, y figuraron en ella como cabecillas; 3.°, los que titulándose generales de los rebeldes combatieron contra las tropas del Gobierno; 4.°, los que siendo gobernadores constitucionales tomaron parte en la rebelión, y que durante su curso mandaron con el título de gobernadores en dos o más provincias; 5.°, los prisioneros en la batalla de Tescua que, habiendo sido indultados, regresaron a las provincias de la costa y tomaron allí otra vez parte en la rebelión que se sostenía; 6.°, los que habiendo sido juzgados por sus compromisos en

(1) Lleva el número 1282 de orden.

(2) Lleva el número 1315 de orden.

(3) Lleva el número 1371 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la rebelión, fugaron a país extranjero sin cumplir su condena; 7.°, los que hallándose fuera del territorio de la República hayan dado muestras de continuar siendo hostiles a su patria, ya fomentando o cooperando de alguna manera a la invasión de los asesinos de la Ciénaga, ya promoviendo cualquiera otra, aunque ésta no se haya llevado o se lleve a efecto. Se deja a juicio del Poder Ejecutivo la calificación de los que se encuentren en este caso.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo expedirá pasaportes a todos los comprendidos en la presente amnistía que no lo estén en las excepciones anteriores, siempre que hayan solicitado su regreso o lo soliciten. Los que sin este pasaporte o permiso expreso del Gobierno se introdujeren en el territorio de la República, se entenderán exceptuados de la presente amnistía, aun cuando estuvieren comprendidos en ella, y serán juzgados como cómplices del delito de rebelión.

Dada en Bogotá, a 15 de marzo de 1845.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 15 de marzo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1585 A

DECRETO

(19 DE MARZO)

que establece una cátedra de dibujo y música en la universidad del primer distrito.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

teniendo en consideración la importancia de procurar a los cursantes de literatura y filosofía el conocimiento de los principios del dibujo y de la música, como que tales conocimientos hacen parte de toda buena educación; y resultando que en el colegio del Rosario, en que está establecida la escuela general de esta facultad correspondiente a la universidad del primer distrito, se hacen ahorros en los gastos de pensiones de becas

que son de cargo del establecimiento, a virtud del aumento de alumnos internos; y que estos ahorros serán mayores aumentándose los alumnos, a lo que debe contribuir poderosamente el procurarles la enseñanza de aquellos ramos, que de otra manera les será difícil obtener,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la universidad del primer distrito una cátedra de dibujo y música vocal para los cursantes de literatura y filosofía, la cual estará en el colegio de Nuestra Señora del Rosario.

Artículo 2.° El catedrático gozará del sueldo anual de 260 pesos, pagaderos de los fondos de la universidad.

Artículo 3.° Semanalmente se darán tres lecciones de dibujo y tres de música.

Artículo 4.° Las lecciones de dibujo se darán de día, y alternarán con las tres de escritura que deben darse, concurriendo a ellas los cursantes internos y externos que siguen los cursos de los primeros años.

Artículo 5.° Las lecciones de música se darán de noche, y serán sólo para los alumnos internos.

Artículo 6.° Con los ahorros que se hacen en las pensiones de becas que son de cargo del colegio, se comprará un piano de buena calidad para facilitar las lecciones de música. Este instrumento estará a cargo y bajo la responsabilidad del rector del colegio del Rosario.

Artículo 7.° Mientras los ahorros expresados producen la suma necesaria para aquel gasto, podrá tomarse de los sobrantes de reclusión correspondientes a la universidad lo que fuere necesario para completarla.

Dado en Bogotá, a 19 de marzo de 1845.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

NOTA—Por decreto de 22 del mismo nombró el Poder Ejecutivo al señor Enrique Price para ocupar la cátedra que se establece por el anterior decreto.

—

1585 B

DECRETO

(26 DE MARZO)

por el cual se arregla la universidad de tercer distrito.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

habiendo necesidad de hacer en el decreto ejecutivo de 13 de septiembre de 1843, sobre establecimiento de las escuelas generales de la univer-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sidad de tercer distrito, las variaciones convenientes para que sus disposiciones concuerden con las del orgánico de la instrucción universitaria, oído el informe de aquella universidad y atendidas sus indicaciones,

DECRETA:

Artículo 1.° En la universidad de tercer distrito habrá por ahora tres escuelas generales, que serán las siguientes: de literatura y filosofía, de jurisprudencia y de ciencias eclesiásticas.

Artículo 2.° Luégo que se hayan reunido los medios necesarios para sostener una escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas, se llevará a efecto su establecimiento. La junta de inspección y gobierno atenderá con diligencia a preparar lo conveniente para el más pronto establecimiento de dicha escuela. Establecida esta escuela se procederá a procurar los medios de montar una escuela de medicina.

Artículo 3.° La escuela de jurisprudencia estará en el edificio de la universidad, y la de ciencias eclesiásticas en el del seminario. Los cursantes de la escuela de literatura y filosofía se dividirán en dos secciones: la primera, compuesta de los que siguen los cursos de los tres primeros años, tendrá sus aulas y estudios en el edificio del seminario; y la segunda, compuesta de los demás, los tendrá en el edificio de la universidad. En éste deberá establecerse también la escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas.

Artículo 4.° Habrá en la universidad un rector, dos inspectores, tres pasantes celadores, un secretario, un capellán, un bibliotecario, un bedel escribiente y un portero.

Artículo 5.° El destino de primer inspector estará unido al de rector del seminario. El segundo inspector residirá en el edificio de la universidad.

Artículo 6.° Los destinos de pasante-celador estarán reunidos a los de vicerrector del seminario, capellán o bibliotecario.

Artículo 7.° Habrá por ahora en la universidad del tercer distrito las cátedras siguientes: ocho en la facultad de literatura y filosofía y cinco en la de jurisprudencia. En la de ciencias eclesiásticas se fijará el número por el obispo de la diócesis, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del decreto orgánico de la instrucción universitaria (1) y según lo permitan las rentas del seminario.

Artículo 8.° Los cursos de la facultad de literatura y filosofía se distribuirán de la manera siguiente: a cargo del catedrático de español y retórica, los cursos 2.° y 6.°; a cargo del de latín, los cursos 2.° y 3.°; a cargo del de inglés, los cursos 4.° y 5.°; a cargo del de cálculo y geometría, los cursos 7.° y 10; a cargo del de metafísica y geografía, los

(1) Lleva el número 1584 Q de orden.

cursos 8.° y 14; a cargo del de física y química, los cursos 11 y 13; a cargo del de moral e historia, los cursos 12 y 15; a cargo del de francés, el curso 9.°

Artículo 9.° Los cursos de la facultad de jurisprudencia se distribuirán así entre los catedráticos: el catedrático de economía y derecho constitucional leerá los cursos 1.° y 4.°; el de estadística y derecho constitucional, los cursos 2.° y 10; el de derecho romano y patrio, los cursos 3.° y 5.°; el de derecho penal y derecho eclesiástico, los cursos 6.° y 7.°; el de práctica, los cursos 8.° y 9.°

Artículo 10. El catedrático de práctica sólo dará una lección diaria, a la cual asistirán tanto los que siguen el curso 8.° como los que siguen el curso 9.° Estos últimos se ocuparán más particularmente en los ejercicios de que tratan los artículos 385 y 386 del decreto orgánico de 2 de noviembre de 1844, y en examinar y censurar los actos estrictos de los cursantes que siguen el 8.° curso.

Artículo 11. El reverendo obispo distribuirá entre los catedráticos de la facultad de ciencias eclesiásticas los cursos de ella, y comunicará al rector de la universidad esta distribución, de la cual se dará cuenta a la dirección general de instrucción pública.

Artículo 12. Cuando por falta de cursantes no pudieren leerse alguno o algunos cursos, se suspenderán las cátedras correspondientes hasta que haya cursantes en el año siguiente escolar. Para abrir un curso es necesario que haya tres o más cursantes que reciban lecciones, y cuando no pudiere completarse este número se ocurrirá al medio establecido en el artículo 187 del decreto orgánico, para que los matriculados puedan continuar el estudio, sin que haya clases de menos de tres cursantes. Pero cuando esto no bastare podrán abrirse con dos cursantes.

Artículo 13. Cuando por no haber cursantes no pueda un catedrático dar las lecciones de su cargo, quedará cesante y no gozará del sueldo asignado a la cátedra; pero si fuere llamado a exámenes, concurrirá y se le satisfacerá el sueldo que devengue en los días que concurra.

Artículo 14. Cuando algún motivo grave lo exigiere, podrá la junta de inspección y gobierno, a propuesta del consejo de la respectiva facultad, encargar a un catedrático de alguna de las enseñanzas asignadas por este decreto a otro; pero este arreglo se considerará provisional, y sólo podrá durar por el tiempo que fuere indispensable. En los mismos términos podrá cambiarse entre dos catedráticos sus respectivas asignaturas.

Artículo 15. Los sueldos anuales de los empleados de la universidad en actual servicio serán los siguientes:

El del rector de la universidad, setecientos pesos.

El del segundo inspector, cuatrocientos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El del catedrático de física y química, quinientos pesos cuando lea dos cursos, cuatrocientos si leyere sólo el de química, y trescientos si leyere sólo el de física.

El del catedrático de inglés, cuatrocientos cincuenta pesos, si leyere dos cursos, y cuatrocientos si leyere uno solamente.

El de cada uno de los demás catedráticos de literatura y filosofía y de jurisprudencia, cuatrocientos pesos, si leyeren dos cursos, y trescientos si leyeren uno solo.

El del secretario, trescientos pesos.

El del capellán celador, trescientos pesos.

El del bibliotecario pasante celador, trescientos pesos.

El del bedel escribiente, ciento setenta y seis pesos.

El del portero, ochenta y ocho pesos.

Artículo 16. Los catedráticos que sean miembros de la junta de inspección y gobierno tendrán un sobresueldo de cincuenta pesos cada uno.

Artículo 17. El sueldo del tesorero recaudador será el monto de la pensión que le señale la junta de inspección y gobierno, que no será de menos de trescientos pesos ni de más de cuatrocientos cincuenta pesos.

Artículo 18. Los catedráticos de la escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas gozarán del sueldo anual de cuatrocientos cincuenta pesos cuando leyeren dos cursos, y de cuatrocientos cuando leyeren uno. Los de la escuela de medicina gozarán de los mismos sueldos que los de la de jurisprudencia.

Artículo 19. Serán gastos ordinarios de la universidad los siguientes:

1.° Los sueldos y pensiones señalados en los artículos precedentes.

2.° Las propinas que por el decreto orgánico correspondan a los empleados de la universidad.

3.° Hasta cien pesos para gastos de escritorio del rector, del secretario de la universidad y de los consejos.

4.° Ciento cincuenta pesos del administrador de la hacienda de Quilcacé.

5.° Ciento cuarenta pesos para pagar las misas que gravan los principales de conventos suprimidos.

6.° Cien pesos para gastos de oblata de las iglesias de San Agustín y de San Camilo y para el pago del sacristán de la primera.

7.° Noventa pesos para pagar los réditos de un principal de tres mil pesos, veinticinco para pagar los de otro de trescientos que reconoce la universidad.

8.° Seiscientos pesos al colegio seminario para sueldos de los catedráticos de teología. Esta cantidad se tomará de la fundación que hizo

el señor Manuel María Arboleda, y se hará este pago hasta tanto que el colegio pueda pagarlos con sus rentas.

9.° Hasta el 3 por 100 para pagar a los apoderados y gestionar los negocios fuera del lugar en que reside el síndico, con arreglo al reglamento de tesorería dado por la junta de inspección y gobierno.

Artículo 20. Serán gastos de la universidad de tercer distrito, que decretará la junta de inspección y gobierno cuando hubiere necesidad de ello, sometiendo a la aprobación de la subdirección de instrucción pública lo resuelto, si la suma decretada excediere de veinte pesos:

1.° La cantidad necesaria para la compra y conservación de máquinas, instrumentos y útiles necesarios para la enseñanza; este gasto es preferente.

2.° La composición del edificio de la universidad.

3.° La reparación y mejora de las fincas pertenecientes a la universidad.

4.° Muebles y útiles para el servicio de la universidad.

5.° Gastos de imprenta.

6.° Gastos judiciales.

7.° Los demás que sean necesarios.

Artículo 21. El rector y vicerrector del seminario y los catedráticos de la facultad de ciencias eclesiásticas tendrán los sueldos que les señale el prelado diocesano.

Artículo 22. El año escolar principiará el día 1.° de octubre y terminará el 20 de agosto. El rector señalará el día en que deban comenzar los exámenes y el día en que deben tenerse los certámenes, y arreglará todo lo concerniente a ellos para que haya uniformidad. Los certámenes se tendrán en la capilla de la universidad.

Artículo 23. Las faltas temporales del segundo inspector que no pasen de diez días las llenarán los pasantes celadores, que en este caso cumplirán con lo prevenido en los artículos 92, 94 y 95 del decreto orgánico (1).

Cuando la falta pasare de diez días, el subdirector nombrará quien lo reemplace.

Artículo 24. En las cátedras en que se hace variación no tendrá ésta lugar sino hasta el 1.° de octubre, en que se abrirán los cursos.

Artículo 25. Los catedráticos respecto de cuyas cátedras se hace alguna variación, no necesitan nuevo título para percibir el sueldo que les está asignado.

---

(1) Lleva el número 1584 Q de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 26. Será obligación del capellán decir las misas a que esté obligada la universidad, siempre que esto sea compatible con sus demás deberes.

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1586

DECRETO

(27 DE MARZO) (1)

sobre exenciones a los puertos de Panamá y Montijo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El producto del derecho de toneladas que causen los buques que desde el 1.° de septiembre próximo entren en los puertos de Panamá y Montijo, después de deducido lo que corresponda a lazaretos y prácticos, se aplicará respectivamente a las rentas provinciales de Panamá y Veraguas, para que las cámaras de dichas provincias puedan destinarlo a una obra pública de las más necesarias y útiles (2).

Artículo 2.° La aplicación del derecho de toneladas de que se trata en el artículo anterior, subsistirá por el término de diez años contados desde el 1.° de septiembre de 1845.

Artículo 3.° Desde el mismo día 1.° de septiembre queda derogado el decreto legislativo de 26 de junio de 1843 (3), sobre exenciones al puerto de Montijo.

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1845.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

---

(1) Reformado por el decreto de 26 de marzo de 1846, número 1625 de orden.

(2) Reformado por el decreto de 20 de marzo de 1847, número 1718 de orden.

(3) Lleva el número 1483 de orden.

Bogotá, a 27 de marzo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1587

DECRETO

(30 DE MARZO)

que apropia fondos para la composición del camino de Tamaná.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aplican hasta ocho mil pesos del tesoro nacional para la composición del camino que de Cartago conduce a Nóvita por la montaña de Tamaná.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1845.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

Bogotá, a 30 de marzo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1588

LEY (1)

(31 DE MARZO)

sobre creación y supresión de provincias, cantones y distritos parroquiales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde al Congreso: 1.°, crear una nueva provincia; 2.°, suprimir alguna o algunas de las provincias existentes y agregar su

---

(1) Adicionada por la ley de 29 de abril de 1846, número 1647 de orden, y derogada luégo por la ley de 29 de mayo de 1847, número 1773 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

territorio a otra u otras; 3.°, crear un nuevo cantón; 4.°, suprimir alguno de los cantones existentes, y agregar su territorio a otro o a otros; 5.°, separar dos o más distritos parroquiales de un cantón para agregarlos a otro de la misma o de diferente provincia; y 6.°, declarar a una fracción del territorio de la República en el caso del artículo 167 de la Constitución, para que sea regida por leyes especiales.

Artículo 2.° Para crear o suprimir una provincia o un cantón, y para separar de un cantón y agregar a otra u otras dos o más distritos parroquiales se oirán los informes de los gobernadores, cámaras provinciales y cabildos parroquiales de las provincias y distritos a que afecten inmediatamente la creación, supresión o separación. Compete al Poder Ejecutivo expedir las órdenes para la reunión de estos informes y presentarlos al Congreso con su dictamen.

Artículo 3.° Corresponde al Poder Ejecutivo: 1.°, crear nuevos distritos parroquiales; 2.°, suprimir alguno o algunos de los establecidos, agregando su territorio a otro, o distribuyéndolo entre dos o más de la misma provincia; tercero, fijar los límites entre los distritos parroquiales, sin alterar los de las provincias; 4.°, separar un distrito parroquial de un cantón, y agregarlo a otro de la misma provincia; 5.° decidir las cuestiones que se susciten sobre límites entre dos o más cantones y distritos parroquiales de la misma provincia; 6.°, trasladar de un distrito parroquial a otro la cabecera de un cantón, y 7.° trasladar de un punto a otro la cabecera de un distrito parroquial.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo, para ejercer cualquiera de los actos de que habla el artículo anterior, deberá tener a la vista los informes de los cabildos parroquiales de los distritos a que afecte inmediatamente la creación, supresión, separación o fijación de límites; para ejercer los actos 1.°, 2.° y 3.°, deberá tener presentes los informes del prelado diocesano y de los párrocos de los distritos respectivos. Compete al gobernador de la provincia reunir estos informes y proponer al Poder Ejecutivo la resolución conveniente.

Artículo 5.° Los términos del distrito parroquial y los de la parroquia serán unos mismos.

Parágrafo único. Se entiende por distrito parroquial el territorio administrado por un alcalde y un cabildo; y por parroquia, el territorio cuya administración espiritual está atribuída a un párroco.

Artículo 6.° Cuando alguna grave necesidad lo exija, podrá el Poder Ejecutivo, a solicitud del prelado diocesano y del cabildo o cabildos parroquiales respectivos, formar de dos parroquias un distrito, o reunir en una sola parroquia dos distritos parroquiales.

Parágrafo único. Cuando no pudiere proveerse un curato en propiedad, o interinamente, por falta de sacerdote hábil, o por otra causa igualmente transitoria, el prelado diocesano podrá reunirlo a otro provisionalmente, para su administración por el mismo cura, pero esta reunión cesará luégo que sea posible la provisión.

Artículo 7.° Cuando se erija un nuevo distrito parroquial y cuando en el caso del artículo anterior se erija una nueva parroquia dentro del distrito, es de cargo de los respectivos vecinos el costo de los edificios y demás objetos que son indispensables para el servicio público del distrito y de la parroquia.

Dada en Bogotá, a 29 de marzo de 1845.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 31 de marzo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.) —El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

——

1589

DECRETO

(31 DE MARZO)

que concede a los agentes diplomáticos y consulares de la Francia, sus ciudadanos de todas clases, sus buques y mercaderías, todos los privilegios acordados a los de la nación más favorecida.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

considerando que el término de la duración de la convención provisoria de comercio y navegación existente entre la Nueva Granada y la Francia, ha finalizado el día veintiséis del presente mes de marzo, antes de haber podido ser canjeado el tratado de amistad, comercio y navegación recientemente concluído entre las mismas dos potencias y que debe reemplazarla,

DECRETAN:

Artículo 1.° Mientras que, con la previa aprobación del Congreso, se ratifica el tratado de amistad, comercio y navegación recientemente concluído entre la Nueva Granada y la Francia, y se canjean en debida forma sus ratificaciones, los agentes diplomáticos y consulares de la Fran-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cia, sus ciudadanos de todas clases, y sus buques y mercaderías gozarán en la Nueva Granada de todos los privilegios, franquicias e inmunidades de que gozan, con arreglo a los tratados vigentes, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos o súbditos, y los buques y mercaderías de la nación más favorecida.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará cesar la precedente concesión en cualquiera de los dos siguientes casos: 1.°, si los agentes diplomáticos consulares de la República, los granadinos y sus buques y mercaderías no gozaren en los territorios y dominios de su majestad el rey de los franceses, de los mismos privilegios, franquicias e inmunidades que los de la nación más favorecida; 2.°, si terminado el plazo designado para el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación recientemente concluído entre las dos potencias, no se hubiere verificado dicho canje por cualquier causa, a menos que se haya convenido en prorrogarlo, en cuyo caso la concesión no cesará hasta el vencimiento del plazo de la prórroga estipulada para el canje de las ratificaciones.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1845.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 31 de marzo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOAQUIN ACOSTA.

——

1590

DECRETO

(2 DE ABRIL)

relativo a la ley de gastos del año de 1844.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación de la secretaría de guerra del 1.° del corriente mes, en que manifiesta no haber alcanzado la cantidad que por un error de suma se presupuso para sueldos y gastos de la fuerza permanente y comisarías de guerra en el presente año económico,

DECRETA:

Artículo único. La cantidad apropiada en la partida noventa y dos de la ley de gastos del año próximo pasado para sueldos y gastos de la fuerza permanente y de las comisarías de guerra, es y deberá entenderse hasta la suma de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un pesos cuatro reales ($ 559,491-4).

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1845.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 2 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JUAN MARIA GÓMEZ.

——

1591

DECRETO

(2 DE ABRIL)

que concede mil pesos anuales del tesoro nacional al colegio provincial de Neiva.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se asignan mil pesos anuales del tesoro nacional a favor del colegio provincial de Neiva, cuya suma se invertirá en el modo y términos en que lo haya acordado o acuerde la cámara de aquella provincia.

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1845.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Seando, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 2 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1592

DECRETO

(3 DE ABRIL)

sobre devolución de ciertos derechos cobrados en la aduana de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo hará que se devuelva al señor José Ignacio París la cantidad que hubiere pagado en la aduana de Santa Marta por derechos nacionales de una estatua y busto del Libertador de Colombia, y de un busto y mausoleo del general Neira.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1845.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1593

DECRETO

(11 DE ABRIL)

que aprueba el privilegio concedido por la cámara provincial de Cartagena al presbítero José Pío Miranda y Campuzano, para la apertura de un camino de herradura entre las provincias de Cartagena y Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes la ordenanza expedida por la cámara provincial de Cartagena con fecha 11 de octubre de 1844, que concede privilegio exclusivo al presbítero José Pío Miranda y Campuzano para la apertura de un camino de herradura entre las provincias de Cartagena y Antioquia, desde el distrito parroquial de Ayapel hasta la quebrada de Tarará.

Dado en Bogotá, a 9 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 11 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Cartagena,

vista la solicitud del presbítero José Pío Miranda y Campuzano, y las indicaciones con que la apoya el gobernador de la provincia, usando de las atribuciones 20 y 22 del artículo 124 de la ley orgánica del régimen municipal,

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede privilegio al presbítero José Pío Miranda y Campuzano para la apertura de un camino de herradura desde el distrito parroquial de Ayapel, en el cantón de Chinú, hasta la quebrada de Tarará, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La dirección del camino será hacia Cáceres, y deberá tener ocho varas de ancho, por lo menos, en la parte más estrecha.

2.ª Se construirán los puentes, calzadas y demás obras necesarias para el fácil y seguro tránsito de los viajeros y caballerías.

3.ª Se pondrán tambos o rancherías a distancia de cuatro leguas, a lo más, unos de otros.

4.ª Se conservará el camino en buen estado durante el tiempo del privilegio, como asímismo los tambos y rancherías.

Artículo 2.° La obra deberá estar concluída dentro del término de cuatro años, contados desde el día en que el empresario acepte el privilegio, que deberá ser dentro de los quince días siguientes al en que reciba el aviso o notificación que se le haga para el efecto; y si dentro de dicho término no lo hubiere aceptado, quedará sin efecto la concesión.

Artículo 3.° El privilegio que por el artículo 1.° se concede con las condiciones en él expresadas, consistirá en cobrar por el término de diez y ocho años los derechos de peaje siguientes:

1.° Por cada carga de efectos extranjeros, hasta cinco reales, y hasta tres reales siendo de efectos y productos granadinos.

2.° Por cada carga de equipajes, hasta dos reales.

3.° Por cada cabeza de ganado vacuno, hasta cuatro reales, y hasta tres reales por cada bestia caballar o mular que se lleve por aquel camino destinada a la venta.

4.° Por cada cerdo, hasta dos reales, y hasta un real por cada cabeza de los otros ganados menores.

Artículo 4.° Concédese, además, al mismo empresario el privilegio de establecer una bodega en el distrito parroquial de Ayapel, y el de cobrar el derecho de medio real por cada carga de las que se introduzcan en ella. Esta concesión será también por el término de diez y ocho años; mas ella sólo tendrá lugar en el caso de que el congreso apruebe el derecho establecido.

Artículo 5.° Los derechos de peaje de que habla el artículo 3.°, y el de bodega, si se concede, no se cobrarán sino desde el día en que entregándose terminado el camino se ponga en posesión del privilegio al empresario; entretanto, habrá entera libertad para transitar por la parte que esté abierta y por las trochas establecidas.

Artículo 6.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza a la gobernación de la provincia para que, principiado que sea el camino, y durante los cuatro años concedidos para su conclusión, permita al empresario cobrar hasta el máximo de los derechos establecidos por la ley de 16 de mayo de 1836, para indemnizarlo de los daños que pueda causar a la obra el tránsito de los viajeros, ganados y caballerías.

Artículo 7.° Son condiciones del privilegio, además de las ya expresadas:

1.ª Que si se hacen o existen hechas algunas sementeras en las inmediaciones del camino, se les ponga las correspondientes cercas para que los ganados puedan pasar sin tocar en ellas, y se eviten de este modo los daños y reclamaciones consiguientes.

2.ª Que si en cada uno de los cuatro años que por el artículo 2.° se conceden para la conclusión del camino, no abriere el empresario una cuarta parte, por lo menos, de dicho camino, el empresario quedará sujeto a pagar una multa de quinientos pesos.

3.ª Que con la anticipación debida se avise a la gobernación el día en que el empresario haya de entregar concluído el camino, para que ésta nombre, a costa de dicho empresario, quien lo reconozca y reciba, y pueda declarar o nó a éste en posesión del privilegio.

4.ª Que terminado el camino, y siendo requerido para hacer algún reparo o limpia necesarios a su conservación y buen estado, si no procediere a verificarlo dentro de tres meses después del requerimiento, perderá la cuarta parte del tiempo por que se le ha concedido el privilegio, y así sucesivamente.

Artículo 8.° Vencido el tiempo del privilegio, los productos del camino serán aplicados a las rentas provinciales, siendo entonces de cargo de éstas su conservación y mejora.

Artículo 9.° La Cámara pedirá al Poder Ejecutivo, y cederá al empresario por el tiempo que dure el privilegio, las doce mil fanegadas de tierras baldías que solicita, de las que se encuentren en el mismo camino; mas dicha cesión no se entenderá como condición del privilegio por parte de la Cámara, si el Poder Ejecutivo no accediere a la solicitud, en el todo o parte.

Artículo 10. Este decreto se someterá a la aprobación de la legislatura en lo relativo a los impuestos que se establecen en los artículos 3. y 4.

Dado en Cartagena, a 11 de octubre de 1844.

El Presidente de la Cámara, ANTONIO RODRIGUEZ TORICES—El Secretario, *Bartolomé Calvo*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobernación—Cartagena, a 11 de octubre de 1844.

Ejecútese, publíquese y comuníquese.

PASTOR OSPINA—El Secretario, *Custodio Ripoll*

Es copia—*Ripoll.*

—

Despacho de lo Interior—Diciembre 31 de 1844.

Resuelto—Visto el anterior decreto de la cámara provincial de Cartagena de 11 de octubre último y mandado ejecutar por la gobernación en la misma fecha, concediendo privilegio para la apertura del camino de Ayapel, su excelencia ha resuelto: «Puede llevarse a efecto, sometiéndose previamente a la aprobación del congreso.»

Por Su Excelencia, OSPINA

1594

——

LEY (1)

(12 DE ABRIL)

sobre intervención del ministerio fiscal en las causas criminales seguidas contra eclesiásticos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En todas las causas que ante los juzgados eclesiásticos se sigan contra individuos que gozan del fuero eclesiástico, por actos que tengan señalada pena en el código penal o en otra ley de la República, en vez de la voz del promotor fiscal se oirá la voz del ministerio fiscal.

Artículo 2.° Cuando el juzgado eclesiástico estuviere en lugar en que hubiere establecido tribunal superior de distrito, llevará la voz fiscal ante dichos juzgados el agente fiscal.

Artículo 3.° En las capitales de diócesis que no son residencia de un tribunal de distrito, se establece un agente fiscal de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, con los mismos deberes y carácter legales que los demás funcionarios de esta denominación, y dotado con el sueldo anual de trescientos pesos.

Dada en Bogotá, a 9 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

(1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

Bogotá, a 12 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

——

1595

DECRETO

(13 DE ABRIL)

que asigna sueldos a ciertos notarios de diezmos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los notarios de las juntas superiores de diezmos de las diócesis de Pamplona y Santa Marta disfrutarán la asignación eventual del uno y medio por ciento, deducible de los fondos que entren en la tesorería de diezmos, después de sacadas todas las cantidades que corresponden al Estado, la que está asignada a la legación romana, el sueldo del promotor fiscal y los del tesorero e interventor de la renta.

Dado en Bogotá, a 9 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 13 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDOÑEZ.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1596

DECRETO

(14 DE ABRIL)

que autoriza a la cámara de la provincia de Santa Marta para que condone cierta deuda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza a la cámara de provincia de Santa Marta para que pueda condonar al concejo municipal del cantón de Santa Marta la cantidad que éste adeuda a las rentas de aquella provincia, por un préstamo para la construcción de la cárcel de la capital.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 14 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

—

1597

LEY

(15 DE ABRIL)

que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En tiempo de paz el pie de fuerza del ejército permanente para el próximo año económico no excederá de tres mil cuatrocientos hombres de tropa, excluídos los instructores de guardia nacional y la

fuerza marítima no excederá de seis buques armados de la clase de goletas o pailebotes y una compañía de infantería de marina.

Parágrafo. Esta fuerza será distribuída y organizada con arreglo a las leyes respectivas; pero no habrá en servicio activo más de tres generales y diez coroneles.

Artículo 2.° En caso de grave peligro de conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta diez mil hombres, y en el de grave peligro de invasión exterior que amenace la seguridad e independencia de la República, hasta veinte mil hombres con los generales y jefes indispensables, según su organización.

Parágrafo. En uno y otro caso la fuerza marítima podrá elevarse hasta once buques de guerra y hasta tres lanchas cañoneras, unos y otras con la tripulación y guarnición necesarias.

Artículo 3.° El aumento de la fuerza permanente en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, o creando otros nuevos, o llamando al servicio guardia nacional, o empleando estos medios a un tiempo.

Artículo 4.° Tan luégo como cesen las causas que hayan producido el aumento de la fuerza permanente, dispondrá el Poder Ejecutivo que se reduzca al pie de paz señalado en el artículo 1.°

Dada en Bogotá, a 12 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER – El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—(L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

—

1597 A

DECRETO

(17 DE ABRIL)

que asigna las cuotas con que deben contribuír las diócesis de la República para el sostenimiento de la legación en Roma.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiéndose aumentado después del 21 de febrero de 1839 el gasto anual que ocasiona la legación de la república cerca de la santa

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sede respecto del que causaba cuando se dictó el decreto ejecutivo de aquella fecha, es necesario variar la distribución que allí se hizo de las cantidades con que debían contribuír para este gasto las respectivas diócesis.

2.° Que la cantidad que hoy se invierte en aquel objeto y que debe distribuírse es la de nueve mil ciento veintinueve pesos siete y cuatro reales, en esta forma: cinco mil pesos del sueldo del encargado de negocios; mil seiscientos sesenta y seis pesos cinco y cuatro reales del sueldo del oficial de la legación; ciento ochenta del sueldo del portero; ochocientos pesos para gastos de escritorio y portes de correo; y mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dos reales para premios de cambio, diferencia de moneda y gastos de conducción, según aparece del decreto de gastos expedido por la secretaría de relaciones exteriores en 27 de julio de 1844,

DECRETA:

Artículo 1.° Las diócesis de la República contribuirán desde el presente año económico, y hasta que otra cosa se disponga, para el sostenimiento de la legación de la República cerca de la santa sede, con las cantidades anuales siguientes:

Antioquia	755 7½
Bogotá	4,859 6¼
Cartagena	639 1¾
Pamplona	904 5¾
Panamá	612 3½
Popayán	929 ¼
Santa Marta	428 6¼

Artículo 2.° Las respectivas tesorerías de diezmos deducirán con preferencia de la masa decimal las cantidades expresadas, y las tendrán a disposición de la tesorería general de hacienda, para que ésta les dé oportunamente su debida aplicación.

Artículo 3.° Quedan derogados el decreto ejecutivo de 21 de febrero de 1839 (1) y la circular de 19 de marzo del mismo año, página 54 del *Registro Oficial de Hacienda*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda lo comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

---

(1) Lleva el número 1144 z de orden.

1598

DECRETO

(19 DE ABRIL)

que aprueba un convenio de indemnización a favor de los interesados en el bergantín *Morris* y parte de su cargamento.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueba el convenio ajustado en 5 de noviembre de 1844 entre el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores de la Nueva Granada y el encargado de negocios de los Estados Unidos de América, sobre indemnización total, por parte de la Nueva Granada, a los interesados en el bergantín *Morris*, y parte de su cargamento, con motivo del apresamiento de dicho buque por el corsario colombiano *María Isabel*, ocurrido en 12 de mayo de 1825.

Artículo 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta de veintiocho mil ciento veintisiete pesos y setenta y seis y tres cuartos centavos de peso del tesoro nacional, con el objeto de cumplir con lo estipulado en el convenio a que hace referencia el precedente artículo.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 19 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, JUAN MARÍA GÓMEZ.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1599

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que exime por diez años a la provincia de Ríohacha del contingente de hombres para reemplazo de la fuerza permanente en tiempo de paz.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La provincia de Ríohacha queda exenta por diez años de contribuír en tiempo de paz con el contingente de hombres para reemplazo de la fuerza permanente.

Parágrafo único. En esta disposición no quedan comprendidos los vagos que, según las leyes, sean destinados por las autoridades de la provincia al servicio en la fuerza permanente.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 21 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

—

1600

LEY

(25 DE ABRIL)

sobre juicios de responsabilidad de funcionarios eclesiásticos (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El arzobispo, obispos y demás prelados, empleados y corporaciones eclesiásticas en la Nueva Granada, son responsables por

(1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

mala conducta en el ejercicio de aquellas funciones que les son atribuídas por las leyes de la República, y responden ante los tribunales y juzgados civiles o eclesiásticos, que según las mismas leyes tienen respectivamente la atribución de juzgarlos por mal desempeño en el ejercicio de aquellas funciones.

Artículo 2.° Las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados eclesiásticos, de que habla el artículo anterior, se seguirán conforme a los trámites establecidos en la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 3.° En el caso del artículo 145 de la Constitución, en el del 22 de la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, y en cualquiera otro en que al declarar que hay lugar a la formación de causa, queda de hecho decretada la suspensión del empleado contra quien se procede; si la causa fuere contra un funcionario eclesiástico, no se entenderá (código político, artículo 65), que se le suspende de la dignidad eclesiástica, ni del poder espiritual que le es propio, sino del ejercicio de la jurisdicción y demás funciones temporales anexas a dicha dignidad, de los sueldos y rentas del empleo y del permiso otorgado por la autoridad civil para ejercer en la República las funciones del ministerio eclesiástico.

Artículo 4.° Si el eclesiástico contra quien se procede fuere un prelado diocesano, luégo que se le notifique el auto de suspensión, nombrará un provisor vicario general que ejerza sus funciones como en los casos de absoluta imposibilidad física o moral del prelado.

Artículo 5.° Nombrado el provisor vicario general, se abstendrá el prelado suspendido del ejercicio de sus funciones; si no se abstuviere, o si resistiere el nombramiento de provisor, se le aplicará la pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades.

Artículo 6.° Si el acto por el cual se juzga al prelado tuviere señaladas penas más graves que el extrañamiento y la ocupación de temporalidades, se le pondrá en reclusión aislada durante el juicio.

Artículo 7.° Si el eclesiástico contra quien se haya decretado la suspensión dependiere de algún prelado o de otro superior eclesiástico residente en la República, se comunicará a éste el acto de suspensión para que provea lo conveniente, a fin de que las funciones del eclesiástico suspendido relacionadas con el público, sean ejercidas por otro, y él se abstenga de ejercerlas.

Artículo 8.° Si el prelado superior resistiere a dictar aquella providencia, incurrirá en la pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades.

Artículo 9.° La pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades, en los casos en que conforme a esta ley deba aplicarse, se considerará

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como medio coactivo, y durará sólo por el tiempo necesario para hacer que el funcionario contra quien se procede cumpla la ley.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 25 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

——

1601

LEY

(26 DE ABRIL)

que reforma el artículo 64 del código penal, y hace extensiva a los condenados a reclusión o prisión la disposición del artículo 918 del mismo código.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En el caso del artículo 64 del código penal, se aplicarán como penas subsidiarias las siguientes: por la de privación de empleo, oficio o cargo público lucrativo, o de pensión o profesión, una multa de veinte a cuatrocientos pesos; por la de suspensión de empleo, oficio o cargo público lucrativo, o de pensión o profesión, una multa de diez a doscientos pesos; por la de privación de empleo, oficio o cargo público oneroso o concejil, la de arresto por quince días a tres meses, y por la de suspensión de empleo, oficio o cargo público oneroso o concejil, la de arresto por ocho a cuarenta días.

Artículo 2.° A los que estén sufriendo o deban sufrir la pena subsidiaria de prisión conforme al citado artículo 64 del código penal, se les aplicará en su lugar la que corresponda de las de la presente ley, haciéndose una rebaja proporcionada al tiempo que hayan sufrido de prisión.

Artículo 3.° La disposición del artículo 918 del código penal (1 se hace extensiva a los reos condenados a reclusión o prisión.

Artículo 4.° Quedan reformado en los términos de la presente ley el artículo 64 del código penal.

Dada en Bogotá a 24 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 26 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

——

1602

LEY

(27 DE ABRIL)

que fija los gastos públicos para el año económico de 1845 a 1846.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los presupuestos que por medio de los secretarios de Estado ha presentado el Poder Ejecutivo al Congreso; y en ejercicio de la atribución primera del artículo sexagésimoséptimo de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se apropian del tesoro nacional para los gastos del servicio público en el año económico que empezará en 1.° de septiembre de 1845 y terminará en 31 de agosto de 1846, las cantidades siguientes:

CONGRESO

1.ª Para dietas, sueldos y viáticos de las cámaras legislativas, hasta ochenta y cuatro mil treinta y seis pesos.....$ 84,036 ....

(1) Lleva el número 1087 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PODER EJECUTIVO

2.ª Para sueldos del presidente y vicepresidente de la República, diez y seis mil pesos..... $ 16,000 ....

3.ª Para el sueldo del funcionario que éntre a ejercer el Poder Ejecutivo en caso de falta del presidente y vicepresidente, ocho mil pesos..... 8,000 ....

4.ª Para sueldo del portero de la casa de gobierno, doscientos pesos..... 200 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

5.ª Para sueldos y gastos de la secretaría de relaciones exteriores, hasta ocho mil setecientos pesos..... 8,700 ....

6.ª Para sueldos y gastos diplomáticos y consulares, incluyendo la legación en Roma, hasta veinticinco mil pesos..... 25,000 ....

RAMOS AGREGADOS AL MISMO DEPARTAMENTO

7.ª Para sostenimiento de los lazaretos, entrando en el tesoro nacional el producto de los ramos especiales afectos a estos establecimientos, hasta veinticinco mil pesos..... 25,000 ....

8.ª Para gastos de publicaciones oficiales del Poder Ejecutivo, hasta doce mil pesos..... 12,000 ....

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

9.ª Para sueldos y gastos de la secretaría de lo interior, hasta doce mil trescientos pesos..... 12,300 ....

10. Para sueldos y gastos de la corte suprema de justicia, de siete tribunales de distrito, de veinte judicaturas de hacienda y sesenta de circuito, hasta ciento doce mil ochocientos setenta pesos..... 112,870 ....

11. Para sueldos y gastos de los jueces que nuevamente se establezcan, hasta diez mil pesos..... 10,000 ....

12. Para sueldos del fiscal de la corte suprema y de los fiscales y agentes fiscales de los tribunales de distrito, hasta diez y siete mil quinientos pesos..... 17,500 ....

13. Para sueldos y gastos de las gobernaciones de las provincias y de la prefectura de las Bocas del Toro, hasta ochenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos..... 83,888 ....

14. Para sueldos y gastos de las jefaturas políticas dotadas del tesoro nacional, hasta cuatro mil cien pesos..... 4,100 ....

15. Para dietas, viáticos y gastos de las cámaras de provincia, en aquellas provincias cuyas rentas peculiares no puedan cubrirlos, hasta diez y ocho mil novecientos noventa y seis pesos cuatro reales..... $ 18,996 4

16. Para sueldos de los cuerpos de policía, hasta catorce mil ciento treinta y seis pesos..... 14,136 ....

17. Para sueldos, pensiones y gastos de la instrucción pública, incluyendo las cantidades que, conforme a las leyes, corresponden a las universidades de los ramos de vacantes mayores y menores y sobrantes de cuartas episcopales, hasta veinte y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos uno y medio reales..... 26,255 1½

18. Para pagar lo que resultare deberse a las universidades por lo que les ha correspodido en años anteriores del ramo de vacantes, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

19. Se abonará a las mismas universidades el valor del sello del papel en que se extiendan los títulos de doctor.

20. La cantidad a que ascienda la hijuela de la canonjía suprimida aplicada a la universidad del primer distrito, y las que produzcan las deducciones que, de la cuarta episcopal, aplicó a la misma universidad el artículo 7.º de la ley de 6 de abril de 1844.

21. Para pensiones y sueldos eclesiásticos, gastos de misiones y gratificaciones de tribus indígenas, hasta sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos..... 65,864 ....

22. Para sueldos y gastos de establecimientos de castigo, inclusos los que se causen en la conducción de reos a los lugares de sus condenas, hasta treinta y seis mil pesos..... 36,000 ....

23. Para sueldos de inspectores de bogas en los ríos Magdalena y bajo Cauca, hasta mil ochocientos pesos..... 1,800 ....

24. Para sueldos de tres intérpretes públicos en los puertos de Cartagena, Panamá y Santa Marta, y del de lengua goajira en Ríohacha, hasta ochocientos pesos..... 800 ....

25. Para pago de sueldos y viáticos de los ejecutores de sentencias de muerte y de vergüenza pública, hasta dos mil doscientos pesos..... 2,200 ....

26. Para la pensión de la casa de refugio de Bogotá, deducible de la parte de diezmos que corresponde a la cuarta arzobispal, cinco mil pesos..... 5,000 ....

27. Para las pensiones de jubilación, hasta cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos cuatro reales..... 4,369 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

28. Para el pago de tres sermones en la catedral de Panamá, en caso de vacante de la canonjía magistral, setenta y cinco pesos.....$ 75 ....

29 Para la enseñanza de latinidad a los acólitos de la catedral metropolitana, pagaderos de la vacante de la maestrescolía, hasta cien pesos..... 100 ....

30. Para la construcción de algunos edificios públicos en la cabecera de las Bocas del Toro, hasta dos mil pesos..... 2,000 ....

31. Para la construcción de la iglesia de la parroquia que debe establecerse en el Quindío, ornamentos, oblata y demás gastos, hasta dos mil quinientos pesos ..... 2,500 ....

32. Para gastos de la comisión encargada de trabajar la descripción geográfica de la Nueva Granada, hasta ocho mil pesos..... 8,000 ....

33. Para gastos de limpia del río Magdalena, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

34. Para la publicación de los trabajos botánicos del doctor Juan María Céspedes, en calidad de empréstito, hasta dos mil pesos..... 2,000 ....

35. Para la composición del puente de Gualí en Honda, hasta dos mil pesos..... 2,000 ....

36. Para la construcción de un puente sobre el río Chicamocha, hasta quince mil pesos..... 15,000 ....

37. Para la construcción de un puente sobre el río Pamplonita, y para la composición del camino que conduce de San José de Cúcuta a la ciudad de San Faustino, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

38. Para auxiliar la apertura del camino que conduce del puerto de la Buenaventura al valle del Cauca, hasta treinta mil pesos, en calidad de empréstito..... 30,000 ....

39. Para auxiliar la apertura del camino que conduce de Cartago a Nóvita por la montaña de Tamaná, hasta ocho mil pesos..... 8,000 ....

40. Para la exploración de una comunicación al través del istmo del Darién, desde la ensenada de Mandinga hacia el Pacífico, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

41. Para tomar, por cuenta de la República, acciones en la empresa de navegación por vapor en el río Magdalena, hasta doce mil pesos..... 12,000 ....

42. Para el pago de los visitadores que nombre el Poder Ejecutivo con el objeto de que examinen en las provincias el estado de las oficinas, conducta de los empleados y cumplimiento que se haya dado a las leyes y órdenes del Gobierno, hasta cinco mil pesos.....$ 5,000 ....

43. Para gastos de las comisiones de redacción de proyectos de códigos y leyes, hasta diez mil pesos..... 10,000 ....

44. Para traer modelos de máquinas sencillas de hilar y tejer telas ordinarias, para repartirlas entre las provincias, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

45. Para los gastos que exige el cumplimiento del decreto legislativo de 31 de mayo de 1843, sobre honores a la memoria del Libertador Simón Bolívar, hasta treinta mil pesos. 30,000 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

46. Para sueldos y gastos de la secretaría de hacienda, hasta catorce mil cien pesos..... 14,100 ....

47. Para sueldos y gastos de la contaduría general de hacienda, de la tesorería general, de la dirección general de tabacos, de la administración general de correos, de la comisión fiscal de la República en Londres, de la dirección del crédito nacional y de las casas de moneda de Bogotá y Popayán, hasta ciento doce mil trescientos sesenta y nueve pesos seis reales..... 112,369 6

48. La cantidad necesaria para pagar al fiel administrador de la casa de moneda de Bogotá los derechos de braceaje, fundición de cizallas y acuñación, conforme al decreto ejecutivo de 1.° de septiembre de 1840, dictado a virtud de la ley de 25 de abril del mismo año; o la cantidad que se estipule en caso de celebrarse contrata por menor precio para las mismas operaciones.

49. La cantidad necesaria para pagar al fiel administrador de la casa de moneda de Popayán los derechos de braceaje, amonedación, acuñación y fundición de cizallas al respecto de dos reales y sesenta y un céntimos de real por cada marco de oro, y de tres reales por cada marco de plata que entregue acuñados; o la cantidad que se estipule en caso de celebrarse contrata por menor precio para las mismas operaciones.

50. Para sueldos y gastos de veinte tesorerías provinciales de hacienda y de ocho oficinas de fundición, hasta cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos..... 59,781 ....

51. Para sueldos y gastos de nueve administraciones de aduana, hasta treinta y dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos..... 32,869 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

52. Para sueldos y gastos fijos de la renta de tabaco, hasta diez y siete mil quinientos ochenta y un pesos.....$ 17,581 ....

53. Para gastos eventuales de la misma renta, hasta cuatrocientos cincuenta mil pesos..... 450,000 ....

54. Para sueldos y gastos fijos de la renta de correos, hasta sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 69,965 ....

55. Para gastos eventuales de la misma renta, hasta catorce mil doscientos pesos..... 14,200 ....

56. Para costos de impresión y empaque del papel sellado que debe timbrarse en el año de 1846, hasta cinco mil pesos 5,000 ....

57. Para sueldos del resguardo de rentas nacionales, incluyendo los de dos guardarremos para el puerto de Sabanilla, al respecto de ciento ochenta pesos anuales cada uno, hasta setenta y tres mil cuatrocientos diez y ocho pesos..... 73,418 ....

58. Para las pensiones y jubilaciones que están concedidas, hasta cinco mil ochocientos treinta y dos pesos cinco y medio reales..... 5,832 5½

59. Para pagar los intereses de la deuda exterior de Colombia que ha correspondido reconocer y pagar a la Nueva Granada conforme al contrato de 15 de enero del corriente año, deduciéndose de la cantidad que tiene la República en Londres, hasta ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos seis reales..... 165,648 6

60. La cantidad necesaria para el pago de la agencia y demás gastos que demande la ejecución de dicho contrato, deducible de los mismos fondos.

61. Para pagar los intereses de la deuda nacional interior consolidada, incluyendo el producto de los fondos y rentas aplicados para este objeto y en los términos prevenidos en la ley de 7 de junio de 1843, hasta cien mil pesos..... 100,000 ....

62. Para pagar los réditos de capitales impuestos a censo, conforme a las leyes de 20 de abril de 1838 y 13 de junio de 1839, hasta tres mil quinientos quince pesos dos y medio reales..... 3,515 2½

63. La cantidad a que ascienda el producto de las ocho unidades del derecho de importación, aplicadas respectivamente para el pago o amortización de documentos de deuda flotante radicada y sueldos retenidos a los empleados militares, civiles y de hacienda, según lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de 5 de junio de 1844.

64. La cantidad a que asciendan los suplementos que se hayan hecho o se hagan por la renta de diezmos a la del

tabaco, conforme a las disposiciones de la ley de 6 de junio de 1844.

65. La cantidad a que asciendan los documentos de nueva deuda que fueren admitidos en pago de los derechos y contribuciones a que se refiere la ley de 7 de junio de 1843, y la que sea necesaria para pagar en dinero los msimos documentos que se hayan cedido o cedan para obras públicas, conforme al decreto de 8 de junio de 1844.

66. La cantidad necesaria para cubrir las deudas contraídas a virtud de contratos especiales y que están comprendidos en el artículo 4.° de la ley de 7 de junio de 1843.

67. Para pagar los réditos del principal de seis mil pesos que el Gobierno reconoce a censo redimible por la compra de las tierras y montes que eran de la propiedad de la iglesia de la Salina de Chita, trescientos pesos.....$ 300 ....

68. Para satisfacer a Juan Bautista Feraud, como cesionario de Domingo Espinar, la cantidad de quinientos ochenta y tres pesos siete reales, por sueldos devengados en la Nueva Granada en los primeros meses del año de 1830, y pagaderos conforme al decreto legislativo de 14 de mayo de 1840 583 7

69. Para satisfacer a los herederos de Cipriano Salcedo de Bustamante mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos uno y medio reales, a que ascienden los productos de los bienes que se secuestraron a aquél en Mompox el año de 1829, y que por sentencias judiciales se declararon no incursos en la pena de confiscación..... 1459 1½

70. Para satisfacer a Justo Correa la cantidad de setecientos cincuenta y dos pesos cuatro reales que produjeron en remate los bienes que se le embargaron en el Chocó para indemnizar al tesoro nacional de los perjuicios ocasionados por la revolución de 1841, cuya cantidad se ha mandado devolver a virtud de sentencias judiciales..... 752 4

71. La cantidad necesaria para cubrir los alcances líquidos, cuyo pago debe hacer el Gobierno a los empleados de hacienda, y para devolver lo que en las aduanas se haya cobrado de más por derechos de importación y que reclamen los interesados.

72. Para la preparación de los trabajos conducentes a una reforma completa del sistema de contabilidad de las rentas nacionales, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE GUERRA

73. Para sueldos y gastos de la secretaría de guerra, hasta doce mil quinientos sesenta y siete pesos cuatro reales.$ 12,567 4

74. Para sueldos y gastos de la intendencia general de guerra y marina, hasta ocho mil doscientos un pesos..... 8,201 ....

75. Para sueldos y gastos de las comisarías de guerra, hasta tres mil quinientos cincuenta y dos pesos..... 3,552 ....

76. Para sueldos y gastos del estado mayor general, hasta veinte mil ciento noventa y seis pesos..... 20,196 ....

77. Para sueldos y gastos de la fuerza terrestre permanente, hasta quinientos setenta y un mil novecientos dos pesos cuatro reales..... 571,902 4

78. Para sueldos y gastos de las comandancias de armas, hasta once mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos..... 11,448 ....

79. Para sueldos de auditores de guerra, hasta mil ochocientos pesos..... 1,800 ....

80. Para gastos en reparos de fortificaciones y sueldos de empleados en ellas, hasta diez y ocho mil quinientos setenta y dos pesos..... 18,572 ....

81. Para sueldos y gratificaciones de dos capitanes, seis alféreces primeros, dos sargentos primeros guardaparques y dos sargentos primeros escribientes encargados de parques y maestranzas, y demás gastos de estos establecimientos, inclusos diez mil pesos para compra de armamento, hasta veinticinco mil doscientos treinta y dos pesos..... 25,232 ....

82. Para sueldos y gastos de la guardia nacional auxiliar, hasta cuarenta y dos mil sesenta y nueve pesos..... 42,069 ....

83. Para sueldos y gastos de los hospitales militares, hasta cincuenta y un mil ciento sesenta y cuatro pesos..... 51,164 ....

84. Para pagar las pensiones militares que se han concedido a los generales, jefes y oficiales con letras de cuartel, licencia indefinida y retiro, y a los individuos de tropa con cédulas de inválidos, y para las que se concedan en el próximo año económico, incluyendo las de los individuos que queden excedentes en las reducciones de la fuerza armada, hasta ciento cuarenta y tres mil trescientos setenta y dos pesos..... 143,372 ....

85. Para pagar las pensiones de las madres, viudas y huérfanos de los militares, que se han concedido o se concedan conforme a las leyes, hasta trece mil ciento noventa y tres pesos seis reales..... 13,193 6

86. Para gastos de alumbrado de guarniciones y utensilios de plaza, hasta seis mil pesos.....$ 6,000 ....

87. Para racionar y conducir los desertores que se aprehendan y los reemplazos para el ejército, hasta cinco mil pesos..... 5,000 ....

88. Para utensilios de oficinas militares, hasta doscientos cincuenta pesos..... 250 ....

89. Para bagajes y transportes, hasta quince mil pesos.... 15,000 ....

90. Para auxilio de los militares que, separados del servicio, se retiren a sus domicilios, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

91. Para alquileres de casas para cuarteles y para alojamiento de los oficiales en donde la República no tiene edificios propios, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

92. Para alquileres y reparaciones de edificios destinados al servicio militar, hasta seis mil quinientos pesos..... 6,500 ....

93. Para proveer de agua a la tropa en las plazas donde se compra este artículo, hasta mil quinientos pesos..... 1,500 ....

94. Para los gastos que se causen en los piquetes de guardia nacional llamados ocasionalmente al servicio, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

95. Para compra de estandartes y banderas, hasta quinientos pesos..... 500 ....

96. Para satisfacer a Antonio Escalona quinientos veintiocho pesos, y al jefe político de las Bocas del Toro nueve pesos que suplieron en dinero para gastos militares, quinientos treinta y siete pesos..... 537 ....

RAMO DE MARINA

97. Para sueldos y gastos de las comisarías de marina, hasta dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos..... 2,559 ....

98. Para sueldos y gastos de las comandancias de marina de Cartagena y de Buenaventura, hasta cuatro mil quinientos sesenta pesos..... 4,560 ....

99. Para sueldos, gratificaciones y gastos de la marina activa en los buques de guerra, hasta sesenta y nueve mil trescientos ochenta y seis pesos cinco y medio reales..... 69,386 5½

100. Para sueldos y gratificaciones de una compañía de infantería de marina, hasta nueve mil cuatrocientos veintiocho pesos..... 9,428 ....

101. Para sueldos y gastos de los arsenales de marina de Cartagena y del Pacífico, hasta diez mil ciento veinte y ocho pesos..... 10,128 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

102. Para sueldos y gastos del depósito de marineros, hasta dos mil setecientos setenta y seis pesos.....$ 2,776 ....

103. Para sueldos y gastos de las capitanías de puerto, hasta nueve mil seiscientos noventa y siete pesos..... 9,697 ....

104. Para sueldos y gastos de la enseñanza de marina en la universidad del segundo distrito, hasta dos mil trescientos cincuenta pesos..... 2,350 ....

105. Para atender la limpia del canal de Bocachica, hasta ocho mil setecientos doce pesos..... 8,712 ....

106. Para pagar las pensiones de retiro, letras de cuartel, licencia indefinida e inválidos, y las de viudas y huérfanos de individuos de marina concedidas y que se concedan, hasta seis mil quinientos siete pesos dos reales..... 6,507 2

Artículo 2.° Con el monto total de las cuatro partidas separadamente apropiadas para las cuatro secretarías de Estado, se harán los gastos de las mismas oficinas, cualquiera que fuere la distribución de sus empleados que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Se apropian igualmente hasta cincuenta mil pesos para los gastos extraordinarios o imprevistos que puedan ocurrir en los cuatro departamentos de gobierno..... 50,000 ....

Artículo 4.° En caso de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo hará los gastos que sean necesarios.

Artículo 5.° También se apropia la suma necesaria para cubrir los créditos cuyo pago se haya decretado en las leyes de gastos de años anteriores y que no hayan podido satisfacerse por falta de fondos.

Artículo 6.° A los empleados de renta fija o eventual no mencionados en esta ley, y cuyo sueldo se deduce del producto de las rentas que manejan, se les abonará lo que les corresponda por las disposiciones vigentes.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá asignar hasta el ochenta por ciento de renta eventual a los administradores de las estafetas subalternas de correos, según las localidades y el mayor o menor producto que en ellas tenga la renta, y de cuyo producto se deducirá el tanto que se les asigne, siendo de su cargo los gastos de escritorio y de local.

Artículo 8.° Los empleados de renta fija o eventual que fueren nombrados para servir destinos de renta fija o eventual, que no sean incompatibles a juicio del Poder Ejecutivo, y los militares con pensión o retiro que sean nombrados para servir destinos de renta fija o eventual, gozarán de la renta o sueldo que les señale el mismo Poder Ejecutivo, el cual será (a lo más) igual a la suma a que asciendan las dos asignaciones reunidas.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo podrá destinar un escribano al servicio de cada una de aquellas tesorerías de hacienda en que lo estime necesario, para las actuaciones que deban hacerse en ellas con el fin de cobrar las cantidades líquidas pertenecientes a la República; y los escribanos que se destinen a las tesorerías, así como los de hacienda que despachen con los jueces letrados de hacienda, gozarán de una renta eventual que fijará el Poder Ejecutivo entre el dos y cinco por ciento, deducible de las cantidades que se cobren en juicios ordinarios y ejecutivos, la cual no deberá exceder de mil pesos anuales.

Artículo 10. Se tendrán como comprendidas en la presente ley las cantidades necesarias para hacer los gastos que de nuevo se decreten, o que se aumenten por los actos legislativos del presente año; y como suprimidas o disminuídas las cantidades apropiadas para los gastos que se supriman o disminuyan por los indicados actos legislativos.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

Bogotá, a 27 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1603

LEY (1)

(28 DE ABRIL)

adicional a la ley 11 (2), parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El derecho de quintos de oro y plata de que habla el artículo 1.° de la ley 11, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación grana-

(1) Derogada. Artículo 25 de la ley de 16 de mayo de 1846, número 1664 de orden.

(2) Ley de 10 de junio de 1844, número 1566 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dina, podrá pagarse en moneda de plata o en una porción del mismo metal que se presente para fundir, a voluntad del introductor.

Dada en Bogotá, a 4 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 28 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

— —

1603 A

DECRETO

(28 DE ABRIL)

por el cual se agrega la tesorería de diezmos de Panamá a la administración principal de correos de la provincia.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe de la gobernación de la provincia de Panamá, de 8 del próximo pasado, número 65, y el acuerdo de la junta superior de diezmos de aquel obispado, proponiendo la agregación de diezmos a la administración principal de correos de la provincia, usando de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el decreto legislativo de 19 de mayo de 1841 (1) (ley 9.ª, tratado 5.º, parte 1.ª, de la recopilación granadina), y por el artículo 6.º de la ley de 3 de junio de 1844 (2),

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de septiembre próximo cesarán temporalmente en sus destinos, sin goce de sueldo ni pensión, el tesorero y el interventor de la tesorería de diezmos de Panamá.

Artículo 2.º El despacho de la tesorería de diezmos de Panamá queda unido al de la administración principal de correos de aquella provincia, y por esta oficina se llevarán los libros de la de diezmos y se mantendrán los caudales de la renta con la debida separación.

(1) Lleva el número 1298 de orden.

2) Lleva el número 1558 de orden.

Artículo 3.º El administrador e interventor de la administración principal de correos de la provincia de Panamá gozarán, además de los sueldos que corresponden a sus destinos principales, los que correspondan a sus accesorios por el despacho de los negocios de diezmos. Estas cantidades, lo mismo que la necesaria para gastos de escritorio, se deducirán de la suma apropiada para gastos generales.

Artículo 4.º El portero de la junta superior y de la tesorería de diezmos lo será también de la administración principal de correos, sin más sueldo que el de su destino, y ayudará a escribir lo que se le encargue del negociado de diezmos.

Artículo 5.º El gobernador de la provincia de Panamá dictará las órdenes convenientes para la puntual ejecución de este decreto y para que los libros, caudales y enseres de la oficina se entreguen con la debida cuenta y razón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda comunicará este Decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

1604

DECRETO

(29 DE ABRIL) (1)

que permite la importación del cacao en grano y en pasta por el puerto de Túquerres.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se permite para el consumo de los habitantes de los cantones de Túquerres y Pasto, la importación que se haga de cacao en grano y en pasta por el puerto seco de Túquerres, pagando por derecho de importación un peso sobre cada quintal que se introduzca. Queda así reformado el artículo 58 de la ley 13, parte 3.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina (2).

Dado en Bogotá, a 24 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

(1) Derogado. Artículo 88, ley de 14 de junio de 1847, número 1794 de orden.

(2) Ley de 5 de junio de 1844, número 1560 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 29 de abril de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1605

LEY

(1.° DE MAYO)

que organiza las secretarías de estado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para el despacho de todos los negocios que por la Constitución o las leyes correspondan al Poder Ejecutivo, habrá cuatro secretarías de estado.

Artículo 2.° Cada una de estas secretarías estará a cargo de un secretario de estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.

Artículo 3.° Corresponde al Poder Ejecutivo hacer la designación de los negocios que han de correr a cargo de cada una de las secretarías de estado, y distribuír entre las mismas las plazas de los empleados subalternos que deban tener, tomándolas del número total asignado en el artículo 8.° de esta ley (1).

Artículo 4.° En cada secretaría habrá un subsecretario de estado de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo (2).

Artículo 5.° Para poder ser subsecretario de estado se requiere ser granadino en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 6.° Son deberes del subsecretario en su respectiva secretaría: 1.°, sustituír al secretario en todas las faltas accidentales que ocurran y en las absolutas, hasta que el presidente o el encargado del Poder Ejecutivo haga nuevo nombramiento; 2.°, cuidar del orden interior y gobierno económico de la secretaría, haciendo cumplir a todos los

---

(1) Reformado por el artículo 23 de la ley de 13 de marzo de 1848, número 1798 de orden.

(2) Reformado. Artículo 9.° de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1935 de orden.

subalternos el reglamento que dicte, después de que haya sido aprobado por el secretario; 3.°, proponer a éste los individuos que deban nombrarse para los destinos subalternos de la secretaría, y solicitar su remoción cuando lo crea conveniente; 4.°, recibir toda la correspondencia, escritos y documentos de cualquiera clase que entren a la secretaría; imponerse de ellos (con excepción de los pliegos que vengan con el carácter de reservado y que deberá entregar sin abrirlos al secretario), anotar el día de su recibo o presentación, el repartimiento que de ellos haga entre las secciones, y el término dentro del cual deban devolverlos despachados los jefes de éstas; 5.°, cuidar de que dentro del término asignado, los jefes de sección devuelvan los expedientes que les haya pasado, y que dichos expedientes vayan al despacho acompañados de todos los antecedentes que deban consultarse, o del extracto de ellos, y del proyecto de resolución que en concepto del respectivo jefe deba dictar el Poder Ejecutivo; 6.°, despachar bajo su firma los recibos de la correspondencia y documentos que entren a la secretaría; ordenar la devolución de los papeles de propiedad particular que soliciten por escrito los respectivos interesados, exigiéndoles el correspondiente recibo; dar, con permiso del secretario, copias y certificaciones de los documentos que haya en la secretaría y que se pidan por los empleados o por los particulares; pedir a los empleados y oficinas públicas los informes y documentos originales o en copia que sean necesarios para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo, y despachar cualesquiera otros negocios que como los anteriores no se contraigan a la expedición o comunicación de un decreto u orden del Poder Ejecutivo, y en que por lo mismo no hay necesidad de que el secretario se constituya responsable, conforme al artículo 110 de la Constitución; 7.°, cuidar, por sí y por medio de los jefes de sección, de que todos los decretos, órdenes, resoluciones y documentos de cualquiera clase que salgan de la secretaría, vayan escritos correcta y fielmente, y de que todo lo que se someta a la firma del encargado del Poder Ejecutivo, o del secretario de estado, esté escrito en los mismos términos en que se haya acordado o aprobado; 8.°, desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo o los reglamentos de la secretaría.

Artículo 7.° El subsecretario es el único responsable de las faltas que se cometan en el cumplimiento de los deberes que son de su cargo.

Artículo 8.° Para el servicio de todas las cuatro secretarías de estado habrá los subalternos siguientes: hasta doce jefes de sección; hasta diez y seis oficiales de sección, uno de los cuales en cada secretaría estará encargado del archivo; hasta ocho oficiales escribientes; hasta cuatro porteros sirvientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. En el caso de que se suprima o suspenda la oficina central del estado mayor general, el Poder Ejecutivo podrá establecer además, en la secretaría de guerra, una sección para la inspección militar y demás negocios que se le señalen, compuesta de un coronel o teniente coronel jefe de ella y hasta de tres oficiales subalternos del ejército o armada, todos los cuales disfrutarán de los sueldos correspondientes a sus respectivos empleos militares, abonándoseles el tiempo de servicio en la sección como en servicio activo (1).

Artículo 9.° Las funciones y deberes de los jefes de sección y demás empleados subalternos que se establecen por el artículo anterior, se designarán por los respectivos secretarios de estado en los reglamentos que dicten para el régimen económico de las secretarías.

Artículo 10. Corresponde a cada secretario de estado nombrar y remover libremente los empleados subalternos de la secretaría de su cargo.

Artículo 11. Los empleados de las secretarías de estado gozarán de los sueldos anuales siguientes: cada secretario de estado, de tres mil doscientos pesos; cada subsecretario de estado, de mil ochocientos pesos; cada jefe de sección, de mil doscientos pesos; cada oficial de sección, de seiscientos pesos; cada oficial escribiente, de trescientos sesenta pesos; cada portero sirviente, de trescientos pesos (1).

Artículo 12. Queda derogada la ley de 11 de mayo de 1843 (2) sobre secretarías de estado, que es la ley 16, parte 1.ª, tratado 1.°, de la recopilación de leyes de la Nueva Granada.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 1.° de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MARQUEZ.

(1) Reformado. Artículo 9.° de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1935 de orden.

(2) Lleva el número 1440 de orden.

1606

LEY

(1.° DE MAYO)

adicional a la orgánica de la renta de tabaco (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El examen, glosa y fenecimiento de cuentas que rindan a la dirección general de tabacos los empleados del ramo, se hará por un contador que se establece en la misma oficina y cuyas funciones serán las siguientes: 1.ª, examinar los testimonios de las escrituras de fianza que otorguen los empleados principales de la renta para la seguridad de su manejo, informando al Poder Ejecutivo, por conducto del director, sobre las faltas sustanciales que notare en ellas, para que se dicten las medidas que sean necesarias; 2.ª, examinar, glosar y fenecer bajo su responsabilidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, las cuentas de los empleados del ramo, expresando los fundamentos de ley o razón en que apoye las glosas que haga; 3.ª, formar los pliegos de glosas señalando el término dentro del cual deban ser contestadas por los respectivos empleados; y obtenidas las contestaciones, fenecer las cuentas elevando a cargos líquidos las que no hubieren sido satisfechas, y aquellas sobre las cuales no se haya dado la respuesta dentro del término asignado; 4.ª, librar a los empleados el finiquito luégo que las cuentas hayan sido fenecidas; 5.ª, examinar los estados mensuales y anuales de las oficinas del ramo, y auxiliar al director en el desempeño de la atribución 18 del artículo 9.° de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 5.°, de la recopilación granadina, con el objeto de facilitar el examen de las cuentas al fin de cada año; 6.ª, advertir al director las faltas que notare en las órdenes que éste dicte, y hacerle las observaciones que la experiencia en el examen de las cuentas le persuada que son ventajosas para la mejor recaudación, régimen de las oficinas, y expedita y exacta contabilidad de la renta; 7.°, informar directamente al secretario de hacienda de las órdenes y providencias que dicte la dirección en caso de no ser arregladas a las disposiciones legales y decretos del Poder Ejecutivo; 8.ª, dar los informes y desempeñar las demás funciones que determine el Poder Ejecutivo.

(1) Ley de 6 de junio de 1844, número 1562 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El director comunicará a los gobernadores de las provincias los pliegos de glosas que forme el contador de tabacos a las cuentas de los respectivos empleados, y los gobernadores tendrán el deber de exigir de aquéllos las contestaciones y de remitirlas a la dirección, pudiendo prorrogar hasta por treinta días el término que haya fijado el contador, avisándole al director de la renta.

Artículo 3.° Las cuentas del ramo de tabacos deberán ser examinadas y glosadas por el contador dentro del término que fije el director, a medida que éste las reciba y las entregue sucesivamente con aquel objeto; de manera que al fin de cada año económico estén concluídas definitivamente todas las del anterior.

Artículo 4.° El director tendrá el deber de examinar una o más cuentas de las que hubieren sido fenecidas por el contador, y dará aviso al Poder Ejecutivo del resultado, a fin de que se exija a aquél la responsabilidad en caso de haber incurrido en ella.

Artículo 5.° En el caso de que los empleados de la renta del tabaco, cuyas cuentas hayan sido examinadas y glosadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, interpongan reclamaciones sobre la justicia de los alcances deducidos contra ellos, conocerá de estas reclamaciones la contaduría general de hacienda, procediendo en la manera dispuesta en la sección 7.ª de la ley 20, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Artículo 6.° El contador de tabacos gozará del sueldo anual de mil quinientos pesos, siendo de su cargo todos los gastos de escritorio y amanuense, si lo necesitare.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo, luégo que estén fenecidas las cuentas de la renta de tabacos, cuyo examen, glosa y fenecimiento corresponde a la contaduría general, hará cesar en esta oficina uno de los contadores generales y un oficial auxiliar de los mismos.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 1.° de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1607

LEY

(2 DE MAYO)

sobre derechos de títulos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El valor del papel papel sellado y la cantidad correspondiente por derecho de sello de los títulos de todos los empleados públicos y de los pensionados y jubilados que gocen de sueldo fijo o eventual pagadero del tesoro nacional, se consolidan en un solo derecho que se denominará *derecho de títulos*.

Artículo 2.° El derecho de títulos será igual a la quinta parte del sueldo que corresponda en un mes al respectivo empleado, pensionado o jubilado, y la tesorería u oficina que haya de pagarle o abonarle el sueldo, descontará la cantidad correspondiente y se cargará de ella en un ramo de su cuenta que abrirá con la denominación de *derecho de títulos*.

Artículo 3.° El descuento del derecho de títulos se hará de la cantidad que deba pagarse al empleado por el sueldo del primer mes íntegro de servicio, y respecto de los jubilados o pensionados, del que les corresponda por el primer mes de pensión o jubilación.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo determinará la cantidad que deban pagar por derecho de títulos, con arreglo al artículo 2.°, los empleados de renta eventual, teniendo en consideración lo que a cada empleado haya correspondido de sueldo en un mes común del año económico de 1843 a 1844, y cualquiera otra circunstancia que contribuya a hacer más exacto el cálculo del sueldo o renta eventual que corresponde al empleo.

Artículo 5.° Quedan exentos del pago de derecho de títulos los empleados de renta fija o eventual cuyo sueldo anual no exceda de doscientos pesos.

Artículo 6.° Los títulos que expidan los jefes políticos no llevarán sello alguno.

Artículo 7.° Quedan comprendidos en las disposiciones de los artículos 7.° y 9.° de la ley 7.ª (1), parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, los empleados en la instrucción pública.

———————

(1) Ley de 3 de abril de 1844, número 1495 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° En consecuencia de las disposiciones de esta ley, los títulos de todos los empleados públicos y de los pensionados y jubilados a que ella se refiere, se extenderán en papel común.

Artículo 9.° Por las disposiciones de esta ley no se hace novedad en las de las leyes 7.ª, parte 1.ª, tratado 5.°, y 5.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, respecto de los demás despachos, títulos, diplomas y nombramientos que deban expedirse por las autoridades y funcionarios públicos que allí se expresan, y en el papel y con el sello correspondientes.

Artículo 10. Tampoco se hace novedad en las disposiciones de la ley 6.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la misma recopilación, sobre registros de instrumentos públicos.

Dada en Bogotá a 29 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 2 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

——

1608

LEY

(2 DE MAYO)

que erige y organiza el territorio del Caquetá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los territorios conocidos con el nombre del Andaquí y Mocoa serán gobernados de una manera especial conforme al artículo 167 de la Constitución, con el nombre de territorio de Caquetá. Los límites de este territorio serán: al occidente, la cumbre de la rama oriental de los Andes, desde el páramo de Sumapaz hasta los límites con el Ecuador; al norte, la línea que separa las vertientes que corren del sur

al Guaviare; al oriente y sur, los límites con los países vecinos, según lo dispuesto en los tratados celebrados entre los gobiernos de España y Portugal.

Artículo 2.° El territorio del Caquetá será regido por un prefecto nombrado por el Poder Ejecutivo, que durará en su destino cuatro años y residirá en el punto que designe el mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° El prefecto del territorio del Caquetá disfrutará del sueldo anual de mil quinientos pesos. Tendrá un secretario que podrá nombrar y remover libremente, y cuyo sueldo será de quinientos pesos. Estos sueldos se pagarán del tesoro nacional.

Artículo 4.° El prefecto del Caquetá tendrá las atribuciones siguientes: primera, las atribuciones que las leyes confieren a los gobernadores, jefes políticos y alcaldes; segunda, las que competen a los comandantes generales de departamento; tercera, las que por el artículo 81 de la ley de 10 de mayo de 1834, orgánica de tribunales, corresponden a los jueces de primera instancia; cuarta, conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos que toquen a cualesquiera ramos y derechos de la hacienda nacional o a cualesquiera otras rentas públicas, ya estén por administración, ya por arrendamiento, siempre que los actos que den lugar al juicio se hayan ejecutado en el territorio del Caquetá; quinta, expedir los reglamentos para que en los mercados o lugares de comercio haya buen orden y se evite toda disputa, y muy particularmente las vías de hecho. Estos reglamentos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo antes de ponerse en ejecución; sexta, fomentar las poblaciones de Sibundoy, Mocoa, San Diego, San Miguel, Aguarico, Descanse, Yunguillo y Pacayaco, y designar, con aprobación del Poder Ejecutivo, las nuevas poblaciones que se puedan establecer; séptima, designar los puntos en que los misioneros deban residir, cuidar de que éstos cumplan con su deber y atender a su seguridad; octava, atender con diligencia a la civilización de los habitantes del territorio de su mando, procurando reducirlos a poblaciones fijas y acostumbrándolos por medios suaves a la obediencia y sujeción a las leyes; novena, hacer toda especie de arreglos que sean necesarios, conforme a la costumbre de los bárbaros para dar o exigir las indemnizaciones por daños hechos o recibidos.

Artículo 5.° Queda también autorizado el prefecto para tomar las providencias conducentes a conservar el señorío de la Nueva Granada en el territorio de su mando. Y de las providencias que tomare dará inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Los habitantes del territorio del Caquetá dependen de la autoridad del prefecto.

Artículo 7.° Todas las personas que entren al territorio del Caquetá quedan sujetas a la jurisdicción del prefecto mientras se hallen en él, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lo están igualmente por los actos ejecutados dentro de sus límites, aun cuando hayan salido del territorio.

Artículo 8.º Toda demanda o pleito civil o criminal que se verse dentro del territorio del Caquetá, es de la competencia exclusiva del prefecto, y sus procedimientos en estos casos serán de plano y sin estrépito de juicio, verdad sabida y buena fe guardada.

Parágrafo único. De las sentencias del prefecto en las demandas y causas de este artículo no habrá lugar a apelación.

Artículo 9.º Cuando los delitos cometidos dentro del territorio del Caquetá tengan señalada pena de muerte, de trabajos forzados o presidio, quedarán sujetos al procedimiento común que observará el prefecto en la secuela del juicio.

Artículo 10. En cualquiera de los casos del artículo anterior, y cuando se inicien causas por fraude a la hacienda nacional o a otras rentas públicas contra individuos civilizados, podrá el prefecto deferir su conocimiento al juez letrado más inmediato, el cual no podrá excusarse sino por las causas comunes de impedimento o de recusación.

Artículo 11. En las causas criminales en que intervenga el prefecto contra reos que merezcan pena de muerte, trabajos forzados o presidio, actuará el secretario en calidad de escribano.

Artículo 12. El prefecto podrá nombrar corregidores para los puntos en que lo juzgue necesario, y sus funciones serán: primera, las que las leyes atribuyen a los alcaldes o jueces parroquiales; segunda, cuidar del puntual cumplimiento de los reglamentos dictados para regularizar el comercio entre los diferentes pueblos del territorio y el de sus habitantes con los de las otras comarcas; tercera, estorbar toda disputa entre los habitantes del Caquetá, impidiendo toda violencia y cuanto tienda a turbar la buena armonía y a comprometer la seguridad individual.

Artículo 13. Los corregidores serán nombrados y removidos libremente por el prefecto; este cargo es concejil, y su duración será la de un año.

Artículo 14. Para ser corregidor se necesita tener veintiún años de edad, notoria honradez y entender el idioma de las tribus sujetas al corregimiento.

Artículo 15. De las sentencias pronunciadas por los corregidores, como jueces parroquiales, conocerá por apelación el prefecto, quien podrá confirmarlas, reformarlas o revocarlas.

Artículo 16. Se asignan hasta tres mil pesos anuales del tesoro nacional para congrua de los misioneros que se consagren a convertir al cristianismo y reducción a la vida social a los indígenas del territorio del Caquetá, y para la gratificación de los mismos indígenas.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo designará la suma con que del fondo de misiones deba auxiliarse a los misioneros o curas para los gastos del culto.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad hasta ciento cincuenta fanegadas de tierras baldías a cada una de las familias que se hallen establecidas o que se establezcan en adelante en el territorio del Caquetá, las que sólo podrán ser concedidas dentro de los límites del dicho territorio.

Artículo 19. Los individuos nacionales o extranjeros actualmente establecidos en el territorio del Caquetá, y los que en adelante se establezcan, no pagarán ninguna clase de contribuciones por el término de diez años, contados desde el día en que se ponga en ejecución esta ley.

Artículo 20. Quedan exentos de toda clase de derechos los efectos extranjeros que se importen a la República por los ríos del territorio del Caquetá que tributan sus aguas al Amazonas. Este privilegio durará por diez años, contaderos desde el día en que sancione la presente ley.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 2 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

——

1609

LEY

(2 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para organizar cuerpos de zapadores.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo podrá organizar en la República compañías sueltas, medios batallones y batallones de zapadores, y destinar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los a la construcción y composición de caminos, canales, puentes y calzadas, comprendiéndose esta fuerza en la que se decreta cada año por el Congreso.

Artículo 2.° El máximum de fuerza de una compañía será: de cuatro oficiales de la clase de capitán, tenientes y alféreces, un sargento primero, nueve sargentos segundos, seis cabos primeros y seis segundos, cuatro maestros, cincuenta y cuatro obreros de primera clase y sesenta y ocho de segunda, y dos cornetas; total, ciento cincuenta de tropa y cuatro oficiales.

Artículo 3.° De dos o tres compañías se forma medio batallón, y de cuatro hasta seis, un batallón.

Artículo 4.° Un batallón tendrá de plana mayor, un primer jefe de la clase de coronel o teniente coronel, un segundo sargento mayor, un ayudante mayor de la clase de capitán efectivo, un comisario, un capitán o teniente encargado del material y del vestuario, un ayudante segundo de la clase de teniente o alférez, un abanderado, un cirujano, un practicante, un capellán, un corneta mayor y un maestro mayor armero y herrero.

Artículo 5.° La plana mayor de un medio batallón tendrá los empleados que expresa el artículo anterior, a excepción de un jefe, el ayudante segundo y el abanderado.

Artículo 6.° Los maestros obreros serán de herrería y albañilería, y se les considerará como cabos primeros para el sueldo. Los obreros de primera clase serán los que puedan trabajar en labrar piedra y manejar el nivel, la escuadra y la plomada.

Artículo 7.° Los sueldos en los cuerpos de zapadores serán los mismos señalados al ejército, y un peso más mensual a los obreros de primera clase, que se reemplazarán con de segunda cuando no puedan obtenerse de primera.

Artículo 8.° Los reclutas no tendrán la gratificación de zapadores hasta que conozcan el servicio en la forma prevenida en el artículo 4.°, tratado 2.°, título 1.° de las ordenanzas del ejército.

Artículo 9.° De los fondos de caminos y obras públicas se señalarán tres cuartos de real diarios a los obreros de primera y segunda clase, un real a los cabos primeros y segundos, real y cuartillo a los sargentos segundos, y real y medio a los sargentos primeros.

Artículo 10 Las gratificaciones de que hablan los artículos 7.° y 9.°, sólo deberán abonarse cuando los individuos a quienes se concede se ocupan en la construcción y composición de caminos, canales, puentes o calzadas.

Artículo 11. Los individuos de los cuerpos y compañías de zapadores quedan exentos del servicio personal subsidiario.

Artículo 12. Los peones y presidiarios trabajarán bajo la inspección y custodia de los zapadores, sin confundirse con los obreros militares.

Artículo 13. Cuando las compañías o cuerpos de zapadores se destinen a vías de comunicación que se hagan por cuenta de particulares o de alguna corporación local, el Poder Ejecutivo contratará la gratificación del cuerpo o compañía, que no podrá ser menos de la expresada en el artículo 9.°, siendo de cargo de los empresarios el sueldo del cuerpo o compañía por los días de trabajo y el gasto de herramientas y material.

Artículo 14. Podrá el Poder Ejecutivo admitir al servicio militar hasta tres jefes extranjeros de la clase de tenientes coroneles de ingenieros, cuyo sueldo mensual será de ciento cincuenta pesos. Estos jefes podrán ser admitidos como tales, acreditando ser profesores de arquitectura civil y militar y calzadas, y comprometiéndose a servir a la República por lo menos seis años (1).

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1845.

El Presidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 2 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

—

1610

LEY

(3 DE MAYO) (2)

adicional a la de crédito nacional (3).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer la emisión hasta de dos millones trescientos sesenta y seis mil setecien-

---

(1) Véase ley de 29 de mayo de 1849, número 1931 de orden.
(2) Adicionada por la ley de 7 de junio de 1847, número 1788 de orden.
(3) Derogada por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2630 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tos treinta y nueve pesos cuatro y medio reales en vales de deuda consolidada, que ganará el interés anual de un cinco por ciento, pagadero íntegramente en numerario por semestres vencidos, y durante los veinte últimos días de los meses de febrero y agosto de cada año.

Artículo 2.° Son fondos especiales para el pago de los intereses de la nueva deuda consolidada, que con arreglo a esta ley se emita: primero, la suma de sesenta mil pesos, que se tomarán por duodécimas partes del producto de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, la que se depositará mensualmente en la caja del crédito nacional; segundo, el producto de la renta del papel sellado, deducido únicamente el gasto de comisión de venta; tercero, los fondos destinados por la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, para el pago de intereses de la deuda consolidada existente, en la parte que corresponda a los capitales que sucesivamente se cambien por la nueva deuda consolidada.

Parágrafo único. Los intereses de la deuda consolidada que se ha emitido y que en adelante se emita en cumplimiento de las leyes 1.ª, 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, continuarán pagándose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley 3.ª de la misma parte y tratado.

Artículo 3.° Los fondos que quedaren sobrantes del producto de las aplicaciones hechas en el artículo anterior, después de pagados los intereses de la actual deuda consolidada, conforme al artículo 1.° de la ley 3.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y los intereses íntegros de la que nuevamente se emitiere, ingresarán otra vez a los fondos comunes del tesoro nacional.

Artículo 4.° En el caso de que en algún semestre no alcanzaren a cubrir los intereses de la nueva deuda consolidada los productos de los ramos aplicados a este objeto, el Poder Ejecutivo, previos los informes de la dirección del crédito nacional, dispondrá que de los fondos comunes se tome la suma necesaria, de preferencia a cualesquiera otros gastos.

Artículo 5.° La emisión de vales de la nueva deuda de que trata el artículo 1.°, se hará por la dirección del crédito nacional, en los términos que lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Las obligaciones de la nueva deuda se aplicarán exclusivamente a ofrecerse por vales de la actual consolidada granadina con interés procedente de créditos colombianos y de censos asimilados a ellas, en los términos siguientes: primero, por cien pesos de inscripción al seis por ciento, cincuenta por ciento; segundo, por cien pesos de inscripción al cinco por ciento, cuarenta y uno y dos tercios por ciento; tercero, por cien pesos de inscripción al tres por ciento, veinticinco por ciento.

Artículo 7.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda disponer el cambio de los vales con interés de que habla el artículo 1.°, por residuos de capitales, por vales de deuda diferida procedentes de intereses colombianos, por billetes de reconocimiento y de liquidación de intereses granadinos. Los primeros se tomarán al respecto de un diez por ciento; los segundos, a un cuatro por ciento; y los terceros, a un diez por ciento.

Artículo 8.° La dirección del crédito nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y con el objeto allí expresado, emitirá cartas de crédito por los intereses que devengue la deuda de que habla el artículo 1.° de esta ley, y que hayan de cubrirse en cada semestre; pero no se exigirá interés alguno de anticipación.

Artículo 9.° Los documentos de deuda que se emitan a virtud de la autorización que concede esta ley serán admitidos por su valor nominal en garantía de las sumas que hayan de asegurarse a favor de las rentas nacionales, ya por los empleados que conforme a las leyes hayan de afianzar su manejo, y ya por cualesquiera otras personas que por alguna causa o motivo tengan que asegurar alguna cantidad a favor de dichas rentas.

Artículo 10. La dirección del crédito nacional será la oficina que exclusivamente expedirá en lo sucesivo billetes de reconocimiento por liquidación de intereses. A las tesorerías provinciales de hacienda, en las cuales se radiquen, para el pago de intereses, vales de deuda consolidada de certificaciones de censos asimilados a ésta, se les remitirán dichos billetes para que los entreguen a los interesados después de que ellas rindan la cuenta de los pagos que hagan en cada semestre.

Artículo 11. La dirección del crédito nacional podrá inscribir nominalmente en el gran libro de la deuda pública aquellos créditos cuyos reconocimientos no quieran los acreedores que se hagan al portador, y el Poder Ejecutivo dispondrá los términos en que haya de verificarse. Esta disposición tendrá lugar respecto de los capitales que se conviertan con arreglo a esta ley.

Artículo 12. Los tenedores de vales o certificaciones de censos radicados en las tesorerías provinciales para el pago de intereses, deberán ocurrir a ellas, dentro de los veinte últimos días de los meses de febrero y agosto de cada año, a percibir la parte que haya de abonárseles en numerario por razón de interés o réditos en el semestre vencido, según las disposiciones vigentes. Pasado este término, las tesorerías no verificarán el pago, y los interesados deberán ocurrir para obtenerlo a la dirección del crédito nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Respecto de los intereses o réditos correspondientes a los semestres vencidos hasta fin de febrero del presente año, y que no hayan sido cobrados en las tesorerías de hacienda de las provincias, en las cuales estén radicados los vales respectivos o certificaciones de censos, se deja a los acreedores el derecho de verificarlo hasta el último de agosto de este mismo año. Pasado aquel día, deberán ocurrir a la dirección del crédito nacional.

Artículo 13. Las tesorerías provinciales de hacienda, en las cuales se radiquen o estén radicados vales o certificaciones de censos para el pago de intereses o réditos, remitirán a la dirección del crédito nacional, dentro de los diez primeros días de los meses de marzo y septiembre de cada año, la cuenta comprobada de los pagos que hayan hecho en numerario; y si quedare algún sobrante de las sumas que al efecto se hayan puesto a su disposición, lo remitirán dentro del mismo término a la tesorería general.

Artículo 14. Los cupones que hayan sido consignados hasta ahora en la dirección del crédito nacional y en las tesorerías de hacienda para el cobro de los intereses de la deuda consolidada, o que por cualquiera otro motivo hayan quedado cancelados, se quemarán en presencia de una comisión especial, que se compondrá del secretario del departamento de hacienda y del contador general mayor. Esta misma operación se practicará anualmente respecto de los cupones que se amorticen en lo futuro.

Artículo 15. Corresponde a la dirección del crédito nacional visitar mensual y anualmente la caja de este ramo, que está a cargo de la tesorería general, y visar los estados de ingreso y egreso de fondos. También hará las visitas extraordinarias cuando lo juzgue conveniente (1).

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

---

(1) Véase el decreto de 22 de noviembre de 1861, número 2633 de orden.

1611

LEY

(3 DE MAYO)

sobre administración y contabilidad militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los ramos de la administración militar de guerra y marina y los empleados en ella estarán bajo la inspección y dependencia del secretario de guerra.

Artículo 2.° Para la recta distribución de los fondos destinados a cubrir el presupuesto de la guerra se establece una intendencia general de guerra y marina que dependerá inmediatamente del Poder Ejecutivo (1).

Artículo 3.° El intendente general es el jefe de todos los empleados de la administración militar, entre los cuales establecerá el Poder Ejecutivo una escala gradual de subordinación y dependencia (1).

Artículo 4.° Estos empleados en calidad de tales no gozarán de fuero militar.

Artículo 5.° Las funciones principales del intendente general serán:

1.ª Pedir al tesorero general de la nación los fondos decretados por el congreso para atender a todos los gastos del ramo de guerra y marina.

2.ª Dar dirección a dichos fondos, según las órdenes que reciba del Poder Ejecutivo, y vigilar la inversión que se haga de ellos con arreglo a las leyes y órdenes del Poder Ejecutivo.

3.ª Llevar la cuenta de los gastos y créditos de la fuerza armada en todos sus ramos, practicando las liquidaciones y ajustamientos conforme a los reglamentos de contabilidad.

4.ª Presentar anualmente a la secretaría de guerra, para que se pase a las cámaras legislativas, un informe circunstanciado del estado de la administración militar y de las mejoras y reformas de que sea susceptible, acompañando en resumen la cuenta de los gastos militares que se hayan hecho en el año económico, con expresión de las existencias, deudas y economías que hubieren quedado en las oficinas dependientes de la intendencia; y

5.ª Desempeñar los demás deberes que le impongan los reglamentos de contabilidad para el arreglo de este ramo.

---

(1) Derogado. Artículo 9º de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1935 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° La tesorería general pasará a las tesorerías de hacienda, y en su caso a las de guerra y marina, los fondos que se destinen al pago de los gastos militares del Estado, en virtud de libramiento del intendente general, fundado en la ley de gastos y en los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo que haya comunicado el secretario de guerra a la intendencia y el de hacienda a la tesorería general.

Artículo 7.° Habrá en la oficina de la intendencia general hasta cinco jefes de sección responsables personalmente de lo que despacharen, y los escribientes asalariados que determine el Poder Ejecutivo, según la cantidad que anualmente apropie el Congreso para tal objeto (1).

Artículo 8.° Los tesoreros de hacienda de las provincias desempeñarán las funciones de tesoreros de guerra provinciales o departamentales, auxiliados para este servicio por un oficial y hasta dos escribientes asalariados; pero cuando a juicio del Poder Ejecutivo no sea posible o conveniente que dichos tesoreros desempeñen tales funciones, podrán nombrarse tesoreros provinciales o departamentales de guerra o de ejército, división o columna en campaña, destinando hasta tres oficiales o escribientes asalariados a cada una de estas oficinas especiales, pudiendo asignar a cada asalariado hasta ocho reales diarios.

Artículo 9.° El intendente general disfrutará del sueldo de dos mil pesos; los intendentes de ejército en campaña, el de mil quinientos pesos; los comisarios de guerra que ejerzan funciones de intendente donde no lo haya, ochocientos cuarenta; los tesoreros de guerra y marina, setecientos veinte; los jefes de sección de la intendencia, setecientos veinte; los proveedores, ciento noventa y dos, y los oficiales de las comisarías y tesorerías de guerra que no tengan asignación determinada por las leyes, gozarán las que les correspondan conforme a la asimilación que haga el Poder Ejecutivo con alguna de las clases de oficiales del ejército, de capitán inclusive abajo (1).

Artículo 10. Las compañías sueltas del ejército arreglarán su contabilidad, en cuanto sea practicable, a las reglas establecidas en las leyes militares, y se considerarán como habilitados pagadores los comandantes de compañía.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo designará el contador o contadores generales de hacienda que especialmente han de estar encargados de fiscalizar las operaciones del intendente general, asegurándose de la legítima inversión de los caudales destinados al pago del presupuesto de guerra y de fenecer las cuentas de los tesoreros de guerra y de los de

(1) Derogado. Artículo 9º de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1935 de orden.

hacienda en su calidad de tesoreros de guerra, como de todos los empleados militares que manejan fondos nacionales en el ejército y armada.

Artículo 12. El intendente general pasará al secretario de guerra, al contador general del ramo de guerra y a la tesorería general de hacienda, una relación mensual de los pagos que ha mandado hacer a los tesoreros o pagadores en los diversos cuerpos del ejército, departamentos o distritos militares (1).

Artículo 13. Los tesoreros o pagadores remitirán al contador general una noticia de los caudales que han recibido en cada trimestre para llenar el objeto de su institución.

Artículo 14. En tiempo de guerra se organizarán las oficinas de campaña con los empleados de la administración militar y civil de hacienda que fueren los más a propósito, los cuales volverán después a sus respectivos destinos, debiéndoles servir de recomendación muy particular los méritos contraídos en tan distinguido servicio.

Artículo 15. Para simplificar los ajustamientos que se han de hacer anualmente a todos los individuos del ejército y marina, la tesorería de guerra respectiva formará el mensual de cada cuerpo a continuación del extracto de revista, haciendo por nota el cargo o abono que corresponda por las altas, bajas, hospitalidades y demás novedades que ocurran de una revista a otra.

Artículo 16. Los empleados del cuerpo de administración militar tendrán a su cargo, a más del manejo de caudales, la subsistencia, curación y alojamiento y movilidad de las tropas, según las órdenes que reciban de los gobernadores, comandantes en jefe o comandantes generales y de armas, en cumplimiento de las leyes y de los reglamentos y órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Deróganse el artículo 7.°, ley 17, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (2), y las siguientes disposiciones contenidas en la parte 1.ª, tratado 6.° de la misma recopilación (3): los artículos 13, 14, 15, ley 2; los artículos 30, 31, 32, 33 y 35, ley 3 (4); el artículo 7.°, ley 4 (5); los artículos 3.° y 4.°, ley 19 (6), y la ley 20 (7). Se derogan igualmente las palabras «las listas de revista» de la atribución 2.ª, artículo 12,

(1) Derogado. Artículo 9º de la Ley de 31 de mayo de 1849, número 1935 de orden.

(2) Lleva el número 1316 de orden.

(3) Lleva el número 876 de orden.

(4) Lleva el número 1070 de orden.

(5) Lleva el número 1322 de orden.

(6) Lleva el número 1443 de orden.

(7) Lleva el número 1305 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ley 2, parte 1.ª, tratado 5.° (1), y se declara reformada por la presente ley la atribución 1.ª del mismo artículo de la misma ley 2 (1).

Dada en Bogotá a 2 de mayo de 1845.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

—

1612

DECRETO

(3 DE MAYO)

que aplica ocho mil pesos para refeccionar las murallas de la ciudad de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. De los diez y seis mil pesos destinados por la ley de gastos para reparación de fortificaciones, se aplican especialmente ocho mil pesos para refeccionar las murallas de la ciudad de Panamá.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

(1) Lleva el número 736 de orden.

1613

DECRETO

(3 DE MAYO)

que apropia fondos para la congrua del párroco y gastos del culto de la parroquia de San Vicente, en el camino de Chucurí.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se destinan del tesoro nacional quinientos pesos anuales para congrua del cura de la parroquia de San Vicente, en el camino de Chucurí.

Artículo 2.° Se destinan igualmente cien pesos anuales de los mismos fondos para los gastos de oblata y demás que sean indispensables para sostener el culto en la iglesia de aquella parroquia.

Artículo 3.° Los habitantes del distrito de San Vicente quedan exentos por diez años de toda clase de contribuciones y derechos eclesiásticos, y gozarán además de todas las exenciones que las leyes vigentes conceden a los nuevos pobladores. Concluído el término de la exención, cesará la obligación de pagarse esta congrua y oblata del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1613 A

DECRETO

(3 DE MAYO)

por el cual se distribuyen entre las secretarías de estado los negociados de la administración y las plazas de empleados que debe haber en ellas.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 1.° del corriente (1), orgánica de las secretarías de estado,

DECRETA:

Artículo 1.° Las secretarías de estado se denominarán:

1.ª De gobierno.
2.ª De relaciones exteriores y mejoras internas.
3.ª De hacienda; y
4.ª De guerra.

Artículo 2.° Corresponden a la secretaría de gobierno los negociados siguientes:

1.° Lo relativo a la organización de las secretarías de estado y nombramiento de los secretarios.
2.° Régimen político.
3.° Policía de orden y de seguridad.
4.° Instrucción pública en todos sus ramos.
5.° Negocios judiciales y de estadística.
6.° Cárceles y establecimientos de castigo.
7.° Negocios eclesiásticos.
8.° Misiones.
9.° División territorial.
10. Rosguardos de indígenas.
11. Manumisión.

Artículo 3.° Corresponden a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas los siguientes negociados:

1.° Todo lo relativo a los negocios diplomáticos y a los reclamos de la misma especie, de cualquiera naturaleza que sean; el nombramiento de ministros públicos, de cónsules y de toda clase de agentes confidenciales y comerciales.

2.° Comercio, navegación, movimiento mercantil y expedición de patentes de navegación.

(1) Lleva el número 1605 de orden.

3.° Diplomacia mercantil que comprende la estadística comercial extranjera de las naciones con quienes está o estuviere en relaciones la Nueva Granada.

4.° Vías de comunicación, obras públicas y servicio personal subsidiario.

5.° Inmigración, colonización y naturalización de extranjeros.

6.° Censo de población, industria en todos sus ramos, y la estadística de ellos.

7.° Formación de la carta geográfica de la República y de sus provincias.

8.° Régimen municipal y rentas provinciales cantonales y comunales.

9.° Hospitales, casas y establecimientos de beneficencia.

10. Policía de aseo, ornato, salubridad y costumbres.

Artículo 4.° Corresponden a la secretaría de hacienda los siguientes negociados:

1.° Todo lo relativo a la administración, recaudación, inversión y contabilidad de las rentas nacionales.

2.° Crédito nacional interior y exterior.

3.° Presentar la cuenta del tesoro, según los datos que le suministren las respectivas oficinas.

4.° Formar y presentar al Congreso, en los seis primeros días de su renuión ordinaria, el presupuesto general de gastos para el siguiente año económico.

Artículo 5.° Corresponden a la secretaría de guerra los siguientes negociados:

1.° Todo lo relativo al ejército y marina.

2.° Fortificaciones, parques, maestranza, cuarteles, buques de guerra, arsenales, almacenes y demás cosas y efectos destinados al servicio de la fuerza armada de mar y tierra.

3.° Administración y contabilidad militar.

4.° Pensiones y premios de los individuos del ejército y marina.

5.° Organización de guardias nacionales y su llamamiento al servicio.

6.° Dirección de las fuerzas de mar y tierra.

7.° Juzgados y tribunales militares.

8.° Policía y arreglo de los puertos, combinando las órdenes con las del secretario de hacienda.

Artículo 6.° Los gastos que hayan de hacerse en los diferentes objetos de inversión de las rentas nacionales serán determinados por la secretaría a la cual toque el despacho del negocio, dándose cuenta oportunamente al de hacienda para que disponga el pago.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.º En cada secretaría se llevará un registro auténtico de los gastos que por ella se ordenen, y cada uno de las secretarios formará y pasará a la secretaría de hacienda, con la debida anticipación, el presupuesto de los gastos que deben hacerse en su departamento en el próximo año económico, para que dicha secretaría forme el presupuesto general que debe presentar al Congreso. Este presupuesto se publicará por la imprenta.

Artículo 8.º El subsecretario, los jefes de sección y los oficiales serán responsables de la exactitud de los informes que den al secretario, y del cumplido desempeño de las funciones que se les señalen.

Artículo 9.º Cuando dos o más secretarios de estado sean nombrados en un mismo acto, se entenderá nombrado primero el que ocupe el primer lugar en el decreto o resolución que contenga el nombramiento.

Artículo 10. Se señalan a la secretaría de gobierno tres jefes de sección, cuatro oficiales, dos escribientes y un portero sirviente; a la de relaciones exteriores y mejoras internas, dos jefes de sección, tres oficiales, dos escribientes y un portero sirviente; a la de hacienda, cuatro jefes de sección, cinco oficiales, dos escribientes y un portero sirviente; y a la de guerra, tres jefes de sección, cuatro oficiales, dos escribientes y un portero sirviente.

Parágrafo único. Se establece en la secretaría de guerra la sección de que habla el parágrafo único, artículo 8.º de la mencionada ley de 1.º del corriente, para los objetos y con los empleados que allí se determinan.

Artículo 11. Los oficiales y escribientes de una secretaría podrán pasar ocasionalmente a trabajar en otra cuando el pronto despacho de los negocios así lo exija, poniéndose previamente de acuerdo los respectivos secretarios.

Artículo 12. El secretario de gobierno distribuirá entre las secretarías de estado los oficiales de las secretarías de las cámaras legislativas.

Artículo 13. Queda derogado el decreto ejecutivo de 28 de septiembre de 1843, que arregla las secretarías de estado.

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

—

1614

DECRETO

(4 DE MAYO)

que aplica en favor del hospital de Ríonegro el noveno y medio decimal correspondiente al cantón de Marinilla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

de conformidad con lo solicitado por la cámara provincial de Antioquia en su petición de fecha 23 de septiembre último, y en atención a las razones en ella expuestas,

DECRETAN:

Artículo único. Se aplica a favor del hospital de caridad de la ciudad de Ríonegro, el noveno y medio de hospitales correspondiente al cantón de Marinilla.

Parágrafo único. Esta aplicación tendrá lugar con los productos de los remates de diezmos posteriores a la sanción del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER– El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 4 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

——

1615

LEY (1)

(4 DE MAYO)

adicional a la de importación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los plazos a que deben pagarse los derechos de importación que por cada manifiesto excedan de cincuenta pesos, son los si-

(1) Derogada. Artículo 88 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1794 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

guientes: de seis meses por la mitad de los derechos, y de doce meses por la otra mitad. Uno y otro plazo empezarán a contarse desde el día en que se pase al interesado la cuenta de los derechos que haya causado, según lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 13, parte 3.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Artículo 2.º A los deudores de derechos de importación que quieran anticipar sus pagos, podrá el Poder Ejecutivo abonarles hasta el 1 por 100 mensual por el tiempo de la anticipación, entendiéndose que dicho abono sólo podrá hacérseles de las cantidades que consignaren en dinero efectivo.

Artículo 3.º Las sumas que se reciban por anticipaciones hechas a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán precisamente al pago de los créditos pasivos de la República que ganen un interés mayor que el abonado por el artículo 2.º a los deudores de derechos de importación, o por lo menos igual al dicho interés.

Artículo 4.º Cuando en la visita de entrada que se hiciere a los buques que vengan de escala o buscando mercado para sus efectos, los capitanes no pudieren en el mismo acto dar la noticia circunstanciada de lo que intentaren desembarcar y dejar a bordo, el jefe de la aduana que presida la visita podrá concederles un plazo hasta de setenta y dos horas para que den dicha noticia.

Artículo 5.º En el caso de que el capitán no traiga hecho el sobordo o manifiesto, se le exigirá que lo forme y presente dentro de un breve término que le designará el jefe de la aduana que presida la visita, término que no podrá pasar de cuarenta y ocho horas; mas si el capitán pretendiere que no le es posible presentar el sobordo dentro del plazo señalado, o si vencido éste no lo hubiere presentado, se procederá a descargar el buque y a reconocer los efectos y ajustar los derechos conforme a los manifiestos, o al inventario que por defecto de manifiestos debe practicarse, aumentando en todo caso la custodia y vigilancia del buque.

Parágrafo único. Los sueldos de los empleados del resguardo con quienes se aumente la custodia en el caso de este artículo, serán de cargo del capitán por los días que duren a bordo, y la cantidad a que tales sueldos asciendan la exigirán los jefes de la aduana y acrecerá a los fondos comunes nacionales.

Artículo 6.º Fuera del caso previsto en el artículo 4.º de la presente ley, todo capitán, sobrecargo o consignatario deberá declarar ante los respectivos empleados de la aduana, dentro de veinticuatro horas después de fondeado el buque, si éste descarga o nó en el puerto. Si no ha de descargar, se notificará al capitán que parta dentro de veinticuatro horas, si el tiempo lo permite, contadas desde aquella en que se le haga la notificación, a menos que haya arribado por averías del buque que sean pa-

tentes, o por otra grave necesidad que exija mayor tiempo de permanencia, a juicio de los jefes de la aduana, y con expreso consentimiento del gobernador o de la primera autoridad política del puerto. Mas si ha de descargar, deberá pedir permiso a los jefes de la aduana dentro de las primeras veinticuatro horas de su llegada, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la concesión del permiso para descargar presentarán en la aduana todos los consignatarios los manifiestos del cargamento en los términos prevenidos en el articulo 7.º de esta ley.

Parágrafo único. Cuando los buques vengan de escala, el término para hacer la declaratoria de lo que intentan descargar será el de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley, y si vencido dicho término no se hiciere la declaración, o se declarase que el buque no descarga en el puerto, se le notificará al capitán que parta en los términos prevenidos en el presente artículo.

Artículo 7.º Los manifiestos que deben presentar los introductores deben contener: el nombre del buque en que se ha hecho la importación, la nación a que pertenece y el puerto de donde procede. En dichos manifiestos debe expresarse el número de bultos que se introduce con declaración de sus marcas, si las tienen, números y señales y razón clara, específica y circunstanciada del contenido de cada bulto, expresándose respecto de los tejidos si son finos, entrefinos u ordinarios, el número de varas u otras medidas que tenga cada pieza, y el de las pulgadas que tenga de ancho, si conforme a éste tiene designado el derecho en el arancel; si son líquidos, la cantidad, calidad o fuerza de éstos; y si cosas que pagan los derechos al peso, el que tenga cada pieza o cierto número de piezas. Una aclaración semejante se hará respecto de las demás mercaderías no mencionadas en el arancel, expresando siempre su especie, calidad y cantidad. Los manifiestos deben estar fechados y firmados por el introductor o consignatario que los presente a la aduana para hacer la introducción.

Parágrafo 1.º En las aduanas de puertos secos o de ríos no habrá necesidad de presentar otros documentos que las guías expedidas por las aduanas del puerto extranjero de donde se importan las mercaderías; pero si dichas guías no vinieren con la claridad y especificación que previene este artículo, deberá el importador o consignatario presentar, además de ellas, el manifiesto en los términos y con las formalidades que en él se mencionan.

Parágrafo 2.º Por los efectos o mercaderías que no se declaren en los manifiestos en los términos prevenidos en este artículo, se pagarán dobles los derechos correspondientes a dichos efectos o mercaderías.

Artículo 8.º Cuando notificado el capitán de un buque que debe salir del puerto dentro de los términos que expresa el artículo 6.º, no lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

verificare, se le pondrá a bordo una custodia de tantos individuos del resguardo cuantos dispongan los jefes de la aduana, y si pasadas las veinticuatro horas siguientes no ha salido aún, permitiéndolo el tiempo, procederán los jefes de la aduana a hacer descargar el buque a costa del capitán, y a reconocer los efectos y ajustar los derechos, conforme a los manifiestos que se le presentaren, o a los inventarios que en defecto de manifiestos deben formarse en la misma aduana. La cantidad que pague el capitán por los celadores puestos a su costa, y que será en proporción al sueldo mensual que éstos devenguen, ingresará a los fondos comunes del tesoro.

Artículo 9.° Desde el 1.° de septiembre del presente año no pagará derecho de importación el papel de imprenta sin goma.

Artículo 10. Las dudas que ocurran al administrador de aduana sobre los nombres de las mercaderías, porque en los manifiestos de los introductores se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, o sobre la clasificación de las mercaderías, se decidirán por dos peritos, nombrados uno por el administrador y otro por el interesado; en caso de discordia se decidirá por un tercero, tomado a la suerte entre dos que nombren, uno el administrador y otro el introductor.

Artículo 11. En los términos expresados en el artículo 4.° de la presente ley, queda reformado el número 3.° del artículo 3.° de la ley 13, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1), sobre importación, y se derogan en todas sus partes los artículos 6.°, 10, 11, 23 y 36 de la misma ley.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 4 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

---

(1) Lleva el número 1560 de orden.

1616

DECRETO

(5 DE MAYO)

que crea una judicatura de circuito en el cantón del nordeste de la provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Erígese en circuito judicial el cantón del nordeste de la provincia de Antioquia.

Artículo 2.° El letrado que desempeñe la judicatura en el circuito judicial que por este decreto se establece, gozará del sueldo anual de seiscientos pesos, pagadero del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1845.

El Vicepresidente del Senado, JORGE GUTIÉRREZ DE LARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 5 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

—

1617

LEY

(6 DE MAYO)

complementaria de las de 4 de mayo de 1843 (1) y 12 de junio de 1844 (2), sobre recopilación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las leyes mandadas recopilar por el artículo 4.° de la ley de 4 de mayo de 1843 y por la ley de 12 de junio de 1844, están vigen-

---

(1) Lleva el número 1435 de orden.

(2) Lleva el número 1568 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tes en los términos en que se hallan insertas en la recopilación de leyes de la Nueva Granada, formada y publicada en el presente año a virtud de lo prevenido en las dos antes citadas, exceptuando todo aquello que haya sido o sea reformado o derogado por los actos de la presente legislatura o por leyes posteriores; en consecuencia, la expresada recopilación servirá en lo sucesivo de texto único oficial para la ejecución, aplicación y cita de las leyes que ella contiene. No comprende esta disposición los tratados públicos y convenios celebrados por los gobiernos de Colombia y Nueva Granada con los de otras naciones, los cuales, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 4 de mayo de 1843, deben considerarse formando parte separada de la recopilación de leyes.

Artículo 2.º La cita de las leyes recopiladas se hará uniformemente por las autoridades, corporaciones y empleados nacionales, en todos los negocios de sus funciones oficiales respectivas, de la manera siguiente: ley tanta, parte tal, tratado tal (los respectivos números) de la recopilación granadina.

Artículo 3.º Se prohibe reimprimir en la Nueva Granada, e introducir en ella reimpresa en país extranjero, sin expresa licencia del Poder Ejecutivo, la recopilación de leyes de la Nueva Granada.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir el día 1.º de septiembre del presente año.

Dada en Bogotá, a 2 de mayo de 1845.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO--El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, a 6 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

———

1618

LEY (1)

(7 DE MAYO)

sobre caminos nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los caminos públicos que parten de la capital de la República por las provincias de Tunja y Pamplona, hasta la frontera de Venezuela; por las de Neiva, Popayán y Pasto, hasta la frontera del Ecuador o la costa del Pacífico; por las de Mariquita, Cauca y Buenaventura, hasta el puerto de este nombre; por las de Mariquita y Antioquia, hasta el golfo de Urabá o punto cualquiera navegable del río Atrato; y por el río Magdalena a uno o más puntos de las costas del Atlántico, lo mismo que el camino de Panamá entre los dos mares, son nacionales, y su apertura, composición, mejora y conservación se harán según las órdenes que dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º En el caso de que el Poder Ejecutivo no pueda o no estime conveniente, por cualquier motivo, que el canal conocido con el nombre de «Dique de Cartagena» haga parte del camino nacional que de la capital de la República conduce al puerto de aquella ciudad, continuarán aplicándose a dicho canal todas las cantidades y derechos que se le han concedido por actos legislativos anteriores a la presente ley, y en el modo y términos que en dichos actos se prefijan.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo nombrará hasta tres directores de caminos y obras públicas, con la asignación hasta de tres mil pesos de renta cada uno. Estos directores podrán ser extranjeros, y en caso de hallarse fuera del país, será de cuenta de la nación su transporte hasta el lugar en que el Poder Ejecutivo considere que deben empezar sus servicios.

Artículo 4.º Los directores de caminos y obras públicas serán por lo menos ingenieros de puentes y calzadas.

Artículo 5.º Será obligación de los directores dar lecciones teóricas y prácticas en sus ramos a los alumnos que les destine el Gobierno.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo podrá nombrar hasta cuatro subdirectores de caminos, y asignarles hasta mil doscientos pesos anuales.

———

(1) Reformada por la ley de 16 de abril de 1846, número 1641 de orden, y por la de 9 de junio de 1846, número 1711 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Los directores de los caminos no solamente dirigirán e inspeccionarán los caminos y obras públicas nacionales, sino también los caminos, puentes y calzadas provinciales, cantonales o comunales, cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo deberá cumplir los contratos que las cámaras de provincia hayan celebrado relativamente a la construcción, reparo o composición de las vías que por esta ley se declaran nacionales.

Artículo 9.° Son fondos para la apertura, conservación y mejora de los caminos nacionales:

1.° El producto del derecho nacional de caminos.

2.° El de los derechos de peaje, pontazgo y pasaje, establecidos en las respectivas vías de comunicación.

3.° Cualesquiera otras rentas, cantidades, derechos o acciones aplicados actualmente por actos legislativos generales o especiales en favor de cualquiera parte de las mismas.

4.° Hasta cien mil pesos, que podrán tomarse anualmente del tesoro nacional.

5.° Las demás apropiaciones especiales que anualmente se hicieren al mismo objeto.

Artículo 10. Los fondos aplicados por esta ley, y los que en lo sucesivo se aplicaren a beneficio de los caminos nacionales, no podrán invertirse en ningún otro objeto del servicio público. Anualmente se presentará al Congreso un cuadro circunstanciado de sus productos e inversión en el año económico vencido, del probable rendimiento en el siguiente, y de los gastos presupuestos que deban hacerse con las entradas y las existencias.

Artículo 11. Cuando algún individuo, compañía o corporación quisiere construír a su costa algún camino, canal, puente o calzada, o parte de algún camino o canal nacional, el Poder Ejecutivo podrá convenir en la ejecución de cualquiera de las dichas obras, quedando autorizado:

1.° Para conceder a los que las hicieren el privilegio de cobrar, por un término que no exceda de cincuenta años, los derechos de peaje, pontazgo, pasaje o navegación, o unos y otros, sobre los caminos, canales, puentes y calzadas que construyeren, con tal de que dichos derechos nunca pasen del séxtuplo de los que pueden imponer las cámaras provinciales.

2.° Para conceder en propiedad a los empresarios hasta ocho mil fanegadas de tierras baldías por cada legua de camino o canal que construyeren; y

3.° Para hacer las dos concesiones juntamente.

Artículo 12. Podrá también el Poder Ejecutivo contratar la construcción de algunos caminos o canales nacionales o de algunas partes de ellos, y la de sus puentes y calzadas, estipulando un precio fijo por estas obras, o estipulando un precio concediendo a los empresarios algunos o todos los derechos de que habla el artículo anterior.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo podrá contratar la venida del extranjero hasta de cien obreros prácticos en los trabajos de caminos, asegurándoles un jornal hasta de ocho reales diarios por el término de cinco años. Estos obreros se dedicarán a la construcción de caminos nacionales, y a favor de cada uno de ellos podrá disponer el Poder Ejecutivo hasta de cuarenta fanegadas de tierras baldías, si fueren solteros, y de diez fanegadas más por cada individuo de familia propia que tuviere cada uno.

Artículo 14. Aplícase a la apertura, conservación y mejora de los caminos nacionales, en la manera que el Poder Ejecutivo disponga, el trabajo a que están obligados, con arreglo a las leyes, los reos condenados a presidio.

Artículo 15. A cada una de las familias que quieran fijarse en las partes despobladas de los caminos nacionales podrá el Poder Ejecutivo concederles hasta sesenta fanegadas de tierras baldías a la orilla o cerca de dichos caminos, con calidad de que las cultiven y residan en el lugar en que se les hace la asignación.

Artículo 16. Derógánse los capítulos 1.° y 2.° de la ley 1.ª (1), parte 4.ª, tratado 1.° de la recopilación de la Nueva Granada.

Dada en Bogotá, a 2 de mayo de 1845.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Secretario del Senado, JOSÉ BELVER—El Representante Secretario, URBANO PRADILLA.

—

Bogotá, 7 de mayo de 1845.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, JUAN M. GÓMEZ.

———— ————

(1) Lleva el número 123 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1618 A

DECRETO

(7 DE MAYO)

por el cual se designa la ciudad de Popayán para el establecimiento de un colegio de misiones.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

visto el informe dado por el muy reverendo arzobispo de Bogotá como delegado apostólico de regulares, manifestando que el antiguo convento de franciscanos de Popayán, que fue colegio de misiones, se halla en el caso de los que la ley de 28 de abril de 1842 (1) aplicó para el establecimiento de estos colegios; y teniendo en consideración la conveniencia de que exista en Popayán un colegio donde se formen misioneros para atender a la reducción de las tribus salvajes de aquella parte de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.°, y usando de la facultad que se le concede al Poder Ejecutivo por el artículo 1.° de la citada ley,

DECRETA:

Artículo 1.° Designase la ciudad de Popayán para el establecimiento de un colegio de misiones del instituto elegido al efecto por el decreto ejecutivo de 3 de mayo de 1842 (2).

Artículo 2.° Se aplica el antiguo convento de franciscanos de Popayán para local del colegio de misiones y sus propiedades, bienes y rentas para sostenimiento del mismo colegio.

Artículo 3.° La gobernación entregará al padre superior del colegio, por riguroso inventario, las alhajas, paramentos y demás enseres de la iglesia, el edificio y mobiliario, los documentos de propiedad de las escrituras de censos, y en fin todo cuanto pertenezca al expresado convento de San Francisco. En dicho inventario se expresarán las cosas que pertenezcan a especiales cofradías, si las hubiere.

Artículo 4.° El gobernador comparará el inventario que hiciere formar para la entrega con los que se hayan hecho anteriormente, y anotará las faltas que resulten.

De este inventario se sacarán tres copias, de las cuales se dará una al padre superior, otra dejará la gobernación y la otra se remitirá a la secretaría del despacho de gobierno.

---

(1) Lleva el número 1356 de orden.

(2) Lleva el número 1390 A de orden.

Artículo 5.° El gobernador formará y remitirá al Poder Ejecutivo un estado en que se exprese: 1.°, las fincas, censos o cualesquiera otros valores productivos que correspondan al mencionado convento; 2.°, lo que cada uno de aquellos valores produzca anualmente; 3.°, lo que se haya dejado de cobrar. Al pie de aquel estado se manifestará si hay algunos valores litigiosos, y se expondrán los motivos por qué no se ha cobrado lo que haya dejado de cobrarse.

Artículo 6.° Abónanse para los gastos de cada sacerdote doscientos cuarenta pesos anuales, y ciento sesenta pesos para los de cada coadjutor.

Artículo 7.° El padre superior deberá pasar cada año a la gobernación de Popayán un estado comprensivo de los productos y gastos que se hayan hecho en el colegio, incluyendo las asignaciones de los respectivos padres; la gobernación elevará al Poder Ejecutivo copia auténtica de este documento.

Artículo 8.° El colegio de misiones estará a cargo de un superior y de dos sacerdotes, por ahora, destinados a dar la enseñanza propia para formar misioneros; habrá también dos coadjutores. Luégo que se obtenga el estado de que habla el artículo 5.° de este decreto, se fijarán las asignaciones necesarias para los demás gastos que deban hacerse en el colegio.

Artículo 9.° Cuando algún padre del colegio de misiones tome a su cargo cátedra u otro destino en la universidad o en cualquier establecimiento público, no se abonará de las rentas del colegio respecto de él la pensión de que habla el artículo 6.° de este decreto, siempre que el sueldo de que disfruta por el destino o cátedra que sirve, sea o exceda de la cantidad de la pensión que por él se abone según el artículo citado, lo que en tal caso se cubrirá del sueldo. Si éste fuere menor, se abonará solamente la diferencia, para completar con el sueldo la cantidad de la pensión.

Artículo 10. El colegio de misiones queda sujeto a la vigilancia canónica del prelado diocesano, y en sus manos presentarán los misioneros el juramento prevenido en el artículo 168 de la Constitución. El prelado elevará al Poder Ejecutivo la diligencia de juramento.

Artículo 11. No se impedirá al único religioso de San Francisco que actualmente habita el convento, que continúe habitándolo, ni dejará de abonársele la pensión que haya estado pasándosele para su sostenimiento, y lo mismo respecto del otro religioso del mismo orden que por su avanzada edad vive fuera del convento.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1618 B

DECRETO

(15 DE MAYO)

reformatorio de algunas de las disposiciones del orgánico de la instrucción universitaria.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

considerando que es útil y conveniente ir introduciendo en el plan orgánico de la instrucción universitaria aquellas reformas y haciendo aquellas aclaraciones que vayan presentándose como necesarias para simplificar la enseñanza y facilitar la ejecución del mismo plan,

DECRETA:

Artículo 1.° Se suprimen los cursos preparatorios para el estudio de la facultad de ciencias eclesiásticas, establecidos por el artículo 181 del decreto de 20 de diciembre de 1844.

Artículo 2.° Se suprime la cátedra de literatura creada para los cursantes de facultades mayores, por el decreto de 22 de agosto de 1844.

Artículo 3.° El estudio de la agricultura y de la economía rural se tendrá como una recomendación especial en favor de los eclesiásticos que lo hubieren hecho, pero no será necesario para obtener grados académicos en la referida facultad de ciencias eclesiásticas, en cuyos términos se reforma el artículo 185 del citado decreto orgánico.

Artículo 4.° Los textos por los cuales se enseñe la facultad de ciencias eclesiásticas en los seminarios y universidades, deben ser aprobados por el respectivo prelado diocesano, quedando por lo demás en su fuerza y vigor la atribución 7.ª del artículo 15, la 6.ª del artículo 29 y la 12 del artículo 70 del decreto de 20 de diciembre de 1844.

Artículo 5.° Para la enseñanza de la facultad de ciencias eclesiásticas en los seminarios y cualesquiera otros establecimientos, regirán los programas formados por el prelado. Estos programas deberán ser aprobados por la dirección general de instrucción pública, pero esta aprobación no versa sobre la doctrina dogmática que ellos contengan.

Artículo 6.° El programa según el cual deben darse las lecciones de principios de religión y de moral cristiana, debe ser aprobado por el respectivo prelado diocesano, quedando en esta parte modificado el artículo 153, inciso 2.°, del referido decreto.

Artículo 7.° La profesión de fe, que conforme al artículo 358 del precitado decreto deben hacer ante el consejo de la facultad los individuos que hayan de obtener los grados de ciencias eclesiásticas, se emitirá en

manos del prelado diocesano o de la persona que al efecto éste comisione.

Artículo 8.° Cada inspector llevará un registro en el cual, con separación de facultades, se coloquen los nombres de los cursantes a la margen, dejando campo suficiente para poner a cada cursante las notas de faltas a los diversos ejercicios del régimen escolar universitario, y las de aplicación, aprovechamiento y conducta.

Artículo 9.° Cada falta de asistencia a cualquier ejercicio del régimen escolar universitario, hace una falta; y se pondrán tantos renglones de notas para el nombre de cada cursante cuantos son los ejercicios del régimen escolar: a saber: pasos, lecciones, discursos, aulas, conferencias, exámenes y certámenes. El inspector anota por sí, y con el auxilio de los pasantes celadores, las faltas a pasos, conferencias, exámenes y certámenes, y las de lecciones, discursos y aulas, por las listas mensuales de los catedráticos.

Artículo 10. Cada catedrático llevará un registro semejante al del inspector, en que anote las fallas de lecciones y aulas y ponga las notas que estime convenientes sobre aplicación, aprovechamiento y conducta. El último día de cada mes pasarán los catedráticos una lista al inspector con el resultado de fallas y notas qne den sus respectivos registros en el mes.

Artículo 11. Las notas de aplicación, aprovechamiento y conducta se asentarán en el registro del inspector por bimestres, en los primeros dos días del mes siguiente, después de una conferencia entre el mismo inspector y los catedráticos con quienes sigue cada cursante sus cursos, calificando en el bimestre la aplicación de grande, mediana, escasa; el aprovechamiento, de sobresaliente, aprovechado, atrasado; y la conducta, de buena, regular, mala.

Artículo 12. Los registros del inspector se firmarán por él y los catedráticos respectivos el día de la conferancia expresada, y el rector los revisará dentro de los primeros seis días del bimestre siguiente, poniéndoles el visto bueno. Esta diligencia, lo mismo que la de conferencia del inspector y catedráticos, se anticipará los días que fuere necesario al fin del año escolar, para que puedan estar concluídos para los exámenes de cursos.

Artículo 13. Estos registros se tendrán presentes en los exámenes anuales, como también para la calificación de los expedientes y exámenes para grados.

Artículo 14. Al fin de cada año deberán los inspectores pasar al rector de la universidad los registros firmados, para que se custodien con cuidado y reserva y sirvan para los efectos indicados en el artículo anterior, y puedan darse a los estudiantes interesados que lo pidan, o a las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

personas de quienes éstos dependan, si lo exigieren, certificaciones de lo que de ellos resulte.

Artículo 15. En los seminarios en que se observe el régimen escolar universitario, llevará el vicerrector o segundo superior del establecimiento el registro que debe llevar el inspector en las universidades, pondrá el visto bueno el rector del mismo establecimiento, y se pasará original al rector de la universidad antes de los exámenes anuales, si el colegio estuviere en el lugar residencia de la universidad, y después de ellos, si estuviere fuera.

Artículo 16. Por los ocho artículos anteriores quedan derogados los artículos 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 416 y 417 del referido decreto orgánico.

Artículo 17. El parágrafo único del artículo 84 y los artículos 430, 431 y 432 del decreto de 20 de diciembre último, no comprenden a los seminarios y otros establecimientos separados de la universidad, sometidos al régimen escolar universitario, en los cuales bastará que se cumpla lo establecido en los artículos 44 y 45.

Artículo 18. En todas las universidades se tendrán como vacantes todos los días de la semana mayor, igualmente que aquellos que sean precisos para que los cursantes se preparen para las comuniones de regla.

Artículo 19. Los alumnos de los seminarios asistirán a las funciones religiosas en los días que así lo prevengan los estatutos de aquellos establecimientos, aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 20. Cuando un cursante, sin causa legítima, faltare por segunda vez a paso, conferencia u otro acto obligatorio, se le impondrá por el respectivo superior alguna de las penas de que habla el artículo 439 del referido decreto de 20 de diciembre; pero siempre se graduará la pena según la gravedad de la falta.

Artículo 21. En los mismos términos prescritos en el artículo anterior procederán los catedráticos respecto de los cursantes que no concurren a la clase, o que no saben bien la lección, o que faltan a alguno de los deberes que deben cumplir en el aula.

Artículo 22. Para la aplicación de las penas que conforme a los dos artículos anteriores deben imponer los superiores y catedráticos, deberá tenerse presente, no sólo la gravedad de la falta, sino también su repetición y la conducta del cursante, su aplicación o desaplicación, y su aprovechamiento o atraso, debiendo en todo caso procederse con la mayor prudencia y circunspección.

Artículo 23. En los exámenes intermedios no se expresará en la matrícula sino el resultado de la votación, especificándose el número de bolas blancas y negras. En los exámenes anuales se anotarán además las fallas, conducta, aplicación y aprovechamiento del cursante, según lo que resulte de los registros que deben llevar los inspectores o segundo superior en su caso, como también la calificación que conforme al artículo 243 del decreto orgánico hayan hecho los examinadores.

Artículo 24. No se publicará por la imprenta el número de bolas negras que en los exámenes saque cada cursante, a no ser que por su mala conducta o desaplicación posteriores se haga acreedor a que se verifique la publicación, a juicio del rector, del catedrático respectivo y del inspector o segundo superior del establecimiento.

Artículo 25. Los exámenes intermedios de las facultades de literatura y de filosofía de las escuelas particulares tendrán lugar en el mismo local de las escuelas, siempre que dicho local sea acomodado para ello.

Artículo 26. El estudio de la pronunciación inglesa y traducción de verso inglés, y el de la pronunciación francesa, no son necesarios para ganar los cursos; pero los catedráticos de inglés y francés podrán enseñar la pronunciación y poesía de estas lenguas; y cuando presenten cursantes aprovechados en certamen público, se dará por la universidad un diploma de honor a los maestros, y premios de honor en atestación impresa, o de objetos científicos, a los cursantes.

Artículo 27. Las materias de enseñanza asignadas por el artículo 181 para el sexto curso de la sección de teología, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° de este decreto viene a ser el 4.°, serán teología especial y sagrada escritura.

Artículo 28. Las cuentas de las tesorerías de la universidad podrán llevarse, bien por el sistema de partida doble, o por el común de cargo y data, según lo acuerde la junta de inspección y gobierno, quedando así modificado el artículo 516 del decreto orgánico.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1618 c

DECRETO

(17 DE MAYO)

sobre el ejercicio de la facultad de conmutar la pena capital.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la sociedad está interesada en que los delitos sean prontamente castigados con las penas que las leyes establecen;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Que si la Constitución ha conferido al Poder Ejecutivo la facultad de conmutar la pena de muerte en otra grave, es cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública, lo cual no puede suceder sino en raras ocasiones, porque lo frecuente y común es que la conveniencia esté por la ejecución de la pena legal, porque de otro modo la ley no lo hubiera establecido;

Que las disposiciones ejecutivas, así como las legales, deben atender a lo que es más común y frecuente, sin subordinar la regla general a la excepción;

Que la inseguridad de las cárceles, el descuido de los encargados de la custodia de los reos y el interés que debe haber en los amigos y deudos del condenado a muerte, pueden hacer que con frecuencia se eluda la pena, principalmente cuando la demora en la ejecución debe ser muy grande; lo cual sucede siempre que desde los extremos de la República tengan que venir a la capital y regresar los autos después de la resolución del Poder Ejecutivo;

Que si esto es harto perjudicial en los delitos comunes, lo es infinitamente más en los crímenes de traición, rebelión y sedición, que las leyes han querido sean prontamente escarmentados, por cuya razón han simplificado y abreviado los trámites de los juicios;

Que la prudencia aconseja no exponer la nación a los males de la tardanza en el castigo, y tal vez de la impunidad de grandes crímenes que en ocasiones pueden afectar el orden público, sólo porque muy rara vez el Poder Ejecutivo puede usar de la atribución de conmutar la pena de muerte;

Que pueden darse disposiciones que concilien a la vez el ejercicio de esta atribución, cuando haya lugar a ella, con el propio cumplimiento de la sentencia, cuando no deba haber lugar a la conmutación de la pena de muerte;

Que el arbitrio de comunicar reservadamente al respectivo gobernador, en señalados casos, la resolución del Poder Ejecutivo de no conmutar la pena de muerte si los procesados fuesen condenados a ella, no parece adecuado ni suficiente, porque suponiendo que el juicio del Poder Ejecutivo no fuera equivocado, nuevas emergencias pudieran hacer necesaria o conveniente la conmutación, y, por el contrario, si el bien público exige el pronto castigo del criminal habiendo tribunales tan distantes de la capital y siendo estrechos los trámites en ciertos juicios pudiera no llegar la orden en oportunidad,

DECRETA:

Artículo 1.° Todas las sentencias de muerte que pronuncien los tribunales y que queden ejecutoriadas, se ejecutarán con la prontitud que prescriben las leyes.

Artículo 2.° Se suspenderá, sin embargo, la ejecución en los casos siguientes:

1.° Cuando el tribunal que imponga en última instancia la pena de muerte, estime que hay motivo fundado para la conmutación de la pena.

2.° Cuando el Poder Ejecutivo expresamente lo disponga.

3.° Cuando el gobernador de la provincia en que se juzgó al criminal en primera instancia, o el de aquella en que reside el tribunal, disponga que se suspenda la ejecución porque encuentre motivo suficiente de conveniencia pública para la conmutación. En todos estos casos deberá el tribunal remitir a la mayor brevedad los autos al Poder Ejecutivo, exponiendo su concepto.

Artículo 3.° Los gobernadores, luégo que sepan que algún individuo ha sido condenado a la pena de muerte en la provincia de su mando, examinarán si hay motivo suficiente de conveniencia pública para la conmutación de la pena, teniendo para esto en cuenta los importantes servicios y circunstancias de la persona, las notables ventajas que reportará la sociedad de rebajar la severidad de la ley, y todos los demás motivos graves que pudieran aconsejar esta medida, sin perder de vista la naturaleza del crimen. Esto mismo verificará el gobernador de la provincia en que reside el tribunal.

Artículo 4.° Para que los gobernadores puedan cumplir con el deber que se les impone en el artículo anterior, los jueces de circuito les pasarán dentro de veinticuatro horas copias de las sentencias de muerte que pronuncien, y los tribunales, luégo que reciban un proceso en que se haya impuesto pena de muerte, darán aviso circunstanciado al gobernador de la provincia en que reside. Lo mismo practicarán cuando no habiendo sido condenado el reo en primera instancia, lo fuese en segunda, en cuyo caso acompañarán también copia de la sentencia.

Artículo 5.° Los gobernadores remitirán al Poder Ejecutivo con su informe, por el correo inmediato, las copias de las sentencias de muerte de primera instancia que reciban, sin perjuicio de hacer uso en su caso de la facultad que se les delega por el inciso 2.°, artículo 2.° También dirigirán al Poder Ejecutivo, por el próximo correo, informe circunstanciado de los motivos que hayan tenido para ordenar que se suspenda la sentencia de muerte, cuando así lo hubieren dispuesto.

Artículo 6.° Se derogan los artículos 102, 103, 104 y 105 del decreto de 19 de agosto de 1844.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1618 D

DECRETO

(19 DE MAYO)

en ejecución de la ley de 15 de abril último (1).

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 15 de abril último, que señala para el pie de paz en el próximo año económico la fuerza de tres mil cuatrocientos hombres de tropa, excluídos los instructores de guardia nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Cada compañía de artillería constará en su personal de un capitán, un teniente primero, uno segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero, seis sargentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos, seis polvoristas, cuatro bombarderos, doce artilleros de primera clase, veinticuatro de segunda, dos tambores y un pífano.

Parágrafo único. La primera y segunda compañías de artillería, pertenecientes a la primera columna del ejército, tendrán además seis bombarderos cada una.

Artículo 2.° La plana mayor de cada medio batallón de artillería constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor o un capitán ayudante mayor encargado del detal y material, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero o segundo tambor mayor, un tambor de órdenes, que puede ser cabo, y un escribiente de mayoría, que puede ser cabo.

Parágrafo 1.° La banda de música del cuerpo de artillería, compuesta de las diez y siete plazas que le señala el decreto de 4 de agosto, continuará afecta a la plana mayor del medio batallón de esta arma de la primera columna.

Parágrafo 2.° Cuando el gobierno tenga por conveniente organizar compañías de artillería como zapadores con arreglo a la ley de 2 del que rige, las compañías que se organicen como tales se aumentarán hasta en ciento cincuenta hombres de tropa.

Artículo 3.° Cada compañía de infantería constará de un capitán, un teniente primero, otro segundo, un alférez primero, otro segundo, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y setenta y ocho soldados.

---

(1) Lleva el número 1597 de orden.

Parágrafo único. No se hará novedad alguna en el número de compañías de que constan actualmente los cuerpos del ejército.

Artículo 4.° La plana mayor de cada batallón de infantería constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor o capitán efectivo ayudante mayor encargado del detal, un ayudante alférez primero, un abanderado alférez segundo, un cirujano, un sargento primero brigada, un sargento corneta mayor, dos tambores de órdenes, que pueden ser cabos, un armero, un cabo y cuatro gastadores, y un escribiente de mayoría, que puede ser cabo.

Parágrafo único. Las bandas de música concedidas a los batallones primero, segundo y quinto, se conservarán en estos cuerpos a lo más con las veintiuna plazas señaladas a cada una por el decreto de 23 de junio de 1842.

Artículo 5.° Cada compañía de caballería constará de un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero y otro segundo, un sargento primero, cuatro segundos, tres trompetas, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y treinta y ocho soldados.

Artículo 6.° Los escuadrones números primero, segundo y tercero constarán de dos compañías cada uno, y su plana mayor tendrá un comandante de la clase de coronel, teniente coronel o sargento mayor, un capitán efectivo ayudante mayor encargado del detal, un portaestandarte alférez segundo, un cirujano en campaña, un sargento primero subayudante, un trompeta mayor sargento primero o segundo, un trompeta de órdenes, que puede ser cabo, un armero, un albéitar, un mariscal y un escribiente de mayoría, que puede ser cabo.

Parágrafo único. Cuando el gobierno disponga que una o más compañías de infantería se organicen sueltas o formando medios batallones o batallones de zapadores, se aumentará su fuerza en la misma proporción que se ha dispuesto en el parágrafo 2.° del artículo 2.° de este decreto.

Artículo 7.° Los cuadros veteranos de los cuerpos de la guardia nacional que estén o en lo sucesivo se pongan en instrucción, constarán a lo más de las plazas pagadas que designe la ley.

Artículo 8.° Los estados mayores divisionarios continuarán organizados como hoy se hallan.

Artículo 9.° No se hará novedad en los buques de guerra que en la actualidad se mantienen armados en el Atlántico y en el Pacífico.

Artículo 10. Cada goleta, con excepción de la *Neira*, será tripulada hasta por un teniente y un alférez de navío, un alférez de fragata, un guardia marina, un médico cirujano, un practicante, un primer guardián con cargo, dos cabos de guardia, un segundo carpintero calafate, dos gavieros, ocho marineros de primera clase y diez de segunda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Los pailebotes y la goleta *Neira* continuarán tripulados hasta por dos oficiales subalternos, un cabo de guardia, un gaviero, cuatro marineros de primera clase y ocho de segunda.

Artículo 12. La compañía de infantería de marina constará de un capitán, un teniente primero y un alférez primero, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos tambores, un pito y cuarenta y ocho soldados.

Artículo 13. Los generales y comandantes en jefe y empleados del ramo administrativo que toleren aumento de fuerza y la paguen indebidamente, serán responsables.

Artículo 14. Las bajas que ocurran en los cuerpos del ejército se llenarán con puntualidad, cuidando la respectiva autoridad militar de pedir oportunamente los reemplazos, y la autoridad civil de enviarlos inmediatamente que se le pidan, tomándolos de entre los vagos que sean propios para el servicio de las armas por la ley.

Artículo 15. El secretario de guerra queda encargado de comunicar este decreto, y las respectivas autoridades civiles y militares y empleados de administración, de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 E

DECRETO

(20 DE MAYO)

que reglamenta el suministro de auxilios de transporte.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que existen vigentes multitud de disposiciones contradictorias sobre el suministro de auxilios de transporte,

DECRETA:

Auxilios en servicio público.

Artículo 1.° Los generales tienen derecho al abono de cuatro a seis bagajes; los coroneles y tenientes coroneles, de dos a tres; los sargentos mayores y capitanes, de uno a dos; los subalternos, de uno a uno y medio.

Artículo 2.° Los intendentes, de dos a tres; los tesoreros de guerra y comisarios, de uno a dos; los auditores de guerra, vicarios castrenses, capellanes, médicos, cirujanos y contralores, de uno a dos; los practicantes de medicina y cirugía, escribientes de intendencia, comisaría o tesorería de guerra y oficiales de la secretaría de un general en jefe, uno.

Artículo 3.° Cada mayoría de batallón de artillería, o infantería, o regimiento, uno; cada habilitado de los mismos cuerpos, uno. A los medios batallones y escuadrones se abonará uno para la mayoría y el habilitado, uno para cada compañía, uno para la banda y uno para la música, si el cuerpo la tuviere.

Artículo 4.° Para cada estado mayor de ejército, de uno a tres; para cada estado mayor de división, de uno a dos, y para cada estado mayor de columna, uno.

Artículo 5.° Para la conducción de elementos de guerra de cualesquiera clase, municiones de boca, vestuarios, equipo y menaje, uno para cada carga de seis a diez arrobas.

Artículo 6.° A los jefes instructores de cuerpos de guardia nacional que marchen con el objeto de inspeccionarlos u organizarlos, se les abonarán hasta dos bagajes, a juicio de los respectivos gobernadores, con arreglo al artículo 3.°, ley 12, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 7.° A los generales con mando en jefe de ejército en campaña se les podrán aumentar hasta cuatro bagajes sobre los que les han sido asignados en el artículo 1.° A los mismos con mando en jefe de división o columna, hasta tres. A los coroneles con mando en jefe de división o columna, hasta dos. A los tenientes coroneles, uno.

Artículo 8.° Corresponde al jefe de las fuerzas en campaña señalar el número de bagajes que deban abonarse a los individuos que marchen, siempre que no excedan del máximo señalado en los artículos 1.°, 7.°, 12 y 13 de este decreto.

Artículo 9.° Los jefes de cualquier cuerpo de tropas que se halle en operaciones, podrán disponer que todos o algunos de los individuos que les están subordinados marchen a pie, aun cuando tengan derecho a recibir bagajes, cuando lo juzguen conveniente al mejor servicio público. Podrán también mandar abonar un bagaje para cada uno de los prisioneros de guerra que a su juicio deban ser conducidos con prisiones.

Artículo 10. Cuando el gobierno disponga que los cuerpos muden sus acantonamientos marchando a pie los capitanes y los subalternos, no se abonarán bagajes sino para los jefes, mayoría, compañías y demás individuos a quienes expresamente se designe.

Artículo 11. En acantonamiento la respectiva autoridad local militar que mande expedir o expida el pasaporte a los individuos que con arre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

glo a este decreto tienen derecho a auxilios, es la que señala el número de bagajes que deban abonarse siempre que no exceda del máximo señalado en este decreto; pero si el gobernador o intendente juzgaren que no debe abonarse sino el mínimo, sólo expedirán la orden de pago por el número menor de bagajes que correspondan a los individuos que deban ser auxiliados.

Servicio personal.

Artículo 12. A los generales, jefes, oficiales y demás individuos a quienes se han señalado auxilios por los artículos 1.° y 2.° de este decreto, que regresen a sus domicilios por haberse separado del servicio activo por haber obtenido letras de cuartel, licencia indefinida, retiro o licencia absoluta, se les abonarán la mitad de los auxilios que les han sido señalados cuando marchen en servicio público; pero no dejará de abonárseles por lo menos un bagaje, y el señalamiento lo hará la respectiva autoridad militar, con la restricción impuesta en el artículo 11.

Artículo 13. A los generales, jefes y oficiales que hallándose en servicio activo obtengan licencia temporal con las formalidades legales para mudar temperamento, se les abonarán, a los primeros, dos bagajes, y a los jefes y oficiales, uno; pero sólo por veinticinco leguas de distancia, debiendo abonarse el importe de ida y regreso. A los jefes y oficiales no se les abonará el bagaje sino cuando conste por certificado de los facultativos la necesidad de mudar temperamento.

Parágrafo único. Cuando el lugar adonde deba trasladarse el general, jefe u oficial en el caso de que habla este artículo, no diste las veinticinco leguas fijadas como máximo, sólo se les abonará lo correspondiente a la distancia que realmente haya.

Artículo 14. Los individuos de tropa licenciados absolutamente o separados del servicio por inválidos o inútiles, tienen derecho a un bagaje hasta el lugar de su domicilio, siempre que a juicio del facultativo y de la respectiva autoridad militar, no puedan andar a pie. Si los gobernadores juzgaren que el individuo a quien en este caso se ha asignado bagaje, no lo necesita urgentemente, podrá hacerlo reconocer nuevamente y mandará hacer el abono o nó, según el resultado del reconocimiento.

Artículo 15. A los individuos de tropa que hallándose en servicio activo salgan de los h spitales, expresándose en el alta que deben mudar temperamento, se les abonará un bajage en los términos y con las restricciones prescritas en el artículo anterior.

Disposiciones generales.

Artículo 16. Los individuos de guardia nacional que se hallen en servicio activo tienen los mismos auxilios que los del ejército, en los respectivos casos, desde teniente coronel hasta soldado.

Artículo 17. Siempre que se abonen de uno a cuatro bagajes se pagará también el peón por la respectiva tesorería. Cuando se señalen cinco o más, el peón será pagado por el dueño de los bagajes, y cuando éstos pertenezcan a diferentes individuos, están obligados a pagar el peón a prorrata. Siempre que hayan de conducirse hospitales o cargamentos de elementos de guerra, vestuarios o municiones de boca, los dueños de los bagajes están obligados a dar un peón por cada cinco.

Parágrafo único. Bien sea que el peón deba ser pagado por el erario o por los dueños de los bagajes, jamás dejarán de señalarse en el pasaporte los que corresponden, en la proporción fijada en este artículo, pues siempre que se señale un bagaje se señalará precisamente peón. Si el dueño del bagaje siguiere él mismo su caballería, se le abonará el importe de ella y el del peón, pues es obligación admitir su servicio de preferencia al de cualquier otro individuo.

Artículo 18. A ningún militar se abonarán bagajes aun cuando marche en servicio público, si va desempeñando alguna comisión civil o a encargarse de algún destino que no sea puramente militar.

Artículo 19. El pago de los bagajes y peones se hará siempre a razón de un real por cada legua, y las autoridades locales están obligadas a dar los auxilios por este precio, cuidando de que los bagajes sean útiles y puedan hacer la jornada a que se les destina.

Parágrafo único. Para el tránsito de la montaña de Guanacas, desde la Plata hasta Popayán; para el del páramo de las Moras, el Quindío, cuando se atraviese en caballerías; el de las Cruces a Panamá; el de Cachirí, desde la Cruz hasta Cácota, y el del Remolino a arinil a, se abonarán, por los bagajes y peón, real y medio por cada legua.

Artículo 20. Se reputan bagajes mayores las bestias mulares y caballares, y menores los asnos. Los bagajes menores no podrán darse sino para la conducción de cargas y de individuos de tropa.

Artículo 21. Los auxilios de transporte se abonarán siempre de tesorería a tesorería, hasta el lugar del destino fijado en el pasaporte; pero si no debiere pasar por las inmediaciones de la capital de otra provincia el individuo en marcha, o si aun cuando deba pasar convenga celeridad o reserva en la marcha, podrán abonarse los auxilios desde el punto de donde sale hasta el en que deba rendir su comisión. En el pasaporte, que no podrá contener entrerrenglonadura, raspadura ni enmendadura de ninguna clase, se expresará siempre en letra el número de bagajes y peones que deban abonarse, y la ruta que deba seguirse, que será siempre la más corta; a continuación del pasaporte se pondrá precisamente la orden de la autoridad civil en acantonamiento y de la militar en campaña, para el pago de los bagajes y la nota circunstanciada de la tesorería o comisaría, en que se exprese la cantidad entregada para el pago de los baga-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

jes, la que se haya abonado para el peón, si fueren menos de cinco, y la clase de moneda, que se procurará sea siempre de la mejor.

Artículo 22. Para que puedan abonarse en las respectivas cuentas de los tesoreros, comisarios y demás empleados de hacienda civil o militar, las cantidades que inviertan en el pago de bagajes, es requisito indispensable comprobar la partida con copia auténtica del pasaporte, en la que se incluirán todas las anotaciones y órdenes correspondientes.

Artículo 23. Jamás dejará de abonarse en dinero el valor de los bagajes de preferencia a cualquiera otro gasto, y las autoridades locales cuidarán siempre de que sean religiosamente pagados a los interesados.

Artículo 24. Si en algún tiempo se viere el gobierno obligado, por las circunstancias del erario, a no poder mandar abonar los bagajes de contado, se dispondrá así con la debida anticipación, para que si es posible cese a un mismo tiempo el pago de bagajes en toda la República, y tengan conocimiento de lo resuelto todas las autoridades locales y empleados de hacienda respectivos. Desde el día que se fije en la resolución de que habla este artículo, no se abonará cantidad alguna para bagajes a ningún individuo, aun cuando haya fondos en la respectiva tesorería, y las autoridades locales en este caso entregarán los bagajes señalados en el pasaporte sin exigir su pago, sino el correspondiente recibo al pie de la copia del pasaporte, para cuando las circunstancias del tesoro permitan hacer el pago. En estos recibos deben expresarse el nombre del dueño de las caballerías y el del peón que marcha, pues la acreencia es personal y no de la localidad en que se dan los auxilios.

Parágrafo 1.° Aun cuando haya llegado el caso de no pagarse los bagajes, podrá el jefe de las fuerzas en campaña mandar abonar auxilios en dinero a algún jefe u oficial que deba marchar con celeridad o reserva.

Parágrafo 2.° En el caso de no pagarse los bagajes, no podrán señalarse más que los detallados por los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 12, 13, 14 y 15 de este decreto, según los respectivos casos.

Artículo 25. El individuo que reciba auxilios de marcha, y que por cualquiera causa no pueda verificarla, queda obligado a devolver la cantidad que hubiere recibido, la que podrá descontársele en el primer pago que se le haga por sueldo o pensión que disfrute del tesoro.

Artículo 26. Para el abono de bagajes se entenderá siempre que el derecho a ellos se adquiere por el empleo efectivo y no por el grado, que no da sino antigüedad, divisas y honores, con arreglo al artículo 4.°, ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 27. A los individuos que tengan derecho a auxilios militares de los señalados en los artículos 12 y 14 de este decreto que hayan de salir fuera de la República, se les suministrarán hasta la línea o extremidad del territorio granadino por la vía que marchen; pero si no verifica-

ren su salida del país, quedan obligados a devolver la cantidad que hayan recibido para el pago de auxilios desde el punto hasta donde lleguen a la línea.

Artículo 28. Los militares en marcha en servicio público no pagarán derechos de peaje, pasaje, pontazgo o cualesquiera otros establecidos, ni tampoco los elementos de guerra o cualesquiera otros efectos pertenecientes al erario, que se conduzcan de un punto a otro, por estar eximidos de ellos, con arreglo al artículo 188 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 29. Si los militares en marcha dejaren de ser auxiliados oportunamente, o se les detuviere más de lo regular, o no encontraren en el poblado la autoridad local, o recibieren bagajes absolutamente inútiles, o se les exigiere más de lo que deben pagar, según la proporción fijada en el artículo 19, o el pago en el caso previsto en el artículo 24, darán cuenta inmediatamente al respectivo gobernador para los fines ulteriores y para que se exija la responsabilidad legal.

Artículo 30. El individuo que haya sido auxiliado para el pago de bagajes y se denegare a pagarlos, o que los tome de hecho de un modo violento, o cometa cualquiera otro atentado, será sumariado por la respectiva autoridad local, la que sin detenerlo remitirá los documentos al gobernador para los fines del artículo 37, ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 31. Los gobernadores o autoridades militares o intendentes que mandaren abonar más bagajes de los detallados en el presente decreto, son responsables de las cantidades que erogue el tesoro. Los gobernadores ejercerán constante vigilancia, puesto que tienen la superior inspección sobre el repartimiento de bagajes de los cuerpos o individuos que se acantonen o transiten por la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 32. Fuera de los individuos a quienes se han señalado auxilios en el presente decreto, no se abonarán a ninguna otra persona, sea cual fuere el objeto con que marche y la autoridad que le mande abonar los bagajes.

Artículo 33. Las autoridades civiles y militares y los jefes de estado mayor cuidarán de señalar siempre la vía más corta en los pasaportes que expidan.

Artículo 34. Por agua en los lagos y ríos se abonará a cada individuo militar, según su clase, el buque necesario, en la siguiente proporción: a los generales, el espacio suficiente para cuatro cargas y tres personas; a los coroneles, para tres cargas y dos personas; a los tenientes coroneles, para dos cargas y dos personas; a los sargentos mayores, para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos cargas y una persona; a los capitanes, para carga y media y una persona; a los subalternos, para una carga y una persona; a los individuos de tropa, para una persona.

Artículo 35. A los individuos comprendidos en el artículo 2.° de este decreto, se les abonará el pasaje por agua, en la siguiente proporción: a los intendentes, para dos cargas y dos personas; a los tesoreros de guerra, comisarios, auditores, vicarios, capellanes, médicos, cirujanos y contralores, para dos cargas y una persona; a los practicantes y escribientes, para una carga y una persona.

Artículo 36. Para el transporte de los efectos de que hablan los artículos 3.°, 4.° y 5.° de este decreto, se abonará el buque necesario, computando una carga por cada bagaje que se haya asignado en el pasaporte.

Artículo 37. Para el servicio personal de que hablan los artículos 12 y 13 se les abonará a los que tengan derecho a ellos, en el buque, la mitad de los que se les han asignado cuando transiten en servicio público. A los individuos de tropa comprendidos en las disposiciones de los artículos 14 y 15 se les abonará el buque necesario para una persona.

Artículo 38. Para los efectos de que habla este decreto, se entiende el buque necesario para una persona, el espacio que en él debieran ocupar tres cargas de las que conduce ordinariamente una bestia de carga, y el abono se hará en la misma proporción.

Artículo 39. Siempre que sea posible, las autoridades locales y tesoreros de los puntos en donde los militares deben ser auxiliados por agua, les proporcionarán el buque ajustando el pasaje del modo más ventajoso al erario, sin perjuicio de los derechos asignados a los individuos en marcha por los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de este decreto.

Artículo 40. En las montañas por donde no puede transitarse en bagajes por falta de caminos de herradura, se hará el abono en la proporción de tres cargueros por cada dos bagajes, pero no se abonará peón.

Artículo 41. En campaña, cuando se formen brigadas permanentes, los individuos que tengan derecho a auxilios recibirán los que les correspondan de las respectivas brigadas, si así lo dispusiere el jefe de las armas, en cuyo caso la respectiva tesorería o comisaría no abonará el importe de los bagajes sino desde el punto en que el individuo auxiliado no pueda o no deba continuar en los bagajes de la brigada, haciéndose la anotación correspondiente en el pasaporte.

Artículo 42. En campaña podrá el jefe de las armas hacer repartir a los individuos que tengan derecho a bagajes el todo o parte de los que les correspondan, quedando éstos bajo su responsabilidad y cuidado,

a fin de que no sea preciso hacer repartimiento de bagajes en los distritos parroquiales por donde se transite.

Artículo 43. Ningún individuo, sea de la clase y graduación que fuere, podrá llevar en campaña más bagajes que los que le corresponden por el presente reglamento, ni comprar o enajenar caballerías de ninguna clase, sin conocimiento previo y licencia por escrito del jefe de las armas. Tampoco podrá ningún individuo retener los bagajes que se le hayan dado, luégo que le sean relevados, ni pasarlos más allá del punto hasta donde se le hayan dado.

Artículo 44. No quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior los caballos de batalla que de su propiedad pueden llevar los generales, jefes y oficiales que tengan derecho a usarlos por su graduación y por su arma, pero en campaña todos los que tengan bestias de su propiedad, o las adquieran con la licencia de que habla el artículo anterior, las harán registrar en un cuaderno, que llevará el estado mayor, al efecto.

Artículo 45. Los empleados del cuerpo de administración militar tienen a su cargo la movilidad de las tropas, según las órdenes que reciban de los gobernadores y autoridades militares. En campaña el intendente o comisario respectivo pondrá la orden para el abono de los bagajes, incurriendo en la misma responsabilidad de que habla el artículo 31, si mandaren abonar más de los detallados en el presente reglamento.

Artículo 46. Los empleados de administración militar son los encargados en campaña de la distribución permanente de que habla el artículo 42, del cambio de bagajes inútiles, de la reunión de los que hayan quedado dispersos y de la distribución diaria de ellos, cuando así se disponga, y de todo lo concerniente a la movilidad de las tropas.

Artículo 47. Cuando sea ventajoso al erario, las autoridades locales y empleados de hacienda o administración militar podrán contratar de la manera más conveniente el pasaje en buques nacionales o extranjeros, siempre que individuos militares hayan de embarcarse en el mar.

Artículo 48. Sólo los miembros del cuerpo diplomático están exceptuados del repartimiento de bagajes a que están sujetos todos los habitantes del territorio granadino, sean de la clase y condición que fueren.

Parágrafo único. No están comprendidos en la disposición de este artículo los extranjeros que por tratados públicos hayan sido exceptuados de requisiciones militares.

Artículo 49. Para el abono de bagajes se computarán las distancias a cada capital de provincia según el cuadro siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capitales.	Leguas.
De Bogotá a Medellín	60
De Bogotá a Cali	110
De Bogotá a Cartagena	220
De Bogotá a Casanare	60
De Bogotá a Buga	98
De Bogotá a Quibdó	140
De Bogotá a Honda	22
De Bogotá a Mompox	189
De Bogotá a Neiva	65
De Bogotá a Pamplona	100
De Bogotá a Panamá	300
De Bogotá a Pasto	186
De Bogotá a Popayán	134
De Bogotá a Ríohacha	270
De Bogotá a Santa Marta	240
De Bogotá a Socorro	90
De Bogotá a Tunja	30
De Bogotá a Vélez	42
De Bogotá a Veraguas	340

Artículo 50. Los gobernadores harán formar cuadros de las distancias que haya de parroquia a parroquia, y una copia de estos cuadros permanecerá fijada en la pieza del despacho de los tesoreros y comisarios, a fin de que pueda consultarse al hacer el abono respectivo al individuo a quien se hayan concedido bagajes con arreglo al presente decreto.

Artículo 51. Quedan derogados en todas sus partes los decretos y circulares del gobierno de 25 de septiembre de 1822 (1); 1.° de octubre de 1825; 23 de diciembre de 1828; 30 de julio de 1829; 15 de septiembre del mismo; las dos circulares de 23 de junio de 1831; las de 25 de junio, 27 de agosto, 12, 26 y 28 de septiembre del mismo; 1.° y 28 de octubre de 1831; 28 de febrero, 16 y 26 de marzo, 20 de octubre de 1832; 27 de marzo y 1.° de mayo de 1833; 31 de enero y 2 de mayo de 1834; 1.° de junio de 1835; 25 de mayo de 1836; 24 de julio y 14 de agosto de 1837; 7 de enero de 1839; 22 de marzo, 18 de junio, 3 de julio y 12 de septiembre de 1841; 22 y 23 de abril, 28 de septiembre, 26 de noviembre de 1842; 11 de marzo, 20 de abril, 14 de junio de 1843, y el artículo 12 de la circular de 14 de diciembre del mismo año; 22 de abril y 10 de octubre de 1844, y todas las disposiciones de los Gobiernos de Colombia y Nueva Granada relativas al suministro de bagajes, que hayan sido expedidas desde 1810 hasta la fecha, aun cuando no estén especialmente mencionadas en este decreto.

(1) Lleva el número 76. (*Suplemento*, tomo VII).

Artículo 52. El secretario de estado en el despacho de guerra queda encargado de circular el presente reglamento, cuya ejecución se encarga particularmente a las autoridades civiles y militares, empleados de hacienda y de administración militar a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 F

DECRETO

(26 DE MAYO)

que organiza la tercera división del ejército.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 28 de la ley de 2 de junio de 1842 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Los departamentos militares de Cartagena y Santa Marta formarán en adelante uno solo con la denominación de *departamento del Atlántico*, que comprenderá las provincias de Cartagena, Chocó, Mompox, Santa Marta, Ríohacha y territorio de las Bocas del Toro.

Artículo 2.° La primera y segunda columnas del ejército formarán la tercera división del ejército, que constará de todas las fuerzas que hoy existen en el departamento del Atlántico y de la guardia nacional que se llame al servicio.

Artículo 3.° En caso de abrirse operaciones militares, la marina queda bajo las órdenes del comandante en jefe de la tercera división.

Artículo 4.° El estado mayor de la primera columna, con los empleados que hoy tiene, será en adelante el de la tercera división.

Artículo 5.° Se confiere el mando del departamento del Atlántico y de la tercera división al general José Acevedo Tejada, con cuyo objeto se le llamará al servicio activo.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

(1) Lleva el número 1381 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1618 G

DECRETO

(30 DE MAYO)

sobre el juramento de los individuos de la fuerza armada.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que existen diversas disposiciones sobre el juramento que, con arreglo al artículo 186, título 13 de la Constitución, deben prestar los individuos que componen la fuerza armada y empleados civiles del ejército,

DECRETA:

Del juramento constitucional.

Artículo 1.° El secretario de estado del despacho de guerra prestará el juramento constitucional en manos del Presidente de la República o del encargado del Poder Ejecutivo; el subsecretario, ante el secretario de la guerra, y los demás empleados de la secretaría ante el subsecretario.

Artículo 2.° Todos los individuos que reciban despacho de ascenso en el ejército, marina o guardia nacional, desde alférez segundo, inclusive, hasta general, prestarán el juramento constitucional ante los funcionarios que se expresan: los generales, en manos del presidente o encargado del Poder Ejecutivo, o de la persona a quien expresamente se comisione al efecto; los coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores, ante el gobernador o autoridad militar que los ponga en posesión; los capitanes, tenientes primeros y segundos, alféreces primeros y segundos, ante el respectivo jefe de estado mayor, cuerpo o buque a que sean destinados, y si al recibir ascenso no se les diere colocación ante el respectivo jefe político del cantón donde se hallen.

Artículo 3.° El general, jefe u oficial que ha prestado el juramento constitucional por razón de su empleo en el ejército, no tienen necesidad de prestar nuevo juramento para ejercer los diferentes destinos y comisiones a que son llamados por razón de su empleo militar; pero cuando un general, jefe u oficial sea nombrado para desempeñar un mando militar local, deberá prestar el juramento constitucional ante el respectivo gobernador de la provincia de su residencia, o de aquella en que vaya a ejercer sus funciones; y si éstas se extendieren a dos o más provincias o a cantones de diferentes provincias, ante cualquiera de los gobernadores de ellas, o ante el secretario de la guerra, si así se dispusiere expresamente.

Parágrafo único. Los generales, jefes y oficiales que se separen temporalmente del servicio no necesitan de prestar nuevo juramento constitucional cuando vuelvan a él.

Artículo 4.° Los empleados civiles de la fuerza armada de administración, sanidad, justicia, vicarios y capellanes, que sean colocados con ascenso o sin él en los ejércitos, divisiones, columnas, cuerpos, compañías, buques, hospitales locales o ambulantes, sean o nó militares, deben prestar el juramento constitucional ante el general en jefe, comandante en jefe, comandante general o de armas, o de circuito, a quien deban estar subordinados; pero si por cualquiera circunstancia no existiere la autoridad militar, prestarán el juramento ante el gobernador de la provincia o jefe político a quien éste comisione al efecto.

Artículo 5.° Por regla general, todo individuo que deba prestar el juramento constitucional, y que por circunstancias extraordinarias no pueda verificarlo ante los funcionarios expresados en este decreto, podrá hacerlo en alta voz ante el mayor número de personas que sea posible; y los generales, jefes y oficiales de que habla la parte final del artículo 3.°, pueden también prestar el juramento constitucional ante el general, jefe u oficial que van a suceder.

Artículo 6.° El intendente general, secretario y tesorero del montepío, ante el secretario del departamento de la guerra.

Artículo 7.° Los comandantes generales de marina, jefes de apostadero y capitanes de puerto, ante el gobernador de la provincia donde deban residir; los oficiales de mar y todos los demás empleados de marina, ante el respectivo gobernador o autoridad superior local militar, o jefe de apostadero o buque adonde sean destinados.

Artículo 8.° Siempre que se preste el juramento constitucional ante los funcionarios designados en este decreto, se remitirá a la secretaría de la guerra testimonio del juramento por la persona que lo recibe. Cuando por circunstancias extraordinarias se haya prestado en público en alta voz, remitirá la diligencia el individuo que lo haya prestado. Cuando el juramento se preste ante el presidente de la República o encargado del Poder Ejecutivo, se escribirá la diligencia en el libro respectivo de la secretaría de la guerra.

Artículo 9.° Cuando el juramento se preste ante el Poder Ejecutivo, concurrirán a solemnizar el acto todos los generales y jefes que se hallen en la capital de la República. Cuando por comisión expresa del Poder Ejecutivo un general preste el juramento ante el funcionario que se designe, concurrirán a solemnizar el acto todos los generales, jefes y oficiales que se hallen acantonados en el punto en que se presta el juramento. Siempre que haya de prestarlo un coronel, concurrirán a solemnizar el acto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

todos los jefes y oficiales que se hallen acantonados en el punto donde se preste el juramento. Para el de un teniente coronel, no concurrirán los coroneles. Para el de un sargento mayor, no concurrirán los tenientes coronesles. Cuando haya de prestar el juramento un capitán, concurrirán todos los capitanes y subalternos del cuerpo o estado mayor respectivo. Al juramento de los tenientes asistirán todos los subalternos, y al de los alféreces, los de esta clase.

Juramento de fidelidad.

Artículo 10. Las tropas del ejército, armada y guardia nacional prestarán el juramento prescrito en el tratado 3.º, título 9.º de las ordenanzas generales, y en el artículo 49 de la ley 10, parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina, en el modo determinado en las leyes citadas y bajo la fórmula siguiente: «¿Juráis a Dios Nuestro Señor y prometéis a la República defender y sostener su independencia, su Constitución y sus leyes hasta rendir la vida si fuere necesario, no abandonar vuestra bandera en función de guerra o disposición para ella, y cooperar al mantenimiento del orden constitucional, al honor del país y a que se respeten las autoridades constituídas?» Cada individuo responderá: «Sí lo juro.»

Artículo 11. Los cuerpos que por cualquiera circunstancia no tengan bandera y las compañías sueltas, se servirán para prestar el juramento de fidelidad de las banderas de los cuerpos que la tengan; y si no tuvieren capellanes, el gobernador ocurrirá al prelado eclesiástico, vicario principal o cura párroco para que se sirva remediar la falta.

Artículo 12. La tropa que por estar de servicio o por cualquiera otra causa no pudiere prestar el juramento cuando lo hagan los demás individuos del cuerpo, lo verificará con los conscriptos nuevamente destinados, los voluntarios y los trompetas, cornetas, tambores, pitos y músicos, que cumplan diez y seis años antes de la primera revista de comisario a que concurran, quedando desde entonces los individuos de banda comprendidos en lo dispuesto en el artículo 38, ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

Artículo 13. Los cuerpos de guardia nacional prestarán el juramento en el día festivo que designe el gobernador, y las compañías sueltas organizadas en distintos cantones lo verificarán en el punto en que se hallen, a cuyo acto concurrirá el jefe instructor, haciendo llevar la bandera.

Artículo 14. Siempre que un cuerpo del ejército o guardia nacional preste el juramento de que habla este decreto, se remitirá a la secretaría de guerra por el respectivo jefe de las armas, o por el gobernador de la provincia, la diligencia en que conste haberse verificado el acto, firmada por los jefes del cuerpo u oficiales encargados accidentalmente del

mando y detal de los batallones, medios batallones o compañías sueltas, a las que los gobernadores harán jurar con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15. Se derogan en todas sus partes los decretos ejecutivos y circulares de 11 de septiembre de 1823; 11 de octubre del mismo año; 29 de agosto de 1828; 19 de agosto de 1834; 3 de septiembre del mismo año; 8 de julio de 1840, y todas las disposiciones ejecutivas sobre juramento de individuos de la fuerza armada, expedidas desde 1810 hasta la fecha.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 H

DECRETO

(5 DE JUNIO)

sobre remisión de caudales a los agentes diplomáticos y consulares de la República.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

considerando necesario arreglar de una manera fija los gastos que deben hacerse para conducir y asegurar los caudales que, por razón de viáticos, sueldos y fondos para escritorio, correspondan y deban remitirse a los empleados diplomáticos y consulares de la República, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 7.º de la recopilación,

DECRETA:

Artículo 1.º La tesorería general abonará a los empleados diplomáticos y consulares de la República, por premios del cambio y diferencia de moneda, fletes y demás gastos de conducción y seguro de las cantidades que se les remitan a cuenta de sus viáticos, sueldos y fondos para escritorio que les estén asignados, las siguientes cuotas proporcionales:

1.ª A los empleados de las legaciones y consulados en Roma y en el Brasil, el 10 por 100.

2.ª A los empleados de los consulados en Hamburgo, Lubec y Bremen en Génova y demás puertos del Mediterráneo, el 9 por 100.

3.ª A los empleados de las legaciones y consulados en Bolivia y Chile, el 7½ por 100.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª A los empleados de la legación y consulados en el Perú, el 5 por 100.

5.ª A los empleados de las legaciones y consulados en España, Francia y Gran Bretaña, el 5 por 100.

6.ª A los empleados de las legaciones y consulados en los Estados Unidos, Méjico, Venezuela y Ecuador, el 3½ por 100.

Artículo 2.° Los viáticos, sueldos, fondos para escritorio y demás cantidades que correspondan a los ministros públicos, secretarios y oficiales de legación y cónsules generales o particulares, se les remitirán con esta anticipación: a los de Roma, puertos del Mediterráneo, Brasil y Chile, cuatro meses; a los de Gran Bretaña, España, Francia, Alemania, Estados Unidos, Méjico, Perú y Bolivia, tres meses; a los de Venezuela, dos meses, y a los del Ecuador, un mes.

Artículo 3.° Cuando estos empleados quieran percibir sus asignaciones en la capital de la República, nombrarán apoderados que, con la anticipación expresada, las reciban mensualmente junto con las respectivas cuotas proporcionales para premios del cambio y diferencia de moneda y gastos y seguros de conducción, previa la correspondiente fianza de devolución para el caso de muerte, ausencia, destitución, suspensión o renuncia.

Artículo 4.° Los empleados diplomáticos y consulares que no quieran percibir sus asignaciones en la capital de la República, y a quienes no puedan remitirse con seguridad directamente, las recibirán en Londres, en donde cuidará de ponerlas la tesorería general para que los interesados giren por ellas mensualmente, en letras pagaderas al plazo que se estipule con la casa de comercio con la cual se haga el arreglo necesario sobre el particular.

Artículo 5.° La tesorería general dispondrá que los pagos que deban verificarse en el exterior, se hagan siempre por medio o con la intervención de la respectiva legación o consulado general donde no hubiere legación, y a éstos deberán ocurrir los cónsules particulares residentes en las naciones en que la República carezca de legación o consulado general.

Dado en Bogotá, a 5 de junio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 I

DECRETO

(16 DE JUNIO)

sobre caminos nacionales.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 7 de mayo último (1), sobre caminos nacionales,

DECRETA:

Artículo 1.° El camino nacional que párte de la capital de la República a la frontera de Venezuela será el que sigue por Chocontá, Tunja, Capitanejo, páramo del Almorzadero, Pamplona, puerto de los Cachos y al de San Buenaventura, en el río Zulia.

Artículo 2.° El camino nacional que párte de la capital de la República hasta la costa del Pacífico, en la provincia de Pasto, será el que sigue por la Mesa, Tocaima, Neiva, la Plata, cordillera de Guanacas o Moscopán, Popayán, Patía, la Venta, Cabuyal, Pasto, Peñol, río de Patía a Tumaco, y del camino de Patía al Castigo, donde se unirá con el de Pasto.

Artículo 3.° El camino nacional que párte de la capital de la República hasta el puerto de Buenaventura, será el mismo que va para el sur hasta Tocaima, y de esta ciudad por Ibagué, cordillera de Quindío, Cartago, Tuluá, Buga, Cali, San Antonio, cordillera occidental y río Dagua hasta el puerto de Buenaventura, cualquiera que sea la ruta que se escoja.

Artículo 4.° El camino que párte de la capital para el golfo de Urabá o río Atrato será el que sigue por Guaduas y Honda, montaña de Sonsón, Medellín, Antioquia, y cualquiera que sea la ruta que se prefiera por la cordillera que separa el río Atrato o golfo de Urabá.

Artículo 5.° El camino que párte de la capital de la República para la costa del Atlántico, será el que va por Guaduas, Honda y las aguas del Magdalena hasta los puertos de Sabanilla y Santa Marta, por Barranquilla y la Ciénaga, y el que conduce a Cartagena por Arjona y Turbaco.

Artículo 6.° El camino que atraviesa el Istmo de Panamá del Atlántico al Pacífico, ya sea por Portobelo o Chagres, según se prefiera la línea más cómoda, será el nacional entre los dos mares; y entretanto, el que existe por Chagres a Panamá.

---

(1) Lleva el número 1618 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Habrá por ahora dos directores y tres subdirectores de caminos; un director para la apertura y composición de la parte del camino que sigue de esta capital hasta Honda; otro para el del puerto de Buenaventura; un subdirector para el que sale al golfo de Urabá; otro para el del Istmo; y el tercero, para completar la apertura del camino del Quindío.

Artículo 8.° Los gobernadores informarán si hay contratas celebradas por las cámaras de provincia para la construcción, reparo o composición de los caminos nacionales, y que deba cumplir el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de 7 de mayo último.

Artículo 9.° Los gobernadores dispondrán que se rematen, con aprobación de la junta de hacienda, los derechos que se deban cobrar por peaje, pontazgo y pasaje establecidos en los caminos nacionales y de que trata el inciso 2.° del artículo 9.° de la ley mencionada.

Parágrafo 1.° No se admitirá postura que no cubra el rendimiento que haya tenido en el último año el derecho que se remata.

Parágrafo 2.° Entretanto que se arregla la tarifa de los derechos expresados, se cobrarán los que estén señalados por las cámaras de provincia y demás corporaciones del régimen municipal.

Parágrafo 3.° Los gobernadores remitirán en el mes de agosto próximo un tanto de las tarifas expresadas en el parágrafo anterior, a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, con los informes y explicaciones convenientes para que pueda tenerse un conocimiento exacto del negociado.

Artículo 10. Además de los fondos especiales señalados por el artículo 9.° de la ley de 7 de mayo próximo pasado para la apertura, conservación y mejora de los caminos nacionales, y en parte de los cien mil pesos que pueden tomarse anualmente del tesoro nacional, conforme al inciso 4.° del artículo citado, se aplican a estos fondos los derechos de quinto y fundición de oro y plata que se recaudan en las respectivás provincias.

Artículo 11. Todos los fondos aplicados a los caminos serán recaudados por las tesorerías de hacienda respectivas y oficinas dependientes de ellas. La administración se hará por dichas tesorerías en la misma forma en que administran las rentas nacionales, y según las órdenes que dicte el Poder Ejecutivo.

Parágrafo único. Estos fondos se mantendrán custodiados en la caja respectiva, en que se custodian los demás caudales públicos, pero con la debida separación; y de ellos no se aplicará por ningún evento la más pequeña porción a otros objetos por urgentes que sean, sobre lo

cual se exigirá la más estricta responsabilidad al gobernador, al tesorero e interventor en su caso.

Artículo 12. Los administradores de recaudación y tesoreros abrirán cuentas corrientes de estos fondos con la debida especificación y claridad.

Artículo 13. Los gobernadores en la visita mensual que practiquen en la tesorería de hacienda, examinarán escrupulosamente las cuentas de que habla el artículo precedente, comparando el estado que por duplicado deberá presentar la tesorería, del cargo, data y existencia de los fondos en el mes anterior, con las partidas asentadas en los libros, y con los documentos en cuya virtud se hayan asentado. El gobernador remitirá un tanto del estado a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas por el primer correo que parta para la capital, y el otro quedará en la tesorería para que sirva en la visita del mes siguiente.

Parágrafo 1.° Si el gobernador hallare arreglados los estados, les pondrá el visto bueno. De lo contrario, hará las observaciones convenientes en una nota extendida al pie de ellos, que firmará sin perjuicio de enviar el que corresponda a la secretaría de estado y de dictar las órdenes que sean de su resorte para remediar los males que hubiere notado.

Parágrafo 2.° Los jefes políticos harán las mismas visitas en las administraciones de recaudación.

Artículo 14. Al fin del año económico de hacienda cerrarán las tesorerías la cuenta, presentando al gobernador, en la visita que practique en el mes de septiembre, los estados generales comprensivos del movimiento de los fondos en todo el año. Con estos estados se practicará lo que va dispuesto respecto de los mensuales.

Artículo 15. En vista de estos datos formará la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas el cuadro que debe presentarse al congreso con arreglo al artículo 10 de la ley de 7 de mayo último.

Parágrafo único. Para completar este cuadro informarán los tesoreros de hacienda anualmente en el mes de agosto, cuál será en el siguiente año económico el probable rendimiento de los fondos aplicados a los caminos en la respectiva provincia; y los directores y subdirectores de caminos enviarán a la misma secretaría, en dicho mes, presupuestos de los gastos que deban hacerse en el siguiente año.

Artículo 16. No siendo suficientes las rentas destinadas para los gastos de reparo y composición de los caminos nacionales, los gobernadores de las provincias dispondrán que se aplique a estos objetos el trabajo personal subsidiario que conforme a las leyes debe prestarse, haciendo que los alcaldes lleven un registro de lo que se haga, de los días que se inviertan en el trabajo, y una cuenta de los gastos indispen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sables que se impendan del producto en dinero de la contribución subsidiaria.

Artículo 17. Los gobernadores mandarán formar un censo de los individuos contribuyentes de que habla el artículo anterior, con expresión de los días o cantidad con que deban contribuír, según el señalamiento que haya hecho el respectivo cabildo; y enviarán cada año, en el mes de agosto, un tanto del censo a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas.

Artículo 18. Los gobernadores remitirán en el mes de agosto al Poder Ejecutivo, por la secretaría respectiva, un informe detallado de las rentas, cantidades, derechos y acciones de que trata el artículo 9.° de la ley de 7 de mayo último, incisos 2.° y 3.°; y los administradores de aduana enviarán, por conducto del respectivo gobernador, un cuadro de los productos mensuales del derecho nacional de caminos.

Artículo 19. En 31 de agosto próximo se cortarán las cuentas de los derechos de caminos que se designan como nacionales y que han corrido a cargo de los funcionarios del régimen municipal; y en consecuencia, desde el 1.° de septiembre se abrirán en las tesorerías de hacienda y administraciones de recaudación las cuentas corrientes de que habla el artículo 12 de este decreto.

Parágrafo 1.° El estado que se forme para cortar las cuentas, los documentos correspondientes y las existencias en dinero, se pasarán a la respectiva administración de recaudación, la que se cargará de estas últimas como primera partida de las cuentas que debe abrir, según se dispone en el artículo 12 de este decreto.

Parágrafo 2.° Un tanto del estado de que habla el parágrafo anterior se remitirá a la tesorería de hacienda para el cargo que debe hacer a la administración de recaudación.

Artículo 20. Si no hubiere rematadores de los derechos de que trata el inciso 2.° del artículo 9.° de la ley, su cobro se hará por los administradores de recaudación conforme a los reglamentos que dicten los respectivos gobernadores, oyendo a los jefes políticos y tesoreros de hacienda. Dichos reglamentos serán sometidos a la aprobación o reforma del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su observancia mientras el gobierno resuelve sobre ellos.

Artículo 21. Como no sean suficientes las rentas destinadas para la apertura, reparo y composición de caminos, si aplicado el trabajo personal subsidiario como queda prevenido en el artículo 16 del presente decreto, aún hubiere reformas urgentes qué hacer, los gobernadores decretarán el gasto indispensable en junta de hacienda y en vista del presupuesto que pase la respectiva autoridad local. De estos gastos darán cuenta al Poder Ejecutivo por la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas.

Artículo 22. Los gobernadores de las provincias excitarán a los habitantes de ellas para que soliciten los privilegios de que trata el artículo 11 de la ley expresada, y promoverán la formación de sociedades de amigos del progreso industrial, para que propongan al Poder Ejecutivo las mejoras que estimen convenientes en las respectivas provincias, y los medios de llevarlas a efecto.

Artículo 23. Se autoriza a los gobernadores de Antioquia, Buenaventura y Panamá para que nombren subdirectores de caminos interinamente, con el objeto de que exploren las vías más adecuadas, y se ocupen en los primeros trabajos que demanda su apertura.

Parágrafo único. Dichos gobernadores señalarán los sueldos de que deban gozar estos funcionarios, cuidando de que la asignación no exceda de los mil doscientos pesos fijados como máximum en el artículo 6.° de la ley de 7 de mayo último.

Artículo 24. Las compañías de zapadores mandadas organizar por decreto de 5 del corriente, se destinan a los trabajos de los caminos nacionales del modo que sigue: medio batallón, a los caminos de Cruces y Portobelo, en el Istmo de Panamá; una compañía, a la apertura del camino de Antioquia a Urabá o río Atrato; otra compañía, al camino de Bogotá a Honda, y otra, al de Cali a Buenaventura.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 J

DECRETO

(16 DE JUNIO)

en ejecución de las leyes sobre títulos, despachos y diplomas.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

habiendo sido reformada la ley de 3 de abril de 1844 (1) por la de 2 de mayo de este año (2), y debiendo reformarse igualmente las disposiciones que en su ejecución se dictaron,

---

(1) Lleva el número 1495 de orden (Tomo x).
(2) Lleva el número 1607 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Los títulos, despachos o diplomas que debe dar el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación de leyes de la Nueva Granada, se expedirán por la secretaría de estado a cuyo cargo esté el ramo a que pertenece el empleado o pensionado a quien se expide, o la materia que dé lugar a la expedición del documento.

Artículo 2.° Todos los títulos, despachos o diplomas que expida el Poder Ejecutivo serán firmados por el Presidente de la República o por quien haga sus veces, refrendados por el respectivo secretario de estado y sellados con el sello de que trata el artículo 3.° de la ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 3.° Continuarán expidiéndose en el papel sellado que determina la ley 5.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, los títulos y diplomas siguientes:

Los de privilegios exclusivos, bien sean de los concedidos por el Congreso, por las cámaras de provincia o por los gobernadores para producciones literarias.

Los de erección de ciudades, villas y distritos parroquiales.

Las patentes de nacionalización de buques, de corso y navegación.

Los títulos de minas.

Los de presentación para beneficios eclesiásticos.

Los de abogados, doctores, médicos cirujanos y boticarios.

Los de escribanos y procuradores.

Las licencias para la celebración de espectáculos públicos y para establecimientos de trucos, billares y demás juegos permitidos; y

Los títulos de empleados cuyos sueldos se pagan por las tesorerías de diezmos.

Parágrafo único. Siempre que no estuviere designada en la ley la clase de papel sellado en que deba extenderse algún título o diploma, se considerará éste como una certificación, y todas sus fojas se extenderán en papel del sello quinto.

Artículo 4.° Por los títulos o diplomas de que se trata en el artículo anterior se pagará, respectivamente, el derecho de sello prefijado en los artículos 11 y 12 de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación, y sin que conste por certificación del tesorero de hacienda de la provincia en que resida el funcionario o autoridad que haya de expedir el título o diploma, que se ha pagado la contribución de sello, no se entregará el título al interesado.

Artículo 5.° En los títulos, despachos o diplomas de funcionarios y empleados, se expresarán las circunstancias siguientes: la autoridad que

ha hecho el nombramiento; la disposición que la faculta para ello; el nombre del empleado; el del empleo; el lugar de éste, si lo tuviere señalado; el sueldo designado; la duración del empleado en el destino, si no fuere indefinida; la fecha del nombramiento, y lo demás que, según el caso, importe expresar, y llevarán la fecha del día en que se expidan.

Parágrafo 1.° Los títulos de privilegios exclusivos concedidos por el Congreso contendrán: el acto legislativo que lo ha otorgado; la petición de la parte, si en ella se hacen promesas o explicaciones; el contrato con el agraciado, si hubiere lugar a él, y los actos del Poder Ejecutivo en ejecución del que concede el privilegio, siempre que por la naturaleza de éste deban dictarse algunos.

Parágrafo 2.° Los títulos de ciudades y villas contendrán un resumen del expediente formado para decretar la erección y el acto en que ésta se decrete.

Parágrafo 3.° Los títulos de erección de distritos parroquiales contendrán: la petición o documento que ha promovido la erección; los informes que la ley exige; el decreto que crea el distrito y su aprobación; en el decreto se expresarán detalladamente los límites que separan al distrito de todos los contiguos.

Artículo 6.° En los títulos de que se trata en los tres parágrafos del artículo anterior, y en sus semejantes en que se incluya el testimonio de varias piezas, si no bastare un pliego de papel sellado, la segunda y posteriores fojas serán del sello sexto.

Artículo 7.° Los gobernadores de las provincias y los demás funcionarios que pueden expedir títulos, despachos o diplomas, se arreglarán en su expedición a lo que queda dispuesto respecto de los que expide el Poder Ejecutivo. Tales documentos serán firmados por la autoridad que los expide, refrendados por el respectivo secretario, si lo hubiere, y sellados con el sello, cuyo uso le concede la ley a la autoridad o funcionario que expide el documento.

Parágrafo único. Exceptúanse los títulos que expidan los jefes políticos, los cuales no deben llevar sello alguno, según lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 2 de mayo de 1845.

Artículo 8.° De todos los títulos y despachos de empleados y pensionados que deban percibir renta del tesoro nacional o de diezmos, se tomará razón en la contaduría y tesorería generales. Respecto de los títulos y despachos de los militares, la toma de razón se verificará por la intendencia y contaduría generales de guerra y marina.

Artículo 9.° Tanto para tomar razón de los títulos en las oficinas de que se trata en el artículo anterior, como para practicar la misma diligencia en la oficina en que haya de satisfacerse el sueldo del empleado o la pensión, se llevará en ellas un registro en que se asentará una partida

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para cada título, despacho o diploma, expresando en ella la autoridad que lo ha expedido, la fecha del documento, la del decreto o resolución en que se hizo el nombramiento o se concedió la pensión, el nombre del individuo, el empleo y sueldo que tenga asignado, o la cantidad a que monte la pensión y el motivo por que se ha concedido. Las oficinas en donde se pagan los empleados expresarán la circunstancia de haberse acreditado que se ha satisfecho el derecho de registro.

Artículo 10. La tesorería general y las de hacienda de las provincias podrán abonar a los empleados los sueldos fijos o eventuales que les correspondan, reteniéndoles previamente la cantidad que a cada uno corresponda por derecho de título, y cargándose de su valor en el ramo de derecho de títulos, que deben abrir en su cuenta. También les retendrán la cantidad correspondiente al derecho de registro, a razón de un real por cada cien pesos del sueldo anual que corresponda al empleado, pero de esta cantidad se harán cargo en el ramo de depósitos, y la devolverán al interesado cuando presente el título registrado conforme a la ley 6.ª, parte 4.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Artículo 11. A los empleados cuyo sueldo anual, fijo o eventual no exceda de doscientos pesos, podrá abonárseles el que les corresponda sin retenerles cantidad alguna por derecho de título ni de registro. Lo mismo se practicará con los empleados interinos, cualquiera que sea su sueldo por los dos primeros meses de servicio, en que conforme al artículo 19 de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina, puede abonárseles el sueldo sin necesidad de título, y con los propietarios que entran a sustituir a otros accidentalmente, y los cuales no están obligados a sacar nuevo título, aun cuando tengan aumento de sueldo.

Parágrafo único. A los empleados interinos, cuando continúen sirviendo después de los dos meses de que trata la ley, se les descontará el derecho de título, y se les retendrá el de registro, siempre que el sueldo anual exceda de doscientos pesos.

Artículo 12. Por la secretaría de hacienda se exigirán de la contaduría general o de cualesquiera otras oficinas los datos necesarios para graduar la cantidad que por derecho de título deban pagar los empleados de renta eventual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 2 de mayo último.

Artículo 13. A los empleados que desempeñan dos o más destinos reunidos, bien sean éstos de sueldo fijo o eventual, se les expedirá un solo título, y pagarán por el derecho de este nombre la quinta parte de lo que les corresponda de sueldo en un mes común por el total de las asignaciones reunidas, siempre que dicho total exceda de doscientos pesos anuales.

Artículo 14. Los empleados encargados de hacer las visitas de las oficinas de pago examinarán si se han satisfecho los sueldos sin haberse cobrado los derechos de título y de registro conforme a las leyes, y en caso de que resulte haberse cometido tal falta, exigirán el reintegro del tesorero o empleado que hizo el pago, quedándole a éste expedito su derecho para repetir contra quien haya lugar.

Artículo 15. Todos los títulos que hayan de expedirse en lo sucesivo se arreglarán a las disposiciones de la ley de 2 de mayo de este año y a las del presente decreto, aunque los empleados hubieren sido nombrados antes de su publicación.

Artículo 16. A los empleados que están sirviendo actualmente sin haber presentado sus títulos, podrá abonárseles o pagárseles el sueldo que les corresponda, previo el descuento de lo que deban pagar por derecho de título y de registro, según lo dispuesto en el artículo 10 de este decreto. Lo mismo se practicará con los individuos que hayan dejado de ser empleados, y a quienes no ha podido pagárseles el sueldo por falta de título, según las disposiciones que antes regían.

Artículo 17. Estando reunidas por la ley las notarías de las juntas subalternas de diezmos a las secretarías de los jefes políticos, a estos funcionarios corresponde expedir los respectivos títulos para que sus secretarios puedan percibir la renta eventual asignada al destino de notario de la junta subalterna.

Artículo 18. Los sacerdotes que con arreglo a la ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 4.º de la recopilación granadina, nombren los prelados diocesanos para suplir en las catedrales el servicio del altar, no necesitan de título para percibir el estipendio sinodal correspondiente a las funciones que desempeñen. Tampoco necesitan título los sirvientes de las oficinas públicas para percibir su salario.

Artículo 19. El derecho de sello de los títulos de presentación de curas en la arquidiócesis será de dos pesos, si la población de la parroquia no pasa de mil almas; de cuatro, si fuere de mil a tres mil, y de seis, si pasare de tres mil.

Artículo 20. Se derogan las siguientes disposiciones del Poder Ejecutivo: la circular de 14 de febrero de 1835, sobre presentación de títulos para el abono de sueldo; la de 2 de abril de 1831, que declara que los sirvientes de oficinas públicas no necesitan títulos; la de 25 de mayo de 1840, sobre requisitos para obtener títulos en papel común; la primera parte de la circular de 3 de agosto de 1840, la cual declara que para percibir el estipendio sinodal no necesitan título los sacerdotes que sirven en las catedrales; la circular de 16 de febrero de 1843, sobre títulos de empleados de hacienda; el decreto expedido por la secretaría de lo interior, con fecha 7 de junio de 1844, y la circular de 11 de julio de 1844, que declara

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que los jefes políticos deben expedir los tiiulos de sus secretarios para que perciban la renta que les corresponde como notarios de las juntas subalternas de diezmos.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1618 K

DECRETO

(19 DE JUNIO)

que varía la distribución de diputados a la cámara provincial de Cartagena.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

vista la representación del concejo municipal del cantón de Corozal en que solicita aumento de un diputado a la cámara provincial, sobre los dos que le están señalados; y considerando que, según el censo oficial de 1843, los cantones de Barranquilla y Soledad tienen la mitad menos de población que la de Corozal y Lorica, y por consiguiente, deben ser representados conforme a ella en la cámara de provincia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los diez y siete diputados que corresponden a la provincia de Cartagena serán elegidos en esta forma: en los cantones de Corozal y Lorica, tres en cada uno; en los de Cartagena, Chinú, Mahates y Sabanalarga, dos en cada uno; y uno en cada uno de los cantones de Barranquilla, San Andrés y Soledad.

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el artículo 5.° del decreto ejecutivo de 21 de junio de 1844 (1).

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, JUAN MARÍA GÓMEZ.

---

(1) Lleva el número 1577 A de orden (Tomo X).

1618 L

DECRETO

(19 DE JUNIO)

sobre uniformes.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de las facultades que atribuye al Poder Ejecutivo el artículo 36 de la ley 13, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

Artículo 1.° El uniforme de gala de que usará la tropa de caballería del ejército será el siguiente: dolmán azul turquí, con cuello y vueltas verdes, botón, pestaña y vivos del cuello amarillos, ojales del dolmán de cordón de hilo, lana o seda amarillos, formando alamares de un botón a otro en el pecho; el resto del uniforme, conforme al detallado en el artículo 23 del reglamento de 1.° de junio de 1843 (2).

Artículo 2.° Usará además la caballería una esclavina corta azul hermoso, con cuello encarnado y dos aberturas de doce pulgadas de largo para sacar los brazos estando a caballo, y que se pueda abotonar estando desmontado, con una cartera del mismo color del cuello, botón y vivos amarillos. La esclavina llegará hasta la montura estando el caballero montado.

Artículo 3.° El dolmán en la banda será verde y con vueltas, cuello y cordones de los ojales amarillos, y en la parte inferior de las mangas las cintas que señala el artículo 24 del reglamento de uniformes.

La esclavina de la banda será de grana con cuello y cartera verdes.

Las demás prendas, como están detalladas para la tropa.

El parágrafo único del artículo 24 no se altera, pero se entenderá correspondiente a este artículo.

Artículo 4.° El uniforme de gala de los jefes y oficiales de la caballería del ejército será el detallado en el artículo 26 del reglamento de uniformes, con la diferencia de que el morrión o chacó de los oficiales será guarnecido con galón de oro de pulgada y media de ancho, y el de los jefes, de dos pulgadas.

A caballo usarán dolmán azul como el detallado para la tropa, con los cordones de los ojales de seda amarilla los oficiales, y de oro los

---

(1) Lleva el número 1381 de orden (Tomo IX).

(2) Lleva el núnnero 1458 B de orden (Tomo X).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

jefes; esclavina del mismo color que la de la tropa, con alamares de seda azul turquí en la parte anterior, para poderla abrochar, y de oro los jefes. Los sargentos mayores, capitanes y subalternos nunca podrán usar sombrero apuntado, sino el morrión o chacó.

Artículo 5.° Se reforma el artículo 28 del citado reglamento, sustituyendo a la blusa una polonesa azul turquí o blanca, con vueltas verdes y vivos del mismo color.

Artículo 6.° Los oficiales y tropas llevarán fajas de cordones verdes, con pasadores y borla del mismo color; la tropa, de lana, y los oficiales, de seda.

Artículo 7.° Los oficiales y jefes de caballería no podrán usar blusa en el uniforme de cuartel, sino sobretodo de corte militar, y éste lo usarán cuando fuere necesario, sobre el dolmán o casaca.

Artículo 8.° Se deroga el artículo 61 del reglamento, y los actuales generales de división llevarán el mismo uniforme que los demás, conservando solamente la denominación y sueldo, que es lo que les reservó la ley 1.ª, parte 1.ª de la recopilación granadina.

Artículo 9.° Se suprimen en los jefes y oficiales las sardinetas señaladas como divisas en el capítulo 11 del reglamento de uniformes, y se reserva su uso solamente para los individuos de que trata este decreto.

Artículo 10. Las divisas de alférez 2.° son una presilla de galón en el hombro izquierdo, con una cinta carmesí en el centro. Con uniforme de gala y estando en servicio con bandera, usará una charretera de canelón delgado, de una línea de diámetro y cuatro pulgadas de largo. La pala de la charretera llevará una cinta encarnada a lo largo de ella, de una pulgada de ancho.

Artículo 11. Los alféreces primeros llevarán las mismas divisas sin las cintas carmesí o encarnadas señaladas a los alféreces segundos.

Artículo 12. Los tenientes segundos usarán las divisas señaladas a los alféreces segundos en el hombro derecho, y los tenientes primeros, las señaladas a los alféreces primeros en el hombro derecho.

Artículo 13. Los capitanes llevarán dos charreteras iguales a las señaladas a los alféreces y tenientes segundos.

Artículo 14. No se hace novedad en las divisas de los sargentos mayores, tenientes coroneles y coroneles, sino en la eliminación de las sardinetas.

Los jefes y oficiales de caballería no llevarán charreteras cuando usen dolmán. Los jefes llevarán los galones detallados en el uniforme, y todos los oficiales, las presillas del hombro, según sus clases.

Artículo 15. Las charreteras de los jefes del ejército serán de canelón grueso, de cuatro líneas de diámetro y cinco pulgadas de largo.

Artículo 16. Las divisas de los generales son dos charreteras de oro con una estrella de plata en la pala, y debajo de la estrella una espada y bastón bordados en aspa, y en la parte superior de la pala una granada (fruto) bordada sobre el tejido de la pala. Una faja de seda tejida, de oro y seda encarnada, con botón y borlas de oro, que caerán sobre la falda izquierda de la casaca.

Artículo 17. El uso de bastón con borla negra y puño de oro será divisa de los generales, de los coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores, cuando están en servicio activo. En formación no lo llevará ningún jefe, y los generales pueden usarlo en formación o a caballo, de una dimensión pequeña para poderlo colgar de un botón de la casaca. Los generales que no tengan mando no podrán llevarlo a caballo, ni cuando acompañen a otro general con mando en alguna formación.

Artículo 18. Los oficiales generales pueden usar vestido de paisano, pero los que estuvieren en servicio usarán por lo menos las estrellas señaladas como divisas en el parágrafo 2.° del artículo 95 del reglamento de uniformes; pero no podrán asistir a ningún acto del servicio sin llevar espada, bastón y faja.

Artículo 19. La caparazón de mantilla de los oficiales generales será de doble cubierta sobre las pistoleras, y en lo demás como está detallado en los artículos 62 y 16 del reglamento.

Artículo 20. Los coroneles que no manden cuerpos de infantería o artillería de a pie, y los generales, podrán usar dolmán y esclavina como la señalada a la caballería, con alamares de oro, y el dolmán con bordado en el cuello y vueltas, los generales.

También podrán usar los generales la blusa de paño azul o verde, con los bordados detallados en el uniforme, en el cuello, vueltas, pecho y ruedo de la blusa, con cinturón bordado para los tiros de la espada.

Artículo 21. En las funciones oficiales de ceremonia podrán usar los generales el calzón corto que señala el artículo 63 del reglamento, o pantalón del mismo color con galón de oro.

Artículo 22. El gran uniforme no podrán llevarlo los oficiales generales en formación si no lo lleva el comandante en jefe o general en jefe, que mande la división o el ejército, lo cual se avisará en la orden general.

Artículo 23. El secretario de la guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacer distribuír los modelos de las divisas y uniformes para la perfecta igualdad y armonía. Un año después de publicados los modelos no podrán usarse los uniformes y divisas que hoy tienen los generales, jefes y oficiales y que han mandado construír por los reglamentos que han estado en uso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. Los artilleros de 1.ª clase y los zapadores obreros, también de 1.ª clase, usarán sobre la botamanga las sardinetas de que habla el capítulo 11 del reglamento.

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 M

DECRETO

(20 DE JUNIO)

sobre crédito nacional.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 3 de mayo próximo pasado (1), adicional a la de crédito nacional, y usando de la autorización que ella concede al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.º Los tenedores de vales de deuda consolidada granadina con interés, de certificaciones de censos asimilados a ella, de vales de residuos de capital, de deuda diferida procedente de intereses colombianos y de billetes de reconocimiento por liquidación de intereses granadinos, que quieran convertirlos en los términos que disponen los artículos 6.º y 7.º de la ley de 3 de mayo último, y el artículo 2.º del presente decreto, por documentos de la nueva deuda consolidada, para cuya emisión autoriza al Poder Ejecutivo el artículo 1.º de la ley citada, ocurrirán con sus documentos a la dirección del crédito nacional, para que se les cambie por los que debe emitir, con arreglo a este decreto.

Artículo 2.º Siendo una autorización la que concede la ley al Poder Ejecutivo para disponer la conversión de los documentos que no ganan interés por obligaciones de nueva deuda, se declara: 1.º, que los vales de residuos de capital y de deuda diferida procedente de intereses colombianos, se admitirán para su conversión, aun cuando no se presenten juntamente con ellos documentos que ganan interés; 2.º, que sólo se admitirán para su conversión los billetes de reconocimiento por liquidación de intereses granadinos expedidos hasta ahora, mas no los que se expidan en los semestres posteriores, y 3.º, que los billetes expedidos sólo

---

(1) Lleva el número 1610 de orden.

se admitirán para su conversión siempre que juntamente con ellos se conviertan documentos con interés cuyo valor capital ascienda por lo menos al triple de la cantidad que en billetes se quiera convertir.

Artículo 3.º Los interesados presentarán los documentos de cada clase acompañados de una relación en que se expresen su número y valor capital, sumando la cantidad a que asciendan los capitales de cada clase de documentos que presenten, y liquidando la suma que con arreglo a las bases establecidas en la ley debe reconocer la dirección del crédito nacional en cambio de los documentos presentados; también se expresarán en la relación si los capitales deben o nó inscribirse nominalmente.

Artículo 4.º La dirección del crédito nacional abrirá un libro de registro para las conversiones que debe hacer en vales de nueva deuda consolidada de un 5 por 100 anual, dividido en las siguientes secciones o ramos:

1.º Por vales de la actual deuda consolidada granadina con interés, procedente de créditos colombianos y de censos asimilados a ella.

2.º Por residuos de capitales.

3.º Por vales de deuda diferida procedentes de intereses colombianos.

4.º Por billetes de reconocimiento por liquidación de intereses granadinos.

Parágrafo único. Para los asientos dobles de este libro se observará el método prescrito en el artículo 5.º del decreto ejecutivo de 10 de julio de 1838, variándose, según la clase de los documentos convertibles, el formulario del asiento de entrada o cargo, sin hacer mención de intereses devengados y no satisfechos, puesto que la conversión sólo ha de hacerse de los capitales, y que los cupones devengados y no satisfechos deben devolverse a los interesados.

Artículo 5.º La dirección, verificada que sea la legitimidad de los vales que se le presenten, examinará la relación con que deben ir acompañados para cerciorarse de su exactitud, principalmente acerca de si la cantidad que según ella deba emitirse en cambio de los documentos presentados es la que corresponde con arreglo a las proporciones que respectivamente establecen la ley y este decreto para la conversión de cada clase de documentos.

Artículo 6.º La dirección del crédito nacional abrirá un libro subsidiario para asentar las conversiones que deba hacer, dividido en tantas secciones cuantas sean las clases de deuda que deban convertirse conforme a la ley. Este libro será foliado y rubricado por el secretario de hacienda y el director.

Parágrafo único. En un solo asiento podrá hacerse enumeración de diferentes obligaciones de una misma clase, emitidas y canceladas, y todos los asientos llevarán orden numérico.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Hechos los asientos de emisión y cancelación, se pondrá en cada vale la nota de «cancelado íntegramente por todo su valor, a virtud de haberse expedido en cambio documentos de nueva deuda consolidada.» El director y secretario autorizarán la nota de cancelación.

Artículo 8.° Estos documentos cancelados servirán de comprobante de los asientos que haya hecho la dirección para convertir la deuda, y se conservarán archivados hasta que llegue el caso de su combustión, con arreglo al artículo 45 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Artículo 9.° La dirección procederá, inmediatamente después de hechos los asientos, a emitir con arreglo a ellos los vales de «nueva deuda consolidada,» en cambio de los ya cancelados. La forma de los documentos o esqueletos que deben servir para su expedición, se determinará por orden separada.

Artículo 10. El texto de las obligaciones será el siguiente:

«Nueva deuda consolidada granadina. Interés al 5 por 100, pagadero íntegramente en dinero. La República de la Nueva Granada reconoce como deuda nacional el capital de ..... al cual señala el interés anual de 5 por 100, pagadero al portador íntegramente en dinero, y por semestres vencidos, en los veinte últimos días de los meses de febrero y agosto de cada año. La presente obligación es amortizable por los medios que las leyes establecen, y queda anotada en el respectivo libro subsidiario de la nueva deuda consolidada, al folio ..... y gana interés desde el día 1.° de marzo o septiembre de 184 .....»

(Fecha y firmas del secretario de hacienda, del director del crédito nacional y del secretario de la dirección).

Artículo 11. Siempre que la dirección vaya a hacer alguna emisión dará cuenta a la secretaría de hacienda, acompañando la relación de los documentos que se le han presentado, y la liquidación de la cantidad que por ellos deba emitirse en cambio. Examinada la liquidación en la secretaría de hacienda, y hallándola arreglada, dará orden para que se haga la emisión.

Artículo 12. Las obligaciones que emita la dirección serán de ciento, doscientos, trescientos, cuatrocientos, quinientos, mil, dos mil, cuatro mil, ocho mil, diez mil pesos, pudiendo emitir también obligaciones de cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y cincuenta pesos con interés, para completar la suma de cada emisión. Todas las obligaciones irán bajo numeración seguida, y de consiguiente no se llevará distinta para cada serie.

Artículo 13. Si en los documentos que se presenten para su conversión sobraren fracciones o remanentes por los cuales no alcancen a emitirse obligaciones por cinco pesos, la dirección expedirá certificaciones, expresando con referencia al documento la cantidad que en él queda a favor de los interesados, a fin de que puedan admitirse en las conversiones que se hagan posteriormente.

Artículo 14. Las obligaciones de nueva deuda consolidada que emita la dirección comenzarán a ganar interés desde el 1.° de septiembre o 1.° de marzo próximo posterior al mes en que se haga la conversión, devolviéndose al interesado el cupón o cupones de las que presente correspondientes a los semestres corridos, y a aquel en que se hace la conversión; las obligaciones que emita la dirección llevarán la fecha del día en que se expidan.

Artículo 15. Para la inscripción nominal de reconocimiento de los capitales que se conviertan con arreglo a la ley, se abrirá un registro por separado dividido en tantas secciones cuantas sean las clases de deuda que hayan de convertirse.

Artículo 16. Los asientos se arreglarán a los formularios establecidos, haciéndose las variaciones consiguientes y expresándose el nombre del acreedor, a quien se abrirá una cuenta corriente de intereses que se saldará al fin de cada semestre.

Artículo 17. Las obligaciones que se emitan por reconocimientos inscritos nominalmente, se expedirán a favor del acreedor en cuyo nombre se hubiere hecho la inscripción en el registro, y al efecto se imprimirán esqueletos diferentes para hacer la variación consiguiente en el texto de la obligación.

Artículo 18. Las obligaciones a favor de cada acreedor se expedirán bajo una sola numeración, y formarán series distintas de las demás que se emitan al portador.

Artículo 19. Siempre que se acredite debidamente ante la dirección del crédito nacional que por los medios legales se ha transferido a otra persona el dominio de alguna o algunas de las obligaciones emitidas a favor de determinado acreedor, las recogerá y cancelará, cancelando igualmente el crédito en el libro, abriendo uno nuevo a la persona a quien hubiere pasado la obligación, y expidiendo otra nueva por el mismo valor.

Artículo 20. Luégo que se concluya la emisión de la nueva deuda hasta en la cantidad de dos millones trescientos sesenta y seis mil setecientos treinta y nueve pesos cuatro y medio reales, lo avisará la dirección del crédito nacional a la secretaría de hacienda, a fin de que se dicten los decretos y órdenes convenientes: 1.°, para que se trasladen al gran libro de la deuda pública las sumas a que asciendan las cantidades emitidas y amortizadas; 2.°, para que se deposite mensualmente en la caja del crédito nacional la suma aplicada por la ley de las rentas de sa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

linas y papel sellado para pago de intereses; y 3.°, para que por la tesorería general se lleve cuenta separada de los ramos aplicados nuevamente al pago de intereses de la deuda que se convierta.

Artículo 21. Entretanto que se completa la emisión hasta en la cantidad por la cual la ley autoriza al Poder Ejecutivo para disponerla, y a fin de que a los tenedores de vales de nueva deuda consolidada se les satisfagan puntual y oportunamente los intereses de ellos, la dirección del crédito nacional avisará a la secretaría de hacienda, al principio de cada semestre, la cantidad a que asciendan los intereses de la nueva deuda que, según las emisiones hechas hasta entonces, deban satisfacerse en dicho semestre.

Artículo 22. La secretaría de hacienda, en virtud de este aviso, dará orden a la tesorería general para que de los fondos aplicados por la ley al pago de dichos intereses, o de los comunes, si no alcanzaren aquéllos, se deposite en la caja del crédito nacional la cantidad necesaria para la íntegra satisfacción de los intereses en cada semestre.

Artículo 23. Las cartas de crédito que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de 3 de mayo último, emita la dirección del crédito público al principio de cada semestre por el valor de los intereses que al fin de él hayan de cubrirse, se cambiarán en la tesorería general por billetes de tesorería emitidos o que se emitan a virtud de lo dispuesto en el decreto de 17 de diciembre de 1839, los cuales deben admitirse por su valor nominal como dinero en pago de lo que por cualquier motivo se adeude al estado o deba pagarse en las tesorerías, aduanas y demás oficinas de recaudación de la República.

Artículo 24. También podrán cambiarse en la tesorería general, a voluntad de los interesados, por billetes de tesorería, los libramientos que gire la dirección del crédito nacional para cubrir los intereses de la nueva deuda, correspondientes a semestres vencidos.

Artículo 25. El valor de los billetes que se den por la tesorería general en cambio de las cartas de crédito, quedará precisamente en la caja del crédito nacional como fondo de redención de los mismos billetes.

Artículo 26. Los documentos de nueva deuda consolidada se admitirán por su valor nominal, en garantía no sólo de las sumas que deban asegurarse en lo sucesivo a favor de las rentas nacionales, sino también en reemplazo de las seguridades que se hayan prestado, pudiendo cualquier fiador o empleado que haya hipotecado fincas para asegurar su manejo, o prestado cualquiera otra clase de seguridades, obtener la liberación de ellas, siempre que consigne en documentos de la nueva deuda consolidada una cantidad igual a la que se haya afianzado.

Artículo 27. Luégo que estén preparados los esqueletos que deben servir para la emisión de documentos de nueva deuda consolidada, y

abiertos los libros respectivos, la dirección del crédito nacional publicará el aviso correspondiente, señalando el día desde el cual pueden ocurrir los tenedores de vales a presentarlos en dicha oficina para su conversión, con arreglo a la ley y al presente decreto.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

——

1618 N

DECRETO

(20 DE JUNIO)

sobre distribución y conservación de vestuario, equipo y menaje.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° El vestuario de gala de que habla el reglamento de uniformes de 1.° de junio de 1843 (1) se compone de un morrión con su funda, una blusa para la artillería, infantería y zapadores, un dolmán y una esclavina para la caballería, un pantalón, una camisa, un par de dragonas, un corbatín, un par de botines, un par de zapatos y además un par de suspensorios para los individuos de caballería.

Artículo 2.° El vestuario de cuartel se compone de una blusa para la artillería, infantería y zapadores, un dolmán para la caballería, un pantalón, un corbatín, un gorro de cuartel, dos camisas, tres pares de alpargatas, y un par de suspensorios además para la caballería, todo en los términos detallados en el reglamento de uniformes y divisas y decreto que lo reforma de 19 de junio del presente año.

Artículo 3.° La duración forzosa del vestuario de gala es de dos años, y la duración forzosa del vestuario de cuartel, de ocho meses.

Artículo 4.° En dos años se distribuirán a cada plaza de tropa un vestuario de gala y tres de cuartel, repartiéndose uno de éstos cada ocho meses.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo hará comprar en Europa los vestuarios que se necesiten, y la intendencia general hará cada año, en vista de la ley de pie de fuerza, la liquidación de la cantidad a que asciendan los

(1) Lleva el número 1458 B de orden (Tomo X).

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Servicio de Información Documental

dos pesos que deben descontarse a las clases de tropa para vestuario y demás objetos en el correspondiente año económico.

Artículo 6.° Cada compañía de artillería, infantería, zapadores y caballería recibirá por año los siguientes efectos de equipo: una frazada, una agujeta, una escobilla y una hachuela para cada plaza, ocho rascadores con sacatrapo y ocho bajamuelles, para cada compañía.

Artículo 7.° Cada compañía de artillería, infantería, zapadores y caballería, recibirá por año los siguientes efectos de menaje: una cantimplora, un plato y una cuchara por plaza, un caldero y un hacha para cada veinticinco plazas, ocho cuchillos, ocho cucharones, dos faroles, dos tinajas, un tinajero y ocho bateas para cada compañía.

Artículo 8.° Cada dos años se distribuirá a todos los individuos del ejército de la clase de tropa en la artillería, infantería y zapadores, una mochila, y en la caballería una maleta, y cada dos años se distribuirán a cada compañía de artillería, infantería, zapadores y caballería veinte navajas de barba, veinte espejos y veinte pares de tijeras.

Parágrafo único. La caballería recibirá además cada año, cuando esté montada, una bruza, una almohaza y un saco por plaza.

Artículo 9.° Cada dos años se hará la distribución general del vestuario de gala, de las mochilas y maletas de equipo, y de las navajas, espejos y tijeras de menaje. Cada año se distribuirán los efectos de equipo y menaje de que hablan los artículos 6.° y 7.°, y en su caso el parágrafo único del artículo 8.°; y cada ocho meses, el vestuario de cuartel para la fuerza decretada; y si algún cuerpo o compañía no estuviere en su completo pie de fuerza, el vestuario sobrante quedará en los almacenes del estado para que se verifique la distribución cuando aquélla se complete.

Artículo 10. Todos los efectos de vestuario, equipo y menaje existentes cuando se haga la distribución general de que habla el artículo anterior, en poder de la tropa, se recogerán y depositarán en los almacenes particulares de los cuerpos, para reponer con lo que se encuentre en mejor estado lo que en el curso del tiempo fijado para la duración de cada prenda se deteriore notablemente o se inutilice; pero las prendas de vestuario que al tiempo de hacer una distribución, se encuentren en estado de completa inutilidad, se quemarán.

Artículo 11. De los fondos pertenecientes al descuento de vestuario se reservarán las cantidades suficientes para atender a la composición del armamento y a la compra de los efectos de menaje que no sea conveniente pedir a Europa, según las órdenes particulares que expida el Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Los vestuarios se construirán siempre, para todas las armas, de tres tallas; entendiéndose por primera un hombre de la estatura de 2 varas 9 pulgadas 5 líneas (o sean 179 centímetros); por segunda, de

2 varas 4 pulgadas (o sean 168 centímetros), y de tercera, de 2 varas (o sean 160 centímetros).

Artículo 13. El vestuario de los individuos que se inutilicen o se licencien se depositará en los almacenes particulares de los cuerpos; pues para los individuos que se separen del servicio se construirán vestuarios de géneros del país donde sea posible, sin distintivos ni corte militar, compuestos de pantalón, camisa, chaqueta o ruana, y sombrero. Siempre se expresará a continuación de la licencia o letras haberse dado el vestuario y las prendas de que éste se componga.

Artículo 14. Ningún vestuario de gala o cuartel o prendas de equipo y menaje podrán darse de baja sino después de haberse cumplido los dos años, el año o los ocho meses fijados para la duración de los diferentes efectos de que habla este decreto.

Artículo 15. El vestuario de los desertores no podrá ser dado de baja sin que se justifique plenamente que el desertor lo tenía puesto al ausentarse del cuartel, pues si el individuo que deserta se lleva vestuario que deba estar en la cuadra, éste no se dará de baja, y será repuesto haciéndose el descuento correspondiente al cuartelero o cuarteleros responsables. Si el individuo desertare en marcha llevándose la mochila o maleta, se dará de baja todo lo que se lleve al consumarse la deserción; pero siempre que se aprehenda a un individuo con prendas de vestuario, equipo y menaje, éstas se darán de alta nuevamente en la compañía respectiva.

Artículo 16. Cuando un individuo de la clase de tropa pase de un cuerpo a otro no llevará ninguna prenda de vestuario, equipo y menaje, y el cuerpo a que nuevamente se le destina le proveerá de todo lo que deba tener con arreglo a este decreto. Si el individuo que pase de un cuerpo se hallare en diferente acantonamiento del en que esté aquel a que nuevamente se le destina, llevará un vestuario de cuartel que se dará de baja en el cuerpo a que pertenecía, y de alta en el otro.

Artículo 17. Toda prenda de vestuario, equipo y menaje de tropa que se encuentre en poder de particulares, se considerará como robada o enajenada indebidamente, y procediendo a recogerla se hará la averiguación del caso para el juzgamiento del culpable.

Artículo 18. La distribución del vestuario de gala y cuartel, equipo y menaje se hará tan simultáneamente como sea posible a todos los cuerpos del ejército, compañía de infantería, de marina y cuadros veteranos de guardia nacional, cuidando de que ningún individuo destacado deje de recibir en oportunidad lo que le corresponde.

Artículo 19. Los jefes de cuerpos, comandantes de compañías sueltas y jefes de las de guardia nacional que tengan cuadros veteranos, recibirán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los almacenes, previa orden de la intendencia general, las prendas de vestuario, equipo y menaje que necesiten para la fuerza efectiva. Si ocurrieren altas, se les darán vestuarios de los que existan en los almacenes de los cuerpos por las bajas que hayan ocurrido, y sólo en el caso de que esto no haya tenido lugar se dará vestuario para los nuevamente destinados de los almacenes del Estado, previa orden de la autoridad respectiva, la que no la expedirá sin hacer detenido examen de las relaciones de alta y baja, y de los estados de fuerza.

Artículo 20. Cuando la guardia nacional sea llamada al servicio, se le hará el descuento de vestuario en los mismos términos que al ejército; si permanece en él tres meses, se le dará un vestuario de cuartel; si un año, dos vestuarios de cuartel y la parte de equipo y menaje que le corresponda, y si estuviere en servicio dos años o más, recibirá lo que el ejército en los mismos términos y de la misma calidad, pero siempre con arreglo al decreto de uniformes.

Artículo 21. A los individuos de tropa encausados civil o militarmente se les hará el descuento de los dos pesos, y la distribución del vestuario en los términos que a los demás.

Artículo 22. Si después de pasada la revista de comisario se dieren de alta o baja individuos de tropa, se abonará o descontará la parte proporcional que corresponda al fondo de vestuario desde el día en que hayan sido dados de alta o baja.

Artículo 23. Cuando los individuos de tropa pasen a hospitales, no llevarán sino un vestuario de cuartel, con el que volverán a su cuerpo cuando se den de alta.

Artículo 24. Cuando fallezca algún individuo de tropa se le sepultará con un vestuario de cuartel, que se dará de baja en la respectiva compañía.

Artículo 25. Las tesorerías, comisarías y empleados de hacienda, o cualquiera otro individuo que por comisión especial haga el pago de sueldo a plazas de tropa, descontarán precisamente los dos pesos de vestuario sin necesidad de previa orden o aviso.

Artículo 26. Se derogan los decretos y circulares del Poder Ejecutivo de 5 de enero de 1837; de 19, 25 y 27 de octubre de 1838; 16 de septiembre de 1840; 27 de octubre de 1842; 1.° de febrero y 21 de junio de 1843, y todas las órdenes expedidas por el Poder Ejecutivo sobre este negociado desde 1810 hasta la fecha. El decreto de 21 de septiembre de 1840 y las circulares de 18 de diciembre de 1837 y 4 de junio de 1838, sólo se observarán en la parte correspondiente cuando se contraten vestuarios en el país, y el Gobierno disponga que no se haga la contrata por la intendencia general.

Artículo 27. El secretario de guerra queda encargado de circular y ejecutar este decreto, y de su cumplimiento las autoridades militares y empleados de hacienda militar.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA — El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 Ñ

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que reforma la asignación de sueldos de los empleados de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 17 de la ley 3.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1), y visto el informe de la gobernación de Bogotá, fecha 11 del corriente, número 167, del cual, así como de los documentos que lo acompañan, resulta la necesidad que hay de reformar la asignación del sueldo eventual de los empleados de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa,

DECRETA:

Artículo 1.° La administración de la salina de Zipaquirá continuará con el carácter de administración general de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa; tendrá un administrador, un interventor y dos almacenistas.

Artículo 2.° Cada una de las administraciones particulares de Nemocón y Tausa será servida por un administrador y un interventor.

Artículo 3.° El administrador general y los administradores particulares habitarán precisamente en las casas de las respectivas administraciones, y será de su cargo la conservación de ellas en el estado que las reciban.

Artículo 4.° Los empleados de que trata este decreto cumplirán los deberes que respectivamente se les han impuesto en el de 21 de mayo de 1844, y los que les correspondan por el contrato de elaboración aprobado el 6 de diciembre de 1843.

Artículo 5.° El administrador general de salinas asegurará su manejo con la fianza de tres mil pesos; el interventor, con la de dos mil; el almacenista de sal compactada, con la de mil, y el de sal vijua, con la de

---

(1) Lleva el número 1547 de orden. (Tomo x).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quinientos; los administradores particulares de Nemocón y Tausa, con la de ochocientos pesos cada uno, y los interventores de las mismas, con la de quinientos pesos cada uno.

Artículo 6.° Del producto de las ventas que mensualmente se hagan en las tres salinas, deducido previamente lo que debe satisfacerse a los elaboradores por el valor de las sales que hayan entregado en el mes, se deducirá 2½ por 100, y de la cantidad a que esta deducción alcance se harán los siguientes gastos: veinticinco pesos para gastos de escritorio de la administración general e impresión de guías para la sal que se venda en ella y en las subalternas; cincuenta pesos de sueldo fijo de cada uno de los almacenistas; treinta y dos pesos para la gratificación de los cuatro celadores de las vertientes saladas de Zipaquirá; y la cantidad necesaria para el pago de los fletes y conducción de los enteros a la tesorería de hacienda. Lo que sóbre se dividirá en treinta partes iguales, que se repartirán en esta forma: ocho para el administrador general; siete para el interventor de la administración general; cinco para los dos almacenistas, tomando cada uno dos y media; cinco para la administración particular de Nemocón, y cinco para la de Tausa. De las cinco partes de cada una de las administraciones particulares, tres serán para el administrador, y dos para el interventor.

Artículo 7.° En las administraciones en que no se provea el destino de interventor, ingresará al tesoro la parte de sueldo correspondiente a este empleado.

Artículo 8.° En los estados del producto y gastos de la renta de salinas, que deben pasarse cada trimestre a la secretaría de hacienda conforme al decreto de 1.° de julio de 1843, se especificarán en la partida de sueldos de empleados los correspondientes a cada empleado en el trimestre vencido, así como lo invertido en gastos de escritorio, celadores y conducción de enteros.

Artículo 9.° Los gastos de escritorio de las administraciones particulares, fuera del gasto de las guías, serán de cargo de las respectivas administraciones y se deducirán mensualmente de la parte que les corresponda antes de repartirla entre los dos empleados.

Artículo 10. Todos los gastos que se hagan en la pesa, almacenaje y venta de la sal, serán en la administración general de cargo de los almacenistas, y en las administraciones particulares, de cargo de sus empleados.

Artículo 11. La sal y demás efectos que se aprehendan a los defraudadores de la renta, conforme a la ley 3.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, no se entregarán a los denunciantes y aprehensores, mientras no se haya sentenciado el juicio de fraude que según la ley orgánica de hacienda debe seguirse en primera instancia ante el juez letrado de hacienda de la provincia, y entretanto permanecerán depositados dichos efectos en la oficina donde fueren presentados y a disposición del juez o tribunal que conozca de la causa.

Artículo 12. Este decreto empezará a observarse desde el mes de julio próximo, y conforme a sus disposiciones se hará la distribución de los sueldos de los empleados sobre las ventas que se hagan en el expresado mes.

Artículo 13. Queda derogado el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de junio de 1844 (página 112 del *Registro Oficial de Hacienda*).

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

——

1618 o

DECRETO

(25 DE JUNIO)

sobre rentas de fábrica de las iglesias parroquiales.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

habiendo presentado embarazos en su ejecución el decreto de 5 de septiembre de 1843 (1), sobre rentas de fábrica de las iglesias parroquiales, y siendo necesario removerlos en cuanto sea posible, para que este importante negociado marche con regularidad; en uso de sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con lo que dispone la ley 12, parte 2.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina (2),

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA JUNTA GENERAL DE FÁBRICA

Artículo 1.° La junta que conforme al artículo 2.° de la ley 12, parte 2.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina, debe haber en todo distrito parroquial, se denominará *junta general de fábrica* y se compondrá del alcalde, que la preside; del párroco y de los padres de familia católicos que concurran, después de haber sido citados con ocho días por lo me-

(1) Lleva el número 1488 K de orden. (Tomo X).

(2) Lleva el número 1471 de orden. (Tomo X).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nos de anticipación. Esta citación se hará, bien por el párroco, en un día festivo, al tiempo de la misa parroquial, bien por cartelones fijados en lugares públicos, o por un pregón dado en día de concurso, o por cualquier otro medio adecuado, según lo determine la junta directiva.

Artículo 2.° La junta general de fábrica se reunirá ordinariamente el primer domingo de noviembre de cada año, y extraordinariamente en cualquier día festivo en que, a juicio de la junta directiva, sea necesaria la reunión.

Artículo 3.° Corresponde a la junta general de fábrica:

1.° Fijar la minuta anual de los gastos que deban hacerse el año siguiente en la iglesia parroquial, previo el presupuesto que presentará el párroco.

2.° Elegir el mayordomo de fábrica y resolver sobre las renuncias que se hagan de este destino.

3.° Fijar el tanto por ciento de que deba disfrutar el mayordomo de fábrica de lo que recaude, no debiendo exceder de lo que esté asignado al tesorero parroquial del distrito.

4.° Elegir el clavero que debe manejar la tercera llave del arca triclave, y resolver sobre las renuncias que hagan los nombrados.

5.° Determinar la seguridad que deba dar el mayordomo para su administración.

Parágrafo 1.° Las elecciones de mayordomo y clavero se harán por mayoría relativa de votos; los demás acuerdos necesitan la mayoría absoluta.

Parágrafo 2.° Todos los actos de la junta quedarán consignados en un acta que firmarán el alcalde y el cura párroco.

Artículo 4.° El mayordomo de fábrica y el clavero se elegirán en la sesión ordinaria del primer domingo de noviembre, y durarán en sus destinos dos años, pudiendo ser reelectos. Cuando por muerte, renuncia o cualquiera otra causa falte absolutamente alguno de estos empleados, podrán elegirse en reunión extraordinaria, pero los así nombrados no durarán sino por el tiempo que falte para terminar el período.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE FÁBRICA

Artículo 5.° Habrá también en cada distrito parroquial una junta directiva de fábrica, compuesta del alcalde, del párroco, del mayordomo y del clavero, cuyas funciones son:

1.ª Acordar las imposiciones de nuevos capitales en favor de las iglesias; la admisión de redenciones de principales; el traspaso de éstos de

unas fincas a otras; la venta, cambio o permuta de los bienes de la iglesia, el aumento de ésta, la adquisición de fincas o bienes raíces para la iglesia; pero ninguno de estos acuerdos se llevará a efecto sin el permiso del gobernador y aprobación del prelado diocesano.

2.ª Acordar las reparaciones de la iglesia, del cementerio y de los demás edificios que correspondan a la fábrica de la iglesia.

3.ª Acordar los gastos extraordinarios que han de hacerse.

4.ª Fijar provisionalmente la minuta de los gastos, previo el presupuesto que debe presentar el párroco, cuando no la haya fijado oportunamente la junta general de fábrica, con calidad de someterla a su aprobación.

5.ª Determinar el modo más expedito para que se cobren con exactitud las contribuciones pertenecientes a la fábrica.

6.ª Aceptar las escrituras y demás documentos que se otorguen a favor de la iglesia.

7.ª Resolver si las haciendas, hatos, rebaños y demás bienes productivos de la iglesia se han de manejar por administración o por arrendamiento; dar las reglas según las cuales en el primer caso han de administrarse, el modo de llevar las cuentas y de enterar los productos; presenciar en el segundo caso los pregones que deben darse por treinta días para el arrendamiento, y autorizar su celebración, procurando las mayores ventajas posibles.

8.ª Presenciar los pregones que por treinta días deben darse para la venta o enajenación de los bienes de la iglesia que hayan de enajenarse, según el acuerdo de la misma junta, previo el permiso del gobernador y la aprobación del prelado diocesano, y autorizar la celebración del remate.

9.ª Presenciar la entrega que se haga al nuevo mayordomo, y firmar los inventarios.

10. Fijar el tanto por ciento que del producto de las haciendas, hatos, yeguadas, rebaños y otras propiedades semejantes correspondientes a la fábrica, deban gozar los administradores particulares.

11. Excitar al cabildo parroquial, cuando no alcancen las rentas para los gastos de que habla el artículo 2.° de la ley 23, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, a que haga el repartimiento entre los vecinos católicos, con arreglo a la misma ley, para cubrir lo que falte.

12. Desempeñar las demás funciones que se le señalan en este decreto.

Artículo 6.° La junta directiva se reunirá el día 1.° de enero de cada año, y cuando sea preciso para llenar algunas de sus atribuciones: ella podrá resolver sobre los negocios que le conciernen, con la asistencia de tres de sus miembros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

DEL MAYORDOMO DE FÁBRICA

Artículo 7.° El mayordomo de fábrica tomará posesión prestando el juramento constitucional en manos del alcalde, el día 1.° de enero siguiente al de su elección, siempre que ese día esté ya aprobada la fianza que debe dar para asegurar su manejo. Del acto de posesión se dará aviso por medio del jefe político a la tesorería de diezmos de la diócesis respectiva.

Artículo 8.° Luégo que el mayordomo tome posesión se le hará formal entrega, por riguroso inventario, de la iglesia y demás edificios pertenecientes a la fábrica, de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, ropa, altares, estatuas, cuadros, instrumentos, muebles o enseres de cualquier naturaleza que sean que pertenezcan a la iglesia, como también de los libros, escrituras, documentos y papeles que la conciernan. Un ejemplar de este inventario se guardará en la caja triclave y otro se le dará al mayordomo.

Parágrafo 1.° El día 1.° de cada año se hará nuevo inventario en los términos expresados, anotándose en los dos ejemplares del anterior las faltas que se adviertan. Del nuevo inventario se dará también un ejemplar al mayordomo, quedando otro en la caja.

Parágrafo 2.° Al pie de estos inventarios se irán anotando tanto el aumento como la disminución que vaya habiendo de los bienes de la iglesia.

Artículo 9.° Son deberes del mayordomo de fábrica:

1.° Conservar, cuidar y defender todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes a la iglesia parroquial y a sus anexidades, o aplicadas al beneficio del culto de ella.

2.° Recaudar y administrar las rentas pertenecientes a la fábrica y las contribuciones aplicadas en la parroquia a beneficio del culto, de cualquiera denominación que sean.

3.° Llevar cuenta comprobada de la recaudación e inversión de las rentas y contribuciones, cuya administración le está encargada, y rendirla anualmente con arreglo a lo prevenido en este decreto.

4.° Mantener bien arreglados y custodiados, con toda seguridad, los libros, escrituras y demás documentos y papeles pertenecientes a la fábrica o que deben estar en su archivo.

5.° Recibir de su antecesor y entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los bienes y efectos y papeles expresados en el artículo precedente que pertenezcan a la iglesia.

6.° Entregar al párroco, por riguroso inventario, y recibir de él en los mismos términos, cuando se separe del curato o de sus albaceas o herederos, cuando muera, la casa cural, donde la haya, y las huertas, jardines, solares, muebles y demás anexidades y enseres que tenga.

7.° Cuidar de que los principales y derechos pertenecientes a la fábrica o al culto en la parroquia estén bien asegurados, y que las fianzas y seguridades prestadas por los que tienen en su poder, por razón de arriendo, alquiler, préstamo a interés, o por otra causa, bienes o propiedades de la iglesia, se mantengan vigentes, y hacer que se repongan luégo que por cualquier motivo se estime que van a claudicar o que no prestan la garantía bastante.

8.° Cuidar de que los documentos que garantizan cualquiera propiedad, derecho o acción de la fábrica, se conserven en el archivo, y hacer reponer las que falten, se destruyan o pierdan, y crear los que fueren necesarios, haciendo levantar en oportunidad informaciones, u ocurriendo a otros medios de prueba, de manera que todas las propiedades, derechos y acciones de la fábrica estén bien asegurados y comprobados.

9.° Entablar y sostener ante los tribunales, juzgados y ante cualesquiera autoridades y funcionarios, las acciones y reclamaciones que fueren necesarias o convenientes en favor de los intereses de la fábrica.

10. Cuidar de que los vasos sagrados, ornamentos, ropas y los demás objetos del servicio del culto en la iglesia parroquial y en cualesquiera capilla y ermitas pertenecientes a la parroquia, se mantengan con buen orden, decencia y aseo.

11. Cuidar de que sea reparado cualquier daño o deterioro que sobrevenga en los edificios destinados al culto, y en los que le sean anexos, sin dar lugar a que se adelante el daño.

12. Mantener la provisión necesaria de los objetos de consumo que exige el servicio del culto, como vino, cera y demás, y velar diligentemente para que estos objetos no sean extraídos ni indebidamente gastados.

13. Custodiar una de las llaves del arca triclave de la fábrica y las llaves de las arcas, armarios, cofres y piezas en que se custodien la cera, muebles y objetos del servicio de la iglesia.

14. Promover cuanto interese a la fábrica y al mejor servicio del culto en la parroquia, con la eficacia y esmero con que un hombre diligente atiende a sus propios intereses.

15. Desempeñar los demás deberes que se le imponen por este decreto.

Artículo 10. El mayordomo entregará al cura, por riguroso inventario, los paramentos, vasos y demás cosas que se necesiten para el servicio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diario del culto, y aunque el párroco queda responsable de lo que reciba, el mayordomo deberá sin embargo supervigilar en la conservación y custodia de todo, a cuyo efecto lo examinará con frecuencia.

Artículo 11. El mayordomo de fábrica no puede ausentarse del distrito parroquial sin permiso del alcalde, y siempre que falte ocasionalmente, desempeñará sus funciones la persona que dicho mayordomo haya designado bajo su responsabilidad, o el clavero, si no la hubiere designado. Cuando falte absolutamente, se procederá a hacer la elección con arreglo a lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º, y entretanto hará sus veces, conforme a la ley, el tesorero parroquial.

Artículo 12. En el caso en que según lo prevenido por el artículo 4.º de la ley, parte 2.ª, tratado 4.º de la recopilación granadina, deba administrar las rentas de fábrica el tesorero parroquial, este empleado se arreglará en cuanto a ellas a las disposiciones del presente decreto, desempeñando todas las funciones que debiera ejercer el mayordomo.

CAPITULO IV

DEL CLAVERO

Artículo 13. El clavero tomará posesión prestando en manos del alcalde el juramento constitucional el día 1.º de enero siguiente a su elección.

Artículo 14. Son deberes del clavero:

1.º Tener la tercera llave del arca triclave en que se depositan los caudales y documentos más importantes de la fábrica.

2.º Presenciar y autorizar las introducciones de dinero, alhajas, documentos u otros efectos que deban depositarse en el arca triclave, y las extracciones que se hagan de ella.

3.º Responder de mancomún con los otros claveros de los caudales, alhajas u otros efectos que se extraigan indebidamente del arca triclave.

4.º Hacer las veces del mayordomo de fábrica en el caso del artículo 11 de este decreto.

5.º Velar por la conservación y mejora de los bienes de la fábrica, y hacer al mayordomo y a la junta directiva las indicaciones que crea convenientes a los intereses de la fábrica y al mejor servicio del culto en la parroquia.

Artículo 15. Cuando el clavero se ausente del distrito parroquial deberá dejar bajo su responsabilidad, con anuencia del alcalde, una persona que desempeñe sus funciones.

CAPITULO V

DE LA INTERVENCIÓN DEL PÁRROCO EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS A LA FÁBRICA DE LA IGLESIA

Artículo 16. Son funciones del párroco:

1.ª Asistir a la junta general, firmar sus actos y presentar a la misma junta, en su reunión ordinaria, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el año siguiente. Si la junta general no se reuniere con oportunidad, presentará dicho presupuesto a la junta directiva antes del 1.º de enero.

2.ª Tener una de las llaves del arca triclave, y presenciar y autorizar las introducciones y las extracciones que se hagan de ella.

3.ª Cuidar por sí, y requerir al mayordomo de fábrica para que cuide de la conservación, mejora y reparación de las propiedades, bienes, alhajas, útiles, vasos y paramentos de la iglesia.

4.ª Promover la seguridad de los mismos bienes, ya haciendo a la junta directiva las indicaciones convenientes, ya apoyando ante las autoridades y funcionarios competentes las gestiones que se establezcan en favor de los bienes, derechos y acciones de la fábrica.

5.ª Dirigir a la autoridad y funcionarios respectivos oportunas solicitudes para que el mayordomo llene sus deberes y para que el presente decreto sea fielmente cumplido.

6.ª Girar los libramientos para los gastos con arreglo a la minuta fijada por la junta general, y procediendo para los extraordinarios con acuerdo de los otros dos claveros. Los libramientos se girarán de la manera que se previene en el artículo 36.

7.ª Firmar las actas de la junta general y los acuerdos de la directiva, y ejercer las funciones que como a clavero y a miembro de dicha junta directiva le conciernen, y las demás que determina este decreto.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES DEL ALCALDE RESPECTO A LOS ASUNTOS DE FÁBRICA

Artículo 17. Son deberes del alcalde:

1.º Presidir la junta general y directiva, cuidar de que se reúna oportunamente y hacer que se guarde en ella el mejor orden y regularidad. Por falta del alcalde presidirá la junta general uno de los jueces parroquiales, y la directiva, el cura párroco.

2.º Redactar y firmar las actas de la junta general y los acuerdos de la directiva.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Calificar y aprobar las fianzas del mayordomo de fábrica, previo el informe del párroco.

4.° Cuidar de que se cumpla con exactitud este decreto, y compeler por los medios legales al mayordomo y al clavero a que cumplan sus obligaciones.

5.° Dar aviso al jefe político, para que éste lo haga a la tesorería de diezmos, de haber entrado en posesión un mayordomo de fábrica, como también cuando alguno cese en este destino y cuando éntre a ejercerlo el tesorero parroquial.

6.° Desempeñar los deberes y funciones que tiene como miembro de la junta directiva y los demás que se le imponen por el presente decreto.

CAPITULO VII

DE LAS RENTAS DE FÁBRICA

Artículo 18. Son rentas de fábrica los ramos siguientes, según se hallaren establecidos en cada parroquia:

1.ª El producto de los capitales impuestos a favor de la fábrica.

2.ª El producto de los fincas y bienes raíces, así urbanos como rurales, y el de los semovientes y muebles pertenecientes a la fábrica.

3.ª El de las fundaciones o capitales que existan en favor de la fábrica.

4.ª Lo correspondiente del noveno y medio de diezmos aplicado a la fábrica de la iglesia.

5.ª Los derechos de fábrica establecidos por el arancel eclesiástico, sea que se paguen en dinero, sea que se paguen en cera u otras especies.

6.ª Las contribuciones conocidas con los nombres de estipendio, limosnas, cofradías u otros, en las parroquias donde su pago deba tener lugar.

7.ª Los sobrantes del producto de fundaciones especiales, que, después de hechos los gastos de la fundación, deban entrar a la fábrica.

8.ª La contribución repartida en su caso por el cabildo entre los vecinos para gastos obligatorios del culto.

9.ª Las limosnas y donaciones voluntarias que en favor de la iglesia o de la fábrica se hagan en dinero o en efectos.

10. Cualesquiera otras rentas, contribuciones o limosnas destinadas al culto en cada parroquia.

CAPITULO VIII

DE LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS DE FÁBRICA

Artículo 19. El mayordomo por sí o por comisionados de su confianza y arreglándose a lo que sobre el modo de recaudar las rentas de fábrica haya acordado la junta directiva, recaudará con toda exactitud cuanto deba percibir perteneciente a la fábrica, de los ramos expresados en el artículo precedente, que se hallen establecidos en la parroquia.

Artículo 20. El mayordomo de fábrica es responsable de las cantidades que deje de cobrar por abandono o negligencia, y de los daños y perjuicios que se originen de no haber hecho oportunamente el cobro; él no puede eximirse de tal responsabilidad sino comprobando debidamente que ha hecho todas las gestiones que podían hacerse para realizar los cobros que le están encomendados.

Artículo 21. Para la recaudación de las rentas que consistan en un rédito, pensión o arrendamiento, la junta directiva, con vista de las respectivas escrituras, documentos de contratas, etc., formará en el mes de enero de cada año un cuadro en que conste: 1.°, la cantidad del capital impuesto a censo, fundación o capellanía; 2.°, la finca afecta al arrendamiento, y las fincas o propiedades arrendadas; 3.°, el rédito o pensión que se paga; 4.°, la persona, corporación o fondo que debe pagar dicho rédito o pensión; 5.°, las personas o fianzas que garanticen el pago; y 6.°, el día o días en que éste debe hacerse. Este cuadro será firmado por los miembros de la junta.

Artículo 22. Para que puedan los mayordomos de fábrica percibir el noveno y medio de diezmos con facilidad, el tesorero de la renta, en cumplimiento del artículo 33 de la ley 7.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, luégo que esté aprobado el cuadrante, girará libramientos contra los respectivos colectores y los remitirá al gobernador de la provincia, para que éste, por conducto del jefe político, los envíe a la mayordomía. Estos libramientos serán cubiertos por los colectores de cualesquiera fondos que haya en su poder y que debieren enterar en la tesorería de diezmos. Cuando no puedan girarse o cubrirse los libramientos, se pagará directamente por las tesorerías de diezmos lo que corresponda a la fábrica.

Artículo 23. Para que pueda comprobarse la cantidad que por razón del noveno y medio de fábrica correspondiente a la iglesia hayan recibido los mayordomos, el tesorero de diezmos de la diócesis remitirá a cada gobernador, por el primer correo del mes de noviembre, una lista de lo que se haya pagado a los mayordomos de fábrica de las parroquias comprendidas en la provincia; y desde ese día no harán ningún otro pago en los meses que faltan para completar el año. El gobernador dará aviso a los jefes políticos de las cantidades que se hayan pagado en el expresado tiempo a los mayordomos de fábrica de las parroquias del cantón, y el jefe político avisará al presidente del cabildo de cada parroquia lo que el mayordomo de fábrica de ella haya recibido, a fin de que se tenga esto presente al examinar las cuentas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. El párroco, antes de proceder a la función o acto que cause algún derecho a favor de la fábrica, exigirá una boleta librada por el mayordomo, en que conste haberse pagado o asegurado el competente derecho, con expresión de la cantidad.

Parágrafo único. Cuando el que hubiere de pagar el derecho sea tan pobre que no pueda satisfacerlo, a juicio del párroco y del mayordomo, se expresará esto en la boleta.

Artículo 25. El párroco formará un legajo de estas boletas y lo conservará cuidadosamente para pasarlo al presidente del cabildo parroquial cada año, en los tres primeros días de enero, con el objeto de que las tenga presentes al examinarse las cuentas del mayordomo de fábrica.

Artículo 26. Para el cobro de las cantidades que se hallen establecidas con el nombre de limosnas, estipendios, cofradías, o con cualquiera otra denominación, formará en el mes de enero la junta directiva una lista de los contribuyentes, con especificación de la cantidad con que cada uno deba contribuir, cuya lista será firmada por todos los miembros de dicha junta. Una copia de esta lista se dará al mayordomo, otra se publicará y fijará en la puerta de la iglesia, y la original quedará depositada en la caja triclave.

Artículo 27. Cuando tenga lugar la contribución personal para el culto, de que habla la ley 23, parte 2.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina, la lista original de repartimiento hecha por el cabildo, deberá quedar en la caja triclave, dándose una copia al mayordomo de fábrica, y publicándose o fijándose otra, como se ha prevenido en el artículo anterior.

Artículo 28. El mayordomo llevará dos libros o cuadernos foliados y rubricados en todas sus fojas por el alcalde, que se denominarán, el uno, libro de entrada de caudales, y el otro, libro de entrada de especies. En el primero se asentarán con toda claridad las partidas de las cantidades que en dinero entren a su poder, y en el segundo, las de especies. Estas partidas serán firmadas por el mayordomo, por el que haga el entero, o por otro a su ruego. La cantidad se sacará en números al margen de la derecha.

Parágrafo único. Las primeras partidas en estos libros serán de las cantidades que el mayordomo haya recibido de su antecesor o que hayan quedado sobrantes en el año anterior.

Artículo 29. Cuando el mayordomo recaude varias partidas pequeñas pertenecientes a una misma contribución y que de antemano estén fijadas sin que pueda haber en ellas aumento o disminución, no habrá necesidad de una partida para cada pequeña cantidad, sino que al fin de la semana se asentará una partida que comprenda las cuotas recibidas,

expresando los nombres de los que han contribuído, y la cuota que cada uno ha pagado.

Artículo 30. El primer domingo de cada mes se reunirán los tres claveros con el objeto de dar entrada en el arca triclave a las cantidades que en el mes anterior hubiere recaudado el mayordomo. Este, con vista de los libros y documentos del caso, dará razón a los otros dos claveros de las cantidades que haya recaudado en el mes, las que pondrá de presente, e inmediatamente se contarán y se colocarán en el arca. También se dará el mismo día entrada en la caja a lo que resulte en las cajillas puestas en las iglesias, capillas u otros lugares, para recoger las limosnas voluntarias de los fieles. Las cajillas se abrirán en presencia de los tres claveros, y de la cantidad que se encuentre se cargará el mayordomo en el libro de entrada de caudales, expresándose si tal limosna tiene objeto determinado, para que no se pueda invertir en otro. La partida será firmada por los claveros.

Artículo 31. Los claveros llevarán un libro de caja foliado y rubricado por ellos, para asentar todas las partidas que entren a la caja y todas las que se extraigan de ella. La primera mitad del libro se destinará para asentar las partidas de entrada, y la segunda para asentar las partidas de salida. Cada partida, tanto de entrada como de salida, será firmada por todos los claveros. El libro se conservará en el arca, de donde no podrá ser extraído sino a la vista de los mismos claveros, cuando haya necesidad de averiguar por él qué cantidades han entrado o salido, la fecha del ingreso o egreso, o cualquiera otra cosa que interese a la recaudación o a la seguridad de la renta.

Artículo 32. Cuando por faltar alguno de los claveros no pudiere practicarse el primer domingo del mes la diligencia de que habla el artículo 30, se practicará en toda la semana, y el alcalde fijará al clavero que falte, un día preciso para que indefectiblemente concurra, usando si fuere necesario de los apremios legales.

CAPITULO IX

DE LA INVERSIÓN DE LAS RENTAS DE FÁBRICA

Artículo 33. Las rentas de fábrica de las iglesias parroquiales se invertirán en los objetos siguientes:

1.º En pan, vino, cera para celebrar y en el alumbrado del Santísimo, donde esté colocado.

2.º En el lavado y composición de la ropa de la iglesia.

3.º En la adquisición de los santos óleos.

4.º En el pago de los censos u otras cargas que graven las rentas de fábrica.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° En los gastos necesarios para la recaudación y para la defensa de las rentas.

6.° En las refacciones de la iglesia y de los edificios que le pertenezcan, que sean necesarias para su conservación y para precaverlos de considerable deterioro.

7.° En las misas u otras fundaciones que de las rentas haya obligación de pagar al párroco.

8.° En los sueldos de sacristán, cantores, músicos y demás personas empleadas en el servicio de la iglesia, donde gocen de alguna asignación pagadera de las rentas de fábrica.

9.° En la reparación de vasos sagrados y ornamentos, de instrumentos, muebles o útiles necesarios para el servicio del culto.

10. En la reparación de estatuas, cuadros u otros objetos de adorno.

11. En las reparaciones y mejoras necesarias y útiles, pero no precisas para la conservación de la iglesia, de sus capillas y demás edificios que le pertenezcan, y del cementerio, cuando corra por cuenta de la fábrica.

12. En la compra de vasos sagrados, de alhajas, ornamentos, ropa, instrumentos de música u otros objetos útiles para el servicio de la iglesia.

13. En la compra de estatuas, cuadros y objetos de embellecimiento y adorno.

14. En la imposición de principales a rédito o censo, y en la adquisición de propiedades productivas.

Parágrafo 1.° Los objetos en que se invierten las rentas de fábrica tienen preferencia unos respecto de otros en el orden en que se hallan colocados en este artículo.

Parágrafo 2.° Cuando deba hacerse un gasto por la pérdida o destrucción de un vaso sagrado o de otro de los objetos o muebles indispensables para la administración de los sacramentos, o para la celebración de los oficios divinos, el gasto tendrá el cuarto lugar.

Artículo 34. Las fundaciones, limosnas y donaciones que se hayan hecho para objeto determinado, no podrán tener otra inversión, y los vasos sagrados, paramentos, alhajas y cualesquiera otros bienes o efectos pertenecientes a una capilla o viceparroquia no podrán destinarse para el servicio de otra capilla o viceparroquia, ni de la iglesia parroquial.

Artículo 35. Para que pueda hacerse un gasto de las rentas de fábrica, se necesita: 1.°, que se halle incluído en la minuta de gastos; 2.°, el libramiento del cura, y 3.°, que hecho el gasto quede con qué atender a los que según el artículo 33 merecen preferencia.

Artículo 36. Los libramientos girados por el párroco contendrán: 1.°, el nombre y apellido de la persona a quien debe hacerse la entrega; 2.°, la cantidad precisa que debe pagarse; 3.°, el objeto del gasto, y 4.°, la partida correspondiente de la minuta. Todo libramiento será además numerado. Al pie de cada libramiento pondrá recibo la persona interesada a quien se entrega la cantidad.

Artículo 37. Los libramientos girados para gastos no comprendidos en la minuta, o por una cantidad mayor que la presupuesta, en cuanto al exceso son de ningún valor ni efecto. También son nulos los libramientos girados para gastos extraordinarios sin que haya precedido el acuerdo del párroco con los otros dos claveros.

Artículo 38. Para que el mayordomo de fábrica pueda cubrir inmediatamente los libramientos que se giren contra las rentas de su cargo, al hacer en cada mes el entero de lo que haya colectado, se dejará en su poder la cantidad que se calcule necesaria para atender a los gastos que en el mes puedan ocurrir, asentándose la partida en el libro de caja de que habla el artículo 31 de este decreto.

Parágrafo único. De la cantidad que se deja en poder del mayordomo de fábrica, en virtud de lo que dispone el artículo anterior, dará cuenta a los otros dos claveros en el mes siguiente, al hacer el entero de lo que haya colectado.

Artículo 39. Si en el curso del mes ocurriere un gasto urgente a que no puede proveerse con la cantidad que se haya dejado en poder del mayordomo, se reunirán los claveros para sacar la cantidad necesaria para cubrirlo.

Artículo 40. El último domingo de septiembre de cada año presentará el mayordomo de fábrica a la junta directiva una planilla de los ingresos probables que cada ramo deba tener en el año que empieza el 1.° de enero próximo, y una lista de las cantidades que se adeudan, con expresión del deudor, procedencia de la deuda y fecha en que se cumple o ha cumplido el plazo. Si alguna de estas deudas se reputaren incobrables o de difícil cobro, se anotará así.

CAPITULO X

DE LA CONTABILIDAD DE LA RENTA DE FÁBRICA

Artículo 41. El período de la cuenta de los mayordomos de fábrica de las iglesias parroquiales será de 1.° de enero a 31 de diciembre de cada año. A este período se referirán los libros y todos los documentos de la respectiva cuenta.

Artículo 42. El día 1.° de enero de cada año la junta directiva sumará en el libro de caja las partidas de entrada y salida, comparará las sumas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contará lo que haya en dinero y pondrá en la parte de la entrada la primera partida del año que empieza, expresando en ella «que habiendo sumado las partidas de entrada y las de salida, ascendieron las primeras a tanto, y las segundas a tanto, debiendo resultar en caja tanto, y que contado el dinero resultó tanto»; cuya cantidad es la que se da de entrada.

Parágrafo único. En el mismo día examinará también la junta directiva lo que haya en efectos de consumo, poniendo de ellos con claridad y especificación la correspondiente diligencia, de que se dará copia al mayordomo.

Artículo 43. Cuando en el curso del año deje alguno por cualquier causa de ser mayordomo de fábrica, se cortará la cuenta y se practicarán las diligencias prevenidas en el artículo precedente, para que dicha cuenta sea presentada, glosada y fenecida como si fuese de un año entero. La nueva cuenta se terminará el 31 de diciembre siguiente, y se procederá en ella también como si fuese de todo el año.

Artículo 44. En donde haya haciendas, hatos, yeguadas, rebaños u otros bienes productivos que sean manejados por administradores particulares, éstos formarán sus cuentas de 1.° de diciembre a 30 de noviembre, y las presentarán al mayordomo de fábrica en los quince primeros días del mes de diciembre para que las examine, glose y fenezca en primera instancia. Si fueren administrados por el mismo mayordomo, éste presentará en el mismo período la cuenta de sus productos a la junta directiva para que las examine, glose y fenezca en primera instancia. En ambos casos las acompañará a las suyas como comprobantes de las partidas de cargo respecto de dichos bienes.

Artículo 45. El mayordomo de fábrica debe presentar una cuenta de caudales y otra de los efectos consumibles, como vino, cera, sebo, aceite y demás de esta clase.

Artículo 46. La cuenta del dinero la ordenará poniendo en una planilla, primero las partidas de cargo y en seguida las de data. En las partidas de cargo pondrá todo lo que ha debido cobrar, aunque no lo haya cobrado. Todas las cantidades tanto de cargo como de data se sacarán al margen de la derecha, se sumarán, y se compararán después, restándose una de otra para hallar la diferencia.

Artículo 47. Las partidas de cargo serán las siguientes, que se colocarán por el orden en que se encuentren, y se comprobarán cada una del modo que se expresará:

1.ª La existencia de la cuenta anterior o lo recibido del antecesor. Esta partida se comprobará en el primer caso con el finiquito de la cuenta, y en el segundo con la copia de la diligencia de entrega.

2.ª Lo que haya debido cobrarse del producto de los capitales impuestos a favor de la fábrica. Se comprobará con el cuadro de recaudación de que habla el artículo 21 de este decreto.

3.ª Lo que ha debido cobrarse del producto de las fincas y bienes raíces, así urbanos como rurales, pertenecientes a la fábrica. Se comprobará con el mismo documento que la anterior.

4.ª Lo que ha debido cobrarse de las fundaciones o capellanías que con el nombre de cofradías u otros existan en favor de la fábrica. Se comprobará con igual documento que la anterior.

5.ª Lo que ha debido percibir del producto de las haciendas, hatos, rebaños y otros bienes semejantes pertenecientes a la fábrica. Si estos bienes se administraren por el mayordomo, se comprobará esta partida con la cuenta particular que según el artículo 44 debe haber rendido a la junta directiva; y si fueren administrados por otra persona, no dependiente ni recomendada por el mayordomo, se comprobará con la cuenta que la persona que administre debe también haber presentado en los términos que ordena el citado artículo 44. Si estuvieren por arrendamiento se comprobará con el cuadro que expresa el artículo 21.

6.ª Lo correspondiente del noveno y medio de diezmos aplicado a la fábrica. Se comprobará esta partida con el documento de que habla el artículo 23.

7.ª El monto de los derechos de fábrica establecidos por el arancel eclesiástico. Se comprobará con las boletas de los expresados derechos de que habla el artículo 24.

8.ª El total de lo que monten las contribuciones conocidas con los nombres de estipendio, limosnas, cofradías u otros. Se comprobará con las listas de que trata el artículo 26.

9.ª Los sobrantes del producto de fundaciones especiales aplicados a la fábrica. Se comprobará con el cuadro de recaudación de que habla el artículo 21.

10. Los productos o rentas de los bienes destinados al culto, que hayan sido aplicados a la fábrica por el prelado diocesano. El mismo comprobante.

11. El producto de la contribución repartida en su caso por el cabildo entre los vecinos católicos para gastos obligatorios del culto. Se comprobará con copia de la lista de contribución hecha por el cabildo.

12. Las limosnas y donaciones voluntarias que en favor de la iglesia o de la fábrica se hagan en dinero. Se comprobará con las correspondientes partidas del libro de entrada de que habla el artículo 28.

13. El producto de cualesquiera otras rentas destinadas al culto de cada parroquia y cuya percepción esté a cargo del mayordomo. Se comprobará con el cuadro o lista de recaudación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

14. El monto de lo que en la cuenta anterior se ha dado como existente en deuda. Se comprobará con la misma cuenta.

Artículo 48. Las partidas de data serán las siguientes, colocadas por el orden que van numeradas, y comprobadas del modo que se expresarán:

1.° Lo gastado en pan, vino, cera para celebrar, y en el alumbrado del Santísimo. Esta partida se comprobará con el correspondiente libramiento o recibo.

2.° En el lavado y composición de la ropa de la iglesia. Se comprobará del mismo modo que la anterior.

3.° En la adquisición de los santos óleos. Se comprobará como la anterior.

4.° En el pago de los censos u otras cargas que gravan las rentas de fábrica. Se comprobará como las precedentes.

5.° En lo necesario para la recaudación y para la defensa de las rentas. Se comprobará con los libramientos y recibos del caso y con los instrumentos de contratos o convenios, si los hubiere.

6.° En las refacciones urgentes de la iglesia y de los edificios que le pertenezcan. Se comprobará con la respectiva cuenta del gasto y con los libramientos y recibos.

7.° En las misas u otras fundaciones que de las rentas de fábrica se hayan pagado al cura. Se comprobará con los recibos de éste.

8.° En los sueldos del mayordomo, sacristán, cantores, músicos y demás personas empleadas en el servicio de la iglesia, cuando deban ser pagados de los fondos de fábrica. Se comprobará con los libramientos del cura y recibos de los interesados.

9.° En la reparación de vasos sagrados y ornamentos; de instrumentos, muebles o útiles necesarios para el servicio del culto. Se comprobará con los libramientos y recibos y con la cuenta de lo gastado en la reparación de estos objetos.

10. En la reparación de estatuas, cuadros u otros objetos de adorno. Se comprobará de la misma manera que la anterior.

11. En las reparaciones y mejoras necesarias o útiles no urgentes de la iglesia, de sus capillas y demás edificios que le pertenezcan, o del cementerio cuando corra por cuenta de la fábrica. Se comprobará con los libramientos y recibos, con el instrumento respectivo, si la reparación o mejora se hubiere hecho por contrata, o con la cuenta particular, si se hubiere hecho de otra manera.

12. En la compra de vasos sagrados, de alhajas, ornamentos, ropa, instrumentos de música u otros objetos útiles para el servicio de la iglesia. Se comprobará con el libramiento respectivo y recibo de la persona

a quien se haya hecho la compra, o de la persona que por recomendación del mayordomo la haya hecho.

13. En la compra de estatuas, cuadros y objetos de embellecimiento y adorno. Se comprobará de la misma manera.

14. Lo invertido en la imposición de principales a rédito o censo y en la compra de bienes productivos. Esta partida se comprobará con copia del testimonio de la escritura; esta copia será firmada por el presidente de la junta directiva y por el párroco.

15. La existencia en dinero se comprobará con copia firmada por los miembros de la junta directiva de la partida puesta el 1.° de enero, de que trata el artículo 42.

16. Las cantidades en deudas a favor de las rentas, de que se carga el mayordomo y que no se hayan realizado. Esta partida se comprobará con las del libro de entrada comparadas con las respectivas partidas de cargo de la cuenta y sus comprobantes, y con las diligencias practicadas para realizar el cobro. A estas diligencias se acompañará una planilla en que se expresen con claridad y separación, respecto de cada deuda, el nombre del deudor, el del fiador, si lo hubiere, la hipoteca o prenda y el documento que asegura la deuda, la cantidad a que monta, la fecha del cumplimiento del plazo y el motivo de no haberse cobrado.

Artículo 49. La cuenta del vino, cera, sebo, aceite y demás efectos consumibles se presentará del modo siguiente: para cada uno de los efectos indicados se pondrán en una planilla, primero las partidas de cargo, y después las de data. Sumadas las cantidades de unas y otras se pondrá la diferencia.

Artículo 50. Las partidas de cargo serán:

1.ª Lo que el mayordomo ha recibido al entrar al destino, o lo sobrante del año anterior. Esta partida se comprobará en el primer caso con la diligencia de entrega, y en el segundo, con copia firmada por los individuos de la junta directiva de la diligencia que expresa el parágrafo único del artículo 42.

2.ª Lo que se haya comprado de aquella especie, lo cual se comprobará con las partidas de data de caudales, y con el libramiento y recibo que lo justifiquen.

3.ª Lo que haya recibido por limosnas o contribuciones establecidas en dicha especie, lo que se comprobará con las partidas de entrada y con la respectiva boleta de que habla el artículo 24.

Artículo 51. Las partidas de data serán:

1.ª Lo gastado, lo cual se comprobará con la atestación del párroco.

2.ª Lo existente, lo cual se comprobará con copia firmada por los miembros de la junta directiva, de la diligencia de que habla el artículo 42.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 52. Los documentos que el mayordomo debe acompañar a sus cuentas son:

1.° La minuta anual de gastos.

2.° Copias de los acuerdos de los claveros con respecto a los extraordinarios.

3.° Los cuadros de recaudación de que habla el artículo 21.

4.° Las listas de contribuciones de que tratan los artículos 26 y 27.

5.° Los libros de entrada de caudales y de especies.

6.° Los libramientos que haya girado el párroco con los recibos al pie, puestos por los interesados.

7.° Los contratos que haya habido a virtud de los cuales se haya hecho algún pago.

8.° Las cuentas bien comprobadas de lo gastado en alguna obra, composición o reparación de la iglesia y otros edificios o efectos pertenecientes a la fábrica, cuando no se hayan hecho por contrata.

9.° Las cuentas particulares de la administración de las haciendas, hatos, rebaños y demás cosas productivas de la iglesia, que se manejen por este sistema.

10. Las planillas de deudas, en los términos que exige el inciso 16 del artículo 48.

11. El inventario de los bienes, propiedades, valores y demás de la iglesia que expresa el artículo 8.°

12. Por último, una atestación de la junta directiva sobre la vigencia de la fianza del mayordomo.

Artículo 53. Luégo que el mayordomo de fábrica haya arreglado sus cuentas en los términos expresados en los artículos anteriores, lo que verificará a lo más tarde el 15 de enero, las presentará al párroco, quien las examinará, y si no las encontrare bien arregladas, las devolverá al mayordomo indicándole los defectos, para que los subsane lo más pronto. Ordenadas las cuentas de la manera conveniente, el párroco las pasará al presidente del cabildo con su informe u observaciones, a lo más dentro de ocho días.

Parágrafo único. Si el 17 de enero no ha recibido el párroco las cuentas, o si devueltas al mayordomo para que subsane los defectos, no las devolviere dentro de cuatro días, lo avisará al alcalde para que usando de todos los apremios legales, compela al mayordomo a presentarlas sin dilación, en la inteligencia de que es gravemente responsable si omite algún medio para compeler al mayordomo a que llene este importante deber.

Artículo 54. El presidente del cabildo examinará prolijamente las cuentas, y si no encontrare reparo alguno, las fenecerá aprobándolas.

Si encontrare reparos, los expondrá con toda especificación, y los pasará al mayordomo para que los conteste dentro de ocho días. Si pasare este término sin que el mayordomo conteste, o si no contesta satisfactoriamente, se fenecerá la cuenta deduciendo el cargo líquido que resulte contra el mayordomo, expresando claramente la cantidad de que queda responsable a la caja.

Parágrafo único. Si llegare el 26 de enero sin que el presidente del cabildo haya recibido la cuenta, lo avisará inmediatamente al alcalde para los efectos de que habla el parágrafo único del artículo anterior, o para que requiera al cura, a fin de que las presente si estuvieren en su poder. Si este requerimiento no bastare, dará el alcalde, por medio del jefe político, aviso al gobernador para que tome las providencias del caso.

Artículo 55. Luégo que el presidente del cabildo fenezca las cuentas, bien aprobándolas, o bien deduciendo algún alcance, lo avisará al jefe político, y las pasará al cabildo abierto, lo que verificará a lo más tarde el 24 de febrero. Al pasar el presidente las cuentas al cabildo le dará todos los informes y hará todas las observaciones que crea convenientes para que esta corporación proceda con todos los conocimientos necesarios a la aprobación o improbación del fenecimiento.

Parágrafo único. El jefe político examinará el día último de febrero los avisos que se le hubieren dado por los presidentes de los cabildos en virtud de lo que dispone este artículo, y si hallare que no se ha recibido el aviso correspondiente de alguno o algunos de los distritos parroquiales del cantón, pedirá informe al presidente del cabildo sobre esta omisión; si ella procediere de no haberse presentado o fenecido aún la cuenta del mayordomo, dictará las órdenes convenientes para que se presente o fenezca, como igualmente para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso.

Artículo 56. El cabildo deberá examinar la cuenta y aprobar y reformar el fenecimiento en todo el mes de marzo, y podrá para esto, si lo estimare conveniente, pedir nuevas explicaciones al mayordomo.

Artículo 57. Fenecida en segunda instancia la cuenta de un mayordomo de fábrica, se le expedirá una certificación autorizada por los miembros del cabildo ordinario que hayan concurrido a la sesión, en que conste el fenecimiento de finiquito de la cuenta, expresándose la cantidad líquida del alcance que resulte en favor o en contra del mayordomo. Si el alcance que resultare del fenecimiento fuere en contra del mayordomo, el presidente del cabildo hará que entere en el arca triclave, a lo más tarde dentro de ocho días, la cantidad en que consista el alcance.

Artículo 58. Las cuentas fenecidas por el cabildo se remitirán con todos sus documentos al jefe político del cantón, para que éste las pase al contador general de provincia, a fin de que las examine, glose y fe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nezca. Los cargos que resulten en este fenecimiento no se deducirán contra el mayordomo de fábrica, sino contra los miembros del cabildo que las fenecieron. Mas esta responsabilidad no comprende a los que acrediten no haber estado por el fenecimiento en la parte que ha dado lugar a dicha responsabilidad.

Artículo 59. El contador general de la provincia examinará también si se han llenado en la formación de la cuenta las formalidades establecidas, si se ha llevado con el debido arreglo y observádose las demás disposiciones de este decreto relativas a la contabilidad; pero las faltas que hubiere no impedirán que se fenezcan las cuentas, siempre que por otra parte estén comprobadas las partidas y se deduzca con claridad el cargo y la data. El contador, en el acto del fenecimiento, hará las prevenciones y advertencias convenientes para que se eviten en lo sucesivo las informalidades y defectos que se hubieren notado.

Artículo 60. Cuando el contador halle motivo para deducir algún cargo por los fenecimientos puestos a una cuenta, pedirá por conducto del jefe político un informe al cabildo, quien contestará dentro de quince días a lo más tarde, contados desde la fecha en que reciba la comunicación. Si pasare este término sin recibirse la contestación, el contador procederá a deducir los alcances a que haya lugar.

Artículo 61. Examinada una cuenta por el contador, extenderá una diligencia de fenecimiento que contendrá de una manera clara y terminante los cargos de que deban responder los que han fenecido la cuenta en segunda instancia, cuando hubiere motivo de responsabilidad. Si las cuentas estuvieren arregladas y no hubiere cargo alguno qué hacer, se expresará así en el fenecimiento.

Artículo 62. Extendida en la cuenta la diligencia de que habla el artículo anterior, la devolverá el contador al jefe político respectivo, para que por éste se dicten las medidas convenientes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad, si se hubiere declarado por el contador que hay lugar a alguna en favor de la fábrica; la cuenta se remitirá al alcalde para que se custodie en el archivo de la parroquia, bajo la responsabilidad de este funcionario.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 63. Los gobernadores se harán informar periódicamente del cumplimiento que se dé en las parroquias al presente decreto; resolverán las dudas que puedan ofrecer sus disposiciones; removerán los obstáculos que se presenten para su ejecución, y dispondrán lo conveniente para los casos que ocurran que no estén en él previstos, dando cuenta

al Poder Ejecutivo de cualquier resolución que dictaren en virtud de lo que dispone este artículo.

Artículo 64. Cuando los gobernadores o jefes políticos visiten un distrito parroquial, examinarán los libros y demás documentos de la cuenta que lleve el mayordomo de fábrica, los acuerdos de la comisión directiva y el libro de caja de los fondos de fábrica; se cerciorarán de que existen los fondos en el arca triclave y de que se hallan en ella todos los documentos que deben custodiarse allí; examinarán si el archivo de la fábrica está bien arreglado, y si las cuentas fenecidas por el contador se mantienen en el archivo del alcalde; si los fenecimientos han sido cumplidos, y exigirán todos los informes que crean necesarios para conocer que las fincas, principales y demás bienes de la fábrica están bien asegurados y administrados, y que se cumplen todas las disposiciones de este decreto. En caso de notar alguna falta sobre cualesquiera de los objetos y puntos indicados, dictarán inmediatamente las órdenes del caso para que sin demora se corrijan las faltas, y se dé entero y pronto cumplimiento a lo que está prevenido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Quedan subsistentes los nombramientos de mayordomos y claveros que se hubieren hecho a virtud de las disposiciones anteriores.

2.ª Las cuentas del año corriente se ordenarán del modo que se dispone en este decreto; pero las partidas se comprobarán hasta el día en que se ponga en ejecución, que será en aquel en que se publique en cada distrito parroquial, del modo prescrito por el decreto de 5 de septiembre de 1843, y desde entonces de la manera que se prescribe en el presente.

Queda derogado el precitado Decreto de 5 de septiembre de 1843.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA.—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1618 P

DECRETO

(30 DE JUNIO)

sobre procedimiento contra los empleados que no contestan las glosas de sus cuentas.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

vistas las actas de visita de la contaduría general de hacienda, y resultando de ellas que la causa de la demora en el fenecimiento de una gran

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

parte de las cuentas pendientes procede de la falta de contestación de algunos empleados a las glosas o reparos que se les han hecho, y

CONSIDERANDO:

1.° Que según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley orgánica de la contaduría general, que es la ley 20, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, siempre que las contestaciones a las glosas de una cuenta no sean satisfactorias, o cuando no se remitan los documentos que haya exigido el contador, debe insistir éste en el cumplimiento de lo que dispusiera por los cargos y reparos hechos, ordenando el entero de los alcances líquidos, y comunicándose al efecto el auto correspondiente.

2.° Que si esta debe ser la conducta que ha de observarse con los empleados que no responden satisfactoriamente a las glosas o reparos hechos a sus cuentas, no hay razón alguna para que no se observe la misma con aquellos que no sólo no responden satisfactoriamente a las observaciones de la contaduría, sino que se abstienen de dar respuesta alguna a las glosas o reparos que se les han objetado.

3.° Que habiendo dispuesto la ley de 1.° de mayo del corriente año, adicional a la orgánica de la renta del tabaco, que se eleven a cargos líquidos las glosas que no se hubieren contestado satisfactoriamente, lo mismo que aquellas sobre las cuales no se haya dado la respuesta dentro del término asignado por el contador o dentro del que puede prorrogar el gobernador, según la facultad que le concede el artículo 2.° de la misma ley, esta disposición debe adoptarse respecto de las demás cuentas que ha de examinar, glosar y fenecer la contaduría general, como que no hay razón de diferencia entre los empleados de la renta del tabaco y los de la administración de las demás rentas nacionales en cuanto al deber de presentar sus cuentas y responder pronta y documentadamente a las glosas que se les hagan; y

4.° Que el Poder Ejecutivo no puede ver con indiferencia que los que han manejado los caudales de la Nación se denieguen a contestar a las observaciones, glosas o reparos que se les hacen sobre su conducta oficial, continuando, como sucede respecto de muchos, en el servicio de empleos de hacienda, de manejo de caudales o intereses del Estado, y dejando indefinidamente pendiente la responsabilidad de sus fiadores, y el gravamen de las fincas hipotecadas en seguridad de su conducta, de acuerdo con el dictamen del consejo de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Los contadores generales de hacienda se arreglarán a la disposición del artículo 20 de la ley 20, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, tanto en el caso de que las contestaciones de los empleados a las glosas puestas en sus cuentas no sean satisfactorias, como en el de que los dichos empleados no contesten dentro del término que se les haya prefijado, según la atribución 2.ª del artículo 4.° de la ley citada. Si el gobernador hubiere prorrogado el término y dado aviso al contador general mayor de la prórroga concedida, el auto en que se manden enterar los alcances líquidos no se pronunciará hasta que se haya vencido el término principal asignado para la contestación y el prorrogado por el gobernador.

Artículo 2.° El término prefijado por los contadores para contestar las glosas debe contarse desde el día en que el gobernador de la provincia comunique o haga saber a la persona responsable las glosas puestas a su cuenta. El de la prórroga que concede el gobernador se contará desde el día que haya expirado el término prefijado por el contador. Al efecto, los gobernadores avisarán al contador mayor el día en que hayan comunicado o hecho saber las glosas a los empleados o personas que deban contestarlas, y la prórroga que hayan concedido, en virtud de sus facultades.

Artículo 3.° En el cobro de las cantidades que se deduzcan por alcances líquidos, según lo dispuesto en el artículo 1.° de este decreto, se procederá ejecutivamente y de conformidad con el número 10 del artículo 2.° de la ley de procedimiento en los juicios ejecutivos, que es la ley 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, cumpliéndose religiosamente los despachos por los jueces a quienes fueren cometidos, y sin que los contadores procedan a la calificación de las contestaciones, mientras no se haya enterado el alcance deducido.

Artículo 4.° Los individuos que estén sirviendo empleos públicos de los de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, y que no contesten a las glosas de sus cuentas dentro de los términos prefijados por el contador respectivo y dentro de los de la prórroga, que por muy justas causas les conceda el gobernador, serán suspendidos por éste inmediatamente de sus destinos, dando cuenta al Poder Ejecutivo para decretar la remoción. Si fueren empleados generales a quienes no puedan suspender los gobernadores, darán cuenta al Poder Ejecutivo para que por éste se decrete lo conveniente.

Artículo 5.° Las disposiciones de los artículos anteriores se observarán no sólo respecto de los empleados que demoren en lo sucesivo la contestación a las glosas que se hagan a sus cuentas, sino respecto de los que hasta la fecha no hayan contestado a las que se les han hecho, siempre que hayan transcurrido los plazos dentro de los cuales debieron verificarlo.

Artículo 6.° Las cantidades que se consignen por alcances líquidos deducidos a virtud de las disposiciones de este decreto se mantendrán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

en las tesorerías de hacienda en calidad de depósito hasta tanto que se fenezca la cuenta de donde procedan, en cuyo caso se devolverán al interesado, según el resultado del fenecimiento y previa orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° Por las disposiciones de este decreto no se induce novedad en el derecho que tienen los interesados para reclamar sobre los alcances que se hayan deducido contra ellos, después de consignadas las cantidades a que asciendan dichos alcances, y conforme a lo dispuesto en la sección 7.ª de la ley orgánica de la contaduría general.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda lo comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1618 Q

DECRETO

(3 DE JULIO)

por el cual se traslada a Popayán el noviciado del colegio de misiones de Bogotá.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° El noviciado de padres misioneros establecido por el artículo 3.° del decreto ejecutivo de 30 de agosto de 1844 (1) en el colegio de esta capital, se trasladará al colegio de la ciudad de Popayán establecido por el decreto de 7 (2) de mayo último.

Artículo 2.° La enseñanza que haya de darse a los novicios será la misma que está prevenida en el artículo 4.° del citado decreto de 30 de agosto de 1844.

Artículo 3.° Las asignaciones de los sacerdotes y coadjutores del colegio de Popayán serán las señaladas en el artículo 6.° del decreto de 7 mayo de este año, y las de los novicios, las del artículo 11 de 20 de agosto de 1844. El gobierno mantendrá en este colegio un superior, de cuatro a ocho sacerdotes, de dos a cuatro coadjutores y hasta veinte novicios y colegiales.

---

(1) Lleva el número 1584 H de orden.

(2) Lleva el número 1618 A de orden.

Artículo 4.° Se asignan para todos los gastos del culto divino que deban hacerse en este colegio, hasta cuatrocientos pesos por año, y para los de médico, botica, sirvientes y cualesquiera otros que ocurran, a razón de dos pesos mensuales por persona.

Artículo 5.° Estas asignaciones se cubrirán por trimestres anticipados del fondo de misiones, en lo que no alcancen las rentas del convento de franciscanos destinadas a este objeto. Para ello, el superior del mismo colegio presentará a la gobernación, con quince días de anticipación, la nómina de los individuos de la casa autorizada con el visto bueno del obispo de la diócesis. La nómina debe ir acompañada de la relación de alta y baja que haya habido en el último trimestre, para que se hagan las deducciones o se cubran las sumas que deban pagarse de más.

Artículo 6.° En el colegio de esta capital se mantendrán un superior, hasta ocho sacerdotes y hasta cinco coadjutores, y continuará destinado a completar la enseñanza propia para formar misioneros, los cuales deberán ocuparse en el desempeño de su ministerio, tan pronto como posible fuere.

Artículo 7.° Las asignaciones de los sacerdotes y coadjutores del colegio de la capital serán las fijadas en el artículo 11 del decreto de 30 de agosto de 1844, y podrá invertirse hasta la cantidad de trescientos pesos por año para todos los gastos del culto divino, y para los de médico, botica, sirvientes y cualesquiera otros que deban hacerse en el colegio, a razón de doce reales mensuales por persona.

Artículo 8.° Las disposiciones de los decretos de 30 de agosto de 1844 y 7 de mayo próximo pasado que no sean contrarias a las del presente, se cumplirán, respectivamente, en el régimen de los colegios de esta capital y Popayán, en lo que toque a cada uno de ellos.

Dado en Bogotá, a 3 de julio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1618 R

DECRETO

(3 DE JULIO)

sobre las rentas de fábrica de las iglesias catedrales.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales, en ejecución de la ley 12, parte 2.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina, y de conformidad con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lo que dispone el inciso 12, artículo 6.° de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.° de la misma recopilación,

DECRETA:

Artículo 1.° Los caudales pertenecientes a la fábrica de cada iglesia catedral se conservarán en un arca triclave, y los claveros de que habla el artículo 6.° de la mencionada ley 12 tendrán un libro de caja foliado y rubricado por ellos, dividido en dos partes, la primera de las cuales se destinará para asentar las partidas de entrada, y la segunda para extender las de salida de caudales. Las partidas, tanto de entrada como de salida, serán firmadas por todos los claveros, irán numeradas por su orden, y las cantidades se sacarán a la margen de la derecha.

Artículo 2.° El día 1.° de enero de cada año se hará corte y tanteo de la caja, sumándose y comparándose entre sí las partidas de entrada y salida, y contándose el dinero existente. De todo esto se pondrá una diligencia que será la primera partida de entrada en el año que comienza. Igualmente se examinará por los claveros, el día 1.° de enero, lo que exista en vino, cera, aceite y otros efectos consumibles, y se pondrá de ello la correspondiente diligencia.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo se verificará también siempre que éntre un nuevo mayordomo a desempeñar el destino.

Artículo 3.° El día 1.° de cada mes se reunirán los tres claveros para dar entrada en la caja a las cantidades que haya recaudado el mayordomo en el mes anterior, de lo que se pondrá la correspondiente partida. El mismo día, poniéndose también la partida de salida, se entregará al mayordomo la cantidad que se calcule necesaria para los gastos del mes, de cuya inversión debe dar cuenta a los otros claveros el día 1.° del mes siguiente, al hacer el entero de lo que haya colectado.

Artículo 4.° Los claveros reunidos con los prebendados de que habla el artículo 8.° de la citada ley, formarán un cuadro, con vista de los respectivos documentos, en que conste: 1.°, la finca, capital o propiedad productiva perteneciente a la fábrica; 2.°, el rédito o pensión que se paga; 3.°, la persona, corporación o fondo de que se paga; 4.°, el día en que debe pagarse; 5.°, las fianzas y seguridades que garantizan el pago. Este cuadro se conservará en la caja triclave, dándose una copia firmada por los claveros al mayordomo.

Artículo 5.° El mayordomo remitirá por duplicado al gobernador de la provincia en que esté la catedral, el día 1.° de cada mes, un estado de los ingresos y egresos de los caudales que haya habido en el mes anterior. El gobernador examinará y dirigirá al Poder Ejecutivo, con sus observaciones, uno de los ejemplares, haciendo por su parte al mayordomo las advertencias y prevenciones que crea convenientes.

Artículo 6.° En los quince primeros días del mes de octubre de cada año pasará el prelado diocesano al Poder Ejecutivo el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que deban hacerse en las rentas de fábrica de la catedral en el año entrante, y un cuadro de los rendimientos probables que hayan de tener en el mismo tiempo las rentas expresadas. En los quince primeros días de enero de cada año, enviará también al Poder Ejecutivo una relación circunstanciada de los ingresos y egresos que las rentas de fábrica hayan tenido en el año anterior. Para dar cumplimiento a lo que se previene en este artículo, el prelado diocesano podrá examinar los libros y documentos respectivos al negociado de fábrica, y pedir cuantos informes crea convenientes.

Artículo 7.° El mayordomo de fábrica llevará dos libros, denominados, uno de entrada de caudales, y otro, de entrada de especies. En el primero asentará las partidas de las cantidades que reciba en dinero, y en el segundo, con la separación debida, las que reciba en especies; uno y otro libro serán foliados y rubricados por los prebendados de que habla el artículo 8.° de la mencionada ley 12. Las partidas serán firmadas por el mayordomo y por el que hace la entrega, irán numeradas por su orden y se sacará a la margen derecha la cantidad en números.

Artículo 8.° Ningún gasto podrá hacer el mayordomo de fábrica sin libramiento en forma girado por los dos prebendados que indica el artículo 8.° de la referida ley 12; en este libro se expresará la cantidad que debe darse, la persona a quien se debe entregar, y el objeto o motivo para que se entrega. Para los gastos extraordinarios se requieren, además del libramiento, el acuerdo del prelado, y si la cantidad pasa de quinientos pesos, la aprobación del Poder Ejecutivo. Al pie del libramiento pondrá el recibo la persona a quien se haga la entrega.

Artículo 9.° No se podrán comprar fincas raíces, ni imponerse dinero a censo, ni darse a rédito, sino con el acuerdo del prelado y con la aprobación del Poder Ejecutivo. Tampoco podrá darse dinero con calidad de que se pague en efectos de cualquier clase que sean, ni librarse cantidad alguna que no fuere para gastos actuales. Los que libraren para objetos en que no deban invertirse las rentas de fábrica, o sin las formalidades requeridas por las disposiciones vigentes, y los que cubrieren los libramientos, serán responsables por la cantidad que se gastare y por los daños que se ocasionen, sin perjuicio de la pena en que incurran conforme a las leyes.

Artículo 10. El período de la cuenta del mayordomo de fábrica de una catedral, y el término en que debe presentarla, serán los mismos asignados a los mayordomos de fábrica de las iglesias parroquiales por los artículos 41 y 53 del decreto de 25 de junio último; pero la cuenta la pre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sentará a los dos prebendados de que habla el artículo 8.° de la ley 12 citada, para que éstos con su informe la dirijan a la tesorería de diezmos.

Artículo 11. El mayordomo de fábrica de una catedral ordenará y comprobará sus cuentas de la manera prescrita a los mayordomos de fábrica de las iglesias parroquiales por los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del referido decreto de 25 de junio, con la diferencia de que la partida de lo recibido de diezmos se acreditará con la certificación que el día 1.° de enero debe librar el tesorero de la renta, en que conste lo que haya entregado a dicho mayordomo en todo el año anterior, y lo gastado de los efectos consumibles, como vino, cera, sebo, aceite y demás de esta especie, con la atestación del deán, que no tiene que presentar los documentos especificados en los números 1.° y 4.° del artículo 52, y que respecto al indicado en el número 2.°, debe presentar el acuerdo del prelado, y en su caso la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 12. El tesorero de diezmos examinará, glosará y fenecerá las cuentas del mayordomo de fábrica de la catedral, arreglándose a lo que respecto al presidente del cabildo dispone el artículo 54 del mencionado decreto de 25 de junio, y fenecidas que sean, aprobándolas o deduciendo algún alcance, las agregará a las suyas para remitirlas a la contaduría general de hacienda a fin de que sean fenecidas en segunda instancia, según se previene en el artículo 9.° de la supracitada ley 12, parte 2.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina.

Artículo 13. Son comunes a los mayordomos de fábrica de las catedrales los artículos 9.°, 19, 20, 33 y 34 del expresado decreto de 25 de junio.

Dado en Bogotá, a 3 de julio de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1618 s

DECRETO

(13 DE AGOSTO)

sobre formación del cuadrante de diezmos del obispado de Antioquia.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

vista la representación remitida a la secretaría de hacienda por la gobernación de Antioquia, con oficio de 7 de febrero de 1844, número 33, y en que el cabildo eclesiástico y algunos otros partícipes de la renta de diezmos en aquel obispado lo solicitan se anticipe la formación del cuadrante y el pago o distribución de las respectivas cuotas, y

CONSIDERANDO:

1.° Que según se manifiesta en dicha solicitud y en los informes que acerca de ellas se han evacuado, el cobro de los remates en la expresada diócesis queda del todo realizado en el mes de octubre.

2.° Que por esta misma razón no hay necesidad de dilatar la formación del cuadrante y distribución de los caudales hasta la época que para estas operaciones designa el plan orgánico de la renta; y

3.° Que la tesorería de diezmos obtiene oportunamente todos los datos y documentos necesarios para poder formar el cuadrante mucho antes de dicha época,

DECRETA:

Artículo 1.° En el obispado de Antioquia tendrá lugar la formación del cuadrante por la tesorería del ramo, desde el 1.° de noviembre, para lo cual los colectores de la renta le remitirán en los quince primeros días del mes de octubre las planillas de que habla el artículo 63 del plan orgánico.

Artículo 2.° La misma tesorería presentará el cuadrante a la junta superior en los primeros quince días del mes de diciembre para la aprobación correspondiente, y devolviéndose por dicha junta dentro de los quince días siguientes, se dará principio a los pagos desde el 1.° de enero, en cuyo día se abrirá la cuenta por la tesorería.

Artículo 3.° Quedan reformados respecto de la diócesis de Antioquia, y en los términos expresados en los artículos 3.°, 24, 25 y 27 del plan orgánico de diezmos de 11 de septiembre de 1835, así como el artículo 63 en cuanto a la época en que los colectores deben remitir a la tesorería las planillas de las cantidades cobradas.

Dado en Bogotá, a 13 de agosto de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1618 t

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

que establece un cuerpo de policía en Casanare.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley de 18 de mayo de 1841 (1),

---

(1) Lleva el número 1297 de orden. (Tomo IX).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la provincia de Casanare un cuerpo de policía compuesto de dos inspectores y ocho comisarios.

Artículo 2.° El cuerpo estará dividido en dos secciones, cada una con un inspector y cuatro comisarios, que se denominarán 1.ª y 2.ª, y harán el servicio montadas.

Artículo 3.° Cada uno de los inspectores gozará de la asignación de veinticinco pesos, y cada uno de los comisarios de la de diez y ocho pesos mensuales.

Artículo 4.° Para que los individuos del cuerpo de policía puedan distinguirse y evitar que otros, suponiéndose inspectores o comisarios, cometan atentados contra la seguridad pública o privada, usarán pantalón y chaqueta blancos con cuello y vueltas azules, y en el sombrero una cucarda con los colores del pabellón nacional. Los inspectores llevarán además franja azul en el pantalón, y casaca en lugar de chaqueta.

Parágrafo único. Ningún otro podrá vestirse de la manera indicada, y el que lo hiciere incurrirá en las penas señaladas en el artículo 425 del código penal.

Artículo 5.° El gobernador de la provincia y el jefe político del cantón en que resida el cuerpo de policía podrán disponer, cuando así convenga al mejor servicio público, que los individuos de dicho cuerpo vayan sin los distintivos designados en el artículo anterior.

Artículo 6.° El arma de que usarán los individuos de este cuerpo de policía será el sable, y cuando fuere necesario, la carabina.

Artículo 7.° Es de cargo de la República proveer de armas y municiones al cuerpo de policía, y es obligación de los individuos que lo forman conservarlas en buen estado.

Parágrafo único. Tanto los inspectores como los comisarios se proveerán a su costa de caballos y monturas.

Artículo 8.° Las armas que se descompongan o dañen, y las municiones que se deterioren o pierdan, serán reparadas o repuestas a costa del individuo en cuyo poder haya tenido lugar la descomposición, deterioro o pérdida, siempre que haya provenido de negligencia o de usar de las armas y municiones en objetos distintos del servicio público.

Artículo 9.° Son funciones y deberes de este cuerpo de policía los que designa el artículo 18 de la ley sobre policía general, a saber:

1.° Estar pronto a recibir y ejecutar las órdenes de los jefes de policía, en cumplimiento de sus respectivas funciones.

2.° Escoltar los reos que sean conducidos a sus destinos.

3.° Custodiar los intereses y otros efectos públicos que exijan su custodia.

4.° Perseguir y aprehender a las personas halladas en flagrante delito contra quienes resulte presunción bastante de ser delincuentes; a los prófugos de las cárceles, contrabandistas y defraudadores de las rentas públicas, conduciendo, sin demora, a las personas así aprehendidas, ante la autoridad más inmediata.

5.° Hacer esto mismo con respecto a los hijos de familia y menores de edad, criados y esclavos fugitivos, a solicitud de parte interesada.

6.° Reconocer a este efecto, durante la noche, las plazas, calles y salidas públicas de las poblaciones, y tanto de día como de noche, los caminos, campos y despoblados.

7.° Aprehender los instrumentos con que se haya cometido o intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para comprobar su perpetración.

8.° Impedir y perseguir los robos, incendios, asesinatos, riñas y peleas, juegos prohibidos, bullicios o cualesquiera violencias y desórdenes prohibidos por las leyes; y, no cediendo a sus insinuaciones los delincuentes, conducirlos ante el inmediato jefe de policía.

9.° Circular con rapidez los datos y noticias que a este efecto se les comuniquen sobre algún delito que se haya cometido, señales de los delincuentes o de objetos perdidos, extraídos o robados, para facilitar el conocimiento de los delincuentes y su aprehensión, y el de los efectos y recuperación.

10. Dar noticia a las respectivas autoridades de los individuos reputados por vagos y ociosos en los distritos.

11. Prestar mano fuerte a las autoridades, ejecutando y auxiliando la ejecución de las providencias y órdenes que dicten en conformidad de las leyes y en ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Es además un deber especial de este cuerpo de policía celar el contrabando, según las órdenes que para ello reciba de la secretaría de hacienda.

Artículo 11. Son deberes especiales de cada uno de los inspectores: dirigir la sección de su mando; mantener entre los comisarios orden y disciplina; impedir que se cometan por ellos faltas contra las personas y propiedades; hacer que los comisarios mantengan en buen estado sus armas, y que no usen de ellas sino en objetos del servicio que es de su cargo.

Artículo 12. Cuando se junten las dos secciones para obrar, tendrá el mando el inspector más antiguo.

Artículo 13. Los comisarios de cada sección estarán numerados seguidamente desde uno hasta cuatro. Cuando no estuviere presente el inspector de una sección, tendrá el mando de los comisarios que haya reunidos aquel que estuviere designado por el número menor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. Corresponde al gobernador de Casanare nombrar los inspectores y comisarios de este cuerpo de policía y removerlos libremente.

Artículo 15. Para ser inspector se necesita tener las cualidades siguientes: buena conducta, valor, actividad, inteligencia, robustez y saber leer y escribir, pero esta última cualidad podrá dispensarse, siempre que un individuo que carezca de ella sea, por las demás circunstancias, muy a propósito para inspector. Para ser comisario se necesita tener buena conducta, valor, actividad, robustez y subordinación.

Artículo 16. En ningún caso se admitirán en el cuerpo de policía individuos que se embriaguen o que sufran enfermedades que les impidan prestar el servicio a toda hora y en cualquier lugar.

Artículo 17. Los inspectores y comisarios son agentes inmediatos de los jefes de policía, y deben obedecer las órdenes que éstos les comuniquen para cualquier servicio de los que son de su deber.

Artículo 18. Los jefes inferiores de policía, al dar órdenes a los inspectores y comisarios, cuidarán de no contrariar las que estos agentes hayan recibido de las autoridades superiores.

Artículo 19. La gobernación de la provincia expedirá las órdenes e instrucciones convenientes para que este cuerpo de policía preste con buen orden y oportunidad los diferentes servicios que se le encargan, sin que ocurran contradicciones entre los funcionarios a quienes los individuos del cuerpo están obligados a obedecer.

Artículo 20. Los individuos de este cuerpo de policía evitarán hacer uso de sus armas contra las personas que deben aprehender, siempre que esto no fuere necesario, y procurarán causar el menor daño posible, debiendo conducirse siempre con valor y humanidad; pero en ningún caso dejarán escapar a un reo por no hacerle daño.

Artículo 21. Ni el cuerpo de policía ni ningún individuo de él podrá ocuparse en el servicio particular de algún empleado público o de otra persona cualquiera.

Artículo 22. Las asignaciones de los individuos de este cuerpo de policía y el valor de las armas y municiones que se les dieren, se deducirán del fondo señalado en la partida 16, artículo 1.° de la ley de 27 de abril último.

Artículo 23. El gobernador de la provincia determinará, según lo exija el mejor servicio público, la residencia que deban tener o movimientos que hayan de ejecutar cada uno de los funcionarios del cuerpo de policía.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1618 u

DECRETO

(23 DE AGOSTO)

que fija los límites del distrito de la inspección de bogas de Barranca.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

visto el decreto expedido por la gobernación de la provincia de Cartagena en 30 de mayo último, que designa los puertos y lugares que debe comprender el nuevo distrito de inspección de bagas erigido en Barranquilla, por decreto ejecutivo de 26 de abril del corriente año, y considerando que en consecuencia es necesario variar los términos del distrito de la inspección de bogas de Barranca, usando de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 5.° de la ley 11, parte 4.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, y habiendo oído los informes convenientes,

DECRETA:

Artículo único. El distrito de la inspección de bogas de Barranca comprenderá todos los puertos y lugares del río Magdalena, desde Barranca, para abajo, hasta Candelaria, exclusive, y para arriba, hasta Tacaloa, límite de la provincia de Cartagena, y comprenderá igualmente en toda su extensión el canal de dicha provincia conocido con el nombre del Dique.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 v

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

que fija los términos en que deben pagarse los sueldos a los empleados diplomáticos y consulares.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

habiendo ocurrido algunas dificultades en la remisión de caudales para los agentes diplomáticos y consulares de la República, y debiéndose cumplir exactamente lo dispuesto en la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 7.° de la recopilación granadina (1),

(1) Lleva el número 1108 de orden. (Tomo VIII).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° La tesorería general abonará sus sueldos a los empleados diplomáticos y consulares de la República, en el lugar de la residencia de la respectiva legación o consulado general, en monedas de oro, a razón de diez y seis pesos la onza, o en pesos fuertes granadinos de la ley de diez dineros veinte granos.

Artículo 2.° Los gastos de conducción y seguro de las cantidades que se remitan a dichos agentes diplomáticos y consulares por cuenta de los viáticos y sueldos que les correspondan, serán de cargo de la tesorería general, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.° de la citada ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 7.° de la recopilación, de modo que los mencionados empleados nunca perciban por razón de sus sueldos y viáticos cantidades menores que las que se les hayan asignado legalmente.

Artículo 3.° Siendo embarazoso remitir fondos a los diferentes lugares en que residen las legaciones y consulados generales de la República, la tesorería general cuidará de poner en Londres las cantidades necesarias para que los agentes diplomáticos y consulares puedan girar libranzas sobre aquella plaza por el valor de sus sueldos y viáticos, y para que se les satisfaga por el agente de la tesorería general, que podrá ser uno de los de la República, en la moneda señalada por el artículo 1.°

Artículo 4.° En los mismos términos que debe hacerse el pago de los sueldos y viáticos de que se trata en los artículos anteriores, se hará el de las sumas asignadas a los respectivos empleados para gastos de escritorio y otros diplomáticos.

Artículo 5.° Las cantidades que por razón de sus sueldos y viáticos correspondan a los ministros públicos, secretarios y oficiales de legación y cónsules generales, se les remitirán con esta anticipación: a los de Roma, puertos del Mediterráneo, Brasil y Chile, cuatro meses; a los de Gran Bretaña, España, Francia, Alemania, Estados Unidos, Méjico, Perú y Bolivia, tres meses; a los de Venezuela. dos meses, y a los del Ecuador, un mes.

Artículo 6.° Cuando estos empleados quieran percibir sus asignaciones en la capital de la República, nombrarán apoderados que, con la anticipación expresada, las reciban mensualmente junto con las cuotas proporcionales para gastos y seguros de conducción que serán las mismas que la tesorería general, en su caso, tendría que invertir en tales objetos; pero para que estos pagos se verifiquen, será necesaria la correspondiente fianza previa de devolución para los eventos de muerte, ausencia, destitución, suspensión o renuncia, y hecho el pago, la República quedará libre de toda responsabilidad por cualesquiera clase de menoscabo o pérdida que sufran los respectivos caudales.

Artículo 7.° Se deroga el decreto ejecutivo de 5 de junio último, y el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores y mejoras internas queda encargado de hacer que el presente tenga su debido cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 1.° de septiembre de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 x

DECRETO

(10 DE SEPTIEMBRE)

que hace algunas reformas en el orgánico de la instrucción universitaria.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

habiendo acreditado la experiencia que no puede darse el debido cumplimiento a algunas de las disposiciones del decreto ejecutivo de 20 de diciembre de 1844, y considerando que por lo mismo es necesario modificarlas e introducir algunas reformas que simplifiquen cuanto sea posible la instrucción universitaria,

DECRETA:

Artículo 1.° El consejo de la universidad se compondrá del rector, inspectores y catedráticos principales y sustitutos en ejercicio de las escuelas generales de la universidad. Para que este consejo pueda ejercer sus funciones, bastará la concurrencia de la mayoría absoluta de los que lo componen.

Artículo 2.° Las reuniones ordinarias del consejo de la universidad serán dos en cada año: la primera en uno de los tres primeros días de junio, y la otra en uno de los tres primeros días de diciembre. Queda en esta parte reformado el artículo 48 del decreto orgánico de instrucción universitaria.

Artículo 3.° Las reuniones ordinarias de la junta de inspección y gobierno serán dos en cada mes, y en los días y horas que ella señale; quedando sobre esto reformado el artículo 58 del citado decreto.

Artículo 4.° Las funciones atribuídas al consejo de la universidad por los incisos 2.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 54 del decreto orgánico, serán desempeñadas por la junta de inspección y gobierno, reformándose así el referido artículo 54.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Las comisiones de la junta constarán de un solo miembro.

Artículo 6.° Cada consejo de las facultades nombrará un director de entre sus miembros, y designará el secretario de entre los catedráticos sustitutos, o de entre los pasantes de la universidad. En el de la facultad de ciencias eclesiásticas podrá ser secretario uno de los superiores del seminario.

Artículo 7.° El consejo de una facultad se reunirá ordinariamente cada dos meses, el día y hora que él mismo designe. Queda así reformado el artículo 67 del decreto orgánico.

Artículo 8.° Siempre que el rector concurra a las sesiones de algún consejo, lo presidirá.

Artículo 9.° Todas las atribuciones que por el artículo 29 del decreto orgánico debían ejercer las facultades, las ejercerán por ahora los respectivos consejos.

Artículo 10. El acto de posesión del rector se hará con toda solemnidad. El rector saliente, o el que haga sus veces, le recibirá el juramento en presencia del consejo de la universidad y de los empleados y cursantes de ella. El que reciba el juramento hará una ligera exposición del estado de la universidad, e indicará los objetos que de preferencia deben llamar la atención del nuevo rector.

Artículo 11. El inspector más antiguo custodiará el sello de la universidad, y en su presencia se sellarán los actos que deban serlo.

Artículo 12. Los catedráticos de la universidad serán principales o sustitutos. El nombramiento de los principales corresponde al Poder Ejecutivo, y el de los sustitutos a la dirección general.

Artículo 13. En aquellos seminarios en que a juicio de la dirección general de instrucción pública, no pueda obtenerse para el destino de catedrático sustituto de la facultad de ciencias eclesiásticas una persona que reúna el requisito del grado exigido por el artículo 112 del decreto orgánico de instrucción universitaria, podrá dispensarse dicho requisito, siempre que el nombrado haya ganado en cualquier tiempo los cursos necesarios para obtenerlo.

Artículo 14. A los treinta años de enseñanza en la universidad podrán ser jubilados los catedráticos con la renta entera del empleo; a los veinticuatro años, con los dos tercios, y a los diez, con una tercera parte, si por su edad o enfermedades estuvieren en imposibilidad de continuar enseñando con provecho. Quedan subsistentes los derechos adquiridos respecto de jubilación en virtud de las disposiciones que han regido sobre el particular.

Artículo 15. En las horas de estudio, en las conferencias y demás ejercicios literarios, al entrar y salir de las aulas, en las horas de recreo y en todas las demás del día y de la noche, los pasantes supervigilarán

siempre a los alumnos de la universidad. En caso de que cualquiera de los pasantes obtenga licencia, se nombrará por el rector interinamente otro.

Artículo 16. En los colegios pertenecientes a la universidad será capellán el superior del establecimiento que fuere sacerdote. Si dos o más fueren sacerdotes, preferirá el rector al inspector y éste al pasante. Esta disposición comprende al rector de la universidad, respecto al establecimiento en que deba residir.

Parágrafo único. Cuando ninguno de los superiores fuere sacerdote, se nombrará un capellán, o se hará un convenio con un eclesiástico para la celebración de las misas.

Artículo 17. Habrá cuatro comuniones de regla en el año, a saber: el segundo domingo de cuaresma, el de pascua de Espíritu Santo, el tercero del mes de agosto y el primero de noviembre. Al que falte a una comunión se le calificará, por el inspector, de mala conducta en el mes a que corresponda.

Artículo 18. Cuando algún empleado de la universidad enfermare gravemente estando en servicio actual, se le abonarán dos terceras partes del sueldo íntegro de su empleo, hasta por cuatro meses. Pasado este término no disfrutará de sueldo alguno, y sólo por causa de enfermedad grave podrá concederse licencia con goce de sueldo.

Artículo 19. En los casos en que conforme al decreto orgánico de instrucción universitaria debe preferir la antigüedad, se atenderá siempre en lo sucesivo a la del grado de doctor.

Artículo 20. Las materias de la enseñanza de la facultad de literatura y filosofía se distribuirán en doce cursos, que podrán ganarse en seis años, en los términos siguientes:

Primer año.

Primer curso. Gramática española en todas sus partes.
Segundo curso. Analogía latina y traducción de prosa.

Segundo año.

Tercer curso. Sintaxis latina y traducción de prosa y verso.
Cuarto curso. Gramática inglesa y traducción de prosa.

Tercer año.

Quinto curso. Gramática y traducción francesas.
Sexto curso. Ortografía y prosodia latina, traducción de oradores y poetas y retórica.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuarto año.

Séptimo curso. Aritmética, álgebra y teneduría de libros.
Octavo curso. Lógica, ontología, teodisea y psicología.

Quinto año.

Noveno curso. Geometría elemental, trigonometría plana, agrimensura y dibujo lineal.
Décimo curso. Derecho natural, moral y fundamentos de religión.

Sexto año.

Undécimo curso. Cosmografía, geografía y cronología.
Duodécimo curso. Física.

Artículo 21. Las materias de la enseñanza de la facultad de jurisprudencia se distribuyen en diez cursos, que podrán ganarse en cinco años, en los términos siguientes:

Primer año.

Primer curso. Economía política.
Segundo curso. Historia e instituciones del derecho romano.

Segundo año.

Tercer curso. Derecho constitucional y administrativo.
Cuarto curso. Derecho patrio civil y penal.

Tercer año.

Quinto curso. Derecho público internacional.
Sexto curso. Derecho público eclesiástico e instituciones canónicas.

Cuarto año.

Séptimo curso. Derecho romano comparado con el derecho patrio y las reglas del derecho.
Octavo curso. Procedimientos judiciales.

Quinto año.

Noveno curso. Derecho patrio comparado con el derecho romano.
Décimo curso. Práctica y oratoria forense.

Artículo 22. Las materias de la enseñanza de la facultad de medicina se distribuirán en diez cursos, que podrán ganarse en cinco años, en los términos siguientes:

Primer año.

Primer curso. Botánica con sus aplicaciones a la medicina y principios de zoología.
Segundo curso. Anatomía general y especial.

Segundo año.

Tercer curso. Anatomía especial y fisiología.
Cuarto curso. Patología general y anatomía patológica general.

Tercer año.

Quinto curso. Patología especial, anatomía patológica especial y clínica interna.
Sexto curso. Farmacia teórica y práctica.

Cuarto año.

Séptimo curso. Terapéutica, materia médica y clínica interna.
Octavo curso. Cirugía, obstetricia, enfermedades de las mujeres y clínica externa.

Quinto año.

Noveno curso. Medicina legal y clínica interna.
Décimo curso. Higiene privada y pública, enfermedades de los niños y clínica interna.

Artículo 23. Las materias de la enseñanza de la facultad de ciencias eclesiásticas se distribuyen en diez y seis cursos, ocho propios de la sección de teología y ocho de la de cánones; su distribución y orden son los siguientes:

SECCIÓN DE TEOLOGÍA

Primer año.

Primer curso. Prolegómenos y fundamentos de la religión.
Segundo curso. Verdadera iglesia, lugares teológicos y lecciones de escritura sagrada.

Segundo año.

Tercer curso. Historia sagrada y eclesiástica.
Cuarto curso. Teología especial y sagrada escritura.

Tercer año.

Quinto curso. Teología especial.
Sexto curso. Herejías, cismas y conciliábulos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuarto año.

Séptimo curso. Sacramentos y acciones morales.
Octavo curso. Historia y suma de concilios.

SECCIÓN DE CÁNONES

Primer año.

Primer curso. Prenociones canónicas y derecho público eclesiástico.
Segundo curso. Lugares teológicos.

Segundo año.

Tercer curso. Instituciones canónicas.
Cuarto curso. Historia sagrada y eclesiástica.

Tercer año.

Quinto curso. Instituciones canónicas.
Sexto curso. Historia de los conciliábulos, sus errores, herejías y cismas.

Cuarto año.

Séptimo curso. Instituciones canónicas.
Octavo curso. Historia y suma de los concilios.

Artículo 24. En cada una de las dos secciones de la facultad de ciencias eclesiásticas pueden obtenerse los grados de bachiller, licenciado y doctor: los cursos ganados en la sección de teología de los que se requieren en la sección de cánones, los ganados en la sección de cánones de los que se requieren en la sección de teología, habilitan para obtener grados en cualquiera de dichas secciones.

Artículo 25. Lo dispuesto en el artículo 35 del decreto orgánico de instrucción universitaria, respecto a no poderse establecer escuelas parciales de jurisprudencia, medicina y ciencias eclesiásticas, comprende solamente a las universidades y no a los colegios que están sujetos al régimen universitario.

Artículo 26. El rector de la universidad en el colegio en que resida, y los inspectores en los otros colegios, correspondientes a la universidad, darán lecciones de historia dos noches cada semana, de las siete a las ocho y media; y una noche, lección de urbanidad por una hora. En otras tres noches de la semana se darán, por hora y media, lecciones de las lenguas latina, francesa e inglesa. Los catedráticos de estos idiomas darán las lecciones en el colegio en que tengan su clase, y en los otros colegios, la dirección general, a propuesta del rector, nombrará quienes las den.

Artículo 27. No se obligará a los alumnos externos a concurrir a las lecciones de que habla el artículo anterior. Los que siguen los dos primeros cursos de literatura sólo estarán obligados a las de urbanidad y de latín.

Artículo 28. En los ocho primeros días del mes de octubre de cada año, cada catedrático propondrá al rector de la universidad los libros que puedan asignarse para que sirvan de textos en el siguiente año. El rector lo pondrá en conocimiento de la dirección general para su aprobación.

Parágrafo único. Los textos designados por la dirección general deberán ser estudiados íntegramente.

Artículo 29. Además de los casos expresados en el artículo 197 del decreto orgánico, un cursante perderá el curso o cursos que siga, cuando no pusiere el examen intermedio en los términos prescritos en el artículo 254 del mismo decreto.

Artículo 30. El que haya llenado el número de fallas que fija el número 4.º del artículo 197 del decreto orgánico de instrucción universitaria, pierde el curso, y no podrá ser admitido de ninguna manera a examen. El cómputo de las fallas se hará de la manera que prescriben los artículos 49 y 50 del presente decreto, anotándose las equivalentes a mala conducta, atraso o escasa aplicación, y borrándose las correspondientes a las calificaciones de buena conducta, aprovechamiento, sobresaliente y grande aplicación, según lo prescrito en los artículos 54 y 55 de este decreto.

Artículo 31. Los que no hayan cursado en un establecimiento sujeto al régimen universitario literatura, filosofía, jurisprudencia o ciencias eclesiásticas, ganarán los correspondientes cursos de estas facultades que se requieren para optar el grado de bachiller, siempre que sean examinados y aprobados por el consejo respectivo en una universidad.

Artículo 32. Para que un individuo sea admitido al examen de que habla el artículo anterior, se requiere:

1.º Que acredite su edad con la partida de bautismo o de nacimiento.

2.º Que compruebe su buena conducta con un certificado de la primera autoridad del lugar donde resida.

3.º Que acredite con declaración jurada del profesor que le haya dado lecciones, que ha estudiado con él por todo el tiempo y todas las materias que respectivamente se requieren por los artículos 20, 21 y 23 del presente decreto, y que está suficientemente instruído en ellas.

Parágrafo 1.º A ninguno podrá admitirse en un año al examen de más de dos cursos de jurisprudencia y ciencias eclesiásticas.

Parágrafo 2.º Es común a los individuos de que habla este artículo lo dispuesto en el artículo 189 del decreto orgánico.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 3.° Sobre las materias de cada curso se hará un examen diferente, y cada examen durará veinte minutos en filosofía y treinta en jurisprudencia y en ciencias eclesiásticas.

Parágrafo 4.° Para ser aprobado en estos exámenes se necesitan las cuatro quintas partes de bolas blancas.

Artículo 33. En los exámenes, tanto de cursos como para grados, los examinadores no se limitarán a hacer las cuestiones del programa, sino que también preguntarán sobre todos los puntos conexionados con ella, e inculcarán sobre los fundamentos de las respuestas, procurando descubrir si el individuo que se examina entiende bien la materia, y si la ha aprendido con la debida extensión.

Artículo 34. En todos los exámenes se tendrán a la mano las máquinas, aparatos y libros que sean necesarios para que el examen se verifique con toda prolijidad, a fin de que se conozca la capacidad del que presenta el examen. El tiempo se medirá por medio de una ampolleta, rebajándose el que se emplee en registrar libros, trazar figuras o preparar operaciones.

Artículo 35. Los exámenes de que habla el artículo 259 del decreto orgánico durarán una hora cada uno.

Artículo 36. Se suprime el grado de licenciado en literatura y filosofía.

Artículo 37. Todo cursante que opte a algún grado dirigirá su solicitud por escrito al rector de la universidad, acompañando a ella los documentos necesarios; si el rector los hallare arreglados, decretará su admisión y pasará el expediente a la junta de gobierno, a la cual corresponde la resolución definitiva. Antes de calificar el expediente, el secretario leerá los documentos de que consta y las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 38. Con veinticuatro horas de anticipación, el rector de la universidad del primer distrito avisará a la dirección el día y hora que se designen para que tenga lugar algún grado, a fin de que pueda asistir, si lo tiene a bien, por sí o por persona de su confianza, con el objeto de observar si se cumplen las disposiciones del caso. El mismo aviso y con el mismo objeto darán los rectores de las universidades del segundo y y tercer distrito a los respectivos subdirectores.

Artículo 39. Para el grado de bachiller no habrá sino un examen verbal, de la manera que prescribe el artículo 291 del decreto orgánico.

Artículo 40. En los exámenes para el grado de literatura y filosofía se harán practicar aquellas operaciones que sean necesarias para cerciorarse de que el examinando las sabe ejecutar.

Artículo 41. El examen de que habla el artículo 297 del decreto orgánico durará ciento veinte minutos.

Artículo 42. En el examen para el grado de doctor cada uno de los seis examinadores preguntará por treinta minutos.

Artículo 43. Se suprimen los exámenes escritos de que hablan los artículos 240, 241, 242, 243 y 245 del decreto orgánico.

Artículo 44. Para optar al grado de bachiller en literatura y filosofía se requiere haber ganado todos los doce cursos de esta facultad; para optar al grado de bachiller en jurisprudencia, medicina y ciencias eclesiásticas se requiere haber ganado los cursos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de las respectivas facultades; para el grado de licenciado en jurisprudencia y medicina, los cursos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°; y en ciencias eclesiásticas, los cursos 5.° y 6.°, y para el grado de doctor en las referidas tres facultades, los dos últimos cursos. Los exámenes para los respectivos grados se versarán sobre todas las materias que han debido aprenderse en los cursos correspondientes.

Artículo 45. Los exámenes para grados serán presididos por el rector, y estará presente a ellos el secretario de la universidad, para dar fe y testimonio de cuanto ocurra y recoger los votos de los examinadores.

Artículo 46. No asistirá a los exámenes para grados el secretario de la facultad, ni tendrá que firmar los títulos que se expidan.

Artículo 47. En el registro de que habla el artículo 252 del decreto orgánico se expresará la hora precisa en que comienza el examen, lo mismo que la en que se acabe, y si se han observado las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes, igualmente que los incidentes sustanciales que ocurran durante el examen y en la votación.

Artículo 48. El examen verbal que se exige por el artículo 364 del decreto orgánico durará por el tiempo prescrito en los artículos 39, 41 y 42 de este decreto, según fuere el grado de cuya incorporación se trate, y no se exigirán exámenes escritos.

Artículo 49. Por cada falta de asistencia a la aula se apuntarán dos fallas, una por la falta de asistencia material y otra por la falta a la lección; por la falta a una lección, una falla; una por dos faltas de asistencia a estudio; una por cada falta a un discurso; y otra por cada falta a una conferencia. A los licenciados no se les apuntará la falta a estudio.

Artículo 50. Sólo en el caso que conste al catedrático de una manera indudable que la falta de un cursante depende de enfermedad que le imposibilite concurrir a la aula, dejará de apuntar las fallas. Esto mismo verificará el inspector respecto de los actos que le conciernen. Las faltas provenientes de cualquiera otro motivo no excusan, a no ser que la causa sea de naturaleza grave y calificada de tál por el rector, por el catedrático y por el inspector respectivos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 51. En el registro que debe llevar cada catedrático, conforme al artículo 9.° del decreto de 15 de mayo último, anotará día por día las fallas de cada cursante, y según la conducta que haya observado durante el mes, lo mismo que, según hubiere sido su aplicación o aprovechamiento en el mismo tiempo, hará la calificación de que habla el artículo 11 del citado decreto.

Artículo 52. Estos registros serán firmados por el catedrático, quien los pasará al inspector el día 1.° del siguiente mes.

Artículo 53. En los mismos términos llevará el inspector el registro de que habla el artículo 8.° del mismo decreto, y luégo que reciba el del catedrático, los pasará juntos al rector para que les ponga el visto bueno y los conserve en su poder.

Artículo 54. La calificación de mala conducta que haga el catedrático equivaldrá a ocho fallas, y a otras tantas la que haga el inspector. En los mismos términos la calificación que haga cada uno de los referidos empleados, de atraso respecto del aprovechamiento o de escasa aplicación, equivalen cada una a cuatro fallas.

Artículo 55. La calificación de buena conducta que haga el catedrático borra tres fallas; cuatro la que haga el inspector, y dos la calificación de grande aplicación o de aprovechamiento sobresaliente, que haga cada uno de ellos.

Artículo 56. Ocho días antes de los exámenes intermedios y anuales formará el rector, y pasará a los respectivos consejos, un cuadro en que se comprendan las fallas que se hayan apuntado y calificaciones que se hayan hecho respecto de cada cursante de la facultad.

Artículo 57. Los discursos que debían presentar semanalmente los cursantes, según el artículo 396 del decreto orgánico, se presentarán en adelante cada mes.

Artículo 58. Las conferencias de que habla el artículo 428 del decreto orgánico tendrán lugar cada quince días, y se versarán sobre las materias que estén estudiando los respectivos cursantes.

Artículo 59. Los domingos y días de fiesta entera, a excepción de la del patrono, habrá dos horas de estudio por la mañana.

Artículo 60. Lo dispuesto en el artículo 431 del decreto orgánico, respecto del deber que tienen los catedráticos de dar las lecciones a la misma hora, podrá alterarse por justos motivos por la junta de inspección y gobierno, con aprobación de la dirección general.

Artículo 61. Los doctores no usarán de muceta, sino de la toga científica y de un escudo de armas de la República al lado izquierdo del pecho y pendiente de una cinta del color de la facultad.

Artículo 62. En lo sucesivo los derechos de grados que se cobrarán serán los siguientes: por el de bachiller en filosofía, doce pesos; por el

de bachiller en facultad mayor, veinte pesos; por el de licenciado en la misma facultad, treinta pesos, y cuarenta pesos por el de doctor.

Artículo 63. El derecho de matrícula en el caso del artículo 223 del decreto orgánico, será de un peso.

Artículo 64. Los cursantes que hagan sus estudios o la mayor parte de ellos viviendo dentro de los colegios, pagarán el derecho de grados, títulos y matrículas que se establece en los dos artículos anteriores y en el 494 del decreto orgánico; los que los hagan viviendo fuera todo o la mayor parte del tiempo, pagarán una cuarta parte más.

Artículo 65. Los grados gratis de que habla el artículo 49 del decreto orgánico se darán sólo a los que hayan hecho sus estudios viviendo dentro de los colegios.

Artículo 66. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no tendrán lugar respecto a los estudios que se hayan hecho o hicieren antes del 1.° de enero de 1846.

Artículo 67. Al catedrático que concurriere como examinador al examen para el grado de bachiller en filosofía, se le dará por propina un peso; a un examen para bachiller en facultad mayor, dos pesos; a un examen para licenciado, tres pesos, y a un examen para el doctor, cuatro pesos.

Artículo 68. Se suspende la ejecución de las disposiciones del capítulo 5.°, y las contenidas en los artículos 434, 457, 458, 459 y 460 del decreto orgánico de instrucción universitaria; se derogan los artículos 40, 46, 53, 55, 74, 91, 103, 116, 121, 124, 142, 148, 155, 164, 167, 184, 185, 192, 198, 229, 240, 241, 242, 243, 245, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 340, 350, 351 y 429; los parágrafos único del artículo 47 y 3.° del capítulo 12; igualmente que las atribuciones 4.ª y 13 del 70, y los casos 3.° y 5.° del artículo 197 del mismo decreto, y las demás disposiciones que sean contrarias al presente.

Dado en Bogotá, a 10 de septiembre de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1618 y

DECRETO

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declara que corresponden al departamento de relaciones exteriores y mejoras internas las partidas del decreto de gastos del presente año económico pertenecientes a cámaras provinciales.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

habiéndose incluído en el decreto general de sueldos y gastos de los cuatro departamentos de Estado para el año económico de 1845 a 1846, expedido por el despacho de hacienda el 16 de julio último, las partidas de dietas y viáticos de los diputados a las cámaras de provincia, sueldos de escribientes y gastos de escritorio, en la parte correspondiente a la secretaría de gobierno, y estando el negociado del régimen municipal atribuído a la de relaciones exteriores y mejoras internas, según el parágrafo 8.°, artículo 3.° del decreto de 3 de mayo último,

DECRETA:

Artículo único. Las partidas pertenecientes a cámaras de provincia incluídas en el decreto de gastos para el presente año económico en el departamento de gobierno, son y se entienden del de relaciones exteriores y mejoras internas.

Dado en Bogotá, a 22 de septiembre de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, JUAN MARÍA GÓMEZ.

—

1618 z

DECRETO

(30 DE SEPTIEMBRE)

que rebaja el interés de los créditos pasivos de la República, que tienen asignado más de uno por ciento mensual.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

habiéndole autorizado la ley de 4 de mayo último (1) para recibir las anticipaciones de pagos de derechos de importación que los deudores quisiesen hacer, abonándoles hasta el uno por ciento mensual, con el objeto

(1) Lleva el número 1615 de orden.

de que las sumas procedentes de tales anticipaciones se aplicasen al pago de los créditos pasivos de la República de igual o mayor interés, y contando ya con los fondos necesarios para amortizar los créditos que hasta ahora han devengado más del uno por ciento,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de diciembre próximo no se abonará ni pagará por razón de interés de las cantidades que adeuda la República, más del uno por ciento mensual, ya sea que el pago de dichas cantidades debiera verificarse en dinero por las tesorerías, o admitiendo los documentos de crédito en satisfacción de alguna o algunas de las contribuciones nacionales.

Artículo 2.° En consecuencia, los tenedores de documentos de crédito por mayor interés del uno por ciento mensual, que no quieran dejar sus capitales ganando sólo el interés de uno por ciento, ocurrirán inmediatamente a la tesorería general, donde les serán satisfechos en el acto y en moneda corriente el capital y los intereses vencidos hasta el día de la presentación de los documentos.

Artículo 3.° Si los documentos de crédito de que se trata en el artículo anterior no fuesen pagaderos en dinero, sino admisibles en pago de alguna o algunas de las contribuciones nacionales, en cuya admisión se proceda primero amortizando el capital y después los intereses, en estos mismos términos se verificará el pago por la tesorería general.

Artículo 4.° Respecto de los acreedores o tenedores de documentos de crédito residentes en esta capital, la tesorería general los requerirá inmediatamente a fin de que manifiesten si convienen en reducir el interés asignado a sus capitales a razón de uno por ciento mensual, y en caso de denegación les hará el pago de lo que se les deba en los primeros ocho días siguientes a la fecha del presente decreto.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Dado en Bogotá, a 30 de septiembre de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1618 A BIS

DECRETO

(3 DE NOVIEMBRE)

por el cual se convoca el Congreso de 1846.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en cumplimiento de la atribución 1.ª del artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º Se convoca el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.º de marzo del año venidero de 1846.

Artículo 2.º La secretaría de hacienda dictará las órdenes convenientes a efecto de que los senadores y representantes reciban con oportunidad el viático correspondiente para su venida, en los términos que previenen las leyes y el decreto ejecutivo sobre gastos públicos en el presente año económico.

Artículo 3.º Los gobernadores cuidarán de que los senadores y representantes emprendan su viaje con la anticipación debida, a fin de que se hallen en la capital de la República en todo el mes de febrero próximo.

Artículo 4.º Las autoridades políticas favorecerán la marcha de los senadores y representantes, y cuidarán de que no se les causen demoras.

El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno comunicará el presente Decreto a quienes corresponda, para su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 3 de noviembre de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1618 B BIS

DECRETO

(11 DE NOVIEMBRE)

sobre expedición de finiquitos de cuentas por la contaduría general de hacienda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

de acuerdo con lo informado por la contaduría general de hacienda, y a fin de remover en beneficio de los empleados del ramo sus herederos y fiadores, los embarazos que en la actualidad retardan el despacho de finiquitos de las cuentas fenecidas por dicha oficina,

DECRETA:

Artículo 1.º En cada año económico de hacienda, desde el que hoy cursa, se pondrán a disposición del secretario de la contaduría general por la tesorería general, como oficina principal actualmente encargada del sello y distribución del papel sellado, el número de sellos quintos que anticipadamente se conceptúen necesarios para la pronta expedición de los finiquitos de cuentas por aquella oficina.

Artículo 2.º Por la secretaria del despacho de hacienda se fijará y dispondrá anualmente el número de pliegos de papel sellado que deban entregarse al secretario de la contaduría general, conforme al artículo precedente, en vista de los pedidos que haga el contador general mayor.

Artículo 3.º El secretario de la contaduría general de hacienda llevará una relación de los sellos que vayan consumiéndose en la expedición de finiquitos, en la cual conste el nombre, empleo y residencia de la persona en cuyo favor se expidió cada uno de ellos, la cuenta a que ha correspondido, la fecha en que se libró y el número de sellos invertidos. Esta relación, junto con los sellos sobrantes, la pasará dicho empleado, al terminar el año económico respectivo, a la tesorería general, como descargo por el papel que recibió de ella.

Artículo 4.º Los finiquitos expedidos en este papel por la contaduría general de hacienda, junto con los oficios remisorios de ellos a los interesados, se dirigirán por el contador general mayor al gobernador de la respectiva provincia, para que los pase a la tesorería de hacienda, de cuya oficina los recibirán los interesados, consignando el valor del sello o sellos invertidos, y de cuyo importe debe formarse cargo el tesorero en el ramo de «diferentes efectos,» cuyo número se expresará siempre en el oficio del contador general mayor al gobernador, y en el del gobernador al tesorero de hacienda.

Artículo 5.º Al acusar recibo los gobernadores a la contaduría general de los finiquitos de cuentas enviados por su conducto, acompañarán copia certificada de la partida de cargo que habrá asentado en sus libros el tesorero por el valor de los sellos respectivos.

Artículo 6.º Los finiquitos de cuentas que expida la contaduría general contendrán copia íntegra, certificada por el secretario, del auto definitivo de fenecimiento; y expresarán precisamente la oficina y fecha en que se consignó el alcance deducido, si lo hubo, y que el empleado está a paz y salvo con el tesoro por todas las cuentas anteriores del mismo ramo de que era responsable; bien entendido que no pueden expedirse finiquitos de cuentas sin que ambas circunstancias concurran.

Artículo 7.º Lo dispuesto en este decreto no obsta para que continúen librándose hasta aquí finiquitos de cuentas por la contaduría general de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hacienda, con previa consignación por los respectivos interesados del papel sellado en que deben expedirse conforme al artículo 15 de la ley 5.ª, parte 4.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 11 de noviembre de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1618 C BIS

DECRETO

(3 DE DICIEMBRE)

por el cual se manda publicar un registro oficial de las disposiciones generales dictadas en ejecución de las leyes de hacienda.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

estando para publicarse la recopilación de las leyes vigentes en la República hasta el 1.º de enero de 1845, en donde se hallarán reunidas bajo un título todas las leyes colombianas y granadinas sobre la dirección, recaudación y distribución de las rentas nacionales; y considerando que esta importante reforma no quedaría completa, ni produciría todos los útiles resultados que de ella se esperan, si no se hiciese lo mismo con los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo expedidos sobre los ramos de hacienda, a fin de que los respectivos empleados puedan consultarlos más fácilmente y cuidar de su cumplimiento conformándose con las indicaciones hechas por el secretario del ramo,

DECRETA:

Artículo 1.º Además del registro oficial que hasta ahora se ha publicado, conforme a la ley de 17 de noviembre de 1828, y que contiene todos los decretos y órdenes generales del Poder Ejecutivo expedidos por los cuatro secretarios de estado, se publicará un registro oficial de hacienda que comprenda los decretos y órdenes generales sobre los negocios de hacienda, y que estén vigentes el día 1.º de enero de 1845.

Artículo 2.º El gasto que ocasione esta publicación se deducirá de la suma apropiada para gastos extraordinarios por la ley de 3 de junio de este año (1).

Artículo 3.º El registro oficial de hacienda se distribuirá gratis, y se comunicará, para el cumplimiento de las disposiciones que contiene, no sólo a las oficinas generales de la República, gobernaciones y oficinas

---

(1) Lleva el número 497 de orden. (Tomo III).

principales de hacienda, sino también a todas las oficinas cantonales y subalternas del mismo departamento, y se conservará en sus respectivos archivos para consultarlo en los casos que ocurran.

Artículo 4.º Todos los decretos y órdenes generales del Poder Ejecutivo que no aparezcan en el registro oficial de hacienda y que hayan sido expedidos por este despacho, no están vigentes.

Artículo 5.º Para que en lo sucesivo puedan hacerse, en las épocas, que determine el Poder Ejecutivo, recopilaciones de los decretos y órdenes expedidos hasta una fecha determinada, y que al hacerlo se tengan presentes todas las reformas generales o parciales que se hayan dictado de una a otra publicación, los jefes de sección de la secretaría de hacienda llevarán cada uno un libro en que desde el 1.º de enero de 1845 anoten respecto de cada ramo de los del negociado a su cargo, las variaciones que se vayan haciendo en las disposiciones ejecutivas fiscales que hoy se declaran vigentes; y con estos libros dará cada jefe de sección cuenta al secretario de hacienda cuando éste quiera proponer la reforma del registro oficial en los términos convenientes.

Artículo 6.º El secretario de hacienda cuidará por su parte de que siempre que haya de reformarse una disposición vigente, se refunda en el nuevo decreto u orden que se expida a fin de que el primitivo de que haga parte la disposición reformada, quede derogado en su totalidad; pero si por algún obstáculo fuere impracticable la refusión, se especificarán los artículos e incisos del decreto u orden que queden reformados o derogados.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 3 de diciembre de 1845.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1618 D BIS

DECRETO

(20 DE DICIEMBRE)

que reglamenta la administración de la salina de Chita.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

siendo necesario reformar el decreto reglamentario de la administración de la salina de Chita de acuerdo con las estipulaciones del contrato de elaboración, aprobado en 11 de octubre último,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

CAPITULO I

DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR

Artículo 1.° La administración de la salina de Chita en la provincia de Tunja será servida por los empleados siguientes: un administrador, un interventor y un oficial guardalmacén.

Artículo 2.° El administrador es el jefe de la administración de la salina y depende inmediatamente del gobernador de Tunja en la parte directiva, y de la contaduría y tesorería provincial de hacienda en la administrativa y de contabilidad.

Son funciones y deberes del administrador:

1.° Velar en que no se cometan fraudes ni malversaciones contra la la renta, y conservar una de las llaves del arca biclave de la administración.

2.° Visitar diariamente los trabajos de la elaboración de la sal, examinar su calidad e impedir que al hacerla se introduzcan materias extrañas.

3.° Llevar un registro en donde se asienten los deshornes, cuyas partidas serán firmadas por el administrador y el elaborador, informándose del número de arrobas de sal que se elabore, y haciendo las observaciones convenientes en el registro, las cuales deben servirle para comparar su resultado con el número de arrobas de sal entregadas al guardalmacén, y descubrir por este medio si se ha cometido algún fraude.

4.° Impedir que se cometan desórdenes o faltas, dictando las medidas convenientes para su corrección, dando cuenta a la gobernación cuando por sí no pueda corregirlas.

5.° Pasar al elaborador o a quien lo represente, con anticipación de treinta días a lo menos, el presupuesto de las sales que prudencialmente se consideren necesarias para la demanda del público en el siguiente mes, procediendo en esta materia en conformidad con lo estipulado en el artículo 4.° del contrato.

6.° Visitar por lo menos cada tres meses la oficina del elaborador para cerciorarse de la existencia que haya, tanto de especies como de caudales, y hacer las observaciones que estime convenientes.

7.° Examinar los estados trimensales que debe presentar el elaborador para cerciorarse de la cantidad de sal elaborada y de los gastos impendidos, comparando dichos estados con la cuenta detallada del elaborador, a fin de averiguar las utilidades que correspondan al Gobierno en el menor gasto de la elaboración.

8.° Dar órdenes a la sección del resguardo destinada a la salina para la vigilancia y persecución del contrabando y para llenar los demás deberes que se le atribuyan, pudiendo destinar uno o más guardas a que auxilien al interventor y guardalmacén en la venta de sales cuando lo exija una demanda considerable.

9.° Informar al Gobierno cuanto estime conveniente en beneficio de la renta, y cumplir con las órdenes que se le comuniquen.

CAPITULO II

DEL INVERVENTOR

Artículo 3.° Son funciones y deberes del interventor:

1.° Sustituír al administrador en todos los casos que ocurran con arreglo a las disposiciones vigentes, como que es el segundo jefe de la administración, y en estos casos, firmar por sí solo cuanto ocurra.

2.° Intervenir en la entrada y salida de caudales y especies.

3.° Conservar una de las llaves del arca biclave.

4.° Llevar el libro de la cuenta por duplicado y sus comprobantes con el día, así como también el libro de ventas.

5.° Autorizar con su firma, después de la del administrador, las partidas de cargo y data, a menos que no las crea legales, en cuyo caso lo manifestará al administrador antes de proceder al asiento, y si insistiere, expresará al pie de la misma partida las razones por que se ha excusado a firmarla.

6.° Formar los estados y cuadros que debe dar la administración, y autorizarlos con su firma después de la del administrador.

7.° Responder por sí solo de las faltas en que incurra en el despacho de libramientos y guías, y en unión del administrador, de los caudales que entren en caja de la administración y de los pagos ilegales a que preste su intervención.

8.° Expedir contra el guardalmacén los libramientos para que entregue la sal que venda, sin que en ningún caso pueda librarse por mayor cantidad de sal que la que existe en almacenes, y sin haberse enterado el importe del precio.

9.° Expedir las guías en la forma prevenida en el modelo respectivo, firmándolas en el acto de entregarlas.

10. Cerrar todos los días el libro o cuaderno de ventas a presencia del administrador y del guardalmacén, haciendo previamente la comparación de dicho libro con los libramientos girados, contar el dinero y de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

positarlo en el arca biclave, firmando todos tres la expresada partida y haciendo el abono correspondiente en la cuenta corriente del guardalmacén.

11. Informar al gobernador, o directamente a la secretaría de hacienda, de cualesquiera fraudes que se cometan o intenten cometerse contra la renta.

CAPITULO III

DEL GUARDALMACÉN

Artículo 4.° Son funciones y deberes del guardalmacén:

1.° Recibir, a virtud de orden del administrador, las sales que le entregue el elaborador, otorgando al pie de dicha orden el correspondiente recibo en que se exprese la calidad y peso de ellas.

2.° Cubrir sin demora los libramientos que gire el interventor a favor de los compradores de sal.

3.° Concurrir diariamente con los libramientos a la administración para ejecutar la operación prevenida en el inciso 10 del artículo anterior, conservando en su poder los libramientos hasta que fenecida la cuenta del año se inutilicen a presencia del interventor.

4.° Hacer a su costa todos los gastos que ocurran en los almacenes, desde el recibo de la sal de mano de los elaboradores hasta que se haga la entrega al público, y cualesquiera otros que sean necesarios para comprobar la existencia de especies.

5.° Tener abierto el almacén para el despacho en las horas que fije el administrador.

Artículo 5.° No se abonará al guardalmacén ninguna cantidad por razón de mermas de sal.

CAPITULO IV

DE LA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.° La cuenta de la administración de la salina se abrirá el día 1.° de septiembre de cada año y se cerrará el 31 de agosto.

Parágrafo. La cuenta que actualmente se lleva en la administración se cerrará el día que concluya la venta de las sales de la actual contrata, y al siguiente día se abrirá la nueva, que concluirá el 31 de agosto de 1846.

Artículo 7.° Los libros de la cuenta de la administración se foliarán y rubricarán por el gobernador de la provincia, y serán los siguientes:

1.° Uno titulado *manual de cargo y data de especies y caudales*, dividido en dos grandes secciones para cada cuenta, en el cual se abrirán los ramos conforme al formulario respectivo.

2.° Otro titulado *diario* y al cual pueden sustituírse cuadernos en que se lleve el diario de cada mes. En él se asentarán las partidas expresando el número de la guía que se expide, el nombre del conductor y destino adonde la conducen. Este libro no habrá necesidad de acompañarlo a la cuenta, y sólo servirá para resguardo y conocimiento de la oficina y para comprobar provisionalmente la venta, hasta que hecho el resumen de las ventas del día, se asienten las partidas de cargo y data en los respectivos ramos de la cuenta de la sal vendida y sus productos.

Artículo 8.° En la cuenta de caudales de la administración no habrá otras partidas de data que las que correspondan a los ramos de «pagos al elaborador,» sueldos de empleados y enteros en la tesorería de la provincia, pues cualesquiera otros pagos que haga deben ser por cuenta de la tesorería de hacienda, a la cual han de remitirse los recibos, como dinero, en el entero del producto de cada mes; por consiguiente, no hará pago alguno la administración sin expresa orden de la tesorería, bajo el concepto de que no se le abonarán en su cuenta los que hiciere contraviniendo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9.° El día 1.° formará la administración el estado, por triplicado, de la entrada, salida y existencia de especies y caudales en el mes anterior, para presentarlo el día 2, o el siguiente, al alcalde o autoridad que debe concurrir a practicar la visita de arcas. Esta operación se reducirá a examinar el estado y compararlo con los ramos de la cuenta y comprobantes de ella; cerciorarse cuanto le sea posible de la legalidad y certeza de las partidas; observar si en las de data hay otras que las que expresa el artículo anterior; contar el dinero y sumar los recibos que deben componer la existencia de caudales; pasar a los almacenes de sal y cerciorarse en lo posible de las existencias que hay. Si todo estuviere corriente, pondrá el visitador el visto bueno en los estados, dejándolos en la administración. De todas las visitas se asentará la diligencia respectiva en un libro que al efecto se llevará, cuyas diligencias firmará el administrador y empleados de la administración, autorizándolas el escribano y testigos que hayan acompañado al visitador.

Artículo 10. Si de la operación de visita resultare faltan en la caja más partidas de data o menos de cargo de las que debe contener la cuenta, o cualquiera otra observación de fraude, deberá el visitador omitir el visto bueno, y anotar en los estados y en la diligencia de visita lo que hubiere hallado digno de reparo; en seguida se pondrá la contestación que dieren los empleados responsables, y dejando un solo estado en la administración, dirigirá los otros al gobernador de la provincia.

Artículo 11. Verificada la visita, dirigirá el administrador por el correo inmediato dos ejemplares del estado al gobernador, reservando el tercero para acompañarlo a la cuenta, y siempre qne el estado hubiere sido ano-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tado por el visitador, informará el administrador a la gobernación sobre las anotaciones o reparos puestos. También remitirá a la tesorería de la provincia la existencia que resulte en dinero, y los recibos de pagos hechos por orden de la tesorería.

Artículo 12. La administración no esperará la formación de los estados para la remesa del dinero a la tesorería, sino que remitirá cada semana la existencia que tenga, datándose de cada remesa en el respectivo ramo, de modo que con el estado remitirá la existencia que de éste resulte, sin perjuicio de la remesa semanal que debe hacer conforme a este artículo, comprobando la partida con el recibo de la tesorería, y entretanto que se obtiene éste, con el del administrador de correos respectivo, y copia de los recibos de pago que haya remitido, pudiendo disponer el administrador, cuando las circunstancias lo exijan, que uno o más guardas acompañen al correo hasta donde crea necesario.

Artículo 13. Las partidas de sales recibidas del elaborador y pagos que se hagan a éste, se asentarán luégo que se verifique la entrega o pago, y se comprobarán con la firma del expresado elaborador.

Artículo 14. La administración se cargará diariamente en la cuenta de caudales, y se datará de ellas en la de especies, de las sales vendidas con referencia a la respectiva cuenta corriente del guardalmacén.

Artículo 15. La sal que se aprehenda a los defraudadores de la renta y que se mande depositar en la administración hasta que se sentencie el juicio del fraude, estará a cargo del guardalmacén y a disposición del juez o tribunal que conozca de la causa.

Artículo 16. El guardalmacén llevará cuenta de la sal que se deposite, comprobándola con las órdenes que reciba por conducto del administrador para su recibo y entrega. Dicha cuenta la fenecerá definitivamente el administrador sin necesidad de darle entrada en los libros de la administración.

Artículo 17. La cuenta de la administración se presentará directamente a la contaduría general en todo el mes de septiembre.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18. El administrador de la salina de Chita asegurará su manejo con la fianza de $ 2,500; el interventor, con la de $ 1,500, y el guardalmacén, con la de $ 500, todo a satisfacción de la junta de hacienda de la provincia de Tunja. Los testimonios de las escrituras se dirigirán a la contaduría general por el gobernador, quedando en la caja de la administración copias autorizadas por el secretario de la gobernación.

Parágrafo. Los actuales empleados continuarán con las mismas fianzas que tienen prestadas.

Artículo 19. Cuando se separe el administrador o el interventor, deberá hacerse tanteo de las existencias, asentarse la respectiva diligencia en el libro de visitas, pues de no verificarse así no salvará su responsabilidad el empleado que se ausente.

Artículo 20. En el caso en que lleguen a faltar el administrador e interventor, se encargará de la administración provisionalmente el guardalmacén, previa la diligencia de tanteo de que habla el artículo anterior, y dará inmediatamente parte al gobernador, a fin de que nombre a la mayor brevedad administrador interino.

Artículo 21. Las seis horas diarias de despacho serán fijadas por el administrador, dando cuenta a la gobernación, pudiendo prorrogarlas en caso necesario.

Artículo 22 Todos los días del año, exceptuando los jueves por la tarde, estarán abiertos la oficina y almacenes para la venta de sales.

Artículo 23. Se deroga el decreto ejecutivo de 26 de mayo de 1836 (1).

Dado en Bogotá, a 20 de diciembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 E BIS

DECRETO

(21 DE DICIEMBRE)

que determina en qué diócesis de la República se tomarán a préstamo de la renta de diezmos las cantidades que se destinan para el fomento de la del tabaco.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 47 de la ley de 6 de junio del presente año (2) para tomar a préstamo las cantidades necesarias del ramo de diezmos con el fin de sostener la administración de la renta del tabaco, y ocurrir en parte a los gastos que ella demanda,

DECRETA:

Artículo 1.º Los colectores de la renta de diezmos en las provincias de Bogotá, Tunja, Vélez, Socorro, Pamplona, Casanare, Neiva, Mariquita, Antioquia, Popayán, Cauca y Buenaventura, enterarán la primera mitad

---

(1) Lleva el número 1001 de orden. (Tomo VI).
(2) Lleva el número 1562 de orden. (Tomo X).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del valor de los remates en las tesorerías de hacienda de las respectivas provincias.

Artículo 2.° Los colectores tendrán presente lo dispuesto en los artículos 191 y 194 del decreto reglamentario de la renta del tabaco, expedido en 20 del corriente, (1) y la responsabilidad que les impone la parte final del artículo 47 de la ley de 6 de junio del presente año.

Artículo 3.° Los tesoreros de diezmos de las diócesis de Bogotá, Pamplona, Antioquia y Popayán, cumplirán con lo dispuesto en el artículo 192 del citado decreto reglamentario, y las tesorerías de hacienda de las respectivas provincias comprendidas en las referidas diócesis darán por su parte cumplimiento a lo que dispone el artículo 193 del mismo decreto.

Artículo 4.° La tesorería general reintegrará los fondos de diezmos que se enteren en las tesorerías de hacienda para el fomento de la renta del tabaco, de la manera dispuesta en el artículo 195 del mismo decreto reglamentario.

Artículo 5.° Queda derogado el decreto ejecutivo de 12 de junio de 1833.

Dado en Bogotá, a 21 de diciembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1618 F BIS

DECRETO

(22 DE DICIEMBRE)

que contiene las disposiciones transitorias relativas al plan general de instrucción pública.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

teniendo en consideración que hay necesidad de algunas disposiciones transitorias que allanen los inconvenientes y prevengan las dudas que podrían resultar de las variaciones hechas en el plan general de instrucción pública, y que no es conveniente que tales disposiciones estén reunidas en un mismo acto con las que tienen un carácter permanente,

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que al tiempo de la publicación del decreto orgánico de las universidades de 1.° de diciembre de 1842 (2) habían ga-

(1) Lleva el número 1584 T de orden. (Tomo X).

(2) Lleva el número 1412 C BIS de orden. (Tomo IX).

nado todos los cursos de literatura y filosofía que entonces se exigían para ser admitidos al estudio de facultades mayores, que se hayan matriculado o se matriculen durante el término señalado en el artículo 412 de dicho decreto, no necesitarán del grado de bachiller en literatura y filosofía para obtener grados en otras facultades.

Artículo 2.° Los que desde el mes de enero de 1845 en adelante pretendieren matricularse para ganar cursos en facultad mayor, deberán obtener el grado de bachiller en literatura y filosofía, sea cual fuere la época en que hubieren ganado los cursos de esta facultad.

Artículo 3.° A los que habiendo ganado algunos cursos de literatura y filosofía en las antiguas universidades, y que después de la publicación del decreto de 1.° de diciembre de 1842, han sido matriculados en alguna universidad y continuado los cursos en la misma facultad, se les permitirá continuar en ellos hasta completar los que les faltaren para terminar el estudio de las materias de la facultad, y no se les exigirán los cursos nuevamente establecidos para los tres primeros años de literatura.

Artículo 4.° Los que habiendo ganado un curso de gramática española y de latín en alguna universidad y antes del decreto orgánico de 1.° de diciembre, pretendieren continuar el estudio de literatura y filosofía, serán matriculados en los cursos 3.° y 4.° de esta facultad; pero si se creyesen instruídos en las materias de estos cursos, se sujetarán a las pruebas establecidas para los que hacen estudios privados, y lo mismo se verificará respecto de los cursos siguientes.

Artículo 5.° A los que comprobaren haber ganado debidamente en alguna universidad uno o más cursos de filosofía, antes de la publicación del decreto citado, y pretendieren continuar el estudio de literatura y filosofía, se les abonarán los cursos ganados y se les matriculará en los siguientes, según el orden establecido en el parágrafo 2.° del artículo 17 del decreto de 20 del corriente; pero si las materias en que ganaron los cursos que se les abonan no fueren exactamente las mismas que están designadas en el parágrafo citado para los cursos correspondientes, el consejo de la facultad designará las materias que el cursante debe estudiar en los años que le faltaren para completar los cursos.

Artículo 6.° Los individuos que al tiempo de la publicación del decreto citado de 1.° de diciembre, habían ganado en alguna universidad uno o más cursos de facultad mayor con arreglo a las disposiciones que entonces regían, y que pretendan continuar el estudio de la misma facultad, podrán ser matriculados en ella y se les abonará el curso o cursos que comprueben suficientemente haber ganado, debiendo completar los que actualmente se exigen para obtener el grado de doctor en la facultad. Si los cursos ganados anteriormente fueren los que antes bastaban para obtener un grado, el individuo podrá ser admitido a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las pruebas de este grado, llenando los requisitos establecidos para exámenes, colación y derechos.

Artículo 7.º El individuo que al tiempo de la publicación de este decreto haya obtenido la calificación de su expediente para ser admitido a un grado, recibirá éste con las formalidades a que debía antes sujetarse, sin que se haga alteración alguna por las disposiciones posteriormente expedidas.

Artículo 8.º Las universidades actuales expedirán los títulos de grados a los individuos que habiendo sufrido las pruebas o llenado los demás requisitos que antes se exigían para obtener el título, no lo hubieren recibido. Para esto es necesario que se compruebe legalmente que se ganaron los cursos y se llenaron las demás condiciones requeridas.

Artículo 9.º Los que al tiempo de la publicación del decreto orgánico de 1.º de diciembre se hallaban matriculados ganando cursos de filosofía en algún colegio provincial o en otro establecimiento de enseñanza habilitado debidamente para ganar cursos de esta facultad, y que pretendan ser matriculados en una universidad para ganar cursos de facultad mayor, deberán llenar los requisitos expresados en el decreto de 23 de octubre del corriente año.

Artículo 10. Los cursos de literatura y filosofía hechos después de la publicación del decreto orgánico de las universidades, de 1.º de diciembre, en algún colegio provincial o en otro establecimiento público de enseñanza habilitado para ganar cursos de esta facultad, valdrán para grados si se hubieren arreglado al decreto citado y los cursantes fueren aprobados en los exámenes que se les haga en las materias de los cursos respectivos. Este examen será para cada curso igual al examen anual, y se hará por el consejo de la facultad.

Parágrafo único. Para que el curso pueda valer es necesario que comprenda las materias de enseñanza asignadas en el decreto orgánico, aunque el estudio de ellas no se haya hecho en el mismo año; así, cuando los ramos de enseñanza de los dos primeros cursos se hubieren enseñado en tres o más, sólo valdrán por dos.

Artículo 11. Los individuos que actualmente cursan las materias del cuarto año de literatura y filosofía, o de alguno de los siguientes de la misma facultad, recibirán al completar los seis años de estudio, ganando los cursos asignados a ellos, el grado de bachiller en literatura y filosofía, pagando los derechos establecidos por el decreto de 1.º de diciembre de 1842, y no se les exigirá el de licenciado para matricularse en facultades mayores.

Artículo 12. Los que en el entrante año de 1845 concluyan los cursos del cuarto año de literatura y filosofía o de alguno de los anteriores, deberán recibir el grado de bachiller antes de matricularse para ganar los

cursos de quinto año, y el de licenciado para matricularse en facultad mayor.

Artículo 13. Los cursantes de facultad mayor que al tiempo de la publicación del decreto orgánico del corriente, hayan ganado dos o más cursos, no serán obligados a presentar examen de los cursos preparatorios. Los de jurisprudencia que en el año entrante de 1845 concluyan los cursos denominados 1.º y 2.º en el artículo 185 del decreto orgánico de 1.º de diciembre de 1842, estudiarán en el siguiente, en lugar del curso de derecho civil patrio, el de derecho constitucional, derecho administrativo y administración práctica, y en el tercer año, en lugar de primer curso de práctica y procedimiento, el de economía política. En los demás cursos se observará lo dispuesto en el artículo 174 del decreto de 20 del corriente.

Artículo 14. Los cursantes de la facultad de medicina que en 1845 concluyan los cursos denominados 3.º y 4.º en el artículo 186 del decreto de 1.º de diciembre de 1842, deberán estudiar los cursos de los dos últimos años, según el nuevo arreglo; y en el último, en lugar de anatomía comparada y veterinaria, farmacia teórica y práctica. Los que concluyan los cursos 1.º y 2.º, en el mismo año de 1845, deberán ganar los ocho siguientes, conforme al artículo 175 del decreto de 20 del corriente. Los que concluyan los cursos 5.º y 6.º estudiarán el 8.º y 9.º del nuevo plan.

Artículo 15. En cualquiera de las facultades en que a virtud de las alteraciones hechas en los cursos, resulte que algunos estudiantes no pueden, siguiendo el orden nuevamente establecido, hacer el estudio de alguno de los ramos que hacen parte de un curso, o que no pueden seguir el curso próximo inmediato por no haber hecho antes el estudio de alguna materia que es indispensable para su inteligencia, el consejo de la facultad, con aprobación de la dirección general de instrucción pública en la capital de la República y de la respectiva subdirección, en los demas establecimientos, asignará a uno de los cursos no ganados aún en el ramo de estudio que falte por hacer al cursante, o variará respecto de él el orden de los cursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto de 20 del presente.

Artículo 16. Respecto de los cursos cuyos programas no hubieren sido circulados, los catedráticos darán sus lecciones arreglándose a los textos que juzguen adecuados y dándoles la extensión que estimen más conveniente. Si el programa se circulare antes del examen intermedio, tanto el examen anual como el certamen deberán arreglarse a él.

Artículo 17. Para que puedan acostumbrarse sucesivamente los jóvenes a los exámenes por escrito, sólo se exigirá por ahora esta prueba a los graduandos de doctor, y desde 1846, a todos los cursantes, bien sea para exámenes de curso, bien para exámenes de grado. Exceptuánse

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

solamente los que soliciten calificación de aptitud, conforme a lo dispuesto en el capítulo 24 del decreto orgánico de 20 del corriente, los cuales presentarán los exámenes escritos como está dispuesto.

Artículo 18. Pudiendo suceder que por falta de local conveniente, por escasez de fondos o por cualquier otro motivo se haga preciso suspender por algún tiempo algunas disposiciones del decreto orgánico de la instrucción universitaria, será uno de los primeros deberes del gran consejo informar sobre esta materia al gobierno para que dicte, en consecuencia, aquellas medidas que estén en la esfera de sus atribuciones, a fin de remover los obstáculos que se opongan al pronto y gradual cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1618 G BIS

DECRETO

(24 DE DICIEMBRE)

que atribuye a la dirección del crédito nacional, la emisión de documentos de toda clase de deuda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

habiendo puesto el artículo 10 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina (1), la administración del crédito nacional, a cargo de la dirección del ramo, y debiendo por consiguiente ser ella la que inscriba en los respectivos libros los créditos contra la República, procedentes de empréstitos, suministros y sueldos retenidos de los empleados civiles, militares y de hacienda, debiendo también ser dicha dirección la que emita los documentos y haga los asientos de amortización, llevando cuenta correspondiente, a fin de que pueda suministrar los conocimientos necesarios a la secretaría de hacienda acerca del monto de cada clase de deuda, y lo que por cuenta de cada una de ellas se haya satisfecho, para informar al Congreso del verdadero estado del crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de enero de 1846 será de cargo de la dirección del crédito nacional la emisión de las cartas de crédito por sueldos civiles, militares y de hacienda retenidos, y la de los documentos de nueva deuda y de empréstitos por contratos especiales. Al efecto, debe-

(1) Lleva el número 1089 BIS de orden. (Tomo VIII).

rá abrir los libros correspondientes para los asientos de emisiones y amortizaciones, pues respecto de la cuenta de los ramos aplicados para la amortización de los expresados documentos no se hace novedad, y debe continuar a cargo de las oficinas a quienes está atribuída.

Artículo 2.º Para la emisión de todos los documentos de que trata el artículo anterior, la dirección del crédito nacional tendrá presentes las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo de 30 de junio de 1842 (1) en la sección 2.ª del capítulo 4.º, del de 8 de junio de 1843 (2) y en el de 14 del mismo (3) que tratan, el 1.º, de la expedición de cartas de crédito por sueldos civiles y de hacienda; el 2.º, de la de sueldos militares, y el 3.º, de la de documentos de nueva deuda, y cumplirá en su caso con las formalidades, requisitos y deberes que en tales disposiciones se designaban respectivamente a la intendencia y a la tesorería general en cuanto a la emisión de los documentos de que se trata.

Artículo 3.º Las tesorerías de hacienda cumplirán respecto de la dirección del crédito nacional lo que en los referidos decretos se les prevenía relativamente a la tesorería general, es decir, que las relaciones, informes o cualesquiera otros datos que debían dirigir a esta oficina y que habían de servir para la emisión de aquellos documentos, se remitirán en lo sucesivo a la expresada dirección.

Artículo 4.º En lo sucesivo las aduanas de la República remitirán a la dirección del crédito nacional los documentos amortizados en lugar de mandarlos a la tesorería general, y se datarán en un ramo titulado «enteros en la dirección del crédito nacional.»

Artículo 5.º Para que ésta pueda verificar la emisión de cartas de crédito por la parte retenida de sueldos militares a que se contrae la sección 2.ª del capítulo 4.º del decreto de 8 de junio de 1843, la intendencia general, después de formado el ajustamiento de que trata el artículo 89 del citado decreto, pasará copia de tal ajustamiento a la dirección del crédito nacional, la que para la emisión de las cartas procederá con arreglo a las disposiciones de dicho capítulo.

Parágrafo único. Esta disposición es extensiva a los ajustamientos que estén ya concluídos, y en virtud de los cuales deban expedirse las respectivas cartas.

Artículo 6.º La intendencia general de guerra y marina, en vez de pasar a la tesorería general las relaciones de que trata el artículo 3.º del decreto de 14 de junio de 1843, sobre emisión de vales de la nueva deuda, las pasará a la dirección del crédito nacional, para que por ella se cumpla con este decreto, observándose las reglas allí establecidas.

---

(1) Lleva el número 1407 A de orden. (Tomo IX).

(2) Lleva el número 1465 A de orden. (Tomo X).

(3) Lleva el número 1471 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El texto de todos los documentos de que tratan los artículos anteriores será conforme a los modelos que se comunicarán por la secretaría de hacienda a la dirección del crédito nacional, y dichos documentos serán firmados por el secretario de hacienda, por el director y por el secretario de la dirección.

Artículo 8.° Tanto la intendencia de guerra y marina como la tesorería general pasarán a la dirección del crédito nacional los talones de los documentos expedidos hasta ahora, y saldarán la cuenta de expediciones y amortizaciones, pasando a la dirección los libros que en la actualidad están sirviendo para tales cuentas o asientos, a fin de que la dirección pueda continuar en ellos las respectivas operaciones.

Artículo 9.° La secretaría de hacienda pasará a la misma dirección copia de las relaciones de las cartas de crédito por sueldos civiles y de hacienda, y de los vales de nueva deuda que se han dado al fuego.

Parágrafo único. Igual operación se verificará por la intendencia de guerra y marina respecto de las cartas por sueldos militares que se hayan también destruído.

Artículo 10. La tesorería general pasará a la dirección del crédito nacional los documentos que existan pendientes en la oficina para la 11.ª emisión de vales de la nueva deuda, a fin de que dicha emisión se verifique por la dirección.

Artículo 11. Los documentos o cartas de crédito por sueldos civiles, militares y de hacienda, así como los de empréstitos o de nueva deuda, amortizados y cancelados, que deban obrar en la cuenta de la tesorería general y demás oficinas, se pasarán a la dirección del crédito nacional, la cual acusará el recibo circunstanciado de ellos por fechas, números, capitales e intereses, si los tuvieren, y este recibo quedará de comprobante de las respectivas partidas de las expresadas cuentas.

Artículo 12. Los saldos que resulten de las respectivas cuentas corrientes abiertas por la tesorería general a los acreedores de la República por empréstitos hechos a virtud de contratos especiales celebrados por autorización del Poder Ejecutivo, se inscribirán en la dirección del crédito nacional, a cuyo efecto la tesorería general le pasará los datos necesarios, así como también noticia de los términos en que deben ser cubiertos tales saldos, para que la dirección emita a los acreedores tantos documentos de crédito cuantos sean los plazos en que deba hacerse el pago, pudiendo emitirlos pagaderos al portador, si así lo exigieren los interesados, y luégo que sea amortizado cada uno de esos documentos, la tesorería general lo pasará a la dirección para que ésta asiente la partida o haga el registro de la amortización.

Artículo 13. Los documentos de crédito procedentes del empréstito voluntario decretado en 16 de julio de 1840, y que el Poder Ejecutivo

mande pagar a virtud de lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 9 de julio de 1844, se pasarán a la dirección del crédito nacional para que ésta libre las respectivas certificaciones, bien contra la tesorería en que deba hacerse el pago, o bien contra las aduanas, según la resolución del Poder Ejecutivo, dando aviso a la tesorería general para su conocimiento.

Artículo 14. La combustión de los vales de nueva deuda y de las cartas por sueldos civiles y de hacienda cancelados y amortizados, se verificará cada tres meses a presencia del secretario de hacienda, del contador general mayor, del director del crédito nacional y del secretario de la dirección, y a la de las cartas de crédito por sueldos militares concurrirá también el intendente de guerra y marina. De estas operaciones se extenderá la correspondiente diligencia, que autorizarán los referidos empleados, así como la relación de los documentos quemados.

Artículo 15. La tesorería general y cualesquiera otras oficinas en que se paguen pensiones provenientes de censos impuestos sobre el tesoro o fincas del Estado, reconocidos por las leyes, los cuales no hayan sido inscritos en la dirección del crédito nacional, pasarán a ésta una relación o noticia circunstanciada de ellos, para que inscriba tales censos en los libros respectivos y expida los documentos correspondientes a favor de los censualistas o pensionados.

Dado en Bogotá, a 24 de diciembre de 1845.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1618 H BIS

DECRETO

(24 DE DICIEMBRE)

que arregla la universidad del primer distrito.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

debiendo hacerse en el decreto de 10 de diciembre de 1842, sobre establecimiento de las escuelas generales de la universidad del primer distrito, las variaciones convenientes para que sus disposiciones queden en perfecta armonía con las del decreto orgánico de la instrucción universitaria,

DECRETA:

Artículo 1.° En la universidad del primer distrito habrá una escuela general de cada una de las cinco facultades establecidas por el artículo 23 del decreto orgánico de los estudios universitarios de 20 del corriente. La escuela general de literatura y filosofía estará en el colegio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Nuestra Señora del Rosario, y las de ciencias físicas y matemáticas y de jurisprudencia, en el de San Bartolomé; la de medicina, en el edificio de San Juan de Dios, y la de ciencias eclesiásticas, en el Seminario.

Artículo 2.° La universidad del primer distrito tendrá dos inspectores: el primero habitará en el edificio de Nuestra Señora del Rosario, y el segundo en el de San Bartolomé. Habrá además un inspector pasante de medicina, que habitará en el edificio de San Juan de Dios.

Artículo 3.° En esta universidad podrá haber hasta seis pasantes celadores. La dirección general designará el número que por ahora deba nombrarse, y su distribución en los diferentes edificios en que están establecidas las escuelas de la universidad. Cuando no haya alumnos internos, el número de pasantes celadores será menor que cuando los haya.

Artículo 4.° El rector de la universidad residirá en el edificio de San Bartolomé, pero diariamente inspeccionará los ejercicios escolares de las escuelas generales establecidas en otros edificios.

Artículo 5.° Establécense por ahora en la universidad del primer distrito las cátedras siguientes: en la facultad de literatura y filosofía, ocho; en la de ciencias físicas y matemáticas, cuatro; en la de jurisprudencia, seis, y en la de medicina, cinco. En la de ciencias eclesiásticas se fijará el número por el muy reverendo arzobispo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del decreto orgánico de 20 del corriente, y según lo permitan las rentas del Seminario.

Artículo 6.° Los cursos de la facultad de literatura y filosofía se distribuirán entre los catedráticos de la manera siguiente: a cargo del catedrático de español y retórica estarán los cursos 1.° y 6.°; a cargo del catedrático de latín, los cursos 2.° y 3.°; a cargo del catedrático de inglés, los cursos 4.° y 5.°; a cargo del catedrático de francés, el curso 9.°; a cargo del catedrático de cálculo y geometría, los cursos 7.° y 10; a cargo del catedrático de metafísica y geografía, los cursos 8.° y 14; a cargo del catedrático de física y química, los cursos 11 y 13; a cargo del catedrático de moral e historia, los cursos 12 y 15.

Artículo 7.° Los cursos de la facultad de ciencias matemáticas, físicas y naturales, se dividirán del modo siguiente entre los cuatro catedráticos: a cargo del catedrático de matemáticas estarán los cursos 1.°, 3.° y 4.°; a cargo del catedrático de mecánica y astronomía, los cursos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la serie de matemáticas; a cargo del catedrático de ciencias físicas, los cursos 2.° y el 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la serie de ciencias físicas; a cargo del catedrático de ciencias naturales, los cuatro cursos de esta serie.

Artículo 8.° Los cursos de jurisprudencia se distribuirán así entre los catedráticos: a cargo del catedrático de economía política y estadística estarán los cursos 1.° y 2.°; a cargo del catedrático de derecho romano,

el curso 3.°; a cargo del catedrático de derecho constitucional y de derecho internacional, los cursos 4.° y 10; a cargo del catedrático de derecho civil y penal, los cursos 5.° y 6.°; a cargo del catedrático de derecho público eclesiástico, el 7.° curso; a cargo del catedrático de práctica, los cursos 8.° y 9.°

Artículo 9.° El catedrático de práctica sólo dará una lección diaria, a la cual asistirán tanto los que siguen el curso 8.° como los que siguen el 9.° Estos últimos se ocuparán más particularmente en los ejercicios de que tratan los artículos 385 y 386 del decreto orgánico de 20 del corriente; y en examinar y censurar los actos escritos de los estudiantes que siguen el 8.° curso.

Artículo 10. Los cursos de medicina se distribuirán del modo siguiente: el catedrático de botánica y farmacia leerá los cursos 1.° y 6.°; el de anatomía, los cursos 2.° y 3.°; el de patología, los cursos 4.° y 5.°; el de terapéutica y medicina legal, los cursos 7.° y 9.°, y el de cirugía e higiene, los cursos 8.° y 10.

Artículo 11. El muy reverendo arzobispo distribuirá entre los catedráticos de la facultad de ciencias eclesiásticas los cursos de ella, y comunicará al rector de la universidad esta distribución, de la cual se dará cuenta a la dirección general de instrucción pública.

Artículo 12. Cuando por falta de cursantes no pudieren leerse alguno o algunos cursos, se suspenderán las cátedras correspondientes hasta que haya cursantes en el siguiente año escolar. Para abrir un curso es necesario que haya tres o más cursantes que reciban las lecciones, y cuando no pudiere completarse este número, se ocurrirá al medio establecido en el artículo 187 del decreto orgánico, para que los matriculados puedan continuar el estudio, sin que haya clases de menos de tres cursantes.

Artículo 13. Cuando por no haber cursantes no pueda un catedrático dar las lecciones de su cargo, quedará cesante y no gozará el sueldo mensual asignado á la cátedra; pero si fuere llamado a exámenes, concurrirá y se le satisfará el sueldo que devengue en los días que concurra.

Artículo 14. El rector de la universidad ejercerá las funciones anexas al rectorado de San Bartolomé.

Artículo 15. Las funciones de rector del colegio de Nuestra Señora del Rosario y de primer inspector de la universidad se ejercerán por la misma persona.

Artículo 16. Los pasantes celadores ejercerán las funciones propias de los vicerrectores de los colegios referidos, en lo relativo al régimen económico de estos establecimientos.

Artículo 17. En cada uno de los colegios habrá un capellán, cuyas funciones serán las detalladas en el capítulo 15 del decreto orgánico de la instrucción universitaria, y será de su cargo decir las misas que en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

respectivo colegio haya obligación de pagar, a virtud de fundaciones de de que el establecimiento está en posesión.

Artículo 18. Para la recepción de colegiales en estos colegios, se observará el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo en 14 de marzo de este año. Los colegiales vestirán la beca universitaria, con arreglo al decreto de 27 de noviembre de 1843.

Artículo 19. Cuando el gran consejo de esta universidad lo estime conveniente, podrá disponer que los colegiales usen en lugar del actual uniforme, el siguiente: pantalón azul turquí, levita del mismo color, de faldas anchas, que bajen de la rodilla, con solapa que cruce sobre el pecho, cuello recto y cuadrado, bota negra o zapato y media negra, corbatín negro, sombrero redondo negro, y la beca en forma de banda que cruce por encima del hombro derecho y caiga debajo del brazo izquierdo, atada con una cinta del color de la facultad, y en la misma beca, y sobre el pecho, el escudo de la universidad.

Artículo 20. Los individuos que han vestido la beca en alguno de los colegios de Nuestra Señora del Rosario o de San Bartolomé, tienen derecho a vestir la beca universitaria.

Artículo 21. Serán gastos ordinarios de la universidad del primer distrito:

1.° Los sueldos anuales de los empleados en actual servicio, a saber:

Del rector de la universidad, ochocientos pesos.

Del primer inspector rector del colegio del Rosario, quinientos pesos.

Del segundo inspector, cuando reciba alimentos en el colegio de San Bartolomé, cuatrocientos veinte; y cuando no los reciba, cuatrocientos noventa y seis.

Del inspector pasante de medicina, trescientos sesenta pesos.

Del bibliotecario, quinientos.

De cada uno de los pasantes cuando recibieren alimentos en alguno de los colegios de la universidad, doscientos pesos; y cuando no los recibieren, doscientos noventa y seis.

De ocho catedráticos de literatura y filosofía, a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.

De cuatro catedráticos de la facultad de ciencias naturales, físicas y matemáticas, a quinientos pesos cada uno.

De tres catedráticos de jurisprudencia que deben dar una aula diaria, a trescientos pesos cada uno.

De tres catedráticos de la misma facultad, que deben dar dos aulas diarias, a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.

De dos catedráticos de medicina que enseñan anatomía prácticamente, a quinientos pesos cada uno.

De tres catedráticos de la misma facultad, a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.

De un director anatómico para las dos clases de anatomía natural y patológica, doscientos pesos.

Del secretario de la universidad, trescientos pesos.

Del tesorero, el monto de su asignación eventual, que no será de menos de seiscientos, ni de más de ochocientos pesos, en el año.

Del bedel escribiente, doscientos sesenta pesos.

De cada uno de dos mayordomos para los colegios de San Bartolomé y del Rosario, cuando haya alumnos internos, hasta ciento cuarenta y cuatro pesos.

De cada uno de dos porteros para los mismos colegios, cuando no haya alumnos internos, hasta noventa y seis pesos.

De un portero sirviente para la escuela de medicina, ochenta pesos.

2.° Las propinas que por el decreto orgánico corresponden a los empleados de la universidad.

3.° Hasta cien pesos para gastos de escritorio de la secretaría de la universidad y de los colegios de las facultades.

4.° Hasta doscientos pesos, y el producto del derecho de títulos de grados, para la conservación y aumento del museo y biblioteca nacionales.

5.° Hasta doscientos pesos para las funciones religiosas en las fiestas de los santos patronos de los colegios de Nuestra Señora del Rosario y de San Bartolomé.

6.° Hasta doscientos pesos para los gastos de oblata, preparación para las comuniones de regla, alumbrado y aseo en las respectivas capillas de los mismos colegios.

7.° Cincuenta pesos para el monumento en la capilla del Rosario, según la fundación.

8.° Cincuenta pesos para la fiesta de la Virgen de los Dolores en el mismo colegio, según la fundación.

9.° Sesenta pesos para la comida que los alumnos de dicho colegio deben dar a los presos pobres de la cárcel, con arreglo a la respectiva fundación.

10. Cincuenta pesos para las misas que deben decir los capellanes de coro, conforme a la respectiva fundación.

11. Cincuenta pesos para pagar los réditos del principal de mil que reconoce el colegio del Rosario a las señoras Chaves, del monasterio de Santa Inés.

12. Para los funerales del fundador del mismo colegio, la suma que se recaude de los réditos del respectivo principal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

13. Hasta quinientos ochenta y ocho pesos, para el pago de las pensiones de siete becas en el colegio de San Bartolomé, cuya suma es obligado a pagar el tesoro nacional.

14. Hasta setecientos veinte pesos, a que ascienden los réditos de las respectivas fundaciones, para las pensiones de ocho becas de particulares fundadas en el mismo colegio.

15. Hasta seiscientos cuarenta pesos, a que ascienden los réditos de las respectivas fundaciones, para las pensiones de once becas de particulares fundadas en el colegio del Rosario.

16. Hasta ochocientos pesos, para el pago de las pensiones de las becas que en el mismo colegio provee el Gobierno.

17. Las sumas correspondientes para el pago de los respectivos contratistas que den los alimentos y asistencia a los alumnos internos de los dos colegios unidos a la universidad.

18. Los salarios de los sirvientes de los mismos colegios, cuando haya alumnos internos.

19. El sobresueldo de cincuenta pesos anuales que gozará cada uno de los catedráticos de la universidad que sea nombrado por el gran consejo para la junta de inspección y gobierno.

20. Hasta cincuenta pesos, para ejercicios gimnásticos en cada uno de los dos colegios, cuando haya alumnos internos.

21. Los alimentos de los rectores de los colegios, cuando haya alumnos internos, que no tomarán nunca en dinero sino en especie.

Artículo 22. Cuando un catedrático que tiene a su cargo dos asignaturas no leyere en el año, por falta de cursantes o por cualquiera otra causa, sino un solo curso, o no diere sino una sola lección diaria, gozará de la asignación correspondiente a los catedráticos que tienen una sola asignatura.

Artículo 23. Serán gastos extraordinarios en la universidad del primer distrito, cuyas sumas decretará la junta de inspección y gobierno cuando hubiere necesidad de ello, sometiendo a la aprobación de la dirección general lo resuelto si la suma decretada excediere de veinte pesos:

1.° Los gastos necesarios para defender y asegurar los principales y bienes de la universidad, y para realizar el cobro de las cantidades que se adeuden.

2.° Los de refacciones necesarias en los edificios de la universidad.

3.° Los de máquinas, aparatos, libros, reactivos y demás objetos necesarios para la enseñanza de las ciencias naturales, físicas y matemáticas, tanto en la facultad de estas ciencias como en las de literatura y filosofía y de medicina.

4.° Los de imprenta, para matrículas, esqueletos de registros y otros documentos semejantes.

5.° Los de aseo, alumbrado y reparación de muebles.

6.° Los de alimentos y asistencia de los alumnos internos, cuando no sea por contrata.

7.° Los demás que para otros objetos sean necesarios.

Artículo 24. Los gastos de la universidad del primer distrito y de los colegios unidos a ella se cubrirán con las rentas que les pertenecen, con los fondos aplicados por las leyes de 3 y 6 de abril del corriente año, y con los demás que en lo sucesivo se aplicaren para el mismo objeto.

Artículo 25. La escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas, mandada crear por el artículo 8.° de la ley de 6 de abril próximo pasado, se establecerá en la universidad del primer distrito, porque siendo ésta la más concurrida de todas, será mayor el número de individuos que reciban la instrucción en estas ciencias, y mayor el provecho de la enseñanza.

Artículo 26. De los seis mil pesos anuales aplicados por el artículo 7.° de la misma ley para auxilio de las universidades, se darán dos mil a la del primer distrito, a la cual corresponderán igualmente lo que produzcan en las diócesis comprendidas en el distrito universitario, las deducciones de que habla el número 2.° del mismo artículo, y los sobrantes de los fondos de reclusión del primer distrito.

Artículo 27. Se tendrán asentadas en capítulos separados en los respectivos registros las propiedades y rentas de la universidad, y de cada uno de los colegios; pero la cuenta anual será una sola.

Artículo 28. Queda derogado el decreto de 10 de diciembre de 1842 sobre establecimiento de las escuelas generales de la universidad del primer distrito.

Dado en Bogotá, a 24 de diciembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1618 I BIS

DECRETO

(31 DE DICIEMBRE)

sobre enseñanza práctica de la medicina en la universidad del primer distrito.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 6 de abril de 1844 (1), sobre enseñanza práctica de la medicina,

---

(1) Lleva el número 1498 de orden. (Tomo x).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Catedráticos.

Artículo 1.° El catedrático de patología y clínica interna de la escuela general de medicina de la universidad del primer distrito será médico del hospital de caridad de Bogotá, y tendrá a su cargo los enfermos varones que haya en el establecimiento. El catedrático de terapéutica, materia médica y clínica de la misma escuela será médico de dicho hospital, y tendrá a su cargo las enfermas que haya en él.

Artículo 2.° Se pondrán al cuidado del catedrático de cirugía y de obstetricia los enfermos que pidiere para dar las lecciones de clínica externa, y las demás de práctica en estos ramos; pero será de su cargo asistir a tales enfermos en los mismos términos que son asistidos los demás por los médicos del hospital.

Artículo 3.° Los médicos del hospital visitarán los enfermos que en él estén a su cargo, dos veces cada día, acompañados de los cursantes que deben asistir a la práctica. La primera visita empezará a las seis de la mañana, y la segunda a las cuatro de la tarde, y durarán el tiempo necesario para examinar a cada uno de los enfermos, hacer a los cursantes las indicaciones, advertencias y explicaciones convenientes, y dictar las recetas y ordenación de alimentos. También visitarán extraordinariamente a los enfermos que por su gravedad o por otra causa exijan este cuidado.

Artículo 4.° Los médicos harán notar a los cursantes los síntomas que presentan los enfermos, las indicaciones que de ellos deben deducirse, las alteraciones y novedades que se presenten, sus causas probables, y todo lo que conduzca a hacer conocer y distinguir las enfermedades, su grado y curso, y los efectos de los medicamentos.

Artículo 5.° Luégo que la enfermedad haya sido bien reconocida, el médico hará a los cursantes el diagnóstico de ella, y les expondrá el método curativo a que deberá sujetarse el paciente.

Artículo 6.° Durante la visita, e inmediatamente después de examinado cada enfermo, hará el médico la ordenación de alimentos, de que tomarán razón el enfermero y el practicante a quienes esté inmediatamente encomendado el cuidado del paciente, y dictará la receta, de que tomarán razón el practicante encargado del recetario general y el que cuida del enfermo.

Artículo 7.° El médico hará en cada caso las explicaciones que fueren necesarias para la más acertada aplicación de los medicamentos que ordene, y para prevenir cualquiera equivocación peligrosa.

Inspector pasante.

Artículo 8.° Habrá un inspector pasante, nombrado por el Poder Ejecutivo, que habitará en el edificio de San Juan de Dios, el cual ejercerá respecto de los catedráticos y cursantes de medicina que dan o reciben lecciones, y tienen estudio o práctica en el mismo edificio, las funciones y deberes que están atribuídos a los inspectores y pasantes de la universidad, con excepción de los siguientes: 1.°, concurrir a las sesiones de la junta de inspección y gobierno; 2.°, fiscalizar las cuentas de la universidad, y 3.°, hacer la suma de las notas de conducta, lecciones y asistencia de los cursantes, que mensualmente deben hacer los inspectores, pues este deber corresponderá al segundo inspector, a quien semanalmente presentará el inspector pasante de medicina el registro de conducta y asistencia que debe llevar; igualmente los registros de los catedráticos que den lecciones en San Juan de Dios.

Artículo 9.° Para ser inspector pasante de medicina se necesitan las mismas cualidades que para ser inspector de la universidad, y tener el grado de doctor en medicina.

Artículo 10. El inspector gozará de una renta anual de trescientos sesenta pesos, que le será pagada de las rentas de la universidad.

Artículo 11. Además de las funciones que por el decreto orgánico de 20 del corriente corresponden a este empleado, es de su cargo hacer que los cursantes practicantes llenen cumplidamente los deberes de tales, para lo cual inspeccionará las salas de enfermos y los medicamentos que se destinan a los pacientes, y corregirá cualquiera falta cometida por los practicantes. Si los medicamentos no correspondieren a las recetas, lo advertirá al síndico o al inspector del hospital para que los hagan reponer.

Artículo 12. Velará constantemente para que los cursantes practicantes guarden la mejor armonía con los empleados en el hospital, y cumplan los reglamentos del establecimiento, y no permitirá que entren a las enfermerías y oficinas del hospital sino en las horas debidas, y que guarden entera separación de los religiosos y empleados que habitan en el hospital.

Artículo 13. El inspector pasante no podrá sustituir a los catedráticos de medicina ni en las aulas ni en la asistencia de los enfermos del hospital; pero en casos muy graves y urgentes, podrá prestar los socorros del arte a los enfermos, sin desatender al oportuno cumplimiento de sus deberes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Subinspectores.

Artículo 14. Uno de los licenciados que siguen los últimos cursos presidirá con el nombre de subinspector a los practicantes de la enfermería de hombres, y otro a los de la enfermería de mujeres. Los practicantes estarán subordinados al subinspector en todo lo relativo al ejercicio de la práctica; y éste los dirigirá en el desempeño de sus deberes, cuidará de que los llenen oportuna y cumplidamente, y mantendrá entre ellos el orden.

Artículo 15. Por medio del subinspector representarán los practicantes las faltas que ocurrieren, ya sea porque no se den los medicamentos en la cantidad y con las cualidades prescritas, ya porque no se suministre a los enfermos el alimento prevenido por el médico, ya porque los asistentes no mantengan a los enfermos con el aseo debido, o no les apliquen los medicamentos cuya aplicación es de su cargo, o les den bebidas o alimentos que les estén prohibidos. Los subinspectores harán presentes estas faltas al síndico o al inspector del hospital, y las pondrán también en conocimiento del inspector pasante.

Artículo 16. Los asistentes del hospital obedecerán las órdenes del subinspector en lo relativo a la aplicación de los medicamentos y cuidado inmediato de los enfermos que está confiado a estos individuos.

Practicantes.

Artículo 17. Los cursantes practicantes de medicina llenarán las funciones de tales desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y a cargo de cada practicante se pondrán de seis a doce enfermos.

Artículo 18. La práctica empezará después de recibido el grado de bachiller en medicina y al dar principio a los cursos que deben ganarse inmediatamente después de recibido este grado, o durará hasta el fin de los últimos cursos. Los cursantes de tercer año practicarán en las salas de hombres y bajo la dirección del catedrático de patología y clínica. Los cursantes de cuarto año practicarán en las salas de mujeres bajo la dirección del catedrático de terapéutica, materia médica y clínica. Los cursantes de quinto año practicarán en las salas de cirugía y de maternidad, bajo la dirección de los catedráticos que asisten a los pacientes de estas salas, y concurrirán también a las lecciones de clínica en las otras.

Artículo 19. Serán deberes del cursante practicante:

1.° Llevar una relación histórica de la enfermedad de cada uno de los pacientes confiado a su cuidado, de las aplicaciones que se le hagan y de sus efectos. Para esto examinará al enfermo atentamente todos los días, y anotará cuanto sea digno de tenerse presente. Esta relación será encabezada con una breve descripción de las circunstancias personales del paciente, en que se expresará la edad, sexo, estado, ocupaciones ordinarias, hábitos, constitución, enfermedades más notables sufridas anteriormente, hechos que pueden considerarse como causas de la enfermedad, modo y tiempo de la iniciación de ésta, su estado actual y los signos que la hacen conocer. La relación terminará expresando el estado en que se da de alta el enfermo, si sanare; o con el resultado de la autopsia del cadáver si muriere, y no hubiere algún inconveniente grave para practicarla.

2.° Llevar el recetario correspondiente a sus enfermos con claridad y limpieza, y el recetario general cuando en turno le correspondiere.

3.° Presenciar la preparación de los medicamentos en la botica o laboratorio farmacéutico.

4.° Recibir del boticario los medicamentos, conforme al recetario, y administrarlos a los enfermos que le están encargados, y observar sus efectos.

5.° Ejecutar las sangrías y demás operaciones que el médico le encargue.

6.° Informar al médico de las novedades que haya advertido en cada uno de los enfermos, y de los efectos notables que hayan producido los medicamentos.

7.° Informarse de que a los enfermos que están a su cargo se les dan los alimentos prescritos por el médico y en la cantidad y a las horas señaladas, y dar parte de las faltas que en esto notare.

8.° Cuidar de que los asistentes apliquen oportunamente a los mismos enfermos los remedios cuya administración no corresponde al practicante, como frotaciones, baños, unciones, etc., y presenciar estas aplicaciones para cerciorarse de que están arregladas a las ordenaciones del médico.

Artículo 20. Siempre que no haya para ello inconveniente, el practicante a cuyo cuidado ha estado un enfermo que muere, hará, asociado con otros, la autopsia del cadáver para reconocer por ella las alteraciones producidas por la enfermedad. No se procederá a hacer la autopsia de un cadáver sino pasadas veinticuatro horas desde que tuvo lugar la muerte, y previo el reconocimiento del médico inspector. No podrá detenerse la inhumación de un cadáver por más de cuarenta y ocho horas con motivo de hacer su autopsia; esta disposición no comprende a los cadáveres que los catedráticos reserven para las lecciones, los cuales podrán mantenerse en los anfiteatros el tiempo necesario, mientras no sobrevenga corrupción.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 21. Cuando el número de cursantes sea tan considerable que no puedan ser todos ocupados al mismo tiempo de practicantes, o que no convenga que lo sean, turnarán en este ejercicio por períodos de quince días. El practicante saliente entregará al que lo reemplaza los registros históricos de los enfermos que ha asistido, para que éste los continúe; y se informará diariamente de las aplicaciones que se les hacen y del curso y estado de las enfermedades.

Artículo 22. Habrá el número de practicantes que fuere necesario, pagados por el hospital, para que asistan a los enfermos durante la noche. Estos practicantes podrán ser de los mismos cursantes de medicina, si hubiere algunos que quisieren voluntariamente contratar este servicio.

Artículo 23. Luégo que hayan tenido lugar las aplicaciones que a las seis de la tarde deban hacerse a los enfermos, los cursantes que llevan los recetarios generales los entregarán a los practicantes nocturnos, haciéndoles las advertencias necesarias para que llenen cumplidamente las ordenaciones del médico, y se retirarán. A las seis de la mañana los practicantes nocturnos devolverán los recetarios, e informarán a los cursantes de todas las novedades que hubieren ocurrido durante la noche en los enfermos.

Artículo 24. En el tiempo de vacaciones, que se cuenta desde el día en que terminan los certámenes hasta el día en que se abren las aulas del siguiente año escolar, no habrá en el hospital sino el número de practicantes indispensable, y la asistencia a la práctica durante este tiempo se distribuirá entre los cursantes proporcionalmente. Si algunos no quisieren hacerla personalmente, podrán poner un sustituto a satisfacción del inspector del hospital.

Artículo 25. Por cada tres días de asistencia como practicante, llenando cumplidamente los deberes de tál, en el tiempo de vacaciones, se borrarán dos fallas completas, siempre que el número de días no baje de quince. Si un cursante de medicina del segundo o de los siguientes años hubiere completado las faltas que bastan para perder los cursos, se obligare a practicar, durante todo el tiempo de las vacaciones, y lo hiciere puntualmente, se le borrarán hasta treinta fallas completas; y si fuere aprobado en los exámenes, y el número de fallas restantes no pasare del que basta para perder los cursos, le valdrán éstos.

Artículo 26. La falta de asistencia a una visita del hospital o a administrar los medicamentos, equivale a una falta a la aula; la no concurrencia a presenciar la preparación de los medicamentos en la botica equivale a una falta a paso, y el mal desempeño en la administración de un medicamento, o en las anotaciones en los recetarios y registros, a una mala lección. Corresponde al inspector pasante anotar en su registro estas faltas y aplicar las penas, si hubiere necesidad de ocurrir a ellas.

Artículo 27. Cuando faltare un practicante, el inspector pasante designará entre los cursantes el que deba reemplazarlo.

Salas de maternidad y de operaciones.

Artículo 28. Habrá en el hospital una sala de maternidad para las parturientes pobres que imploren los auxilios del establecimiento. Esta sala estará separada de las enfermerías, y convenientemente dispuesta para el objeto a que se le destina.

Artículo 29. Durante las lecciones del año escolar, las parturientes que fueren recibidas serán asistidas por el médico catedrático de obstetricia y por los practicantes que siguen los dos últimos cursos; fuera de este tiempo estarán a cargo del médico de mujeres.

Artículo 30. Las mujeres que se aplican al arte de partear en esta ciudad, y que no tienen la instrucción necesaria en él, concurrirán a la sala de maternidad a recibir instrucciones prácticas en las operaciones del arte. Para ello serán matriculadas por el médico inspector, y darán razón del lugar de su habitación, para que puedan ser llamadas al hospital cuando fuere necesario. Se pasará a la gobernación copia de la matrícula, para que disponga lo conveniente a fin de que las matriculadas concurran a recibir las lecciones prácticas, y para que las demás parteras que no tienen la suficiente instrucción se matriculen.

Artículo 31. A las parturientes que no hallándose por su pobreza en el caso del artículo 28, quisieren ser asistidas en la sala de maternidad, se les recibirá si pagaren al hospital la asistencia que se les presta con arreglo a las disposiciones que rigen en el establecimiento.

Artículo 32. La parturiente que no quisiere ser conocida podrá ser recibida sin necesidad de boleta consignando anticipadamente la cuota de la asistencia; el médico, el practicante y la partera que la asistan guardarán entero sigilo, quedando sujetos a las penas señaladas en los artículos 337 y 338 del código penal, si lo violaren.

Artículo 33. Habrá en el hospital una sala para operaciones quirúrgicas separada de las enfermerías, y en la cual se ejecutarán las operaciones que ocurrieren, que deberán presenciar todos los cursantes de cirugía.

Local.

Artículo 34. Se tomarán en el edificio de San Juan de Dios las piezas que fueren necesarias para los anfiteatros anatómicos y aulas de medicina que deban ponerse allí, y se estipulará su alquiler por el rector de la universidad con el empleado que tenga a su cargo este negociado. Si no pudieren avenirse, elegirán peritos imparciales que justiprecien el alquiler, así como las mejoras que se hagan al edificio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 35. Los cursantes de medicina estarán separados de los empleados y religiosos que habitan en el mismo edificio, y no se permitirá entre ellos otra comunicación que la que el ejercicio de la práctica hiciere indispensable. Para ello se harán en el edificio las obras que fueren necesarias.

Artículo 36. Por el hospital se dará al médico inspector una pieza de las que han ocupado los practicantes u otra equivalente, que esté en un lugar a propósito para atender con facilidad a la inspección de los practicantes.

Relaciones entre los cursantes practicantes y los empleados del hospital.

Artículo 37. Los empleados del hospital que tienen a su cargo la dirección e inspección del establecimiento, y que deben hacer cumplir los reglamentos que en él rigen, ejercerán su inspección sobre los practicantes cursantes, para que llenen los deberes que tienen respecto de la asistencia de los enfermos; pero no les corregirán las faltas que cometan, sino que las pondrán en conocimiento del inspector pasante, para que ponga luégo remedio. En caso de notar omisión de parte de este funcionario, lo avisarán al rector de la universidad, y en caso necesario, a la dirección general o a la subdirección de instrucción pública.

Artículo 38. Los cursantes de medicina guardarán la mejor armonía con los empleados del hospital, atenderán sus observaciones respecto de la asistencia de los enfermos, y evitarán toda comunicación que no sea indispensable con las personas que habitan en el hospital.

Dado en Bogotá, a 31 de diciembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

ADVERTENCIA

Los decretos marcados con los números 1618 C bis, 1618 B bis, 1618 E bis, 1618 F bis, 1618 H bis y 1618 I bis corresponden al año 1844, y por error no fueron publicados en el tomo X, pero siendo de alguna importancia nos vimos precisados a publicarlos en el presente tomo.

Año de 1846

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1618 J BIS

DECRETO

(28 DE ENERO)

por el cual se varía el número de diputados a la cámara de provincia de Panamá.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

vista la solicitud de la cámara provincial de Panamá, de fecha 19 de septiembre último, sobre variación del número de diputados a dicha corporación, y considerando que, según el censo oficial de 1843, el cantón de la Chorrera tiene menos de la mitad de población que el de Natá, al que sólo se han señalado dos diputados; y que los cantones deben ser representados en la cámara de provincia conforme al número de sus habitantes; en uso de la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 14, ley 3.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Los doce diputados que corresponden a la cámara de provincia de Panamá serán elegidos en esta forma: tres en el cantón de Natá; dos en cada uno de los de Panamá, Los Santos y Parita, y uno en cada uno de los de Chorrera, Darién y Portobelo.

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el artículo 13 del decreto ejecutivo de 21 de junio de 1844.

Dado en Bogotá, a 28 de enero de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

---

(1) Lleva el número 1569 de orden. (Tomo x).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1618 K BIS

DECRETO

(10 DE MARZO)

que establece el circuito judicial del Espinal.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

apareciendo en las respectivas relaciones de causas que muchas veces se retardan por dificultarse encontrar personas que desempeñen las funciones de partes en ellas, y resultando de lo informado por la jefatura política del cantón de Ibagué, que los motivos en que apoyan sus pretensiones el concejo municipal del Espinal y los vecinos de Ibagué, reducidos a la variación de la cabecera del circuito, son exactas; usando de la facultad concedida al Poder Ejeeutivo por el artículo 13 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° El circuito judicial de Ibagué y Espinal se divide en dos, denominados «circuito de Ibagué» y «circuito del Espinal.»

Artículo 2.° Cada uno de estos circuitos será servido por un juez, con residencia el primero en Ibagué y el segundo en el Guamo, gozando de la dotación de quinientos pesos anuales que les asignó el decreto de 27 de junio de 1843.

Artículo 3.° De los dos jueces que hoy residen en Ibagué pasará al circuito del Espinal el nombrado últimamente.

Artículo 4.° Este decreto comenzará a tener efecto desde el día 1.° de abril del presente año, y la gobernación dictará las providencias del caso para su cumplimiento.

Artículo 5.° Quedan en estos términos reformados los decretos de 27 de junio de 1843 y 28 de enero de 1845.

Dado en Bogotá, a 10 de marzo de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1618 L BIS

DECRETO

(16 DE MARZO)

por el cual se erige en circuito judicial el cantón de Palmira.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que la experiencia ha manifestado que la gran distancia a que se encuentra el cantón de Palmira de la cabecera del circuito judicial de Buga, Palmira y Tuluá, de la provincia del Cauca, ofrece graves embarazos para la pronta administración de justicia en dicho cantón, de manera que la acción judicial es tardía en él, tanto en lo civil como en lo criminal, y acaso produce la impunidad de los delitos.

2.° Que la población de este cantón es bastante considerable, y demanda por lo mismo una administración propia, así en lo político como en lo judicial; y

3.° Que los vecinos del mencionado cantón han hecho reiteradas solicitudes para que se les provea de una pronta administración de justicia, apoyados en estas razones, que el Gobierno estima justas.

En uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el parágrafo único, artículo 14 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Segrégase el cantón de Palmira del circuito judicial de Buga, Palmira y Tuluá, y dicho cantón formará un 4.° circuito judicial en la provincia del Cauca.

Artículo 2.° El circuito de Palmira será servido por un juez letrado, con la asignación de quinientos pesos anuales, pagaderos del tesoro nacional, con residencia en Palmira.

Artículo 3.° El primer circuito de la provincia del Cauca queda reducido a los cantones de Buga y Tuluá.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia dictará las providencias de su resorte para que este decreto tenga su debido cumplimiento desde el 1.° de junio de este año, y para que se proporcione una cárcel conveniente en la cabecera del circuito, haciendo uso al efecto de los recursos que las leyes franquean a este propósito.

Artículo 5.° Queda en estos términos reformado el artículo 6.° del decreto ejecutivo de 20 de diciembre de 1839.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1619

LEY

(17 DE MARZO)

sobre construcción de un edificio para el despacho de los altos poderes nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá se proceda a la construcción de un edificio en la manzana del palacio viejo y audiencia de la ciudad de Bogotá, para el despacho de los altos poderes nacionales, de las oficinas generales de hacienda y demás que puedan establecerse cómodamente en él.

Artículo 2.° Para los gastos de planos, presupuestos y construcción de este edificio y dotación de un buen arquitecto que se encargue de la dirección de la obra, se aplican: 1.°, hasta veinte mil pesos anuales del tesoro nacional; 2.°, el valor de todos los edificios de propiedad nacional existentes en la capital de la República.

Artículo 3.° Se deroga el artículo 12 de la ley 2.ª (1), parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 13 de marzo de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 17 de marzo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

---

(1) Lleva el número 1199 de orden.

1620

DECRETO

(17 DE MARZO)

que concede tierras baldías a la parroquia de Camarones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Se conceden al curato de Camarones, en la provincia de Riohacha, ciento cincuenta fanegadas de tierras baldías dentro del mismo distrito de su nombre, para formar un establecimiento de agricultura que con sus productos formen parte de la congrua sustentación del párroco, a cuya disposición queda el terreno concedido.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 17 de marzo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

—

1621

LEY

(21 DE MARZO)

que fija las reglas que deban observarse para el pago del honorario de los médicos y cirujanos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los médicos y cirujanos pueden contratar libremente con las personas a quienes presten sus servicios y asistencia, la cantidad que deba satisfacérseles por honorario de su trabajo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Siempre que haya desavenencia entre las partes por no haberse verificado un previo convenio, se decidirá la disputa por el juez, oyendo previamente la opinión de dos facultativos, o en su defecto, de dos inteligentes en medicina, o de dos personas de buen sentido nombradas por ambas partes.

Dada en Bogotá, a 19 de marzo de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 21 de marzo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1622

DECRETO

(21 DE MARZO)

que aprueba la ordenanza de la cámara provincial de Buenaventura expedida en 1º de octubre de 1840.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la ordenanza de la cámara provincial de Buenaventura que obliga a los criadores a registrar las marcas con que distinguen los animales de su propiedad, fechada a 1.° de octubre de 1840.

Dado en Bogotá, a 19 de marzo de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 21 de marzo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

ORDENANZA

a que se refiere el anterior decreto.

La cámara de provincia de Buenaventura,

CONSIDERANDO:

1.° Que la mayor parte de la riqueza de esta provincia en algunos cantones consiste particularmente en crías de ganados y caballerías.

2.° Que es de grande utilidad, comodidad y conveniencia para los propietarios el que se arreglen las marcas o fierros quemadores que sirven para distinguir los animales de la pertenencia de cada uno de ellos, de suerte que puedan producir todos los buenos efectos que son anexos a su establecimiento.

3.° Que es necesario crear medios y arbitrios para que la provincia pueda contar con algún tesoro con qué ocurrir a sus particulares necesidades, y en uso de las atribuciones 7.ª y 9.ª que le señala la Constitución en su artículo 160,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo propietario de ganados o caballerías cuyo número exceda de diez, está obligado a tener registrada su marca o fierro quemador con que distinga los animales de su propiedad.

Artículo 2.° En cada distrito parroquial formará el respectivo alcalde un registro en que se asiente el nombre de cada propietario de ganados o caballerías, el nombre o sitio de la hacienda, o lugar donde pasten sus animales, y la marca o marcas distintivas de que use, dejándolas figuradas al margen. Dicha diligencia de registro la firmarán el alcalde, el propietario y dos testigos de responsabilidad.

Artículo 3.° Por el registro de que habla el artículo 1.° se exigirá a cada propietario la cantidad de cuatro reales por marca.

Artículo 4.° Cuando las marcas ya registradas pasen al uso de otra persona, ésta pagará cuatro reales, y así sucesivamente, expresando en la partida del segundo registro a quién pertenecía antes la marca y a quién ha pasado, cuya diligencia la firmarán el alcalde y dos testigos.

Artículo 5.° El día último de cada mes cerrará la cuenta el alcalde parroquial de lo que hubiere recaudado. El día primero del entrante la remitirá con los productos del ramo al tesorero provincial, e igualmente una copia del registro de marcas, autorizada con dos testigos, al jefe político del cantón, de quien exigirá el recibo correspondiente.

Artículo 6.° El alcalde formará un estado del registro al fin de cada año, y mandará un ejemplar al jefe político y otro fijará en el archivo público de la parroquia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El jefe político al principio del año formará un estado general de los registros de todas las parroquias del cantón, y mandará fijar un ejemplar en el archivo público de la capital, y otro remitirá al señor gobernador de la provincia, para que éste lo dirija a cada uno de los gobernadores de las provincias limítrofes y a los jefes políticos de los cantones de ésta, con el objeto de facilitar a los propietarias el rescate de sus animales.

Artículo 8.° Dentro de dos meses después de publicado este decreto deberán los propietarios haber registrado sus marcas, y el que pasado este término no lo hubiere verificado, incurrirá en la multa de treinta y dos reales, que hará efectiva el alcalde parroquial bajo su responsabilidad.

Artículo 9.° Los gastos de escritorio que sean necesarios para la formación del registro, libro de cuentas, estado, copias y demás concernientes a la administración de este ramo, se abonarán al alcalde en la cuenta que debe presentar al contador general de provincia al fin del año.

Artículo 10. Los fondos que se colecten por el derecho de registro de marcas, y las multas que se impongan con arreglo al artículo 8.°, harán parte de las rentas provinciales.

Artículo 11. Este decreto no se llevará a efecto sin la previa aprobación del Congreso, como lo dispone la atribución undécima del artículo 124 de la ley orgánica de provincias.

Dado en la sala de las sesiones, en Cali, a 28 de septiembre de 1840.

El Presidente, MARIANO CÓRDOVA—El Secretario, *Fernando González*.

—

Gobernación de la provincia—Cali, a 1.° de octubre de 1840.

Ejecútese, previa la aprobación del Congreso.

TOMÁS FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA (L. S.)—El Secretario, *Pedro José Piedrahita*.

Es copia—*Piedrahita*, Secretario.

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Julio 19 de 1841.

Resuelto. Pásese en copia este decreto a la próxima legislatura, sin cuya aprobación no puede ejecutarse.

Por Su Excelencia, el Secretario, OSPINA

Es copia—OSPINA

1623

DECRETO

(21 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que arregle el modo con que debe corresponderse al saludo que hagan los buques de guerra extranjeros a las plazas fuertes de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo designará las plazas en que deben contestarse los saludos de buques de guerra extranjeros, y el modo y términos en que tales actos tengan lugar.

Artículo 2.° La autoridad civil será la que deba dar la orden necesaria en el caso del artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 19 de marzo de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 21 de marzo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

——

1624

DECRETO

(23 DE MARZO)

aprobatorio del convenio celebrado en 31 de mayo de 1844, sobre indemnización a los dueños del bergantín inglés *Velocity*.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Congreso presta su aprobación al convenio celebrado en 31 de mayo de 1844 entre los señores Mariano Calvo y Agus-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tín de Francisco, sobre indemnización a los dueños del bergantín *Velocity*.

Dado en Bogotá, a 19 de marzo de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 23 de marzo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

———

1625

DECRETO

(23 DE MARZO)

sobre exención a los puertos de Montijo y David, en la provincia de Veraguas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde la sanción de este decreto, y por el término de diez años, no se cobrará el derecho de tonelada a los buques que o causen en los puertos de Montijo y David, en el océano Pacífico. En estos términos queda reformado el decreto legislativo de 27 de marzo de 1845 (1).

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 26 de marzo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

———

(1) Lleva el número 1586 de orden.

1626

DECRETO

(26 DE MARZO)

que permite a la cámara de provincia del Chocó imponer un derecho sobre la extracción de la platina, a beneficio de las escuelas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la petición de la cámara provincial del Chocó, en que solicita un acto legislativo que grave la extracción de la platina con un impuesto aplicable a la instrucción primaria,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza a la cámara provincial del Chocó para que pueda gravar con el impuesto hasta de ocho reales la extracción de cada libra de platina de la misma provincia.

Artículo 2.° El producto de este impuesto, deducidos los gastos de recaudación, se aplicará exclusivamente al sostenimiento de la enseñanza primaria de la provincia.

La cámara provincial dictará las órdenes convenientes para su recaudación, administración y distribución entre las escuelas, atendiendo a las necesidades de los respectivos distritos.

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 26 de marzo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1627

DECRETO

(27 DE MARZO)

que condona una deuda a Juan de Dios Girón.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónanse al comandante Juan de Dios Girón los cuatrocientos veintidós pesos cinco reales, que por principal y premios de demora adeuda al tesoro nacional como rematador de los aguardientes del cantón de Nunchía en el año de 1830.

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 27 de marzo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

—

1628

LEY

(27 DE MARZO) (1)

que crea un colegio de medicina en esta capital.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establece en esta capital un colegio para el estudio de las ciencias médicas; este colegio se sostendrá con los fondos de la universidad del primer distrito, de que hará parte.

(1) Reformada por la ley de 4 de mayo de 1850, número 1978 de orden.

Artículo 2.° Se asigna para local del expresado colegio la parte del edificio del convento de San Juan de Dios que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo hará en el servicio económico del hospital todas las variaciones y reformas que sean precisas para que puedan darse con provecho las lecciones en los diferentes ramos de las ciencias médicas.

Artículo 4.° Los religiosos hospitalarios continuarán en la asistencia de los enfermos, sosteniéndose como hasta ahora.

Dada en Bogotá, a 27 de marzo de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 27 de marzo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

—

1629

LEY

(7 DE ABRIL)

que declara que corresponde a los gobernadores y prefectos nombrar y remover a los cabos, guardas, patrones y guardarremos del resguardo de rentas nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Corresponde a los gobernadores de provincia y a los prefectos nombrar y remover en sus casos a los cabos, guardas, patrones y guardarremos de la sección del resguardo de rentas nacionales destinada a la provincia o territorio respectivo.

Dada en Bogotá, a 4 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 7 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

1630

LEY

(7 DE ABRIL)

que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza del ejército permanente para el próximo año económico no excederá en tiempo de paz de tres mil cuatrocientos hombres de tropa, excluídos los cuadros veteranos de los cuerpos de guardia nacional auxiliar.

Parágrafo. Esta fuerza será distribuída y organizada con arreglo a las leyes respectivas, en cuerpos o compañías sueltas de zapadores, artillería, infantería y caballería, de la manera que el Poder Ejecutivo lo disponga.

Artículo 2.° El número de generales en servicio activo, en tiempo de paz, será hasta de tres, y el de coroneles, a lo más de diez.

Artículo 3.° En caso de grave peligro de conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejercito hasta diez mil hombres, y en el de invasión o guerra exterior, hasta veinte mil hombres, con los generales y jefes necesarios para su organización.

Artículo 4.° En el caso de invasión o de guerra exterior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales que fueren necesarias, tanto en el Pacífico como en el Atlántico.

Artículo 5.° El aumento de la fuerza permanente en cualquiera de los expresados casos en el artículo 3.° se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, o creando otros nuevos, o llamando al servicio guardia nacional, o empleando estos medios a un tiempo.

Artículo 6.° Tan luégo como cesen las causas que hayan producido el aumento de la fuerza permanente, dispondrá el Poder Ejecutivo que se reduzca al pie de paz señalado en el artículo 3.°

Dada en Bogotá, a 4 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, 7 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1631

DECRETO

(8 DE ABRIL)

que condona ciertas deudas al concejo municipal del cantón de Socorro y a la cámara provincial de Mompox.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se condona al concejo municipal del cantón del Socorro la cantidad de cuatro mil pesos que adeuda al tesoro nacional procedente del empréstito que se le hizo conforme al decreto legislativo de 25 de abril de 1834 (1).

Artículo 2.° Se condonan igualmente a la cámara provincial de Mompox los dos mil setecientos pesos, resto de cuatro mil que se le prestaron del tesoro nacional, a virtud del decreto legislativo de 30 de mayo de 1835 (2).

Dado en Bogotá, a 4 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 8 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

(1) Lleva el número 873 de orden. (Tomo v).

(2) Lleva el número 929 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1632

DECRETO

(8 DE ABRIL) (1)

que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar los honores, tratamiento y uniforme de los empleados públicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que determine los honores, tratamiento y uniforme de los empleados públicos.

Artículo 2.º La disposición del artículo anterior en nada altera las leyes 9.ª, parte 1.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina (2), y 18, parte 1.ª, tratado 6.º de la misma (3).

Dado en Bogotá, a 4 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 8 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

——

1633

LEY

(11 DE ABRIL) (4)

sobre navegación interior.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º La navegación interior de los ríos, lagos, canales y ciénagas de la República, que no sea necesaria para hacer el comercio de

———

(1) Derogado por el artículo 1º de la ley de 10 abril de 1849, número 1888 de orden.

(2) Lleva el número 105 de orden. (Tomo I).

(3) Lleva el número 492 de orden. (Tomo III).

(4) Reformada. Artículo 3º de la ley de 7 de abril de 1852, número 2124 de orden.

ultramar con los puertos habilitados de la Nueva Granada, solamente podrá hacerse en buques nacionales que se hayan registrado y obtenido patente de navegación con arreglo a las leyes; pero esta disposición no comprende a los botes, bongos, champanes, canoas, piraguas y demás embarcaciones pequeñas, que se registrarán en las secretarías de las jefaturas políticas de los cantones en que residan los dueños de dichas embarcaciones, sus apoderados o consignatarios.

Artículo 2.º Los buques de vapor que se destinen a la navegación interior de los ríos, lagos, canales y ciénagas de la República, se registrarán y nacionalizarán en ella, aunque pertenezcan en todo o en parte a súbditos o ciudadanos de otra nación y aunque sus capitanes o maestres y más de las tres cuartas partes de su tripulación se compongan de extranjeros no naturalizados, siempre que cumplan con los demás requisitos que previenen las leyes 2.ª (1) y 3.ª (2), parte 3.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Artículo 3.º Las reglas prevenidas en los artículos 2.º y 3.º de la ley 2.ª parte 3.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina, para el registro de buques nacionales y nacionalización de extranjeros, y lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley 3.ª parte 3.ª, tratado 5.º, sobre arqueo y nacionalización de buques, no comprende a los que se nacionalicen para navegar en los ríos, lagos, canales y ciénagas de la República.

Dada en Bogotá, a 4 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 11 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

———

(1) Lleva el número 38 de orden. (Tomo I).

(2) Lleva el número 306 de orden. (Tomo II).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1634

DECRETO

(15 DE ABRIL)

que permite se aplique el servicio personal subsidiario de los habitantes de la ciudad de Ríohacha a varias obras necesarias para la salubridad de la misma población.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El servicio personal subsidiario de los habitantes de la ciudad de Riohacha podrá ser aplicado por el término de diez años a cualesquiera obras que se consideren necesarias para la salubridad y mejor arreglo de la misma población. La aplicación del servicio personal se hará conforme a las reglas establecidas, respecto de las demás obras a que puede aplicarse, y sin desatender éstas.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

——

1635

DECRETO (1)

(15 DE ABRIL)

que declara a Dibulla puerto habilitado para la exportación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se declara puerto habilitado para la exportación la rada de Dibulla, en la provincia de Ríohacha.

(1) Derogado. Decreto de 12 de junio de 1849, número 1959 de orden.

Artículo 2.° Las exportaciones por dicha rada deberán hacerse bajo las formalidades establecidas en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 22 y 23, de la ley 10, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Artículo 3.° Para el servicio del puerto de Dibulla se crean un cabo, un patrón y dos guardas más en la sección del resguardo de rentas nacionales de la provincia de Ríohacha.

Artículo 4.° Los sueldos anuales de que disfrutarán dichos empleados serán los siguientes: cuatrocientos pesos el cabo; doscientos cuarenta el patrón, y ciento noventa y dos cada uno de los guardarremos, siendo de cargo del primero los gastos de escritorio.

Artículo 5.° El tesoro nacional hará la erogación hasta de doscientos pesos para la construcción del local y útiles de oficina que sean necesarios para el servicio del puerto de Dibulla.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

——

1636

DECRETO (1)

(15 DE ABRIL)

que prorroga por seis años el término para introducir libremente en el puerto de Ríohacha varios materiales de construcción.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorroga por seis años el término de la exención concedida por el artículo 56 de la ley 13 (2), parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (3), a la teja, pizarras, ladrillo, cal, tablazón y

(1) Prorrogado. Decreto de 27 de marzo de 1852, número 2122 de orden.
(2) Lleva el número 1560 de orden. (Tomo x).
(3) Lleva el número 1518 de orden. (Tomo x).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

madera de todo corte que se introduzcan por el puerto de Ríohacha, para la construcción de edificios en aquella ciudad.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despaho de Hacienda, LINO DE POMBO.

1637

DECRETO

(15 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para declarar y hacer la guerra al Gobierno del Ecuador.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación documentada en que el Poder Ejecutivo manifiesta el estado actual de nuestras relaciones con el Gobierno del Ecuador,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para declarar y hacer la guerra al Gobierno del Ecuador, inmediatamente que crea necesaria esta medida para proveer a la seguridad exterior, o para mantener la tranquilidad interior de la República.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARIA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

1638

LEY

(16 DE ABRIL)

adicional a las de manumisión.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Serán preferidos para darles libertad:

1.° Los esclavos del testador.

2. Las madres de familia casadas con hombre libre.

3.° Los padres de familia casados con mujer libre.

4.° Los individuos que deben cuidar de la subsistencia de parientes niños o ancianos.

5.° Los que por cualquiera otra circunstancia se hallen en estado de que su libertad sea más útil a otras personas o a los mismos esclavos. La buena conducta del esclavo será la principal recomendación a su favor.

Artículo 2.° Cuando en un cantón no hubiere esclavos, los fondos de manumisión qne en él se recauden serán destinados por el gobernador de la provincia a la manumisión de los esclavos de otro cantón de la misma provincia, prefiriendo aquel en que haya mayor número de esclavos. Cuando en la provincia no existan ya esclavos, los fondos pasarán a una de las provincias contiguas que designará el Poder Ejecutivo, prefiriendo la que tenga mayor número de esclavos. Si en ninguna de las provincias contiguas hubiere esclavos, los fondos se aplicarán por el Poder Ejecutivo a la manumisión de los que existan en cualquier punto de la República, hasta la total extinción de la esclavitud.

Artículo 3.° Los hijos de esclava mayores de diez y ocho años que contrajeren o hubieren contraído matrimonio, quedarán libres del concierto a que los sujeta la ley 8.ª (1), parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 4.° No se deducirá derecho de manumisión del valor en que se estime a los libertos por razón de los alimentos que se les hayan suministrado.

---

(1) Lleva el número 1376 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Por esta ley queda derogado el artículo 17 de la ley 9.ª (1), parte 6.ª, tratado 1.°, y reformados los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la 8.ª (2) de la misma parte y tratado de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 15 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

——

1639

DECRETO

(16 DE ABRIL)

que cede para cárcel pública de la ciudad de Tunja un edificio que existe en ella de propiedad nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se cede en favor del cantón del centro de la provincia de Tunja el edificio de propiedad nacional ubicado en la ciudad de este nombre y conocido con el de parque o cuartel, al cual destinará para cárcel pública el respectivo concejo municipal.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Vicepresidente de la Cámara de Ropresentantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

(1) Lleva el número 446 de orden.

(2) Lleva el número 1376 de orden.

1640

DECRETO

(16 DE ABRIL)

que concede a la capital de la provincia de Santa Marta dos mil pesos del tesoro nacional para un acueducto y fuente pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se auxilie con dos mil pesos del tesoro nacional la refacción del acueducto y construcción de la fuente pública que existió en la capital de la provincia de Santa Marta.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

——

1641

LEY

(16 DE ABRIL)

que reforma la de 7 de mayo de 1845, sobre caminos nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la venida del extranjero hasta de cien obreros prácticos en los trabajos de caminos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá asegurar a los dichos obreros que los tendrá empleados hasta por el término de cinco años, pagándoles el jornal diario que se convinieren en recibir como precio de su trabajo.

Artículo 3.° Podrá también el Poder Ejecutivo costear el transporte de las familias de los obreros que contratare.

Artículo 4.° Queda reformada en estos términos la ley de 7 de mayo de 1845 (1), sobre caminos nacionales.

Dada en Bogotá, a 15 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 16 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

1642

DECRETO

(22 DE ABRIL)

que permite a José María Sáenz Montoya que acepte el nombramiento de cónsul de Méjico en la ciudad de Londres.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a José María Sáenz Montoya, ciudadano granadino, cónsul de esta República en Londres, el permiso que solicita para aceptar el destino de cónsul del Gobierno de Méjico en la misma ciudad de Londres.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

(1) Lleva el número 1618 de orden.

Bogotá, a 22 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1643

DECRETO

(22 DE ABRIL)

que exime del pago de todo derecho nacional a varios artículos que se introduzcan para la iglesia de la ciudad de Mompox.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se exime del pago de todo derecho nacional un órgano, una pila bautismal y diez y seil mil baldosas de mármol que se introduzcan para la iglesia de Mompox.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 22 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO

1644

DECRETO

(23 DE ABRIL)

sobre establecimiento de corregidores de indígenas del Chocó.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza a la cámara provincial del Chocó:

1.° Para que disponga que en cada uno de los distritos parroquiales en que lo crea conveniente haya uno o dos corregidores de indígenas.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Para que pueda imponer a cada indígena trabajador, de edad de diez y ocho a cincuenta años, una contribución que no exceda de dos pesos por semestre, con el objeto de pagar los sueldos del corregidor, del preceptor de la escuela y la congrua del párroco.

3.° Para dictar todos los reglamentos que crea convenientes para la exacta recaudación de este impuesto.

4.° Para señalar los sueldos del corregidor, preceptor de escuela y párroco.

Artículo 2.° Estos corregidores tendrán autoridad sobre los indígenas, y sus atribuciones serán las estrictamente necesarias:

1.ª Para sacar a los indígenas de los bosques y reunirlos en poblaciones.

2.ª Para representar sus derechos en todas sus transacciones y en las causas civiles o criminales que se les promuevan.

3.ª Para compelerlos a que se dediquen a algún género de industria.

4.ª Para reunirlos todos los domingos y presentarlos al párroco respectivo, con el objeto de que reciban la instrucción evangélica.

Artículo 3.° Los corregidores serán nombrados por el gobernador de la provincia, durarán en sus destinos por cuatro años, pudiendo ser removidos libremente por el mismo gobernador.

Artículo 4.° Los indígenas de aquellos distritos parroquiales en que se establezca la contribución de que habla el número 2.° del artículo 1.° de este decreto, quedarán exentos del pago de toda contribución eclesiástica, municipal y comunal.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 23 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

—

1645

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que autoriza a la cámara provincial de Antioquia para que pueda exonerar de la multa de mil pesos a los empresarios de cierto camino para que fueron privilegiados en la misma provincia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza a la cámara provincial de Antioquia para que pueda exonerar a Miguel María Giraldo y socios, de la multa de mil pesos aplicados al fondo de caminos de la misma provincia, y que deberían pagar por no haber llevado a cabo la apertura del camino desde el distrito parroquial de Cocorná al sitio de las Tapias, en el río de la Miel, en conformidad del artículo 10 del decreto legislativo de 16 de mayo de 1839, que les otorgó privilegio para dicha empresa.

Parágrafo. Los empresarios deberán acreditar ante la cámara provincial de Antioquia haber dado con oportunidad principio a la obra indicada, y que su paralización y abandono los ocasionaron causas independientes de su voluntad.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 23 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1646

DECRETO

(ABRIL 28)

que promulga como ley de la república los tratados de amistad, comercio y navegación celebrados entre la Nueva Granada y Chile.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y la República de Chile se concluyó y firmó en la ciudad de Santiago, el día diez y seis del mes de febrero del año del Señor mil ochocientos cuarenta y cuatro, por medio de plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto, un tratado de amistad, comercio y navegación; y por cuanto en la ciudad de Lima y por los plenipotenciarios de ambas partes, se concluyó y firmó un tratado adicional y explicatorio del anterior, el día ocho del mes de octubre del expresado año, los cuales tratados son palabra por palabra del tenor literal que sigue:

«TRATADO de amistad, comercio y navegación, entre la República de la Nueva Granada y la República de Chile.

«*En el nombre de Dios, autor y legislador del universo,*

«El Gobierno de la República de la Nueva Granada, por una parte, y el de la República de Chile, por otra, animados del más sincero deseo de afianzar y estrechar las relaciones amistosas que entre los dos países existen, han determinado fijarlas en un tratado solemne de paz, amistad, comercio y navegación.

«Y con este objeto el Presidente de la República de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes al señor Tomás Cipriano de Mosquera, general de los ejércitos granadinos, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, y el Presidente de la República de Chile a don Ramón Luis Irarrazával, ministro de estado y del despacho del interior y relaciones exteriores de dicha República.

«Los cuales, después de manifestarse recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° Habrá perpetua amistad entre la República de la Nueva Granada y la República de Chile, y entre los dominios y ciudadanos de una y otra República.

«Artículo 2.° Los ciudadanos de la República de la Nueva Granada en Chile, y los ciudadanos de la República de Chile en la Nueva Granada,

gozarán de la más completa libertad para adquirir propiedades y para ejercer cualesquier género de industria agrícola o fabril, y cualesquiera profesión literaria o científica, sujetándose únicamente a las leyes, decretos u ordenanzas que en la respectiva República se hayan establecido para los ciudadanos, y no pagando en razón de extranjeros otros o más altos derechos que los que se pagaren por individuos de la nación extranjera más favorecida.

«Artículo 3.° Los ciudadanos y habitantes de cada una de las dos altas partes contratantes recibirán en el territorio de la otra la más completa protección de las leyes, y podrán por sí y en los términos prevenidos a los naturales del país, presentarse a los juzgados y tribunales en sus demandas y querellas, tanto civiles como criminales, y los dichos tribunales y juzgados verán y resolverán las demandas contra los deudores, siempre que éstos puedan ser perseguidos conforme a derecho, aunque el contrato se haya celebrado en la otra República, con tal que se presenten los documentos fehacientes necesarios, debidamente autorizados.

«Artículo 4.° Las dos altas partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente los delincuentes y reos prófugos que de una de las dos naciones se refugiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el supremo Gobierno o los magistrados de una de ellas, al supremo Gobierno o los magistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de los fugitivos que por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las Repúblicas contratantes, hayan tomado asilo en el territorio de la otra, entendiéndose por delitos políticos los de traición, rebelión o sedición, según estuvieren definidos en las leyes de una y otra República.

«Además, se estipula expresamente que la extradición no tendrá lugar sino por crímenes de asesinato, piratería, incendio, salteo o falsificación de moneda o documentos, cometidos dentro de la jurisdicción de la potencia que hace el reclamo, y exhibiéndose por parte de ésta documentos tales, que según las leyes de la nación en que se hace el reclamo bastaren para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiere cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos magistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdicción para expedir, en virtud de la requisición que al efecto se les haga, la orden formal de arresto de la persona reclamada, a fin de que se le haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideración las pruebas de criminalidad; y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, el magistrado que hubiere hecho este examen será obligado a notificarlo así a la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libre la orden

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

formal de entrega. Las costas de la aprehensión y entrega serán sufridas y pagadas por la parte que hiciere la reclamación y recibiere al fugitivo.

«Cuando el delito por el que se persiga a un reo en Nueva Granada tenga pena menor en Chile, o viceversa; cuando el delito de un reo en Chile tenga pena menor según las leyes neogranadinas, será condición precisa que los juzgados y tribunales de la nación reclamante señalen y apliquen la pena inferior.

«Si el reo reclamado por la Nueva Granada fuere chileno, o si el reo reclamado por Chile fuere granadino, y si el uno o el otro solicitare que no se le entregue, protestando someterse a los tribunales de su patria, la República a quien se hiciere el reclamo no será obligada a la extradición del reo, y será éste juzgado y sentenciado por los juzgados y tribunales de dicha República, según el mérito del proceso seguido en el país donde se hubiere cometido el delito, para cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados y tribunales de una y otra nación, expidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

«Artículo 5.° La República de la Nueva Granada y la de Chile se obligan mutuamente a no conceder favores particulares a otras naciones con respecto a comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes a una y otra, quien gozará de los mismos, libremente si la concesión fuere hecha libremente, o prestando la misma compensación si la concesión fuere condicional.

«Artículo 6.° Las dos altas partes contratantes, deseando también establecer el comercio y navegación de sus respectivos países, sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente en que los ciudadanos y habitantes de cada una podrán frecuentar todas las costas y países de la otra y residir y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones, con respecto a navegación y comercio, de que gozan o gozaren los ciudadanos o súbditos de otras naciones, sometiéndose a las leyes, decretos y usos establecidos, a que están sujetos dichos ciudadanos o súbditos, bajo el principio reconocido en el artículo anterior.

«Artículo 7.° No se impondrán otros o más altos derechos a la importación en la República de Chile de cualquier artículo, producción o manufactura de la Nueva Granada, ni se impondrán otros o más altos derechos a la importación de cualquier artículo, producción o manufactura de la República de Chile en la Nueva Granada, que los que se paguen o pagaren por iguales artículos, producción o manufactura de cualquier país extranjero, ni se impondrán otros o más altos derechos o impuestos en cualquiera de los dos países a la exportación de cualesquiera artículos para la República de la Nueva Granada o Chile, respectivamente, que los

que se paguen o pagaren a la exportación de iguales artículos para cualquier otro país extranjero, ni se prohibirá la importación o exportación en los territorios o de los territorios de las Repúblicas de Nueva Granada o Chile de cualesquiera artículos, producción o manufactura de la una o de la otra, a menos que esta prohibición sea igualmente extensiva a todas las otras naciones.

«Artículo 8.° En las Repúblicas de la Nueva Granada y Chile se tendrán como buques nacionales de una u otra todos aquellos que estén provistos de una patente del respectivo Gobierno, expedida conforme a las leyes del país; y al efecto, las altas partes contratantes se comunicarán oportunamente una a otra sus respectivas leyes de navegación, y la forma legal de sus patentes.

«Artículo 9.° Si algún buque de guerra o mercante naufragare en las costas de cualquiera de las altas partes contratantes, tal buque, o todas las partes, aparejos y accesorios que le pertenezcan, y todos los efectos y mercaderías que se salven de él, o el producto de su venta, si fueren vendidos, serán fielmente restituídos a sus dueños, siendo reclamados por ellos, o por sus agentes, debidamente autorizados; y si no hubiere tales dueños o agentes en el lugar, en tal caso dichos efectos y mercaderías o el valor que procediese de ellos, como también todos los papeles que se encontraren a bordo del buque náufrago, se entregarán al cónsul granadino o chileno, según el distrito en que pueda tener lugar el naufragio; y dicho cónsul, dueños o agentes pagarán sólo los gastos que se hubieren hecho en la salvación de la propiedad, junto con la cuota de salvamento, que hubiera sido pagadera en igual caso de naufragio de un buque nacional, y dichos efectos y mercaderías salvados del naufragio no serán sujetos a derecho alguno, a menos que se depositen en almacenes de aduana, o que se introduzcan para el consumo, en cuyos casos pagarán los derechos designados por las leyes y reglamentos.

«Artículo 10. Si algún ciudadano de cualquiera de las dos partes contratantes falleciere en el territorio de la otra sin hacer testamento, y no se presentaren personas, que según las leyes del país en que haya acaecido la muerte deban sucederle abintestato, o cuidar de la sucesión como albaceas, el cónsul general, cónsul o vicecónsul de la nación a que hubiere pertenecido el difunto, tendrá derecho de proponer a la autoridad local competente, una o más personas que con el carácter de albaceas legítimos procedan al inventario de los bienes y cuiden de los intereses de la sucesión; y la persona o personas propuestas, aprobadas por la autoridad local competente, que por causas legales podrá no aprobar y exigir otras presentaciones, se encargarán del albaceazgo y del depósito y custodia de los bienes del difunto, inclusos sus libros y papeles; y en la formación del inventario, y en todas las otras funciones de los alba-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ceas, como también en todo lo concerniente a la seguridad de los bienes y a los derechos que la hacienda nacional del país pueda tener sobre ellos, se observarán las leyes locales.

«Artículo 11. Ninguna de las partes contratantes franqueará auxilios de ninguna clase a los enemigos de la otra, con el objeto de facilitar las operaciones de la guerra; antes, por el contrario, empleará sus buenos oficios, y si fuese necesario, su mediación, para el establecimiento de la paz, no permitiendo la entrada en sus puertos y costas a los corsarios enemigos ni a las presas que éstos hicieren a los ciudadanos o comerciantes de la Nueva Granada o Chile.

«Artículo 12. Los buques de guerra de naciones enemigas de cualquiera de las dos partes contratantes que a la sazón se hallaren empleados en operaciones hostiles contra ella, no podrán hacer aguada ni víveres en los puertos o costas de la otra parte contratante.

«Artículo 13. No se permitirá en el territorio de ninguna de las dos Repúblicas hacer reclutamientos o enganchamientos, organizar tropas, ni construír, armar o tripular buques de guerra o corsarios, con el objeto de hostilizar los territorios, ciudadanos o comerciantes de la Nueva Granada o Chile.

«Artículo 14. Será lícito a los ciudadanos de la República de Nueva Granada y Chile navegar con sus buques con toda especie de libertad y seguridad, de cualquier puerto a las plazas y lugares de los que son, o fueren en adelante, enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quiénes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito a los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes o de alguna de ellas, sin ninguna oposición o embarazo cualquiera; no sólo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionados a lugares neutrales, sino también de un lugar perteneciente a un enemigo, a otro lugar perteneciente a un enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una potencia o bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado que los buques libres dan también libertad a las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare a bordo de los buques pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga o parte de ella pertenezca a enemigos de una u otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene también del mismo modo en que la misma libertad se extienda a las personas que se encuentren a bordo de buques libres, con el fin de que, aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes, o de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, a menos que sean oficiales o soldados en actual

servicio de los enemigos. Bajo la condición, sin embargo (y queda aquí expresamente acordado), que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente a aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

«Artículo 15. Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales, encontradas a bordo de buques de tales enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas a detención y confiscación, exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas a bordo de tales buques antes de la declaración de la guerra, y aun después, si hubieren sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene que pasados cuatro meses después de la declaración, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiere las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcados en buques enemigos.

«Artículo 16. Esta libertad de navegación y comercio se extenderá a todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de *contrabando de guerra*, y bajo este nombre de contrabando de guerra o efectos prohibidos se comprenderá:

«1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

«2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para el uso militar.

«3.° Banderolas y caballos, junto con sus armas y arneses.

«4.° Y generalmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar o tierra.

«Artículo 17. Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres, y de lícito y libre comercio, de modo que puedan ser transportados y llevados de la manera más libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun a los lugares pertenecientes a un enemigo de una u otra

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

exceptuando solamente aquellos lugares o plazas que estén al mismo tiempo sitiados o bloqueados; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas o bloqueadas aquellas plazas únicamente que en la actualidad estuvieren atacadas por fuerza de un beligerante, capaz de impedir la entrada del neutral.

«Artículo 18. Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado a un puerto enemigo, estarán sujetos a detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido en alta mar por tener a bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán o sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, a menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tánto volumen, que no puedan ser recibidos a bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes; pero en éste, como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato que sea cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme a las leyes.

«Artículo 19. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto o lugar perteneciente a un enemigo, sin saber que aquél esté sitiado, bloqueado o atacado, se conviene en que todo buque, en estas circunstancias, se pueda hacer volver de dicho puerto o lugar; pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando de guerra, a menos que después de la intimación de semejante bloqueo o ataque por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare otra vez entrar; pero le será permitido ir a cualquier otro puerto o lugar que juzgue conveniente. Ni a buque alguno de una de las partes que haya entrado en semejante puerto o lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado o atacado por la otra, se impedirá salir de dicho lugar con su cargamento, y si fuere hallado allí después de la rendición y entrega de semejante lugar, no estará el tal buque o su cargamento sujeto a confiscación, sino que serán restituídos a sus dueños.

«Articulo 20. Para evitar todo género de desórdenes en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mutuamente que siempre que un buque de guerra, público o particular, se encontrare con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá a la mayor distancia compatible con la ejecución de la visita, según las circunstancias del mar y el viento, y el grado de sospecha de que esté afecta la nave que va a visitarse, y enviará su bote más pequeño a ejecutar el examen de los papeles concernientes a la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia o maltratamiento, de lo que los comandantes de dicho

buque armado serán responsables con sus personas y bienes, a cuyo efecto los comandantes de los buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, antes de entregarles sus comisiones o patentes, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá a la parte neutral que vaya a bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, o para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

«Artículo 21. Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el examen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes a los ciudadanos de la otra serán provistos de letras de mar o pasaportes, expresando el nombre, tamaño y propiedad del buque, como también el nombre y lugar de la residencia del maestre o comandante, a fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece a los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente que estando cargados los expresados buques, además de las letras de mar o pasaportes serán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay a su bordo algunos efectos prohibidos o de contrabando, cuyos certificados serán expedidos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser adjudicado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, a menos que se pruebe que esta falta ha sido ocasionada por algún accidente y se satisfaga o supla con testimonios enteramente equivalentes.

«Artículo 22. Se ha convenido, además, que las estipulaciones anteriores, relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente a los que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaración verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que va protegiendo pertenecen a la nación cuya bandera lleva, y si se dirigen a un puerto enemigo, que dichos buques no tienen a su bordo artículos de contrabando de guerra.

«Artículo 23. Se ha convenido además que en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país a que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes pronunciare sentencia contra algún buque, o efectos, o propiedad, reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia o decreto hará mención de las razones o motivo en que se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al comandante o agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nio auténtico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

«Artículo 24. Siempre que una de las partes contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará comisión o letra de marca para el objeto de ayudar a cooperar hostilmente con el dicho enemigo, contra la dicha parte beligerante, so pena de ser tratado como pirata.

«Artículo 25. Se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará o autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias o daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una exposición de aquellas injurias o daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado o diferido sin razón.

«Artículo 26. Para la más completa seguridad del comercio entre los ciudadanos y habitantes de la Nueva Granada y Chile, han convenido las partes contratantes que si por una fatalidad que no puede esperarse, y que Dios no permita, se alteran las buenas relaciones entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de una de ellas que residan en los territorios y dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar en su comercio, industria u ocupaciones, sin experimentar la menor ofensa o vejamen, a menos que infrinjan las leyes del país en que habitan. Sus efectos, mercancías y propiedades gozarán de absoluta seguridad como si se estuviese en estado de paz, y no podrán ser ocupadas sus propiedades sino en los términos en que pudiera tomarse la de ciudadano, previa una justa indemnización, con arreglo a la Constitución de la respectiva República. Mas esta seguridad no impedirá que se les pueda separar de las plazas fuertes y lugares atacados, haciéndoles retirar a otro, con absoluta libertad y seguridad, o que se les permita salir del país con su pasaporte, guardándose las leyes reconocidas en el derecho de la guerra.

«Artículo 27. Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación con los individuos de la otra, ni las acciones o dineros que puedan tener en los fondos públicos o en los bancos públicos o privados, serán jamás secuestrados o confiscados a título de propiedad enemiga, en ningún caso de guerra o desavenencia.

«Artículo 28. Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus comunicaciones y correspondencia diplomática, han convenido asimismo y convienen en conceder a sus enviados, ministros y otros agentes diplomáticos, los mismos favores, inmunidades y excepciones de que gozan o gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad o privilegio que la República de la Nueva Granada o la de Chile tengan

por conveniente dispensar a los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se hará por el mismo hecho extensiva a los de la otra parte contratante.

«Artículo 29. Los buques de guerra de la Nueva Granada o de Chile serán recibidos y tratados en los puertos de Chile y de la Nueva Granada, respectivamente, como lo fueren los buques de la misma clase de cualquiera otra nación extranjera la más favorecida.

«Artículo 30. Para hacer más efectiva la protección que la República de la Nueva Granada y la de Chile darán en adelante a la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir cónsules y vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos y prerrogativas e inmunidades que los cónsules y vicecónsules de la nación más favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de semejantes cónsules y vicecónsules no parezca conveniente.

«Artículo 31. Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerrogativas e inmunidades que les corresponde por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comisión o patente, en la forma debida, al gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el exequátur, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

«Artículo 32. Se ha convenido igualmente que los cónsules, sus secretarios y oficiales, y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en que el cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público, quedando en lo demás sujetos a las leyes de los respectivos estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

«Artículo 33. Los dichos cónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prisión, detención y custodia de los desertores de los buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán a los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, el rol de la tripulación, u otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, y probada así esta demanda, no se rehusará la entrega, a menos que por parte de la autoridad a quien se hace la reclamación se pruebe lo contrario. Semejantes desertores, luégo que sean arrestados, se pondrán

UNIVERSIDAD Biblioteca Digital Patrimonio Documental

a disposición de dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados a los jueces a que corresponden o a otros de la misma nación. Pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán a ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciere que el desertor ha cometido algún crimen u ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado y ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento en la materia.

«Artículo 34. Los cónsules de una de las dos altas partes contratantes en cualesquiera plazas o fuertes extranjeros, en donde a la sazón no hubiere cónsules de la otra parte contratante, prestarán a las personas, buques y propiedades de los ciudadanos de la segunda, la misma protección que a las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir a aquellos por el despacho de los negocios de su oficio otros o más altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

«Artículo 35. Este tratado durará diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero deberá continuar observándose, mientras la una de las dos partes no notificare a la otra su intención de derogarlo o alterarlo, y no se entenderá que deja de ser obligatorio sino al cabo de un año contado desde la fecha del recibo de dicha notificación por la otra parte contratante.

«El presente tratado de paz, amistad, comercio y navegación será ratificado por cada una de las dos Repúblicas contratantes según sus respectivas formas constitucionales, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago, dentro de los diez y ocho meses contados desde este día.

«En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada y de la de Chile, hemos firmado y sellado la presente.

«Dado en Santiago de Chile el día diez y seis del mes de febrero del año de nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y cuatro.

«(L. S.) TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—(L. S.) R. L. IRARRAZÁVAL»

«TRATADO adicional al de amistad, comercio y navegación celebrado entre la República de la Nueva Granada y la República de Chile.

«En el nombre de Dios, autor y legislador del universo.

«El Gobierno de la República de la Nueva Granada, por una parte, y el de la República de Chile, por otra, deseando extender y aclarar por medio de un pacto las estipulaciones contenidas en el tratado de comercio y navegación firmado por sus respectivos representantes suficientemente autorizados, en 16 de febrero de 1844, han conferido con este objeto plenos poderes, el Presidente de la República de la Nueva Granada al señor Tomás Cipriano de Mosquera, general de los ejércitos granadinos, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, y el Presidente de la República de Chile a don Manuel Camilo Vial, encargado de negocios de la misma República cerca del Gobierno peruano.

«Los cuales, después de haber examinado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos adicionales:

«Artículo 1.° La prohibición que por el artículo 11 se hace a los corsarios de una potencia en guerra con cualquiera de las dos partes contratantes, para entrar ellos y sus presas en los puertos y costas de la otra parte contratante, no debe entenderse como un favor especial que se conceden mutuamente una a otra, sino como una regla de estricta neutralidad, aplicable a los corsarios y presas de la parte contratante que se halle en guerra con una tercera potencia, de la misma manera que a los corsarios y presas de ésta.

«Artículo 2.° El artículo 12, que prohibe a los buques de guerra de una potencia enemiga de la Nueva Granada o de Chile, y que a la sazón se hallen empleados en operaciones hostiles contra aquélla o ésta, hacer aguada o víveres en los puertos y costas de la otra parte contratante, debe entenderse de la misma manera como una regla de estricta neutralidad aplicable a los buques de guerra de ambos beligerantes.

«Artículo 3.° La obligación de entregar los marineros desertores estipulada por el artículo 33, no se entenderá comprender a los esclavos de cualquier precedencia que sean, los que, según los principios de filantropía soncionados por las dos partes, entran en el pleno goce de su libertad personal por el mero hecho de pisar uno u otro territorio.

«Artículo 4.° Para obviar cualquier embarazo que pueda retardar el canje de las ratificaciones del tratado de 16 de febrero de 1844, dentro del término que en él se estipula, han convenido las partes contratantes en extender dicho término a dos años contados desde la fecha de dicho tratado.

«Artículo 5.° El presente tratado adicional se mirará como parte integrante del tratado de 16 de febrero de 1844, de la misma manera que si se hallase inserto en él palabra por palabra: será ratificado por cada una de las dos Repúblicas contratantes según sus respectivas formas constitucionales, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago dentro del término que en el artículo anterior se ha estipulado para el canje de las ratificaciones del tratado de 16 de febrero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada y de la República de Chile, hemos firmado y sellado el presente.

«Fecho en Lima, a ocho días del mes de octubre del año de nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y cuatro.

«(L. S.) TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—(L. S.) MANUEL CAMILO VIAL.»

«ACTA DE CANJE

«Reunidos los infrascritos en el ministerio de relaciones exteriores de Chile, con el objeto de canjear las ratificaciones del tratado de paz, amistad, comercio y navegación celebrado entre las Repúblicas de la Nueva Granada y Chile, firmado en esta ciudad de Santiago en diez y seis de febrero del año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y de la convención adicional y explicatoria de dicho tratado firmada en la ciudad de Lima en ocho de octubre del mismo año; y habiendo los infrascritos comunicádose sus respectivos plenos poderes, se leyeron cuidadosamente las expresadas ratificaciones del tratado y convención, y se cotejaron con los originales; después de lo cual se efectuó el canje en el día de hoy, en la forma acostumbrada.

«En fe de ello, los infrascritos han firmado y sellado el presente certificado de canje. Fecho en la ciudad de Santiago de Chile a veintinueve días del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y seis.

«(L. S.) RAFAEL VALDEZ—(L. S.) MANUEL MONTT.»

Y habiendo sido debidamente ratificados por las dos altas partes contratantes los mencionados tratados, previa la aprobación de los respectivos congresos nacionales, y canjeadas sus ratificaciones en la ciudad de Santiago el día veintinueve de enero último por Rafael Valdez, cónsul general de la Nueva Granada, y Manuel Montt, ministro de relaciones exteriores de Chile, plenipotenciarios nombrados al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que los preinsertos tratados se publiquen y circulen, a fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores, en Bogotá, a veintiocho días del mes de abril del año del Señor mil ochocientos cuarenta y seis.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

1646 A

DECRETO

(28 DE ABRIL)

en ejecución de la ley de 21 de marzo último (1), sobre el modo como debe corresponderse al saludo que hagan los buques de guerra extranjeros a las plazas fuertes de la República.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución del decreto legislativo de 21 de marzo último,

DECRETA:

Artículo 1.° En las plazas de Cartagena, Santa Marta y Panamá, se contestará el saludo de los buques de guerra extranjeros.

Artículo 2.° El gobernador dará oportunamente aviso a la autoridad superior militar residente en la plaza cada vez que haya de contestarse el saludo de un buque de guerra, y expresará el número de tiros que deban hacerse, según se haya convenido entre el gobernador y el comandante del buque extranjero, bien entendido que ningún saludo y contestación pasará de veintiún tiros, y así deberá advertirse al comandante del buque extranjero.

Artículo 3.° Los buques nacionales saludarán la primera vez que entren en cada año a alguno de los puertos designados en el artículo 1.° con diez y siete tiros, y con igual número se les contestará.

Artículo 4.° Cuando los buques de guerra extranjeros reciban a su bordo al gobernador, o a un general o coronel con mando en la provincia o en el ejército, y le saluden, la plaza corresponderá con igual número de tiros. Los saludos que se hagan a otras personas, aunque sean empleados nacionales, no se contestarán.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

---

(1) Lleva el número 1623 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1647

LEY

(29 DE ABRIL) (1)

adicional a la de 31 de mayo de 1845, sobre creación y supresión de provincias, cantones y distritos parroquiales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde al Congreso separar un solo distrito parroquial o parte de él, de un cantón para agregarlo a otro de diferente provincia.

Artículo 2.° Para crear o suprimir una provincia, o un cantón, y para alterar los límites de las provincias, no es necesario que se oigan los informes que exige el artículo 2.° de la ley de 31 de marzo de 1845 (2).

Artículo 3.° Corresponde al Congreso fijar o variar en sus casos las capitales de las provincias.

Artículo 4.° Corresponde al Poder Ejecutivo decidir las cuestiones que se susciten sobre límites entre dos o más provincias. Para ello deberá tener presentes los informes y documentos que emitan los gobernadores y las cámaras de las respectivas provincias.

Dada en Bogotá, a 28 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

---

(1) Derogada. Ley de 29 de mayo de 1847, número 1773 de orden.

(2) Lleva el número 1588 de orden.

1648

LEY

(29 DE ABRIL)

sobre tarifa de correos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día en que se ponga en vigor la presente ley se cobrará en las oficinas de correos de la Nueva Granada un porte uniforme por la correspondencia que en ellas se introduzca *franca*, o se reciba *a debe*, conforme a las reglas siguientes:

1.ª Por carta sencilla, hasta media onza de peso, dirigida de un lugar a otro de la misma provincia, se cobrará un real; por la doble, de más de media onza hasta tres cuartos de onza, real y medio, y por la triple, de más de tres cuartos de onza hasta una onza, dos reales y medio.

2.ª Por carta sencilla dirigida de una provincia a otra cualquiera de la República se cobrará real y medio; por la doble, dos reales y medio, y por la triple, cuatro reales.

3.ª Por los pliegos de más de una onza de peso se cobrará el porte a razón de real y cuartillo por cada media onza, de un lugar a otro de la misma provincia, y de dos reales por cada media onza, de una provincia a otra cualquiera de la República.

4.ª Si los pliegos contienen autos, procesos u otras diligencias judiciales, que se remiten por un tribunal, juez u otra autoridad a otro tribunal, juez o autoridad, o a un asesor, a costa de parte o reo responsable del porte, éste se causará reducido a la mitad de lo que establece la regla precedente por las primeras cuarenta onzas, y a la cuarta parte por el peso excedente de cuarenta onzas.

Artículo 2.° La correspondencia que se introduzca *franca* o se reciba *a debe* en las oficinas nacionales de correos para o del territorio de Venezuela, o del Ecuador, causará el mismo porte que si se dirigiese de una provincia a otra de la Nueva Granada mientras esté en vigor la convención de correos concluída con dichas Repúblicas a 24 de noviembre de 1838.

Artículo 3.° La correspondencia que se introduzca en las oficinas nacionales de correos para cualquiera otro país extranjero se franqueará siempre, causando el mismo porte que si se dirigiese de una provincia a otra de la Nueva Granada, y nunca se dará curso a las cartas o pliegos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se encuentren en el buzón dirigidos al exterior, no siendo, según queda dicho, para el Ecuador o Venezuela, salvo siempre lo que se estipule por nuevos tratados internacionales.

Artículo 4.° Por la correspondencia que deben siempre entregar los capitanes de buques mercantes, o paquetes de vapor o de vela, a las oficinas de correos de los puertos de la República, se cobrará el porte conforme a las siguiente regla:

Las cartas sencillas, dobles, triples y pliegos dirigidos a personas residentes en el puerto mismo, o en cualquiera otro lugar de la respectiva provincia, causarán el porte *a debe* como procedentes de un lugar para otro de la misma, y los dirigidos a personas residentes en provincia diversa, como procedentes de una provincia para otra; todo según lo dispuesto en el artículo 1.° de esta ley.

Artículo 5.° La correspondencia extranjera que pase de un mar a otro por el Istmo de Panamá causará el mismo porte que si se dirigiese de un lugar a otro de la misma provincia; y toda la que pase de un mar a otro debe girar por las oficinas de correos, bajo la multa del porte cuádruplo en caso de contravención, sin perjuicio de lo estipulado o que se estipulare sobre el particular en tratados públicos internacionales.

Artículo 6.° Cuando por cualquier causa se dirijan correos extraordinarios, costeados por la renta, la correspondencia que por ellos se remita, y que no sea de la exenta de porte conforme al artículo 10 de esta ley, causará portes dobles de los ordinarios.

Artículo 7.° Se reduce a cuatro reales el derecho de certificación de carta o pliego, sean cuales fueren su peso y el punto a que se dirija. Toda pieza que se haga certificar debe franquearse.

Artículo 8.° El derecho de apartado de la correspondencia, o de su entrega por carteros, será de cuatro reales mensuales, que se satisfarán por semestres anticipados.

Artículo 9.° Es lícita y exenta de todo derecho nacional la conducción de correspondencia por medio de expresos particulares o de transeúntes, exceptuada la procedente de país extranjero. Pero las cartas o pliegos que contengan autos, procesos u otras diligencias judiciales, o documentos cualesquiera dirigidos de autoridad a autoridad, o de una autoridad a un asesor, o devueltos por éste, deberán remitirse siempre por correo ordinario o extraordinario con el sello correspondiente, y pagándose el porte respectivo por quien lo cause, si no goza de franquicia.

Artículo 10. No se cobrará porte alguno en las oficinas nacionales de correos:

1.° Por la correspondencia oficial de las autoridades, corporaciones y oficinas nacionales, entendiéndose por correspondencia oficial la que

se dirija de una autoridad, corporación u oficina a otra autoridad, corporación u oficina, sin designar por su nombre a la persona que ha de recibirla sino por el empleo que ejerce, pues de lo contrario causará los derechos de porte. No se comprenden en la regla que acaba de expresarse las comunicaciones oficiales en que, tratándose de participar un nombramiento, o de transmitir una orden, es indispensable designar por su nombre a la persona en cuyo caso se anotará esta circunstancia en la cubierta o sobrescrito. La correspondencia oficial debe llevar el sello o rúbrica de la oficina o autoridad de que procede.

2.° Por la correspondencia que reciban o dirijan el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios de estado y los gobernadores dentro del territorio de la respectiva provincia, no comprendiendo la franquicia a las cartas o pliegos que bajo su cubierta se dirijan a otras personas, y que deberán pasarse a la administración de correos para la cobranza de los respectivos portes.

3.° Por los periódicos nacionales o extranjeros, cualesquiera que sean su número y peso.

4.° Por los folletos y otros impresos cualesquiera, nacionales o extranjeros, hasta el peso de cuatro onzas, debiendo acumularse uno a otro, para cobrar el porte de lo excedente, el peso de los que por un mismo correo se reciban por una misma persona.

5.° Por los autos, procesos u otras diligencias judiciales que se remitan a costa de parte o reo declarado pobre de solemnidad, siempre que así lo certifique al respaldo del pliego el juez que conoce del asunto, pues en caso contrario causarán los derechos de porte.

Parágrafo único. Toda franquicia de porte de correspondencia, o compensación por falta de ella que hoy exista y no esté comprendida en alguno de los cinco precedentes incisos, o autorizada por los tratados públicos, queda abolida para lo sucesivo.

Artículo 11. Los periódicos, folletos e impresos cualesquiera, que se dirijan por las oficinas de correos bajo franquicia, deben estar cubiertos con una sola faja que permita reconocerlos interiormente, o rotulados sin cubierta, sin cuyo requisito causarán porte como cartas o pliegos. Es prohibido añadir palabras, frases o cifras manuscritas en los periódicos, folletos o impresos dirigidos bajo franquicia, o en lo interior o exterior de sus cubiertas, exceptuando sólo el nombre y apellido, empleo o profesión y residencia de la persona a quien se dirigen, o de la persona remitente, e incluír en ellos manuscritos.

Los empleados de correos tienen facultad de abrir los paquetes de periódicos, folletos u otros impresos que se introducen en sus oficinas o se reciben de otras bajo franquicia, para examinar si ha intentado cometerse alguno de tales fraudes, y en caso de que así resulte, no darán curso

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a los paquetes. La persona a quien se le pruebe fraude en la remisión de periódicos, folletos u otros impresos bajo franquicia, incurrirá en una multa equivalente a diez veces el valor del porte del paquete que introdujo, computado como si fuese carta o pliego, la cual se aplicará al tesoro nacional.

En la misma pena pecuniaria incurrirá por primera vez el empleado de correos que ilegalmente sustraiga o retenga, o permita sustraer o retener periódicos, folletos o impresos cualesquiera introducidos o recibidos en su oficina, y por la segunda vez que cometa este fraude perderá el empleo.

Artículo 12. El porte de las encomiendas de dinero y efectos se cobrará en las oficinas nacionales de correos con arreglo a la tarifa siguiente:

De un lugar a otro de la misma provincia. Por cada libra de efectos, tres reales; por cada cien pesos en oro, tres reales; por cada cien pesos en plata, seis reales.

De la provincia de Antioquia a las del Cauca, Chocó, o a la de Mariquita, y viceversa.

De la de Bogotá a las de Mariquita, Neiva, Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

De la de Buenaventura a las del Cauca, Chocó, o a la de Popayán, y viceversa.

De la de Cartagena a las de Mompox, Ríohacha, o a la de Santa Marta, y viceversa.

De la de Casanare a la de Tunja, y viceversa.

De la del Cauca a las del Chocó, Mariquita, o Popayán, y viceversa.

De la de Mariquita a la de Mompox, o a la de Neiva, y viceversa.

De la de Mompós a la de Santa Marta, y viceversa.

De la de Neiva a la de Popayán, y viceversa.

De la de Pamplona a la del Socorro, o a la de Tunja, y viceversa.

De la de Panamá a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Pasto a la de Popayán, y viceversa.

De la de Ríohacha a la de Santa Marta, y viceversa.

De la del Socorro a la de Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

De la de Tunja a la de Vélez, y viceversa.

«Por cada libra de efectos, tres reales; por cada cien pesos en oro, tres reales; por cada cien pesos en plata, seis reales.

De la provincia de Antioquia a las de Bogotá, Buenaventura, Mompox, o a la de Neiva, y viceversa.

De la de Bogotá a las de Buenaventura, Casanare, Cauca, Pamplona, o a la del Socorro, y viceversa.

De la de Buenaventura a las de Mariquita, Neiva, o a la de Pasto, y viceversa.

De la de Cartagena a las del Chocó, Mariquita, Panamá, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Casanare a las de Pamplona, Socorro, o a la de Vélez, y viceversa.

De la del Cauca a la de Neiva, o a la de Pasto, y viceversa.

De la del Chocó a la de Popayán, y viceversa.

De la de Mariquita a la de Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

De la de Mompox a la de Pamplona, o a la de Ríohacha, y viceversa.

De la de Neiva a las de Pasto, Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

De la de Pamplona a la de Vélez, y viceversa.

De la de Panamá a la de Ríohacha, o a la de Santa Marta, y viceversa.

De la de Ríohacha a la de Santa Marta, o a la de Veraguas, y viceversa.

Por cada libra de efectos, cuatro y medio reales; por cada cien pesos en oro, cuatro y medio reales; por cada cien pesos en plata, nueve reales.

De la provincia de Antioquia a las de Cartagena, Pamplona, Popayán, Ríohacha, Santa Marta, Socorro, Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

De la de Bogotá a las de Cartagena, Chocó, Mompox, Popayán, Ríohacha, o a la de Santa Marta, y viceversa.

De la de Buenaventura a las de Mompox, Pamplona, Socorro, Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

De la de Cartagena a las del Cauca, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

De la de Casanare a las de Mariquita, Mompox, o a la de Neiva, y viceversa.

De la del Cauca a las de Mompox, Pamplona, Santa Marta, Socorro, Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

De la del Chocó a las de Mariquita, Mompox, Neiva, Pasto, o a la de Santa Marta, y viceversa.

De la de Mariquita a las de Pamplona, Popayán, Ríohacha, Santa Marta, o a la del Socorro, y viceversa.

De las de Mompox a las de Neiva, Panamá, Popayán, Socorro, Tunja, Vélez, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Neiva a las de Pamplona, Santa Marta, o a la del Socorro, y viceversa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De la de Pamplona a la de Popayán, o a la de Santa Marta, y viceversa.

De la de Popayán o de la de Santa Marta a las del Socorro, Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

Por cada libra de efectos, seis reales; por cada cien pesos en oro, seis reales; por cada cien pesos en plata, doce reales.

De la provincia de Antioquia a las de Casanare, Panamá, Pasto, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Bogotá a las de Panamá, Pasto, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Buenaventura a las de Cartagena, Casanare, Panamá, Ríohacha, Santa Marta, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Cartagena a las de Casanare, Pasto, o a la de Popayán, y viceversa.

De la de Casanare a las del Cauca, Chocó, Panamá, Pasto, Popayán, Ríohacha, Santa Marta, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la del Cauca a las de Panamá, Ríohacha, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la del Chocó a las de Pamplona, Panamá, Ríohacha, Socorro, Tunja, Vélez, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Mariquita a las de Panamá, Pasto, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Mompox a la de Pasto, y viceversa.

De la de Neiva a las de Panamá, Ríohacha, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Panamá a las de Pasto, Ríohacha, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Panamá a las de Pasto, Popayán, Socorro, Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

De la de Pasto a las de Ríohacha, Santa Marta, Socorro, Tunja, Vélez, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Popayán a las de Ríohacha, Santa Marta, o a la de Veraguas, y viceversa.

De la de Ríohacha a las del Socorro, Tunja, o a la de Vélez, y viceversa.

De las del Socorro, Tunja, Vélez, o a la de Veraguas, y viceversa.

Por cada libra de efectos, nueve reales; por cada cien pesos en oro, nueve reales; por cada cien pesos en plata, diez y ocho reales.

Artículo 13. Toda encomienda pagará el porte de conducción en la administración de correos en que se introduzca

Artículo 14. Para el cobro de porte de las encomiendas de plata en barras o en alhajas, se computará el valor de tales encomiendas sobre el total peso, a razón de un peso fuerte la onza, y para el de las alhajas de oro, a razón de dos pesos fuertes el castellano; y cuando las alhajas de oro o plata contengan piedras preciosas, perlas u otros adornos de materia extraña que valga más que el metal, causarán porte doble. El porte de la platina se cobrará dando a cada onza el valor de dos pesos fuertes, y el de los relojes y otras prendas o alhajas finas, previo avalúo, si no convienen en el precio el introductor y el administrador de correos.

Artículo 15. En las oficinas de correos puede exigirse del introductor de una encomienda, o del que ha de recibirla, que la abra para reconocer su contenido; y puede abrírsela también con el mismo objeto a su presencia, o sin estar él presente habiéndolo citado. Si del reconocimiento apareciere que se ha querido defraudar a la renta dirigiendo correspondencia o expedientes como encomiendas, o de cualquiera otro modo, el introductor deberá pagar el legítimo porte de la correspondencia o efectos en que consista el fraude, aun cuando éstos caigan en comiso, e incurrirá además en una multa equivalente a diez veces el valor de dicho porte, y aplicable al tesoro nacional.

Artículo 16. Por las encomiendas que contengan yerbas medicinales, o semillas de árboles o plantas que se remitan para su cultivo, se cobrará a las dos primeras libras la mitad del precio de tarifa, y a las demás, la cuarta parte.

Artículo 17. Por las encomiendas de dinero cuya suma no alcance a tres pesos, se cobrará en toda administración de correos, sin excepción alguna, un cuarto de real, y de tres pesos en adelante, lo que proporcionalmente corresponda, según tarifa.

Artículo 18. No están exentas de porte de correo otras encomiendas de dinero y efectos que aquellas cuyo íntegro valor pertenece a la hacienda nacional; derogándose cualesquiera disposiciones contrarias, y expresamente el artículo 14 de la ley 9.ª, parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 19. El poder ejecutivo podrá resolver que se asegure a los particulares el valor de las encomiendas de dinero, o de oro o plata en polvo, pastas o piña, que dirijan por los correos nacionales, previo el pago de un derecho de aseguro no excedente del uno por ciento. Por las cantidades que vayan aseguradas responderá el tesoro nacional, en todo caso en que se menoscaben o pierdan. El Poder Ejecutivo podrá negociar dentro o fuera de la Nueva Granada una póliza de seguros que cubra todos los riesgos de los intereses por que deba responder el tesoro nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. Esta ley empezará a regir en todas sus partes desde el día 1.° de septiembre del presente año, quedando derogada desde la misma fecha la ley 23 (1), parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 28 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

—

1649

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que aplica cuatro mil pesos del tesoro para la conclusión de la iglesia parroquial de Zipaquirá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° De los productos de las salinas de Zipaquirá se aplican cuatro mil pesos, pagaderos a razón de doscientos pesos mensuales, para la conclusión de la iglesia parroquial de la cabecera de aquel cantón.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá disponer que se difiera la entrega de la cantidad expresada en el artículo anterior, en el caso que las rentas comunes no alcancen a cubrir los gastos precisos de la administración.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá que la cuenta de la inversión de la suma que se entregue en cada año, se presente anualmente al contador de la provincia para su examen y aprobación, y para que

(1) Lleva el número 1465 de orden.

sea revista por la cámara provincial. La suma del año siguiente no se entregará hasta que no esté aprobada la cuenta del año anterior.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 30 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

—

1650

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que prorroga el término para el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la República y su majestad el rey de los franceses.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Prestar como prestan su consentimiento y aprobación a la prórroga en que ha convenido el Poder Ejecutivo con el encargado de negocios de Francia hasta el día veintiocho de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, para que se verifique el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses, concluído y firmado en esta capital por plenipotenciarios de ambas naciones, el día veintiocho de octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 30 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

—

1651

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que autoriza a los cabildos de la provincia de Cartagena para establecer ciertos impuestos en favor de la educación primaria.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la cámara provincial de Cartagena en que pide se autorice a los cabildos para elevar hasta el máximum los derechos imponibles sobre los ganados en beneficio de la instrucción primaria,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase a los cabildos de la provincia de Cartagena para establecer hasta ocho reales de derecho sobre cada cabeza de ganado mayor que se mate para el abasto público, y tres sobre la de ganado menor, cuyos productos serán aplicables al fomento de la educación primaria de la misma provincia.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1846.

El Presidente del Senado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 30 de abril de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

1651 A

DECRETO

(MAYO 6)

orgánico del ejército para el próximo año económico.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 7 de abril último (1), que señala el pie de fuerza para el próximo año económico,

DECRETA:

Artículo 1.º Cada compañía de artillería constará en su personal de un capitán, un teniente primero, otro segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, seis polvoristas, cuatro bombarderos, doce artilleros de primera clase, veinticuatro de segunda, dos tambores y un pífano.

Parágrafo único. La primera y segunda compañía de artillería, pertenecientes a la tercera división, tendrán además seis bombarderos cada una, y la banda de música, con las diez y siete plazas que hoy tiene, continuará afecta a la plana mayor del medio batallón de esta arma.

Artículo 2.º La plana mayor de cada medio batallón de artillería constará de un comandante de la clase de coronel o teniente coronel, un sargento mayor o capitán efectivo, ayudante mayor encargado del detall y material, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero o segundo tambor mayor, un tambor de órdenes que puede ser cabo, y un cabo escribiente de mayoría.

Artículo 3.º Cada compañía de infantería constará de un capitán, un teniente primero, otro segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, tres cornetas y sesenta y ocho soldados.

Parágrafo único. Las bandas de música concedidas a los batallones primero, segundo y quinto, se conservarán en estos cuerpos hasta con veinte plazas cada una.

Artículo 4.º La plana mayor de cada batallón de infantería constará de un comandante, coronel o teniente coronel, un sargento mayor o capitán efectivo ayudante mayor encargado del detall, un ayudante alférez primero, un abanderado alférez segundo, un cirujano, un sargento primero brigada, un sargento primero corneta mayor, dos tambores de

(1) Lleva el número 1630 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

órdenes, que pueden ser cabos; un armero, un cabo y cuatro gastadores, y un cabo escribiente de mayoría.

Artículo 5.° Cada compañía de caballería constará de un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero, uno segundo, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, tres trompetas y treinta y ocho soldados.

Artículo 6.° La plana mayor de cada escuadrón constará de un comandante teniente coronel o sargento mayor, un capitán efectivo ayudante mayor encargado del detall, un portaestandarte alférez segundo, un cirujano, un sargento primero subayudante, un trompeta de órdenes, que puede ser cabo; un armero, un albéitar, un mariscal y un cabo escribiente de mayoría.

Parágrafo único. Cuando estén reunidos dos o más escuadrones formando un regimiento, su plana mayor se compondrá de un coronel o teniente coronel comandante, un sargento mayor, un trompeta de órdenes, que puede ser cabo, y un cabo escribiente de mayoría.

Artículo 7.° Cada compañía de zapadores constará de un capitán, un teniente primero o segundo, dos alféreces primeros o segundos, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos maestros, dos cornetas y ciento ocho obreros.

Artículo 8.° La plana mayor de cada medio batallón de zapadores constará de un comandante teniente coronel o sargento mayor, un capitán efectivo ayudante mayor encargado del detall, un teniente primero o segundo encargado del material y vestuario, un comisario, un cirujano, un practicante, un capellán, un corneta mayor y un maestro mayor armero y herrero.

Artículo 9.° Los batallones de infantería continuarán con las cuatro compañías que hoy tienen; los medios batallones de cualquiera arma, con dos compañías, y los escuadrones con igual número. Las bajas que ocurran se llenarán con puntualidad, cuidando la respectiva autoridad militar de pedir oportunamente los reemplazos, y la autoridad civil de enviarlos, tomándolos de preferencia entre los vagos que sean propios para el servicio militar.

Artículo 10. El ejército continuará organizado en las tres divisiones y una columna de que hoy consta, y los estados mayores divisionarios seguirán también con la misma organización que hoy tienen.

Artículo 11. Las plazas veteranas que forman los cuadros de los cuerpos de guardia nacional en instrucción serán las dos señaladas para cada compañía por la ley 10, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina (1).

---

(1) Lleva el número 1244 de orden.

Artículo 12. Continuarán en instrucción dos batallones en la provincia de Antioquia; dos en la de Bogotá; uno en la de Cartagena; uno en la de Santa Marta; un batallón y un escuadrón en la de Ríohacha; un batallón en la de Popayán; uno en la del Cauca; un escuadrón en la de Buenaventura, y tres batallones y un escuadrón en la de Pasto.

Parágrafo 1.° Las plazas de tropa de los cuadros de guardia nacional que quedan en instrucción, y las bandas de música concedidas como gracia especial a cuerpos de guardia nacional, no hacen parte de los tres mil cuatrocientos hombres decretados para el próximo año económico.

Parágrafo 2.° Las planas mayores de los cuerpos de guardia nacional en instrucción tendrán el mismo personal de que hoy constan.

Artículo 13. Si llegare el caso de que el Poder Ejecutivo haga uso de la autorización que le confiere el decreto legislativo de 15 del mes próximo pasado, el aumento del ejército se dispondrá por decreto separado.

Artículo 14. Los generales comandantes en jefe de división, los comandantes en jefe de columna, intendente general, tesoreros y demás empleados del ramo administrativo, serán personalmente responsables si toleran aumento de fuerza sobre la fijada en el presente decreto.

Artículo 15. El secretario de guerra queda encargado de comunicar y hacer cumplir este decreto a las autoridades civiles, militares y empleados de administración.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA — Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra, J. M. GÓMEZ.

1652

LEY

(9 DE MAYO) (1)

que prohibe la importación de piezas de artillería, fusiles, carabinas y rifles.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Gaanada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se prohibe la importación en la Nueva Granada, por cuenta de particulares, de piezas de artillería, fusiles, carabinas y rifles.

---

(1) Derogada. Artículo 88 de la ley de 14 de junio de 1847, número 1794 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° Las escopetas de cacería talladas en forma de rifle no son de prohibida importación, siempre que no calcen bala de igual o mayor peso de la décimaoctava parte de una libra.

Parágrafo 2.° La importación de las armas designadas en este artículo, no puede hacerse sino a virtud de orden previa del Poder Ejecutivo, o de sus agentes constitucionales competentemente autorizados al efecto, y para el servicio de la República.

Artículo 2.° Las piezas de artillería, fusiles, carabinas y rifles de prohibida importación no pueden introducirse a depósito en los puertos habilitados para ello, ni tampoco pueden transitar por el Istmo de Panamá, sin permiso previo del Poder Ejecutivo, o de sus agentes constitucionales autorizados expresamente para concederlo.

Artículo 3.° Las disposiciones de la presente ley empezarán a observarse después de cumplidos ciento veinte días desde la fecha de su sanción, respecto de los buques procedentes de Enropa; noventa días, respecto de los buques procedentes de los Estados Unidos de Norte América, y cincuenta días, respecto de los que procedan de cualquiera otro punto.

Dada en Bogotá, a 8 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 9 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

1653

DECRETO

(9 DE MAYO)

que concede algunas exenciones a los preceptores de escuelas privadas de primeras letras.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Estarán exentos de empleos concejiles y de servicio en el ejército permanente, los directores de escuelas privadas de primeras letras, siempre que llenen las condiciones siguientes: que el número de alumnos no baje de diez y seis, que den lecciones diarias, y que presenten los alumnos dos exámenes anuales, sujetándose para ello a los reglamentos de la materia.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 9 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

1654

LEY (1)

(10 DE MAYO)

sobre el régimen de los territorios declarados en el caso del artículo 167 de la Constitución.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los territorios que declare la ley hallarse en el caso del artículo 167 de la Constitución, serán regidos de la manera especial que se establece en esta ley.

Artículo 2.° Cada uno de estos territorios será gobernado por un empleado con la denominación de prefecto; este empleado será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, durará en su destino cuatro años, y podrá ser reelecto.

Artículo 3.° Los prefectos disfrutarán de un sueldo anual que no baje de seiscientos pesos ni exceda de mil ochocientos. Tendrán un secretario que nombrarán y removerán libremente, y cuyo sueldo no bajará de quinientos pesos ni excederá de ochocientos, pero siendo de su cuenta

---

(1) Adicionada por la ley de 26 de abril de 1848, número 1825 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los gastos de escritorio. Estos sueldos serán designados por el Poder Ejecutivo y se pagarán del tesoro nacional.

Artículo 4.º Cuando sea nombrado prefecto algún militar, el tiempo que desempeñe el destino se le abonará como servicio activo.

Artículo 5.º Los prefectos tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Las que las leyes confieren a los gobernadores, jefes políticos y alcaldes.

2.ª Las que competen a los comandantes generales de departamento.

3.ª Las que corresponden a los jueces de primera instancia.

4.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos que toquen a cualesquiera ramos y derechos de la hacienda nacional o a cualesquiera otras rentas públicas, ya estén por administración, ya por arrendamiento, siempre que los actos que den lugar al juicio se hayan ejecutado en el territorio de su mando, y que estén allí los individuos responsables.

5.ª Expedir reglamentos para que en los mercados o lugares de comercio haya buen orden y se evite toda disputa, y muy particularmente, las vías de hecho. Estos reglamentos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo antes de ponerse en ejecución.

6.ª Designar, con aprobación del Poder Ejecutivo, los lugares en que deban formarse nuevas poblaciones, y expedir para ello las órdenes y reglamentos necesarios.

7.ª Designar los puntos de residencia de los misioneros, si los hubiere, y atender a su seguridad y manutención.

8.ª Fomentar activamente el progreso de cada una de las poblaciones ya establecidas.

9.ª Atender con diligencia a la civilización de los habitantes del territorio, procurando reducir a poblaciones fijas a los indígenas errantes, y acostumbrarlos sucesivamente y por medios suaves a la obediencia y sujeción a las leyes.

10. Hacer toda especie de arreglos que sean necesarios, conforme a la costumbre de las tribus de indígenas, para dar o exigir las indemnizaciones por los daños que ellos hayan hecho o recibido.

11. Velar constantemente por estorbar el comercio clandestino que pudiera hacerse, y castigar a los infractores de las leyes y reglamentos que rijan en esta materia.

12. Tomar en caso necesario las providencias conducentes a conservar el señorío de la Nueva Granada en el territorio de su mando, según las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo. De las providencias que tomare dará inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo, así como de todo acto o tentativa que se dirija contra los derechos e independencia de la República.

Artículo 6.º Los habitantes de cada territorio dependen exclusivamente de la autoridad del prefecto.

Artículo 7.º Todas las personas que entren a alguno de los territorios de que se trata en esta ley, quedan sujetas a la jurisdicción del prefecto, mientras se hallen en ellos, y lo están igualmente por los actos ejecutados dentro de sus límites con individuos habitantes en los territorios, aun cuando hayan salido de allí.

Artículo 8.º (1). Toda demanda o pleito civil o criminal que se suscite dentro de cada uno de los territorios es de la competencia exclusiva del prefecto, y sus procedimientos en estos casos serán de plano y sin estrépito de juicio, verdad sabida y buena fe guardada.

Parágrafo. De las sentencias que pronuncien los prefectos como jueces de primera instancia, cuando ambas partes sean personas civilizadas, habrá apelación para ante el tribunal respectivo, en los términos establecidos en las leyes comunes.

Artículo 9.º (1). Cuando los delitos cometidos dentro de estos territorios tengan señalada pena de muerte, de trabajos forzados o presidio, quedarán sujetos al procedimiento común, que observará el prefecto en la secuela del juicio.

Artículo 10. (1). En cualquiera de los casos del artículo anterior o cuando se inicien causas por fraude a la hacienda nacional, o a otras rentas públicas contra individuos civilizados, podrá el prefecto deferir su conocimiento al juez letrado más inmediato, el cual no podrá dejar de conocer sino por las causas comunes de impedimento o recusación.

Artículo 11. En las causas criminales en que intervengan los prefectos contra reos que merezcan pena de muerte, trabajos forzados o presidio, actuarán los secretarios en calidad de escribanos.

Artículo 12. Los secretarios llevarán los registros de escrituras o documentos públicos, tendrán a su cargo los archivos de las prefecturas y podrán cobrar los derechos de arancel.

Artículo 13. En caso de falta accidental o permanente del prefecto, ejercerá las funciones de éste el secretario, mientras toma posesión el nuevamente nombrado.

Artículo 14. Cuando falten a un mismo tiempo el prefecto y el secretario, ejercerá las funciones de la prefectura el corregidor de la capital del territorio, o a falta de éste el más inmediato.

Artículo 15. Los prefectos podrán nombrar corregidores para los puntos en que los juzguen necesarios, y sus funciones serán:

---

(1) Véanse los artículos 1º y 2º de la ley de 12 de abril de 1852, número 2126 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Las que las leyes atribuyen a los alcaldes y jueces parroquiales.

2.ª Cuidar del puntual cumplimiento de los reglamentos dictados para regularizar el comercio entre los diferentes pueblos de los territorios y el de sus habitantes con los de las otras comarcas.

3.ª Estorbar toda disputa entre los habitantes del territorio, impidiendo toda violencia y cuanto tienda a turbar la buena armonía o a comprometer la seguridad individual.

Artículo 16 (1). Los corregidores serán nombrados y removidos libremente por el prefecto; este cargo es oneroso, y su duración será la de un año. Sin embargo, en los casos en que sea absolutamente necesario, podrá el Poder Ejecutivo asignar a los corregidores un sueldo que no pase de trescientos pesos anuales, pagaderos del tesoro nacional, pero nunca podrá haber más de tres corregidores en cada territorio pagados de esta manera.

Artículo 17. Para ser corregidor se necesita tener veintiún años de edad, notoria honradez y entender el idioma de los habitantes sujetos al corregimiento.

Artículo 18. De las sentencias pronunciadas por los corregidores como jueces parroquiales o jefes de policía, conocerá por apelación o consulta el prefecto, quien podrá confirmarlas, reformarlas o revocarlas.

Parágrafo único. Las consultas tendrán lugar en los casos establecidos por las leyes comunes.

Artículo 19. Los prefectos podrán delegar a uno o más corregidores, cuando lo estimen necesario, alguna de las atribuciones que les corresponden, reservándose siempre la facultad de aprobar o reformar las resoluciones que dictaren.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo designará los lugares que deban ser capitales de los territorios, y en los cuales deban residir los prefectos, y podrá alterar las designaciones hechas siempre que fuere conveniente.

Artículo 21. Cuando en uno o más territorios deban existir las oficinas y empleados establecidos por las leyes comunes, el Poder Ejecutivo podrá aumentarlas o disminuírlas reuniendo o separando los diferentes empleos, y señalándoles el todo o parte de los sueldos de los empleados reunidos o separados. Estará igualmente autorizado para fijar el lugar en que deban estar las oficinas y empleados, y trasladarlas a otros puntos, si así fuere conveniente.

Artículo 22. Podrá también el Poder Ejecutivo, en los territorios en donde fuere absolutamente necesario, aplicar hasta la suma de dos mil pesos del tesoro nacional para la construcción de iglesias y de otros edificios públicos, y para la dotación de curas y de directores de las escuelas primarias.

(1) Véase el artículo 4º de la ley de 12 de abril de 1852, número 2126 de orden.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo designará la suma con que del fondo de misiones deba auxiliarse a los misioneros o curas para los gastos del culto.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad hasta sesenta fanegadas de tierras baldías a cada una de las familias que se hallen establecidas o que en adelante se establezcan en los territorios, las que sólo podrán ser concedidas dentro de los límites de dichos territorios, y con calidad de que se pueblen y cultiven.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo podrá libertar del pago de toda clase de contribuciones, hasta por el término de diez años, a los nacionales o extranjeros actualmente establecidos o que en adelante se establezcan en los territorios.

Artículo 26. Los indígenas que se reduzcan a la vida civil en un territorio quedan libres durante su vida de toda contribución civil o eclesiástica.

Artículo 27. El prefecto, con autorización del Poder Ejecutivo, podrá prohibir que en las poblaciones que se formen con indígenas recién reducidos a la vida social, se establezcan otros individuos que no sean los misioneros o los funcionarios creados a virtud de la ley.

Artículo 28. En dichas poblaciones se podrán formar pequeños cabildos, compuestos de los mismos indígenas, para su régimen económico, pero siempre sujetos al prefecto o corregidor.

Dada en Bogotá, a 8 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 10 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1655

DECRETO

(11 DE MAYO)

que segrega cierto territorio del distrito parroquial de Ráquira y lo agrega al de Guachetá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de los habitantes de Guachetá, en que manifiestan el grave perjuicio que sufren por habérseles segregado para la administración espiritual de la parroquia de Guachetá y agregádoseles a la de Ráquira,

DECRETAN:

Artículo único. El territorio del distrito parroquial de Ráquira, cantón de Leiva, provincia de Tunja, que era antes administrado en lo eclesiástico por el párroco de Guachetá y en lo civil por el alcalde de Ráquira, se segrega del enunciado distrito parroquial de Ráquira y se agrega al distrito parroquial de Guachetá, cantón de Ubaté, provincia de Bogotá.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.) –El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

———

1656

DECRETO

(11 DE MAYO)

que aplica la parte de los diezmos de los hospitales sin fundar en cada provincia a los que existen o que se establezcan en la misma provincia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La parte de la renta de diezmos que en cada provincia corresponde a los hospitales sin fundar, se aplicará en lo sucesivo a los hospitales existentes o que se establezcan después en la misma provincia.

Artículo 2.° La cantidad que resulte a favor de los cantones que no tengan hospitales, según la distribución que se haga de la renta decimal con arreglo a la ley, se repartirá anualmente por iguales partes entre los hospitales existentes.

Artículo 3.° El respectivo tesorero de diezmos pasará oportunamente a los síndicos de los hospitales existentes una noticia de la parte que a cada uno de éstos corresponda, para que ocurran a percibirla.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1657

DECRETO

(11 DE MAYO)

que autoriza a la cámara provincial de Panamá para que establezca un impuesto sobre la pesca de la tortuga de carey.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único Se autoriza a la cámara provincial de Panamá para que establezca un impuesto sobre la pesca de la tortuga de carey a favor de las rentas de la provincia. La misma cámara dictará las ordenanzas convenientes para la exacta recaudación y administración de este impuesto, cuyo producto se aplicará a la enseñanza de artes y oficios.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

1658

DECRETO

(11 DE MAYO)

que faculta a la cámara de provincia de Panamá para hacer arreglos con los deudores a ciertos fondos y otorgarles concesiones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase a la cámara provincial de Panamá para que respecto de los fondos de alcabala de reedificación de que trata la ley

14, parte 2.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina (1), pueda disponer cuanto estime conveniente para la conservación, seguridad y mejor recaudación, bien concediendo moratoria a los deudores con las seguridades competentes, o disponiendo se capitalicen los réditos vencidos.

Artículo 2.° De la autorización del artículo 1.° puede también usar la cámara provincial respecto de los deudores a los fondos del colegio provincial y establecimientos de beneficencia que estén a su cargo, o sobre cuya administración deba dictar reglas, conforme a lo dispuesto en el número 26 del artículo 124 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (2).

Artículo 3.° Los decretos o resoluciones que expida la referida cámara concediendo moratorias o capitalización de censos, deberán contraerse a los individuos que estén adeudando a los fondos expresados en los precedentes artículos, hasta el 31 de diciembre de 1845.

Artículo 4.° Podrá igualmente dicha cámara provincial conceder a los poseedores de fincas en que se reconozcan capitales a favor de los establecimientos de que hablan los artículos 1.° y 2.°, desde dos hasta cinco años de plazo, para la refacción de aquéllos en el caso de comprobarse debidamente su mal estado, no pagándose durante el término concedido el rédito del capital acensuado.

Artículo 5.° Las concesiones de que trata el artículo 1.° sólo podrán hacérseles a aquellos deudores que probando legalmente que emplearon la cantidad o cantidades que tomaron en refeccionar alguna finca incendiada, han sufrido después inculpablemente grande atraso en sus intereses.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MANTILLA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

---

(1) Lleva el número 1572 de orden. (Tomo x).
(4) Lleva el número 849 de orden. (Tomo v).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1659

LEY

(12 DE MAYO)

que consagra una estatua a la memoria del Libertador Simón Bolívar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Congreso acepta con alto aprecio la estatua del Libertador Simón Bolívar, que le ha presentado José Ignacio París.

Artículo 2.° El Congreso confía al honor, a la lealtad y a la gratitud de los granadinos este monumento, símbolo de las glorias de Colombia y de la independencia suramericana.

Artículo 3.° La estatua del Libertador se colocará en la plaza mayor de la capital.

Artículo 4.° El pedestal de la estatua llevará estas inscripciones: por el frente, «el Congreso de la Nueva Granada al Libertador Simón Bolívar,» y por el lado opuesto, «Donación de José Ignacio París al Congreso de la Nueva Granada —Mil ochocientos cuarenta y seis.»

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dispondrá la solemne colocación de este monumento, y hará del tesoro nacional los gastos necesarios.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 12 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

—

1660

DECRETO

(12 DE MAYO)

que autoriza a los concejos municipales de los cantones de Ocaña en la provincia de Mompox, y la de Tenerife en la de Santa Marta, para establecer ciertos impuestos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase a los concejos municipales de los cantones de Ocaña y Tenerife para que puedan imponer a favor de sus rentas hasta dos reales por cada bestia mular, caballar o asnal, y por cada cabeza de ganado mayor que de otra provincia se introduzca a cualesquiera de sus distritos parroquiales para su venta.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 12 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

—

1661

LEY

(16 DE MAYO)

que declara el goce a que se han hecho acreedores los que han prestado sus servicios en calidad de médicos cirujanos en el ejército sin tener el grado de doctor.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los individuos que durante la última revolución fueron nombrados por el gobierno como médicos cirujanos ordinarios de ejérci-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

to y marina sin tener el grado académico de doctor, tienen derecho a que se les compute como servicio militar el servicio que hayan prestado en calidad de médicos cirujanos. En consecuencia, el Poder Ejecutivo puede conceder a los que se encuentren sin colocación en el ejército sus respectivas letras de licencia indefinida o retiro con el goce de la pensión respectiva.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

—

1662

DECRETO

(16 DE MAYO)

que concede una pensión del tesoro nacional a la señora Juana Bautista Fábrega y Díaz.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese a la señora Juana Bautista Fábrega y Díaz, hija del señor Carlos Fábrega, asesinado por los revolucionarios en el pueblo de la Ciénaga, siendo gobernador de la provincia de Santa Marta, una pensión de trescientos sesenta pesos anuales pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

1663

DECRETO

(16 DE MAYO)

que concede una pensión al ciudadano Manuel María Quijano.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a Manuel María Quijano, durante su vida, una pensión de seiscientos pesos anuales, pagadera del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

—

1664

LEY

(16 DE MAYO) (1)

de impuesto sobre el oro y sobre su libre exportación en pastas y en polvo, y de la plata en alhajas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Desde el día en que se ponga en vigor la presente ley será lícita la exportación del oro sin amonedar, habiéndose pagado pre-

(1) Derogada. Artículo 20 de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1936 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

viamente en la respectiva oficina de recaudación que designe el Poder Ejecutivo el derecho único de *seis por ciento* en especie por razón de quintos, fundición y porte de correo.

Artículo 2.° El oro podrá extraerse fundido o en polvo.

Artículo 3.° El oro en polvo que se destine a ser exportado podrá únicamente conducirse al puerto de la exportación por los correos nacionales (1).

Artículo 4.° El que intente exportar oro en polvo deberá presentarlo en la oficina de recaudación que designe el Poder Ejecutivo, en la cual, después de satisfechos los derechos de que habla el artículo 1.°, se empacará y sellará como lo disponga el mismo Poder Ejecutivo, y se dará una boleta impresa en que conste el nombre del introductor, la cantidad de oro quintada, el tanto por ciento y el total del derecho cobrado en especie, el peso y número del paquete y el puerto por donde se intenta hacer la exportación.

Artículo 5.° En la oficina de recaudación se llevará un registro de las boletas que se expidan para exportar oro en polvo, expresándose en cada partida las circunstancias que menciona el artículo anterior.

Artículo 6.° El encargado de la oficina de recaudación pasará semanalmente al gobernador de la provincia una relación detallada de las boletas expedidas para exportar oro en polvo.

Artículo 7.° El oro quintado para extraerse en polvo deberá ser remitido por el correo inmediato, y en caso de que haya motivo justo para que así no se verifique, se mantendrá depositado en la oficina que el gobernador designe, como también la boleta correspondiente (1).

Artículo 8.° El administrador de correos del puerto adonde se dirijan los paquetes, luégo que los reciba, los pasará al de aduana, en cuya administración se mantendrán depositados hasta que se embarquen para exportarlos (1).

Artículo 9.° El administrador de la aduana, siempre que reciba un paquete de oro en polvo para exportar, dirigirá la boleta respectiva al gobernador de la provincia de donde se ha remitido, con una nota en que exprese la fecha de su recibo (1).

Artículo 10. El oro que se funda para ser introducido en las casas de moneda de la República estará sujeto, desde que se ponga en vigor esta ley, al derecho único de un *cinco por ciento* por razón de quintos, fundición y porte de correo, y pagadero también en especie en la respectiva oficina de recaudación (1).

---

(1) Reformado. Artículo 10 de la ley de 29 de mayo de 1847, número 1774 de orden.

Artículo 11. El oro en polvo que se remita por los correos para ser presentado a fundir en una oficina nacional de fundición, no causará por su conducción otro derecho que el de *cuatro reales* cada encomienda, cualquiera que fuere su peso.

Artículo 12. En las oficinas de fundición se sellarán y numerarán las pastas de oro fundidas, y se dará con cada una de ellas una boleta impresa en que se exprese el nombre del introductor, la cantidad de oro quintada e introducida al fuego, el tanto por ciento y el total cobrado en especie por quintos, fundición y porte de correo, el peso y número de la barra o tejo y del grano respectivo, y si el oro fundido se destina para exportar o para amonedar, y en qué casa de moneda; con cuya boleta puede presentarse la barra o tejo con su respectivo grano en una administración de correos para ser remitida *franca* de porte junto con la boleta, con destino a la exportación o a la amonedación, o sacarse guía de la autoridad que el Poder Ejecutivo designe para su conducción por medio de particulares.

Artículo 13. La numeración de las pastas, sea para exportar o para amonedar, seguirá en cada oficina de fundición una sola serie numérica anual continuada; pero las boletas serán de forma y redacción diversas, según el destino que haya de darse a cada pasta a virtud del derecho pagado, sin que esto obste para que una pasta de oro destinada primitivamente a la exportación sea introducida sin embargo en una casa de moneda, en cuyo caso se devolverán al introductor las tres cuartas partes del valor del uno por ciento pagado de más en la oficina de recaudación, lo que se verificará en la misma moneda en que se haga el pago de la barra o tejo.

Artículo 14. Semanalmente remitirán los fundidores al gobernador de la provincia, para que por él se transmita lo conducente a los directores de las casas de moneda, una relación de las pastas de oro que han fundido para exportar y para amonedar, según el derecho pagado; expresando el número y peso de cada una con su grano, cuáles se destinan para la exportación y cuáles para la amonedación, con expresión de la casa de moneda designada y el nombre de cada introductor. En cada casa de moneda se irá anotando la introducción de las pastas relacionadas con destino a ella.

Artículo 15. En el caso de que, transcurrido tiempo suficiente para la introducción en la casa de moneda de una pasta de oro que se destinó a amonedar, y que ha sido relacionada, no se la haya introducido, el director dará aviso de ello al gobernador de la respectiva provincia, expresando el número y peso de la pasta y grano, y el nombre de la persona responsable de su introducción. Cuando esto ocurra, la persona responsable de la introducción de la pasta en la casa de moneda será re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

querida por medio de una autoridad política o judicial para que la introduzca a amonedar; y si dentro del término prudencial que al efecto se le asigne no acreditare haberlo hecho, incurrirá en una multa a favor del tesoro, de veinticinco pesos por cada libra de oro, que se mandará hacer efectiva por las vías legales con el simple aviso consiguiente de la misma autoridad.

Artículo 16. Continúa prohibida la exportación de la plata en pastas o piña. Es prohibida igualmente la conducción del oro y de la plata de una provincia a otra en forma que no sea la de moneda o alhajas, si no se hace con los requisitos que establezca en sus reglamentos el Poder Ejecutivo. Queda vigente sin embargo la excepción contenida en el artículo 2.º de la ley 10, parte 3.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Artículo 17. Se permite la exportación del oro y de la plata en alhajas, con un derecho sobre el peso de las respectivas alhajas de cinco reales por cada onza de oro y de medio real por cada onza de plata, incluyendo en el peso, para el cómputo del derecho, el de las piedras preciosas, perlas o cualesquiera otros adornos de materia extraña, que las alhajas contengan.

Artículo 18. Caerán en decomiso el oro y la plata en forma diversa de la de monedas y alhajas que se aprehendan conduciéndose sin los requisitos prescritos en los reglamentos del Poder Ejecutivo; y el oro o plata que se intente exportar en cualquiera forma, excepto la de moneda, violando la prohibición de la ley o defraudando al tesoro de los derechos que le corresponden. El oro o la plata decomisados se adjudicarán en propiedad por mitades al aprehensor y al denunciante, o a falta de éste, a sólo el aprehensor, quienes deberán enviarlos a la casa de moneda más inmediata para su amonedación, con deducción previa de los derechos de quintos, fundición y porte de correo del oro, o del cinco por ciento de la plata, que se cobrarán en especie por la misma casa de moneda; y a quienes toca satisfacer las costas procesales causadas, si no hubiere reo conocido o éste quedare insolvente.

Artículo 19. Los contrabandistas de oro y plata sin amonedar, y sus cómplices, auxiliadores y encubridores, serán destinados al servicio de las armas, en clase de soldados, por seis años, si tuvieren para ello la aptitud necesaria. Si no la tuvieren, serán confinados por el término de nueve años en cualquiera de las nuevas poblaciones mandadas formar, la cual designará el Poder Ejecutivo (1).

Artículo 20. El juicio de contrabando de oro o plata será sumario, y corresponde su conocimiento al juez de primera instancia del cantón o

(1) Derogado. Artículo 10 de la ley de 29 de mayo de 1847, número 1774 de orden.

circuito en que se haga la aprehensión, siendo también competentes a prevención con el juez de primera instancia los respectivos jueces letrados de hacienda y los auditores de guerra. La sentencia se consultará con el tribunal superior del distrito.

Artículo 21. El juez o magistrado que no aplique en sus casos las penas establecidas en esta ley en los juicios de contrabando de oro o plata, será responsable y condenado en el interés del comiso en favor del aprehensor y denunciante, o del aprehensor solo, y del tesoro por sus derechos. Y si el interés sobre que se versa la causa de responsabilidad excediere de diez mil reales, o el contrabandista fuere un comerciante o negociante que maneje más de cien mil reales, el juez o magistrado perderá el empleo y será suspenso del ejercicio de la abogacía por cinco años.

Artículo 22. Los empleados de correos que demoren por más de una semana el envío de las pastas o paquetes de oro a su destino, incurrirán en una multa a favor del dueño de las pastas o de su producto, equivalente al 5 por 100 mensual del valor retenido; y si la demora pasare de treinta días, perderán además el empleo, quedando inhabilitados para obtener otro en el ramo de hacienda nacional, o de manejo de cualesquiera rentas públicas. Los administradores de aduana que no remitan las boletas por el correo inmediato a su recibo, en los términos que previene el artículo 9.º de esta ley, incurrirán en una multa de diez pesos por cada libra de peso del respectivo paquete, cuya multa se duplicará por cada dos correos de retardo.

Artículo 23. Para el allanamiento de casas y registro de equipajes y de personas, en persecución del contrabando del oro, mediando algunas de las circunstancias previstas en el artículo 3.º de la ley 7.ª, parte 3.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina, son competentes en todos los puertos y lugares de las costas marítimas, y en los otros lugares y casos que el Poder Ejecutivo designe, además de las autoridades expresadas en el artículo 4.º de la misma ley, los comandantes y ayudantes del resguardo de rentas nacionales y los comisionados especiales del Poder Ejecutivo.

Artículo 24. Los derechos de amonedación del oro serán en lo sucesivo de un 3½ por 100; y el que se introduzca en las casas de moneda será pagado, dándose por él lo que deberá producir amonedado con la deducción de los expresados derechos de 3½ por 100 (1).

Artículo 25. Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de septiembre del presente año, desde cuya fecha se entenderá reformado con arreglo a su tenor el artículo 1.º de la ley 10 (2), parte 3.ª, tratado 5.º de la recopila-

(1) Derogado. Artículo 10 de la ley de 29 de mayo de 1847, número 1774 de orden.

(2) Lleva el número 1518 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción granadina, y quedarán derogados los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 6.° y 9.° de la ley 11 (1), y el artículo 15 de la ley 23 (2) de la parte 4.ª del mismo tratado. No obstante lo antedicho, se llevará a efecto lo dispuesto en el artículo 24 precedente, desde el 1.° de julio próximo, quedando derogada desde la misma fecha la ley de 28 de abril de 1845 (3).

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

——

1665

LEY (4)

(18 DE MAYO)

reformatoria de la orgánica de la hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

TITULO I

De la dirección de la hacienda nacional.

CAPITULO I

DE LA SUPERIOR DIRECCIÓN EJERCIDA POR EL PODER EJECUTIVO

Artículo 1.° La superior dirección de la hacienda nacional corresponde al Poder Ejecutivo, quien la ejerce por medio del secretario de estado del despacho de hacienda.

---

(1) Lleva el número 1568 de orden.

(2) Lleva el número 1465 de orden.

(3) Lleva el número 1603 de orden.

(4) Derogada. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1889 de orden.

Artículo 2.° Son deberes especiales del secretario de hacienda:

1.° Dirigir la recaudación, administración, contabilidad y distribución de las rentas nacionales con arreglo a las leyes, y de conformidad con los reglamentos, decretos y órdenes que el Poder Ejecutivo haya dictado o dictare con el requisito prescrito en el artículo 110 de la Constitución.

2.° Preparar y proponer al Poder Ejecutivo, o con su acuerdo al Congreso, todas las medidas que juzgue indispensables o convenientes para la mejora del sistema reglamentario u orgánico de las rentas nacionales establecidas, para el aumento y más arreglada inversión de sus productos, y para proporcionar al tesoro nuevos ramos de ingreso con que se atienda cumplidamente a los gastos del servicio público, centralizando al efecto en su despacho los datos necesarios.

3.° Comunicar con prontitud las órdenes del Poder Ejecutivo, y dictar por su parte todas las conducentes a su buena inteligencia y puntual ejecución.

4.° Velar en que todos los empleados de la hacienda nacional llenen sus respectivas obligaciones con inteligencia, exactitud y pureza; proponer la traslación a otros destinos, la remoción o el sometimiento a juicio de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias, y procurar ascensos o ventajas a los que lo merezcan por sus capacidades, honradez y servicios.

5.° Cuidar de que se cumplan fielmente los compromisos contraídos con los acreedores del tesoro; de que los intereses de la deuda nacional sean pagados a su debido tiempo, y de que se acelere la amortización de ésta por los medios legales y con los recursos disponibles.

6.° Supervigilar y activar la cobranza de los créditos a favor del tesoro, tomar conocimiento del estado de las causas en que tenga interés la hacienda nacional, para dar impulso a su seguimiento y despacho por medio del ministerio público y de los agentes del Poder Ejecutivo, prevenir las defraudaciones y hacer perseguir por las vías legales a los defraudadores.

7.° Presentar por trimestres al Poder Ejecutivo un cuadro de los ingresos y egresos del tesoro, para que en su vista se forme juicio del estado de las rentas y se gradúe el orden de inversión de sus rendimientos.

8.° Llevar en su despacho un registro de lo que se ha librado por cada uno de los departamentos de Gobierno a cuenta de las cantidades apropiadas para su especial servicio por la ley anual de gastos, y cuidar de que no se consuma en el año económico más de lo apropiado para cada ramo.

9.° Presentar al Congreso, en cada una de sus reuniones ordinarias, la cuenta general de los productos de las rentas nacionales e ingresos del tesoro en el anterior año económico, con especificación de los gastos de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

recaudación y de los egresos ordinarios y extraordinarios para las diversas atenciones del servicio nacional durante el mismo período.

10. Presentar asímismo anualmente al Congreso la cuenta general debidamente clasificada de reconocimiento, inscripción, pago de intereses y amortización de la deuda nacional.

Artículo 3.° Para el desempeño de los deberes que se imponen al secretario de hacienda por el artículo precedente, tiene por auxiliares y agentes al subsecretario y oficiales de su despacho, a los directores generales de rentas, a los gobernadores de las provincias y a los jefes de las oficinas de administración y contabilidad.

Artículo 4.° Los secretarios de estado encargados de otros departamentos de Gobierno llevarán en su despacho el registro de los gastos que por ellos se decretan o aprueban, y presentarán por medio del secretario de hacienda la cuenta de su departamento respectivo, y el presupuesto para el año económico inmediato.

CAPITULO II

DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE RENTAS Y DEL CONSEJO DE HACIENDA

Artículo 5.° Se crea una dirección general de tesorerías, en que además del director habrá un subdirector que lo subrogue, el cual estará especialmente encargado de arreglar y uniformar el sistema de contabilidad de las oficinas de hacienda, y de llevar la cuenta de los ingresos y egresos del tesoro.

Artículo 6.° Además de las direcciones generales de tesorerías, del crédito nacional y de la renta del tabaco, se establecen otras dos direcciones generales de rentas con un director general y un oficial mayor cada una de ellas. El Poder Ejecutivo distribuirá por ramos entre las cinco direcciones generales la dirección, administración e inspección de todas las rentas nacionales.

Artículo 7.° Los deberes de los directores generales de rentas son análogos en sus respectivos ramos a los del secretario de hacienda y correlativos con éstos, y serán determinados en los reglamentos del Poder Ejecutivo. Se entienden directamente con los empleados de hacienda para el desempeño de sus funciones, y proponen bajo su responsabilidad al secretario del ramo lo que fuere necesario y lo que juzguen útil y oportuno para el buen régimen de las oficinas de su dependencia y fomento de las rentas que dirigen, y en que él debe intervenir.

Artículo 8.° A cada una de las cinco direcciones generales se asignará en la ley anual de gastos una suma para dotación de los empleados subalternos indispensables para su servicio. Estos empleados son de libre nombramiento y remoción de los respectivos directores, y gozarán

de las exenciones que corresponden por las leyes a los demás del ramo de hacienda.

Artículo 9.° Los directores generales de rentas forman el consejo de hacienda para preparar, discutir, acordar y presentar al secretario del despacho los proyectos de ley o de decretos o resoluciones ejecutivas cuya formación le recomiende, o que el consejo juzgue conveniente proponerle, y para darle su opinión en los negocios que le consulte. El secretario de hacienda es el presidente nato de esta corporación, y cuando no asista a sus reuniones, las presidirá el director general más antiguo, como su vicepresidente.

Artículo 10. En todos los documentos y expedientes de su competencia que examinen los directores generales, y que deban presentar al despacho del secretario de hacienda para su resolución o la del Poder Ejecutivo, expresarán su concepto acompañando el correspondiente proyecto de resolución, del cual serán responsables, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional del secretario por lo que autorizare con su firma.

Artículo 11. Cada uno de los directores generales de rentas presentará en el mes de enero al secretario del despacho de hacienda una exposición circunstanciada del curso y estado de los negocios que tiene a su cargo. Estas exposiciones serán transmitidas a las cámaras legislativas en su próxima reunión ordinaria.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá formar departamentos de hacienda con dos o más distritos, en cuyo caso podrá igualmente destinar a cada departamento un intendente de hacienda con deberes análogos a los de los directores generales de rentas, de quienes recibirán órdenes e instrucciones. El número de intendentes no excederá de siete en toda la República: se hace extensivo a sus oficinas lo dispuesto en el artículo 8.° de la presente ley.

Artículo 13. Corresponde a los intendentes:

1.° Cuidar del buen arreglo de todas las oficinas de su dependencia, que visitarán por lo menos una vez al año, y hacer que por ellas se cumplan con exactitud los reglamentos y órdenes superiores.

2.° Supervigilar la conducta de los empleados de las mismas oficinas para gestionar según los casos con el respectivo gobernador, o proponer al Poder Ejecutivo la suspensión, sometimiento a juicio, remoción o traslación a otros destinos de los que por enfermedades habituales, ineptitud o manejos irregulares hagan necesarias algunas de estas providencias.

3.° Dirigir, de conformidad con las leyes y reglamentos la recaudación, distribución y contabilidad de las rentas nacionales, resolviendo por sí, y sin perjuicio de la determinación superior, los puntos dudosos que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les consulten, y cuidando de la oportuna cobranza de los impuestos y cualesquiera otros haberes del tesoro, de que no se hagan gastos ilegales o innecesarios, de la regularidad y economía en las operaciones de traslación de fondos, y de que se lleven con orden y se rindan a tiempo las cuentas.

4.° Formar y remitir a la secretaría de hacienda estados trimensuales comparativos de los productos de las rentas y de su inversión, y las demás noticias periódicas o extraordinarias que sobre uno y otro punto se les exijan por la misma secretaría y por las direcciones generales.

5.° Practicar la visita mensual de caja, libros y documentos, y el corte y tanteo anual, en las oficinas principales de hacienda del lugar de su residencia, y por sí o por medio de subdelegados especiales, las visitas extraordinarias en las mismas o cualesquiera otras oficinas de su dependencia.

6.° Indicar, en los casos de vacante temporal o perpetua, a las respectivas direcciones generales, las personas que convendrá proponer al Poder Ejecutivo para los destinos de hacienda de su departamento cuya provisión corresponde a aquella autoridad, y proveer en interinidad los mismos destinos cuando las circunstancias lo requieran, según la autorización que al efecto se les haya conferido.

7.° Exigir, examinar y aprobar bajo su responsabilidad las fianzas de los empleados que deben prestarlas, y aprobadas que sean avisarlo al respectivo gobernador para que pueda tener efecto el acto de posesión de los mismos.

8.° Presidir los remates y subastas de rentas, efectos o valores, créditos o derechos, contratas de obras, suministros o transportes, y cualesquiera otros de interés directo de la hacienda nacional, y procurar en ellos las mayores ventajas y seguridades posibles en favor del Estado, sin desvío de las reglas y formalidades prescritas, tanto en el lugar de su residencia como en otro, si pudieren hallarse presentes.

9.° Presidir la junta superior de diezmos, si la hay establecida en el lugar de su residencia.

10. Examinar con asidua observación y meditación los efectos que las contribuciones y arbitrios nacionales y del ramo municipal producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública y sobre el bienestar de los pueblos, e indicar a la secretaría de hacienda, a las direcciones generales o a los gobernadores, las ideas de reforma o mejora que sus observaciones les sugieran.

11. Revisar por órdenes especiales del Poder Ejecutivo las cuentas que se les designen de rentas provinciales, cantonales y parroquiales, o de cualesquiera establecimientos dotados con fondos públicos, para hacer efectiva en su caso por las vías legales la responsabilidad de los empleados que las examinaron y fenecieron, y la reforma de los abusos que noten en la inversión de los fondos.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo puede atribuír a los intendentes de hacienda las funciones y deberes de intendentes de ejército y marina en sus respectivos departamentos, conforme a las leyes y reglamentos del ramo militar y bajo la dirección del intendente general de guerra y marina.

TITULO II

De la recaudación, distribución y contabilidad de las rentas nacionales.

CAPITULO I

DE LA RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 14. En la capital de cada una de las provincias en que está dividido actualmente el territorio de la Nueva Granada se establecerá una administración principal de hacienda a cargo de dos empleados, que se denominarán *administrador contador* y *tesorero pagador*, para recaudar y distribuír todas las rentas, contribuciones y arbitrios del tesoro nacional en su distrito. Estas oficinas dependen inmediatamente de los respectivos directores generales de rentas por los ramos que administran, y de la dirección general de tesorerías en lo concerniente a gastos y pagos que no sean de la competencia de la del crédito nacional.

Parágrafo 1.° Si al decretarse por la ley la creación de una provincia nueva, no se dispusiere el establecimiento de una administración principal de hacienda para su distrito, continuarán dependientes de la primitiva administración las colecturías cantonales existentes o que se establezcan en ella.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo está facultado para formar un solo distrito de hacienda con dos o más provincias, y para agregar a distritos diversos los cantones de una misma provincia, si consideraciones locales hacen conveniente a su juicio tal medida para la mejor administración.

Artículo 15. Las cuentas de pagos de las administraciones principales de hacienda serán independientes de las de percepción, y se llevarán con separación por los respectivos jefes.

Artículo 16. Las administraciones de aduanas, tabacos y correos, y las tesorerías de diezmos, se incorporan en las administraciones principales de hacienda. El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, separar de dichas administraciones principales cualquiera de las indicadas administraciones o tesorerías, si esto fuere necesario en alguna provincia para el mejor servicio público, y así separadas conservarlas como oficinas diver-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sas o como una sola administración especial; pero la cuenta de pagos y la distribución de fondos para gastos civiles y de hacienda, ordinarios y extraordinarios, que deban hacerse por cuenta del tesoro nacional, se harán siempre por el tesorero pagador de la administración principal, de acuerdo con el administrador contador.

Artículo 17. Los administradores contadores ejercen las funciones de comisarios de guerra, donde y cuando no los haya en algunas provincias, con arreglo a la ley de 13 de mayo de 1845; y el tesorero pagador puede serlo de guerra en la provincia en que no lo haya de este ramo, quedando entonces dependiente bajo este carácter del intendente general de guerra y marina, y llevando por separado, conforme a las leyes y reglamentos de la administración militar, las cuentas del ramo de guerra.

Artículo 18. El administrador contador y el tesorero pagador de cada distrito de hacienda son responsables mancomunada y solidariamente del manejo de la caja y de la recaudación y distribución de sus fondos. Gozarán de una asignacion eventual, que fijará y puede alterar el Poder Ejecutivo, hasta de 20 por 100 de las cantidades que se recauden, cuyo producto será divisible entre los dos empleados; y de él harán todos los gastos de la oficina y sus dependencias y el pago de los empleados subalternos de la administración, que serán de libre nombramiento y remoción de los respectivos jefes, y gozarán de las exenciones de empleados de hacienda en cuanto a cargos concejiles, servicio en el ejército y en la guardia nacional.

Artículo 19. Las administraciones de aduana, tabacos y correos y las tesorerías de diezmos que se conserven separadas o se separen de las administraciones principales de hacienda conforme al artículo 16, serán servidas por dos empleados principales con las denominaciones de *administrador* y *contador*, y por los subalternos y resguardos que se consideren necesarios, con arreglo a las leyes vigentes, en cuyo caso gozarán estos empleados de sueldo fijo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 20. Los territorios regidos por leyes especiales, a virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución, serán unidos en el ramo de hacienda a las provincias limítrofes, siempre que no fuere conveniente establecer en ellos administración principal, todo a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 21. El cobro de las rentas, contribuciones y arbitrios del tesoro nacional lo realizarán los administradores principales de hacienda por sí y por medio de los colectores de cantón, circuito o territorio, que son sus agentes y de nombramiento del respectivo gobernador o prefecto, a propuesta suya. La distribución o aplicación de sus productos la harán las administraciones con arreglo a las órdenes y libramientos que reciban, según los casos, del director general de tesorerías o del crédito nacional.

Artículo 22. En las órdenes y libramientos de la dirección general de tesorerías sobre gastos y pagos, se mencionarán la orden del Poder Ejecutivo, la ley en virtud de la cual se ha decretado el gasto o pago, y el número de la partida de apropiación de la suma en la ley de gastos. Para las remesas o traslaciones de fondos bastará transmitir la orden con referencia a la que se hubiere recibido del secretario de hacienda.

Artículo 23. Las administraciones principales y especiales de hacienda son agencias del Poder Ejecutivo para la ejecución de las órdenes particulares que se les dirijan sobre contratas, gastos, pagos, cobros y traslaciones de fondos, o sobre recibo, depósito, custodia y distribución de efectos del Estado; y de las direcciones generales de rentas para los negocios de sus respectivos ramos, con arreglo a las leyes.

Artículo 24. Las mismas oficinas estarán bajo la inspección e inmediata dependencia del gobernador de la provincia en que se hallen establecidas, como agente del Poder Ejecutivo; pero no es indispensable que reciban por su conducto las órdenes de la secretaría de hacienda, de las direcciones generales de rentas, de la contaduría general y de la intendencia del departamento, si la hay establecida. En los distritos de hacienda en que no haya establecido intendente, o falte por cualquiera causa, desempeñarán los respectivos gobernadores los deberes impuestos a aquel empleado por los diez primeros incisos del artículo 13; y si formando el distrito parte de un departamento de hacienda, fuere cabecera del distrito pero no del departamento la capital de una provincia, corresponderán entonces al gobernador de ella solamente los deberes 5.º, 8.º y 9.º del artículo citado.

Artículo 25. Se suprime la tesorería general de hacienda. La administración principal de hacienda de Bogotá tendrá a su cargo todos los gastos generales de la capital de la República, las remisiones de caudales al exterior que el Poder Ejecutivo disponga para objetos del servicio público, y el pago de intereses de la deuda exterior consolidada.

Artículo 26. Se establece una caja central de depósito de caudales del tesoro en la capital de la República, que se conservará en la tesorería de la casa de moneda bajo la custodia del tesorero, y a cargo de un oficial cajero que llevará el libro de sus ingresos y egresos por remesas de las administraciones principales, por envíos a las mismas y por suplementos a los fondos de la casa, según las órdenes expedidas por la dirección general de tesorerías. Esta caja será triclave, y sus llaves las tendrán el director de tesorerías, el director particular de la casa de moneda y el tesorero de la misma.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 27. Corresponde al Poder Ejecutivo la reforma del sistema de contabilidad de las oficinas de recaudación y distribución de las rentas nacionales, y determinar las reglas de procedimiento a que han de ajustarse para el desempeño de sus deberes legales los empleados de dichas oficinas.

Artículo 28. En la dirección general de tesorerías se concentrarán las operaciones de contabilidad de todas las oficinas de recaudación y distribución de las rentas nacionales. Mensualmente les serán dirigidas las relaciones de ingresos, pagos y gastos de las administraciones principales de hacienda.

Artículo 29. Corresponde a los administradores contadores de las administraciones principales de hacienda el examen y fenecimiento de cuentas de los colectores y demás recaudadores de cantón, circuito o territorio que estén bajo su dependencia, y a los administradores especiales de tabacos y correos, el de las cuentas subalternas del respectivo ramo, cuando se maneje separadamente.

Artículo 30. El examen y fenecimiento de las cuentas de las administraciones principales de hacienda y especiales de rentas, y de las tesorerías separadas de diezmos, son de competencia de la contaduría general. Los administradores principales de hacienda son agentes de esta oficina, cada uno en su distrito, para la cobranza ejecutiva de todos los alcances deducidos en juicio de cuentas.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 31. Los gobernadores podrán decretar por sí y bajo su responsabilidad los gastos extraordinarios o imprevistos de naturaleza urgente, en las cuotas y conforme a las reglas que haya fijado el Poder Ejecutivo.

Artículo 32. Quedan insubsistentes para lo sucesivo las disposiciones en virtud de las cuales han tenido derecho y deber los jefes de varias oficinas de hacienda, de habitar en los edificios de las mismas oficinas costeándoseles la habitación por los fondos nacionales. En aquellas en que a juicio del Poder Ejecutivo sea conveniente que habiten en el mismo edificio el jefe o jefes de ella, así lo determinará según lo requiera el interés de la renta y la seguridad de los caudales públicos.

Artículo 33. Se destinan hasta seis mil pesos anuales para el pago de retiro que el Poder Ejecutivo podrá conceder a los empleados que tengan más de cincuenta años de edad, y que hayan servido a la República a lo menos por veinte años; bien entendido que la pensión concedida no excederá de la mitad del sueldo de que actualmente disfrutan, ni que la suma de todas las que se concedieren sea mayor que la de los expresados seis mil pesos, que es la única de que podrá disponer anualmente el Poder Ejecutivo para este objeto.

Artículo 34. Esta ley empezará a regir íntegramente o por partes en la época o épocas sucesivas que determine el Poder Ejecutivo, quedando autorizado éste para mandar abonar hasta por dos meses más los sueldos de los empleados cesantes, o de algunos de ellos, que deban intervenir en el arreglo de cuentas, libros y documentos de las oficinas, o en la entrega de los archivos, útiles y enseres del servicio de las mismas, o de almacenes que estén a su cargo. A medida que vaya poniéndose en ejecución esta ley, quedarán derogados los artículos 1.° a 5.°, inclusive, 10 a 20, inclusive, 42 a 43, inclusive, de la ley 2.ª (1) y la 17 (2), parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y se entenderán reformadas con arreglo a su tenor cualesquiera otras disposiciones legales.

Dada en Bogotá, a 16 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 18 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 736 de orden.

(2) Lleva el número 1316 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1666

LEY

(19 DE MAYO) (1)

que crea un territorio en la Goajira.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La parte de la provincia de Riohacha que está al nordeste de la línea que forman el río Calancala desde su embocadura hasta el punto en que se tocan sobre su margen los límites de los distritos parroquiales de Soldado y Barrancas, y una línea que partiendo de este punto con dirección al sur va a tocar en los términos de la provincia, será gobernada de una manera especial, con arreglo al artículo 167 de la Constitución, y llevará el nombre de territorio goajiro.

Artículo 2.° Las funciones del prefecto del territorio goajiro serán ejercidas por el gobernador de la provincia de Riohacha.

Dada en Bogotá, a 16 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 19 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, EUSEBIO BORRERO.

—

1667

DECRETO

(19 DE MAYO)

que crea un nuevo cantón en la provincia de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Segréganse del cantón de Santa Marta, de que hacen parte los distritos parroquiales de Salamina, Guáimaro, Sitionuevo y Remolino, los cuales formarán un nuevo cantón de la provincia de Santa Marta, cuya cabecera será la del distrito parroquial de Remolino, y se denominará cantón de Remolino.

(1) Adicionada por la ley de 15 de mayo de 1848, número 1854 de orden.

Artículo 2.° Los electores nombrados en las últimas asambleas parroquiales, por cada uno de los distritos expresados, concurrirán el 1.° de agosto próximo a la cabecera del nuevo cantón para llenar los deberes que la Constitución y la ley les prescriben, a cuyo efecto el jefe político de Santa Marta pasará al de Remolino los registros de elecciones parroquiales correspondientes a dichos distritos, que deben existir en su archivo de conformidad con el artículo 52 de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1).

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 19 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, EUSEBIO BORRERO.

—

1668

DECRETO

(19 DE MAYO)

que autoriza a la cámara provincial de Mompox para establecer impuestos sobre la harina extranjera que se consuma en la provincia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase a la cámara provincial de Mompox para que pueda imponer hasta dos pesos de derechos por cada barril de harina extranjera que se introduzca en la provincia para el consumo.

(1) Lleva el número 1449 de orden. (Tomo x).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El producto de este impuesto acrecerá a las rentas provinciales.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 19 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

1669

LEY

(20 DE MAYO)

sobre recompensas militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La pensión militar es una recompensa personal de los servicios prestados por los militares a la nación; ella es vitalicia o temporal.

Artículo 2.° Es prohibida la acumulación de dos pensiones, o de una pensión con otro sueldo pagadero del tesoro nacional.

Artículo 3.° Hay cuatro clases de pensiones militares vitalicias:

1.ª Las que se han declarado hasta la sanción de esta ley por los servicios prestados durante la guerra de la independencia, y posteriormente con arreglo a la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

2.ª Las pensiones que se concedan a título de tiempo de servicios o antigüedad.

3.ª Las que se han dado y se den por inutilidad o invalidez, y las que en adelante se dieren por inutilidad proveniente de heridas o enfermedades, de que trata el artículo 23 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina (1).

(1) Lleva el número 1070 de orden. (Tomo VI).

4.ª Las que se han dado por premio de acción distinguida de valor, conforme a las leyes, y las que en adelante se dieren.

Artículo 4.° Ningún militar podrá obtener por antigüedad, en lo sucesivo, la pensión que corresponda a su último empleo, a menos que haya servido en él por tres años; de lo contrario, la pensión se señalará por el sueldo del empleo anterior (1).

Artículo 5.° Los militares que tengan derecho a diferentes pensiones sólo pueden recibir la mayor.

Artículo 6.° Las pensiones militares, con excepción de las de inválidos por heridas, comenzarán a gozarse desde que, comprobado el derecho a ellas, las declare el Poder Ejecutivo y expida el título correspondiente (1).

Artículo 7.° El derecho a las pensiones militares se pierde:

1.° Por la aceptación no autorizada por el Congreso de título, empleo, condecoración, regalo o gracia alguna de rey, gobierno o potencia extranjera, de que trata el artículo 150 de la Constitución.

2.° Por las causas que hacen perder los derechos de ciudadano, mientras no haya rehabilitación.

3.° Por haber sido dado de baja en el ejército, o por licencia absoluta.

Artículo 8.° Los militares, aun cuando salgan de la Nueva Granada con licencia del Poder Ejecutivo, no podrán disfrutar la pensión hasta su regreso al país, en que se les pagará lo devengado. Las licencias no podrán exceder de dos años (2).

Parágrafo. Si durante la licencia desempeñaren alguna comisión del Poder Ejecutivo en país extranjero, podrán percibir la pensión por medio de apoderado y mientras dure la comisión.

Artículo 9.° Los militares que sean declarados en uso de licencia indefinida o con letras de cuartel, retiro o inválidos, gozarán de una pensión vitalicia o de reforma, según las reglas siguientes: 1.ª Para gozar del sueldo íntegro, tener cuarenta años de servicios militares, o haber ejecutado acción distinguida de valor, con arreglo al artículo 25 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina; 2.ª Para gozar de las dos terceras partes, treinta años de servicios en el ejército, o quedar inválidos por heridas, conforme a la disposición del artículo 23 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, o haber ejecutado acción distinguida de valor, con arreglo a las disposiciones de las leyes 1.ª y 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina; 3.ª Para gozar de medio sueldo, haber servido veinticinco años en el ejército. Medio sueldo por diez años, si han servido en el ejército más de

(1) Reformado. Ley de 26 de mayo de 1847, número 1768 de orden.

(2) Derogado por el artículo 2º de la ley de 31 de marzo de 1849, número 1882 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

veinte, o menos de veinticinco. Medio sueldo por seis años, si han servido más de diez y ocho años y menos de veinte. Tercera parte por seis años, si han servido más de quince años y menos de diez y ocho. Tercera parte por cuatro años, si han servido más de diez años y menos de quince. Tercera parte por tres años, si han servido más de cinco años y menos de diez. Cuarta parte por dos años, si han servido más de un año y menos de cinco como oficial.

Artículo 10. Los empleados de la administración militar y del cuerpo de sanidad gozarán de la misma pensión de que trata el artículo anterior por el tiempo doble de servicios en campaña.

Artículo 11. La campaña en que es herido un militar y puesto fuera de combate, le será contada íntegra para sus servicios, siempre que la herida no le haya permitido concluirla.

Artículo 12. El tiempo de campaña se contará doble para los goces de la pensión de reforma como para los de retiro, cuartel o disponibilidad.

Artículo 13. Los individuos del ejército y armada a quienes se encausare por delitos militares, o para exigirles la responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, gozarán durante el juicio una tercera parte del sueldo de su empleo, siempre que no tengan derecho a pensión, en cuyo caso les será ésta abonada. Los sargentos, cabos y soldados solamente disfrutarán de ración durante el juicio, o de hospitalidades.

Parágrafo. Los que fueren condenados a prisión u otra pena que no lleve consigo la pérdida del empleo, gozarán la pensión o la tercera parte del sueldo conforme queda dispuesto.

Artículo 14. Las pensiones que se paguen por cuartel, retiro, reforma o licencia indefinida a los generales, jefes y oficiales de la armada, como a los empleados del cuerpo civil de marina y a los marineros, se regularán, no por los sueldos de marina sino por los del ejército, según son asimilados por las ordenanzas los unos a los otros.

Artículo 15. Quedan derogados por la presente ley los artículos 55 y 57 de la ley 1.ª (1), parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina, y el artículo 35 de la ley 13 (2) de la misma parte y tratado, y reformadas las leyes 1.ª y 3.ª (3) en la parte que hablan de retiros y pensiones.

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

(1) Lleva el número 794 de orden.
(2) Lleva el número 1381 de orden.
(3) Lleva el número 1070 de orden.

Bogotá, a 20 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JUAN MARÍA GÓMEZ.

1670

DECRETO

(20 DE MAYO)

que concede un auxilio del tesoro nacional a los habitantes de Simití que se expresan.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédense a los habitantes de Simití que hayan sufrido pérdida a consecuencia del incendio acaecido en aquella población en enero último, mil pesos del tesoro nacional, que mandará distribuírles el Poder Ejecutivo cuando así lo permitan las preferentes atenciones de la Nación.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 20 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1671

DECRETO (1)

(20 DE MAYO)

que concede ciertas exenciones a la provincia de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los importadores de sal extranjera procedente del Perú, por el puerto de Tumaco, pagarán los derechos correspondientes con arreglo al arancel; pero los que tomen guía en la aduana para introducir dichas sales a los pueblos de la provincia de Pasto, gozarán de una prima de ciento treinta y cuatro céntimos de peso por cada quintal, los que se abonarán por el respectivo administrador, del producto de las rentas nacionales de este mismo ramo.

Artículo 2.° La sal que se importe a la provincia de Pasto, en los términos del artículo anterior, no se podrá introducir a ninguna otra provincia de la República.

Artículo 3.° Desde el día 1.° de junio próximo, y por el término de cuatro años, se cobrarán los siguientes derechos de importación por los efectos que aquí se expresan, cuando la importación se haga en buques nacionales por el puerto de Tumaco para ser introducidos a la provincia de Pasto, a saber:

Bayetas de lana llamadas de pellón, vara, veinte céntimos de peso.
Bayetas de cien hilos o apañadas, vara, diez y seis céntimos.
Bayetas angostas o fajuelas, vara, trece céntimos.
Bayetón, vara, quince céntimos.

Cuando la importación se haga en buques extranjeros, se cobrará además el correspondiente derecho diferencial conforme a los artículos 41 y 44 de la ley 13, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (2).

Artículo 4.° Cuando el Poder Ejecutivo disponga la elaboración de las salinas de la República existentes en la provincia de Pasto, conforme a la autorización que se le concede por el artículo 8.° de la ley 3.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (3), y sus productos fuesen

(1) Derogado. Artículo 88 de la ley de 14 de junio de 1847, número 1794 de orden.

(2) Lleva el número 1560 de orden. (Tomo x).

(3) Lleva el número 1547 de orden. (Tomo x).

suficientes para el consumo de la provincia, decretará el mismo Poder Ejecutivo que cese el goce de la prima concedida en el artículo 1.°

Artículo 5.° Se tendrá como incluída en la ley de gastos la cantidad necesaria para la elaboración de las expresadas salinas.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 20 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

1672

LEY

(21 DE MAYO)

adicional a la ley 5ª, parte 4ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, sobre papel sellado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las corporaciones y autoridades públicas podrán dirigir sus peticiones en papel común.

Artículo 2.° La anterior disposición no comprende los casos en que tengan que reclamar sus derechos ante las autoridades judiciales, pues entonces harán uso del papel sellado correspondiente.

Artículo 3.° Los sumarios que practiquen los empleados de policía para indagar o descubrir un hecho, para expedir una declaratoria, o para aplicar una pena que no sea correccional, los extenderán en papel del sello 7.°

Artículo 4.° Los certificados, documentos y contratos de que hablan el parágrafo 3.° del artículo 1.°, y los artículos 3.° y 4.° de la ley 8ª (1), parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, serán escritos en papel del sello 7.°

(1) Lleva el número 1376 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Los títulos de propiedad que soliciten los pobladores de tierras baldías se les extenderán en papel del sello 5.°, costeado por los interesados.

Artículo 6.° Se declara vigente y se hace extensiva a los establecimientos de instrucción pública, beneficencia y caridad, la disposición del artículo 3.° de la ley 6.ª (1), parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 7.° Cuando las copias de escrituras y demás instrumentos públicos y los testimonios de que habla el artículo 14 de la ley 5.ª (2), parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina puedan escribirse en un solo pliego del papel del sello 4.°, se concluirán, firmarán y signarán dichas copias y testimonios en la primera o segunda fojas del mismo pliego. Lo mismo se hará siempre que después de escritas las fojas intermedias corresponda la conclusión de la copia o testimonio a la última foja del expresado pliego.

Artículo 8.° Quedan adicionados en estos términos el parágrafo único del artículo 5.° y los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley 5.ª (3), parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 21 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—(L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 1256 de orden.

(2) Lleva el número 1503 de orden.

(3) Derogada por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

1673

DECRETO

(MAYO 22)

que dispone se paguen en dinero sonante ciertos documentos de nueva deuda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los documentos de nueva deuda procedentes de empréstitos o suplementos voluntarios forzosos hechos a la República, por las rentas provinciales, municipales o parroquiales, o por establecimientos públicos de instrucción o beneficencia, se pagarán en dinero sonante, en donde y como lo determine el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 22 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

—

1674

DECRETO

(22 DE MAYO)

que concede privilegio a Rafael Diago para la apertura de un camino de Popayán a la costa del Pacífico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede al señor Rafael Diago privilegio exclusivo para abrir un camino de herradura que facilite la comunicación entre la provincia de Popayán y la costa del Pacífico, por la cordillera occiden-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tal de dicha provincia hasta las márgenes del río Iscuandé, o cualquiera otro río de los cantones de Iscuandé o Micay, que sea navegable por canoas.

Artículo 2.° Se dará principio a la obra el día 1.° de junio de 1847, a lo más tarde, y el camino deberá hallarse en estado de transitarse por él en caballerías el 1.° de junio de 1852.

Artículo 3.° Está obligado el empresario: 1.°, a poner a distancias proporcionadas y en los puntos más convenientes de dicho camino, los tambos necesarios para la dormida de los transeúntes y seguridad de los cargamentos, y a conservarlos siempre en buen estado; 2.°, a construír las bodegas necesarias en el punto de embarcadero adonde vaya a pasar el camino, y a conservarlas constantemente en buen estado para el servicio de los transeúntes y seguridad de los cargamentos; 3.°, a propender a que en los mismos parajes en que se sitúen los tambos, o en los que sean más ventajosos, se establezcan pobladores honrados; 4.°, a conservar constantemente en buen estado el camino y entregarlo a la cámara de provincia de Popayán, tan luégo como cese el privilegio.

Artículo 4.° Sólo el empresario tendrá el derecho de establecer las bodegas de que habla el número 2.° del artículo 3.°, y podrá cobrar dos reales por cada carga que se deposite en ellas. Los efectos y cargas del Estado no pagarán este derecho.

Artículo 5.° El empresario gozará del privilegio de este camino hasta el 1.° de junio de 1890, y al concluír este término lo entregará a la cámara provincial de Popayán; a favor de las rentas de esta provincia quedará dicho camino.

Artículo 6.° Mientras el empresario goce de este privilegio, permitirá a todos los que quieran el libre tránsito, pagando los derechos de peaje siguientes: 1.°, diez reales por cada carga de efectos extranjeros, los que pagará el dueño de la carga. Los efectos nacionales sólo pagarán la mitad de este derecho, y los del Estado no pagarán derecho alguno; 2.°, ocho reales por cada cabeza de ganado mayor, pero entendiéndose que las caballerías de carga o silla que pasen sueltas para servir de remudas o para emplearse en sacar cargas del puerto, nada pagarán, a no ser que pasen para la venta, en cuyo caso pagarán el derecho de ocho reales por cada una; 3.°, dos reales por los cerdos y demás ganados menores; 4.°, tres reales por cada carga de equipajes que lleven los transeúntes, no cobrándose ningún derecho de peaje por sus personas y por las caballerías en que vayan montados.

Artículo 7.° Se conceden en perpetua propiedad al empresario veinticinco mil fanegadas de tierras baldías, de las que se hallan a uno y otro lado del camino en los lugares que él mismo elija, y podrá enajenarlas y disponer de ellas como mejor le parezca, siendo de su cargo los gastos

de agrimensura y títulos de propiedad. De estas veinticinco mil fanegadas de tierras baldías está obligado el empresario a repartir en perpetua propiedad seis mil entre las personas que vayan a poblar el camino.

Artículo 8.° Si se hallaren algunas minas de oro no registradas, dentro de la distancia de una legua a uno y otro lado del camino, tendrá el empresario el exclusivo derecho de registrarlas hasta el día 31 de diciembre de 1852; pasado este término, el que quiera podrá sacar registro de ellas.

Artículo 9.° La apertura de este camino no servirá de obstáculo para que se abran otros que pongan en comunicación la provincia de Popayán con los cantones de Iscuandé y Micay de la de Buenaventura, bien sea por el Gobierno, por las cámaras de provincia, por los concejos municipales o por cualquiera otra corporación o empresario particular, con tal que los caminos que se proyectaren no pasen en ningún punto a menos distancia de una legua del que se menciona en este decreto.

Artículo 10. En el caso de que el empresario no abra el camino, o que por obstáculos insuperables no pueda abrir un camino de herradura sino solamente una vereda de a pie, quedará sin lugar este privilegio, y el empresario cederá absolutamente dicha vereda en beneficio público, debiendo también devolver al Gobierno las tierras que haya recibido, excepto aquellas que hubiere distribuído entre los pobladores.

Artículo 11. Si el empresario después de abierto el camino no cumple con el deber de conservarlo, que le impone el número 4.° del artículo 3.°, no podrá continuar cobrando los derechos de peaje que se le conceden por este decreto. Del mismo modo, si no entregare el camino a la cámara provincial en buen estado, perderá las tierras que se le hayan adjudicado.

Artículo 12. Concluído que sea el camino, lo examinará el gobernador de la provincia de Popayán, y si lo hallare en buen estado, hará el mismo gobernador la adjudicación de las tierras baldías de que habla el artículo 7.° En caso de que no se llene esta condición, no se le adjudicarán las tierras hasta que no se cumpla.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 22 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1675

DECRETO

(23 DE MAYO)

sobre administración y contabilidad militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los comisarios de guerra serán de tres clases: de primera, que serán destinados en campaña a los ejércitos y divisiones, y disfrutarán un sueldo de mil doscientos pesos anuales; de segunda, que serán destinados a las brigadas y columnas, y disfrutarán un sueldo de setecientos veinte pesos anuales, y de tercera, que serán igualmente destinados a los cuerpos de zapadores, regimientos o columnas en que no haya inspectores de revista, y gozarán un sueldo de seiscientos pesos anuales.

Artículo 2.° Los tesoreros de guerra y marina serán también de tres clases. Pertenecerán a la primera los de ejército o departamento, que gozarán el sueldo de ochocientos a mil doscientos pesos anuales; a la segunda, los de división o provincia, que disfrutarán un sueldo de seiscientos a setecientos veinte pesos, y a la tercera, los de columna o distrito, que disfrutarán un sueldo de quinientos cuarenta pesos anuales.

Artículo 3.° Uno de los jefes de sección de la intendencia será comisario de segunda clase y considerado como oficial mayor para el arreglo de la oficina y para que sustituya al intendente en las faltas accidentales mientras nombre otro individuo el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Los empleados subalternos de la intendencia serán siempre oficiales del ejército de las clases de tenientes o alféreces, o asimilados a estas clases, y no se nombrarán asalariados sino en casos extraordinarios, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Los fondos de los cuerpos se conservarán en un arca de tres llaves que estarán a cargo del sargento mayor o encargado del detall, del tesorero de guerra, y donde no lo haya, del respectivo de hacienda que hará de contador, y del habilitado como tesorero del cuerpo. En las compañías sueltas de cualquiera arma, las llaves serán dos: una estará a cargo del comandante de la compañía como habilitado pagador, y otra del respectivo tesorero de guerra o empleado de hacienda que señale el Poder Ejecutivo como contador, y en los cuadros veteranos de guardia nacional estará la caja a cargo del tesorero de hacienda o guerra

y del comandante del cuerpo, que serán responsables del manejo de los caudales que a ella correspondan, por sueldo y fondos.

Artículo 6.° Los concejos administrativos de los cuerpos, destacamentos o compañías, según los organice el Poder Ejecutivo en atención a las circunstancias de los diferentes servicios, quedan encargados de la inspección especial de cada cuerpo en su contabilidad y régimen interior, para el manejo de los caudales y examen de las cuentas en primera instancia, por cuyas funciones serán personalmente responsables.

Artículo 7.° Se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 30, 31, 32, 33 y 35 de la ley 3.ª (1), parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, entendiéndose atribuídas a la intendencia general las funciones que se dan al estado mayor general. Se declara igualmente en vigor la ley 2.ª (2), parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación.

Artículo 8.° Cuando el ejército reciba raciones en especie se cargarán por su valor a los oficiales de todos los grados, y a la tropa también por su valor, con tal que no exceda de siete cuartillos por plaza.

Artículo 9.° Los cabos y soldados que estén en hospitales pagarán por hospitalidades el haber íntegro que les corresponde, deducidos los dos pesos de vestuario y fondo. A los oficiales, sargentos primeros y segundos se les descontará de su sueldo por hospitalidades lo que pague el Gobierno. Si el sueldo de los oficiales y sargentos no alcanzare para este pago, lo hará el tesoro nacional de las sumas aplicadas para el gasto de hospitales.

Artículo 10. Son responsables las clases de tropa con los alcances que tengan en el cuerpo por las pérdidas y daños culpables del armamento, municiones y vestuario, y los comandantes de compañía y demás oficiales, por las pérdidas que haya en la tropa que manden, y de que no den cuenta oportunamente, conforme a lo que ordene el Poder Ejecutivo en sus reglamentos.

Artículo 11. El nombramiento de habilitados se hará en capitanes en caso de no haber subalternos aptos y disponibles en la oficialidad del cuerpo y estado mayor; los nombrados quedan rebajados del servicio de armas.

Artículo 12. La elección de habilitado se hará por todos los oficiales del cuerpo por mayoría absoluta y por los trámites establecidos en la ordenanza, y en caso de igualdad de votos, decidirá la elección el jefe

---

(1) Lleva el número 1070 de orden.

(2) Lleva el número 876 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del cuerpo. Los comandantes de compañías sueltas son habilitados de ellas.

Artículo 13. Los individuos de tropa de la fuerza armada terrestre y los de la marina, desde la clase de oficial de mar hasta la de paje, que no hayan sido ajustados hasta el día de la sanción de la presente ley por los sueldos que hubieren devengado desde primero de julio de mil ochocientos treinta y nueve, hasta treinta y uno de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, o a quienes no pueda ajustárseles por falta de documentos necesarios para el efecto, recibirán la octava parte del haber íntegro que debiera corresponderles por el tiempo que acrediten haber servido en cada empleo, deducidos a los primeros los dos pesos mensuales correspondientes a vestuario, menaje y equipo; quedando de este modo satisfechos unos y otros de sus alcances por el tiempo que acrediten haber servido activamente en cada empleo. Pero si de alguna manera constare que han sido cubiertos de más de las siete octavas partes del haber respectivo, el abono se hará por sólo la parte que resulte haberse retenido.

Parágrafo. Las listas de revista, y a falta de ellas una certificación jurada de uno de los jefes, o dos declaraciones también juradas de oficiales, a cuyas órdenes sirvieron, son suficientes documentos para los efectos del presente artículo.

Artículo 14. Los oficiales de la fuerza armada terrestre y los de guerra de la marítima que tampoco hayan sido o puedan ser ajustados por falta de documentos, y que quieran conformarse con recibir un sueldo íntegro por cada campaña que conprueben haber hecho desde 1839 a 1842, serán pagados de sus alcances en la expresa época, computándose en el haber de los primeros la gratificación para pago de sirvientes, y en el de los últimos, la gratificación de mesa a que tengan derecho según sus clases y el servicio que prestaron. Para el pago de estos alcances se destinan los fondos que han ingresado en el tesoro nacional, a virtud de lo que disponía la ley de 2 julio de 1842 (1) a que se refiere el artículo 7.º de la 19 (2), parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

Artículo 15. Las nuevas cartas que se expidan en lo sucesivo a los individuos militares por la parte de sueldo que se les haya retenido o retenga, serán pagadas por el orden de su presentación en la respectiva oficina de pago, con el producto en dinero de las ocho unidades destinadas por el artículo 57 de la ley 13, parte 3.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina. Por tanto, dichas nuevas cartas no se recibirán como dinero en ninguna aduana.

(1) Lleva el número 1409 de orden.
(2) Lleva el número 1443 de orden.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, EUSEBIO BORRERO.

—

1676

DECRETO

(25 DE MAYO)

que crea el cantón de Ambalema en la provincia de Mariquita.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los distritos parroquiales de Ambalema y Peladeros formarán un nuevo cantón de la provincia de Mariquita, con la denominación de *Cantón de Ambalema*, cuya cabecera será la del distrito parroquial de este nombre.

Artículo 2.º Este decreto empezará a tener efecto desde el 1.º de julio próximo venidero, y al efecto el Poder Ejecutivo dictará las providencias conducentes.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 25 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, EUSEBIO BORRERO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1677

DECRETO

(25 DE MAYO)

que agrega el distrito parroquial del Arrayanal a la provincia del Cauca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se segrega del cantón del Atrato, en la provincia del Chocó, el distrito parroquial del Arrayanal, y se agrega al cantón de Cartago, provincia del Cauca.

Parágrafo. Se hace extensiva a la cámara provincial del Cauca la facultad concedida a la del Chocó para crear uno o más corregidores de indígenas en el distrito parroquial del Arrayanal.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 25 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, EUSEBIO BORRERO.

—

1678

LEY

(29 DE MAYO)

que concede varias exenciones a las cajas de ahorros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los tesoreros de las cajas de ahorros establecidas o que se establezcan en la República, tendrán y ejercerán para el cobro de los fondos y rentas correspondientes a este instituto, la facultad y jurisdicción coactiva concedida por las leyes a los tesoreros y administradores de las rentas nacionales y públicas.

Artículo 2.° Las libretas y cualesquiera otra clase de documentos que expidan los tesoreros y administradores de las cajas de ahorros, en favor de los que depositen en ella sus fondos, serán tenidos y considerados como escrituras públicas, y prestarán el mismo mérito que éstas en todos sus efectos, en cuanto no se opongan tales documentos a los reglamentos que al tiempo de su emisión estén vigentes en dichas cajas.

Artículo 3.° Del beneficio concedido por el artículo anterior gozarán también los pagarés, obligaciones y cualesquiera otra clase de documentos que se otorguen en favor de las cajas de ahorros por préstamos, ventas o cualesquiera otra clase de negociaciones que se celebren con ellas.

Artículo 4.° En los casos en que tanto el instituto de las cajas de ahorros como los depositantes, tengan necesidad de sostener sus derechos o intereses recíprocos por medio de una acción judicial, gozarán para este efecto de la gracia de litigar en papel del sello 6.° y sin pagar derechos.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1679

DECRETO

(29 DE MAYO)

sobre dotación de algunos empleados de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cada uno de los cinco directores generales de rentas gozará del sueldo anual hasta de dos mil pesos; el subdirector de teso-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rerías, hasta de mil quinientos pesos, y cada uno de los oficiales mayores de las cinco direcciones, hasta el de novecientos pesos. El Poder Ejecutivo hará la asignación correspondiente a cada uno de los expresados empleados.

Artículo 2.° A los intendentes de hacienda que nombre el Poder Ejecutivo podrá asignarles hasta dos mil pesos de sueldo anual, y para viáticos en caso de visita, hasta quinientos pesos.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá asignar hasta seiscientos pesos anuales al oficial encargado de llevar la cuenta de la caja central de depósito.

Artículo 4.° Para dotación de empleados subalternos y gastos de escritorio y local de las direcciones generales de rentas e intendencias de hacienda, se asignan por ahora las siguientes cantidades:

Para la dirección de tesorerías, dos mil cuatrocientos pesos.

Para la dirección del crédito nacional, mil doscientos pesos.

Para la dirección de tabaco, mil seiscientos pesos.

Para cada una de las otras dos direcciones, mil pesos.

Para siete intendencias, conforme a la distribución que haga el Poder Ejecutivo, hasta cinco mil seiscientos pesos.

Parágrafo 1.° En la ley anual de gastos se apropiarán mayores o menores cantidades para los expresados en este artículo, si así se juzgare conveniente en vista de los informes y presupuestos respectivos.

Parágrafo 2.° De la cantidad asignada para cada oficina, el Poder Ejecutivo fijará lo que haya de aplicarse a los gastos de escritorio y a los de local en caso necesario.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1680

LEY (1)

(29 DE MAYO)

que concede pensiones alimenticias a las viudas de militares de la independencia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las viudas de los generales, jefes y oficiales muertos en la guerra de la independencia, o que prestaron sus servicios por un término que no baje de seis años en aquella guerra, comprendiendo el tiempo corrido desde veinte de julio de mil ochocientos diez hasta treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veintisiete, recibirán del tesoro nacional una pensión alimenticia en los términos que se expresarán en el artículo siguiente:

Artículo 2.° La cuota mensual de la pensión será la siguiente: la de la viuda de un general, treinta y dos pesos; la de un coronel, veintiséis; la de un teniente coronel, veinte; la de un mayor, diez y ocho; la de un capitán, diez y seis; la de un teniente primero, catorce; la de un teniente segundo, doce; la de un alférez primero, diez; la de un alférez segundo, ocho.

Parágrafo. El empleo efectivo que sirve de base a esta asignación es el que obtenía el militar al tiempo de su muerte, si ésta se verificó antes del expresado día treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veintisiete, pues si acaeció después, la pensión no se acordará sino por el empleo que tuviera al terminar al año de mil ochocientos veintisiete, aun cuando después ascendiera.

Artículo 3.° No obsta el goce de la pensión de que hablan los artículos anteriores, el que aquellos militares que sirvieron en la expresada época de mil ochocientos diez a mil ochocientos veintisiete, inclusive, hayan sido borrados de la lista militar o dados de baja en el ejército, o sufrido el último suplicio, por consecuencia de su participación en alguna de las conmociones civiles de la República, y sus viudas la gozarán en los mismos términos del artículo anterior.

Artículo 4.° Se exceptúan de la expresada gracia:

1.° Las viudas que tienen derecho al montepío militar fundado por la ley 9.ª, parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina (2).

---

(1) Adicionada y reformada. Véase artículo 3º de la ley de 8 de junio de 1847. Lleva el número 1792 de orden.

(2) Lleva el número 1466 de orden. (Tomo x).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Las que conforme a otras disposiciones vigentes gocen de pensión del tesoro nacional.

3.° Las de aquellos militares que recibieron recompensas extraordinarias y especiales en premio de servicios distinguidos y extraordinarios.

4.° Las que hayan contraído o contrajeren nuevo matrimonio; y

5.° Las que por mala conducta se hallaban divorciadas al tiempo de la muerte de su esposo.

Artículo 5.° El memorial en que se solicite la declaratoria del derecho a la pensión que esta ley acuerda, deberá presentarse acompañado de los documentos siguientes:

1.° De la partida de casamiento del finado con la que representa.

2.° De la muerte del marido que dio el derecho a la pensión.

3.° De la documentación bastante, si no apareciere así del despacho para comprobar el tiempo del servicio del finado en la época fijada en el artículo 1.°

4.° El despacho en que se confirió el empleo que ha de servir para fijar la cuota de la pensión (1).

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Guerra, J. M. GALAVÍS.

——

1681

DECRETO

(29 DE MAYO)

que asigna congrua a los curas de las nuevas poblaciones de Valdecina, Boquía y Cabal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los párrocos de las nuevas poblaciones en la montaña de Quindío, de Valdecina y Boquía, disfrutarán de la congrua de cuatro-

(1) Reformado por la ley de 10 de mayo de 1848, número 1848 de orden.

cientos pesos anuales cada uno, pagadera del tesoro nacional. Los expresados párrocos administrarán los sacramentos y harán todas las funciones del culto que se acostumbran en las parroquias, sin otra remuneración que la asignación fijada por este decreto.

Parágrafo 1.° A los expresados curas podrá dárseles el sueldo hasta de un año adelantado, prestando la correspondiente fianza.

Parágrafo 2.° Las asignaciones de que habla este artículo se pagarán siempre que los párrocos residan en las respectivas parroquias.

Artículo 2.° Se destinan también del tesoro nacional hasta dos mil pesos para la construcción de las iglesias de Valdecina y Boquía, y hasta seiscientos pesos, para compra de herramientas, muebles y demás cosas necesarias para el culto y administración de los sacramentos en dichas poblaciones.

Artículo 3.° Se asignan igualmente cien pesos anuales del tesoro nacional para costos de oblata y demás gastos precisos del culto en las expresadas poblaciones. Esta concesión durará por el término de quince años.

Artículo 4.° Se asignan trescientos pesos anuales para el sostenimiento del párroco de Cabal, en el cantón de Cartago.

Artículo 5.° Queda derogada la ley 5.ª (1), parte 2.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

———

(1) Lleva el número 1574 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1682

LEY

(29 DE MAYO)

que autoriza a los cabildos de la provincia de Mompox para establecer c ertos impuestos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase a los cabildos de la provincia de Mompox para que puedan imp oner hasta ocho reales sobre cada cabeza de ganado mayor que se mate para el abasto público, y tres reales sobre la de ganado menor.

Artículo 2.° La mitad de lo que produzca el impuesto será aplicable al fomento de la instrucción primaria, y la otra acrecerá a las rentas parroquiales.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1683

DECRETO

(29 DE MAYO)

que fija un término más corto para la entrega de la cantidad que está destinada a la apertura del dique de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La cantidad destinada del fondo de caminos para la apertura de una vía de comunicación entre el río Magdalena y la bahía

de la ciudad de Cartagena, podrá entregarse en menos tiempo del fijado en el artículo 2.° de la ley 29 (1), parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, siempre que los expresados fondos, o los comunes del tesoro, lo permitan a juicio del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

——

1684

DECRETO

(29 DE MAYO)

que concede pensión al doctor Francisco Javier Cuevas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede al doctor Francisco Javier Cuevas durante su vida una pensión anual de seiscientos pesos, pagadera del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

(1) Lleva el número 1432 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1685

DECRETO

(29 DE MAYO)

que concede una pensión vitalicia al doctor Joaquín Moya.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede al doctor Joaquín Moya una pensión vitalicia de trescientos pesos anuales, pagaderos del producto de la quinta parte de la renta de aguardientes de la provincia de Bogotá.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

—

1685 A

DECRETO

(29 DE MAYO)

por el cual se concede indulto a los desertores del ejército.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que existe un gran número de desertores del ejército, algunos sometidos a juicio y la mayor parte prófugos y expuestos a convertirse en salteadores, con grave perjuicio de la tranquilidad pública y de las propiedades de los ciudadanos; y

2.° Que hay motivo de conveniencia pública en atraer a las filas del ejército a individuos que han pertenecido a él, en vez de hacer nuevos

reclutamientos con perjuicio de la agricultura, de la industria y del tesoro nacional. En uso de la facultad que le concede el artículo 103 de la Constitución, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Conceder indulto a los individuos de tropa de sargento a soldado y sus asimilados que, como pertenecientes a la fuerza armada terrestre y marítima, hayan cometido el delito de deserción hasta esta fecha, bien se hallen prófugos, estén encausados o se encuentren sufriendo sus condenas por tal delito.

Parágrafo único. Para gozar de esta gracia deberán presentarse los desertores dentro de noventa días después de publicado este indulto en la parroquia de su residencia, al comandante general del departamento o al gobernador de la respectiva provincia, o al jefe político del cantón. Estas autoridades enviarán inmediatamente a los agraciados al cuerpo o compañía suelta a que pertenezcan; y si éstos han sido suprimidos, se pondrán a disposición de la autoridad militar más inmediata, quien los destinará a llenar las bajas.

Artículo 2.° Los expresados funcionarios públicos que aplicaren este indulto darán cuenta inmediatamente a la secretaría de guerra, expresando el nombre del desertor o desertores presentados y el cuerpo a que han sido destinados.

Artículo 3.° Los individuos que se acojan a este indulto quedan desde luégo libres de toda persecución, sin que pueda reconvenírseles en ningún tiempo por su falta; pero sí perderán el tiempo de servicios que hayan prestado hasta el día que desertaron, lo mismo que los goces a que se habían hecho acreedores y empleos que habían obtenido.

Artículo 4.° Al presente decreto se le dará por las autoridades civil y militar la mayor publicidad posible, para que pueda llegar al conocimiento de los individuos de que él trata.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Guerra, encargado del Despacho, J. M. GALAVÍS.

— —

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1686

DECRETO (1)

(1.° DE JUNIO)

que declara que cierta cantidad que se adeuda a Juan Bernardo Elbers, afecta para su pago a las aduanas de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La cantidad que aún se resta a Juan Bernardo Elbers procedente de la indemnización por la rescisión del contrato sobre compra de dos buques de guerra, mandada llevar a efecto por sentencia de la alta corte de justicia de Colombia, que ha sido reconocida por la comisión de plenipotenciarios de la misma y adjudicada a la Nueva Granada, y que el Poder Ejecutivo mandó consolidar por resolución de 10 de diciembre de 1842, afecta para su pago a las aduanas de la República a virtud de la orden del Gobierno legítimo expedida por la secretaría de hacienda en 6 de julio de 1831, y se mandará pagar por dichas aduanas con arreglo al decreto legislativo de 4 de julio de 1842 (2).

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 1.° de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

---

(1) Derogado por el Decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

(2) Lleva el número 1411 de orden.

1687

LEY

(2 DE JUNIO) (1)

sobre monedas nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La unidad monetaria de la Nueva Granada será el real de plata, con el peso de un adarme once granos y un quinto de grano de la libra granadina, y la ley de novecientos milésimos.

Artículo 2.° La ley de las monedas nacionales de plata y de oro será uniforme, y la misma fijada en el artículo precedente, a saber: de nueve décimos de metal puro y un décimo de liga, o de novecientos milésimos de fino. Pueden ponerse sin embargo en circulación las monedas nacionales con un fuerte o feble en su ley que no exceda de tres milésimos en las de plata, y de dos milésimos en las de oro.

Artículo 3.° Se acuñarán monedas de plata de ocho, dos, uno y medio reales, y monedas de oro de las tallas de *onza*, media onza o *condor*, cuarto de onza o *doblón* y octavo de onza o *escudo*.

Artículo 4.° El peso de las diversas monedas nacionales de plata será el correspondiente a su relación con la unidad monetaria; pero pueden ponerse en circulación con un fuerte o feble en su peso que no exceda de un décimo de grano en el *peso* o pieza de ocho reales; de un octavo de grano, en la *peseta*, o pieza de dos reales; de un sexto de grano, en el *real*, y de un cuarto de grano en el *medio real* (2).

Artículo 5.° El peso de las diversas monedas nacionales de oro se arreglará a las proporciones siguientes: el de la *onza*, a razón de diez y nueve y tres octavos en libra granadina; el del *condor*, a razón de treinta y ocho y seis octavos en libra; el del *doblón*, a razón de setenta y siete y cuarto octavos en libra; el del *escudo*, a razón de ciento cincuenta y cinco en libra. Pueden ponerse, sin embargo, en circulación estas monedas con un fuerte o feble en su peso, que no exceda de un vigésimo-cuartoavo de grano (3).

---

(1) Véase ley de 27 de abril de 1847, número 1736 de orden; ley de 20 de marzo de 1848, número 1804 de orden, y ley de 30 de mayo de 1853, número 2191 de orden.

(2) Reformado por los artículos 1.° y 4º de la ley de 30 de marzo de 1849, número 1880 de orden.

(3) Reformado por el decreto de 30 de octubre de 1861, número 2616 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° El sello de las monedas nacionales de plata será, según sus tallas, el que aquí se expresa, a saber: De los *pesos* y *pesetas:* por el anverso, el escudo de armas nacional sin el pedestal ni el timbre, rodeado hasta la altura de la tercera faja por dos ramas de laurel y olivo cruzadas al pie; en la parte superior, dentro de un medallón ovalado horizontal, el número del año de la acuñación, y en el contorno la inscripción «República de la Nueva Granada»; por el reverso, las palabras *ocho* o *dos reales*, dentro de una ancha faja circular recamada; y exteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñación, y en la inferior, la ley de la moneda expresada de esta manera: «Ley 0,900.» De los *reales* y *medios reales:* por el anverso, la granada y las dos cornucopias del escudo de armas nacional, adaptadas éstas a la forma circular; alrededor las palabras «Nueva Granada,» y al pie el número del año de la acuñación; por el reverso, la inscripción *un real* o *medio real*, dentro de una faja circular recamada, y exteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñación, y en la inferior, la ley de la moneda expresada, como en los pesos y pesetas.

Artículo 7.° El sello de las monedas nacionales de oro será, según sus tallas, el que aquí se expresa, a saber: De las *onzas* y *condores:* por el anverso, el busto de la Libertad en traje romano, con la vista hacia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra «Libertad»; al contorno, la inscripción «República de la Nueva Granada;» en la parte inferior, el número del año de la acuñación; por el reverso, el escudo de armas nacional íntegro, y adornado con las banderas nacionales, poniendo el condor del timbre parado sobre él, con las alas a mitad explayadas y la corona de laurel sostenida del pico; en el contorno, el nombre del lugar de la acuñación, y el peso religiosamente expresado; hacia la parte inferior, la ley de la moneda. De los *doblones y escudos;* por el anverso, el mismo sello que los condores, con la inscripción «Nueva Granada;» por el reverso, dentro de un medallón ovalado horizontal, el peso de la moneda religiosamente expresado, y exteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñación, y a la inferior, la ley de la moneda.

Artículo 8.° La gráfila de todas las monedas nacionales de plata y de oro se formará de una serie de pequeñas semielipses en contacto por su diámetro menor.

Artículo 9.° El corte de todas las monedas nacionales de plata y de oro será compuesto de prominencias y depresiones alternadas de forma semicilíndrica, iguales entre sí y perpendiculares al corte; pero luégo que sea posible, se acuñarán los *pesos* de plata y las *onzas* de oro con el corte liso y grabadas en él, en hueco, las palabras «Dios, Ley, Libertad.»

Artículo 10. Cada una de las diversas monedas de plata y de oro tendrá el diámetro que aquí se expresa, a saber: el *peso* de plata, diez y siete líneas; la *peseta*, doce y media líneas; el *real*, nueve líneas; el *medio real*, siete y media líneas; la *onza* de oro, diez y seis líneas; el *condor*, trece líneas; el *doblón*, diez y media líneas; el *escudo*, ocho líneas.

Artículo 11. Continuarán en circulación en la Nueva Granada como monedas admisibles por sus valores nominales respectivos en todas las oficinas de recaudación de rentas públicas, las monedas de plata granadinas y colombianas y la moneda macuquina no recogida, conservándose prohibida la introducción de país extranjero de todas estas monedas, cuya amortización y reacuñación en moneda nueva nacional acelerará el Poder Ejecutivo cuanto fuere posible, conforme a las reglas establecidas en la ley 20 (1), parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina. No se hará tampoco novedad en la circulación de las actuales monedas de oro.

Artículo 12. Se acuñarán en las casas de moneda de la República, o por contrata en país extranjero, monedas nacionales de cobre puro de dos diferentes tallas, a saber: el *décimo* de real, que pesará cinco adarmes cuatro granos y cuatro quintos de grano de la libra granadina; el *medio décimo*, de peso proporcional. Pueden ponerse en circulación estas monedas, aun cuando resulten con un fuerte o feble en su peso que no exceda de cuatro granos en el décimo, y de dos granos en el medio décimo.

Artículo 13. El décimo de real tendrá de diámetro catorce líneas granadinas, y el medio décimo, once y media líneas (2).

Artículo 14. El sello de los décimos y medios décimos de real será por el anverso el emblema de la faja central del escudo de armas nacional, circundado por las palabras *«República de la Nueva Granada,»* y al pie, el número del año de la acuñación, y por el reverso, el valor de la moneda, expresado así en tres renglones horizontales: *un décimo* o *medio décimo de real*. Será liso el corte de estas monedas, y su gráfila, dos líneas circulares concéntricas de relieve, la exterior gruesa y la interior delgada.

Artículo 15. Se autoriza la circulación en la República como moneda equivalente al décimo de real, de las piezas de cinco céntimos franceses y belgas, y de los centavos de peso de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 16. Nadie podrá ser obligado en la Nueva Granada a recibir un valor de más de dos reales en moneda de cobre.

---

(1) Lleva el número 1125 de orden.

(2) Reformado por los artículos 1º y 4º de la ley de 30 de marzo de 1849, número 1880 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 17. En todas las oficinas de recaudación de rentas nacionales se admitirá la moneda de cobre en pago de los derechos y contribuciones, y se cambiará también por moneda de plata, sea cual fuere la cantidad de moneda de cobre que se presente.

Artículo 18. El oro que se introduzca para amonedar en las casas de moneda, se pagará dando al introductor lo que deba producir amonedado, con la deducción de tres y medio por ciento.

Artículo 19. Desde el día en que se ponga en vigor esta ley, se llevarán por reales y décimos de real las cuentas de todas las oficinas de rentas públicas.

Artículo 20. Todas las contribuciones continuarán pagándose como hasta aquí, por pesos y reales. Esta ley no hace novedad alguna en cuanto a la división del *peso* en céntimos para la cobranza de los derechos de importación.

Artículo 21. La presente ley se llevará a efecto por el Poder Ejecutivo tan pronto como lo permitan las preparaciones necesarias para la emisión de la nueva moneda nacional, y cuando tenga cumplida ejecución se entenderán derogadas las leyes 16 (1) y 17 (2), parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina; los artículos 5.° y 6.° de la ley 19 (3) y el artículo 11 de la ley 20 (4). Luégo que el Poder Ejecutivo declare, con arreglo al artículo 2.° de la misma ley 20, que cesa la circulación como moneda de todas las monedas que deben ser amortizadas, quedarán derogadas igualmente las leyes 18 (5) y 19 de la misma parte y tratado.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

---

(1) Lleva el número 971 de orden.
(2) Lleva el número 1148 de orden.
(3) Lleva el número 1443 de orden.
(4) Lleva el número 1125 de orden.
(5) Lleva el número 490 de orden.

1688

LEY

(2 DE JUNIO) (1)

sobre pensiones civiles.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre del corriente año, y con el objeto de pagar las pensiones que con arreglo a esta ley se concedan, se hará a los empleados civiles, políticos y de hacienda que disfruten de un sueldo fijo o eventual de más de doscientos pesos, un descuento de un 2 por 100 deducido de la totalidad de sus respectivas asignaciones.

Parágrafo único. No se hará este descuento a los militares que sirvan destino civil, los cuales no tendrán derecho a pensión conforme a esta ley.

Artículo 2.° Los funcionarios y empleados públicos, civiles, políticos y de hacienda, que en calidad de tales sirvan o hayan servido a la República con sueldo pagadero del tesoro nacional, tendrán derecho a retirarse del servicio y a gozar de pensión pagadera del mismo tesoro nacional, siempre que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes: primero, cuando habiendo servido diez y seis años, por lo menos, hayan contraído o contraigan por consecuencia del mismo servicio alguna enfermedad que los inhabilite para continuar sirviendo con la exactitud que se requiere, y segundo, cuando hayan servido treinta años, por lo menos, en uno o diferentes destinos, aun cuando no hayan contraído ni padezcan enfermedad alguna que los inhabilite para continuar sirviendo.

Parágrafo único. Tienen igualmente derecho a la pensión de retiro los individuos que justifiquen hallarse en alguno de los casos de este artículo, aun cuando al tiempo que lo soliciten no estén en actual servicio, siempre que su separación haya provenido de haberse suprimido el destino que servían (2).

Artículo 3.° En cualquiera de los casos del artículo anterior, la pensión anual que se asigne al funcionario o empleado que tenga derecho

---

(1) Adicionada por la ley de 29 de mayo de 1848, número 1867 de orden, y derogada por el artículo 1º de la ley de 16 de junio de 1853, número 2203 de orden.

(2) Véase el decreto de 23 de noviembre de 1861, número 2628 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

a gozarla, será igual a la suma del 2 por 100 del monto de los sueldos que haya debido disfrutar en el tiempo que ha servido, siempre que dicha suma no exceda de ochocientos pesos, que es la pensión mayor que podrá concederse.

Artículo 4.° Corresponde al Poder Ejecutivo conceder el retiro y decretar la pensión de que deba gozar el empleado que lo solicite; y puede también concederlo sin previa solicitud a los empleados que son de su libre remoción, cuando por informes y documentos oficiales fehacientes, o de pública notoriedad, le constare que el funcionario o empleado a quien lo concede de este modo, se halla en incapacidad de continuar sirviendo con la exactitud que se requiere, y que está además comprendido en alguno de los casos del artículo 2.°

Artículo 5.° La justificación del tiempo de servicio y la del sueldo que ha debido disfrutar, lo mismo que la de la enfermedad que inhabilite al funcionario o empleado, se hará del modo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° El cómputo para el tiempo del servicio de los funcionarios y empleados a quienes comprende esta ley se hará desde el día en que hayan principiado a prestarlo después del en que se hizo a favor de la independencia de España la transformación política en el lugar en que residía el funcionario o empleado, y se le abonará también en este cómputo el tiempo que dejaron de servir aquellos que estando sirviendo, hubieren sido destinados, o tenido que abandonar sus destinos por motivo de sus opiniones en sostenimiento de la causa de la independencia, de la libertad o del orden legalmente establecido en la República.

Artículo 7.° En el cómputo de que trata el artículo anterior, no serán comprendidos los servicios prestados bajo el Gobierno español, ni los prestados bajo la dependencia de autoridades de hecho.

Artículo 8.° Los empleados públicos, civiles, políticos y de hacienda a quienes el Poder Ejecutivo remueva de sus destinos, no perderán el derecho que tengan a la pensión de retiro, siempre que se hallen comprendidos en los casos de esta ley, y hagan su solicitud documentada en los términos que ella previene, sino cuando sometidos a juicio en causa criminal recaiga sentencia condenatoria. Pero sí perderán este derecho por sus servicios anteriores o la pensión que disfruten aquellos funcionarios y empleados públicos que en calidad de tales o de cualquiera otra manera promuevan o tomen parte en los delitos de traición, rebelión o sedición, o que en los mismos casos abandonen o dejen caer por negligencia o malicia los caudales de la República en poder de los traidores, rebeldes o sediciosos, aun cuando por tales delitos llegaren a ser indultados y continuaren sirviendo en los mismos o en otros destinos.

Artículo 9.° Las asignaciones que hayan de disfrutar los funcionarios y empleados públicos con arreglo a las disposiciones de la presente ley, se les abonarán durante su vida.

Parágrafo único. Perderán sin embargo el derecho al abono de estas asignaciones, los granadinos que presten sus servicios a otra nación en contra de la Nueva Granada, haciendo el Poder Ejecutivo la correspondiente declaratoria.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo no podrá conceder pensiones con arreglo a esta ley, hasta tanto que se haya hecho a los empleados, por el término de dos años, el descuento de que trata el artículo 1.°

Artículo 11. Por la presente ley no se alteran las pensiones que se hayan concedido anteriormente a los empleados.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARIA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1689

LEY

(2 DE JUNIO)

sobre amparos de pobreza.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Es pobre para los efectos de esta ley el individuo que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Que no posea bienes raíces de ninguna clase, ni su industria, profesión, trabajo personal o bienes muebles y semovientes le produzcan una renta de ciento cuarenta pesos al año.

2.° Que aunque posea bienes raíces, sean absolutamente improductivos y sin valor, o no pueda disponer de sus productos por interdicción

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

judicial, siempre que su industria, profesión, trabajo personal o bienes muebles o semovientes no le produzcan una renta de ciento cuarenta pesos al año.

Artículo 2.° El individuo que, hallándose en alguno de los casos precedentes, tenga que litigar como actor o reo, se presentará ante el juez letrado del circuito que conozca o haya de conocer del pleito pidiendo lo ampare en los goces de esta ley. En la solicitud expresará la persona con quien ha de litigar, y producirá las pruebas de su pobreza.

Parágrafo. Cuando se haya de litigar con el fisco o alguna renta pública, o en la capital de la provincia, el amparo se solicitará ante el juez letrado de hacienda.

Artículo 3.° El juez mandará evacuar la prueba con citación y audiencia de la parte contraria, del fiscal, cuyo ministerio desempeñará el administrador de recaudación del lugar si no hubiere agente fiscal, y de un defensor de los derechos curiales, que nombrará el mismo juez.

Artículo 4.° Recibida la prueba, se le correrá traslado por el término hasta de cuarenta y ocho horas a cada una de las partes. Si ninguna se opusiere, el juez pronunciará auto en el término de ocho días, amparando o nó al solicitante.

Artículo 5.° Si alguna de las partes se opusiere, deberá ofrecer en el acto las pruebas de su oposición, o pedir término para hacerlo, que le concederá el juez, proporcional a la distancia del lugar del vecindario del solicitante.

Artículo 6.° Presentadas las pruebas, las mandará recibir el juez con citación de las partes por un término que no exceda de quince días, y evacuadas, procederá del modo prevenido en el artículo 4.°

Artículo 7.° Del auto en que se otorgue amparo de pobreza sólo habrá apelación en el efecto devolutivo; no obstante, se remitirá la actuación original al tribunal, quedando copia certificada del auto en el juzgado para continuar el pleito principal, al cual se agregará. Del auto en que se niegue el amparo se otorgará el recurso en ambos efectos. El tribunal procederá como en los negocios civiles de hacienda.

Artículo 8.° El auto que concede el amparo no hace tránsito a cosa juzgada: en cualquier día, durante el curso del pleito para que se obtuvo, puede abrirse nuevamente a prueba, siempre que alguno de los interesados ofrezca probar que el amparado tiene bienes, rentas o emolumentos.

Artículo 9.° La solicitud para obtener el amparo de pobreza y la actuación se harán de oficio, en papel del sello sexto. El que le instruya no pagará derecho alguno curial, sino en el caso de ser negado el amparo.

Artículo 10. El amparo obtenido sólo sirve para litigar en el pleito para que se pidió y en todas sus incidencias, y no valdrá para otro juicio distinto, a menos que se haya iniciado dentro del año en que se concedió el amparo. Tampoco sirve al cesionario de quien no es pobre.

Artículo 11. El amparado por pobre no pagará derecho alguno curial, ni los portes de correo que causen los expedientes, diligencias y oficios que se envíen de un lugar a otro relativamente al pleito, a no ser que el resultado de éste mejore la condición del amparado.

Artículo 12. Los presos que se sostienen de las rentas municipales y los jornaleros llamados a juicio criminal, se defenderán como pobres y gozarán de todos los derechos que gozan los amparados.

Artículo 13. La presente ley comprende también a los que actualmente se hallen amparados por pobres.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1690

LEY

(2 DE JUNIO)

de tránsito por el Istmo de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se permite el tránsito por el Istmo de Panamá de toda clase de efectos o mercancías, sean o nó de permitida importación.

Parágrafo. Exceptúanse los cañones o piezas de artillería, fusiles, carabinas, rifles y toda clase de artículos de guerra, los cuales no transitarán por el Istmo sino a virtud de permiso especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Los puertos por donde podrá hacerse el comercio de tránsito son Portobelo y Chagres, en el Atlántico, y Panamá, en el Pacífico.

Artículo 3.° Las mercancías o efectos que se declaren para el comercio de tránsito, sea que se importen por el Atlántico o por el Pacífico,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

serán acompañados de una factura en que se exprese específicamente el contenido de cada bulto, el valor de los efectos y su peso, si fueren artículos o producciones que tengan el valor por el peso. Esta factura será formada en el puerto de donde proceda el buque conductor, firmada por el remitente y certificada por el cónsul o vicecónsul de la República, si lo hubiere en dicho puerto, y por defecto de ellos, por tres comerciantes residentes en él.

Parágrafo 1.° La factura que ha de presentarse al Administrador de la Aduana del puerto en que se haga la introducción para el tránsito, se tendrá presente al desembarque para la confrontación de los bultos, y para extender la guía con que han de transitar éstos: después dicha factura original será remitida de oficio al administrador de la aduana del puerto adonde se encaminen los bultos de tránsito para la exportación.

Parágrafo 2.° Estos bultos serán depositados y custodiados en los almacenes de la aduana hasta que se pida el reembarque.

Parágrafo 3.° Cuando los efectos que transiten por el Istmo sean destinados a otro puerto de la Nueva Granada, la factura con que deben venir acompañados se presentará por duplicado al jefe de la aduana por donde se haga la importación, para que remitida con la original a la aduana de exportación, sirva uno de los dos ejemplares para entregarlo al exportador con la anotación que se dispone en el artículo 8 ° de esta Ley.

Artículo 4.° Todos los bultos de mercancías, los que contengan monedas de plata que no sean de lícita y libre importación en los puertos de la República, y todos los demás efectos y producciones extranjeros que han de transitar de uno a otro océano, serán perfectamente atados para que no puedan abrirse, sujetas las cuerdas con un plomo, y éste sellado con el sello de la aduana donde se verifique el desembarque, para que sin necesidad de examen, sigan así al puerto donde han de embarcarse.

Parágrafo 1.° Si al llegar a la aduana por donde han de exportarse los bultos que transiten por el Istmo, se notaren en ellos señales evidentes de haber sido violentados los sellos o cuerdas con que se habían asegurado en el puerto de la importación, el jefe o jefes de dicha oficina harán examinar el bulto o bultos violados, para examinar su contenido con el que exprese la factura presentada a su introducción. Para esta confrontación se citará al dueño o consignatario de los bultos, y si no pareciere a la hora para que se cite, se hará el examen por los dos jefes de la aduana.

Parágrafo 2.° En el caso que del examen prevenido en el parágrafo anterior resultase haberse extraido todo o parte del contenido del bulto o bultos, según lo que esté expresado en la factura; si las mercancías extraidas fuesen de lícito comercio, el introductor o consignatario de los

bultos pagará el doble de los derechos que habrían causado dichas mercancías presentándose al consumo, y si son artículos de prohibida introducción para el consumo, se confiscará el bulto o bultos violados y el defraudador será multado en el doble del valor de lo extraído.

Parágrafo 3.° Si el contenido de los bultos violados, además de ser de prohibida importación, fuere de efectos cuyo comercio o monopolio se hubiere reservado la República, se confiscará el bulto o bultos violados, y la multa que ha de imponerse al defraudador será el doble del precio mayor a que el Gobierno vende el artículo en sus oficinas de expendio para el comercio interior.

Artículo 5.° (1). Por los efectos que se importen de tránsito se pagará como derecho de tránsito uno por ciento sobre el valor de la factura con que fueron presentados en el puerto de la importación. Se pagará igualmente el derecho de almacenaje por los efectos que se importen de tránsito y queden depositados para su embarque en los almacenes de la aduana por más de ocho días. El derecho de almacenaje será el de un real y medio mensual por cada vara cúbica en los bultos de mercancías secas, zurrones de sombreros y otros efectos de valor en empaque de esta especie; un real mensual por cada vara cúbica en las cajas de licores, vinos y toda clase de caldos o abarrote, y medio real mensual por cada quintal de fierro, acero, ferretería, quincallería, loza, provisiones y cualesquiera otros artículos de peso y poco volumen.

Parágrafo único. Los derechos de tránsito y de almacenaje se satisfarán al contado y en dinero efectivo al solicitar el permiso para la exportación de los efectos.

Artículo 6.° (1). Cuando se intente exportar el bulto o bultos que transiten de uno a otro mar por el Istmo de Panamá, el que haga la exportación dará una fianza a satisfacción del jefe de la aduana, por la que se constituya acreditar la importación de dicho bulto o bultos en el puerto del Atlántico o del Pacífico adonde fueren destinados, presentando certificación del cónsul o vicecónsul de la República en el respectivo puerto, en la que se exprese haberse desembarcado allí el bulto o bultos exportados, su marca, número y contenido. A falta del cónsul y vicecónsul de la República, la certificación deberá ser expedida por el jefe de la aduana del puerto adonde se condujeron los efectos.

Parágrafo 1.° La fianza que deberá dar el exportador al pedir el permiso para el embarque de los bultos de tránsito, será por el importe de los derechos que habrían causado los efectos exportados si se hubiesen dado al consumo, siendo éstos de lícito comercio. Si fueren de los de prohibida importación, la fianza será para pagar el doble del valor de

(1) Derogado. Artículo 4º de la ley de 5 de mayo de 1847, número 1745 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dichos efectos, según la factura que presentó al introducirlos para el tránsito.

Parágrafo 2.° La certificación de que habla este artículo deberá presentarse lo más tarde dentro de los seis meses después de hecha la exportación, a no ser que naufragare el buque conductor de los bultos exportados, en cuyo caso se comprobará en el mismo tiempo el naufragio o pérdida del buque.

Parágrafo 3.° Por falta de la certificación requerida en el parágrafo anterior, o de la comprobación del naufragio, que ha de presentarse dentro de los seis meses, el exportador será obligado a hacer efectiva la fianza que otorgó, sin que pueda oírsele excusa alguna antes de haber enterado en la aduana el importe de su fianza.

Artículo 7.° Cuando hayan de sacarse de los almacenes de la aduana los bultos de tránsito para exportarse, se conducirán y embarcarán con las debidas precauciones y formalidades, tomando los jefes de la aduana las disposiciones convenientes para que no se desembarquen o introduzcan clandestinamente.

Artículo 8.° Si la reexportación se hiciere para importar los efectos por otro puerto de la Nueva Granada, éstos se despacharán entregando al exportador uno de los ejemplares de la factura con que fueron presentados en el puerto del desembarque, anotando en ella que los bultos han transitado por el Istmo, y pagado el derecho de tránsito, expresando el importe de éste; y al liquidarse en la aduana del puerto por donde tales efectos se introduzcan los derechos de importación que deben causar como procedentes de país extranjero, se abonará en cuenta de pago de ellos el monto del derecho de tránsito, satisfecho por los efectos importados.

Parágrafo único. Si conviniere al dueño o consignatario de los efectos importados como de tránsito destinar el todo o parte de ellos para el consumo, podrá verificarlo, y los efectos así destinados no pagarán derechos de tránsito sino el de importación y el de almacenaje, por el tiempo que hubieren estado depositados en los almacenes de la aduana.

Artículo 9.° Los administradores de las aduanas de los puertos por donde puede hacerse el comercio de tránsito por el Istmo, despacharán por sí toda solicitud sobre reforma en aquellos bultos de tránsito que por su tamaño y peso desmedido requieran reducirse a dos o más tercios para facilitar su conducción; en tales casos la apertura del bulto o bultos primitivos y el empaque de los nuevos, se harán a presencia de alguno de los empleados de la aduana respectiva y del introductor o de la persona que comisione al efecto, y con las precauciones que prevenga el administrador.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para evitar que en el desembarque, reembarque, conducción o entrega al consumo de las mercancías de tránsito, se defrauden los intereses nacionales, y proveerá a las aduanas respectivas de los sellos y demás que se requieran para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 11. Las disposiciones de la ley 16 (1), parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, en cuanto se refieren al comercio de tránsito por el Istmo de Panamá, quedan derogadas en la parte que sean contrarias a las de la presente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1691

LEY

(2 DE JUNIO) (2)

que concede una prima de exportación en favor de ciertos productos agrícolas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese una prima de exportación para todas las provincias de la República, de cuatro reales por cada quintal de azúcar, de dos reales por cada quintal de panela, de seis reales por cada quintal de algodón y de cuatro pesos por cada quintal de añil.

Artículo 2.° Las aduanas pesarán y registrarán los cargamentos que de dichos productos se les presenten para la exportación, y liquidando el importe de la prima, expedirán un documento a favor del exportador,

(1) Lleva el número 1516 de orden.

(2) Derogada por la ley de 19 de abril de 1849, número 1889 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que será admisible por su valor íntegro en pago de derechos de importación por aquella parte de ellos que haya de pagarse en dinero; pero esta admisión no podrá tener lugar sino después de doce meses, contados desde la fecha en que se expidió el documento.

Artículo 3.° Si al acto del reconocimiento que debe practicar la aduana se descubriese algún fraude, quedará sujeto el defraudador, que lo será el que solicite o verifique la exportación, al pago de una multa equivalente a la prima que debiera gozar todo el cargamento, y obligado a exportar dicho cargamento sin derecho a primas.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dispondrá el modo y términos en que debe verificarse el peso y registro de los cargamentos destinados a la exportación, y que conforme a esta ley goza del derecho de primas.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

—

1692

LEY

(2 DE JUNIO) (1)

sobre abono de viático a los senadores y representantes en ciertos casos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los senadores y representantes tienen derecho al viático de venida y regreso del lugar de su domicilio a la capital de la República, aunque en el tiempo que media entre dos sesiones no vuelvan a su domicilio, debiendo en este caso cesar en la inmunidad que les concede el

(1) Derogada. Artículo 4º de la ley de 26 de mayo de 1855, número 2320 de orden.

artículo 64 de la Constitución, quince días después de terminadas las sesiones.

Artículo 2.° En el caso de muerte de un miembro del Congreso de venida a las sesiones o regreso de la capital, terminadas éstas, no se exigirá a sus herederos la devolución del viático correspondiente a las leguas que les restaban aún por recorrer hasta la capital en el primer caso, o hasta el lugar de su residencia, en el segundo. Cuando la muerte del senador o representante ocurra en la capital hallándose en ella en desempeño de su cargo, se abonará a sus herederos la mitad del viático de regreso hasta el lugar de la residencia del expresado senador o representante.

Parágrafo único. La disposición de este artículo comprende a los senadores y representantes que hayan muerto durante las sesiones de la presente legislatura, o en vía para ellas.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1693

LEY

(2 DE JUNIO) (1)

que crea arbitrios para pagar a los contadores de provincia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Gaanada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. En aquellas provincias en que actualmente no tengan suficiente dotación sus contadores, y en que las rentas provinciales aplicadas a gastos comunes no basten para pagarle un sueldo de tres-

(1) Derogada. Artículo 17 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1790 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cientos pesos anuales, por lo menos, todas las obras y establecimientos públicos cuyas cuentas debe fenecer la contaduría provincial, contribuirán para el sostenimiemnto de esta oficina con una cantidad que no pase del uno por ciento anual del producto de las rentas a que pertenecen las cuentas que fenezca dicha oficina. Corresponde a la cámara fijar el tanto por ciento, el cual no excederá de la base establecida.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El RepresentanteS ecretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1694

LEY

(2 DE JUNIO) (1)

que reconoce ciertos créditos a favor de establecimientos de instrucción y beneficencia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los créditos de origen colombiano pertenecientes a establecimientos de beneficencia e instrucción que se comprueben con documentos instrumentales, podrán reconocerse en la mitad de su monto e inscribirse como deuda consolidada de la Nueva Granada con el interés que tengan asignado, o con el tres por ciento, si no tuvieren ninguno, aun cuando no hayan sido incluídos en la división final de créditos colombianos.

Artículo 2.° Para que tenga lugar el reconocimiento de la mitad de los capitales de dichos créditos, deberán los interesados presentar los documentos originales a la secretaría de hacienda dentro del improrro-

---

(1) Ampliada. Ley de 18 de mayo de 1847, número 1755 de orden.

gable término de un año, a fin de que cerciorado el Poder Ejecutivo de la legitimidad de la acreencia, disponga que la dirección del crédito nacional emita nuevos documentos por la mitad del valor principal de los que sean hallados legítimos, poniéndoles la correspondiente nota de cancelación antes de devolverlos a los interesados.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1695

LEY

(2 DE JUNIO)

que determina que puedan rematarse por cuenta del erario nacional los bienes embargados por deudas al tesoro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se rematen por cuenta del erario nacional los bienes embargados por deudas a favor del mismo erario, que no se hayan podido rematar ni aun por una libre postura, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 14 (1), parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

---

(1) Lleva el número 1399 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1696

LEY

(2 DE JUNIO)

que exime varios artículos del pago de derechos de importación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. No pagarán derecho alguno de importación: 1.°, las hormas de fierro, cobre u hoja de lata y cualesquiera otros utensilios o aparatos que se introduzcan para la cristalización y purificación del azúcar; 2.°, los carros comunes para conducir efectos; los resortes y ruedas para toda clase de carruajes. Si con estos resortes y ruedas vinieren los ejes y cajas para dichos carruajes, pagarán de derecho, los de dos ruedas y dos asientos, dos mil quinientos céntimos de peso; de dos ruedas y más de dos asientos, tres mil céntimos de peso; de cuatro ruedas y de dos asientos, tres mil céntimos de peso; de cuatro ruedas y de más de dos asientos, tres mil quinientos céntimos de peso; 3.°, el azogue, y 4.°, las cajas de pino y roble armadas o desarmadas que se importen con el objeto de aplicarlas para exportar en ellas frutos del país.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1697

LEY

(2 DE JUNIO) (1)

adicional a la 9ª, parte 3ª, tratado 5º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todo buque nacional que éntre en alguno de los puertos de la República en lastre y salga de él de la misma manera, o llegue en lastre, aun trayendo pasajeros, a cargar efectos y frutos nacionales, bien sea en puertos habilitados para la importación y exportación, o en puertos habilitados para sólo la exportación, previa la licencia requerida por el artículo 12 de la ley 10, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, no pagará derecho de tonelada, sino el de doce pesos, que ingresarán al tesoro nacional para el pago de prácticos.

Artículo 2.° Todo buque que éntre cargado y saliere del puerto sin haber desembarcado en él ninguna clase de mercancías, no pagará el derecho de tonelada, pero sí doce pesos, que ingresarán al tesoro nacional para el pago de prácticos.

Artículo 3.° Todo buque en lastre que éntre en un puerto habilitado para la importación, y que desembarque artículos de sus provisiones, cuyos derechos no excedan de cincuenta pesos, no quedará sujeto a derecho de tonelada, y sí a los doce pesos establecidos para el pago de prácticos. Pero cuando el mismo buque siga su viaje a otro puerto habilitado de la República para la importación, y desembarque allí parte de sus provisiones, quedará sujeto al pago del derecho de tonelada, como lo está en los casos ordinarios, sea cual fuere la cantidad a que asciendan los derechos.

Artículo 4.° Queda en estos términos aclarada y modificada la ley 9.ª (2), parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

---

(1) Derogada. Artículo 88 de la ley de 14 de junio de 1847, número 1794 de orden

(2) Lleva el número 1491 de orden. Derogada por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1698

LEY (1)

(2 DE JUNIO)

que reforma la 16, parte 3ª, tratado 5º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Todas las mercancías y efectos así de permitida como de prohibida importación, en todos o algunos de los puertos de la República, pueden introducirse en calidad de depósito o de tránsito en los puertos habilitados para estos objetos sin pagar el derecho de importación, exceptuándose solamente los fusiles, carabinas y rifles.

Artículo 2.º Permítese a los introductores de mercancías puestas en depósito, siendo de las que pueden ofrecerse al consumo, tener muestras de ellas en sus casas, asegurando los correspondientes derechos por la pieza que reserven con este objeto.

Artículo 3.º La declaración de lo que quiera ponerse en depósito debe hacerse dentro de setenta y dos horas de presentado el sobordo o las guías de los efectos.

Artículo 4.º En estos términos queda derogado el artículo 1.º y reformado el 4.º de la ley 16 (2), parte 3.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

---

(1) Derogada por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

(2) Lleva el número 1516 de orden.

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1699

LEY (1)

(2 DE JUNIO)

que reforma el artículo 818 de la ley 1ª (2), parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El que hurtare una caballería, un buey o una vaca, o ganado menor de cualquiera especie, que pase de cuatro cabezas, aunque su valor no exceda de ocho pesos, sufrirá la pena de diez y ocho meses a tres años de presidio, y si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año más de presidio por cada caballería o cabeza de ganado mayor, y tres meses más por cada cabeza de ganado menor; pero si pasare de cien pesos el valor de lo hurtado, se le impondrá la pena de tres a nueve años de trabajos forzados.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

---

(1) Derogada por decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

(2) Lleva el número 1037 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1700

DECRETO

(2 DE JUNIO)

que erige en territorios varios cantones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se erigen en territorios gobernados en los términos que expresa la ley:

1.° El cantón del Darién y los distritos parroquiales de San Miguel y Chiman, en la provincia de Panamá; y

2.° El de San Martín, en la provincia de Bogotá.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que desde el 1.° de septiembre próximo se lleve a efecto la organización de estos territorios.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1701

DECRETO

(2 DE JUNIO) (1)

aprobatorio de los expedidos por el Poder Ejecutivo sobre asignaciones a las curias de Bogotá y Santa Marta, en sede vacante.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueban las asignaciones hechas por el Poder Ejecutivo en los decretos de 8 de marzo de 1832, a las curias de Bogotá y

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

Santa Marta para el caso de sede vacante, y se deroga la asignación hecha a la última para en sede plena.

Artículo 2.° Los pagos que se hubieren hecho a virtud de las disposiciones de los decretos ejecutivos citados, se abonarán como legítimos, sin embargo de que ellos no hayan sido autorizados en las respectivas leyes de gastos.

Artículo 3.° En lo sucesivo, y en el caso de sede vacante, se incluirán en el presupuesto de gastos las cantidades correspondientes para cubrir las asignaciones hechas a las curias mencionadas.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1702

DECRETO

(2 DE JUNIO)

que prorroga hasta 1850 la autorización concedida al gran consejo de la universidad del segundo distrito, por los artículos 2º y 3º de la ley 9ª, parte 1ª, tratado 3.° de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorroga hasta el 1.° de agosto de 1850 la autorización concedida al gran consejo de la universidad del segundo distrito por los artículos 2.° y 3.° de la ley 9.ª (1), parte 1.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

(1) Lleva el número 1553 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1703

DECRETO

(2 DE JUNIO)

que exime del pago del derecho de visita de sanidad a los buques que hacen el comercio de cabotaje y costanero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde la publicación del presente decreto no se cobrará el derecho de visita de sanidad a los buques que hacen el comercio de cabotaje y costanero.

Parágrafo. La disposición de este artículo no exime al médico de la obligación de practicar la visita de sanidad, cuando así lo disponga el respectivo jefe de policía.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1704

LEY (1)

(2 DE JUNIO)

que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos, y las formalidades que deben observarse.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LOS CASOS EN QUE PUEDEN TOMARSE LAS PROPIEDADES PARA USOS PÚBLICOS

Artículo 1.° Se pueden tomar las propiedades contra la voluntad de sus dueños, para aplicarlas a usos de utilidad pública, en los siguientes casos:

1.° Cuando sea necesaria una finca raíz en todo o en parte para una obra de conocida utilidad pública, como la construcción de edificios públicos, hospitales, casas de beneficencia, vías de comunicación por tierra o por agua, puentes, calles, fuentes y otras semejantes, y para la erección de nuevas poblaciones y traslación de las cabeceras de distritos parroquiales, ya sea que la obra haya de hacerse con fondos nacionales, provinciales, municipales, o del común de algún distrito parroquial, o por cuenta de empresario o empresarios debidamente autorizados para hacerla.

2.° Cuando sea indispensablemente necesario y urgente para el servicio nacional ocupar edificios para cuarteles y pabellones, tomar caballerías, carruajes, embarcaciones, objetos alimenticios y de vestuario para el ejército, también aquellos que por las circunstancias puedan calificarse como artículos de guerra.

Artículo 2.° En beneficio de la sociedad en general, y en los dos casos expresados en el artículo anterior, se pueden tomar no sólo las propiedades particulares, sino también las pertenecientes a la provincia, al cantón o al distrito parroquial, y las de cualquiera comunidad o corporación.

Artículo 3.° En beneficio del común de una provincia, cantón o distrito parroquial, sólo podrá decretarse la ocupación de la propiedad en el caso

---

(1) Derogada por la ley de 2 de junio de 1848, número 1875 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° del artículo 1.° de esta ley, debiendo ceder el interés particular al interés general del distrito, el de éste al del cantón, y el de éste al de la provincia.

CAPITULO II

AUTORIDADES QUE PUEDEN DECRETAR LA APLICACIÓN DE LAS PROPIEDADES A USOS PÚBLICOS

Artículo 4.° En el caso 1.° del artículo 1.°, pueden decretar la aplicación de propiedades a usos públicos los gobernadores, los jefes políticos y los alcaldes. El gobernador, cuando la obra sea de utilidad nacional o provincial; el jefe político, cuando la utilidad sea para el cantón, y los alcaldes, cuando la utilidad sea para un distrito parroquial.

Artículo 5.° En el caso 2.° del artículo 1.°, toca calificar la necesidad y la urgencia, y decretar que se ocupe la propiedad, a cualquiera de las autoridades expresadas en el artículo anterior; las resoluciones que en este caso se dicten se llevarán a efecto inmediatamente; pero la autoridad que las hubiere dictado, dará cuenta al inmediato superior dentro de ocho días contados desde la fecha de la resolución, detallando las propiedades que hayan sido tomadas; las personas de quienes se tomaron; el avalúo que se les dio; la causa que motivó el procedimiento, y el uso a que se aplicaron, a fin de que se haga exigir la responsabilidad en el caso de abuso de esta facultad; la falta del cumplimiento de este deber hace responsable a la autoridad por el valor de las cosas que haya tomado.

Artículo 6.° Cuando las autoridades expresadas se vean en la necesidad de hacer uso de las propiedades en el caso 2.° del artículo 1.°, harán un repartimiento entre las personas que puedan dar los objetos que se necesitan, en proporción a sus facultades hasta donde sea posible y hasta donde las circunstancias y la urgencia del caso lo permitan.

Artículo 7.° Si las propiedades que se necesitan para usos públicos en el caso 1.° del artículo 1.°, pueden obtenerse de sus dueños por medio de algún contrato, las respectivas autoridades podrán celebrarlo arreglando las condiciones del pago con los dueños, en cuyo caso el valor de las cosas se fijará por peritos de la manera establecida en los artículos 21, 23 y 24; pero el contrato no se tendrá por perfeccionado hasta que haya sido aprobado por la autoridad superior, con quien debe consultarse con arreglo a los tres parágrafos del artículo 17.

Artículo 8.° Si las propiedades hubieren de tomarse por estar en el caso 2.° del artículo 1.°, también podrá celebrarse contrato por las correspondientes autoridades, fijando el valor de las cosas del modo establecido en el artículo 22, y la indemnización se dará de la manera que disponen los artículos 25, 26 y 27.

Artículo 9.° Cuando por algún caso extraordinario se reclame del Poder Ejecutivo alguna indemnización por perjuicios causados y de que sea responsable la Nación, si la reclamación fuere justa, el Poder Ejecutivo podrá celebrar por medio de uno de sus secretarios o de alguna otra autoridad o persona, el correspondiente convenio estipulando la cantidad de la indemnización y los términos en que deba verificarse el pago; pero este convenio no se llevará a efecto sin la previa aprobación del Congreso.

CAPITULO III

DE LOS TRÁMITES QUE DEBEN SEGUIRSE PARA APLICAR LAS PROPIEDADES A USOS PÚBLICOS

Artículo 10. Para que tenga lugar la aplicación de la propiedad a usos públicos en el caso 1.° del artículo 1.°, se necesita que se haya resuelto por la autoridad o corporación correspondiente la formación de la obra; que se pruebe plenamente que ella es de utilidad pública, y que es indispensablemente necesario tomar la propiedad para llevarla a efecto.

Artículo 11. Con estos comprobantes se presentará el respectivo agente del ministerio público, o el funcionario que como personero represente la provincia, el cantón o el distrito parroquial, ante la respectiva autoridad, con un memorial en el cual expresará la obra que trata de hacerse y su objeto; las propiedades que para ello es necesario tomar; los lugares donde estén ubicadas; los individuos a quienes pertenezcan, y todos aquellos a quienes pueda ocasionarse perjuicio por la ocupación de la propiedad.

Parágrafo. Si la obra hubiere de hacerse por cuenta de algún particular o compañía, a virtud de privilegio o contrato, y fuere condición expresa que se hayan de entregar a los empresarios las propiedades que fueren indispensables, el agente del ministerio público o personero hará también las gestiones hasta obtener el decreto haciendo la aplicación de la propiedad a uso público.

Artículo 12. Hecha la solicitud, se pondrá en conocimiento de la persona o personas de cuya propiedad se trata; si ésta pertenece a una corporación, comunidad, o al común de algún distrito parroquial, cantón o provincia, la solicitud se pondrá en conocimiento del síndico o agente respectivo del ministerio público que lo represente; de esto se pondrá una diligencia que será firmada por la persona en cuyo conocimiento se puso la solicitud.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Si la propiedad pertenece a algún menor o a alguna persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, la solicitud se pondrá en conocimiento del tutor o curador, o de la persona que lo represente; pero si no la tuviere, la autoridad le nombrará un defensor.

Artículo 13. Cuando el interesado o la persona en cuyo conocimiento deba ponerse la solicitud del agente del ministerio público no pudiere ser hallado, se le llamará por un edicto que se fijará en lugares públicos, el cual durará fijado por nueve días; no compareciendo dentro de este término, se le nombrará un defensor, con quien se entenderán todas las diligencias.

Artículo 14. Si las personas que se perjudican con la ocupación de la propiedad u obra pública fueren muchas, se pondrá en conocimiento de todas la solicitud que se haga, a fin de que puedan aducir sus pruebas y defender sus derechos; pero cuando llegue el caso de nombrar perito, el nombramiento se hará por mayoría relativa de los interesados, y si no se hiciere este nombramiento por ellos a su nombre, lo hará la autoridad.

Artículo 15. Practicada la citación, la autoridad señalará un término que no baje de quince días ni exceda de treinta, para que dentro de él produzcan las pruebas y expongan lo que crean conveniente los interesados, en defensa de sus derechos: este término de treinta días es improrrogable.

Artículo 16. Tanto las pruebas que presente el ministerio público como las que se presenten por la parte de cuya propiedad se trata, se pondrán de manifiesto siempre que así se exija por cualquiera de las partes; pero la autoridad a quien se haya ocurrido tiene el derecho de interrogar por sí a todos aquellos testigos que tenga por conveniente sobre los hechos que conduzcan a descubrir la verdad, y exigir además los informes y documentos que estime necesarios.

Artículo 17. Concluído el término que se señale para producir las pruebas, la autoridad dictará la providencia que sea justa, sin permitir demoras ni dilaciones.

Parágrafo 1.º Siempre que un gobernador mande aplicar una propiedad a usos públicos en el caso de que se habla, consultará su providencia con el Poder Ejecutivo, acompañando el expediente que se haya formado, y no la llevará a efecto hasta que no haya sido expresamente aprobada.

Parágrafo 2.º Cuando sea un jefe político quien decrete la ocupación de la propiedad, consultará su providencia con el gobernador de la provincia, acompañando el expediente, y no la ejecutará antes de que haya sido aprobada.

Parágrafo 3.º Si la ocupación de la propiedad ha sido decretada por un alcalde, la providencia se consultará con el gobernador de la provincia, acompañándose el expediente que se haya formado, quien podrá pedir cuantos informes crea necesarios.

Artículo 18. De la resolución que se dicte por la autoridad a quien se consulte, no quedará más recurso que el de queja para el caso en que la autoridad proceda contra lo prevenido en esta ley, o contra el resultado de las pruebas que obran en el expediente.

Artículo 19. La calificación de la necesidad y urgencia en el caso 2.º del artículo 1.º, se hará por cualquiera de las autoridades de que se habla en el capítulo 2.º de esta ley, de oficio o a pedimento del ministerio público, verbal o sumariamente, bastando la deposición de dos testigos o la notoriedad de la necesidad y urgencia.

Artículo 20. Siempre que resulten perjudicadas otras personas distintas de la que posee en propiedad la finca que se aplica a uso público, la autoridad que ha decretado la ocupación de la propiedad oirá los reclamos que se hicieren, y por los mismos trámites establecidos en esta ley, oyendo al respectivo agente del ministerio público, declarará que existe o nó el perjuicio y en qué consiste éste, a fin de que se haga su avalúo por los peritos y se otorgue la indemnización.

CAPITULO IV

DE LAS INDEMNIZACIONES, Y MODO DE SATISFACERLAS

Artículo 21. La indemnización que debe darse por el valor de la propiedad que se tome, o del servicio de ésta, será el precio que fijen los peritos nombrados, uno por el interesado, otro por la autoridad que haya decretado su aplicación a uso público. Si hubiere discordia en el caso 1.º del artículo 1.º, los dos peritos nombrarán un tercero para que la dirima, y en el caso de que éstos no se acuerden, la misma autoridad hará este nombramiento.

Artículo 22. En el caso 2.º del mismo artículo 1.º, el avalúo lo harán también dos peritos, uno nombrado por el interesado y otro por la autoridad que haya decretado la aplicación de la propiedad a uso público; cuando haya discordia, la misma autoridad nombrará un tercero para que la dirima.

Artículo 23. Las personas nombradas para hacer el avalúo en el caso de los dos artículos anteriores, prestarán el correspondiente juramento de cumplir fielmente el encargo: de ello, y del avalúo que se diere, se extenderán las correspondientes diligencias, las que serán firmadas por los peritos o a su ruego, y por la autoridad que exigió la propiedad o por aquella a quien ella autorice al efecto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.º Cuando hubiere discordia, si el que debe dirimirla diere un avalúo diferente del que dieron los avaluadores, se sumarán las tres cantidades, y dividiéndose el resultado por tres, el cuociente será la cantidad con que deba indemnizarse al dueño de la propiedad que se toma.

Parágrafo 2.º En todo caso en que el interesado no quiera nombrar avaluador o perito, el avalúo se hará por la persona que nombre la autoridad respectiva; pero si el interesado se halla ausente, o por cualquiera otra causa no puede hacer el nombramiento, entonces lo hará el defensor que se le haya nombrado o se le nombre al efecto.

Artículo 24. Determinado el valor de la propiedad en el caso 1.º del artículo 1.º, la indemnización se hará de los fondos nacionales, provinciales, cantonales o parroquiales, según sea nacional, provincial, cantonal o parroquial el objeto a que se aplique la propiedad, y se verificará en dinero sin demora ni descuento alguno, en la inteligencia de que la propiedad no se tomará sin que previamente se haya satisfecho el precio, a menos que otra cosa se convenga con el interesado.

Parágrafo. Cuando la obra se haga por empresarios debidamente autorizados, la indemnización se pagará por ellos; pero si en el privilegio o contrato se ha estipulado expresamente que la indemnización se hará de otros fondos, quedarán exentos de esta obligación los empresarios.

Artículo 25. Determinado el valor de las propiedades que se hayan tomado, o del servicio de ellas, en el caso 2.º del artículo 1.º, la indemnización se verificará en dinero de contado, si hubiere fondos para ello, y en caso de que no los haya, se dará al interesado por la autoridad que decretó la aplicación de la propiedad a uso público, un documento en papel común, en el cual consten las propiedades que se tomaron y el precio en que hayan sido valuadas, cuyo documento será firmado por la autoridad, con testigos o con el respectivo secretario, si lo hubiere.

Artículo 26. Si dentro de tercero día después de aquel en que se tomó la propiedad, no se hubiere entregado a su dueño por la autoridad respectiva el documento de que habla el artículo anterior, ésta será responsable por su valor al interesado o interesados.

Artículo 27. Las cantidades a que ascienda el valor de las propiedades que se tomen en el caso 2.º del artículo 1.º, y que no se satisfagan de contado a sus respectivos dueños, ganarán el interés de un ½ por 100 mensual, hasta su completo pago en las tesorerías de hacienda de las respectivas provincias tan luégo como se apropie la suma en la respectiva ley de gastos.

Parágrafo. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán todo lo relativo al modo de reclamar y pagar estos créditos, y aquellas garantías que sean conducentes a dar seguridad a los particulares de que su

propiedad les será pagada, y a que no se grave al tesoro público con créditos indebidos.

Artículo 28. Cuando se haya tomado una propiedad en los dos casos del artículo 1.º para hacer uso de ella temporalmente, y después de volverla a su respectivo dueño, si a virtud del uso que de ella se hizo se destruyó o dañó notablemente, se valuará el daño causado y se indemnizará de la manera que se dispone en esta ley, según el caso.

Artículo 29. Cuando la propiedad que se haya de ocupar en el caso 1.º del artículo 1.º sea parte de un edificio, y el propietario no se conforme con el avalúo que se haya hecho de aquella parte, se valuará todo el edificio y se comprará por cuenta de la empresa.

Artículo 30. Si algunos terrenos, molinos, acequias de regadío, fábricas y otros establecimientos de cualquiera especie se desmejoraren o inutilizaren por causa de alguna obra pública, aunque ésta no ocupe parte de ellos, se valuarán los perjuicios y se indemnizará a los propietarios de todos los daños que experimenten.

Artículo 31. Cuando sea preciso abrir canteras para emplear sus materiales en obras públicas, se podrá ocupar el espacio que sea necesario para abrir la cantera y para conducir los materiales al lugar donde se necesiten, y en tal caso el valúo que se haga del terreno que se ocupe se hará teniendo en consideración la circunstancia de contener el terreno materiales de construcción, y el perjuicio que se ocasione al propietario por la ocupación que se hace de su terreno para conducir los materiales.

Artículo 32. Los pueblos y particulares que posean lagunas, marismas y terrenos encharcados y pantanosos, sin que de ellos se haga uso alguno para la agricultura en cualquiera de sus ramos, ni para el ejercicio de alguna otra industria, no podrán oponerse bajo ningún pretexto a que la autoridad respectiva o particulares competentemente autorizados emprendan o dispongan su desecamiento; en este caso el valúo de los terrenos para el efecto de fijar la indemnización, se hará teniendo en cuenta el perjuicio que se ocasione al propietario y la circunstancia de no poder hacerse uso de él.

Parágrafo. Si el terreno que se pretende desaguar fuere propiedad particular, y los dueños de todo o la mayor parte de él quisieren encargarse de desecarlo, serán preferidos, siempre que se comprometan a verificarlo dentro del plazo que les señale la autoridad; para señalar este plazo, la autoridad oirá a los peritos, y no excederá del duplo del tiempo que éstos calculen necesario para la conclusión de la obra.

Artículo 33. Jamás se podrá impedir ni suspender la ejecución de una obra pública a pretexto de daños efectivos o presumidos, pues si fuesen efectivos serán indemnizados de la manera que establece esta ley; y si

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fueren presumidos y el peligro fuere cierto a juicio de peritos, bastará que se afiance la cantidad necesaria para la satisfacción del daño presumido.

Artículo 34. Contra la desapropiación que se decrete, previos los trámites establecidos en la presente ley por las autoridades designadas en el artículo 4.°, no puede intentarse la acción de restitución de despojo ni el beneficio de restitución por entero, ni ningún otro de los que las leyes civiles establecen.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1705

LEY

(2 DE JUNIO)

adicional a la 2ª, parte 3ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre policía general.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Es prohibida la inhumación de cadáveres en todo otro lugar que no sea cementerio, o lugar destinado a este efecto por la ley.

Artículo 2.° Todo el que inhumare, mandare o permitiere inhumar un cadáver en un lugar que no sea de los expresados en el artículo anterior, sin expresa licencia del respectivo jefe de policía, sufrirá un arresto de quince días a dos meses, o pagará una multa de diez a doscientos pesos, previo el juicio correspondiente, con arreglo a la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1).

Artículo 3.° No podrá extraerse un cadáver de la parroquia en que ha muerto el individuo sin licencia del párroco, quien asegurándole los de-

(1) Lleva el número 1297 de orden. (Tomo IX).

rechos no podrá rehusarla. Cuando la muerte hubiere ocurrido a una distancia tal de la cabecera de la parroquia que no pueda prudencialmente esperarse la licencia, se le dará aviso inmediatamente. El que contraviniere a esta disposición incurrirá en una multa de diez pesos; no hay necesidad de licencia de los párrocos por cuyas parroquias se traslade el cadáver, los cuales no cobrarán derecho alguno por esta traslación.

Artículo 4.° La licencia de que habla el artículo 2.° sólo la concederán los jefes de policía en los casos siguientes:

1.° Por distancia de más de una legua del lugar donde haya muerto el individuo cuyo cadáver trata de inhumarse, al cementerio o lugar público donde debe hacerse la inhumación.

2.° Cuando por razón del clima, o de la enfermedad de que haya fallecido el individuo, sea muy precipitada la corrupción e impida conducir el cadáver al lugar público de inhumación; y

3.° Cuando la muerte haya provenido de una enfermedad contagiosa.

Parágrafo. Cuando por la gran distancia del cementerio, o por el estado de corrupción del cadáver, no pueda esperarse la licencia para la inhumación, se verificará ésta en un lugar despoblado, en presencia de dos testigos y con intervención del comisario de policía del partido, si fuere posible reunirlos, y en el término de la distancia se dará cuenta al jefe de policía y cura respectivos.

Artículo 5.° El que para la pesca, o con cualquiera otro fin, envenenare los ríos o acueductos naturales o artificiales, con yerbas o con otras materias venenosas, sean cuales fueren, sufrirá la pena establecida en la parte final del artículo 649 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Parágrafo. No se alteran por esta disposición las contenidas en el artículo 128 de la ley 2.ª, parte 4.ª, tratado 1.°, y en el 649 de la ley 1.ª (1), parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

(1) Lleva el número 1087 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1706

LEY

(2 DE JUNIO)

que fija los gastos públicos para el año económico de 1846 a 1847.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el presupuesto general que por medio de la secretaría de hacienda ha presentado el Poder Ejecutivo al Congreso, y en ejercicio de la atribución 1.ª del artículo 67 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se apropian del tesoro nacional para los gastos del servicio público en el año económico que empezará el 1.° de septiembre de 1846 y terminará el 31 de agosto de 1847, las cantidades siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

1.ª Para dietas, sueldos, viáticos y gastos de las cámaras legislativas, hasta ochenta y cuatro mil treinta y seis pesos.....$ 84,036 ....

2.ª Para sueldos del presidente y vicepresidente de la República, de los empleados en las cuatro secretarías de estado, del portero de la casa de gobierno, gastos de las secretarías y de las publicaciones oficiales del Poder Ejecutivo, hasta setenta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos..... 78,364 ....

3.ª Para sueldos y gastos del poder judicial, hasta ciento trece mil trescientos setenta pesos..... 113,370 ....

4.ª Para sueldos del ministerio público, con arreglo al presupuesto, hasta diez y ocho mil cuatrocientos pesos..... 18,400 ....

5.ª Para sueldos y gastos de las gobernaciones de provincia, prefecturas de territorio y jefaturas políticas dotadas del tesoro nacional, con arreglo al presupuesto, hasta ochenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos..... 89,988 ....

6.ª Para sueldos de los cuerpos de policía establecidos conforme al presupuesto, hasta doce mil ciento cuarenta y cuatro pesos..... 12,144 ....

7.ª Para sueldos, pensiones y gastos de la instrucción pública, incluyendo las cantidades, conforme a las leyes, de los ramos de vacantes mayores y menores, y sobrantes de

cuartas episcopales, conforme al presupuesto, hasta veinte mil novecientos cincuenta y cinco pesos real y medio.....$ 20,955 1½

8.ª Para auxiliar a las tres universidades de la República, la cantidad de seis mil pesos que se ha decretado en las anteriores leyes de gastos del ramo de vacantes mayores, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

9.ª Se abonará a las mismas universidades el valor del sello del papel en que se extiendan los títulos de doctor.

10. La cantidad a que ascienda la hijuela de la canonjía suprimida, aplicada a la universidad del primer distrito por la distribución del presente año de 1846, y las que produzcan las deducciones que de la cuarta episcopal aplicó a la misma universidad el artículo 7.° de la ley 8.ª, parte 1.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina.

11. Para pensiones y sueldos eclesiásticos, gastos de misiones y gratificaciones de tribus de indígenas, con arreglo al presupuesto, hasta setenta y dos mil doscientos veintidós pesos dos y medio reales..... 72,222 2½

12. Para sueldos y gastos de establecimientos de castigo y ejecutores de sentencias, comprendiéndose los de conducción de reos, y las raciones de los individuos de guardia nacional que hacen este servicio de policía, con arreglo al presupuesto, hasta treinta y ocho mil doscientos pesos..... 38,200 ....

13. Para las pensiones de jubilaciones de empleados civiles que no están en actual servicio, y comprendiendo la cantidad presupuesta para pagar a Francisco Montaña lo que le corresponde desde que dejó de ser empleado, hasta dos mil seiscientos sesenta pesos real y medio..... 2,660 1½

14. Para sueldos de los nuevos jueces de circuito que se establezcan y para aumento de los ya establecidos, hasta diez mil pesos..... 10,000 ....

15. Para sueldos de los cuerpos de policía que de nuevo se establezcan, hasta ocho mil pesos..... 8,000 ....

16. Para pago de los visitadores que nombre el Poder Ejecutivo con el objeto de que examinen en las provincias el estado de las oficinas, conducta de los empleados y cumplimiento que se haya dado a las leyes y órdenes del Gobierno, hasta cinco mil pesos..... 5,000 ....

17. Para gastos de las comisiones de redacción de proyectos de códigos y leyes, conforme a la ley 13, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, hasta diez mil pesos..... 10,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

18. Para la publicación de los trabajos botánicos del doctor Juan M. Céspedes, en calidad de empréstito, hasta dos mil pesos.....$ 2,000 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES Y MEJORAS INTERNAS

19. Para sueldos y gastos de la legación cerca de la santa sede, conforme al presupuesto, hasta siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos cinco y cuartillos reales..... 7,646 5¼

20. Para los demás gastos ordinarios y extraordinarios del servicio diplomático y consular, hasta cincuenta mil pesos..... 50,000 ....

21. Para sueldos de inspectores de bogas e intérpretes públicos, con arreglo al presupuesto, hasta tres mil trescientos veinte pesos..... 3,320 ....

22. Para dietas, viáticos y gastos de las cámaras de provincia en aquellas provincias cuyas rentas no puedan cubrirlos, hasta diez y nueve mil treinta y siete pesos cuatro reales..... 19,037 4

23. Para el sostenimiento de los lazaretos, entrando en el tesoro nacional el producto de los ramos especiales afectos a estos establecimientos, hasta veinticinco mil pesos..... 25,000 ....

24. Para la construcción de un puente sobre el río Chicamocha, hasta quince mil pesos..... 15,000 ....

25. Para la refacción del puente de Gualí, en Honda, hasta dos mil pesos..... 2,000 ....

26. Para la construcción de un puente sobre el río Pamplonita y mejora del camino de San José a San Faustino, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

27. Para la limpia del río Magdalena, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

28. Para tomar acciones por cuenta de la República en la empresa de navegación por vapor del río Magdalena, hasta veinticuatro mil pesos..... 24,000 ....

29. Para auxiliar la apertura del camino que conduce de Cartago a Nóvita por la montaña de Tamaná, hasta ocho mil pesos..... 8,000 ....

30. Para la limpia del canal de Bocachica en Cartagena, ocho mil setecientos doce pesos..... 8,712 ....

31. Para indemnizar a quien corresponda de los sueldos pagados por la sección administrativa de marina de Cartagena en 1840 a los patrones de la máquina, de las planchas

y de dos horneros del vapor destinado a la excavación del canal de Bocachica en Cartagena, ciento sesenta y siete pesos cinco y medio reales.....$ 667 5½

32. Para la exploración de una comunicación al través del istmo del Darién, desde la ensenada de Mandinga hacia el Pacífico, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

33. Para auxiliar la apertura del camino que conduce de Buenaventura al Valle del Cauca, hasta treinta mil pesos.... 30,000 ....

34. Para la apertura, conservación y mejora de los caminos nacionales, que según el parágrafo 4.º, artículo 8.º de la ley de 7 de mayo último, pueden tomarse anualmente del tesoro nacional, hasta cien mil pesos..... 100,000 ....

35. Para honores a la memoria del Libertador Simón Bolívar, hasta treinta mil pesos..... 30,000 ....

36. Para los gastos de la comisión encargada de levantar la carta corográfica de la República, hasta ocho mil pesos..... 8,000 ...

37. Para traer modelos de máquinas sencillas de hilar y tejer telas ordinarias, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

38. Para la construcción de algunos edificios públicos en el territorio de Bocas del Toro, hasta dos mil pesos..... 2,000 ....

39. Para pagar a José Hamburges los sueldos que reclama como intérprete público en el puerto de Santa Marta, ochenta y un pesos..... 81 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

40. Para sueldos y gastos de la contaduría general de hacienda y de la dirección del crédito nacional, con arreglo al presupuesto, hasta veinticinco mil setecientos seis pesos. 25,706 ....

41. Para sueldos y gastos de las tesorerías general y provinciales de hacienda, conforme al presupuesto, sesenta y cuatro mil novecientos diez y siete pesos..... 64,917 ....

42. Para sueldos y gastos de las oficinas de aduanas, incluyendo los de vigías y prácticos, conforme al presupuesto, y aumentando hasta doscientos veinticinco pesos para gastos de escritorio de la aduana de Santa Marta, y hasta cuarenta pesos para gastos en marchamar bultos en la misma, y hasta mil seiscientos pesos para las pensiones eventuales de los prácticos, hasta treinta y siete mil ochocientos dos pesos..... 37,802 ....

43. Para aumentar en el año económico entrante el sueldo de cuatrocientos pesos de que actualmente disfruta el contador de la aduana de Chagres, doscientos pesos..... 200 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

44. Para sueldos y gastos de la renta del tabaco, incluyendo la contaduría del ramo, gastos de edificios de factorías, treinta y ocho pesos para gastos de escritorio de la factoría de Pasto, y aumentando en sesenta pesos más la cantidad presupuesta para los de la misma clase de la factoría de Palmira, hasta cincuenta y seis mil cuatrocientos seis pesos.....$ 56,406 ....

45. Para sueldos y gastos de la renta de monedas, con arreglo al presupuesto, hasta sesenta y siete mil ciento noventa y seis pesos seis reales..... 67,196 6

46. Para sueldos y gastos de las oficinas de fundición, conforme al presupuesto, hasta cuatro mil setecientos sesenta y un pesos..... 4,761 ....

47. Para sueldos y gastos de la renta de correos, incluyendo los extraordinarios, de repesos, de custodia de correos y de los que se establezcan nuevamente, y aumentando en treinta pesos más la cantidad presupuesta para gastos de escritorio de la administración principal de Buenaventura, hasta ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos cinco reales..... 89,850 5

48 Para sueldos del resguardo terrestre, con arreglo al presupuesto, y aumentando doscientos pesos para el comandante de la sección del resguardo de Cartagena, novecientos sesenta pesos para cuatro guardarremos más en la misma sección, y mil veinticuatro pesos para el cabo, patrón y dos guardarremos del puerto de exportación de Dibulla, setenta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos..... 78,538 ....

49. Para las pensiones de jubilación concedidas, rebajando de la cantidad presupuesta la de trescientos dos pesos cuatro reales que disfrutaba José Ignacio Villoria, hasta tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos siete reales..... 3,344 7

50. Para costos de impresión, empaque y distribución del papel que debe timbrarse en el año de 1847, hasta cinco mil pesos..... 5,000 ....

51. La cantidad necesaria para pagar los alcances líquidos a favor de los empleados de hacienda, y para devolver lo que en las aduanas se cobre o haya cobrado de más por derecho de importación y que reclamen los interesados.

52. Para la mejora y conservación de los edificios del Estado, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

53. Hasta cinco mil pesos, para composición del local en que se reúnen las cámaras legislativas..... 5,000 ....

54. Hasta cincuenta mil pesos para traer máquinas y operarios para montar con perfección las casas de moneda de Bogotá y Popayán, siempre que lo permitan las preferentes atenciones del tesoro a juicio del Poder Ejecutivo....$ 50,000 ....

55. Hasta ocho mil trescientos veinticinco pesos para reedificar la casa que debe servir en Ríohacha para tesorería, aduana y gobernación, siempre que lo permitan las preferentes atenciones del tesoro..... 8,325 ....

56. Hasta ocho mil pesos para la construcción de una aduana y dos almacenes en el puerto de Chagres, siempre que lo permitan las preferentes atenciones del tesoro..... 8,000 ....

57. Para construír almacenes para el servicio de la aduana de Santa Marta, hasta doce mil pesos..... 12,000 ....

58. Para la compra y gastos de servicio y conservación, o para el arrendamiento de tres buques de vapor destinados al servicio de correos y guardacostas en el Atlántico y el Pacifico, hasta doscientos diez y ocho mil pesos..... 218,000 ....

CRÉDITO NACIONAL Y PAGOS ESPECIALES DE DEUDAS

Deuda exterior.

59. Para pagar los intereses de la deuda exterior de Colombia que ha correspondido reconocer y pagar a la Nueva Granada y en los términos del contrato de 15 de enero de 1845, hasta ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos seis reales..... 165,648 6

60. La cantidad necesaria para premios de cambio, diferencia de moneda, conducción, pago de la agencia y demás gastos que demande la ejecución de dicho contrato.

Deuda interior.

61. Para pago de los intereses de la deuda nacional interior consolidada, incluyendo el producto de los fondos y rentas aplicadas para este objeto, y en los términos prevenidos por la ley 3.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, hasta cien mil pesos..... 100,000 ....

Deuda de censos.

62. Para pagar los réditos de los capitales de censos, conforme a la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y a la ley 2.ª, parte 2.ª del mismo tratado, hasta tres mil quinientos quince pesos dos reales y cuartillo..... 3,515 2¼

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

63. Ciento cincuenta pesos para pagar los réditos al 3 por 100 anual de dos capitales de 2,500 pesos cada uno, impuestos a censo, sobre el tesoro nacional, a favor de las escuelas Santo Toribio y de la Santísima Trinidad de la ciudad de Cartagena.....$ 150 ....

64. La cantidad necesaria para completar el íntegro pago en dinero de los réditos que hayan dejado de satisfacerse en numerario a dichas escuelas desde el 1.° de septiembre de 1839, siempre que se devuelvan y amorticen previamente los billetes por reconocimiento de liquidación de intereses que se hayan librado para pagar aquellos réditos.

65. La cantidad necesaria para el pago de los intereses de la nueva deuda consolidada que se haya emitido y emita con arreglo a la ley de 3 de mayo de 1845.

Deuda procedente de contratos especiales.

66. La cantidad necesaria para cubrir las deudas contraídas a virtud de contratos especiales, y que están comprendidas en el artículo 4.° de la ley 3.°, parte 2.ª, tratado 5.°, ya citado.

67. Para pagar los réditos del principal de seis mil pesos, que el Gobierno reconoce a deber a censo redimible por la compra de las tierras y montes que eran de la propiedad de la iglesia de Chita, hasta trescientos pesos..... 300 ....

68. Para satisfacer a los interesados en el bergantín inglés *Velocidad*, la cantidad de tres mil trescientos diez pesos un real, y sus premios al respecto, de 6 por 100 anual, desde el 1.° de enero de 1845, hasta fin de junio próximo inclusive, en que debe hacerse el pago, conforme al convenio de transacción celebrado al efecto, hasta cinco mil quinientos noventa y tres pesos siete reales y medio..... 5,593 7½

69. La cantidad necesaria para llevar a efecto el contrato sobre indemnización a los interesados en la goleta norteamericana *Yankee*, en los términos y plazos estipulados en el convenio.

70. Seis mil quinientos diez y nueve pesos catorce centavos, para indemnizar absolutamente todos los perjuicios y pérdidas que reclaman los interesados en el bergantín *Josefina*, con arreglo al convenio celebrado entre el secretario de relaciones exteriores y el encargado de negocios de los Estados Unidos, el 16 del corriente..... 6,519¼14

71. La cantidad necesaria para indemnizar a Mariano Arosemena, por el valor de dos pipotes de aguardiente extranjero, que como parte del cargamento de la goleta *By-Chance*, fueron decomisados en Panamá.

72. La cantidad de sesenta y un pesos dos reales, cuya apropiación solicita el Poder Ejecutivo para el pago de una deuda al señor Francisco Primo.....$ 61 2

73. Para satisfacer a Juan Bautista Feraud varias deudas reclamadas y justificadas oportunamente, como comprendidas en la ley de 30 de abril de 1835, hasta veintiún mil novecientos treinta y ocho pesos dos reales..... 21,938 2

74. Para satisfacer a los herederos de José de Jesús Serna, doscientos pesos que enteró en el tesoro nacional, por haberlos extraído los facciosos en 1843 de la renta del tabaco del cantón de la Ciénaga, que estaba a cargo de dicho individuo, cuya suma le fue mandada devolver por sentencias judiciales, doscientos pesos..... 200 ....

75. Para pagar a los herederos de Ignacio Vanegas, novecientos setenta y siete pesos seis y cuartillo reales, declarados a su favor por sentencia judicial..... 977 6¼

76. La cantidad necesaria para pagar a Miguel Peralta los intereses que se liquiden a un 6 por 100 anual de la suma de dos mil doscientos ochenta y siete pesos cuatro reales, que se le mandó satisfacer en la ley de 22 de mayo de 1841.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

77. Para sueldos de los empleados de la sección de inspección de la secretaría de guerra, según el parágrafo único del artículo 8.° de la ley de 1.° de mayo de 1845, hasta tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos..... 3,492 ....

78. Para sueldos y gastos de la intendencia, conforme al presupuesto, hasta ocho mil ciento un pesos..... 8,101 ....

79. Para sueldos y gastos de las tesorerías de guerra, conforme al presupuesto, hasta cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos..... 5,342 ....

80. Para sueldos y gastos del ejército permanente, conforme al presupuesto, hasta quinientos noventa y nueve mil trescientos ocho pesos..... 599,308 ....

81. Para sueldos y gratificaciones de guardaparques, gastos de escritorio, materiales de maestranza, composición y compra de armamento, hasta veinticuatro mil novecientos ochenta y tres pesos..... 24,983 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

82. Para sueldos y gastos de la guardia nacional auxiliar, hasta cuarenta y dos mil sesenta y nueve pesos, conforme al presupuesto.....$ 42,069 ....

83. Para sueldos y gastos de los hospitales militares, hasta cincuenta y un mil ciento sesenta y cuatro pesos..... .... 51,164 ....

84. Para pagar las pensiones militares que se han concedido a los generales, jefes y oficiales con letras de cuartel, licencia indefinida y retiro, y a los individuos de tropa con cédulas de inválidos, y para las que se concedan en el próximo año económico incluyendo las de los individuos que queden excedentes en las reducciones de la fuerza armada, hasta ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y un pesos dos reales..... 151,351 2

85. Para pagar las pensiones de las madres, viudas y huérfanos de los militares, que se han concedido o concedan conforme a las leyes, hasta doce mil quinientos catorce pesos seis reales..... 12,514 6

86. Para gastos de alumbrado de guarniciones y utensilios de plaza, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

87. Para racionar y conducir los desertores que se aprehendan, y los reemplazos para el ejército, hasta cinco mil pesos..... 5,000 ....

88. Para utensilios de las oficinas militares, hasta doscientos cincuenta pesos..... 250 ....

89. Para bagajes y transportes, hasta quince mil pesos.... 15,000 ....

90. Para auxilio de los militares que separados del servicio se retiran a sus domicilios, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

91. Para alquileres de casas para cuarteles y alojamientos de oficiales, en donde la República no tiene edificios propios, así como para alquileres y reparaciones de los demás edificios destinados al servicio militar, hasta diez mil quinientos pesos..... 10,500 ....

92. Hasta tres mil trescientos sesenta pesos siete y cuartillo reales, para la refacción de un cuartel en la plaza de Cartagena, conforme lo permitan las preferentes atenciones del tesoro..... 3,360 7¼

93. Hasta siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos para la construcción de un parque y reedificación del castillo de San Jorge en Ríohacha, y hasta doce mil quinientos ochenta y siete pesos para la construcción de un cuartel en la misma ciudad..... 20,135 ....

94. Para proveer de agua a la tropa en las plazas donde se compre este artículo, hasta mil quinientos pesos..... 51,00 ...

95. Para los gastos que se causen en los piquetes de guardia nacional llamados ocasionalmente al servicio, hasta cuatro mil pesos.....$ 4,000 ....

96. Para compra de estandartes y banderas, hasta quinientos pesos..... 500 ....

97. Para sueldos y gastos de la enseñanza de marina en la universidad del segundo distrito, hasta dos mil trescientos cincuenta pesos..... 2,350 ...

Artículo 2.° Se apropian igualmente hasta sesenta mil pesos para los gastos extraordinarios o imprevistos que puedan ocurrir en los cuatro departamentos de gobierno.

Artículo 3.° En caso de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo hará los gastos que sean necesarios.

Artículo 4.° También se apropia la suma necesaria para cubrir los créditos cuyo pago se haya decretado en las leyes de gastos de años anteriores, y que no hayan podido satisfacerse por falta de fondos.

Artículo 5.° A los empleados de renta fija o eventual no mencionados en esta ley, y cuyo sueldo se deduce del producto de las rentas que manejan, se les abonará lo que les corresponda por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo podrá asignar hasta el 80 por 100 de renta eventual a los administradores de las estafetas subalternas de correos, según las localidades y el mayor o menor producto que en ellas tenga la renta, y de cuyo producto se deducirá el tanto que se les asigne, siendo de su cargo los gastos de escritorio y de local.

Artículo 7.° Los empleados de renta fija o eventual que fueren nombrados para servir destinos de renta fija o eventual que no sean incompatibles, a juicio del Poder Ejecutivo, y los militares con pensión o retiro que sean nombrados para servir destinos de renta fija o eventual, gozarán de la renta o sueldo que les señale el mismo Poder Ejecutivo, el cual será, a lo más, igual a la suma a que asciendan las dos asignaciones reunidas.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo podrá destinar un escribano al servicio de cada una de aquellas oficinas de recaudación de la hacienda nacional en que lo estime necesario, para las actuaciones que deben hacerse en ellas con el fin de cobrar las cantidades líquidas pertenecientes a la República, y los escribanos que se destinen a dichas oficinas de recaudación, así como los de hacienda que despachen con los jueces letrados de hacienda, gozarán de una renta eventual que fijará el Poder Ejecutivo entre el dos y cinco por ciento, deducible de las cantidades que se cobren en juicios ordinarios y ejecutivos, la cual no deberá exceder de mil pesos anuales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.º Se tendrán como comprendidas en la presente ley o en la de 27 de abril de 1845 las cantidades necesarias para hacer los gastos que de nuevo se decreten, o que se aumenten por los actos legislativos del presente año, y como suprimidas o disminuídas las cantidades apropiadas para los gastos que se supriman o disminuyan por los indicados actos legislativos.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

—

1707

DECRETO (1)

(2 DE JUNIO)

que hace extensivas a varios militares las recompensas de la ley 6.ª, parte 2ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las disposiciones de la ley 6.ª, parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina se hacen extensivas a los militares que en acción de guerra recibieron heridas que les inutilizaron algún miembro, o les privaron de alguno de los sentidos; a los que se han inutilizado para trabajar por enfermedades contraídas en servicio militar, que no provengan de mala conducta, y a los que hayan servido más de veinte años en el ejército o marina.

(1) Véase la ley de 29 de mayo de 1849, número 1928 de orden, y el artículo 2.º del decreto de 16 de junio de 1853, número 2204 de orden, que deroga el presente. Véase ley de 22 de mayo de 1858, número 2448 de orden, que lo vuelve a citar después de estar derogado.

Artículo 2.º Queda reformada en los términos del artículo anterior la citada ley 6.ª, parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina (1).

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

—

1707 A

DECRETO

(JUNIO 3)

en ejecución de la ley de 18 de mayo último (2), reformatoria de la ley orgánica de la hacienda nacional,

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º El día 1.º de septiembre del presente año empezarán a ejercer sus funciones, conforme a la ley de 18 de mayo y a los reglamentos que se expidan, las cinco direcciones generales de rentas nacionales, a saber:

1.ª Dirección de tesorerías: tendrá solamente a su cargo los negocios propios de este ramo.

2.ª Dirección de crédito nacional: con las atribuciones y deberes especiales que le están conferidos por las leyes y lo que corresponda al producto de tierras baldías, de venta o arrendamiento de bienes y valores nacionales y de caminos.

3.ª Dirección de rentas estancadas, a saber: las de tabaco, de salinas y de aguardiente.

4.ª Dirección de aduanas, correos y moneda, comprendiéndose en este último ramo todo lo relativo a impuestos y exportación de metales preciosos.

5.ª Dirección de diezmos y rentas menores, quedando inclusas en esta denominación las rentas de papel sellado, de hipotecas y registro, de almonedas y vendutas, y cualesquiera otras no mencionadas antes.

(1) Lleva el número 1555 de orden. (Tomo x).

(2) Lleva el número 1665 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La tesorería general de hacienda cortará su cuenta y quedará suprimida el día 31 de agosto próximo. Las remesas de caudales que debieran hacerle las tesorerías de hacienda de las provincias serán dirigidas desde el 1.° de septiembre a la de Bogotá para entrar en sus arcas o en la caja central de depósito, y las de estados y relaciones de pagos y gastos se harán en la misma fecha a la dirección general de tesorerías.

Artículo 3.° Desde el mismo 1.° de septiembre se establecerá en la casa de moneda de Bogotá la caja central de depósito.

Artículo 4.° Mientras se arregla definitivamente la división del territorio de la República en distritos y departamentos de hacienda, oídos los informes del consejo de hacienda, se establecen los siguientes departamentos, a saber:

1.° Del Centro, compuesto de las actuales provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva y del territorio de San Martín; su cabecera, Bogotá.

2.° De Boyacá, con las actuales provincias de Casanare, Tunja y Vélez; su cabecera, Tunja.

3.° Del Norte, con las provincias de Pamplona y Socorro; su cabecera, Socorro.

4.° Del Sur, con las actuales provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto y Popayán y el territorio del Caquetá, su cabecera, Popayán.

5.° Del Magdalena, con las actuales provincias de Cartagena y Mompox; su cabecera, Cartagena.

6.° De Santa Marta, con las actuales provincias de Santa Marta y Ríohacha y el territorio de la Goajira; su cabecera, Santa Marta.

7.° Del Istmo, con las actuales provincias de Panamá y Veraguas y los territorios de Bocas del Toro y del Darién; su cabecera, Panamá.

8.° De Antioquia, con la actual provincia de este nombre; su cabecera, Medellín.

Artículo 5.° Se establecerán intendentes de hacienda en los seis primeros departamentos expresados en el artículo antecedente. En los dos últimos de Antioquia e Istmo ejercerán, por ahora, los gobernadores de las provincias, las funciones de intendente, con arreglo al artículo 24 de la ley citada.

Artículo 6.° Los intendentes de los departamentos del Centro, Sur y Magdalena ejercerán las funciones de intendentes de guerra y marina en las respectivas divisiones militares.

Artículo 7.° Los intendentes de hacienda que se nombren tomarán posesión de sus destinos y entrarán en el pleno ejercicio de sus deberes legales el día 1.° de septiembre, quedando desde el mismo día exonerados los gobernadores respectivos de las funciones que hoy les corresponden

en el ramo de hacienda y que deben pasar a aquellos nuevos empleados, y suprimidas las juntas de hacienda.

Artículo 8.° El arreglo de los distritos de hacienda y la reforma de las oficinas de recaudación y distribución de las rentas nacionales, de conformidad con la ley de 18 de mayo, se harán posteriormente con presencia de los informes y datos que habrán de suministrar los gobernadores y los intendentes de hacienda.

Artículo 9.° Por separado se fijarán las asignaciones de los empleados de hacienda a que se refiere el presente decreto, y se dictarán las demás resoluciones complementarias de él.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL PORRAS.

1708

DECRETO

(4 DE JUNIO)

que promulga como ley de la República los tratados de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses.

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses se concluyó y firmó en la ciudad de Bogotá, el día veintiocho del mes de octubre del año del Señor, mil ochocientos cuarenta y cuatro, un tratado de amistad, comercio y navegación, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue:

«TRATADO de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses.

«En el nombre de la Santisima Trinidad.

«Habiéndose establecido, mucho tiempo há, extensas relaciones comerciales entre la República de la Nueva Granada y los estados de su majestad el rey de los franceses, y siendo conveniente celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación, así para regularizar dichas relaciones comerciales, como para fomentar su desorrollo y prolongar su duración, por medio de estipulaciones basadas en el interés común de ambos países y capaces de proporcionar a sus respectivos ciudadanos y súbditos el goce de ventajas iguales y recíprocas, su excelencia el presidente de la República de la Nueva Granada nombró con tal objeto por su plenipotenciario al señor Joaquín Acosta, secretario de estado en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

despacho de relaciones exteriores y coronel de artillería; y su majestad el rey de los franceses al señor Eduardo de Lisle, su encargado de negocios en Bogotá, caballero de la orden real de la legión de honor. Los cuales, después de haber examinado mutuamente sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, y canjeado copias auténticas de ellos, han convenido en los siguientes artículos:

«ARTÍCULO 1.°

«Habrá paz y amistad firmes, perpetuas y sinceras entre la República de la Nueva Granada, por una parte, y su majestad el rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por la otra, e igualmente las habrá entre los ciudadanos de la mencionada República y los súbditos franceses, sin distinción de personas ni lugares.

«ARTÍCULO 2.°

«Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada tendrán recíprocamente la misma libertad y seguridad que los nacionales para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están o estuvieren abiertos al comercio extranjero. En el ejercicio del comercio de escala, y mientras haya en este comercio una perfecta reciprocidad, los ciudadanos súbditos de las dos partes contratantes serán tratados respectivamente como lo fueren los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida; el comercio de cabotaje quedará reservado exclusivamente por una y otra parte por sus nacionales.

«ARTÍCULO 3.°

«Los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán libertad para residir y viajar respectivamente en los territorios de ambas naciones, comerciar en ellos por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarios, transportar mercancías y dinero y recibir consignaciones, tanto de lo interior como de los países extranjeros, sin que por todas o algunas de estas operaciones queden sujetos dichos ciudadanos o súbditos a otras obligaciones que las que graviten sobre los nacionales.

«En todas las compras y ventas en que intervengan, tendrán la libertad de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías u otros objetos, bien sean importados o nacionales, y ya los vendan para el consumo interior o los destinen para la exportación, pero precisamente se conformarán a las leyes y reglamentos del país.

«De la misma libertad disfrutarán para manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las aduanas sus propias declaraciones o hacerse

sustituír por quien tengan a bien como apoderados, factores, agentes, consignatarios o intérpretes, ya sea en las ventas o compras de bienes, efectos o mercancías, ya sea en la carga, descarga o despacho de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todas las funciones que les sean confiadas por sus propios compatriotas, por cualesquiera extranjeros o por los nacionales como apoderados, agentes, consignatarios o intérpretes. Y por último, no estarán sujetos en ningún caso a otras cargas, contribuciones o impuestos que aquellos a que estén sometidos los nacionales o los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 4.°

«Los ciudadanos o súbditos de la una o de la otra parte contratante gozarán en uno y otro país de la más completa y constante protección en sus personas y propiedades; en consecuencia, tendrán abiertos y libres los tribunales de justicia para defender y hacer valer sus derechos en todas las instancias y grados establecidos por las leyes, para lo cual podrán emplear en todas circunstancias los abogados, procuradores, escribanos o agentes de cualquiera clase que tengan a bien elegir para representar sus derechos y acciones, y gozarán finalmente bajo todos estos respectos de los mismos derechos y privilegios, y estarán sujetos en su ejercicio a las mismas condiciones que se hayan concedido o se hayan impuesto a los nacionales.

«ARTÍCULO 5.°

«Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada estarán exentos de todo servicio personal, así en el ejército o en la marina, como en las guardias y milicias nacionales, y de toda contribución de guerra, empréstito forzoso, requisiciones o servicio militar de cualquiera especie. En todos los demás casos, las propiedades, muebles e inmuebles, de los respectivos ciudadanos o súbditos no estarán sujetos a otras cargas, exacciones o impuestos que a los que estuvieren sometidos los nacionales o los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida, sin excepción; en la inteligencia que en caso de que alguno reclamase la aplicación de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elegir la que le parezca más favorable.

«ARTÍCULO 6.°

«Los ciudadanos o súbditos de una u otra de las partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente a ningún embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías y efectos comerciales para alguna expedición militar, ni para usos públicos cualesquiera que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnización, convenida y fijada previamente por dicho uso y por los quebrantos, pérdidas, demoras y perjuicios que se originen o nazcan del servicio a que se les obligue.

«ARTÍCULO 7.°

«Los granadinos gozarán en Francia de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y de la de ejercitar su religión pública o privadamente dentro de sus casas particulares, o en las capillas o lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en Francia. Asimismo, y por reciprocidad, los franceses residentes en los territorios de la Nueva Granada gozarán de la más perfecta e ilimitada libertad de conciencia; podrán ejercitar su religión pública o privadamente, en el interior de sus casas o en las capillas o lugares destinados al culto, conformándose a las leyes y a la constitución del país en que residan. Los que no profesen la religión de la República gozarán igualmente de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, sin quedar por ello expuestos a ser molestados, inquietados ni perturbados en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, con tal que lo hagan en casas privadas o en las capillas de sus cementerios particulares, respetando las leyes, usos y costumbres establecidos. También tendrán la libertad de enterrar sus muertos en los cementerios que ellos mismos designen y establezcan con acuerdo de las autoridades locales. Los funerales y sepulcros de los muertos y las ceremonias religiosas que se practiquen en las expresadas capillas, no se interrumpirán ni trastornarán de modo alguno, ni por ningún motivo.

«ARTÍCULO 8.°

«Los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán dentro de la jurisdicción de la otra el derecho de poseer bienes inmuebles y libre facultad para disponer como les convenga por venta, donación, cambio, testamento o de cualquiera otro modo de dichos bienes inmuebles, y de todos los demás que posean. Del mismo modo, los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes que fueren herederos por testamento o abintestato de bienes situados en los dominios de la otra parte, podrán tomar posesión de dichos bienes sin impedimento alguno y disponer de ellos según su voluntad, sin pagar otros o más altos derechos de sucesión u otra especie que aquellos a que estuvieren sujetos en casos semejantes los nacionales del país en que se encuentren los referidos bienes.

«ARTÍCULO 9.°

«Si por alguna fatalidad (que no puede esperarse, y que Dios no permita), las dos partes contratantes se vieren empeñadas en guerra una con otra, se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas, y el término de un año a los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios, disponer de sus propiedades y transportar sus efectos, adonde quieran; dándoseles además el salvoconducto necesario para ello, que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto que designen, y se embarquen en él, siempre que no esté ocupado o sitiado por el enemigo, y que por esta circunstancia o por cualquiera otra, la seguridad de los individuos que deben evacuar el territorio, o la del Estado, se opongan a su salida por dicho puerto, en cuyo caso la salida se verificará como y por donde fuere posible. Los demás ciudadanos y súbditos que tuvieren algún establecimiento fijo y permanente en los respectivos estados, o ejercieren en ellos alguna profesión o industria, podrán conservar su establecimiento y continuar el ejercicio de su profesión o industria, sin ser inquietados en manera alguna en el goce de su entera libertad y en el de sus bienes, con tal que no cometan ofensa alguna contra las leyes del país.

«ARTÍCULO 10

«En ningún caso de guerra, o de colisión entre las dos naciones, estarán sujetas las propiedades o bienes de cualquiera especie de los respectivos ciudadanos o súbditos de las partes contratantes, a ocupación o secuestro ni a otras cargas o imposiciones que las que se exijan a los nacionales. Tampoco podrán ser ocupadas, secuestradas o confiscadas en los mismos casos con perjuicio de los ciudadanos o súbditos respectivos, las acreencias que éstos tuvieren contra particulares, contra los fondos públicos, ni las acciones de bancos o compañías de que fueren dueños.

«ARTÍCULO 11

«En ningún caso se impondrán otros o más altos derechos a la importación en la Nueva Granada de cualesquiera artículos del producto natural o industrial de la Francia, y recíprocamente, que los que se paguen o pagaren por semejantes artículos de la nación más favorecida, observándose el mismo principio para la exportación. Ni se impondrá prohibición o restricción alguna a la importación o exportación de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de una de las dos partes contratantes, ni se exigirán formalidades para acreditar el origen o procedencia de las mercancías, sin que se extiendan la misma prohibición o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

restricción y las mismas formalidades a todas las otras naciones. En resumen: el comercio francés en el territorio de la Nueva Granada y el comercio granadino en el territorio de Francia serán tratados bajo todos estos respectos y en todos los casos como el de la nación más favorecida.

«ARTÍCULO 12

«Todos los productos del suelo o de la industria de uno de los dos países, cuya importación no esté absolutamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importación, bien sean conducidos en buques granadinos o franceses. Del mismo modo los productos que se exporten pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restitución de derechos que están o estuvieren reservados a las exportaciones hechas en buques nacionales.

«ARTÍCULO 13

«Los buques franceses a su entrada o salida de los puertos de la Nueva Granada, y los buques granadinos a su entrada o salida de los puertos de Francia, no estarán sujetos a otros o más altos derechos de tonelada, puerto, fanal, pilotaje, de cuarentena u otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos a que están sujetos los buques nacionales.

«ARTÍCULO 14

«Los buques franceses en la Nueva Granada y los buques granadinos en Francia podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y dirigirse con el resto a otros puertos del mismo estado, sea para concluír allí su descarga, o sea para completar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros o más altos derechos que los que pagan los nacionales en casos iguales. Las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 sólo tendrán efecto mientras que otras naciones gocen de las ventajas que ellas conceden, y con tal que ellas mismas confieran en los dos países las ventajas a los pabellones respectivos.

«ARTÍCULO 15

«Cuando buques pertenecientes a ciudadanos o súbditos de una de las dos partes contratantes, naufraguen o encallen sobre las costas de la otra, o cuando por arribada forzosa o por avería efectiva y comprobada entraren buques de una de las dos naciones en los puertos de la otra o tocaren en sus costas, no estarán sujetos a los derechos de navegación que estuvieren establecidos bajo cualquiera denominación que sea, exceptuados los de pilotaje y otros que representen el salario de servicios

prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no descarguen mercancías para el consumo ni reciban carga para la exportación.

«Sin embargo, cuando sus cargamentos estuvieren expuestos a deterioro, para evitarlo les será permitido desembarcarlos en tierra, en todo o en parte, y almacenarlos, sin que se les pueda exigir otros derechos que los correspondientes al uso de los almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para reparar las averías del buque.

«ARTÍCULO 16

«Serán considerados como granadinos en Francia, y como franceses en la Nueva Granada todos los buques que naveguen con la bandera de su país y que tengan la patente y demás documentos que la legislación respectiva de cada una de las dos naciones exija para acreditar la nacionalidad de los buques mercantes. Las dos partes contratantes se reservan, no obstante, el derecho, para el caso en que las estipulaciones de este artículo perjudiquen los intereses de su navegación, de hacer en ellas las modificaciones que se crean convenientes, con arreglo a sus leyes respectivas.

«ARTÍCULO 17

«Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los ciudadanos o súbditos de una de las partes contratantes, que fueren apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, o en alta mar, y que fueren llevados o hallados en los ríos, radas, bahías, puertos o dominios de la otra parte contratante, serán entregados a sus dueños, previa satisfacción de los gastos determinados por los tribunales, y después que aquéllos prueben sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes del país; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes interesadas, por sus apoderados, o por los agentes de los respectivos gobiernos.

«ARTÍCULO 18

«Los buques de guerra de cualquiera de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido a la nación más favorecida; estarán sujetos a las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

«ARTÍCULO 19

«Siempre que una de las partes contratantes estuviere en guerra con algún otro Estado, la otra parte contratante no podrá en ningún caso

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

autorizar a sus nacionales a tomar ni aceptar comisiones o letras de marca, para obrar hostilmente contra la primera o contra el comercio y propiedades de sus ciudadanos o súbditos.

«ARTÍCULO 20

«Las dos partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas el principio de que el pabellón cubre la propiedad. En consecuencia, si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra esté en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellón neutral se reputarán también neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la otra parte contratante. Se conviene igualmente en que la libertad del pabellón asegura la de las personas, y que por tanto los ciudadanos o súbditos pertenecientes a una potencia enemiga encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente siendo militares en servicio activo de la misma potencia. En consecuencia del mismo principio y de la asimilación del pabellón y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre a bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, a menos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaración de guerra o antes que se tenga noticia de ella en el puerto de la procedencia del buque.

«Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne a otras potencias sino respecto de aquellas que también lo reconozcan.

«ARTÍCULO 21

«En caso que una de las partes contratantes esté en guerra con otra potencia, y sus buques hayan de ejercer el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes a la otra parte que haya permanecido neutral, envíen en un bote dos reconocedores que examinen los papeles relativos a su nacionalidad y cargamento. Los comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejación, insulto o violencia que cometan o toleren en estas ocasiones. No será permitida la visita sino a los buques que naveguen sin convoy. Respecto de los que naveguen convoyados, bastará que el comandante del convoy declare verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques confiados a su guarda y protección pertenecen al estado cuyo pabellón enarbole, y que declare, cuando los buques se dirijan a un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

«ARTÍCULO 22

«Si una de las dos partes contratantes se hallare en guerra con otra potencia, nación o estado, los ciudadanos o súbditos de la otra podrán

continuar sin embargo su navegación y comercio con aquellos estados, con excepción solamente de las ciudades que estuvieren realmente bloqueadas. Ha de entenderse que esta libertad de comercio y de navegar no comprende a los artículos reputados contrabando de guerra, tales como bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, nitro, efectos de equipo militar y todos los demás instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

«En ningún caso un buque de comercio perteneciente a ciudadanos o súbditos de uno de los dos países, que fuere despachado para un puerto bloqueado por el otro estado, podrá ser embargado, apresado ni condenado sin que se le haya notificado previamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra o división bloqueadora. Y a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos y sea lícito apresar el buque que habiendo sido debidamente notificado, vuelva a presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra que lo reconozca anotar en sus papeles de navegación el día, el lugar o la altura en que lo haya visitado y le haya hecho notificación del bloqueo.

«ARTÍCULO 23

«Para la protección del comercio en ambos países podrán establecerse cónsules, pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones ni en el goce de sus derechos, privilegio e inmunidades que les correspondan, mientras no hayan obtenido la autorización del Gobierno territorial, el cual conservará siempre el derecho de determinar los lugares en que le convenga admitir cónsules, comprometiéndose ambos Estados a no establecer sobre este particular restricciones o prohibiciones que no sean comunes en el país a todas las naciones.

«ARTÍCULO 24

«Las dos altas partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una convención consular que fijará de un modo claro, definitivo y recíproco los derechos, privilegios e inmunidades que hayan de disfrutar los cónsules respectivos, sus cancilleres o secretarios, las funciones que hayan de ejercer y las obligaciones a que queden sujetos en uno y otro país.

«ARTÍCULO 25

«La República de la Nueva Granada gozará en las colonias y posesiones de su majestad el rey de los franceses en América, inclusa la Guayana, de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de comercio y navegación de que actualmente goce o en adelante gozare la nación más favorecida; y recíprocamente, los habitantes de dichas colonias y posesiones gozarán en toda la extensión del territorio de la Nueva Granada de los mismos derechos y franquicias y de la libertad de comercio y navegación que por este tratado se conceden a los franceses, a su comercio y a su navegación.

«ARTÍCULO 26

«Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes, que además de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos estados gozarán de pleno derecho en el territorio del otro de los privilegios, franquicias e inmunidades concedidas o que se concedan a la nación más favorecida; y esto gratuitamente, si la concesión es gratuita, o con la misma compensación, si la concesión es condicional.

«ARTÍCULO 27

«El presente tratado permanecerá en vigor por diez años contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes anunciare por una declaración oficial un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas partes hasta un año después de haberse hecho la expresada declaración oficial, cualquiera que sea la época en que se haga.

«En el caso de que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna o algunas de las estipulaciones del presente tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá antes de todo presentar a la otra parte su queja con una exposición de los hechos en que se funde y acompañada de los documentos y pruebas necesarias para justificarla; y de ningún modo autorizará la represalia ni declarará la guerra antes de que la reparación demandada haya sido negada o desatendida.

«ARTÍCULO 28

«El presente tratado será ratificado por el presidente o la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por su majestad el rey de los franceses, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá dentro del término de diez y ocho meses, o antes si fuere posible. En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado, sobre el que han puesto sus sellos respectivos. Hecho en Bogotá, a veintiocho de octubre del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

«JOAQUÍN ACOSTA (L. S.)—EDUARDO DE LISLE (L. S.)

«TRAITE d'amistié, de commerce et de navigation entre la République de la Nouvelle Grenade et sa majesté le roi des français.

«*Au nom de la Très-Sainte Trinité.*

«De nombreuses relations de commerce étant établies depuis longtemps entre la République de la Nouvelle Grenade et les Etats de sa majesté le roi des français, il a été jugé utile d'en régulariser l'existence, d'en favoriser le développement, et d'en perpétuer la durée par un traité d'amitié, de commerce et de navigation fondé sur l'intérêt commun des deux pays et propre a faire jouir les citoyens et sujets respectifs d'avantages égaux et réciproques. Dans ce but, ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir: son excellence le Président de la République de la Nouvelle Grenade, le sieur Joaquín Acosta, secrétaire d'état au département des relations extérieures et colonel d'artillerie; et sa majesté le roi des français, le sieur Edouard de Lisle, son chargé d'affaires à Bogotá, chevalier de l'ordre royal de la légion d'honneur. Lesquels après avoir examiné leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, et en avoir échangé des copies authentiques, sont convenus des articles suivants:

«ARTICLE 1

«Il y aura paix constante et amitié perpétuelle et sincère entre la République de la Nouvelle Grenade, d'une part, et sa majesté le roi des français, ses héritiers et successeurs, d'autre part, et entre les citoyens et sujets de l'un et de l'autre état, sans exception de personnes ni de lieux.

«ARTICLE 2

«Les grenadins en France et les français dans la Nouvelle Grenade, pourront réciproquement et en toute liberté et sécurité entrer avec leurs navires et cargaisons comme les nationaux, eux-mêmes, dans tous les lieux, ports et rivières qui sont ou seront ouverts au commerce étranger. Ils seront, pour le commerce d'échelle, traités respectivement, en tant qu'il existera dans ce commerce une parfaite réciprocité, comme les citoyens ou sujets de la nation la plus favorisée; mais le cabotage demeure exclusivement réservé, de par et d'autre, aux nationaux.

«ARTICLE 3

«Les citoyens et sujets de chacune des deux parties contractantes pourront librement, sur les territoires respectifs, voyager ou séjourner, commercer tant en gros qu'en détail et occuper les maisons, magasins et boutiques qui leur seront nécessaires, effectuer des transports de marchandises et d'argent et recevoir des consignations tant de l'interieur

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que des pays étrangers, sans que pour toutes ou quelques-unes de ces opérations, les dits citoyens ou sujets soient assujettis á d'autres obligations que celles qui pèsent sur les nationaux.

«Ils seront également libres dans tous leurs achats comme dans toutes leurs ventes, d'établir et de fixer le prix des effets, marchandises et objets quelconques tant importés que nationaux, qu'ils les vendent à l'interieur ou qu'ils les destinent a l'exportation, sauf à se conformer expressément aux lois et réglements du pays.

«Ils jouiront de la même liberté pour faire leurs affaires eux-mêmes, présenter en Douane leurs propres déclarations ou se faire suppléer par qui bon leur semblera, fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprêtes, soit dans l'achat ou dans la vente de leurs biens, de leurs effets ou marchandises, soit dans le chargement, le déchargement ou l'expédition de leurs navires. Ils auront également le droit de remplir toutes les fonctions qui leur seront confiées par leurs propres compatriotes, par des étrangers ou par des nationaux en qualité de fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprêtes, et en fin ils ne seront assujettis dans aucun cas à d'autres charges, taxes ou impôts que ceux auxquels sont soumis les nationaux ou les citoyens ou sujets de la nation la plus favorisée.

«ARTICLE 4

«Les citoyens et sujets de l'une et l'autre partie contractante jouiront, dans les deux Etats, de la plus constante et complète protection pour leurs personnes et leurs propriétés. Ils auront, en conséquence, un libre et facile accès auprès des tribunaux de justice pour la poursuite et la defense de leurs droits en toute instance et dans tous les degrés de jurisdiction établis par les lois. Ils seront libres d'employer dans toutes les circonstances, les avocats, avoués ou agents de toute classe qu'ils jugeraient à propos de faire agir en leur nom. Enfin, ils jouiront sous ce rapport des mêmes droits et privilèges que ceux qui seront accordés aux nationaux, et seront soumis aux mêmes conditions imposées à ces derniers.

«ARTICLE 5

«Les grenadins en France et les français dans la Nouvelle Grenade seront exempts de tout service personnel, soit dans les armées de terre ou de mer, soit dans les gardes ou milices nationales, ainsi que de toute contribution de guerre, emprunts forcés, réquisitions ou services militaires quels qu'ils soient et dans tous les autres cas, ils ne pourront pas être assujettis pour leurs propriétés mobilières ou immobilières à d'autres charges, exactions ou impôts que ceux aux quels seraient soumis les nationaux eux mêmes ou les citoyens et sujets de la nation la plus favorisée sans exception: bien entendu que celui qui réclamera l'application de la dernière partie de cet article, sera libre de choisir celui des deux traitements qui lui paraîtrait le plus convenable.

«ARTICLE 6

«Les citoyens et sujets de l'un et de l'autre Etat ne pourront être respectivement soumis à aucun embargo ni être retenus avec leurs navires cargaisons, marchandises et effets pour une expédition militaire quelconque, ni pour quelque usage public que ce soit, sans une indemnité convenue et fixée préalablement par les parties intéressées et suffissante pour cet usage et pour les torts, pertes, retards et dommages qui dépendent ou qui naîtront du service auquel ils seront obligés.

«ARTICLE 7

«Les grenadins en France jouiront de la liberté la plus entière et la plus illimitée de conscience: ils pourront exercer leur religion en public ou en privé, dans l'intérieur de leurs maisons ou dans les chapelles et lieux destinés au culte, conformément au système de tolérance qui régit la France. De même et par réciprocité, les français dans la Nouvelle Grenade jouiront de la liberté la plus entière et la plus illimitée de conscience: ils pourront exercer leur religion en public ou en privé, dans l'intérieur de leurs maisons ou dans les chapelles et lieux destinés au culte en se conformant aux lois et à la Constitution du pays où ils résident. Ceux qui ne professeraient pas la religion de la République jouiront également d'une liberté parfaite et illimitée de conscience, sans être exposés pour cela à être molestés, inquiétés ou troublés à cause de leur croyence religieuse, ni dans l'exercice de leur culte, pourvu qu'ils s'y livrent dans leurs maisons particulières ou dans les chapelles de leurs cimetières en respectant les lois, usages et coutumes établis. Ils auront aussi la liberté d'enterrer leurs morts dans les cimetières qu'ils designeront ou établiront du consentement des autorités locales. Enfin, les sépultures des morts ne pourront être bouleversées, et les cérémonies religieuses interrompues en aucune manière et sous aucun pretexte.

«ARTICLE 8

«Les citoyens ou sujets de chacune des parties contractantes auront le droit, sur les territoires respectifs, de posséder de immeubles et de disposer comme il leur conviendra, par vente, donation, échange, testament ou de quelque antre manière que ce soit, de ces immeubles et de tous les autres biens qu'ils posséderaient. De même, les citoyens et su-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

jets des deux Etats qui seraient héritiers par testament ou ab intestat de biens situés sur l'un des territoires respectifs, pourront succéder sans empechêment aux dits biens, et en disposer selon leur volonté, et ils n'acquitteront pas des droits de succession ou autres plus élevés que ceux qui seront supportés, dans des cas semblables, par les nationaux du pays où ces biens se trouveront.

«ARTICLE 9

«Si, ce qu'a Dieu ne plaise, par quelque circonstance que l'on ne peut prevoir, la paix entre les deux parties contractantes venait a être rompue, il sera accordé del' un part et d'autre un terme qui ne sera pas de moins de six mois aux commerçants qui se trouveront sur les côtes, et de moins d'un à ceux qui seront établis dans l'intérieur du pays, pour régler leurs affaires, disposer de leurs propriétés et les transporter où ils jugeront à propos, et, en outre, un sauf-conduit leur sera délivré pour s'embarquer dans tel port qu'ils indiqueront de leur plein gré, à moins qu'il ne soit occupé ou assiégé par l'ennemi et que leur propre surêté ou celle de l'Etat s'opposent a leur départ par ce port, au quel cas leur départ s'effectuera comme et par où il sera possible. Tous les autres citoyens et sujets ayant un établisement fixe et permanent dans les Etats respectifs pour l'exercice de quelque profession ou ocupation que ce soit, pourront conserver leur établissement et continue leur profession sans être inquiétés en aucune manière, et la possession pleine et entière de leur liberté et de leurs biens leur sera laissée tant qu'ils ne commettront a ucune offense contre les lois du pays.

«ARTICLE 10

«Dans aucun cas de guerre ou de collision entre les deux nations, les proprietés ou biens, de quelque nature qu'ils soient, des citoyens et sujets respectifs, ne seront assujettis a aucune saisié ou séquestre, ni à d'autres charges ou impositions que celles exigées des nationaux. De même, les derniers dûs pour des particuliers, non plus que les fonds publics ni les actions de banque et compagnies ne pourront jamais être saisis, séquestrés ou confisqués pour cause de guerre ou de collision entre les deux Etats, au préjudice de leurs citoyens et sujets respectifs.

«ARTICLE 11

«Dans aucun cas, les droits d'importation imposés en France sur les produits, quels qu' ils soient, du sol ou de l'industrie de la Nouvelle Grenade, et réciproquement, ne pourront être autres ou plus élevés que ceux

auxquels sont ou seront soumis les mêmes produits de la nation la plus favorisée. Le même principe sera observé pour l'exportation. Aucune prohibition ou restriction à l'importation ou à l'exportation de quelque article que ce soit n'aura lieu dans le commerce réciproque des deux pays qu'elle ne soit également étendue à toutes les autres nations, et les formalités qui pourraient être requises pour l'origine et de la provenance des marchandises respectivement importées dans l'un des deux Etats seront également communes à toutes les autres nations. En résumé: le commerce français dans la Nouvelle Grenade, et le commerce grenadin en France seront traités, sous tous les rapports et dans tous les cas, comme celui de la nation la plus favorisée.

«ARTICLE 12

«Tous les produits du sol et de l'industrie de l'un des deux pays dont l'importation n'est point expressément prohibée paieront, dans les ports de l'autre, les mêmes droits d'importation, qu'ils soient chargés sur navires français ou grenadins. De même, les produits exportés acquitteront les mêmes droits et jouiront des mêmes franchises, allocations et restitutions de droits qui sont ou pourraient être réservées aux exportations faites sur bâtiments nationaux.

«ARTICLE 13

«Les navires grenadins à leur entrée ou à leur sortie des ports de France et les navires français arrivant dans les ports de la Nouvelle Grenade ou en sortant, ne seront assujettis ni à d'autres ni à de plus forts droits de tonnage, de phares, de port, de pilotage, de quarantaine ou d'autres affectant le corps du bâtiment, que ceux auxquels sont ou seront assujettis les navires nationaux.

«ARTICLE 14

«Le bâtiments grenadins en France et les bâtiments français dans la Nouvelle Grenade pourront décharger une partie de leur cargaison dans le port de prime abord et se rendre ensuite avec le reste de cette cargaison dans d'autres ports du même Etat, soit pour y achever de débarquer leur chargement, soit pour y compléter leur chargement de retour, en ne payaut dans chaque port d'autres ou de plus forts droits que ceux que payent les bâtiments nationaux dans des circonstances semblables. Las dispositions des articles 12, 13 et 14 auront leur effet, tant que d'autres nations jouiront des avantages qu'elles concédent et pourvu que ces dispositions conférent, dans les deux pays, les mêmes avantages aux pavillons respectifs.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTICLE 15

«Lorsque des bâtiments appartenant à des citoyens ou sujets de l'une des deux parties contractantes feront naufrage ou échoueront sur les côtes de l'autre, ou lorsque, par suite de relâche forcée ou d'avarie constatée ils entreront dans les ports, ou toucneront sur les côtes de l'autre, ils ne seront assujettis à aucuns droits de navigation, sous quelque dénomination que ces droits soient respectivement établis, sauf les droits de pilotage et autres répresentant le salaire de services rendus par des industries privées, pourvu que ces bâtiments ne déchargent pas de marchandises destinées à la consommation et ne prennent pas de chargement pour l'exportation. Cependant, il leur sera permis de déposer à terre et de mettre en magasin tout ou partie de leur chargement pour éviter que les marchandises ne déperissent, sans qu'on puisse exiger d'eux d'autres droits que ceux relatifs au loyer des magasins et chantiers publics qui seraient nécessaires pour déposer les marchandises et pour réparer les avaries du bâtiment.

«ARTICLE 16

«Seront considérés comme grenadins en France et comme français dans la Nouvelle Grenade tous les navires qui navigueront sous les pavillons respectifs et qui seront porteurs des papiers de bord et des documents exigés par les lois de chacun des deux Etats pour la justification de la nationalité des bâtiments de commerce. Les deux parties contractantes se réservent d'ailleurs le droit, si les intérêts de leur navigation venaient à souffrir de la teneur de cet article, d'y apporter quand elles le jugeraient opportun, telles modifications qui leur parmitraient convenables, aux termes de leur legislation respective.

«ARTICLE 17

«Les navires, marchandises et effets appartenant aux citoyens et sujets respectifs qui auraient été pris par des pirates dans les limites de la jurisdiction de l'une des deux parties contractantes ou en haute mer et qui seraient conduits ou trouvés dans les ports, rivières, rades, baies de la domination de l'autre partie contractante, seront remis à leurs propriétaires en payant, s'il y a lieu, les frais de reprise qui seront determinés par les tribunaux compétents, lorsque le droit de propriété aura été prouvé devant ces tribunaux et sous la réclamation que devra en être faite dans les parties intéressées, par leurs fondés de pouvoirs ou par les agents des Gouvernements respectifs.

«ARTICLE 18

«Les bâtiments de guerre de l'une des deux puissances pourront entrer, séjourner et se radouber dans ceux des ports de l'autre puissance dont l'accès est accordé à la nation la plus favorisée; ils y seront soumis aux mêmes régles et y jouiront des mêmes avantages.

«ARTICLE 19

«S'il arrive que l'une des deux parties contractantes soit en guerre avec quelque autre pays tiers, l'autre partie ne pourra, dans aucun cas, autoriser ses nationaux à prendre ni accepter des commissions ou lettres de marque, pour agir hostilement contre la première ou pour inquieter le commerce et les propriétés de ses citoyens ou sujets.

«ARTICLE 20

«Les deux parties contractantes adoptent dans leurs relations mutuelles le principe que le pavillon couvre la marchandise. Si l'une des deux parties reste neutre quand l'autre est en guerre avec quelqu'autre puissance les marchandises couvertes du pavillon neutre sont aussi réputées neutres, même quand elles appartiendraient aux ennemis de l'autre partie contractante. Il est également convenu que la liberté du pavillon assure aussi celle des personnes, et que les individus appartenant à une puissance ennemie qui seraient trouvés à bord d'un bâtiment neutre ne pourront pas être faits prisonniers, à moins qu'ils ne soient militaires actuellement engagés au service de l'ennemi. En conséquence du même principe sur l'assimilation du pavillon et de la marchandise, la propriété neutre trouvée à bord d'un bâliment ennemi sera considérée comme ennemie, à moins qu'elle n'ait été embarquée dans ce navire avant la déclaration de guerre ou avant qu'on eût connaissance de cette déclaration dans le port d'oús le navire est parti.

«Les deux parties contractantes n'appliqueront ce principe en ce qui concerne les autres puissances qu'à celles que le reconnaîtront également.

«ARTICLE 21

«Dans le cas où l'un des deux parties contractantes serait en guerre avec une autre puissance et où ses bâtiments auraient à exercer en mer le droit de visite, il est convenu que s'ils rencontrent un navire appartenant à l'autre partie demeurée neutre, ils y enverront dans un canot deux vérificateurs chargés de procéder à l'examen des papiers relatifs à sa nationalité et à son chargement. Les commandants seront responsables dans leurs personnes et leurs biens de toute vexation, insultes ou actes de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

violence qui se commettraient en cette occasion. La visite ne sera permise qu'à bord des bâtiments qui navigueraient sans convoi: il suffira, dès qu'ils seront convoyés, que le commandant du convoi déclare verbalement et sur parole d'honneur, que les navires placés sous sa protection et sous son escorte appartiennent à l'Etat dont il arbore le pavillon, et qu'il déclare, lorsque ces navires sont destinés pour un port ennemi, qu'ils n'ont pas de contrebande de guerre.

«ARTICLE 22

«Dans le cas où l'un des deux pays serait en guerre avec quelqu'autre puissance, nation ou état, les citoyens ou sujets de l'autre pays pourront continuer leur commerce et navigation avec les villes ou ports qui seraient réellement bloqués ou assiégés. Bien entendu que cette liberté de commercer et de naviguer ne s'étendra pas aux articles réputés de contrebande de guerre, bouches et armes à feu, armes blanches, projectiles, poudre, salpêtre, objets d'equipément militaire et tous instruments quelconques fabriqués á l'usage de la guerre.

«Dans aucun cas, un bâtiment de commerce appartenant à des citoyens ou sujets de l'un des deux pays qui se trouvera expédié pour un port bloqué par l'autre état, ne pourra être saisi, capturé et condamné si, préalablement, il ne lui a été fait une notification ou signification de l'existence du blocus par quelque bâtiment faisant partie de l'escadre ou division de ce blocus. Et pour qu'on ne puisse alléguer ignorance des faits et que le navire qui aura été dûment averti soit dans le cas d'être capturé, s'il vient ensuite à se réprésenter devant le même port pendant le temps que durera le blocus, le commandant du bâtiment de guerre qui le rencontrera d'abord, devra apposer son visa sur les papiers de ce navire en indiquant le jour, le lieu ou la hauteur où il l'aura visite et lui aura fait la signification en question, laquelle contiendra, d'ailleurs, les mêmes indications que celles exigées par le visa.

«ARTICLE 23

«Il pourra être établi des consuls de chacun des deux pays dans l'autre pour la protection du commerce; mais ces agents n'entreront en fonctions et en jouissance des droits, priviléges et immunités, qui leur reviendront, qu'après en avoir obtenu l'autorisation du gouvernement territorial. Celui ci conservera d'ailleurs le droit de déterminer les résidences où il lui conviendra d'admettre les consuls, bien entendu que sous ce rapport les deux gouvernements ne s'opposeront respectivement aucune restriction qui ne soit commune dans leur pays à toutes les nations.

«ARTICLE 24

«Les deux hautes parties contractantes s'engagent à négocier aussitôt qu'il sera possible une convention consulaire qui réglera d'une manière claire, définitive et réciproque les droits, priviléges et immunités dont les consuls respectifs, leurs chanceliers ou secrétaires, jouiront dans les pays respectifs, les fonctions qu'ils auront à remplir et les obligations auxquelles ils seront soumis dans l'un et l'autre pays.

«ARTICLE 25

«La République de la Nouvelle Grenade jouira dans toutes les possessions et colonies de sa majesté le roi des français en Amérique, y compris la Guyane, des mêmes droits, priviléges et de la même liberté de commerce et de navigation dont jouit actuallement ou jouira la nation la plus favorisée et réciproquement les habitants des possessions et colonies de la France en Amérique jouiront, dans toute leur extension, des mêmes droits et priviléges et de la même liberté de commerce et de navigation qui, par ce traité, sont accordés dans la Nouvelle Grenade aux français, à leur commerce et à leur navigation.

«ARTICLE 26

«Il est formellement convenu entre les deux parties contractantes qu'indépendamment des stipulations qui précèdent, les agents diplomatiques, les citoyens de toute classe, les navires et les marchandises de l'un des deux Etats jouiront de plein droit, dans l'autre, des franchises, priviléges et immunités quelconques consenties ou à consentir en faveur de la nation la plus favorisée et ce, gratuitement, si la concession est gratuite, ou avec la même compensation si la concession est conditionnelle.

«ARTICLE 27

«Le présent traité sera en vigueur pendant dix ans à compter du jour de l'échange des ratifications et, si, un an avant l'expiration de ce terme, ni l'une ni l'autre des deux parties contractantes n'annonce par une déclaration officielle, son intention d'en faire cesser l'effet, le dit traité restera encore obligatoire pendant une année pour les deux parties, et, ainsi de suite jusqu' à l'expiration des douze mois qui suivront la déclaration officielle en question, à quelqu'époque qu'elle ait lieu.

«Dans le cas où l'une des deux Parties contractantes jugerait que quelques unes des stipulations du présent traité ont été enfreintes à son préjudice, elle devrait d'abord présenter à l'autre partie un exposé des

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

faits ainsi qu'une demande en réparation accompagnés des documents et des preuves nécessaires pour établir la légitimité de la plainte, et elle ne pourra d'aucune manière autoriser des réprésailles ni déclarer la guerre qu'autant que la réparation demandée par elle aurait été refusée ou mal accuellie.

«ARTICLE 28

«Le présent traité sera tratifié par le Président de la Républiqne de la Nouvelle Grenade ou la personne chargée du Pouvoir Exécutif avec l'approbation du Congrès et par Su majesté le roi des francais et les ratifications en seront échangées à Bogotá dans un délai de dix-huit mois ou plus tôt si faire se peut. En foi de quoi, les Plénipotentiaires l'ont signé et y ont apposé leur cachet. Fait à Bogotá, le vingt huit Octobre de l'an du Seigneur mil huit cent quarente et quatre.

JOAQUÍN ACOSTA (L. S.)— E. DE LISLE (L. S.)

Y habiendo sido ratificado por las dos altas partes contratantes el mencionado tratado, y canjeadas las ratificaciones hoy día de la fecha en esta ciudad de Bogotá, por Manuel María Mallarino, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores de la Nueva Granada, y Eduardo de Lisle, marqués de Siry y encargado de negocios de Francia, por parte de sus respectivos gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto tratado se publique y circule, a fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a los cuatro días del mes de junio del año del Señor mil ochocientos cuarenta y seis.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones de su excelencia el Presidente de la República de la Nueva Granada y de su majestad el rey de los franceses, acerca del tratado de amistad, comercio y navegación concluído el veintiocho de octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y habiendo examinado los instrumentos de dichas ratificaciones, y hallándolos en buena y debida forma, se verificó el canje. En fe de lo cual los infrascritos han extendido la presente acta que firman por duplicado, sellándola con sus sellos particulares.

Fecha en Bogotá, el cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y seis.

El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO (L. S.)—El Encargado de Negocios de Francia, EDUARDO DE LISLE (L. S.)

1709

LEY

(8 DE JUNIO)

que orea tres provincias en el sur de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se crea una provincia compuesta del cantón de Pasto, otra compuesta del cantón de Túquerres y otra compuesta de los cantones de Barbacoas, Tumaco, Iscuandé y Micay, que se denominarán: la primera, provincia de Pasto, la segunda, de Túquerres, y la tercera, de Barbacoas.

Artículo 2.° La capital de la primera de las indicadas provincias será la ciudad de Pasto; la de la segunda, la villa de Túquerres, y la de la tercera, la ciudad de Barbacoas.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias de Pasto y Túquerres gazarán del sueldo anual de mil quinientos pesos, y el de Barbacoas, de dos mil pesos.

Artículo 4.° Las secretarías de cada una de las gobernaciones de las provincias de Pasto y Túquerres se organizarán del modo siguiente: un secretario, con seiscientos pesos anuales; un oficial, con cuatrocientos pesos, y un escribiente portero con doscientos cuarenta pesos. La de la provincia de Barbacoas tendrá un secretario con setecientos pesos anuales; un oficial, con cuatrocientos cincuenta, y un escribiente portero, con trescientos pesos.

Artículo 5.° Los jueces de hacienda de las provincias de Pasto y Túquerres gozarán del sueldo de setecientos veinte pesos anuales, y el de la de Barbacoas, del de mil pesos.

Artículo 6.° Las nuevas provincias de Túquerres y Barbacoas nombrarán en las próximas elecciones los senadores y representantes que les correspondan conforme a la Constitución. La provincia de Pasto no

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

elegirá senador ni representante, debiendo continuar hasta concluír sus períodos respectivos los nombrados anteriormente.

Artículo 7.° Los diputados a las cámaras de provincia que ahora existen continuarán hasta concluír el período para que fueron nombrados, y concurrirán a la cámara de la provincia a que pertenezca en adelante el cantón que los eligió. Las asambleas electorales, en su próxima reunión, elegirán además los diputados que correspondan al cantón, hasta el completo del número total que deba tener la provincia, conforme a la nueva distribución que haga el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 3.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1).

Dada en Bogotá, a 7 de junio de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO R. TORICES—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1710

DECRETO

(8 DE JUNIO)

que proporciona arbitrios al Poder Ejecutivo para cubrir los gastos más urgentes de la administración pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda negociar un empréstito hasta por trescientos mil pesos para atender al pago oportuno de los intereses de la deuda extranjera en los semestres que se vencen en diciembre próximo y junio de 1847, si los rendimientos ordinarios del tesoro no alcanzaren a cubrirlos, y para llenar los compromisos que

(1) Lleva el número 1569 de orden. (Tomo x).

ha contraído con el fin de proveer de vestuario y armamento al ejército de la República, y para las demás atenciones urgentes del servicio público para que no alcancen los ingresos ordinarios del tesoro.

Parágrafo. El máximum de interés que el Poder Ejecutivo podrá ofrecer a los prestamistas será el 12 por 100 anual.

Artículo 2.° Para el pago del capital e intereses del empréstito, el Poder Ejecutivo podrá comprometer la renta o rentas que no estén especialmente afectas a otros créditos, o dar en seguridad cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que correspondan al Estado.

Artículo 3.° En el caso de que no pudiere obtenerse el todo o parte del referido empréstito, el Poder Ejecutivo podrá negociar hasta por el completo de los trescientos mil pesos, la anticipación de contribuciones que se causen en el presente y en el próximo año económicos, con un descuento hasta de un 12 por 100 anual.

Artículo 4.° En el caso desgraciado de que graves acontecimientos políticos dieren lugar a gastos urgentes y extraordinarios que no puedan cubrirse con los ingresos comunes del tesoro y con los recursos que adquiera el Poder Ejecutivo, en virtud de la autorización que se le confiere por los artículos 1.° y 3.°, podrá negociar hasta doscientos mil pesos más, arreglándose a las bases establecidas en esta ley.

Artículo 5.° La autorización concedida por esta ley cesará el 1.° de marzo próximo, debiendo el Poder Ejecutivo dar cuenta al Congreso en sus sesiones de 1847 del uso que haya hecho de ella y de la inversión que hubiere dado a los fondos que negocie a virtud de sus disposiciones.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO RODRÍGUEZ TORICES—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1711

LEY

(9 DE JUNIO)

que adiciona la de 7 de mayo de 1845 (1), sobre caminos nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá contratar la construcción de nuevas vías de comunicación entre diferentes puntos de la República haciendo otras o mayores concesiones que las expresadas en el artículo 11 de la ley de 7 de mayo de 1845, pero en este caso someterá el contrato a la aprobación de la legislatura, sin la cual no se llevará a efecto.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá comprometerse a tomar parte en las empresas de caminos, destinándo a ellas los cuerpos y compañías de zapadores que se formen para esta clase de obras, siempre que dichos cuerpos y compañías estén incluídos en la fuerza permanente decretada por la ley para tiempo de paz.

Artículo 3.° Se aplican hasta doscientos mil pesos del tesoro nacional para auxiliar el establecimiento de navegación por vapor en los ríos navegables y costas de la República. El Poder Ejecutivo podrá disponer de esta cantidad para fletar buques que presten el servicio de dicha navegación, o para tomar acciones en la empresa o empresas de particulares que tengan aquel objeto, según lo estime más conveniente.

Artículo 4.° Con el objeto de llevar a efecto lo más pronto posible la construcción de los caminos que van a expresarse, podrá el Poder Ejecutivo contratar dicha construcción con nacionales o extranjeros, comprometiéndose a pagar hasta un diez por ciento de interés anual por las cantidades en que se contrate la ejecución de las respectivas obras, y que podrán ser: hasta cincuenta mil pesos para el camino o caminos que conduzcan de los cantones de Pasto y Túquerres a la costa del Pacífico; hasta ciento cincuenta mil pesos para el del Valle del Cauca a la costa del mismo mar; hasta veinticinco mil pesos para el camino de Popayán al Pacífico; hasta setenta mil pesos para el de Antioquia al golfo de Urabá o al Atrato; hasta trescientos mil pesos para el de Bogotá al Magdalena; hasta veinte mil pesos para el de Mariquita a Sonsón; hasta veinte mil pesos para el de Neiva a Popayán; hasta diez mil pesos para el de Cartago a la provincia de Antioquia; hasta diez mil pesos para el de la provincia de Vélez al Magdalena; hasta cuarenta mil pesos para el del Socorro al Magdalena; hasta treinta mil pesos para el de Girón al Magdalena; hasta cincuenta mil pesos para el de San José al Zulia; hasta veinticinco mil pesos para los de Casanare a las provincias de Bogotá y Tunja; hasta veinte mil pesos para el del Chocó al Valle del Cauca; hasta ochenta mil pesos para el de Panamá al Atlántico; hasta cuarenta mil pesos para los del distrito parroquial de Montijo al de Mineral de Veraguas, y del de Alange a la bahía del Almirante; hasta cincuenta mil pesos para el del Magdalena al de Santa Marta; hasta treinta mil pesos para el camino de San Juan de César a Ríohacha; hasta diez mil pesos para el camino de Cartagena a Barranca; hasta cien mil pesos para el camino de las fronteras del Ecuador en el Carchi a la capital de la República; hasta sesenta mil pesos para el de la capital de la República a la frontera de Venezuela en el valle de Cúcuta; hasta seis mil pesos para el de Ocaña a Cúcuta; hasta cinco mil pesos para el que pone en comunicación las provincias de Cartagena y Antioquia.

(1) Lleva el número 1618 de orden.

Artículo 5.° Si estas cantidades no fueren suficientes para construír con ellas los respectivos caminos, o si el Poder Ejecutivo estimare que es más conveniente para la República que tales obras se ejecuten por cuenta de particulares, podrá tomar acciones en ellas, hasta por las respectivas cantidades que en el artículo anterior quedan expresadas, contratando para ello empréstitos con un interés que no exceda del diez por ciento anual.

Artículo 6.° Para el pago de los intereses de que hablan los dos artículos anteriores, se destinan los fondos aplicados por la ley para caminos nacionales, siendo este gasto preferente a todos los demás; aplícanse también los productos de los respectivos caminos en cuanto no sean necesarios para su conservación.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá, si lo exigieren los contratistas, expedir billetes por el interés anual de los capitales que se inviertan admisibles en pago de cualesquiera contribuciones nacionales que se causen un año después de la emisión de dichos billetes.

Artículo 8.° Respecto de los caminos nacionales construídos o que en lo sucesivo se construyan, podrá el Poder Ejecutivo contratar su conservación, cediendo para ello el todo o parte del producto de los derechos establecidos en los mismos caminos.

Artículo 9.° En los contratos que el Poder Ejecutivo celebre o apruebe para llevar a efecto la construcción de los caminos expresados en el artículo 4.°, deberán fijarse las condiciones necesarias para asegurar la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

buena ejecución de la obra y la fiel inversión de los fondos, cuando el gobierno entrare como accionista.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo procederá sin demora a promover la ejecución de las obras mencionadas, excitando por medio de sus agentes y de los modos que estime más convenientes, a los empresarios de dentro o fuera del país que puedan realizarlas, procurando la mayor concurrencia posible de licitadores.

Artículo 11. Lo dispuesto en esta ley no restringe la facultad que tiene el Poder Ejecutivo por el artículo 11 de la ley de 7 de mayo de 1845, para contratar la construcción de los caminos, puentes, calzadas, u otras partes de las vías nacionales de comunicación, haciendo las concesiones que en dicho artículo se expresan.

Artículo 12. Luégo que se contrate la construcción de alguno de los caminos en los términos expresados en el artículo 4.°, propondrá el Poder Ejecutivo al congreso los derechos de peaje y pontazgo que en él deban establecerse.

Artículo 13. Las cantidades que entren al tesoro nacional por vía de multa en alguno de los casos que se estipulen a virtud de los contratos que se verifiquen, según las disposiciones de esta ley, o de la de 7 de mayo de 1845, se aplicarán única y exclusivamente a la construcción y mejora de los caminos nacionales, o a tomar acciones en la construcción de los que se contraten por particulares, según lo dispuesto en el artículo 4.° de la presente ley.

Artículo 14. Los subdirectores de caminos que nombre el Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 6.° de la ley de 7 de mayo de 1845, podrán gozar de una asignación hasta de mil ochocientos pesos anuales, cuando sean ingenieros aprobados.

Dada en Bogotá, a 7 de junio de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO RODRÍGUEZ TORICES—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 9 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1712

LEY (1)

(9 DE JUNIO)

adicional a la orgánica de la contaduría general de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las cuentas cuyo examen, glosa y fenecimiento corresponden por las leyes a la contaduría general de hacienda, serán distribuídas por épocas y ramos para su despacho entre todos los contadores de número y supernumerarios, de manera que se satisfaga a estas dos condiciones:

Primera. Que las cuentas de cada año económico sean fenecidas dentro del año civil siguiente.

Segunda. Que todas las cuentas pendientes de la tesorería general y las de las oficinas principales de hacienda de época posterior al 31 de agosto de 1842, sean examinadas y fenecidas de preferencia a las de anterior época.

Artículo 2.° Por cada cuenta no fenecida dentro del término fijado, incurrirá el contador en una multa de cincuenta pesos, y por cada semana de retardo después de concluído el término, en una multa adicional de ocho pesos, aplicables ambas al tesoro nacional. Estas multas las mandará hacer efectivas el secretario de hacienda por el simple aviso del hecho dado por el contador general mayor.

Artículo 3.° Relevará de las multas de que habla el precedente artículo, la excepción comprobada dentro del término de tres días ante el secretario de hacienda de que el retardo provino de la demora en el envío de la cuenta o de que el contador general mayor no la distribuyó oportunamente, o de la necesidad de exigir que se la rehiciese o completase, o de no haberse vencido los plazos legalmante fijados y prorrogados para la respuesta a reparos o para la presentación de algún dato necesario, o bien que el contador responsable ha obtenido licencia del Poder Ejecutivo para separarse de su destino por causa de enfermedad, durante el término señalado para el fenecimiento de la cuenta.

Artículo 4.° Las cuentas que deben rendirse a la contaduría general serán dirigidas por los respectivos empleados de hacienda en completo

---

(1) Derogada. Artículo 184 de la ley de 4 de junio de 1851, número 2107 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arreglo y con todos sus comprobantes al contador general mayor, después de terminado el año económico, a más tardar en el mes de noviembre inmediato. El empleado que retarde el cumplimiento de este deber incurrirá en una multa de diez y seis pesos, aplicable al tesoro nacional, que mandará hacer efectiva el gobernador, sin admitir excusa alguna, y si pasado el mes de diciembre no hubiere acreditado el envío de las cuentas, vacará por el mismo hecho el destino.

Artículo 5.° Si las cuentas se dirigen a la contaduría general resultaren informes o deficientes, con manifiesto desvío de las reglas prescritas para su formación y documentación, y de manera que haya necesidad de rehacerlas o completarlas, el contador respectivo las mandará devolver para este objeto, fijando un plazo improrrogable para su forma y declarando al empleado responsable incurso en una multa de seis a diez y seis pesos, según la gravedad de los defectos, la cual se hará efectiva sin causa alguna; en tal caso serán además de cargo del mismo empleado todos los costos de la devolución, reforma y nueva remisión de las cuentas, y si demora ésta, pagará como multa adicional un peso por cada día de retardo después del plazo asignado, sin perjuicio de que se le compela con otros apremios legales al cumplimiento de su deber. Todas estas multas ingresarán en el tesoro nacional.

Artículo 6.° De los fenecimientos puestos por los jefes de las oficinas principales de hacienda en las cuentas subalternas que deben acompañar como comprobantes de las suyas, puede apelarse para ante la contaduría general dentro del término de quince días de la notificación del auto de fenecimiento, y consignando en depósito el alcance deducido, si lo hubo. Si la apelación fuere admitida por el jefe de la oficina principal, como interpuesta con los requisitos legales, conocerá y decidirá sobre ella definitivamente el contador a quien toque examinar la cuenta principal, al entrar en el examen de ésta.

Artículo 7.° Examinadas las cuentas en los términos que la ley previene, halladas, arregladas y corrientes en todas sus partes y debidamente comprobados el cargo y la data, se fenecerán y declararán canceladas por el respectivo contador. Pero si del examen resultaren cargos u objeciones que hacer, o explicaciones que pedir, se redactará el pliego de reparos o contracuenta, y de él se pasará copia al respectivo gobernador para que sea puesto en conocimiento de los empleados responsables, o por falta o impedimento físico de éstos en el de sus fiadores o sus herederos, a fin de que puedan contestar dentro del plazo asignado, por conducto de la gobernación.

Artículo 8.° El gobernador de la provincia, o el de la inmediata, si aquél se hallare impedido, por causas justas que se le representen, puede prorrogar hasta por igual número de días el plazo fijado para la contestación al pliego de reparos; y el Poder Ejecutivo, en casos graves especiales, tiene la facultad de conceder nueva prórroga por el término que conceptúe indispensable.

Artículo 9.° Recibidas las contestaciones al pliego de reparos o vencido sin obtenerlas el plazo que se asignó, o el de la prórroga, en caso de habérsela concedido por el gobernador o por el Poder Ejecutivo, y el término de la distancia, procederá el contador a calificar con vista de los descargos producidos, o a falta de estos por sólo el mérito del expediente, los reparos objetados. Insistirá en el cumplimiento de lo dispuesto en los que queden subsistentes, sin perjuicio de reformar su resolución con nueva audiencia de los empleados responsables, o por falta o impedimento físico de éstos, de sus fiadores o sus herederos, para lo cual fijará un segundo plazo breve e improrrogable, y se comunicará el auto correspondiente.

Artículo 10. Luégo que se reciban las nuevas contestaciones, o sin ellas, vencido que sea el plazo improrrogable dentro del cual han debido producirse y el término de la distancia, se fenecerá la cuenta absolviendo a los empleados de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o que resulten indebidos o injustos por nueva inspección del expediente, y elevando a alcance líquido el valor de los no contestados o no satisfechos o reformados, se pasará copia auténtica del auto de fenecimiento al respectivo gobernador, para que haciéndosele saber a los empleados responsables, o por falta o impedimento físico de éstos, a sus fiadores o sus herederos, consignen en el acto en la tesorería el alcance declarado líquido o se proceda por el administrador principal de hacienda del distrito a hacer efectiva su consignación por los trámites legales de la vía ejecutiva.

Artículo 11. Fenecida una cuenta y declarada cancelada por el auto de fenecimiento, o quedándolo por la exhibición de copia certificada de la partida de entero del alcance deducido en él, mandará por el contador general mayor librar y comunicar al interesado el finiquito de ella, que será una certificación literal del auto de fenecimiento y de la resolución subsecuente del contador general mayor, expedida por el Secretario de la contaduría en papel sellado competente y autorizada con el sello de la oficina, en que conste además que el empleado consignó el alcance deducido, si le hubo y no estaba enterado al pronunciarse el auto, y que se halla a paz y salvo con el tesoro nacional por razón de cuentas anteriores de la misma oficina; bien entendido que no podrá librarse finiquito de cuentas faltando alguna de estas circunstancias.

Artículo 12. Siempre que del auto de fenecimiento de una cuenta resulte alcance líquido a favor del empleado responsable, o que por el mismo auto, o por acuerdo del tribunal de apelación de la contaduría,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se le declare con derecho al reintegro total o parcial de lo que consignó por cargos calificados o por alcance declarado líquido en contra suya, se dará aviso al Poder Ejecutivo con copia de lo conducente del auto o acuerdo respectivo, para que expida en su vista y sin otro requisito la consiguiente orden de pago. Estos abonos se harán en el primer caso del fondo apropiado por la ley de gastos para el mismo objeto, los gastos extraordinarios o imprevistos, y en el segundo caso, de la suma consignada por el empleado y que interpuesta la apelación, se considerará también en depósito hasta la decisión del tribunal.

Artículo 13. Desde el día de la sanción de esta ley, presentada que sea en la forma debida en la contaduría general de hacienda la cuenta de un empleado, cesará toda responsabilidad de parte suya, y se prescribirá toda acción contra él, primero, por reparos no objetados en el juicio de cuentas dentro del término de dos años después de recibida la cuenta en la contaduría general; segundo, por alcance que no haya sido legalmente declarado líquido en auto de fenecimiento pronunciado dentro del término de dos años después de recibidas en la contaduría general las contestaciones al pliego de reparos. El contador a quien corresponda el examen y fenecimiento de la cuenta respectiva será responsable de los perjuicios que el retardo en su despacho pudiera causar al tesoro nacional en virtud de las disposiciones de este artículo.

Artículo 14. Las cuentas atrasadas existentes sin despachar en la contaduría general de hacienda que correspondan al tiempo trascurrido hasta que en el año de 1832 empezó a regir el nuevo orden establecido por la ley 2.ª, parte 1.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina y por el decreto ejecutivo orgánico de la hacienda nacional, exceptuadas las del ramo de diezmos, se darán por concluídas y se archivarán, cualquiera que sea su estado, sin perjuicio de dictarse las providencias conducentes a la cobranza de los alcances líquidos deducidos en algnnas de ellas. Serán sin embargo examinadas, glosadas y fenecidas aquellas cuentas atrasadas hasta la época dicha, con respecto a las cuales se solicite esto por parte de los empleados responsables, o de sus herederos, alegando haber alcance en favor suyo, siempre que tal solicitud sea presentada al contador general mayor dentro del perentorio término de un año, contado desde el día de la sanción de esta ley, y que los reclamantes presten o ratifiquen en debida forma para estar a las resultas del juicio, las seguridades de manejo que debieran prestar los empleados respectivos para el ejercicio de las funciones de sus destinos.

Parágrafo. El examen de las cuentas de diezmos correspondientes a la época a que se refiere este artículo, se contraerá a averiguar si el Estado percibió todo lo que le correspondía por su haber en aquella renta.

Artículo 15. Por las cuentas que con arreglo al artículo precedente sean declaradas concluídas sin alcance líquido pendiente, y mandadas archivar, librará la contaduría general de hacienda los correspondientes finiquitos que le pidan, en virtud de los cuales quedarán a paz y salvo en el tesoro nacional por lo relativo a tales cuentas los empleados responsables, y podrán cancelarse las fianzas de manejo que otorgaron con respecto a las mismas.

Artículo 16. Las cuentas subalternas que no hayan sido fenecidas por los jefes de oficinas a quienes correspondió hacerlo, por haberse separado de sus destinos sin cumplir este deber, se examinarán, glosarán y fenecerán por la contaduría general de hacienda, deduciéndose los cargos únicamente contra el jefe de oficina que debió hacer el examen y fenecimiento.

Artículo 17. No será obstáculo para el examen y fenecimiento de las cuentas atrasadas correspondientes hasta el 31 de agosto de 1842 la falta de las subalternas que les debieran ser anexas, y que no habiéndose rendido oportunamente, sea ya imposible obtener, a juicio del contador general mayor.

Artículo 18. La contaduría general, al examinar las cuehtas atrasadas hasta el año económico que terminó en agosto de 1842, inclusive, atenderá solamente a si ha habido fraude, si los gastos se han hecho en objetos del servicio público, para los cuales se hayan apropiado las cantidades correspondientes en las respectivas leyes de gastos, y si están comprobados los gastos.

Artículo 19. Es atribución de la contaduría general de hacienda revisar, por órdenes especiales del Poder Ejecutivo, las cuentas que se le designen de rentas provinciales, cantonales y parroquiales, o de cualesquiera establecimientos dotados con fondos públicos, para el efecto de investigar si tales rentas o fondos han sido debidamente recaudados e invertidos, de disponer el entero o reintegro por el respectivo recaudador o administrador, de lo dejado de cobrar o de lo mal gastado, y de hacer efectiva, en su caso, por las vías legales, la responsabilidad de los empleados que examinaron o fenecieron dichas cuentas.

Artículo 20. Es atribución del contador general mayor visitar cualesquiera oficinas de hacienda o de cualesquiera rentas públicas, cuando así se le prevenga por el Poder Ejecutivo, y para el objeto que se le indique en las instrucciones que reciba.

Artículo 21. En los términos de la presente ley, que se llevará a efecto desde el día 1.º del mes siguiente al de su sanción, se reforman los artículos 488 y 490 de la ley 1.ª (1), parte 4.ª, tratado 2.º, y los artículos

---

(1) Lleva el número 1089 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.º, 10, 16 y 39 de la ley 20 (1), parte 1.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina. Quedan derogadas las siguientes disposiciones de la ley últimamente citada: las atribuciones 5.ª y 10 del artículo 3.º, la atribución 2.ª del artículo 4.º y los artículos 10, 20, 21, 33 y 36.

Dada en Bogotá, a 7 de junio de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO RODRÍGUEZ TORICES—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 9 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1713

LEY

(9 DE JUNIO)

adicional a la de procedimiento civil.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º En los pleitos civiles en que haya tres o más interesados, bien como demandantes, bien como demandados, las notificaciones de todos los autos del juez, con sola la excepción del primero en que se da traslado de la demanda, se harán por edictos fijados en la puerta de la escribanía.

Artículo 2.º Cuando un juicio civil se suspenda por dos meses por culpa del actor o actores, el juez de la causa mandará hacer la tasación de costas, y dispondrá que se hagan efectivas y se consignen en el juzgado.

Artículo 3.º En los pleitos civiles se considerará como acción principal el total de la cantidad líquida que se demande.

Artículo 4.º A los conjueces que concurran a despachar una causa civil en un tribunal superior de distrito, o en la suprema corte de justicia,

(1) Lleva el número 1259 de orden.

se les pagará por dieta a razón de medio real por foja de los autos, y además cuatro pesos si la sentencia que se pronuncie fuere definitiva, y doce reales si fuere interlocutoria. Los derechos que devengue el conjuez o conjueces, se pagarán por las partes con igualdad; pero si en la causa tuviere parte el fisco, o hubiere partes amparadas por pobres, entonces sólo se pagará por la parte que no lo estuviere la cuota que le correspondería si la otra u otras hubiesen tenido que contribuír.

Artículo 5.º (1). Los jueces parroquiales no podrán cobrar otros derechos que los de amanuense en las demandas civiles de menor cuantía que se extienden por escrito, y los que la ley 17 (2), parte 2.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina señala a los jueces legos de primera instancia en todas las diligencias que practiquen cuando no haya oposición de parte o en virtud de comisión de los jueces de primera instancia.

Dada en Bogotá, a 7 de junio de 1846.

El Presidente del Senado, ANTONIO R. TORICES—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 9 de junio de 1846.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1713 A

DECRETO

(10 DE JUNIO)

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

en ejecución del legislativo de 29 de mayo último (3), que concede pensiones alimenticias a las viudas de militares de la independencia,

DECRETA:

Artículo 1.º Las viudas de militares de la independencia que tengan derecho a algunas de las pensiones de que habla la ley citada, dirigirán su memorial al Poder Ejecutivo por conducto de la Gobernación de la

(1) Lleva el número 177 de orden.

(2) Derogada. Artículo 32 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

(3) Lleva el número 1680 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

provincia donde residan, y esta autoridad examinará los expedientes, dándoles curso por la Secretaría de Guerra siempre que estén debidamente preparados; de lo contrario, hará que las faltas se subsanen por la respectiva interesada. El Gobernador, al elevar un expediente de esta clase, dará al Ejecutivo el informe que creyere de justicia.

Artículo 2.° Además de los documentos de que habla el artículo 5.° de la ley citada, deberán presentarse con el respectivo memorial, una justificación en que se acredite: 1.°, que la que representa no tiene derecho al montepío militar; 2.°, que no goza por otro título pensión del tesoro nacional; 3.°, que su difunto marido no recibió recompensa extraordinaria y especial en premio de sus servicios distinguidos y extraordinarios; 4.°, un comprobante de no haber contraído nuevo matrimonio, y 5.°, el de no hallarse divorciada al tiempo de la muerte de su esposo.

Artículo 3.° Las pensiones que se declaren a favor de las viudas de militares de la independencia empezarán a abonarse en el próximo año económico, pues que para el presente no hay señalada cantidad alguna en la ley de gastos, y tienen derecho a ella desde el día en que se haga la respectiva declaratoria por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

1713 B

DECRETO

(13 DE JUNIO)

en ejecución del artículo 24 de la ley de 23 de mayo último (1), sobre impuestos y exportación de oro.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

debiendo llevarse a efecto desde el 1.° de julio próximo el artículo 24 de la ley de 23 de mayo último, de impuestos sobre el oro y sobre su libre exportación en pastas y en polvo, y de la plata en alhajas, según lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo el oro fundido que se introduzca en las casas de moneda de la República desde el 1.° de julio próximo, se reducirá a la ley de veintiún quilates a que en la actualidad se emite la moneda granadina de oro.

(1) Lleva el número 1664 de orden.

Artículo 2.° Las leyes que hasta ahora han expresado los ensayadores de las casas de moneda por quilates, granos y cuartos de grano, las expresarán en sus certificaciones desde 1.° de julio por quilates, granos y dieciseisavos de grano.

Artículo 3.° Produciendo un marco español de oro de veintiún quilates 136 pesos de la actual moneda de oro en su amonedación, conforme al capítulo 16 de las ordenanzas vigentes de las casas de moneda, se pagará cada marco español de oro reducido a la expresada ley de veintiún quilates a 68 escudos o a 147½ 9/3 escudos la libra granadina; en ambos casos con la deducción del *tres y medio por ciento* establecida en el citado artículo 24, y mientras continúe emitiéndose la moneda de oro actual.

Artículo 4.° Desde que empiece a emitirse la nueva moneda, con arreglo a la ley del 2 del presente mes, se pagarán en las casas de moneda por cada libra granadina de oro reducido a la ley de novecientos milésimos, 155 escudos, con la expresada deducción del *tres y medio por ciento.*

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho, RAFAEL DE PORRAS.

1713 C

DECRETO

(17 DE JUNIO)

por el cual se arreglan los circuitos judiciales de las nuevas provincias de Túquerres y Barbacoas.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

a virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina (1), y en la ley de 8 del presente mes (2),

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá en la provincia de Túquerres un circuito judicial compuesto del cantón de este nombre y servido por el juez letrado de hacienda, con el sueldo anual de setecientos veinte pesos.

Artículo 2.° En la provincia de Barbacoas habrá dos circuitos judiciales, uno compuesto de los cantones de Barbacoas y Tumaco, y el otro de los de Iscuandé y Micay. El juez letrado de la provincia desempeñará las funciones de juez letrado del circuito de Barbacoas y Tumaco,

(1) Lleva el número 1202 de orden. (Tomo VIII).

(2) Lleva el número 1709 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con el sueldo anual de mil pesos. El juez letrado del circuito de Iscuandé y Micay continuará residiendo en la villa de Guapi y disfrutará del sueldo anual de setecientos pesos.

Dado en Bogotá, a 17 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

——

1713 D

DECRETO

(18 DE JUNIO)

sobre emisión de cartas de crédito por anticipación de intereses.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 30 y 31 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.° (1) de la recopilación granadina, y del 8.° de la de 3 de mayo de 1845 (2), y a virtud de lo solicitado por la dirección del crédito nacional en nota del 9 del corriente, número 40,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cartas de crédito que conforme a los referidos artículos debe expedir la dirección del crédito nacional en cada semestre por intereses de la deuda interior consolidada que han de pagarse al fin del mismo semestre, se emitirán en papel común, conforme a la excepción contenida en el número 5.°, artículo 5.° de la ley 5.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Artículo 2.° Las expresadas cartas de crédito serán impresas en papel de banco, y su texto será el siguiente:

«DEUDA CONSOLIDADA DE LA NUEVA GRANADA

«*Carta por anticipación de intereses.*

«Número..... Reales.....

«La dirección de crédito nacional reconoce a favor del portador la cantidad de..... reales por intereses de la deuda interior consolidada correspondientes al semestre que ha de cumplirse el día último del próximo mes de..... Esta carta de crédito será admitida al portador por su valor nominal, siempre que la consigne en pago de lo que por cualquier motivo adeude al Estado o deba pagar en las tesorerías, aduanas y demás oficinas de recaudación de la República.

«Bogotá a .... de ..... de 184.

«(Firma del director. Firma del secretario).»

(1) Lleva el número 1089 BIS de orden. (Tomo VIII).
Lleva el número 1610 de orden.

Parágrafo único. Estas obligaciones llevarán al margen las inscripciones y marcas necesarias para recortar un talón en que quede noticia de ellas.

Artículo 3.° Cuando las cartas se refieran a intereses de la nueva deuda consolidada de que trata la ley de 3 de mayo de 1845, se emitirán por la cantidad íntegra a que asciendan los intereses de las respectivas obligaciones en el semestre, supuesto que el artículo 8.° de dicha ley dispone que no se haga descuento alguno, y cuando las cartas se contraigan a intereses de la deuda consolidada no convertida, se expedirán por solo la cantidad que, de lo pagadero en numerario, resulte después de deducido el ½ por 100 mensual, según el artículo 30 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.°, y al fin del semestre se entregarán a los respectivos acreedores los correspondientes billetes por reconocimiento de liquidación de intereses.

Artículo 4.° Para obtener las cartas de que trata el presente decreto, los respectivos acreedores deberán exhibir previamente en la dirección del crédito nacional los cupones de las obligaciones a que correspondan los intereses cuyo pago pretendan que se les anticipe en tales cartas, y una vez recibidas éstas por dichos acreedores, no tendrán derecho al reintegro del ½ por 100 del descuento en caso de conservarlas en su poder aun después de concluído el semestre.

Artículo 5.° Las cartas de crédito correspondientes a los intereses de las obligaciones de la nueva deuda consolidada formarán una serie numérica continuada y diversa de la que lleven las que se expidan por intereses de la deuda consolidada no convertida, y para establecer la debida diferencia entre unas y otras, se agregará en las primeras la palabra *nueva* antes de las de *deuda consolidada de la Nueva Granada*, que contiene el modelo inserto en el artículo 2.°

Artículo 6.° Se deroga el artículo 23 del decreto de 20 de junio de 1845, expedido en ejecución de la ley de 3 de mayo del mismo año.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1713 E

DECRETO

(20 DE JUNIO)

que reforma la organización de la secretaría de guerra.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

exigiendo el estado del Erario que se hagan cuantas economías sean compatibles con el buen servicio público, y conviniendo hacer un nuevo arreglo en la secretaría de guerra,

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan suprimidas la segunda y tercera secciones de la secretaría de guerra; por consiguiente sólo continuarán en ella la sección de inspección militar de que habla el parágrafo único del artículo 8.° de la ley de 1.° de mayo de 1845 (1), y la primera, permaneciendo destinados a dicha secretaría un jefe de sección, cuatro oficiales de sección, dos oficiales escribientes y un portero sirviente, además de los empleados de inspección.

Artículo 2.° La intendencia general, sin perjuicio de las atribuciones peculiares que le confieren las leyes y reglamentos vigentes, se encargará del despacho de los negocios de administración y contabilidad militar que por los números 2.° y 3.° del artículo 5.° del decreto ejecutivo de 3 de mayo de 1845 (2), correspondían a la mencionada secretaría, y de los que en su caso tocaban a la misma, según los artículos 6.° y 7.° del referido decreto.

Artículo 3.° Como en general todos los negocios sobre administración y contabilidad de la hacienda militar deben correr por la intendencia general, a ella se dirigirán todos los de la materia, para que si está en las facultades del intendente los despache por sí, y de lo contrario los pase con el respectivo informe al secretario de guerra, para que obteniendo la resolución conveniente los devuelva, a fin de que se les dé el curso debido. La intendencia dará evasión bajo la firma del secretario de guerra o el que haga sus veces, a los negocios que así lo requieran.

Artículo 4.° El secretario de guerra arreglará el orden y términos del despacho relacionados con la intendencia general.

Artículo 5.° Los empleados en la sección de inspección se considerarán como pertenecientes al cuerpo del estado mayor general, y para el abono de sus sueldos pasarán las correspondientes revistas de comisario, y serán satisfechos de ellos por la tesorería de guerra de Cundinamarca.

(1) Lleva el número 1605 de orden.

(2) Lleva el número 1613 A de orden.

Artículo 6.° En los términos indicados en este decreto quedan reformados los artículos 5.°, 6.° y 7.° del de 3 de mayo de 1845, y el secretario de guerra queda encargado de la ejecución del presente.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1713 F

DECRETO

(23 DE JUNIO)

que establece los circuitos judiciales de Ibagué y Espinal.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en atención a los inconvenientes que se han presentado para la ejecución del decreto de 10 de marzo último (1), que erige en circuito el cantón del Espinal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que está en las atribuciones legales del Poder Ejecutivo la creación o supresión de circuitos judiciales, donde lo juzgue indispensable, habida consideración a la población, extensión territorial y otras circunstancias, como se deduce de los artículos 13 y 14 de la ley 1.ª, del 48 de la 6.ª y del único de la 14, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

2.° Que de las relaciones de causas, así como de lo informado por la jefatura política del cantón de Ibagué, y de lo representado por el concejo municipal del Espinal y por varios vecinos de Ibagué, aparecen comprobados los graves inconvenientes que se tocan para que la administración de justicia marche con prontitud en el actual circuito de Ibagué y Espinal, con el recargo de los negocios judiciales de este cantón; y

3.° Que esas mismas peticiones e inconvenientes sugieren la medida de la erección de dos circuitos, usando de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el artículo 14 de la ley primeramente citada,

DECRETA :

Artículo 1.° Establécense en la provincia de Mariquita dos circuitos, compuestos uno del cantón de Ibagué y otro del cantón del Espinal.

Artículo 2.° Dichos circuitos serán servidos cada uno por un juez letrado, con la dotación de quinientos pesos anuales.

(1) Lleva el número 1618 K BIS de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Queda en consecuencia suprimido el circuito denominado de Ibagué y Espinal, revocados los decretos de 27 de junio de 1843 y 10 de marzo de este año, y reformado en los términos indicados el de 20 de diciembre de 1839.

Artículo 4.° El presente decreto comenzará a tener ejecución desde el 1.° de agosto venidero, y el gobernador de la provincia de Mariquita dictará las providencias de su resorte para su cumplida ejecución.

Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1713 G

DECRETO

(24 DE JUNIO)

que reforma el que distribuyó entre las secretarías de estado los negocios de la administración.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo la ley de 1.° de mayo del año anterior (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponden a la secretaría de gobierno los negocios siguientes:

1.° Lo relativo a la organización de las secretarías de estado y nombramiento de los secretarios y subsecretarios.
2.° Régimen político.
3.° Policía de orden y de seguridad.
4.° Instrucción pública en todos sus ramos.
5.° Negocios judiciales y su estadística.
6.° Negocios eclesiásticos.
7.° Misiones.
8.° Régimen municipal y rentas provinciales, cantonales y parroquiales.

Artículo 2.° Corresponde a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas:

1.° Todo lo relativo a los negocios diplomáticos y a los reclamos de la misma especie, de cualquiera naturaleza que sean; el nombramiento de ministros públicos, de cónsules y de toda clase de agentes confidenciales y comerciales.

(1) Lleva el número 1605 de orden.

2.° Comercio, navegación, movimiento mercantil y expedición de patentes de navegación.
3.° Diplomacia mercantil, que comprende la estadística comercial extranjera de las naciones con quienes está o estuviere en relaciones la Nueva Granada.
4.° Vías de comunicación, obras públicas y servicio personal subsidiario.
5.° Inmigración, colonización y naturalización de extranjeros.
6.° Censo de población, industria en todos sus ramos y la estadística de ellos.
7.° Formación de la carta geográfica de la República y de sus provincias.
8.° Hospitales, casas y establecimientos de beneficencia.
9.° Policía de aseo, ornato, salubridad y costumbres.
10. Cárceles y establecimientos de castigo.
11. División territorial.
12. Resguardos de indígenas.
13. Manumisión.

Artículo 3.° Se señalan a la secretaría de gobierno cuatro jefes de sección, cinco oficiales, dos escribientes y un portero sirviente; a la de relaciones exteriores y mejoras internas, tres jefes de sección, tres oficiales, dos escribientes y un portero sirviente; a la de hacienda, cuatro jefes de sección, cinco oficiales, dos escribientes y un portero sirviente; a la de guerra, un jefe de sección, tres oficiales, dos escribientes y un portero sirviente.

Artículo 4.° Queda reformado en estos términos el decreto de 3 de mayo de 1845 (1). En consecuencia, las respectivas autoridades dirigirán en lo sucesivo a cada secretaría de estado los negocios que le correspondan, debiéndose despachar por ellas los que se hayan recibido antes de esta fecha.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

---

(1) Lleva el número 1613 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1713 H

DECRETO

(25 DE JUNIO)

por el cual se reforma el de 21 de junio de 1844 (1), sobre designación del número de diputados a las cámaras provinciales que corresponde a cada provincia.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

a virtud de las nuevas disposiciones legislativas, que crean tres provincias en la antigua de Pasto; dos territorios en las provincias de Bogotá y Panamá, y dos cantones en las de Mariquita y Santa Marta,

DECRETA:

Artículo 1.° La cámara provincial de Bogotá se compondrá de diez y siete diputados; las de Panamá y Mariquita, de doce; las de Barbacoas, Pasto, Túquerres y Santa Marta, de siete cada una.

Artículo 2.° Los diez y siete diputados que corresponden a la provincia de Bogotá serán elegidos en esta forma: en el cantón de Bogotá, tres; en los cantones de Cáqueza, Zipaquirá, Guaduas y Ubaté, dos en cada uno; en los de Chocontá, Funza, Fusagasugá, Guatavita, La Mesa y Tocaima, uno por cada cantón.

Artículo 3.° Los diez y siete diputados señalados a la provincia de Cartagena en el artículo 1.° del decreto ejecutivo de 21 de junio, que se citó arriba, serán elegidos en esta forma: en los cantones de Corozal y Lorica, tres en cada uno; en los de Cartagena, Chinú, Mahates y Sabanalarga, dos en cada uno; en los de Barranquilla, San Andrés y Soledad, uno en cada cantón.

Artículo 4.° Los doce diputados correspondientes a la provincia de Panamá serán elegidos en esta forma: en los cantones de Natá y Parita, tres en cada uno; en los de Panamá y los Santos, dos en cada uno; en los de Chorrera y Portobelo, uno en cada cantón.

Artículo 5.° Los siete diputados que corresponden a la provincia de Barbacoas serán elegidos en esta forma: en el cantón de Barbacoas, tres; en el de Micay, dos; en los cantones de Iscuandé y Tumaco, uno en cada cantón.

Artículo 6.° Los siete diputados correspondientes a la provincia de Buenaventura serán elegidos así: en el cantón de Cali, cuatro; en el de Roldanillo, dos, y en el del Raposo, uno.

---

(1) Lleva el número 1577 A de orden.

Artículo 7.° Los siete diputados que tocan a cada una de las provincias de Pasto y Túquerres serán elegidos respectivamente por el único cantón de que consta la provincia.

Artículo 8.° Los doce diputados de que debe componerse la Cámara provincial de Mariquita se nombrarán así: en los cantones de Castrolarma, Espinal y la Palma, dos; en el de Ibagué, tres; y en los de Honda, Ambalema y Mariquita, uno en cada cantón.

Artículo 9.° En la provincia de Santa Marta se nombrará un diputado por cada uno de los siete cantones de que consta la provincia.

Artículo 10. Quedan reformados en estos términos los artículos 1.°, 3.° 4.°, 5.°, 9.°, 13, 14 y 17 del decreto de 21 de junio de 1844, y derogados los decretos de 19 de junio de 1845 (1) y 28 de enero de 1846 (2).

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1713 I

DECRETO

(25 DE JUNIO)

en ejecución de la ley adicional a la orgánica de la contaduría general de hacienda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley sancionada con fecha 9 del corriente mes (3), adicional a la ley orgánica de la contaduría general de hacienda, y oídos los informes de la misma oficina,

DECRETA:

Artículo 1.° La contaduría general de hacienda procederá a formar una relación de los expedientes de cuentas atrasadas que en ella existen, y que se encuentran en el caso del artículo 14 de la ley. Esta relación será clasificada por años, ramos, y también bajo las tres divisiones generales siguientes:

1.ª Cuentas no examinadas, o que lo hayan sido sin deducción de alcance líquido.

---

(1) Lleva el número 1618 K BIS de orden.
(2) Lleva el número 1618 J BIS de orden.
(3) Lleva el número 1712 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Cuentas fenecidas con alcance líquido y no cubierto a favor del tesoro, en que deberá continuarse el procedimiento de cobranza.

3.ª Cuentas del ramo de diezmos, cuyo examen debe hacerse o continuarse para el solo efecto del parágrafo único del artículo citado.

Artículo 2.° Formada esta relación, de que se pasará copia a la secretaría de hacienda para su publicación en la *Gaceta*, la contaduría general declarará canceladas todas aquellas cuentas comprendidas en el inciso 1.° del precedente artículo respecto de las cuales se ocurra por los respectivos empleados o sus herederos solicitando el finiquito, y todas las demás en que antes del día 9 de junio de 1847 no se haya solicitado el examen y fenecimiento con arreglo al citado artículo 14 de la ley.

Artículo 3.° Los trabajos de la contaduría general se distribuirán entre los ocho contadores de número y supernumerarios, de la manera que aquí se determina, a saber:

1.° Tres contadores se ocuparán por ahora en el examen y fenecimiento de todas las cuentas de la tesorería general, y en el de las rendidas por las demás oficinas de hacienda por los dos años económicos contados de 1842 a 1844, quedando obligados a terminar este trabajo antes del día 1.° de julio de 1848.

2.° Cinco contadores examinarán y fenecerán todas las cuentas pendientes del año económico de 1844 a 1845, exceptuando las de la tesorería general, con el deber de presentarlas despachadas antes del día 1.° de junio de 1847, sin perjuicio de verificar en oportunidad el examen de las que vayan recibiéndose en la contaduría del año económico de 1845 a 1846, que habrán de quedar fenecidas conforme a la ley el día 31 de diciembre del citado año de 1847. Será en lo futuro de cargo de las mismas cinco secciones de la contaduría el examen y fenecimiento de las cuentas de los años sucesivos, dentro del término prescrito por la condición 1.ª del artículo 1.° de la ley.

3.° Corresponde al contador general mayor hacer la distribución de cuentas por épocas y ramos, y designar los contadores que han de encargarse del despacho de cada sección, sometiéndole todo a la aprobación o reforma del Poder Ejecutivo; pero éste hará la designación del contador general del ramo de guerra, según lo dispuesto en la ley de 3 de mayo de 1845.

Artículo 4.° No obstante la distribución de cuentas por épocas y ramos, prevenida en el artículo que antecede, cada contador proseguirá conociendo hasta su conclusión en el juicio de todas aquellas cuentas que hoy tenga iniciado en la sección a que pertenece, y en que haya proveído por lo menos auto de reparos, siempre que no sean de las que manda archivar y dar por concluídas el artículo 14 de la reciente ley.

Artículo 5.° A medida que los tres contadores designados en el inciso 1.° del artículo 3.° vayan concluyendo el despacho de las cuentas de 1842 a 1844, se ocuparán en el examen, glosa y fenecimiento de las de épocas anteriores de que debe conocer la contaduría general, por el orden que establezca el contador general mayor, dando cuenta al Poder Ejecutivo. Más adelante se fijarán los términos para estos trabajos.

Artículo 6.° Vencidos que sean los términos asignados a cada contador para el despacho de las cuentas de su cargo, el contador general mayor dirigirá a la secretaría de hacienda, para los efectos del artículo 2.° de la ley, un aviso en que exprese si las ha fenecido todas, o si ha dejado sin fenecer alguna de ellas; especificando en este caso las cuentas no fenecidas, e informando con los respectivos comprobantes si excusa del retardo al contador algunas de las excepciones legales.

Artículo 7.° Para que no sufran demora alguna indebida los procedimientos de la contaduría general en el juicio de cuentas, siempre que un gobernador reciba de aquella oficina pliegos de reparos o autos de calificaciones de éstos, con arreglo a los artículos 7.° y 9.° de la ley de 9 del corriente, cuidará de que sean puestos en conocimiento del empleado o interesado respectivo dentro de segundo día, si estuviere presente en la capital de la provincia, o dentro de este término y el de la distancia, si residiere fuera de ella; y luégo que se haya hecho la notificación, dará aviso por el primer correo al contador general mayor de la fecha en que tuvo ella lugar. También le avisarán sin demora los gobernadores, de las prórrogas que concedan, en uso de la facultad que les ha dado el artículo 8.° de la misma ley.

Artículo 8.° Al practicarse por los intendentes de hacienda la visita de las oficinas principales en el mes de diciembre, exigirán de los jefes de ellas el comprobante de haberse presentado o remitido a la contaduría general la cuenta del año económico vencido, y si no exhibieren tal comprobante, lo participarán inmediatamente al gobernador para que disponga la consignación de la multa de diez y seis pesos en que ha incurrido cada empleado responsable, conforme al artículo 4.° de la ley. Si en la visita de enero siguiente, verificada igual indagación, resultare que la cuenta retardada no se ha presentado o remitido todavía, lo avisarán de nuevo al gobernador, quien declarará, en consecuencia, que los empleados responsables han cesado en sus destinos por ministerio de la ley, sin perjuicio de ser apremiados por las vías legales para que rindan su cuenta.

Parágrafo único. Cuando sea el mismo gobernador el que practique las indicadas visitas, dictará por sí en el acto las providencias correspondientes a los dos casos previstos en este artículo.

Artículo 9.° El presente decreto, por el cual quedan derogados los artículos 1.°, 2.° y 3.° del de 14 de febrero de 1843 (*Registro Oficial de Ha-*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cienda, página 93) (1), y el decreto de 30 de junio de 1845 (2). (*Gaceta* número 749), se llevará a efecto desde el día 1.º de julio próximo, en que debe ponerse en ejecución la ley adicional a la orgánica de la contaduría general de hacienda.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1713 J

DECRETO

(29 DE JUNIO)

por el cual se reúnen los destinos de director y contador de las casas de moneda, y se hacen varias reformas en el personal de la de Popayán.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la amplia autorización que da al Poder Ejecutivo la ley 15, parte 4.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina (3),

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de septiembre próximo quedarán reunidos en las casas de moneda de Bogotá y Popayán los destinos de director y de contador, gozando desde la misma fecha el director contador del sueldo asignada a la plaza de director.

Artículo 2.º Nombrar para director contador de la casa de moneda de Popayán, en calidad de interino, al doctor José Antonio Arroyo, que es en la actualidad tesorero de la misma. El actual contador servirá, prestando antes la correspondiente fianza, el destino de tesorero luégo que se posesione el director contador.

Artículo 3.º El empleo de fundidor mayor de la expresada casa de moneda de Popayán se reunirá desde el día de la ejecución de este decreto al de fiel administrador, sin otro sueldo que el que éste tiene asignado. Estos destinos serán servidos por el actual fiel administrador.

Artículo 4.º Retírase del servicio nacional al primer tallador de la mencionada casa de moneda, señor Francisco Antonio Valencia, a quien se asignará por decreto separado la pensión de que deba disfrutar con arre-

---

(1) Lleva el número 1412 H BIS de orden.
(2) Lleva el número 1618 P de orden.
(3) Lleva el número 1389 de orden. (Tomo IX).

glo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 18 de mayo de este año (1), reformatoria de la orgánica de la hacienda nacional.

Artículo 5.º Nómbrase para primer tallador de la citada casa, con calidad de interino, al señor Manuel José Caldas, actual tallador segundo, cuyo empleo queda en suspenso.

Artículo 6.º Desde el día en que se establezca la cátedra de química de la universidad de Popayán quedará reunido al destino de catedrático el de ensayador de la casa de moneda de aquella ciudad, y el catedrático gozará, por el desempeño de los deberes del ensayador, la mitad del sueldo asignado a este empleo.

Artículo 7.º Desde la misma fecha quedarán en suspenso los aprendices de ensaye de la referida casa, y se considerarán como tales los alumnos de la escuela de química, con opción a ser nombrados ensayadores según su capacidad y aptitud.

Dado en Bogotá, a 29 de junio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda, RAFAEL DE PORRAS.

1713 K

DECRETO

(1.º DE JULIO)

sobre asignación de tierras baldías a ciertos militares.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución del decreto legislativo de 2 del mes próximo pasado (2), haciendo extensivas a varios militares las recompensas de la ley 6.ª, parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina (3),

DECRETA:

Artículo 1.º Por la secretaría de guerra resolverá el Poder Ejecutivo las solicitudes de los militares que reclamen esta recompensa, declarándoles el derecho que puedan tener a ellas y las fanegadas de tierras que debe asignárseles.

Artículo 2.º Por la secretaría de relaciones exteriores se dispondrá lo conveniente sobre la adjudicación de las tierras que se soliciten, según las pruebas que se presenten por los interesados.

---

(1) Lleva el número 1665 de orden.
(2) Lleva el número 1707 de orden.
(3) Lleva el número 1555 de orden

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los militares que se crean con derecho a la recompensa de que hablan el citado decreto y la referida ley, y quieran solicitarla, dirigirán sus peticiones al Poder Ejecutivo por conducto de la gobernación de la provincia en que residan, si no están en servicio activo, y si lo estuvieren, las elevarán por medio de la autoridad militar respectiva, acompañando los comprobantes necesarios sobre la inutilidad, servicios y demás circunstancias requeridas en las mencionadas disposiciones.

Artículo 4.° La secretaría de guerra comunicará la resolución que dicte el Poder Ejecutivo en las solicitudes de que habla el artículo anterior. Si ésta fuere favorable, la elevará el interesado por la secretaría de relaciones exteriores cuando pida la adjudicación de las tierras baldías.

Artículo 5.° Por el despacho de relaciones exteriores se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento del artículo 3.° de la citada ley.

Artículo 6.° Queda derogado el decreto ejecutivo de 27 de junio de 1844 (1), que asigna tierras baldías a ciertos militares.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

1713 L

DECRETO

(4 DE JULIO)

sobre navegación interior.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 11 de abril último (2), sobre navegación interior,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo individuo que sea dueño de algún bote, bongo, champán, canoa, piragua o cualquiera otra embarcación pequeña de las que, conforme a la ley de 11 de abril último y a las leyes 2.ª y 3.ª de la parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, no tienen necesidad de sacar patente de navegación para ocuparse en la de los ríos, lagos, canales y ciénagas de la República, y todo individuo que sea dueño de cualquiera de las embarcaciones de las clases expresadas, y que la tenga destinada a la navegación costanera o de cabotaje, estarán obli-

(1) Lleva el número 1583 c de orden. (Tomo x).
(2) Lleva el número 1633 de orden.

gados, para continuar en dicha navegación interior costanera o de cabotaje, a hacer registrar la embarcación o embarcaciones que posean, en la secretaría de la jefatura política del cantón en que residan los dueños de tales embarcaciones, sus apoderados o consignatarios.

Artículo 2.° Para que lo dispuesto en el artículo 1.° de este decreto pueda cumplirse exactamente, se abrirá un registro en todas las secretarías de las jefaturas políticas de los cantones litorales, o por donde pase algún río navegable, o en que existan lagos, canales o ciénagas también navegables, y se inscribirán en él la clase y dimensiones de la embarcación que se registre, el nombre del dueño o el de su apoderado o consignatario, y la fecha en que se verifique el registro.

Artículo 3.° Cada partida de registro será firmada por el jefe político y los testigos ante quienes se haga, y se entregará una copia de ella al dueño de la respectiva embarcación, o a su apoderado o consignatario. Esta copia será firmada por el secretario de la respectiva jefatura política, y se extenderá en papel común, sin costo alguno para los interesados, conforme a lo dispuesto en las resoluciones ejecutivas de 13 de mayo (*Gaceta* número 682) y 3 de septiembre de 1844 (*Gaceta* número 705).

Artículo 4.° Los gobernadores de las provincias litorales y de aquellas en que haya ríos, canales, lagos o ciénagas navegables, cuidarán bajo la más estricta responsabilidad:

1.° Que los dueños de las embarcaciones de que trata este decreto las hagan registrar como en él se previene.

2.° Que los que no lo hubieren verificado dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este decreto en la respectiva cabecera de cantón, sean reconvenidos por el alcalde del distrito parroquial en que residan; y

3.° Que si no cumplieren con dicho requisito quince días después de haber sido reconvenidos para hacerlo, se les juzgue por el delito que hubieren cometido, y se les impongan las penas en que hubieren incurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 265 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 5.° Los mismos gobernadores dictarán las órdenes convenientes para que los registros de que trata este decreto se lleven con arreglo, expresándose en ellos todas las circunstancias que deben constar, y formándose los índices que sean necesarios para facilitar su examen. Dispondrán igualmente que se les remitan copias de dichos registros, y con ellas formarán el de todas las embarcaciones que existan en la provincia el 31 de diciembre del corriente año.

Artículo 6.° En los años sucesivos formarán de la propia manera los mismos gobernadores, el registro general de las embarcaciones que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hubieren registrado nuevamente en sus respectivas provincias, y el de las que se hubieren inutilizado en el mismo tiempo; de manera que baste una simple comparación del número de las embarcaciones inutilizadas con el de las nuevamente registradas y las anteriormente existentes en todas las provincias, para que pueda saberse con fijeza el número total de las mencionadas embarcaciones que se conserven en servicio en toda la República al fin de cada año.

Artículo 7.° Con este objeto y con el de que pueda formarse en la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, o en aquella a que en lo sucesivo se atribuya este negocio, un cuadro estadístico anual de las embarcaciones de que trata este decreto; los respectivos gobernadores remitirán a dicha secretaría, en el curso del mes de enero próximo, una copia del registro general mencionado en el artículo 5.° de este decreto, y en el curso del mes de enero de los años siguientes, copia de los registros generales que se expresan en el artículo 6.°

Artículo 8.° El secretario de estado del despacho de relaciones exteriores y mejoras internas, o el del despacho al cual corresponda en lo sucesivo este ramo de la administración pública, quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de julio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1713 M

DECRETO

(10 DE JULIO)

sobre el tratamiento que debe darse a los empleados públicos.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 8 de abril del presente año (1), y vistas las leyes 9.ª, parte 1.ª, tratado 1.° (2), y 18, parte 1.ª, tratado 6.° (3) de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° El Presidente, el Vicepresidente de la República y los encargados del Poder Ejecutivo tendrán el tratamiento de excelencia, de palabra y por escrito.

(1) Lleva el número 1632 de orden.
(2) Lleva el número 105 de orden. (Tomo I).
(3) Lleva el número 492 de orden. (Tomo III).

Artículo 2.° El mismo tratamiento corresponde en los actos oficiales a los presidentes del senado y de la cámara de representantes y a la suprema corte de justicia.

Artículo 3.° Los tribunales superiores de distrito y los de segunda instancia en asuntos eclesiásticos y militares, tendrán en todos los actos oficiales el tratamiento de señoría ilustrísima.

Artículo 4.° El mismo tratamiento se dará a los generales en jefe en campaña y oficialmente, y a los consejos de oficiales generales.

Artículo 5.° Los secretarios del despacho y los enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de la República tendrán el tratamiento de usía honorable, y podrán admitir y dar por cortesía el de excelencia a los ministros extranjeros, según el uso establecido en varias naciones; mas no tendrán derecho a exigir otro que el de usía honorable.

Artículo 6.° A los arzobispos corresponde el tratamiento de muy reverendo y usía reverendísima, y a los obispos, el de reverendo y usía reverenda, de palabra y oficialmente.

Artículo 7.° A los gobernadores, ministros de la corte suprema de justicia, contador general mayor, directores generales de rentas, intendentes de hacienda, intendente general de guerra, fiscal de la suprema corte, subsecretarios de estado, generales y coroneles, jueces de hacienda, deanes de los capítulos catedrales, miembros del Congreso y de las cámaras de provincia, les corresponde oficialmente el tratamiento de usía. Los gobernadores la tienen de palabra; los generales y coroneles, entre militares, y los deanes, entre los eclesiásticos, y a los provisores el de usía y discreto provisor.

Artículo 8.° A los ministros residentes, encargados de negocios y secretarios de las cámaras legislativas, corresponde al tratamiento de usía en los actos oficiales.

Artículo 9.° A los demás empleados públicos se dará el tratamiento de usted.

Artículo 10. Sólo el Presidente de la República o el Vicepresidente, o el encargado del Poder Ejecutivo, podrán dirigirse a las cámaras legislativas con la fórmula de «conciudadanos del senado y de la cámara de representantes,» dándoles el tratamiento de vos, en plural, en el fondo del escrito o mensaje. Todo otro empleado o individuo particular usará la siguiente fórmula para representar a dichas cámaras: «A la muy honorable cámara de.... en seguida excelentísimo señor, y en el fondo del escrito el tratamiento de excelencia. Se concluirá éste o la representación con la fecha, y se repetirá el tratamiento de excelentísimo señor antes de la firma.

Artículo 11. Sólo los gobernadores podrán dirigirse a las cámaras de provincia con la fórmula de «honorables diputados de la cámara de pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vincia de.... dándoles después el tratamiento de vos, en plural. Todo otro empleado o individuo particular usará la siguiente fórmula: «A la honorable cámara de provincia de.... en seguida señor, y en el fondo del escrito el tratamiento de usía, concluyendo con la fecha y firma.

Artículo 12. Toda representación que se haga al Poder Ejecutivo, a las cámaras, a los tribunales, magistrados o autoridades públicas, deberá llevar un margen a la izquierda el papel, de la tercera parte de él, y a la derecha, en la parte que deba servir para coser o encuadernar el escrito, otro de cinco líneas o media pulgada. La misma regla se observará en las notas oficiales que se dirijan de unas oficinas a otras, pero el margen será a la izquierda en las primeras caras de cada foja, y a la derecha en el reverso de ellas, de modo que lo escrito siempre esté sobre lo escrito. Toda nota oficial concluirá con la fórmula «Dios guarde a....» y el tratamiento. Solamente en la correspondencia diplomática se usará la de estilo recibido entre las naciones.

Artículo 13. A los concejos municipales y cabildos se les oficiará o representará con la fórmula de «al respetable concejo municipal de.... o al respetable cabildo,» y el tratamiento será de señoría.

Artículo 14. Toda nota oficial llevará el encabezamiento de «República de la Nueva Granada»; a la parte derecha el nombre de la oficina o empleado que la dirige, el de la mesa o sección, y a la parte izquierda el número y la fecha.

Artículo 15. En el sobrescrito de los pliegos se pondrá de superior a inferior categoría, el título o empleo del que la dirige antes del de aquel a quien es dirigido el pliego, y entre iguales o de inferior a superior se pondrá el título o empleo del que lo dirige al extremo inferior derecho del pliego. Ninguna nota oficial se podrá cerrar en el mismo papel en que está escrita, si no es caso de urgencia, en campaña entre los empleados del ejército, ya sean civiles o militares.

Dado en Bogotá, a 10 de julio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1713 N

DECRETO

(13 DE JULIO)

por el cual se reforman los límites entre los distritos parroquiales de Melgar y el Carmen, en el cantón de Tocaima, provincia de Bogotá.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

visto el expediente seguido sobre la conveniencia de alterar los límites entre los distritos parroquiales de Melgar y el Carmen en el cantón de Tocaima, el cual se halla revestido de todos los informes requeridos por el artículo 4.º de la ley de 31 de marzo de 1845, y resultando de él que cuando en 1832 se segregó el terreno denominado Apicalá, del distrito de Melgar para formar el actual distrito del Carmen, quedó aquel perjudicado en la demarcación de límites, perjuicio que posteriormente se ha hecho mayor.

En uso de la atribución dada al Poder Ejecutivo por el ar ículo 3.º de la misma ley,

DECRETA:

Artículo 1.º Los límites entre los distritos parroquiales de Melgar y el Carmen serán en adelante: por la unión de los dos cerros llamados Humadera y Bayapié, formando la loma del Cauca en toda su extensión, hasta donde toca con la quebrada de Inalí; siguiendo el curso de ésta hasta su entrada en la de Apicalá, y tomando la corriente de ésta última hasta su confluencia con el río Fusagasugá, que sirve de línea divisoria entre los distritos de Melgar y Nilo.

Artículo 2.º En consecuencia, la parte del distrito del Carmen comprendida dentro de estos nuevos límites queda segregada de él y agregada al de Melgar.

Artículo 3.º Dése cuenta a la autoridad eclesiástica, para que dicte las órdenes convenientes a fin de que los términos de las parroquias de Melgar y el Carmen sean los mismos que se señalan por el artículo 1.º a los mencionados distritos parroquiales.

Dado en Bogotá, a 13 de julio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1713 ñ

DECRETO

(13 DE JULIO)

por el cual se alteran los límites del distrito parroquial de San Antonio en el cantón de Neiva.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

visto el expediente seguido sobre la necesidad de alterar los límites del distrito parroquial de San Antonio, en el cantón de Neiva, el cual se halla revestido de todos los informes exigidos por el artículo 4.º de la ley de 31 de marzo de 1845; y resultando acreditado que sin aumentar el territorio de dicho distrito no puede conservarse, mientras que por otra parte no sería conveniente su supresión.

En uso de la atribución dada al Poder Ejecutivo por el artículo 3.º de la citada ley,

DECRETA:

Artículo 1.º El territorio del Espinal, que hoy corresponde al distrito parroquial de Neiva, y el de la Sierra, perteneciente al distrito parroquial de la Unión, se agregan al distrito de San Antonio, en el cantón de Neiva, provincia del mismo nombre.

Artículo 2.º Dése cuenta a la autoridad eclesiástica, para que dicte las órdenes convenientes a fin de que los términos de la parroquia de San Antonio se correspondan con los del distrito parroquial.

Dado en Bogotá, a 13 de julio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)

1713 o

DECRETO

(15 DE JULIO)

sobre ajustamientos de sueldos militares.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de 23 de mayo último, sobre administración y contabilidad militar,

DECRETA:

Artículo 1.º A los generales, jefes y oficiales que sirvieron al gobierno en la pasada revolución, y que no hayan podido presentar los correspondientes comprobantes para ser ajustados, conforme al decreto ejecutivo de 8 de junio de 1843, se les abonará un sueldo íntegro por cada campaña que acrediten haber hecho desde el 1.º de julio de 1839 hasta el 31 de agosto de 1842, para lo cual harán una solicitud dirigida al intendente general, manifestando conformarse con la disposición de la ley, y acompañando los respectivos documentos.

Artículo 2.º Debe entenderse por campaña, para los efectos del artículo anterior, las operaciones militares que tuvieron lugar en todos los puntos de la República en la época de la revolución, y la clasificación se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Parágrafo. Cuando un individuo militar no haya servido sino en parte de una campaña, bien porque haya comenzado algún tiempo después de abierta, porque haya sido licenciado antes de concluída, o por cualquiera otra circunstancia, debe hacérsele el pago en proporción del tiempo que sirvió.

Artículo 3.º El sueldo a que tienen derecho los militares que se hallen comprendidos en el artículo 1.º del presente decreto es el que les corresponde en un mes por el último empleo efectivo que tenían cuando hicieron la campaña que les da el derecho a la expresada indemnización.

Artículo 4.º Para comprobar las campañas de que habla el artículo 2.º, se exigirán dos certificaciones por lo menos, de los generales o jefes que hubieren mandado en la referida época divisiones o columnas, y de los respectivos jefes de cuerpos a que hubieren pertenecido los interesados, expresándose en las certificaciones el tiempo que estuvo en ellos y las provincias o lugares que sirvieron de teatro.

Parágrafo. También presentarán los despachos correspondientes con las formalidades legales y demás documentos que el interesado conserve en su poder, para acreditar mejor la justicia de su reclamación, teniendo la intendencia la facultad de rehusar aquellos comprobantes que den lugar a duda y de exigir otros nuevos.

Artículo 5.º Todo cese u otro documento de acreencia militar referente a la época de la revolución, y que pertenezcan a un individuo que sea pagado conforme a la nueva ley de contabilidad y al presente decreto, se considerarán de ningún valor ni efecto, cancelándose todos aquellos que lleguen a presentarse en la intendencia general.

Artículo 6.º Los militares que hayan sido ajustados y tengan pendiente alguna parte de tiempo por acreditar conforme al artículo 63 del decreto de 8 de junio de 1843, no tienen derecho a reclamar los sueldos que se conceden por la ley de 23 de mayo último.

Artículo 7.º Las nuevas cartas que se expidan en lo sucesivo a los individuos militares por los sueldos que se les declare, o por el haber que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se les haya retenido o retenga, se expedirán por el orden de la reclamación comprobada que hayan hecho ante la intendencia general, y serán cubiertas por el mismo orden en la respectiva tesorería general de guerra de la provincia en que residan los interesados.

Artículo 8.° En todo lo demás se observará lo prevenido en el decreto ejecutivo sobre ajustamientos y pago de sueldos y pensiones militares, expedido en 8 de junio de 1843, en la parte que no se halle derogado o reformado por disposiciones posteriores.

Dado en Bogotá, a 15 de julio de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

1713 P

DECRETO

(2 DE AGOSTO)

por la cual se ejecuta la ley de 16 de mayo último, que crea un impuesto sobre el oro y la plata.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 16 de mayo último (1) de impuesto sobre el oro y sobre su libre exportación en pastas y en polvo, y de la plata en alhajas,

DECRETA:

Artículo 1.° El derecho del 6 por 100 por razón de quintos, fundición y porte de correo, impuesto sobre el oro que se destine para ser exportado, y el del 5 por 100 sobre el oro destinado para la amonedación, se pagarán en especie en las respectivas oficinas de fundición, en las cuales se presentará el metal por el que intente exportarlo o destinarlo a la amonedación.

Artículo 2.° Luégo que se presente el oro en polvo en la oficina de fundición, el fundidor lo revolverá de modo que si contiene granos o partes de oro de baja ley, queden perfectamente distribuídos y sea uniforme la riqueza del metal; practicada esta operación, sacará del centro con una cuchara la porción con que debe pagarse el derecho de 6 o de 5 por 100.

Artículo 3.° El oro en polvo que se destine para la exportación se pesará y empacará por el fundidor, a presencia del remitente, en tarros de hoja de lata o bolsas de goma elástica o de otra materia propia para con-

(1) Lleva el número 1664 de orden.

tenerlo, forrados en lienzo, cruzados con cintas o cuerdas y sellados en la parte superior del tarro o bolsa. El costo de este empaque será de cuenta del remitente del oro que va a exportarse.

Empacado el oro para la exportación y puesto en la administración de correos del punto de donde salga, se hará al remitente, por el administrador de correos, una libranza para que le sea entregado en la administración de la aduana del puerto de la exportación.

Artículo 4.° Los gobernadores de las provincias mineras designarán las oficinas de rentas en que deban ser depositados el oro en polvo que se destina para la exportación y la boleta con que debe ir acompañado, según se dispone en los artículos 4.° y 7.° de la ley, en el caso de que no sea remitido por el correo inmediato al puerto por donde deba exportarse. El oro y la boleta se custodiarán en la caja de caudales de dichas oficinas con las seguridades necesarias, bajo la responsabilidad del jefe o jefes de ellas, guardándose para recibir y entregar el oro y para cerciorarse en su caso de que existen en la caja, formalidades análogas a las que se establecen en los artículos 5.°, 6.° y 7.° del presente decreto.

Artículo 5.° Los paquetes, tarros o bolsas con oro en polvo, destinados a la exportación, se entregarán con la boleta, personalmente por el administrador de correos al de la aduana del puerto, quien firmará el recibo de ellos en el libro en que se asientan las planillas de las encomiendas. Los paquetes, tarros o bolsas se custodiarán en la caja de caudales de la aduana y bajo la responsabilidad de sus jefes, quienes abrirán un *libro de exportación de oro* en el que expresen por tantas partidas cuantos paquetes, tarros o bolsas reciban, su peso, el nombre de sus dueños o consignatarios, según la planilla, y la fecha en que se entreguen por el administrador de correos al de la aduana, el cual remitirá la boleta con su correspondiente nota al gobernador de la provincia de donde procede el oro. A la margen de cada partida se firmará por los dueños o consignatarios el recibo con la fecha del día en que se les entreguen los paquetes, tarros o bolsas para exportarlos.

Artículo 6.° Cuando los interesados soliciten la apertura de los paquetes, tarros o bolsas para cerciorarse de la existencia del oro, se abrirán inmediatamente en presencia de ellos y del jefe o jefes de la oficina en que se hallen, cerrándose y sellándose nuevamente del modo dispuesto en el artículo 3.°, para dirigirlos a su destino.

Artículo 7.° En las visitas mensuales y en las extraordinarias que hagan los funcionarios que conforme a las leyes deban practicarlas en las oficinas de rentas, examinarán en las administraciones de correos y aduanas los libros de encomiendas y de exportación de oro, para cerciorarse del número de paquetes, tarros o bolsas de oro en polvo recibidos,

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

si se han pasado a la aduana, si se han sentado por ésta en el libro prevenido en el artículo 5.°, si existen en la caja de caudales de la oficina, o si han sido entregados, previo recibo para exportarlos; y de ello se hará mención en la diligencia de visita. Si resultare algún fraude se procederá sin demora con arreglo a las leyes.

Artículo 8.° El gobernador de la provincia de donde se haya remitido el oro en polvo, al recibir la boleta que debe dirigirle el administrador de la aduana del puerto por donde ha de exportarse, conforme al artículo 9.° de la ley, dará noticia de ella a los interesados que la soliciten, y cancelando la boleta por medio de una nota firmada por el mismo gobernador, la archivará en su oficina.

Artículo 9.° Las boletas que deben expedir las oficinas de fundición, impresas en forma diversa, y de las cuales llevarán el registro dispuesto en el artículo 5.° de la ley, cumpliendo lo que previene el artículo 6.° de la misma, se arreglarán a los modelos siguientes:

REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA

Oficina de fundición de.....

Oro en polvo destinado para la exportación.

N.°.....

N. de N. ha presentado en esta oficina de fundición ..... libras ..... onzas ..... adarmes ..... granos de oro en polvo. Pagó por derechos de quintos, fundición y porte de correo al respecto del seis por ciento ..... onzas ..... adarmes ..... granos en el mismo oro; quedando el peso líquido reducido a ..... libras ..... onzas ..... adarmes ..... granos. El paquete (o tarro o bolsa) pesa ..... libras ..... onzas ..... adarmes ..... granos, y lleva el número ..... Este oro en polvo se destina para la exportación por el puerto de....., conforme a la ley de 23 de mayo de 1846.

(Aquí la fecha).

El fundidor.

N. de N.

——

REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA

Oficina de fundición de

Oro fundido destinado para la exportación.

N.°.....

N. de N. ha presentado en esta oficina de fundición ..... libras ..... onzas ..... adarmes..... granos de oro en polvo, del que deducido el seis

por ciento entraron al fuego ..... libras ..... onzas ..... adarmes ..... granos. Pagó por derechos de quintos, fundición y porte de correo al respecto del seis por ciento ..... onzas ..... adarmes ..... granos en el mismo oro. Ha resultado de la fundición, una o (tantas) barras con el peso de.... libras ..... onzas ..... adarmes ..... granos, la cual lleva el número ..... y un grano de los residuos del mismo oro con el peso de ..... y que se ha marcado con el número..... Dicha barra y grano se destinan para la exportación, con arreglo a la ley de 23 de mayo de 1846, por el puerto de.....

(Aquí la fecha).

El fundidor.

N. de N.

——

REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA

Oficina de fundición de.....

Oro fundido destinado para la amonedación.

N.°.....

N. de N. ha introducido en esta oficina de fundición ..... libras ..... onzas ..... adarmes ..... granos de oro en polvo, de las que deducido el cinco por ciento, entraron al fuego ..... libras ..... onzas ..... adarmes ..... granos. Pagó por derechos de quintos, fundición y porte de correos al respecto de cinco por ciento ..... onzas ..... adarmes ..... granos, en el mismo oro. Ha resultado una barra (o tejo) que se ha marcado con el número ..... con el peso de ..... libras ..... onzas ..... adarmes ..... granos, y un grano de los residuos del mismo oro, con el peso de ..... que lleva el número ..... Este oro se destina para su amonedación en la casa de moneda de ..... con arreglo a la ley de 23 de mayo de 1846.

(Aquí la fecha).

El fundidor.

N. de N.

Artículo 10. La guía con que debe acompañarse el oro en barras que los dueños de ellas quieran remitir por medio de particulares, bien a los puertos de exportación, o bien para amonedarse, según lo permite el artículo 12 de la ley, se expedirá por la primera autoridad política del lugar donde resida la oficina de fundición.

Parágrafo 1.° La gobernación reunirá y enviará mensualmente al intendente del departamento, y éste a la dirección general de aduanas, correos y monedas, una noticia de las guías expedidas, especificando las barras y granos que comprendan, su peso, el nombre del dueño, el del

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES

consignatario y si son destinadas para amonedarse y en qué casa de moneda, y si para la exportación, y el puerto por donde deba hacerse. Iguales noticias dará en cada mes la gobernación a la tesorería o administración principal de hacienda.

Parágrafo 2.° Las oficinas de fundición remitirán semanalmente a la gobernación y a la tesorería o administración principal de hacienda una relación detallada de las boletas expedidas para exportar oro en polvo, y a que se refiere el artículo 6.° de la ley. La expresada tesorería o administración principal pasará copia de la relación a la intendencia del departamento, y ésta elevará una copia de ella a la dirección general de aduanas, correos y moneda.

Artículo 11. Del producto de los derechos de quintos, fundición y porte de correo impuesto sobre el oro, se harán cargo de las oficinas de fundición en dos ramos que abrirán en su cuenta denominados *seis por ciento de exportación del oro*, y *cinco por ciento del oro destinado para la amonedación*, para asentar en ellos, una por una, las partidas de las cantidades cobradas por tales derechos, que firmarán el fundidor y el introductor.

Artículo 12. En las oficinas de fundición se depositará y custodiará el oro en polvo procedente del derecho de 6 y 5 por 100, en una caja de dos cerraduras de sólida construcción, que se mantendrá sellada y cuyas llaves estarán en Bogotá, Popayán, Medellín y Nóvita, a cargo una del fundidor y otra del tesorero de hacienda o administrador contador de la administración principal de hacienda; y en Antioquia, Ríonegro, Quibdó y Barbacoas, una a cargo del fundidor y otra del administrador de recaudación o colector de rentas nacionales. Esta caja tendrá en la tapa una escopleadura al sesgo, y adherido a ella por la parte interior un embudo, cuyo tubo será de figura curva y perpendicular en el extremo inferior, para introducir el oro en polvo que reciba el fundidor por derechos cobrados al introductor, quien deberá presenciar el acto de depositar el oro en la caja. Al fin de cada mes concurrirán los claveros a la apertura de la caja para extraer el oro, que se pesará comparándose el peso que resulte con el libro de la cuenta del fundidor en que deben constar las partidas del derecho cobrado, anotándose en la diligencia el peso del oro que aparezca de más por la diferencia en aumento que debe resultar de la reunión de las porciones del metal cobradas por derechos, y procediéndose en el acto a fundirlo.

Artículo 13. Todas las operaciones dispuestas en el artículo anterior se ejecutarán en presencia de los claveros y de la autoridad o empleado que haga la visita de la oficina de fundición, los cuales firmarán una diligencia en que se exprese el resultado de ellas y el peso del oro antes y después de su fundición. La diligencia original se elevará por dicha

autoridad o empleado al gobernador, quien remitirá por el correo inmediato copia auténtica de ella a la dirección particular de la respectiva casa de moneda, sin perjuicio de que en caso de notarse algún fraude se proceda con arreglo a las leyes.

Artículo 14. El oro fundido se enterará, en el mismo día en que se funda, en la tesorería o administración principal de hacienda si residiere en el lugar en que se halle la fundición, remitiéndosele en caso contrario por el correo inmediato, de todo lo cual cuidará el jefe político.

Artículo 15. El oro y la plata amonedados o en alhajas pueden transitar libremente de aduanas a otras provincias de la República sin necesidad de guía ni de otra formalidad.

Artículo 16. El oro en barras o en pastas que se remita de una provincia a otra por otro conducto que no sea el de los correos nacionales, irá precisamente acompañado de la boleta que ha de haber expedido el fundidor con la especificación prevenida en el artículo 12 de la citada ley, y de la guía que ha de expedirse por la primera autoridad política del lugar donde se haya hecho la fundición, según queda dispuesto en el artículo 10 de este decreto.

Artículo 17. La conducción del oro en polvo que transite de una provincia a otra con el objeto de exportarlo, deberá hacerse por los correos nacionales después de haberse llenado las formalidades requeridas por el artículo 4.° de la ley y el 3.° del presente decreto.

Artículo 18. El oro en polvo destinado para fundir o para quintarlo para la exportación, no podrá dirigirse por una vía que no sea la que conduzca directamente del lugar de su procedencia al en que se halle la oficina de fundición más inmediata, y el oro en pastas destinado para amonedar no podrá conducirse extraviando la vía directa del lugar de la fundición al de la casa de moneda más inmediata.

Artículo 19. El oro en polvo que se remita de una a otra provincia para ser presentado a una oficina de fundición, que deberá ser la más inmediata si no la hubiere en la provincia en que se explote el metal, irá acompañado de una guía numerada que expedirá la primera autoridad política del lugar más cercano al de la procedencia del oro, expresando el peso del metal, el nombre de la persona remitente y el de aquella a quien se dirija. La guía será presentada al fundidor lo más tarde dentro de los siete días siguientes al de la llegada del correo.

Artículo 20. La autoridad que expida la guía mencionada en el artículo anterior remitirá copia de ella a la gobernación de su respectiva provincia, y ésta la dirigirá al de la provincia en que se halle la oficina de fundición, para conocimiento del fundidor. Si dentro de un término prudencial no se presentare el oro en polvo en la fundición y resultare no haberse recibido por el correo, lo avisará el fundidor a la gobernación,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y ésta a la de la provincia de la procedencia del metal, para que se averigüe con toda actividad la causa de la detención y el paradero del oro, inquiriéndose del individuo en cuyo favor se expidió la guía, practicándose las diligencias subsiguientes hasta descubrirlo, y promoviéndose en el evento contrario lo conveniente conforme a las leyes.

Artículo 21. La plata en pastas o piña no podrá conducirse de una provincia a otra sino con dirección a la casa de moneda adonde debe introducirse el metal para su acuñación, y será acompañado de una guía expedida por el administrador de recaudación más inmediato al lugar donde se explote, en la que se exprese el peso de la barra y la casa de monedas adonde se dirija.

Parágrafo. Si la plata en pastas o piña hubiere sido introducida de país extranjero para amonedarse, la guía será expedida por el administrador de la aduana del puerto por donde se hubiere hecho la importación.

Artículo 22. El oro en polvo o en barras y la plata en pastas o piña que se aprehendan conduciéndose sin los requisitos establecidos en la referida ley y en el presente decreto, serán decomisados y adjudicado su valor al aprehensor y al denunciante, según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma ley.

Artículo 23. Las disposiciones de este decreto no comprenden a los metales preciosos que se exploten en las provincias de Panamá y Veraguas, ni a los que se importen para la circulación de tránsito o para depósito, los cuales pueden extraerse libremente conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley 10, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1).

Artículo 24. Este decreto comenzará a regir el 1.° del próximo mes de septiembre, desde cuyo día rige en todas sus partes la citada ley de 23 de mayo del presente año, y desde el mismo día 1.° quedarán derogadas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, a 2 de agosto de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, RAFAEL DE PORRAS.

---

(1) Lleva el número 1518 de orden.

1718 Q

DECRETO

(29 DE AGOSTO)

sobre comercio de tránsito por el Istmo de Panamá.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 2 de junio de este año (1), sobre tránsito de efectos o mercancías por el Istmo de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.° Los capitanes de los buques nacionales o extranjeros que entren en los puertos de Chagres o Portobelo, en el Atlántico, y de Panamá, en el Pacífico, deberán declarar en el sobordo o manifiesto que han de presentar a la aduana, si los cargamentos que conducen procedentes de puerto extranjero son en todo o en parte para pasarlos de tránsito de uno a otro océano, expresando con separación los que traigan este destino.

Artículo 2.° Los dueños o consignatarios de los bultos que, procedentes de país extranjero en buques nacionales o extranjeros, lleguen a los puertos de Chagres, Portobelo o Panamá, con destino a transitar por el Istmo, presentarán al administrador de la aduana del puerto de la importación, lo más tarde cuarenta y ocho horas después de haberse pasado la visita de entrada al buque, la factura especificada del contenido de cada bulto con las formalidades y requisitos que ordena el artículo 3.° de la ley de 2 de junio del corriente año. Si los bultos son destinados a transitar por el Istmo para importarse por otro puerto de la Nueva Granada, la factura se presentará por duplicado para los efectos del parágrafo 3.° del referido artículo 3.°

Artículo 3.° Al hacerse la descarga de los buques que lleguen a los puertos de Chagres, Portobelo o Panamá, conduciendo bultos destinados al tránsito por el Istmo y declarados como tales, se colocarán éstos en los almacenes de la aduana, con separación de los declarados para el consumo, y se hará la confrontación del número de los bultos con los que se expresen en la factura, para verificar su exactitud. Inmediatamente después dispondrá el jefe de la aduana que dichos bultos se aten con toda seguridad, y que los extremos de la atadura se sujeten con un plomo, sobre el cual se imprimirá el sello que contendrá la inscripción de *tránsito por el Istmo*. Preparados así los bultos se colocarán ordenadamente

---

(1) Lleva el número 1690 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

unos sobre otros, los que por su naturaleza lo permitan, para que sean medidos los de mercancías secas, zurrones, cajas y otros envases, y pesados los que conforme al artículo 5.° de la ley deben pasarse para el pago del derecho de almacenaje, haciéndose la medición de aquéllos de la manera prescrita en el parágrafo único, artículo 8.° de este decreto.

Artículo 4.° Cuando los bultos que transiten por el Istmo sean de efectos de prohibida importación, serán asegurados con dobles ataduras, imprimiéndoseles el sello en plomo.

Artículo 5.° Después de atados y sellados los bultos que hayan de transitar por el Istmo para ponerlos en vía, deberá previamente el dueño o consignatario pedir se le expida guía de ellos, en cuyo pedimento, que hará por duplicado en papel del sello 5.°, expresará detalladamente los bultos, su clase, número, marcas si las tienen, mencionará el buque que los condujo, su pabellón y procedencia, y el nombre del consignatario de los bultos en el puerto por donde han de exportarse.

Parágrafo. A continuación de uno de los pedimentos pondrán los jefes de aduana el *pase* que firmarán ambos, devolviendo el pedimento al interesado; el duplicado con la copia del *pase* se conservará en la oficina para agregarlo al expediente de entrada del buque y demás efectos a que haya lugar.

Artículo 6.° En el *pase* que debe ponerse a la guía expresarán los jefes de la aduana que los efectos van de tránsito para presentarse y depositarse en la aduana de la exportación en el término que fijarán los jefes de la de importación, el cual será de veinte días cuando el cargamento no exceda de treinta bultos de un quintal de peso o una vara cúbica de volumen por lo menos; treinta días, si no excede de cincuenta bultos; cuarenta días, si no excede de cien bultos; setenta días, si no excede de trescientos bultos, y ciento veinte días, cuando excediere de trescientos.

Parágrafo. El gobernador de Panamá podrá prorrogar los términos anteriores hasta por una tercera parte más de lo asignado, siempre que medie solicitud del interesado, apoyado en justa causa.

Artículo 7.° Despachados los bultos de uno a otro puerto, el administrador de la aduana del en que se hizo la importación enviará de oficio al de la aduana por donde haya de hacerse la exportación la factura o facturas originales que se presentaron al tiempo de la introducción, para los efectos prevenidos en los artículos 5.° y 8.° de la ley.

Artículo 8.° Los bultos que transiten de Chagres a Panamá y viceversa, para ser exportados, luégo que lleguen al puerto por donde hayan de exportarse, se depositarán en los almacenes de la aduana, se colocarán ordenadamente unos sobre otros, o del modo que sea más propio para que sean medidos o pesados según la clase de bultos, para el pago del derecho de almacenaje que establece el artículo 5.° de la ley.

Parágrafo. La medida de los bultos se hará confrontando geométricamente la del espacio que ocupan reunidos los de cada una de las clases expresadas en el artículo 5.° de la ley, para que por cada vara cúbica del respectivo espacio se cobre en su caso el derecho de real y medio o un real mensual que fija el mismo artículo.

Artículo 9.° El derecho de tránsito y almacenaje se pagará al contado y en dinero efectivo en la aduana de Panamá al solicitarse el permiso para la exportación de los efectos, bien sea que ellos hayan de exportarse por el Pacífico o por el Atlántico.

Artículo 10. El desembarco y conducción de los efectos de tránsito a los almacenes de la aduana se hará con las mismas precauciones y formalidades que el de los efectos que vienen destinados para ofrecerse al consumo.

Artículo 11. Los efectos de tránsito que se introduzcan por Chagres con destino a Panamá, serán conducidos por el río Chagres a la Gorgona o Cruces, y de aquí a Panamá por los caminos públicos que conducen a esta ciudad. Viceversa, se hará la conducción de los efectos de tránsito de Panamá a Chagres.

Artículo 12. Los efectos de tránsito que se introduzcan en Portobelo con destino a Panamá, o viceversa, podrán conducirse por el camino de tierra que va de una a otra ciudad. También podrán conducirse los efectos de tránsito de Portobelo a Panamá, llevándolos por mar hasta Chagres y de allí a Panamá en los términos del artículo anterior.

Artículo 13. Cuando el dueño o consignatario de los bultos destinados al tránsito por el Istmo, solicite la reforma de alguno o algunos de los bultos, según lo permite el artículo 9.° de la ley, la operación se hará precisamente en el almacén de la aduana, a presencia de los jefes de ella y del guardalmacén, y en la guía con que ha de transitar el bulto o bultos reformados se expresarán los que se han formado de nuevo y a qué números y marcas de los de la factura original corresponden, anotándose en dicha factura la reforma hecha.

Artículo 14. Si alguno de los bultos destinados al tránsito resultare al desembarque con avería, o bien la adquiriese en vía de uno a otro puerto, los jefes de la aduana darán al consignatario todas las facilidades para que pueda remediarse la avería hasta volver a reempacar el contenido del bulto o bultos, atarlo de nuevo y sellarlo, o destinarlo al consumo, si así conviniere al interesado, y si no fueren los efectos averiados de prohibida importación, pagando los correspondientes derechos.

Parágrafo. Los gastos de apertura de los bultos, reempaque y demás que se hagan para remediar la avería, son de cuenta del dueño, y los satisfará el importador o consignatario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. Los bultos que se conduzcan de Chagres o Portobelo a Panamá, y viceversa, no podrán ser abiertos en el tránsito por ningún otro motivo ni pretexto, debiendo ser presentados en la aduana de la exportación en los términos y del modo establecido por este decreto y con la guía correspondiente.

Artículo 16. Todos los bultos de tránsito que se conduzcan fuera de guía o por otras vías que no sean las designadas en este decreto, o que no se presenten en las aduanas dentro de los términos prefijados en el artículo 7.°, caerán en comiso. Es obligación de las autoridades locales detener y embargar los bultos o cargamentos que se conducen sin la guía competente, o por vía indebida, y dar aviso de ello al juzgado de hacienda para las providencias legales a que haya lugar.

Artículo 17. Cuando el dueño o consignatario de los bultos introducidos de tránsito quiera destinar el todo o parte de ellos para el consumo, lo solicitará por escrito del administrador de la aduana respectiva, acompañando el respectivo manifiesto, con arreglo al artículo 7.° de la ley de 4 de mayo de 1845. A virtud de esta petición, que será confrontada con la factura original, el administrador de la aduana mandará pasar al almacén del despacho común los expresados bultos, procederá a examinarlos y despacharlos, con arreglo a la ley y disposiciones ejecutivas sobre importación; las liquidaciones parciales de los derechos se verificarán en los términos prevenidos en el artículo 2.° de la ley 16, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, sobre depósito y tránsito de mercaderías, y los plazos para el pago de los causados empezarán a correr desde el día en que se pase al introductor la cuenta de ajustamiento total o parcial respectiva.

Artículo 18. Las mercancías comprendidas en una factura de tránsito que el dueño o consignatario vaya presentando gradualmente al consumo, y cuyos derechos de importación no deben liquidarse sino al fin de cada mes, según lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley 16, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, se entregarán al interesado, prestando éste previamente a favor de la aduana y a satisfacción de sus jefes, una fianza de pagar o asegurar en los términos de la ley los correspondientes derechos. La obligación de fianza se extenderá en papel del sello 5.°, costeado por el interesado, y en ella se obligarán principal y fiadores en los términos prevenidos en el artículo 51 de la ley 13, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, expresando que en caso de ser ejecutado por ella, que defieren a la liquidación de derechos que forme la aduana, como cantidad líquida y de plazo cumplido, obligándose a consignar la cantidad que se les cobre sin perjuicio de que después de la consignación puedan alegar las excepciones de hacer las observaciones a que tengan derecho.

Artículo 19. Cuando hayan de exportarse los derechos de tránsito para un puerto extranjero, el interesado presentará a la aduana una póliza por duplicado en papel del sello 5.°, expresando el bulto o bultos que quiera extraer, con especificación de sus marcas, números y contenido, relación de la factura y guía a que pertenecen, del buque en que va a hacerse la exportación, nombre de su capitán y puerto a que destinan los bultos. A virtud de esta póliza, el administrador de la aduana, trayendo a la vista la factura original de los expresados bultos, y tomando de ella el conocimiento del contenido del bulto o bultos que van a exportarse, liquidará los derechos que causaren los efectos o mercaderías de que se componen, si se diesen al consumo, o conocido su importe, exigirá del exportador una fianza por la que se obligue a satisfacer la suma que importen los citados derechos, en el caso de no acreditar la importación de los bultos exportados en el puerto adonde se destinen, con la certificación de que trata el artículo 6.° de la mencionada ley de 2 de junio y dentro del término fijado por el parágrafo 2.° de dicho artículo.

Parágrafo. Si los efectos que se exportaren fueren de los de prohibida importación, la fianza que dará el exportador será la del doble del valor que tengan los efectos que exporta en la factura con que fueron presentados en el puerto de la introducción.

Artículo 20. Cuando los bultos declarados de tránsito que hayan de exportarse sean destinados en el todo a su importación por otro puerto de la Nueva Granada, el interesado presentará a la aduana una solicitud pidiendo el permiso para el embarque, expresando la marca y número de los bultos, el nombre del buque en que van a embarcarse y su destino, relacionando su procedencia, y la factura y guía con que fueron introducidos. A virtud de esta petición, el administrador de la aduana hará calcular el derecho de tránsito que pagará de contado el exportador, y anotará el importe de este derecho en los dos ejemplares de la factura con que fueron presentados los bultos al introducirse. Uno de estos ejemplares se entregará al exportador para que lo presente con los bultos en el puerto por donde haga la importación, y antes de embarcarse los indicados bultos, dará fianza de presentar certificación del administrador de la aduana del puerto adonde se destinen, de haber sido desembarcados allí. Para la presentación de esta fianza se observarán las mismas reglas fijadas en el artículo 20 para cuando los efectos son destinados a puerto extranjero.

Parágrafo. En el caso de que la exportación con destino a otro puerto nacional se haga de una parte de los bultos, y no de todos los comprendidos en la factura con que se introdujeron, el exportador, al solicitar el permiso del embarque, presentará una póliza por duplicado en pa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pel del sello 5.°, expresando los bultos que va a embarcar, el número, marca, contenido y valor de cada uno, según esté expresado en la factura, el puerto adonde los dirige, los nombres del buque en que van a exportarse, de su capitán, y el del en que se hizo la introducción, su procedencia, factura y guía con que se introdujeron. Confrontadas estas pólizas con la factura, en una de ellas se liquidarán los derechos de tránsito y de almacenaje, y se conservará en la oficina, agregada a uno de los ejemplares de la factura original; en la otra póliza se anotará el derecho de tránsito, satisfecho por el exportador, certificando los jefes de la aduana que es copia de la factura original que queda en la oficina, hasta que se exporten los demás bultos; y esta póliza se entregará al interesado para que la presente en el puerto de la importación para los efectos prevenidos en el artículo 8.° de la ley. El exportador dará fianza de presentar certificación del administrador de la aduana del puerto para donde se extraigan los bultos, en que conste que realmente se han desembarcado allí.

Artículo 21. El sello para los bultos de tránsito estará a cargo de los jefes y guardalmacén de la aduana, quienes lo guardarán en la caja de caudales de la oficina o en otra de tres diferentes cerraduras, cuyas llaves estarán a cargo de dichos empleados o de los que hagan sus veces, de donde no se extraerá sino para el uso indicado, volviéndose a colocar en la respectiva caja luégo que se haya concluído la operación para que se extrajo.

Artículo 22. Este decreto se imprimirá en inglés, francés y español, se mantendrá fijado en las puertas de las aduanas de la República, y se dará a la venta al precio que establezcan los respectivos intendentes de hacienda, a quienes se remitirán al intento suficientes ejemplares por el del Magdalena, bajo cuya dirección se hará la impresión en Cartagena.

Artículo 23. Derógase el decreto ejecutivo de 25 de abril de este año, sobre derecho de almacenaje.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia, el Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, RAFAEL DE PORRAS.

1713 R

DECRETO

(29 DE AGOSTO)

que reglamenta provisionalmente el régimen y servicio de la secretaría de hacienda, de las direcciones generales de rentas e intendencias de hacienda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 18 de mayo de este año (1), reformatoria de la orgánica de la hacienda nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 1.° Las secciones de la secretaría de hacienda quedan reducidas a dos: la primera, de negocios generales, y la segunda, de direcciones de rentas. Serán servidas por dos jefes de sección y dos oficiales. Habrá además un oficial archivero y dos escribientes que los empleará y destinará el subsecretario según convenga al despacho de su mesa o de las secciones.

Artículo 2.° El secretario de hacienda fijará los días y horas en que despache con cada uno de los directores generales aquellos asuntos de que el director deba tener conferencias con el secretario.

Artículo 3.° Todos los negocios que despachen por escrito los directores de rentas, informando los expedientes que exigen resolución del Poder Ejecutivo, se pasarán sin nota oficial por el oficial mayor de la respectiva dirección al jefe de sección de direcciones, para que éste los entregue al subsecretario para presentarse al despacho del secretario, limitando el jefe de sección su examen a registrar las disposiciones legales que se citen o examinar si hay información u omisión de la ley, sin entrar a dar opinión en el fondo del negocio.

Artículo 4.° El jefe de sección, al recibir el documento o expediente que le entregue uno de los oficiales mayores de las direcciones, en su presencia numerará y rubricará el documento o expediente en una nota que traerá puestá de la respeciiva dirección, expresando el día, mes, año y hora en que se pasó a la secretaría.

Artículo 5.° Todas las comunicaciones que se pasen a los intendentes y empleados de hacienda serán redactadas en las respectivas direcciones, aun cuando deban ser firmadas por el secretario de hacienda, y se

---

(1) Lleva el número 1665 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pasarán al subsecretario para que las presente a la firma del secretario, previo el respectivo examen.

Artículo 6.° Las comunicaciones que se dirijan o transcriban a los secretarios de estado, tribunales y juzgados, a los gobernadores y demás empleados que no dependan de los directores generales, se redactarán y escribirán en la secretaría de hacienda por el subsecretario o secciones correspondientes, ya sea que vayan firmadas por el secretario o subsecretario.

Artículo 7.° Los decretos del Poder Ejecutivo se comunicarán por la secretaría de hacienda a los otros secretarios de estado, a los gobernadores y a los directores generales.

Artículo 8.° El secretario de hacienda fijará los días y horas en que dé audiencia a los individuos que tengan que tratar con él. Solamente el Presidente de la República y el Vicepresidente, los secretarios de estado, los directores generales y el intendente general podrán entrar en asuntos del servicio al despacho del secretario en días y horas que no sean de audiencia, sin perjuicio de lo que pueda disponer el secretario.

Artículo 9.° Corresponde al secretario de hacienda dar el reglamento para el mejor arreglo de su oficina, y para ordenar las discusiones del consejo de hacienda.

Artículo 10. Todo asunto o negociado de la secretaría de hacienda es de naturaleza reservado, y sin orden o permiso del secretario no podrá comunicarse a otra persona que no sea aquella a quien deba hacérsele saber. Para dar a los tribunales, juzgados, corporaciones o individuos particulares, certificaciones o informes que tengan un carácter oficial, es necesaria la anuencia o consentimiento del encargado del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Sección 1.ª—Funciones y deberes comunes.

Artículo 11. Son funciones y deberes comunes a los cinco directores generales de rentas:

1.° Cuidar constante y eficazmente de la íntegra y puntual recaudación, arreglada administración y contabilidad y progresivo fomento de las rentas fijas o eventuales, ordinarias o extraordinarias que estén a su cargo, de la distribución legal de sus productos, y de la economía, regularidad y oportunidad de los gastos y consumos.

2.° Procurarse para ello exactas y fidedignas noticias del estado del servicio en todas las oficinas o agencias de su dependencia, a fin de mejorar y darle la unidad, sencillez y celeridad posibles; tener una completa colección y cabal conocimiento de las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones que en ellas rigen, y mantener en permanente buen arreglo los documentos, libros y trabajos de la respectiva dirección, de manera que por su parte y la de sus empleados subalternos nada pueda retardarse o descuidarse, o caer en olvido.

3.° Adquirir para el mismo efecto datos auténticos sobre los gravámenes que con cualquiera denominación y objeto, por legítimo origen, motivos que fueron y dejaron de ser justos, o prácticas abusivas, afecten a las rentas, propiedades o derechos de la nación que tienen a su cuidado; e informes sobre las defraudaciones a que prestan campo las ambigüedades, los vacíos o la mala interpretación de las disposiciones vigentes, y las circunstancias o hábitos locales, para dictar por sí o promover las medidas o reformas convenientes.

4.° Cumplir sin demora las órdenes verbales o escritas que reciban del secretario de hacienda para la preparación, curso y expedición de los negocios del despacho en los ramos que les están atribuídos, presentarle oportunamente con los proyectos de resolución los que hubieren examinado, y proponerle todas aquellas medidas que debiendo tener el carácter de regla general, o debiendo alterar, modificar o interpretar alguna de las establecidas por las leyes o emanadas del Poder Ejecutivo, son a su juicio necesarias o útiles.

5.° Dirigir a los intendentes las instrucciones del caso para la ejecución de los decretos y órdenes superiores que deben cumplirse en sus departamentos y con su conocimiento o intervención, y cuidar de su observancia.

6.° Dar órdenes directas, en lo que así convenga al buen servicio, a las administraciones principales y especiales de hacienda y cualesquiera otras oficinas de su dependencia; exigirles los informes y datos que deben suministrarles periódica u ocasionalmente, y hacerlas inspeccionar en lo relativo a los ramos que dirigen, cuando les parezca provechoso o indispensable.

7.° Resolver en lo que sea de su competencia las dudas o consultas que les dirijan los empleados inferiores, evitando que se hagan sobre puntos resueltos o que no tengan objeto manifiesto de utilidad para el servicio; o someterlas a la resolución del Poder Ejecutivo, si su naturaleza lo requiere.

8.° Supervigilar la conducta de los mismos empleados y mantener su subordinación gradual; proponer con los suficientes datos la remoción y sometimiento a juicio de los ineptos, negligentes o viciosos que den lugar a tal providencia, las traslaciones de un destino a otro que prometan ventaja; y estimular y alentar por todos los medios posibles a aquellos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que por sus talentos o aptitudes, su moralidad y laboriosidad se hagan recomendables.

9.° Dirigir a la secretaría de hacienda propuestas en terna para los destinos vacantes en las administraciones principales y especiales y demás oficinas de hacienda de su dependencia que deba proveer el Poder Ejecutivo, con expresión sucinta de los méritos y aptitudes de cada uno de los propuestos, y oído previamente el informe de los intendentes.

10. Les corresponde asímismo expedir, cada uno en su ramo, las disposiciones conducentes al procedimiento en materia de arriendo de rentas, remates y subastas de bienes nacionales, seguridades exigibles a los arrendatarios o rematadores, y fianzas de empleados, de conformidad con las leyes y con los decretos del Poder Ejecutivo.

11. Además de vigilar en la cobranza por las vías regulares, de los créditos a favor del tesoro, y de que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados de hacienda o judiciales, o se ponga en claro su conducta siempre que ésta aparezca negligente o criminal en la ejecución de los deudores, indicarán al secretario de hacienda los medios extraordinarios que convenga adoptar, o proponer al Congreso, para la realización de los cobros por alcances de cuentas, por impuestos causados o por cualquiera otra procedencia, cuando hayan sido ineficaces los ordinarios establecidos.

12. En las ocasiones en que ocurra necesidad de emprender alguna obra, plantear algún nuevo servicio, o de proponer o decretar por cualquier otro motivo gastos extraordinarios que admiten anticipado cómputo, dispondrá el respectivo director la preparación de los datos necesarios para basar éste, la formación de los planos o diseños convenientes, la de los presupuestos de materiales, operarios, expensas y tiempo que fueren del caso, o de las ventajas y productos del servicio nuevo o del proyectado gasto, y no presentará el expediente al despacho del secretario de hacienda, sin que estén por estos medios esclarecidos todos los puntos de él que requieran examen.

Artículo 12. Para el mejor desempeño de las funciones y deberes que atribuyen las leyes y el presente reglamento provisional a los directores generales de rentas, pueden éstos solicitar verbalmente o de oficio, de la contaduría general de hacienda, de las otras direcciones, de los gobernadores e intendentes y de cualesquiera otros empleados, oficinas y corporaciones nacionales o del ramo municipal, los informes o datos que necesiten, haciéndolo por medio de la secretaría de hacienda cuando la alta categoría política, judicial, militar o eclesiástica del empleado o corporación exija esta formalidad.

Artículo 13. Cada director llevará un libro de registro de las órdenes verbales que reciba del secretario de hacienda. Este libro estará dividido

por ramos, según mejor convenga, y en él se pondrá razón fechada sucinta de cada orden de que haya que dejar constancia, rubricando al pie el secretario que la dicta y el director que la recibe; el cual anotará luégo en pocas palabras al margen el cumplimiento dado a la orden, con las oportunas explicaciones y referencias, y rubricará la anotación.

Artículo 14. En las oficinas de las direcciones se procurará llevar por expedientes, legajos o carpetas el curso de los negocios particulares de cada ramo, de manera que, en cuanto sea posible, se encuentren a cualquiera hora reunidos los antecedentes de cada uno de ellos, con noticia de los que faltan y del lugar en que se les hallará, y también de los documentos de otros expedientes y resoluciones generales o especiales conexionados con el que se examina.

Artículo 15. La formación anual del presupuesto general de gastos del departamento de hacienda tendrá origen en cada una de las direcciones, en lo relativo a las rentas de su cargo.

Artículo 16. Los directores generales se pondrán de acuerdo entre sí para uniformar en cuanto sea dable el sistema de despacho de sus oficinas, el de sus libros, registros, correspondencia y demás piezas oficiales, y el plan y documentación de sus exposiciones anuales; para evitar a las intendencias y a las oficinas de hacienda recargo innecesario de trabajo en los datos periódicos que deban suministrarles, y para que no haya discordancia en las órdenes o instrucciones que transmitan a las mismas oficinas.

Artículo 17. De la cantidad aplicada por el Poder Ejecutivo para sueldos de los empleados subalternos de cada dirección se cubrirá mensualmente a ésta lo que dichos empleados hayan devengado, conforme a las respectivas nóminas. De lo correspondiente a gastos de escritorio y de local, en su caso, se abonará adelantando por bimestres a los respectivos oficiales mayores lo que aparezca necesario según los presupuestos que exhiban.

Artículo 18. Las horas diarias del despacho ordinario de las direcciones generales de rentas serán de las nueve de la mañana a las tres de la tarde. Cuando la urgencia o multiplicidad de los negocios lo exija, se comenzarán más temprano o suspenderán más tarde los trabajos, según lo disponga el respectivo director, prolongándose cuanto fuere necesario el tiempo destinado a ellos.

Artículo 19. Se hacen extensivas a las direcciones generales de rentas las disposiciones del artículo 10 del presente decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 2.ª—Funciones y deberes especiales.

Artículo 20. Corresponde a la dirección general de tesorerías:

1.° Las funciones que como oficina de concentración de las operaciones de contabilidad de las rentas nacionales, se le atribuyen en el reglamento de la materia, y especialmente la formación de los cuadros trimestrales y de la cuenta general anual de ingresos y egresos del tesoro.

2.° Todo lo directivo para la ejecución de los decretos generales de gastos en cada año económico de hacienda; de las órdenes y resoluciones superiores especiales sobre gastos y pagos, con excepción de los que son de competencia de la dirección del crédito nacional, y de las que se dicten por la secretaría de hacienda sobre traslaciones, acumulaciones y remesas de caudales, sobre compra, depósito, distribución y consumo de efectos, o sobre contratas que hayan de celebrar las administraciones principales de hacienda para obras y servicio de cualquiera clase.

3.° Las negociaciones de fondos por insuficiencia de los ingresos del tesoro o por cualquiera otra causa, para los gastos ordinarios o extraordinarios del servicio nacional, según la autorización que en cada caso se le haya conferido, y con arreglo a las instrucciones que se le hayan dado.

4.° Supervigilar muy eficazmente las operaciones de todas las oficinas de recaudación y de pago, llevando al efecto correspondencia activa con los jefes de ellas, exigiéndoles todas las noticias, estados y documentos necesarios para conocer con exactitud su manejo, y mandando practicar visitas generales de inspección, o parciales de libros, documentos o caja, siempre que advierta o sospeche desarreglo en el orden de las operaciones de contabilidad, o que se hacen agios y otros negocios indebidos, o que existe algún descubierto.

5.° Tiene a su cargo la inspección de la caja central de depósito, cuyo oficial cajero dependerá inmediatamente del director.

6.° Es de su incumbencia computar anticipadamente las entradas con que puede contarse para cubrir el presupuesto anual de gastos, y para atender en cada mes a los que gravitan sobre cada una de las administraciones principales de hacienda, a fin de procurar o solicitar los recursos que falten y de proveer en tiempo oportuno a todas las oficinas de pago.

7.° Formará y llevará al corriente con los datos que le suministren las intendencias de hacienda, un libro o repertorio general de valores correspondientes al tesoro en edificios y fincas cualesquiera, en terrenos baldíos, en parques, arsenales y almacenes militares, en buques de mar y de río, en muebles y utensilios de oficina, efectos de consumo y todas

las demás propiedades, pertenencias o derechos de la nación, de los diversos ramos de ingreso, fijos y eventuales, con expresión de su origen y de las alteraciones que en ellos vayan haciendo las leyes, y de las cargas que gravitan sobre tales haberes y rentas por cualquiera causa.

Artículo 21. Para el cumplimiento de estos deberes el director de tesorería procurará establecer bien sistematizadas relaciones con los intendentes, y aprovechar no sólo de los datos e informes que se procura por medio de ellos y de los empleados de su dependencia, sino también de los que se reúnan en las otras direcciones; hallarse instruído de la acción efectiva de las leyes tributarias en las diversas provincias y localidades; de las aptitudes y moralidad de los empleados que las ejecutan; de las relaciones mercantiles y curso corriente de los cambios, o sistemas de giro de caudales en el interior del país, o entre sus principales poblaciones y los puertos y plazas de comercio extranjeros; conocer las ventajas que ofrezcan para el giro de letras y la remisión de fondos las diferentes vías, casas de banco o de comercio y clases de valores o de monedas que puedan emplearse, y estar muy al cabo de todas las obligaciones pecuniarias fijas o eventuales anexas a cada ramo del servicio nacional en cada provincia y en el exterior, en contra y en favor del tesoro, para que ninguna pueda ser desatinada.

Artículo 22. A la dirección del crédito nacional toca particularmente todo lo relativo a la ejecución de los incisos 5.° y 10 del artículo 2.° de la ley de 18 de mayo de este año. El oficial mayor de ella continuará funcionando como secretario para la firma de las obligaciones de la deuda interior, y para las demás atribuciones dadas por las leyes y reglamentos a aquel empleado.

Artículo 23. El director general de rentas estancadas, como director de salinas, será el inmediato jefe a quien deba ocurrirse en los negocios de las salinas puestas en administración, elaboración o arriendo por cuenta del estado, y en las gestiones sobre elaboración de salinas por cuenta de particulares.

Artículo 24. La dirección de aduanas, correos y moneda consagrará de preferencia sus atenciones a la revisión de las leyes y aranceles del comercio exterior, a la protección y fomento del tráfico legal y a la persecución y disminución del contrabando de mercancías extranjeras y de la fraudulenta exportación de los metales preciosos, asumirá las funciones directivas que ha estado ejerciendo la administración general de correos de Bogotá, y tendrá a sus inmediatas órdenes a sus directores particulares de las casas de moneda de Bogotá y Popayán.

Artículo 25. Para los informes periódicos que con arreglo a la ley deben dirigir al Poder Ejecutivo las juntas superiores de diezmos, éstas se entenderán en lo futuro con la dirección general de la renta. Esta ofi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cina preparará y promoverá sin demora las reformas y mejoras orgánicas y reglamentarias que la misma renta demanda con urgencia.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE HACIENDA

Artículo 26. El consejo de hacienda tendrá sesiones ordinarias semanales para los objetos de su institución, en el día, lugar y hora que designe el secretario del despacho, y las extraordinarias para que fuere convocado por él o por el director general más antiguo, que son su presidente y vicepresidente natos. Ninguno de los directores generales faltará a las sesiones sino por impedimento grave, y pueden éstas celebrarse hallándose presentes cuatro. Un jefe de sección de la secretaría de hacienda desempeñará las funciones de secretario del consejo, para el solo objeto de llevar el libro en que han de registrarse de una manera sencilla sus conferencias y acuerdos, expresando la fecha de la sesión, quién la presidió y quiénes concurrieron a ella, y suscribiéndose el acta por el que ha presidido y por el secretario.

Artículo 27. Puede ser convocado extraordinariamente el consejo de hacienda a gestión motivada de cualquiera de los directores generales.

Artículo 28. A las sesiones del consejo pueden ser llamados y asistir con voz informativa los contadores generales, el intendente general de guerra y marina y cualesquiera empleados de hacienda. Cuando lo preside el secretario del despacho, puede asistir a él, con previa citación, el contador general mayor, a quien se dará el segundo asiento de preferencia.

Artículo 29. Toca al director del ramo correspondiente presentar para su discusión en el consejo los proyectos de ley, decretos o resolución cuya formación y examen recomiende el secretario de hacienda, y proponer el dictamen que ha de darse en los negocios que consulte; sin que esto obste para que, desechados o reformados tales proyectos y proposiciones por la mayoría de los directores, se adopten otros. Cuando el punto no corresponda a renta o ramo determinado, o cuando el director respectivo no presente oportunamente el proyecto o proposición que es de su cargo, se procederá dando el negocio en comisión al director que designare el que preside, o discutiendo las proposiciones que se hagan.

Artículo 30. Para que por cualquiera de las direcciones se dirijan a la secretaría de hacienda consultas u observaciones sobre dudas o vacíos de ley, o indicaciones sobre reformas legislativas, el negocio ha de examinarse previamente; mas la opinión contraria de éste no servirá de embarazo para dirigirlas, explanando siempre las razones que la motivan, y abriendo concepto. Las mismas reglas se observarán para consultar sobre decretos o reglamentos del Poder Ejecutivo que no afectan a renta o ramo determinado.

Artículo 31. El consejo de hacienda tendrá plena libertad para desechar o modificar los proyectos de ley, decreto o resolución que someta a su examen el secretario del despacho, y para sustituírles otros que a su juicio merezcan preferencia.

Artículo 32. Las resoluciones del consejo de hacienda se adoptarán por mayoría de votos de los directores generales presentes, declarándose, en caso de segundo empate, decidido el punto negativamente. Los proyectos y proposiciones serán discutidos y votados dos veces, en diferentes días, cuando así lo disponga el que presida o lo acuerde el consejo.

Artículo 33. Los directores generales tienen el derecho de hacer consignar en el libro de registro de las sesiones del consejo de hacienda sus votos contrarios, razonados o nó, que emitieron en las cuestiones resueltas, manifestándolo antes de que la sesión termine y presentando por escrito los votos razonados dentro de veinticuatro horas. Igual derecho tienen con respecto a sus opiniones, cuando hayan sido expuestas en sentido diverso o contrario de lo resuelto, los empleados llamados a tomar parte en las deliberaciones.

CAPITULO IV

DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA

Artículo 34. Los intendentes de hacienda son jefes de este ramo y subdirectores de rentas en sus departamentos respectivos, y serán considerados como sus agentes inmediatos y subdelegados naturales, los administradores principales de hacienda de las provincias o distritos.

Artículo 35. Las oficinas de las intendencias serán planteadas y arregladas por sus respectivos jefes, estableciéndose en ellas la distribución de los trabajos por ramos y negociados, y haciéndose observar lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento. Les comprende también en lo adaptable el artículo 12.

Artículo 36. El primer deber de los intendentes es la buena organización de las oficinas de hacienda de su departamento y la constante supervigilancia de sus operaciones y de la conducta de sus empleados. Cuidarán de que en ellas se proceda por métodos uniformes y coherentes, proveyéndolas al efecto de las instrucciones, formularios, tablas, libros y de más necesario, y de que sus trabajos marchen con el día sin que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

haya el menor retardo, especialmente en los cobros y pagos, y en el asiento de partidas de los ingresos y egresos de la caja.

Artículo 37. Tendrán muy presentes las reglas fijadas por las leyes y por los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, para la percepción, contabilidad y distribución de las rentas nacionales, a fin de que nada se omita, altere o posponga de lo que ellas prescriben; y observarán con cuidado su acción práctica, para contribuír en cuanto esté de parte suya a que se mejoren o varíen como la ilustrada experiencia aconseja.

Artículo 38. Estarán a la mira de todo lo que interese o pueda interesar a la hacienda nacional, en la cobranza de alcances y ejecución de deudores, causas de fraude y contrabando, créditos antiguos descuidados, valores o derechos dejados en abandono por incuria o mala fe, o por la confusión y trastorno de los tiempos, y se esforzarán en poner al estado en posesión de lo que le pertenezca, haciendo oportunas advertencias a los administradores y tesoreros para el empleo acertado de la jurisdicción coactiva, procurando se agiten los procedimientos judiciales en que sea parte el fisco, y ocurriendo a los gobernadores para que se dirijan a los tribunales y juzgados y a los fiscales y demás agentes del ministerio público, los requerimientos, avisos o instrucciones que fueren del caso.

Artículo 39. En los casos dudosos sobre exacción de derechos o impuestos, gastos y pagos, y liquidaciones de acreencias o deudas, en que haya necesidad de consulta, los empleados de hacienda la dirigirán al intendente del departamento, el cual resolverá sobre los puntos consultados, y dará cuenta de su resolución a la secretaría de hacienda o a la respectiva dirección general de rentas, cuando la cuestión lo requiera, para la determinación superior. Los intendentes cuidarán de que las oficinas de su dependencia no hagan consultas rehuyendo la propia responsabilidad, o por evitarse el trabajo de examinar las disposiciones que rigen, o por condescendencia o contemplaciones indebidas.

Artículo 40. Para la aprobación de las fianzas de los empleados de hacienda, los intendentes observarán las reglas establecidas en el decreto ejecutivo de 14 de mayo de 1843, cumpliendo como de incumbencia suya todo lo que él previene a los gobernadores y a las extinguidas juntas de hacienda. Les corresponde hacer renovar las fianzas siempre que las prestadas vengan a ser insuficientes por cualquiera causa, y decretar su cancelación cuando la soliciten el empleado o sus fiadores, exhibiendo el finiquito de las cuentas de aquél, en que conste hallarse a paz y salvo con el tesoro nacional.

Parágrafo 1.º Por ahora, y con la mira de facilitar a los empleados la prestación de fianzas con vales de la nueva deuda interior consolidada del 5 por 100, autorizada por el artículo 9.º de la ley de 3 de mayo de

1845 (1), se faculta a los intendentes para admitirlos en los documentos convertibles en vales de dicha nueva deuda, siempre que ellos deban producir, convertidos, la cantidad requerida como fianza, y bajo la inteligencia de que los indicados documentos serán remitidos a la dirección del crédito nacional para la calificación de su legitimidad, y para que se amorticen convirtiéndolos en nuevos vales que permanecerán en depósito, o inscribiendo nominalmente el crédito en el gran libro.

Parágrafo 2.º Los empleados que presten fianza con vales deben quedar advertidos de que, en caso de haber de hacérsela efectiva por quiebra o alcance, el crédito será sacado a remate al mejor postor, y así se hará constar en la respectiva escritura.

Artículo 41. Servirán de regla a los intendentes, para las visitas ordinarias de las oficinas de hacienda, las prescripciones sobre el particular, contenidas en el decreto ejecutivo de 12 de agosto de 1842, reformatorio del plan orgánico de hacienda, y las demás insertas en el registro oficial en lo que no queden alteradas por el nuevo reglamento de contabilidad, teniéndose también presente la del artículo 8.º del decreto de 25 de junio de este año, dictado en ejecución de la ley adicional a la orgánica de la contaduría general. Tanto en dichas visitas como en las extraordinarias que practiquen o hagan practicar los intendentes, ninguna diligencia ni investigación se excusará de las que conduzcan a formar exacto juicio del estado de arreglo de la oficina visitada, de la capacidad y desempeño de los empleados y de la legalidad y pureza de sus operaciones.

Artículo 42. Cuando vaque algún destino de hacienda y haya a juicio del intendente necesidad urgente de poner quien lo sirva por falta de subrogante o por otra causa, puede él nombrar un empleado interino con el goce del sueldo íntegro fijo o eventual de la plaza vacante; pero sin demora dará cuenta de lo ocurrido e indicará a la respectiva dirección general las personas que en su concepto merecen ser propuestas para la provisión en propiedad.

Artículo 43. Toca a los intendentes hacer anunciar con la anticipación debida, y verificar en tiempo oportuno, con las solemnidades y requisitos legales, los arrendamientos de rentas y los remates y subastas de bienes o valores de propiedad nacional. Para ello tendrán presente lo dispuesto en las leyes orgánicas de cada renta, en los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo y en las instrucciones de las direcciones generales. Es de su deber evitar por todos los medios posibles las colusiones entre los licitadores, la baja de las posturas, la inseguridad de los contratos y las vejaciones, arbitrariedades y excesivas exigencias de los arrendatarios y asentistas.

---

(1) Lleva el número 1610 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 44. La ejecución de los decretos generales de gastos y de las órdenes especiales de gastos y pagos, en cada departamento de hacienda a cargo del intendente. A él le toca proveer de los fondos necesarios a las administraciones principales, para que los gastos y pagos se verifiquen en las cuotas, épocas y lugares designados, disponiendo las traslaciones y remesas de caudales que fueren convenientes de unas a otras oficinas de recaudación, o echando mano de los arbitrios para cuyo empleo esté autorizado; todo con arreglo a las instrucciones que haya recibido de la dirección general de tesorerías o a las órdenes especiales que oportunamente reclame y obtenga de ella. Cuando los gobernadores, en uso de su facultad legal, decreten algún gasto extraordinario, darán inmediato aviso de ello al intendente; pero no es necesario aguardar la orden de éste para que el gasto extraordinario decretado se lleve a efecto por la respectiva oficina de pago.

Artículo 45. Cuidarán los intendentes de la conservación en buen estado de los edificios y demás propiedades inmuebles o muebles de la nación, inclusos los caminos, puentes y pasos de río, y especialmente aquellos en que se cobran por su cuenta derechos de peaje, pontazgo o pasaje, y por consiguiente, de que se les hagan en tiempo oportuno las reparaciones necesarias. Interponiendo la autoridad de los gobernadores, vigilarán en que no se menoscabe el valor de las tierras baldías, que no se las posea o se use de ellas, o se extraigan sus producciones ilegalmente; promoverán su exploración, demarcación y avalúo, e irán poniendo en claro su legítimo carácter de baldías, su situación y linderos, sus diferentes calidades y su área exacta o aproximada.

Artículo 46. La persecución del contrabando de mercancías extranjeras en las costas y fronteras y en el interior del país, de la producción y tráfico ilegal de los efectos estancados o prohibidos, de la conducción y exportación de los metales preciosos con fraude o sin los debidos requisitos, será una de las preferentes atenciones de los intendentes de hacienda. Informarán, en consecuencia, a los gobernadores y prefectos lo conveniente para que el resguardo de rentas esté bien constituído, con personas inteligentes, activas y de probidad, que se halle convenientemente situado, que se mueva y practique correrías como el buen servicio demande, y que trabaje con celo y perseverancia; investigarán las causas y circunstancias que más influyen en alentar y hacer productivo el tráfico fraudulento, y se aplicarán a combinar las medidas más propias para atenuar o impedir su acción dañosa y a ponerlas en práctica si son exequibles, valiéndose de la autoridad de los gobernadores en lo que sea útil y preciso, o a promover disposiciones superiores que las hagan realizables.

Artículo 47. Los intendentes inquirirán y observarán por sí cómo se reparten, cobran y consumen los impuestos del ramo municipal en el territorio de su departamento; la influencia que ellos ejercen sobre la producción, sobre el tráfico y sobre los diversos elementos de la riqueza pública, no menos que sobre la buena administración y el producto de los impuestos nacionales, para dirigir a los gobernadores y también al Poder Ejecutivo, de tiempo en tiempo, los informes e indicaciones conducentes a su mejor planta, recaudación e inversión.

Artículo 48. Se llevará en las intendencias un libro metódico de registro del personal de empleados de las oficinas de hacienda del departamento, en que consten el nombre y destino de cada empleado, las fechas de su nombramiento, de su título y de su posesión, los nombres de sus fiadores, con expresión de las hipotecas, si son empleados de manejo, y se vayan anotando las bajas y altas que ocurran. Al efecto se presentarán en ella todos los títulos de los empleados del ramo, luégo que tengan el *cúmplase* del gobernador, o se remitirán de oficio por la gobernación, y serán devueltos con la nota de quedar registrados. Los gobernadores darán aviso al intendente de los nombramientos que ellos hagan y de la fecha en que se posesione de su destino todo empleado de hacienda.

Artículo 49. Se irá formando también, y procurará llevarse al corriente en las mismas oficinas, por lo relativo al territorio del departamento, el libro o repertorio general de valores de propiedad del Estado, ramos de ingreso del tesoro y cargas o gravámenes que los afectan, de que está hecha mención en el inciso 7.° del artículo 20 de este reglamento, y del cual se irán tomando los datos reunidos para transmitirlos a la dirección general de tesorerías. Los gobernadores auxiliarán con eficaz celo a los respectivos intendentes para la primera formación y subsecuente perfección de este importante libro.

Artículo 50. Los intendentes se entenderán con la secretaría de hacienda directamente o por medio de las direcciones generales de rentas, según la naturaleza de los negocios sobre que se versen sus comunicaciones. De igual manera procederán los gobernadores en calidad de intendentes y en los negocios de aquel despacho.

Artículo 51. Cuando el Poder Ejecutivo atribuya a alguno de los intendentes de hacienda las funciones y deberes de intendentes de guerra y marina en sus departamentos, se arreglarán para el desempeño de tales funciones y deberes al reglamento de administración y contabilidad militar.

Artículo 52. Todo asunto o negociado de las intendencias de hacienda es de naturaleza reservada, y no podrá comunicarse a otra persona que no sea aquella a quien deba hacérsele saber. Para dar certificacio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes o informes que tengan un carácter oficial procederán los intendentes con arreglo a las leyes.

Artículo 53. Por el presente reglamento provisional, que se pondrá en observancia en la capital de la República desde el día 1.° de septiembre próximo, y en las otras cabeceras de los departamentos de hacienda desde la fecha de su recibo, quedan reformadas e insubsistentes cualesquiera disposiciones anteriores del Poder Ejecutivo que no estén en consonancia con él.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, RAFAEL DE PORRAS.

1713 s

DECRETO

(2 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley de 23 de mayo último, sobre ajustamiento a los individuos de tropa.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

a fin de facilitar la formación de los ajustamientos militares, y en ejecución del artículo 13 de la ley de 23 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1.° El intendente general de guerra y marina podrá encargar a la sección 3.ª de su oficina el despacho de los ajustamientos de los cuerpos militares correspondientes a los años económicos de 1842 a 1845, sin comprender en ellos la oficialidad.

Artículo 2.° Los ajustamientos de que habla el artículo anterior se formarán con arreglo a las disposiciones y formularios del decreto de 15 de enero último.

Artículo 3.° La contaduría general de hacienda pasará, con calidad de devolución, a la intendencia a medida que ésta lo solicite, las listas de revista y presupuestos que existan allí correspondientes a la época comprendida del mes de septiembre de 1842 en adelante.

Artículo 4.° Los individuos de tropa de la fuerza terrestre de que habla el artículo 13 de la ley de 23 de mayo último, que se hallen en servicio, formalizarán sus expedientes como lo previene el parágrafo único del mismo artículo, y los remitirán a la intendencia general por conducto de sus respectivos jefes, para que formándoseles sus ajustamientos se

expida la carta de crédito correspondiente, que se remitirá al tesorero de guerra en donde exista el cuerpo a que pertenezcan los interesados, para que éstos las perciban personalmente de mano de aquéllos en la primera revista de comisario. Dichas cartas serán amortizadas en las mismas tesorerías, entregándose el producto en manos del interesado por el orden de la presentación de la carta.

Artículo 5.° Los ajustamientos correspondientes a los empleados de la marina nacional, a que también se refiere el mencionado artículo 13 de la ley de 23 de mayo último, se practicarán en vista de los certificados que en favor de las clases de oficial de mar hasta la de paje hayan expedido los comisarios o tesoreros de guerra que hicieron los pagos a los buques de guerra, arsenales, etc., en donde prestaron sus servicios; y en caso de que no puedan presentar los interesados aquellos documentos, deben sujetarse a ser ajustados conforme a las reglas señaladas en el mismo artículo 13, es decir, abonándoles sólo la octava parte de su sueldo por el tiempo que acrediten haber servido.

Artículo 6.° Los expedientes de los ajustamientos de que habla este decreto correspondientes a individuos militares que se hallen separados del servicio, se formalizarán en los términos que previenen los artículos anteriores, y se remitirán a la intendencia general por conducto de los respectivos gobernadores de las provincias para que, expedida la carta de crédito, sea dirigida a la tesorería de guerra o al tesorero pagador de hacienda donde resida el interesado, para que se le entregue en mano a menos que haya cedido su derecho, pues en este caso se entregará al cesionario acreditando debidamente su acción.

Artículo 7.° Los ajustamientos correspondientes a la época anterior al 1.° de septiembre de 1842 tanto de los individuos de tropa del ejército como de los de la marina, se harán individualmente conforme a las reglas establecidas al efecto.

Artículo 8.° Quedan derogadas las disposiciones del decreto ejecutivo de 8 de junio de 1843 (1) que se opongan al presente, de cuya ejecución se encarga al secretario de la guerra.

Dado en Bogotá, a 2 de septiembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

---

(1) Lleva el número 1465 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1713 T

DECRETO

(7 DE SEPTIEMBRE)

que reglamenta provisionalmente las oficinas de pago para los gastos militares.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

debiendo determinar las funciones y fijarse los deberes de las tesorerías departamentales de guerra para que puedan corresponder cumplidamente al objeto de su establecimiento,

DECRETA:

Artículo 1.° Las tesorerías departamentales de guerra y marina del sur, Cundinamarca, Atlántico e Istmo de Panamá, son las únicas oficinas de pago para los gastos militares conforme a las disposiciones del reglamento de administración y contabilidad militar.

Artículo 2.° Los tesoreros pagadores de hacienda, y mientras se arregla el nuevo sistema de contabilidad, los tesoreros de hacienda de cada provincia donde no resida el tesorero departamental de guerra, harán los pagos militares que les ordene el respectivo intendente de hacienda; pero no llevarán sino una sola cuenta corriente con la departamental de guerra, a la que pasarán al fin de cada mes, como dinero, todos los comprobantes y recibos de los gastos que hayan hecho, y lo participarán al intendente para que éste, informándolo a la dirección general de tesorerías, cargue a la intendencia general en la cuenta de caudales puestos a su disposición, el valor representado por tales documentos como caudales remitidos a la caja respectiva, y los expresados tesoreros pagadores o de hacienda se datarán de dicha suma en su cuenta correspondiente como de caudales remitidos a otras cajas.

Artículo 3.° Los tesoreros departamentales de guerra se harán cargo del valor de dichos documentos, aun cuando noten que haya habido irregularidad en el pago, y se datarán al mismo tiempo del gasto, cargándolo al respectivo cuerpo, empleado o ramo a que corresponda.

Artículo 4.° Los tesoreros de guerra examinarán dichos documentos, y si no los hallaren arreglados a las disposiciones legales, lo avisarán al respectivo intendente de ejército y marina, para que por sí o por medio del intendente del departamento correspondiente haga que se reintegre el dinero mal pagado o se regularice el documento.

Artículo 5.° Los tesoreros departamentales de guerra no serán responsables de las glosas que pueda poner la contaduría general a un pago

que no hayan verificado inmediatamente o por medio de un pagador que sea su agente inmediato; y por tanto, el tesorero pagador o de hacienda que lo haya realizado será únicamente el responsable. Pero si el tesorero de guerra se hiciere cargo de pagas que no aparezcan ordenadas por autoridad competente, sí será responsable, y en este caso solamente dará entrada en el libro diario a los documentos y en la cuenta corriente con el expresado tesorero que se los remite, y se datará en ambos devolviéndolos como dinero, y dará parte de todo al intendente de ejército a quien corresponda, para que éste tome por sí o por medio del intendente de quien dependa el tesorero pagador o de hacienda, para que arregle el negociado, ya sea haciendo reintegrar la suma mal pagada, ya legalizando el gasto si solamente faltaren algunas formalidades.

Artículo 6.° Los intendentes de hacienda del centro, sur, Magdalena e Istmo, a quienes se ha atribuído el negociado de guerra y marina con arreglo a la ley de 18 de mayo último, ejercerán las funciones detalladas en los artículos 20 a 25, capítulo 4.°, del reglamento de contabilidad militar, que tratan de los deberes de los intendentes de ejército y división, y en caso de guerra todas las atribuciones contenidas en dicho capítulo.

Parágrafo. El intendente del centro, que reside en la capital de la República, en caso de operaciones militares reemplazará al intendente general en la 12.ª atribución del artículo 17 del expresado reglamento.

Artículo 7.° El oficial mayor de la intendencia general como comisario inspeccionará las revistas conforme al artículo 27, capítulo 5.°, del reglamento de contabilidad, pero no ejerce las funciones atribuídas a los comisarios de ejército por los parágrafos 1.° a 6.° de dicho artículo.

Parágrafo. Las funciones de comisario, que en la capital desempeña el oficial mayor de la intendencia general, serán ejercidas en los demás lugares de la República donde haya tropa, por los tesoreros de hacienda o por los pagadores. Donde éstos no existan, intervendrán las revistas los administradores contadores u otros empleados de hacienda conforme a las órdenes que dicten las respectivas intendencias, y a falta de estos empleados las intervendrán los jefes políticos o alcaldes.

Artículo 8.° Este decreto provisional se llevará a efecto en toda la República mientras se concluye la redacción del reglamento de contabilidad y se ponen en ejecución las partes 2.ª y siguientes en que se ocupa el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 7 de septiembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1713 U

DECRETO

(16 DE SEPTIEMBRE)

que crea un cuerpo de policía en la provincia de Bogotá.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece un cuerpo de policía en la provincia de Bogotá, compuesto de seis inspectores y cincuenta y cuatro comisarios. El cuerpo estará dividido en seis secciones, de las cuales tres harán el servicio a caballo, y las otras tres, a pie. Cada sección constará de un inspector y nueve comisarios.

Artículo 2.º Cada uno de los inspectores de las secciones anotadas gozará de la asignación mensual de veinticinco pesos, y de la de diez y ocho, cada uno de los comisarios. Los inspectores de las secciones de a pie gozarán cada uno de la asignación mensual de diez y seis pesos, y los comisarios, de la de doce cada uno.

Artículo 3.º Los individuos de la sección de a caballo serán armados de carabina y sable, siendo de cargo de aquéllos el caballo y la montura. Los de las secciones de a pie recibirán carabina y sable corto o machete.

Artículo 4.º Es obligación de los inspectores instruír a los comisarios en el manejo de sus respectivas armas y en los principales rudimentos de la disciplina del soldado.

Artículo 5.º Los inspectores y comisarios mantendrán siempre sus armas limpias y en buen estado de servicio. Los jefes de policía castigarán con arresto de dos a cuatro días cualquiera falta que contra esta disposición notaren en algún comisario. Si la falta fuere cometida por algún inspector, pagará una multa de dos a cuatro pesos.

Artículo 6.º Los individuos de las secciones montadas mantendrán constantemente caballo y montura en estado de útil y pronto servicio. Cualquiera falta que se cometa contra este deber será castigada por los jefes de policía can las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 7.º Es de cargo de la República proveer al cuerpo de policía de armas y municiones.

Artículo 8.º Las armas que se descompongan y las municiones que se deterioren o pierdan serán reparadas a costa del individuo en cuyo poder

(1) Lleva el número 1297 de orden. (Tomo IX).

haya tenido lugar la descomposición, deterioro o pérdida, siempre que provenga de negligencia, o de usar de armas y municiones en objetos distintos del servicio a que se destinan.

Artículo 9.º Para que puedan distinguirse los individuos del cuerpo de policía, y evitar que otras personas, suponiéndose inspectores o comisarios, cometan atentados contra la seguridad pública o privada, usará calzón y chaqueta gris con cuello recto, y en él el número de la sección a que pertenecen, y en el sombrero una cucarda en forma de media luna, con los colores del pabellón nacional. Los inspectores llevarán esta cucarda en forma circular. Ningún otro individuo podrá vestirse de esta manera; y el que lo hiciere, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 425 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina.

Artículo 10. El gobernador de la provincia y los jefes políticos de los cantones en donde haya de obrar el cuerpo de policía podrán disponer, cuando así convenga ocasionalmente para el mejor servicio, que dichos individuos vayan sin los distintivos designados en el artículo anterior.

Artículo 11. Son funciones y deberes de este cuerpo de policía los que designa el artículo 18 de la ley, sobre policía general, a saber:

1.º Estar pronto a recibir y efectuar las órdenes de los jefes de policía, en cumplimiento de sus respectivas funciones.

2.º Escoltar los reos que sean conducidos a sus destinos, y los presidiarios que sean enviados de un lugar a otro.

3.º Custodiar los intereses y otros efectos públicos que exijan su custodia.

4.º Perseguir y aprehender a las personas halladas en flagrante delito, contra quienes resulte presunción bastante de ser delincuentes, a los prófugos de las cárceles, contrabandistas y defraudadores de las rentas públicas, conduciendo sin demora las personas así aprehendidas a la autoridad más inmediata.

5.º Hacer esto mismo con respecto a los hijos de familia y menores de edad, criados y esclavos fugitivos, a solicitud de parte interesada.

6.º Recorrer a este efecto, durante la noche, las plazas y calles y salidas públicas de las poblaciones; y tanto de día como de noche, los caminos, campos y despoblados.

7.º Aprehender los instrumentos con que se haya cometido o intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para comprobar su perpetración.

8.º Impedir y perseguir los robos, incendios, asesinatos, riñas y peleas, juegos prohibidos, bullicios y cualesquiera violencias y desórdenes prohibidos por las leyes, y no cediendo los delincuentes a sus insinuaciones, conducirlos ante el inmediato jefe de policía.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

9.° Circular con rapidez los datos y noticias que a este efecto se les comuniquen sobre algún delito que se haya cometido, señales de los delincuentes, de objetos perdidos, extraídos o robados, para facilitar el conocimiento de los delincuentes y su aprehensión, y el de los efectos y su recuperación.

10. Dar noticia a las respectivas autoridades de los vagos y ociosos que se reputan por tales en los distritos.

11. Prestar mano fuerte a las autoridades, efectuando y auxiliando la ejecución de las providencias y órdenes que dicten en conformidad de las leyes y en ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Son deberes especiales de los inspectores dirigir las operaciones en la sección de su mando, mantener orden y disciplina entre los comisarios, impedir que se cometa por ellos falta alguna, hacer que mantengan en buen estado sus armas y municiones, y que no usen de ellas sino en objetos del servicio que es de su cargo; los inspectores de las secciones montadas deben hacer que los comisarios mantengan en buen estado de servicio los caballos y monturas.

Artículo 13. Cuando se junten dos o más secciones para obrar, tendrá el mando superior el inspector más antiguo de los de a caballo, y por falta de éste, el que siga en antigüedad, prefiriendo siempre los de las secciones montadas.

Artículo 14. Los comisarios de cada sección estarán numerados seguidamente desde uno hasta nueve. Cuando no estuviere presente el inspector de una sección, tendrá el mando de los comisarios que haya reunidos aquel que llevare el número menor.

Artículo 15. Todas las semanas informará cada inspector por escrito o de palabra al jefe político del cantón en que esté obrando, de las excursiones que hubiere hecho su sección durante la semana, y del resultado de ellas. El jefe político pasará al gobernador en su informe estos avisos, y el gobernador informará cada mes a la secretaría de gobierno de lo que hubiere hecho el cuerpo de policía, y publicará en el periódico provincial lo que a su juicio deba publicarse en la materia.

Artículo 16. Corresponde al gobernador de la provincia nombrar los inspectores y comisarios de policía de este cuerpo, y removerlos libremente, pero respecto de los comisarios puede delegar esta facultad al jefe político del cantón de Bogotá, cuando lo crea conveniente.

Artículo 17. Para ser inspector se necesita tener las cualidades siguientes: buena conducta, valor, actividad, inteligencia y saber leer y escribir. Para ser comisario se necesita buena conducta, valor, actividad y subordinación.

Artículo 18. Cuando algún individuo del cuerpo de policía diere a conocer que carece de algunas de las cualidades que debe tener, el jefe

de policía del cantón en que obre dicho individuo, lo informará al gobernador para su remoción; pero si la falta apareciere comprobada, podrá decretar la remoción el expresado jefe político respecto de los comisarios, y dar parte al gobernador.

Artículo 19. En ningún caso se admitirán en el cuerpo de policía individuos que sufran enfermedades que les impidan prestar constantemente el servicio en toda especie de clima y de terreno, o que tengan el vicio de embriaguez.

Artículo 20. Los inspectores y comisarios son agentes inmediatos de los jefes de policía, y deben obedecer las órdenes que éstos les comuniquen para cualquier servicio de los que son de su deber.

Artículo 21. Los jefes inferiores de policía, al dar órdenes a los inspectores o comisarios, cuidarán de no contrariar las que estos agentes hayan recibido de las autoridades superiores.

Artículo 22. Los individuos del cuerpo de policía evitarán hacer uso de sus armas contra las personas que deben aprehender, siempre que esto no fuere absolutamente necesario, y procurarán causar el menor daño posible, debiendo conducirse siempre con valor y humanidad, pero en ningún caso dejarán escapar ningún reo por no hacerle grave daño.

Artículo 23. Sólo para las comisiones y servicio que se desempeñen de noche usarán los individuos del cuerpo de policía de armas de fuego. En las funciones de teatro y otras públicas, llevarán bastón con una cabeza esférica plateada.

Artículo 24. No podrá emplearse el cuerpo de policía, ni ningún individuo de él, en servicio particular de algún empleado público o de otra persona cualquiera.

Artículo 25. El gobernador dará noticia al Poder Ejecutivo de los nombramientos y remociones que haya en el cuerpo de policía, y lo avisará también a los jefes de policía en los cantones.

Artículo 26. El secretario de estado del despacho de gobierno comunicará este decreto al gobernador de la provincia, para que éste dicte todas las providencias que requiera su más pronto y puntual cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 16 de septiembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA. (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1713 v

DECRETO

(19 DE SEPTIEMBRE)

orgánico de la secretaría de hacienda y del despacho de los negocios a su cargo.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Para el despacho de los negocios de la secretaría de hacienda, habrá además del secretario y del subsecretario, los empleados siguientes:

Un jefe de sección y un oficial para el despacho de los negocios generales que no deban correr por conducto de los directores de rentas.

Un oficial archivero, que custodiará los documentos que no deban pasar al archivo de las direcciones.

Dos oficiales escribientes, que serán ocupados por el secretario, el subsecretario y el jefe de sección, según lo exijan las necesidades del despacho.

Y un portero escribiente.

Parágrafo único. El jefe de sección y el oficial de la sección de direcciones, creada por decreto ejecutivo de 29 de agosto último, continuarán por ahora en los destinos que ocupan, y serán empleados en auxiliar el trabajo de las respectivas direcciones, según lo disponga el secretario.

Artículo 2.° Las comunicaciones, escritos y documentos que por las autoridades o los particulares sean dirigidos a la secretaría de hacienda, serán abiertos por el subsecretario, clasificados en carpetas separadas y presentados al secretario para que tome conocimiento de ellas. Las comunicaciones que tengan la nota de reservadas serán presentadas sin abrir al secretario.

Artículo 3.° El secretario, luégo que se haya impuesto de las comunicaciones y documentos que se le presenten, reservará aquellos que se refieran a negocios generales no atribuídos a las direcciones para presentarlos al despacho del Presidente de la República, y devolverá los demás al subsecretario, quien los pasará a las respectivas direcciones de de rentas, para que éstas, reuniendo los antecedentes y consultando las disposiciones legales, los presenten al despacho del secretario en los días que respectivamente se les hayan señalado para despachar los negocios de su cargo. El subsecretario tomará razón en un libro de todos los documentos que pase a las direcciones, y del día en que se les pasen,

del día en que éstas los trajeron al despacho, y del en que se les devolvieron resueltos.

Artículo 4.° El órgano para la tramitación de las comunicaciones y documentos entre el secretario y los directores, y viceversa, es el subsecretario, quien tomando la razón de que habla el artículo anterior, los pasará al secretario o a los directores, según lo exija el caso.

Artículo 5.° Todas las comunicaciones que se pasen a los intendentes y empleados de hacienda serán redactadas y copiadas en las respectivas direcciones. Aquellas en que se comuniquen resoluciones del Poder Ejecutivo, serán firmadas por el secretario de hacienda. Las que se refieran a la inspección y vigilancia que cada director debe ejercer sobre los empleados y rentas que están bajo su dirección, a cuidar del cumplimiento de las leyes y de las órdenes y decretos del Poder Ejecutivo, a pedir informes para preparar los negocios para el despacho, o cerciorarse del buen manejo de los empleados de hacienda, serán firmadas por el respectivo director.

Artículo 6.° Las comunicaciones que se dirijan por el secretario de hacienda a cualesquiera funcionarios o autoridades, sobre negocios no atribuídos a las direcciones de rentas, serán redactadas y copiadas en la secretaría de hacienda.

Artículo 7.° Todos los negocios que se hallaban pendientes en la secretaría de hacienda hasta el 31 de agosto último, serán despachados de la manera establecida por las disposiciones que rijan hasta aquella fecha, transcribiéndose las resoluciones a los empleados y oficinas creadas por la ley reformatoria de la orgánica de hacienda, si la naturaleza del negocio exigiere que tengan conocimiento de ellas.

Dado en Bogotá, a 19 de septiembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1713 x

DECRETO

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varias reformas en las casas de moneda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en virtud de la amplia autorización que concede al Poder Ejecutivo la ley 15, parte 4.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, y de acuerdo con el artículo 1.° del decreto de 29 de junio último (1),

---

(1) Lleva el número 1713 J de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° En todos los actos oficiales de los directores de las casas de moneda de Bogotá y Popayán en que según las ordenanzas intervenían los contadores cuando estos empleos se desempeñaban por distintas personas, se suprime dicha intervención. El oficial primero juez de balanza de las casas de moneda será considerado como el tercer jefe, siendo el segundo el tesorero. Por tanto, dicho oficial primero se hará cargo en una y otra casa de las llaves de las arcas que correspondían a los contadores, y por su falta las tendrá el oficial segundo.

Artículo 2.° En las faltas accidentales de los directores contadores serán reemplazados por la persona o empleado que nombre el Poder Ejecutivo en Bogotá, y en Popayán por el que designe provisionalmente el gobernador de la provincia, el que sin tardanza dará cuenta al mismo Poder Ejecutivo para la resolución que tenga a bien dictar.

Artículo 3.° En adelante tocará al oficial primero de las casas de moneda de Bogotá y Popayán, el hacer en la oficina de la contaduría las cuentas de reducir el oro y la plata que se compren a la ley de las monedas nacionales. Las mismas cuentas se harán en las oficinas de las tesorerías de dichas casas de moneda por el oficial segundo.

Artículo 4.° Los oficiales terceros de las expresadas casas de moneda quedarán encargados interinamente del trabajo y funciones de los oficiales cuartos, cesando los que actualmente los sirvan. Conforme a la real cédula de 17 de febrero de 1787 y a la declaratoria dada por la suprema junta de estado en 4 de abril de 1788, insertas en la *Gaceta* número 812, dicho oficial tercero disfrutará de la cuarta parte del sueldo asignado a los oficiales cuartos.

Artículo 5.° En adelante los directores contadores de las casas de moneda distribuirán de nuevo entre los oficiales primero, segundo y tercero, conforme a las bases precedentes, los trabajos relativos a la contabilidad y demás negocios que ocurran; todos bajo la inspección y vigilancia de los mismos directores contadores. En las oficinas de tesorerías de las mencionadas casas de moneda, estarán bajo las órdenes inmediatas de los tesoreros el oficial u oficiales que se les dieren para llevar la cuenta y razón de su cargo.

Dado en Bogotá, a 22 de septiembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1713 Y

DECRETO

(22 DE SEPTIEMBRE)

sobre el descuento de un dos por ciento de los sueldos de los empleados nacionales.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el presente mes se hará por la administración principal de hacienda de Bogotá, y por las tesorerías de hacienda de la República, el descuento de un dos por ciento del sueldo fijo o eventual que disfruten todos los empleados civiles, políticos y de hacienda, cuya asignación exceda de doscientos pesos al año.

Artículo 2.° Las factorías y administraciones de tabaco, las tesorerías de diezmos y cualesquiera otras oficinas que por las disposiciones vigentes están encargadas por ahora de pagar los sueldos de los empleados de su dependencia, les harán también el mismo descuento.

Artículo 3.° El monto del descuento que se haga a los empleados a virtud del artículo anterior se enterará en la administración principal de hacienda o tesorería de hacienda de la respectiva provincia, acompañándose una nómina en que se exprese el sueldo que disfruta cada empleado y la suma que se le descuenta.

Artículo 4.° La dirección de tesorerías dispondrá las operaciones que deben practicar en sus respectivas cuentas la administración principal de hacienda de Bogotá y las tesorerías provinciales de hacienda, respecto de las sumas que recauden por sí y de las que reciban de los empleados de que habla el artículo 2.° de este decreto.

Dado en Bogotá, a 22 de septiembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1713 z

DECRETO

(30 DE SEPTIEMBRE)

sobre honores.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución del decreto de 8 de abril del presente año (1), y teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 18, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina (2) y sus concordantes,

DECRETA:

CAPITULO I

HONORES AL SANTÍSIMO Y A LAS IMÁGENES DE LOS SANTOS

Artículo 1.° Al Santísimo se le presentarán las armas desde que se le aviste, y el tambor, corneta o clarín tocará marcha; y al pasar por delante de la guardia rendirá ésta sus armas, y si tuviere bandera, doblando rodilla en tierra, el abanderado o portaestandarte inclinará la moharra de la bandera; luégo que haya pasado volverá a presentar las armas hasta que lo pierda de vista, y se destacarán dos soldados, que irán a cada costado del palio con el arma afianzada y el morrión o gorra quitada, relevándose de puesto en puesto, y a la entrada o salida de la iglesia o casa rendirán las armas.

Parágrafo. Si la guardia por donde pasare el Santísimo fuere sólo de un cabo y cuatro hombres, no deberá destacar soldado alguno, pues quedaría inútil para cumplir con el objeto para que haya sido destinada por el Gobierno, gobernador o comandante de las armas.

Artículo 2.° En la procesión del día del *Corpus Christi* se formará toda la guarnición, y los cuerpos de guardia nacional que estén en disciplina, formando calle desde la puerta de la iglesia, en la carrera de la procesión. Al avistarse el Santísimo presentarán las armas, y al pasar por delante las rendirán.

Parágrafo. En este día también se rendirán los estandartes y banderas, tendiéndolos para que pase sobre ellos el preste que lleva el Sacramento y las bendiga con él. No se permitirá que otro sacerdote, ni aun el asistente, pueda pisar la bandera o estandarte, y al efecto el jefe del cuerpo estará formado junto a la bandera o estandarte para este acto.

(1) Lleva el número 1632 de orden.

(2) Lleva el número 492 de orden. (Tomo III).

Cuando la caballería forme montada, los estandartes solamente se rinden haciendo una inclinación hasta llegar a distancia de una cuarta del terreno, y se levanta luégo que pase el Santísimo.

Artículo 3.° En la fiesta del jueves santo se mandará una guardia al depósito del Santísimo Sacramento para custodiarlo en la iglesia catedral o matriz de la ciudad, villa o lugar en que haya guarnición. Esta guardia será de una compañía con todos sus oficiales. Después de oficios el viernes santo, se retirará sin esperar orden del jefe de armas.

Artículo 4.° En toda procesión de imagen de Cristo, la Virgen Santísima u otro santo, se formarán las guardias de plaza descansando sobre las armas.

Artículo 5.° Para las procesiones de semana santa se mandará una compañía de escolta, y a la de Santa Librada en la capital de la República, para la fiesta del 20 de julio, medio batallón. Para ninguna otra procesión se dará escolta, a no ser que para conservar el orden pueda pedirla el gobernador o autoridad política, en cuyo caso no marchará acompañando la procesión sino que se situará en lugar conveniente.

CAPITULO II

HONORES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.° Al Presidente de la República o al encargado del Poder Ejecutivo deberán las guardias y tropa con armas empezar los honores haciendo tocar el tambor, corneta, clarín o música si la tuvieren, y cesarán cuando se pierda de vista la persona a quien se hacen.

Artículo 7.° Si el Presidente o encargado del Poder Ejecutivo pasaren por delante o a la vista de una guardia, sin excepción presentará ésta sus armas, y el tambor, corneta o trompeta tocará marcha; el comandante del puesto, si fuere oficial, saludará con su espada, y si fuere cabo o sargento, presentará el arma sin saludar.

Artículo 8.° Cuando el Presidente de la República o el encargado del Poder Ejecutivo deba entrar en una ciudad en que haya tropas, toda la guarnición tomará las armas. La mitad de la infantería se formará en batalla a la entrada de la ciudad, y el resto de la guarnición en las plazas por donde deba pasar el Presidente o el encargado del Poder Ejecutivo. Los oficiales y *banderas* saludarán, la tropa presentará las armas y las bandas tocarán marcha de campo.

La caballería montada irá a encontrar al Presidente o al encargado del Poder Ejecutivo a media legua de la ciudad o plaza, y le escoltará hasta su alojamiento.

La artillería saludará desde los castillos o baterías, o puesto señalado al efecto, con veintiún tiros de cañón.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Estos mismos honores se harán al Presidente de la República cuando llegue a la capital, y el día que se encargue del Poder Ejecutivo, al salir del palacio de la legislatura.

Artículo 9.° Si el Presidente de la República o el encargado del Poder Ejecutivo fuere a un campamento militar, todas las tropas se formarán en batalla y se le harán los honores designados en el artículo anterior.

Artículo 10. Se considera como el puesto de honor el lado que quede a la derecha del alojamiento del Presidente de la República; pero si el Presidente o encargado del Poder Ejecutivo no se aloja en una plaza o ciudad y no hace sino atravesarla, el puesto de honor será a la derecha de la entrada de la plaza o ciudad.

Artículo 11. Los oficiales generales empleados en una ciudad o plaza, como los que mandan un campamento, se colocarán a la cabeza de las tropas. El comandante general o quien le sustituya en una plaza fuerte y los oficiales del estado mayor de la plaza, se encontrarán en la primera barrera para presentar las llaves al Presidente o encargado del Poder Ejecutivo.

La plaza hará tres salvas con toda su artillería después que su excelencia haya pasado las puertas, en cuyo caso no se hacen los veintiún tiros prevenidos en el artículo 8.°

Artículo 12. Los cuerpos del ejército y guardia nacional en servicio darán una guardia al Presidente o al encargado del Poder Ejecutivo, de una compañía con todos sus oficiales y bandera. Esta guardia no recibe órdenes de ninguna otra persona ni autoridad que del Presidente o encargado del Poder Ejecutivo. Las órdenes generales de la guardia serán suscritas por el secretario de la guerra o por el comandante en jefe, comandante general o autoridad militar respectiva.

Artículo 13. Al salir el Presidente o el encargado del Poder Ejecutivo de una ciudad, plaza o campamento, se le hacen los mismos honores que al entrar, y al Presidente de la República que concluye su período se le hacen iguales honores al retirarse del palacio de gobierno el día que su sucesor se encargue del Poder Ejecutivo.

Artículo 14. El Presidente de la República o el encargado del Poder Ejecutivo recibirá al cuerpo diplomático, a los tribunales, corporaciones y empleados generales de la nación y principales de la capital el día 1.° de enero, el en que se celebre el aniversario de la independencia y el en que toma posesión del gobierno. El secretario de gobierno arreglará el ceremonial del recibimiento, y acompañarán al Presidente en estos días todos los secretarios y subsecretarios del estado.

Artículo 15. Cuando el Presidente de la República asista con las corporaciones a las funciones públicas determinadas por las leyes y costumbres, la guardia del Presidente con bandera marchará en columna detrás de los empleados militares hasta el lugar de la asistencia, y formará en la puerta del palacio al lado inverso de aquel por donde seguirá el Presidente de la República y las corporaciones.

Artículo 16. Las guardias de plaza, prevención o campamento formarán a la izquierda de la puerta del cuartel o edificio en que estén situados, y en el campo según lo haya determinado el jefe del estado mayor general, atendidas las circunstancias militares que puedan tenerse en consideración.

Artículo 17. El Presidente y Vicepresidente de la República yendo con las divisas que les corresponden, les es debido por todos los granadinos la atención del saludo y la cortesía de cederles la acera o lugar de preferencia donde se les encuentre, y en toda concurrencia pública a que asistan llevando sus divisas les son debidos los primeros asientos. En las plazas y coliseos tendrán el primero y segundo palco. En las iglesias, aun cuando no asistan de ceremonia, tomarán los primeros asientos con silla de cojín conforme al ceremonial de asistencia.

Artículo 18. Al Vicepresidente de la República se le forman las guardias de plaza y *de banderas con armas al hombro*, y tocan los tambores, cornetas o trompetas, marcha redoblada. Las tropas que le encuentren sobre su marcha hacen alto en la formación que lleven, y poniendo al hombro las armas, tocarán marcha redoblada. Los centinelas le presentarán las armas, inclusos los de palacio de gobierno. El comandante de la guardia del Presidente le acompaña desde la entrada a palacio hasta la sala del Presidente o del consejo, y al salir, hasta el lugar en que se encuentran las últimas centinelas.

Artículo 19. Cuando el Vicepresidente fuere sin estar encargado del Poder Ejecutivo a otra ciudad que no sea la capital, ya sea o nó plaza fuerte, la guarnición tomará las armas y le recibirá en formación de batalla en una plaza por donde deba pasar para su alojamiento, y le pondrá una guardia de cuarenta hombres con dos subalternos. Esta guardia no hará honores sino al Vicepresidente, al gobernador y al comandante general.

Artículo 20. El comandante de la guardia de palacio acompañará al Presidente o encargado del Poder Ejecutivo, cuando lo tenga a bien su excelencia, y quedará encargado de la guardia el subalterno de más graduación o antigüedad. Los subalternos que están de guardia alternarán entre sí para estar uno de ellos en la antesala del consejo para recibir órdenes del Presidente o del encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Cuando el Presidente de la República salga fuera de la capital, podrá llevar su guardia o una parte de ella montada, en cuyo caso la darán los cuerpos de caballería de preferencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. El secretario de la guerra toma el santo del Presidente de la República, y lo da al comandante en jefe o comandante general, remitiéndoselo por escrito con un oficial de la sección de inspección, para que lo distribuya con arreglo a ordenanza.

Artículo 23. La guardia de honor del Presidente se relevará cada veinticuatro horas, una hora antes que se distribuyan las guardias de plaza.

CAPITULO III

HONORES DE LOS MAGISTRADOS Y EMPLEADOS SUPERIORES DE LA NACIÓN

Artículo 24. La corte suprema de justicia en los casos que puedan ocurrir, recibirá de las tropas los honores señalados en el artículo anterior.

Artículo 25. En los días señalados para cumplimentar al Poder Ejecutivo, la corte suprema de justicia será recibida en la puerta del palacio por los oficiales de la guardia del Presidente, y el secretario de gobierno saldrá a recibirla hasta la antesala del despacho. El Presidente recibirá al tribunal de pie, y le indicará el lugar que debe tomar, que será a la izquierda del Presidente, junto al dosel, y en sillas señaladas al efecto. El supremo tribunal toma el paso por delante de todos los magistrados y empleados nacionales, a excepción del Presidente y Vicepresidente de la República. Cuando se reúne con el Poder Ejecutivo y su consejo el presidente de la corte suprema toma el tercer lugar, y el segundo si no asiste el vicepresidente, y los otros ministros, inclusos los de la suprema corte marcial, toman asiento o lugar a la izquierda del presidente.

Artículo 26. En los días 1.° de enero y aniversario de la independencia, el presidente de la corte suprema recibirá visita oficial de los demás magistrados del tribunal y de los ministros del tribunal de distrito, del gobernador de la provincia, del comandante general del departamento y del secretario de gobierno, que tomará el paso ante todo otro empleado de los nombrados. Estas visitas se harán después que haya concluído el recibimiento del presidenle.

Parágrafo. Para estos actos deben estar los empleados mencionados de riguroso uniforme.

Artículo 27. A los ministros de la corte suprema les es debido el paso en la concurrencia con todos los empleados nacionales. Lo ceden al Presidente, Vicepresidente o encargado del Poder Ejecutivo, y alternarán con los secretarios de estado.

Artículo 28. Los secretarios de estado tendrán los honores señalados a los generales, comandantes en jefe, y como tales serán recibidos en cualquiera plaza o ciudad adonde puedan ir con órdenes del Poder Ejecutivo o en asunto del servicio. Cuando no fuere con motivo de servicio público, será necesario que avise su marcha el secretario respectivo, para que reciba los honores militares que le son debidos.

Artículo 29. Siempre que entren al palacio de gobierno serán acompañados por uno de los oficiales de guardia hasta las salas del consejo o del Presidente, y lo mismo al salir.

Artículo 30. En los días señalados para recibir a los empleados generales por el Poder Ejecutivo, serán igualmente visitados por la tarde los secretarios de estado por todos los empleados superiores o principales de su respectivo departamento. El secretario de gobierno recibirá visita del gobernador de la provincia y del arzobispo, a los cuales la corresponderá inmediatamente. El secretario de relaciones exteriores recibirá por la noche en tertulia al cuerpo diplomático, si no la hubiere en el palacio de gobierno, y el secretario de guerra recibirá al comandante general con toda la oficialidad de la guarnición.

Artículo 31. La regla general para las atenciones de cortesía debidas a los empleados nacionales para todos los actos de ceremonia, será que el inferior cede el paso y lugar al superior con el orden jerárquico siguiente:

1.° El Presidente y Vicepresidente.
2.° La corte suprema.
3.° Los presidentes de las cámaras legislativas.
4.° Secretarios de estado y fiscal de la corte suprema y tribunales de distrito.
5.° Gobernadores.
6.° Los generales.
7.° El arzobispo y obispos, con su capítulo o sin él.
8.° Contador general mayor y los ministros de la corte suprema, individualmente, intendente general y directores generales de rentas, contadores generales, intendentes, subsecretarios, ministros de los tribunales de distrito y fiscales, según la antigüedad en cada clase de los nombrados.
9.° Jefes políticos, concejos municipales, capítulos catedrales, provisores, coroneles, jueces de hacienda y de distrito y auditores de guerra.
10. Administradores, contadores y comisarios, tesoreros pagadores y de guerra, y agentes fiscales.
11. Empleados principales de las universidades y de rentas nacionales y provinciales, e individuos de los concejos municipales.

Los empleados subalternos guardarán las reglas correspondientes a los artículos anteriores.

Artículo 32. Los miembros del Congreso durante las sesiones serán considerados en la categoría señalada con el número 9.°, y los de las cámaras de provincia, en la señalada con el número 11.

Artículo 33. Ninguno de los magistrados, corporaciones y empleados nombrados en los dos artículos anteriores tiene derecho a exigir los hono-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

res y consideraciones oficiales si no lleva el uniforme que le es detallado, o por lo menos las divisas que les ha señalado el decreto de uniformes.

Artículo 34. La disposición anterior la deberán tener presente los jueces y tribunales en los casos que se cometan faltas contra superiores o empleados, como que sin llevar divisas o insignias no se pueden conocer a los empleados públicos por los particulares.

CAPITULO IV

HONORES A LOS GOBERNADORES Y OFICIALES GENERALES

Artículo 35. Al general en jefe de un ejército, las guardias se le presentarán con armas al hombro, y el tambor, corneta o trompeta tocarán marcha.

Artículo 36. Al general comandante en jefe de una división se le presentarán las guardias con armas al hombro y tocarán llamada el tambor, corneta o trompeta.

Artículo 37. Al general comandante general de un departamento, las guardias se presentarán con armas al hombro, y el tambor tocará tres redobles, y si fuere corneta o trompeta, tocará tres veces el toque de atención.

Artículo 38. A los generales que mandan brigada o columna y a los que estén en servicio sin mando o disponibles, se formarán las guardias descansando sobre las armas.

Artículo 39. Los gobernadores de provincia tienen los mismos honores que el general que está destinado al mando de la fuerza que la guarnece, y cuando las tropas van de paso por la provincia de su mando, reciben los honores del general que las manda; pero si no fueren mandadas por oficial general, le corresponden los honores señalados en el artículo 38 de este decreto.

Artículo 40. Al general en quien sin nombramiento del Poder Ejecutivo recae el mando superior de un ejército, división o departamento, por muerte o renuncia del propietario, se le hacen los mismos honores que a éste.

Artículo 41. Al general segundo jefe de un ejército se le harán los honores de comandante en jefe de división; si fuere segundo de un comandante en jefe, los de comandante general de departamento, y si fuere segundo del comandante general, los señalados en el artículo 38.

Artículo 42. Los generales en jefe en campaña tendrán la guardia que les señala la ordenanza general, de una compañía con bandera y capitán y dos subalternos.

Artículo 43. A los gobernadores de provincia, intendente general de guerra y marina, comandantes en jefe de división y comandantes generales de departamento, se les dará guardia de un oficial, un sargento, un cabo y catorce hombres con tambor, corneta o trompeta, en caso de guerra u otro motivo grave a su juicio; y en guarnición, de un sargento, un cabo y seis hombres, si lo estimare conveniente, siempre que no se redoble el servicio; y cuando no tengan guardia podrán tener un cabo o sargento de cada cuerpo que harán el servicio de ordenanzas, y un soldado para el cuido y aseo de la oficina. Las mismas guardias tendrán los generales, jefes de estado mayor de ejército, y podrán tener, a su juicio, las mismas ordenanzas para que conduzcan órdenes y las comunicaciones oficiales. Jamás podrán permanecer las ordenanzas como plantones, y se relevarán cada veinticuatro horas. En campaña se relevarán cada ocho días las de caballería, o según lo determine el general en jefe o comandante en jefe.

Artículo 44. Las ordenanzas de caballería acompañarán al general a cuyas órdenes sirvan, siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo a los gobernadores de provincia a cuyas órdenes podrán hacer el servicio de agentes de policía.

Artículo 45. Las tropas que están a las órdenes o bajo la inspección de los gobernadores o generales, a su encuentro harán alto en la formación que llevan y les harán los honores datallados en este decreto, al pasar delante del oficial que las manda, y pueden atravesar las filas o columnas con sus ayudantes de campo o secretario.

CAPITULO V

HONORES A LOS CORONELES, INTENDENTES, PRIMEROS Y SEGUNDOS AYUDANTES GENERALES, TENIENTES CORONELES Y SARGENTOS MAYORES

Artículo 46. Los coroneles con mando, intendentes de ejército en campaña y primeros ayudantes generales en ejercicio, tendrán una guardia de cuatro hombres y un cabo, y en todas las guardias de plaza se les harán los honores formando dentro del cuerpo de guardia, descansando sobre las armas. Cuando el coronel manda un cuerpo solamente, el honor lo recibe en los cuerpos de guardia en que hace el servicio el de su mando.

Artículo 47. A los tenientes coroneles y sargentos mayores se formarán en ala dentro del cuerpo de guardia los individuos que están de servicio en ella, siempre que pertenezcan al cuerpo de que son jefes, comprendiéndose esta disposición a las guardias de honor y de prevención con el objeto de manifestar que están prontos a cumplir sus órdenes. El comandante les dará parte verbal de las ocurrencias que haya habido, o sin novedad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 48. Cuando sean comandantes de armas los expresados jefes, y a los segundos ayudantes en ejercicio como jefes de estado mayor, se harán los mismos honores señalados en el artículo anterior en todas las guardias de plaza o del campamento, y en las guardias de honor o de prevención se pondrán de pie en grupo al lado de las armas.

CAPITULO VI

SALUDOS QUE CORRESPONDEN POR LAS PLAZAS FUERTES Y BUQUES DE GUERRA A LOS DIFERENTES MAGISTRADOS Y EMPLEADOS NACIONALES, Y HONORES MARÍTIMOS

Artículo 49. Al Presidente de la República, al Vicepresidente o encargado del Poder Ejecutivo cuando visite un buque de guerra, será saludado con 21 tiros al embarcarse y estar en la popa o cámara del capitán y el equipaje montado en las vergas saludará con tres vivas al entrar al buque y al salir de él. Cuando haya viajado en el buque o pernoctado en él, al desembarcar será saludado de nuevo con los mismos 21 tiros.

El buque izará en el palo mayor una bandera cuadrada de los colores nacionales, desde que éntre el Presidente, y permanecerá izada, lo mismo que la bandera nacional, todos los días mientras el sol esté sobre el horizonte y se halle a bordo el Presidente o encargado del Poder Ejecutivo.

Los buques nacionales en que se embarque el Presidente o encargado del Poder Ejecutivo izarán la misma bandera en el palo mayor, y si fueren lanchas, botes u otra embarcación menor que no lleve arboladura, se pondrá la bandera en un asta al centro del buque, al lado de estribor.

Artículo 50. A los secretarios de estado, general en jefe de un ejército y comandante en jefe de la armada siendo general, y a cualquier otro empleado superior de los que hablan los artículos 28, 35, 36, 37 y 39 de este decreto se les saludará por las plazas fuertes y buques de guerra con 19 tiros de cañón por una sola vez en cada año civil, siempre que se presenten en uniforme y con las divisas correspondientes.

Artículo 51. A los enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de la República, generales, comandantes en jefes de división, gobernadores y comandantes generales de la armada siendo generales, se les saludará con 15 tiros.

Artículo 52. Los secretarios de estado y demás empleados de que trata el artículo 50 izarán bandera cuadrada al palo de trinquete, y en las embarcaciones sin arboladura, al centro del buque, del lado de babor.

Los enviados extraordinarios y demás empleados de que trata el artículo 51 llevarán la misma bandera al palo de mesana, y en buque sin arboladura, a la proa del buque.

Artículo 53. A los generales del ejército y armada que no tengan mando en jefe, y a los ministros residentes, se les saludará con 11 tiros, y llevarán la bandera de corneta al palo mayor, y en los buques que no tengan arboladura, a estribor en la proa del buque.

Artículo 54. A los coroneles con mando en jefe, a los encargados de negocios, intendentes y prefectos se les saludará con 9 tiros, y lo mismo a los capitanes de navío con mando en jefe. Usarán la bandera corneta al palo de mesana, y en buque que no tenga arboladura, en la proa, al lado de babor.

Artículo 55. A los cónsules generales, agentes confidenciales, jefes políticos, coroneles o capitanes de navío en servicio, se les saludará con 5 tiros y usarán una corneta azul con una estrella en el palo de mesana, y a proa, en los buques que no tengan arboladura.

Artículo 56. La guarnición de a bordo hace los mismos honores señalados en las guardias del ejército, a los que los tienen detallados en este decreto.

Artículo 57. Los generales, jefes y oficiales de la armada reciben en tierra, de las tropas del ejército, los mismos honores que se han señalado a sus respectivas clases, según la relación establecida en las ordenanzas.

CAPITULO VII

DE LOS MINISTROS PÚBLICOS EXTRANJEROS

Artículo 58. A los embajadores se les harán los mismos honores que al Presidente de la República, y a los demás ministros y cónsules generales, los señalados a los nacionales en este decreto; pero para que se hagan debe recibirse antes orden de la secretaría de la guerra, sin la cual no se podrán hacer. Pero si fueren a visitar al comandante de una escuadra, o buque de guerra en uniforme, se les harán los honores por el buque, conforme a este reglamento, sin necesidad de orden previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 59. Cuando el cuerpo diplomático cumplimente al Presidente de la República, o al encargado del Poder Ejecutivo si fuere presidido por un embajador, la guardia del Presidente le hará los honores señalados al Presidente. Si lo presidiere un enviado extraordinario, los señalados a un general en jefe, y si fuere presidido por un ministro residente o encargado de negocios, los señalados al comandante en jefe de una división. Los mismos honores se les harán a los embajadores o ministros plenipotenciarios en el día de su recepción o que presenten sus letras de retiro al encargado del Poder Ejecutivo. En las audiencias privadas no reciben honores en la guardia de palacio sino las atenciones

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que son debidas a su rango de parte de los oficiales de guardia y de ordenanza.

CAPITULO VIII

CUMPLIMIENTOS MILITARES

Artículo 60. La cortesía entre los militares es indispensable para la disciplina. El bueno y bravo oficial o soldado es siempre respetuoso con sus superiores. El siente que honrándolos hace honor al servicio y a sí mismo. Sus respetos no se limitan simplemente a la obediencia marcial, sino que también se extienden a todos los actos y ocasiones en que se encuentren. Así, es siempre un deber del inferior saludar y practicar primero la atención de costumbre, y del superior corresponder tal cumplimiento.

Artículo 61. La salutación de los oficiales estando de servicio se ejecutará tocando la gorra o sombrero, con la mano derecha, sin inclinación del cuerpo o cabeza; fuera de servicio, descubriendo la cabeza. En este caso el inferior será el último en cubrirla.

Artículo 62. La clase de cabos y sargentos estando de servicio saludarán al oficial sin pararse, como se dispone en el artículo 60; fuera de servicio, se paran cuadrándose, quitarán el gorro de policía y lo tendrán en el lado derecho hasta que el oficial haya pasado.

Artículo 63. Todo soldado o cabo en general saludará a los oficiales del modo prevenido en el artículo anterior; pero si el oficial es un general, el coronel u otro comandante del cuerpo o dignidad, y el cabo o soldado está en servicio, se pasará, dará frente y saludará al tal oficial tocando la gorra como arriba, y entonces permanecerá con el brazo caído por un momento, o hasta que haya pasado. De esta manera mientras se hace el cumplimiento, el subalterno se somete a una inspección.

Artículo 64. Todo oficial o individuo de tropa fuera de servicio descubrirá la cabeza cuando le hable o esté hablando un jefe individualmente. Si en servicio, se tocará la gorra como se ha dispuesto en iguales circunstancias.

Artículo 65. Toda clase de tropa, oficial o soldado fuera de servicio estando sentado y sin particular ocupación, se levantará al acercarse un oficial superior o más antiguo y hará la salutación acostumbrada. Si permanece allí, será propio del superior permitir que continúe sentado; pero nunca tomará lugar de preferencia el inferior.

Artículo 66. Si la tropa y oficial permanecen en el mismo lugar o en el mismo sitio, tales cumplimientos no podrán en general ser repetidos.

Artículo 67. Los anteriores casos suponen al inferior sin armas o con ellas a un lado tan solamente. Con armas en la mano dando o recibiendo órdenes, el inferior llevará la espada o fusil al hombro.

Artículo 68. Siempre que un oficial sea llámado de oficio por un superior, o que haya de hacer una visita de respeto a alguna autoridad, jefe o magistrado, se presentará de uniforme, a menos que haya sido dispensado por el respectivo superior; pero en este caso deberá dar una explicación al superior del motivo que le haya impedido cumplir con este deber de disciplina.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Los honores que deberán hacer las tropas de la República en guarnición, cuartel y campaña se harán con bayoneta puesta o quitada, según estuvieren.

Artículo 70. En la semana santa todo el tiempo que el Santísimo se halle en el monumento hasta el toque de *aleluya* tendrán las guardias las armas a la funerala, y los tambores, pífanos, cornetas y clarines, con sordina; y en dicha posición se harán los honores a cualquiera persona a quien pertenezcan.

Artículo 71. Si una guardia, cuerpo de tropas, columna o destacamento que va marchando encuentra al Santísimo, o al Presidente de la República, o al encargado del Poder Ejecutivo, hará alto y formará en batalla para hacer los honores que correspondan; pero si encontrare al Santísimo en la procesión del *Corpus*, y el comandante fuere oficial, antes de rendir su arma saludará con ella, y si fuere al Presidente presentará las armas y tocará marcha de campo, y si por retirarse la guardia llevare armas al brazo o a discreción, las presentará y hará los honores sin armar la bayoneta.

Artículo 72. Los honores se harán solamente después de la diana y antes del toque de retreta en campaña, y en guarnición antes de ponerse el sol. Solamente al Sacramento se le harán por la noche en todas las guardias, y en la del palacio al Presidente o encargado del Poder Ejecutivo, a menos que se anuncie oficialmente al entrar o salir de una plaza o ciudad en que haya guarnición.

Artículo 73. La guardia del presidente se presentará en ala al entrar a palacio el comandante general, o el jefe del cuerpo que hace el servicio, para que examinen si éste se hace con regularidad; pero el centinela que anuncie la venida de estos jefes lo hará diciendo: «cabo de guardia, el comandante general,» o «el comandante del cuerpo.»

Artículo 74. Los comandantes de guardia saludan siempre al jefe a quien hacen los honores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 75. Las guardias de prevención, cuando estén en sus cuarteles, tomarán las armas para hacer los honores señalados al Santísimo, al Presidente de la República o encargado del Poder Ejecutivo, y tropa que pase formada con bandera o estandarte; pero para cualquiera otra persona que tenga honores de los expresados en los artículos anteriores o tropa armada o desarmada que no lleve dichas insignias, formarán por precaución en ala descansando sobre las armas y sin salir afuera de la puerta del cuartel, y el oficial o comandante en su puesto. Lo mismo, pero sin armas, deberán hacer para el comandante del cuerpo y jefe de estado mayor que no sea general; y en pelotón para el sargento mayor o ayudante mayor encargado del detall, y para los segundos ayudantes generales del estado mayor que hacen de jefes.

Artículo 76. El Presidente de la República tendrá uno o dos oficiales de órdenes del cuerpo del estado mayor o de otro del ejército que le acompañará cuando lo tenga por conveniente, y por medio del cual podrá hacer indicaciones a los secretarios de estado, mandar citar al consejo de gobierno, y hacer los cumplimientos que exige la urbanidad de parte del jefe de la nación a individuos del cuerpo diplomático u otros empleados generales.

Artículo 77. El secretario de guerra tendrá un oficial de órdenes de uno de los cuerpos de la guarnición de la capital; este oficial será tomado entre la clase de tenientes o alféreces, y por su conducto puede dar las órdenes que emanen del Poder Ejecutivo a las autoridades o empleados del ramo de guerra y marina, ya sean del ejército y armada o del cuerpo administrativo.

Artículo 78. El secretario de gobierno puede exigir que se ponga a su disposición un oficial de órdenes para comunicarlas a los empleados del régimen político en materias de orden público que emanen del Poder Ejecutivo.

Artículo 79. Los centinelas de todos los cuerpos presentan las armas al pasar delante de ellos a los magistrados y empleados que tienen este honor por las guardias, a los secretarios de estado, a los presidentes de la corte suprema y de las cámaras, a los gobernadores, generales y ministros públicos extranjeros, a los coroneles, arzobispos y obispos, y en sus cuerpos a los comandantes, ya sean tenientes coroneles o sargentos mayores.

Artículo 80. A todo empleado público, sacerdote u oficial del ejército y armada, los centinelas echarán armas al hombro al pasar delante de ellos; pero ni en este caso ni en el anterior podrán ser reconvenidos los centinelas, sino el comandante de la guardia, cuando no hagan tal honor al empleado que pase por delante de algún cuerpo de guardia, y siempre que el empleado u oficial lleve su uniforme o una de las divisas que le distinguen de los simples ciudadanos.

Artículo 81. En las guardias de honor, solamente en el palacio de gobierno se podrán poner dos centinelas a la puerta.

Artículo 82. Las guardias no hacen honores militares sino a las personas superiores o iguales en grado o dignidad. Los honores militares no se acumulan, y solamente se hacen los que han señalado al grado o dignidad superior, y cuando concurran dos o más autoridades o funcionarios, se le harán las que correspondan al más caracterizado.

Artículo 83. Cuando no sean bastante numerosas las guarniciones a juicio de la autoridad militar respectiva, podrá disminuírse el número de hombres señalado a cada guardia de honor, o poner solamente los centinelas a la puerta del alojamiento del oficial o empleado que la tenga, y el número necesario de hombres para centinelas se mantendrá en el cuerpo de guardia más inmediato.

Artículo 84. En las visitas que hagan los oficiales en cuerpo irán en gran uniforme con gola; pero cuando sea la visita a los jefes de su cuerpo, se presentarán con uniforme y sin gola.

Artículo 85. No se harán honores civiles ni militares a ningún empleado civil, militar o eclesiástico, a excepción de los casos expresados en este decreto, en los lugares en donde se encuentre el Presidente de la República o encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 86. Las tropas que van de tránsito no hacen guardia de honor.

Dado en Bogotá, a 30 de septiembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1713 A BIS

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

que reforma el de 24 de diciembre de 1844, sobre correos, en la parte relativa a la conducción de las encomiendas.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

deseando evitar las dilaciones que sufren los correos a causa de las disposiciones que actualmente rigen acerca de las encomiendas que ellos conducen; prevenir los abusos que suelen cometerse en las oficinas de recuento de dinero, y dar mayor seguridad a los particulares que enco-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

miendan a la buena fe del Gobierno sus intereses, para ser transportados de un punto a otro de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo el que introduzca dinero amonedado en las administraciones de correos de la República para ser remitido por los correos, deberá presentarlo al administrador en un saco de tela fuerte cosido por dentro, y atada la abertura del saco con una cuerda, cuyos extremos serán pasados al través de la parte vacía del saco, cosidos al mismo y sellados sobre la costura con el sello del introductor estampado en lacre. Sobre este saco estará escrita la cantidad que contiene, la dirección de la encomienda y la marca del introductor.

Artículo 2.° El introductor del dinero que ha de remitirse, al presentar el saco que lo contiene declarará la cantidad que remite en oro o plata; y el administrador, pesando la encomienda, hará el asiento en sus libros del peso, la cantidad y el porte que ha pagado, y le expedirá el libramiento a su orden y a cargo del administrador del lugar del destino, expresando en dicho libramiento que el saco en que va contenida la cantidad librada tiene tal peso, está cerrado y marcado de la manera dicha y sellado con el sello del introductor, que será el mismo que se pondrá por éste al pie del libramiento sobre lacre, en presencia del administrador.

Artículo 3.° Reunidas las encomiendas de dinero y demás que deben remitirse por un correo, y clasificadas según las administraciones adonde se dirigen, todas las que correspondan a un mismo destino serán guardadas en un mismo saco, o en dos o más si su peso excediere del que deba tener el bulto por la respectiva contrata de conducción. Estos sacos serán numerados, pesados y rotulados a la administración a que se dirigen, formándose la planilla de su contenido al pie de la factura de la correspondencia respectiva; y luégo se atará cada uno de ellos con una cuerda fuerte, se pasarán sus extremos al través del saco, y se sellarán con el sello de la administración que los remite.

Artículo 4.° Empacadas así las encomiendas, se entregarán al conductor por el administrador de correos remitente o por el oficial de encomiendas, si lo hubiere, a presencia del administrador. Esta entrega se hará con una factura de las encomiendas que se remiten, con expresión del número de bultos, su contenido, peso y destino, al pie de la cual dará un recibo el conductor en que conste el número y peso de los bultos que recibe, constituyéndose a entregarlos en la administración en que deba rendir el viaje, sin novedad. Igual recibo firmará al pie del asiento del libro de salida de encomiendas de la administración remitente, interviniéndose ambas operaciones por el contador, y en su defecto por dos testigos.

Artículo 5.° Los sacos que contengan las encomiendas se introducirán a presencia del conductor en valijas cerradas con cadenas y candados, como hasta ahora se ha verificado, y las valijas, en cajas fuertes de madera, si las hubiere. Así empacadas las encomiendas, seguirán a cargo del conductor entregándosele igualmente la factura de que habla el artículo anterior, que presentará en la administración en que rinda el viaje, con las encomiendas que conduzca, a presencia y a satisfacción del conductor que lo reemplace con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior. El administrador examinará cuidadosamente las cajas, valijas y sacos que contienen las encomiendas, y hallándolos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° y con el peso que expresa la factura, los entregará al nuevo conductor poniendo en la factura la correspondiente nota para resguardo del que entrega y de la administración remitente, a la cual se devolverá con el correspondiente cumplido.

Artículo 6.° Los sacos que contengan las encomiendas sólo serán abiertas en la administración del destino, a menos que en las administraciones del tránsito se encuentren fracturados los sellos, o rotas las cuerdas que aseguran dichos sacos, en cuyo caso el administrador que note la fractura, los abrirá; y poniendo en otros nuevos los sacos de dinero que se hallen de la manera dicha en el artículo 1.°, y remitiéndolos a su destino, anotará, tanto en la fractura que debe devolver, como en la que debe formar, las que hayan faltado, o las novedades que haya habido, procediendo a lo que hay lugar contra el conductor y dando aviso a la administración que hace la remesa.

Artículo 7.° Al recibirse las encomiendas en la administración del destino se hará el mismo examen prevenido en el artículo anterior; y hallándolas conformes con la planilla de que se habla en el artículo 3.°, se pondrá a ésta el cumplido para resguardo de la administración remitente, a la cual se devolverá, anotándose en caso contrario las novedades que haya habido.

Artículo 8.° La administración del destino hará el asiento en sus libros de las encomiendas que reciba, según el valor y peso cargado en la factura, y procederá a la entrega de ellas a los interesados.

Artículo 9.° Al entregar una encomienda de dinero al interesado, éste presentará el libramiento correspondiente, y después de comparar el sello del libramiento y el del saco, y de encontrarlos iguales, hará que se pese el saco cerrado, se abra después y se cuente el dinero. Si resultare de más, el que reciba la encomienda pagará el porte que no se haya satis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fecho por la cantidad excedente. Si resultare menos, el administrador dará una certificación al interesado, en papel suministrado por éste, en que se exprese la falta que hubiere, para que dicho interesado pueda reclamar contra el individuo que hizo la remesa.

Artículo 10. El administrador remitente es responsable de las encomiendas desde que entran en su poder hasta que lleguen a la administración del destino, siempre que en el tránsito no haya habido novedad. Si la hubiere, será responsable de ella el conductor, contra quien se procederá conforme a las leyes. Desde el momento que haya sido necesario proceder a guardar las encomiendas en nuevos sacos, cesa la responsabilidad del administrador remitente, y empieza en los mismos términos la del que hace esta operación. La responsabilidad del administrador que recibe comienza cuando recibe las encomiendas, y acaba cuando las entrega al verdadero interesado. La responsabilidad de los conductores es por el número y peso de los bultos que reciben, y se les exigirá por el administrador del ramo que note la falta.

Artículo 11. Por el presente decreto quedan reformados, y dejarán de regir, en todo lo que sean contrarios, los artículos 50 a 58, 58 a 61 y 85 del de 24 de diciembre de 1844.

Artículo 12. Este decreto será fijado en las puertas de las administraciones de correos luégo que sea recibido por ellas, y sus disposiciones empezarán a observarse ocho días después de fijado.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1713 B BIS

DECRETO

(3 DE OCTUBRE)

sobre medidas de caminos.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

habiendo puesto en ejecución la ley 12, parte 3.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina (1), y haciéndose cada día más necesaria la medida de los diversos caminos de la República, mandada practicar por el artículo 13, en adición a la orden circular de la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, de fecha 31 de agosto último,

---

(1) Lleva el número 998 de orden. (Tomo VI).

DECRETA:

Artículo 1.º La medida de las distancias entre todas las ciudades, villas y cabeceras de cantón y de distrito, comenzará a hacerse tan pronto como sea posible.

Artículo 2.º La medida de los caminos nacionales, designados en el capítulo 1.º del decreto de 7 de agosto último, se verificará por los directores y subdirectores de caminos, en los que ellos dirijan, y por los encargados de su apertura y reparación en los que tal cosa se verifique, o por comisionados especiales que con acuerdo del Poder Ejecutivo nombren los gobernadores de las provincias por donde aquéllos pasen.

Parágrafo El mismo Poder Ejecutivo, en atención a la importancia de los trabajos en que se ocupen los directores o subdirectores de caminos, dispondrá o nó que éstos inspeccionen las mensuras.

Artículo 3.º La medida de caminos provinciales, cantonales y parroquiales se hará por las personas encargadas de dirigir los trabajos que en ellos se practiquen, o por comisionados que nombren estas corporaciones o la autoridad que ellas designen, supervigilados escrupulosamente por los gobernadores y sus agentes constitucionales.

Artículo 4.º Los gastos que ocasionen las operaciones mencionadas se harán en las vías nacionales del fondo de caminos; y en las provinciales, cantonales y parroquiales, de las sumas que al efecto deberán apropiar las cámaras, consejos y cabildos.

Artículo 5.º Los encargados de practicar las medidas de que trata el presente decreto observarán las reglas siguientes:

1.ª La mensura de los caminos nacionales que parten de la capital de la República empezará desde ella hasta su término. Los demás nacionales, que como el que atraviesa el Istmo de Panamá, no empieza en la capital, se medirán de uno a otro extremo, indistintamente.

2.ª Respecto de las vías provinciales, se verificará su medición bajo la misma regla, siempre de un extremo a otro de la provincia, si se extendiere a toda ella, y expresándose las distancias parciales que haya entre los pueblos en que toque.

3.ª De igual manera se medirán los caminos cantonales y parroquiales.

4.ª Los caminos que van de un distrito a otro, no comprendidos en las anteriores prevenciones, se medirán desde el distrito más inmediato a la cabecera del cantón hasta el distrito más distante.

5.º Si un camino fuere nacional, y al mismo tiempo lleva de provincia a provincia, de cantón a cantón, o de distrito a distrito, su mensura debe hacerse como nacional solamente; y si es provincial y al mismo tiempo comunica cantón con cantón, o distrito con distrito, su mensura se hará sólo como provincial.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.ª El cómputo de leguas se hará en el número de varas que tiene la granadina, fijando al fin de cada legua una piedra, en la cual se grabará el número de leguas que hay a la capital de la República en los caminos nacionales.

7.ª En los caminos que partan de los últimamente citados para las capitales de algunas provincias o territorios en vía de la capital de la República, se medirán contando sobre la medida del camino nacional.

8.ª Cuando los caminos no estén enlazados con los nacionales, las medidas se tomarán continuando la de los provinciales para los de los cantones, y la de éstos para los de los distritos; y en el caso de que no se liguen con ellos, se medirá de la capital de la provincia a la cabecera del cantón, y de ésta a la de los distritos. Si un camino pasare de una a otra provincia, la medida se hará en la segunda, contando sobre las leguas que el camino haya dado en la primera.

Artículo 6.° Los gobernadores harán formar cuadros itinerarios de las medidas de los caminos que haya en las provincias, y los remitirán al Poder Ejecutivo sin dilación.

Dado en Bogotá, a 3 de octubre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, encargado del Despacho, J. A. PARDO.

1713 C BIS

DECRETO

(5 DE OCTUBRE)

sobre el servicio subsidiario en la provincia de Ríohacha.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

debiendo dictarse por el Poder Ejecutivo el acto en ejecución del decreto de 15 de abril de este año, que aplica por diez años el servicio personal subsidiario de los habitantes de la ciudad de Ríohacha a varias obras necesarias para la salubridad y mejor arreglo de la misma población, y en vista del informe de la gobernación de la provincia, de fecha 29 de agosto último, número 42,

DECRETA:

Artículo 1.° El servicio personal subsidiario de los habitantes de la ciudad de Ríohacha se aplica por ahora a las obras, y con la preferencia siguiente:

1.° A la desecación de los pantanos y lagunas que se forman al oriente y sur de la ciudad.

2.° A la destrucción de los árboles de manzanillo que existen en las fuentes del río Calancala, que inficionan sus aguas; y

3.° A la limpieza y arreglo de las calles de la ciudad.

Parágrafo. Del monto total del servicio personal subsidiario se deducirá la parte necesaria para atender a las otras obras a que está aquel servicio destinado, a juicio de la gobernación de la provincia.

Artículo 2.° La gobernación de Ríohacha pasará a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, cada mes, una relación circunstanciada que comprenderá: 1.°, el total de la suma recaudada en dinero de los contribuyentes de primera clase, o la equivalente en numerario de los de segunda y tercera clase, y lo que de ella se haya gastado en las indicadas obras; y 2.°, el estado en que se encuentran los trabajos.

Parágrafo. En septiembre de cada año pasará los mismos datos, pero referentes al año económico anterior.

Artículo 3.° La aplicación del servicio personal subsidiario se hará conforme a las reglas establecidas para los demás objetos a que está destinado por la ley.

Dado en Bogotá, a 5 de octubre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, encargado del Despacho, J. A. PARDO.

1713 D BIS

DECRETO

(5 DE OCTUBRE)

sobre timbre nacional.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley 5.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA DIRECCIÓN DE LA RENTA, VALIDEZ TEMPORAL DEL SELLO, TIMBRE DEL PAPEL Y CONTRATAS PARA SELLARLO

Artículo 1.° La dirección general de diezmos y rentas menores, a quien corresponde disponer del sello del papel, de su distribución y contabili-

(1) Lleva el número 1503 de orden. (Tomo x).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dad, verificará todas estas operaciones conforme a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 2.º Corresponde a la tesorería o administración de hacienda de Cartagena, bajo la dirección del intendente de hacienda, y según las órdenes que éste reciba de la dirección, practicar las operaciones del sello del papel y su distribución, llevando la cuenta en los términos que se expresarán.

Artículo 3.º El papel continuará sellándose para que valga por un año económico de hacienda.

Artículo 4.º Los sellos para sellar el papel se construirán dentro o fuera de la República, según lo disponga la dirección general, con previo consentimiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º Los sellos se conservarán en un arca de dos llaves que estará en la oficina de la tesorería o administración de hacienda, y una llave tendrá el intendente o gobernador en su ausencia, y la otra el tesorero o administrador principal.

Artículo 6.º Los sellos para sellar el papel se inutilizarán a presencia de los empleados encargados de su custodia luégo que lo determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º El sello para sellar el papel será de forma elíptica, cuyo diámetro mayor tendrá veinte líneas y el menor diez y siete. A continuación, debajo de él, se expresará en una inscripción cuyos renglones no excedan en longitud al diámetro mayor del sello, el número de éste, su valor y el año a que corresponda. Respecto de la clase 7.ª, la inscripción se pondrá por todo el margen derecho del papel, a continuación del sello.

Artículo 8.º El papel para sellar se comprará dentro o fuera de la República, por la persona que al efecto comisione el Poder Ejecutivo, el que será de una misma fábrica, de buena calidad y con las marcas y signo que determine en las instrucciones que dicte para celebrar las contratas.

Artículo 9.º Serán condiciones indispensables de las contratas de papel para sellar, que el fabricante se obligue, bajo la multa en que se convenga, a no fabricar con los mismos signos y marcas otra clase de papel, ni mayor cantidad de la misma clase que la que haya de entregar a los agentes del Gobierno, y a que las resmas del papel contratado consten todas de un número igual de pliegos, sin manos quebradas ni averiadas.

Artículo 10. Cuando el papel que se contrate para sellar se fabrique fuera de la República, será prohibida la importación de papel igual al que se haya contratado, bajo las mismas penas establecidas por las leyes para los introductores de efectos de prohibida importación. Con este objeto se remitirán por la secretaría de hacienda las muestras necesarias del papel contratado, para que las administraciones de aduana cuiden

de que no se quebrante esta prohibición, y se dará aviso en la gaceta del Gobierno, de la fábrica, signos y marcas que tenga el papel para conocimiento del comercio, y que no se incurra por ignorancia en la violación de la ley.

Artículo 11. Las operaciones de sellar el papel y distribuírlo a todas las tesorerías o administraciones principales de hacienda de la República son de cargo de la dirección, y al efecto todo el papel que se compre para sellar se pondrá a su disposición en la tesorería o administración principal de hacienda de Cartagena.

Artículo 12. La operación de sellar el papel se verificará por contrata con una persona de notoria probidad y responsabilidad. Esta contrata se celebrará de parte del Gobierno por el intendente de hacienda del Magdalena, y por falta de éste por el gobernador de Cartagena, prefiriendo en igualdad de circunstancias, al que ofrezca hacerlo por menos precio y dando cuenta de todo a la dirección general.

Artículo 13. El contratista o empresario particular deberá obligarse precisamente: 1.º, a verificar la operación del sello en el lugar y hora que se le designe por el empleado que contrata a nombre de aquél, y a presencia de la persona o personas que el mismo empleado nombre; 2.º, a recibir, timbrar y devolver diariamente el número de pliegos que se convenga; 3.º, a pagar por el precio que se fije al celebrar la contrata cada pliego de papel que se dañe al timbrarlo, siendo de su cargo devolver el mismo papel dañado a la oficina de donde lo recibió, y 4.º, a pagar una multa igual al valor que según la ley debiera tener cada pliego de papel que haya recibido para sellar, que no devuelva sellado o errado en el mismo día.

Artículo 14. Para asegurar el cumplimiento de las condiciones anteriores, el contratista dará una fianza a satisfacción del intendente o gobernador, en su caso, la cual no es necesario que conste por escritura pública, sino por una obligación escrita en papel del sello 5.º, en la cual el contratista y su fiador se obliguen de mancomún e insólidum a pagar ejecutivamente cualquier cargo que resulte por falta de cumplimiento a las condiciones estipuladas.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PAPEL SELLADO

Artículo 15. La dirección general remitirá a las tesorerías o administraciones de hacienda, para el abasto de sus respectivas provincias, el papel sellado que éstas le pidan. Las tesorerías o administraciones distribuirán el papel sellado de las seis primeras clases que reciban y a los encargados de su venta, según las necesidades de cada cantón, y éstos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

procederán a venderlo por sí o por sus comisionados en las parroquias, en los términos fijados por la ley y por este decreto.

Parágrafo único. La distribución del papel del sello 7.° se hará por las mismas tesorerías o administraciones de hacienda a los tribunales y juzgados que residen dentro de la provincia, según las órdenes que reciban del respectivo gobernador.

Artículo 16. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las tesorerías o administraciones de hacienda pasarán en noviembre a los intendentes de hacienda respectivos, para que éstos lo hagan a la dirección inmediatamente, un presupuesto del papel sellado que de cada clase estimen necesario para el completo abasto de la provincia en el año económico próximo. Este presupuesto se formará con arreglo al modelo letra A, que se acompaña, y en atención a la venta que de cada clase haya habido en la provincia en el año económico anterior, y a la cantidad que la misma tesorería o administración principal juzgue necesaria para ocurrir a cualquier falta que pudiera sentirse en ella. Respecto al papel del sello 7.°, el presupuesto se arreglará a la cantidad que la gobernación ordene que se pida, según los datos que obtenga de los tribunales y juzgados residentes dentro de la provincia.

Artículo 17. La dirección general, con arreglo a los presupuestos que haya recibido de los intendentes de hacienda, formará el presupuesto general del papel que ha de sellarse para toda la República y lo someterá al examen del Poder Ejecutivo al fin del mes de enero, para que se dé la orden conveniente para proceder a sellar el papel; de modo que al comenzar el año económico no sólo se haya distribuído a las tesorerías o administraciones de hacienda, sino que estén ya abastecidas de los sellos necesarios todas las oficinas encargadas de su expendio en la provincia, lo mismo que los tribunales y juzgados, del papel del sello 7.° que necesiten para el despacho de los negocios judiciales de oficio.

Artículo 18. Para remitir a cada tesorería o administración principal de hacienda el papel sellado que haya pedido, la de Cartagena hará contar el número de sellos que corresponda a cada clase, y que de éstos se formen paquetes separados para que nunca vaya confundido en un mismo paquete el papel de una clase con el de la otra. Cada paquete irá cerrado con fajas de papel lacradas y selladas y con su correspondiente inscripción firmada por el tesorero o administrador, de la clase o cantidad de sellos que contiene, de manera que no pueda extraerse un solo pliego de papel sin romperse dichas fajas. Si la cantidad de papel de una misma clase o sello fuere bastante para formar una caja o tercio, se adoptarán respecto del bulto íntegro precauciones semejantes a las que se han dispuesto respecto de los paquetes de papel, y al efecto las

cajas o bultos irán liados con fajas o cuerdas, pegadas y selladas en los lugares convenientes, para que al abrirlos pueda observarse si están en el mismo estado en que fueron remitidos, o si han sufrido alguna lesión en el tránsito. Lo mismo se hará con los fardos en que se contengan diversos paquetes de papel de distintas clases.

Artículo 19. De cada remesa de papel que haga la tesorería o administración de hacienda de Cartagena, acompañará a la tesorería o administración a quien lo remita una factura exacta y circunstanciada del número de bultos que le dirige, con sus marcas y números, y del contenido de cada bulto.

Parágrafo único. Estas facturas llevarán el visto bueno del intendente de hacienda, y en su ausencia, del gobernador, quien lo pondrá después de presenciar todas las operaciones que se previenen para evitar cualquiera equivocación en perjuicio de la persona que remite o de la que debe recibirlo.

Artículo 20. Los tesoreros o administradores de hacienda no procederán a abrir los fardos de papel sellado que reciban de la tesorería o administración de Cartagena, sin dar parte al gobernador o al intendente de hacienda donde resida, a fin de que dichos empleados, en su caso, concurran por sí o por medio de persona de su satisfacción a la apertura y cuenta de papel que haya remitido dicha administración. En el caso de que el papel recibido esté conforme con la factura, expedirán el correspondiente recibo, visado por el intendente o gobernador que presencie la apertura.

Artículo 21. Cuando resulten faltas o avería en el papel, se pondrá una diligencia en que así conste, la que será firmada por los empleados que presencien la apertura, dándose cuenta inmediatamente a la dirección general y a la tesorería o administración de Cartagena, y conservando el que resulte dañado hasta que la dirección general disponga de él.

Artículo 22. Las disposiciones de los cinco artículos anteriores son comunes a las tesorerías o administraciones de hacienda y a los expendedores del papel o administradores de recaudación respecto del modo de remitir y recibir el papel sellado, entendiéndose éstos en su caso con el jefe político del cantón, y en su defecto, con el alcalde del distrito, para las disposiciones prevenidas en los artículos 19, 20 y 21.

Artículo 23. Serán de cargo de la oficina remitente del papel sellado todas las faltas que resulten en él y que aparezcan al tiempo de recibirse por la tesorería o administración principal u oficina de expendio, siempre que los tercios o paquetes aparezcan rotos, y cuando el papel resulte mojado o con otra clase de avería, responderá del daño el conductor, conforme al contrato de conducción o a las leyes del caso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. Los encargados de la distribución del papel sellado serán responsables, conforme a lo dispuesto en la ley y en las disposiciones vigentes, siempre que no distribuyan a las respectivas oficinas o empleados a quienes deban hacerlo, el papel necesario para el consumo en cada año económico. Al efecto, los empleados de la tesorería o administración principal de Cartagena no cubrirán su responsabilidad en el caso de falta de papel con las demás tesorerías o administraciones de hacienda de la República, sino acreditando que se ha remitido oportunamente todo el papel pedido por ellas, y según las órdenes de la dirección general; y los tesoreros e interventores o administradores contadores y tesoreros pagadores, tampoco cubrirán la suya sin que prueben haber remitido con igual oportunidad a los respectivos expendedores el papel necesario, según la venta del año anterior y el aumento que les hayan pedido cuando teman que pueda haber falta de algunas clases para la venta al público.

Artículo 25. Serán igualmente responsables, conforme al artículo 7.° de la ley de la materia, los expendedores que no tengan abastecidas de papel sellado las oficinas de expendio que dependen de ellos; sin que puedan librarse de la responsabilidad de la ley, sino probando que en tiempo oportuno lo pidieron a la tesorería o administración principal de hacienda, y que ésta no lo remitió.

Artículo 26. Los jueces o funcionarios públicos ante quienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley 5.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, se presenten escritos o documentos en papel común por falta de sellado, darán inmediatamente aviso al gobernador de la provincia para que este magistrado proceda a hacer efectiva la responsabilidad de los empleados culpables, conforme al artículo 3.° de dicha ley.

CAPITULO III

DE LA CONTABILIDAD DEL RAMO

Artículo 27. La tesorería o administración principal de hacienda de Cartagena llevará un libro de cuentas corrientes relativo al sello y distribución del papel sellado de que está encargada, abriendo en él las siguientes cuentas corrientes:

1.ª Cuentas de presupuestos abiertas a las tesorerías o administraciones principales de hacienda, a las cuales debe hacerse la distribución del papel sellado, sea directamente por la administración o tesorería de Cartagena, sea por medio de la dirección general. A cada administración principal o tesorería de la República se abrirá una cuenta con este título: «La tesorería o administración principal de hacienda de la provincia (tal),

su cuenta corriente de presupuesto y distribución de papel sellado.» Cada una de estas cuentas se acreditará con los sellos que le correspondan, según el presupuesto general que comunicará la dirección; y se adeudará con los sellos remitidos, sea directamente, sea por medio de la misma dirección. Cada una de estas cuentas se llevará por sellos, abriéndose al efecto, tanto en el débito como en el crédito, siete columnas para los siete sellos.

2. *Cuenta de papel para sellar.* Esta se adeudará con el papel blanco para sellar, recibido de la dirección general del ramo, y se acreditará con todo el papel que vaya sellando. Tanto en el débito como en el crédito, esta cuenta se llevará por pliegos de papel.

3. *Cuenta de papel sellado.* Esta se adeudará con el papel que se vaya sellando, y se acreditarán con los sellos que se vayan remitiendo, según el presupuesto. Esta cuenta se llevará por sellos, abriéndose al efecto, tanto en el débito como en crédito, siete columnas para los siete sellos.

Artículo 28. Los comprobantes de las partidas asentadas en cada cuenta corriente serán las órdenes para el recibo y entrega del papel, para su sello y distribución, y los recibos que deben expedir las oficinas a quienes se remita, lo mismo que los que den los contratistas para su conducción.

Artículo 29. Cada mes se pasará por la oficina encargada del sello y distribución del papel sellado a la dirección general del ramo, un estado comprensivo de las operaciones de todo el mes, que contendrá en cuatro columnas: 1.ª, los nombres de las cuentas; 2.ª, los débitos; 3.ª, los créditos, y 4.ª, los saldos.

Artículo 30. Toda tesorería o administración principal de hacienda encargada de la recaudación del producto del papel sellado, remitirá también a la dirección general un estado mensual que contendrá: 1.°, los sellos recibidos y existentes por principio del mes; 2.°, los sellos vendidos en toda la provincia, y 3.°, los sellos existentes por fin del mes.

Artículo 31. La dirección general con los documentos o estados de que hablan los dos artículos anteriores y con los demás datos que deben existir en ella, llevará una cuenta general del papel blanco y sellado que exista en la República y del distribuído a las tesorerías o administraciones de hacienda, lo mismo que la de presupuestos.

Artículo 32. Terminado cada año económico, las tesorerías o administraciones de hacienda reunirán todo el papel sobrante y errado que exista en la provincia, y formarán inmediatamente factura de él, con especificación de las clases, cuya factura será firmada por los dos empleados principales de la tesorería o administración, y agregándose a ella la cuenta del consumido por la oficina, la remitirán al intendente de hacien-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

da, quien reuniendo las correspondientes al departamento las remitirá sin demora a la dirección general del ramo.

Artículo 33. El papel de que habla el artículo anterior se conservará guardado con las precauciones convenientes, hasta la primera vista en que el intendente o gobernador, en su caso, hará que el tesorero o administrador recorte en su presencia los sellos, que después de comparados con la factura y hallados conformes, serán inutilizados, reservándose el papel blanco, hasta que el Poder Ejecutivo disponga de él. De todo esto se hará mención en la diligencia de visita en que se practique la operación.

Artículo 34. La contabilidad en las tesorerías o administraciones de hacienda será arreglada por el subdirector de tesorerías, conforme al artículo 174 de la instrucción sobre la cuenta nacional del tesoro.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 35. Para que se haga efectiva en los tesoreros o administradores de hacienda y expendedores del papel la responsabilidad que les impone el artículo 20 de la ley, los intendentes y gobernadores, luégo que por los avisos oficiales de que se trata en el artículo.... de este decreto, o por cualquiera otro medio, sepan que no hay papel sellado en las clases necesarias en alguna oficina de expendio de la provincia, procederán a averiguar el hecho, y a imponer al empleado o empleados que resulten responsables la multa que determina la ley, y conforme a ella. Si de la averiguación resultare que la falta proviene de la tesorería o administración de hacienda de Cartagena, darán inmediatamente aviso con los documentos del caso, a la dirección general del ramo, para que se resuelva lo conveniente por ella, o por el Poder Ejecutivo, en su caso.

Artículo 36. En los casos de los artículos 6, 18 y 19 de la ley, los jueces y tribunales que conozcan de los expedientes en que aparezca la violación de la ley, si fueseñ competentes para conocer de las causas de responsabilidad del funcionario que la haya infringido, si impusieren a éste alguna multa, darán aviso al tesorero o administrador de hacienda o al empleado que haya de percibirla, sin perjuicio de tomar por sí mismos las providencias necesarias para hacerla exhibir y consignar en la respectiva oficina de hacienda.

Parágrafo único. En el caso de este artículo, el juez o tribunal que haya impuesto la multa, no sólo avisará de este acto al expendedor de papel sellado que haya de recibirla, sino que también le avisará su confirmación cuando ésta haya tenido lugar por no haberse reclamado dentro de los diez días de la ley, o cuando reclamada dentro de este término se haya confirmado. Este último aviso se dará además a la tesorería de hacienda para formar el cargo correspondiente al empleado que haya recibido el importe de la multa.

Artículo 37. Si los jueces o tribunales que noten la violación de la ley, no fueren competentes para imponer la multa al funcionario responsable, darán inmediatamente aviso al gobernador de la provincia para que por éste se haga el requerimiento necesario al gobernador de otra provincia, juez o tribunal competente, o se informe al Poder Ejecutivo si se necesitare de su intervención.

Artículo 38. Será un deber estricto de todo empleado o funcionario público, que en los escritos o documentos que pasen ante él, note que se ha faltado a la ley de papel sellado, dar el correspondiente aviso oficial al gobernador de la provincia, y al intendente de hacienda respectivo, para que por estos empleados se tomen las providencias necesarias para hacer efectiva la responsabilidad del funcionario infractor. Si éste fuere el mismo intendente o gobernador, el aviso se dirigirá a la dirección general y al tribunal del distrito judicial respectivo.

Artículo 39. Los individuos que sepan que se ha contravenido por algún funcionario público a las disposiciones de la ley de papel sellado, darán el correspondiente aviso al juez o tribunal competente, o al intendente de hacienda del departamento, o gobernador de la provincia, para que se haga efectiva la responsabilidad del que sea culpable.

Artículo 40. Los tesoreros o administradores de hacienda, lo mismo que los expendedores del papel sellado, tienen el deber de velar en cumplimiento de la ley que organiza este ramo, y de que no se cometa fraude alguno a la renta. En consecuencia pedirán como fiscales la imposición de las multas a los contraventores; cuidarán de que en los tribunales y juzgados no se invierta el papel del sello 7, en otros negocios que en los correspondientes al procedimiento judicial de oficio; examinarán los libros de las oficinas públicas que deben llevarlos en papel sellado, tales como los protocolos y registros de instrumentos públicos y libros de anotación de hipotecas, y de toda falta que noten promoverán lo que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados conforme a la ley.

Artículo 41. Los jueces y funcionarios públicos ante quienes se hagan consignaciones de dinero por falta de papel sellado, según lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley, harán en el mismo día la entrega del dinero que hayan recibido al expendedor del papel sellado, exigiendo de éste un recibo, que acompañarán al aviso que deben dar a la tesorería o administración de hacienda de la provincia, según lo dispuesto en el mismo artículo, e inmediatamente que se hagan las consignaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 42. Las oficinas de papel sellado estarán, en cuanto sea posible, a las inmediaciones de las casas de despacho de los juzgados o tribunales, y siempre en parajes los más públicos. Los expendedores, además de tener abiertas diariamente dichas oficinas por las seis horas que determina la ley orgánica de hacienda, tendrán en sus casas el número de sellos necesarios para vender al público en los días feriados, de noche y a cualquiera hora extraordinaria en que se necesite con urgencia.

Artículo 43. Los expendedores de papel sellado no cambiarán como errado aquel papel que se conozca que ha surtido ya sus efectos, como los escritos firmados o decretados, los documentos u obligaciones de plazos cumplidos y otros semejantes.

Artículo 44. Conforme a las disposiciones de este decreto se verificarán todas las operaciones de compra, timbre, distribución y venta de papel sellado que haya de servir para el año económico de 1.° de septiembre de 1847 en adelante.

Artículo 45. Quedan derogados todos los decretos y órdenes circulares del Poder Ejecutivo de Colombia y Nueva Granada, expedidos hasta la fecha, sobre arreglo del ramo de papel sellado.

Dado en Bogotá, a 5 de octubre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1713 E BIS

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

en ejecución de la ley de 2 junio último, sobre primas (1).

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 2 de junio último, que concede primas a varios productos del país que se exporten por los puertos de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Los que quieran exportar por los puertos de la República productos agrícolas de los que, conforme al artículo 1.° de la ley de 2 de junio último, dan derecho a la prima que él concede, ocurrirán al administrador de aduana, y en los puertos en que no haya éste, al jefe del resguardo, con un manifiesto en que conste el número de bultos, la marca, peso y clase de productos que se trata de exportar.

(1) Lleva el número 1691 de orden.

Artículo 2.° El administrador o jefe del resguardo, en su caso, hará que los bultos que se trata de exportar sean reconocidos, abriendo uno de cada cinco, a su elección, para cerciorarse de que contienen los frutos que expresa el manifiesto. En seguida los hará pesar, deduciendo la tara correspondiente por el enfardaje, y tomará razón de su peso y del contenido para lo que se dirá después.

Artículo 3.° Si reconocidos los bultos se hallare que el peso y contenido de ellos es conforme con el manifiesto, el administrador, o jefe del resguardo, en su caso, dará por escrito al interesado el correspondiente permiso para embarcarlos. Si el contenido o el peso no estuvieren conformes con el manifiesto, dará siempre el permiso para embarcar los bultos, y aun obligará al interesado a exportarlos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.° de la ley, y procederá ejecutivamente a exigirle la multa que el mismo artículo establece.

Artículo 4.° Embarcados que sean los bultos, el administrador o jefe del resguardo, en su caso, liquidará el importe de la prima y expedirá a favor del interesado una certificación en papel del sello 5.°, suministrado por éste, en que se exprese el valor de la prima, el peso y clase de los efectos sobre que se devenga, la fecha del embarque y el nombre del buque en que fueron exportados.

Artículo 5.° Este documento será admitido en pago de derechos de importación en los términos expresados en el artículo 2.° de la ley, siempre que se acompañe con un ejemplar del conocimiento que el capitán del buque en que se embarcaron los efectos debe dar al interesado, y que dicho conocimiento se encuentre conforme con el documento en cuanto al peso y clase de los efectos.

Artículo 6.° Los administradores de aduana, o jefes del resguardo, en su caso, llevarán una cuenta corriente con los exportadores de los frutos acreedores a prima, en la cual serán éstos acreditados del valor a que asciendan las primas que se les deben pagar, y debitadas de este mismo valor luégo que se les expida el documento que los representa o les da derecho a cobrarlo. Esta cuenta no tiene otro objeto que el de dejar constancia en la respectiva oficina de las primas causadas a deber y de que se expidió por su valor el documento correspondiente, el cual deberá ser numerado y hacer referencia al folio del libro en que esté la cuenta corriente del exportador.

Artículo 7.° En las aduanas de los puertos habilitados en que se presenten estos documentos en pago de derechos de importación, se dará entrada en la cuenta al valor de dichos documentos, abonando su importe al que los presenta, como dinero sonante en el pago que deba hacer, cancelando en seguida los documentos o la parte de ellos que se haya

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dado en pago, por medio de una nota puesta al través de los dichos documentos, en que se exprese el valor que queda amortizado.

Dado en Bogotá, a 6 de octubre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1713 F BIS

DECRETO

(12 DE OCTUBRE)

por el cual se convoca el Congreso de 1847.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la primera atribución conferida al Poder Ejecutivo por él artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo del año venidero de 1847.

Artículo 2.° Por la secretaría de hacienda se dictarán las órdenes necesarias para que los senadores y representantes reciban con oportunidad el viático correspondiente para su venida en los términos en que está prevenido por las leyes y por el decreto ejecutivo sobre gastos públicos en el año económico corriente.

Artículo 3.° Los gobernadores cuidarán de que los senadores y representantes emprendan su viaje con la anticipación necesaria para que se hallen en la capital de la República al fin del próximo mes de febrero.

Artículo 4.° Las autoridades políticas favorecerán la marcha de los senadores y representantes, cuidando muy especialmente de que no se les causen demoras.

Comuníquese a quienes corresponda para su exacto cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 12 de octubre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1713 G BIS

DECRETO

(16 DE OCTUBRE)

sobre remate por cuenta del erario nacional de los bienes embargados por deudas al tesoro.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 2 de junio del presente año, que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer que se rematen por cuenta del erario nacional los bienes embargados por deudas a favor del mismo erario, que no hayan podido rematarse ni aun por una libre postura, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 14, parte 2.ª, título 2.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando, seguida ejecución contra un deudor del tesoro nacional y que observados todos los trámites, formalidades y requisitos establecidos en la ley 14, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, llegare el caso de que ni aun por libre postura, conforme al referido artículo 42, se haya presentado postor para el remate de los bienes embargados, el ejecutante dará cuenta del hecho al intendente de hacienda del departamento para los fines que expresa el artículo siguiente.

Artículo 2.° En virtud del aviso prevenido en el artículo anterior el respectivo intendente comisionará al empleado que tenga por conveniente, para que a nombre del estado haga postura, por cuenta del erario nacional, a los bienes embargados, hasta por la cuarta parte del avalúo que se les haya dado, o lo que es lo mismo, hasta por el 25 por 100.

Artículo 3.° Si por no haberse presentado otro licitador que mejore la postura hecha a nombre del estado, quedare celebrado el remate a favor de éste, la cantidad en que se hizo será de abono al respectivo deudor.

Artículo 4.° Adquirida de este modo por el estado la propiedad de los bienes embargados a los deudores al tesoro nacional, el intendente de hacienda examinará si tales bienes, o algunos de ellos, son necesarios y útiles para el servicio nacional, y de lo que acuerde, dará cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda, bien para que se dé a dichos bienes el destino que se haya creído conveniente, o bien para que se disponga su enajenación por obligaciones de la deuda pública, y con las formalidades del decreto de 9 de julio de 1838.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° De las disposiciones del presente decreto se exceptúan los bienes embargados por deudas a la renta decimal, como que en tales deudas sólo corresponde una parte al estado.

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1713 H BIS

DECRETO

(22 DE OCTUBRE)

sobre formalidades en la enajenación de tierras baldías.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1) y en adición al decreto ejecutivo de 2 de mayo de 1843, sobre enajenación de tierras baldías,

DECRETA:

Artículo 1.° Los agrimensores o peritos que practiquen la mensura de un terreno baldío, que haya de enajenarse conforme a lo dispuesto en la ley 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, tienen el deber de levantar un plano del terreno que midan, en que esté bien demarcada la extensión de él, y en que se halle la escala correspondiente para poder verificar las medidas. Este plano se agregará al expediente que se forme de las diligencias de mensura.

Artículo 2.° Hecha la mensura del terreno y practicados los avalúos, el gobernador respectivo verificará sobre el plano las medidas para cerciorarse si están o nó exactas, y hallándolas tales, pasará las diligencias al intendente de hacienda del departamento, para que éste fije el día en que haya de celebrarse el remate.

Artículo 3.° Si las tierras baldías que hubieren de rematarse estuvieren situadas en provincia distinta de aquella en que reside el intendente, éste comisionará al respectivo administrador o tesorero de hacienda para que haga dar los pregones y oír las propuestas de los licitadores, para lo cual se procederá por el tesorero o administrador en los términos que si ante él hubiere de concluírse el remate.

Artículo 4.° Oídas las propuestas de los licitadores, hasta que no haya quien las mejore, el administrador o tesorero cerrará la diligencia, y devolverá el expediente al intendente para que éste acepte la mejor y quede concluído el remate. En el caso de que el intendente hallare que no debe concluírse el remate, bien por no haberse observado las formalidades legales en la práctica de las diligencias, bien porque no se ofrezca por el baldío el justo precio, podrá suspender dicho remate, y dictar las providencias necesarias para lograr que la venta se haga con mayores ventajas, en cumplimiento del deber que en tales casos le impone el número 8.° del artículo 13 de la ley de 18 de mayo último, reformatoria de la orgánica de la hacienda nacional.

(1) Lleva el número 1417 de orden.

Artículo 5.° Hecho el remate de un terreno baldío, se dará cuenta con el expediente al Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda, para su aprobación.

Artículo 6.° Como según las disposiciones de la ley 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina las obligaciones de la deuda pública consignadas en pago de tierras baldías deben conservarse en la tesorería respectiva por diez años, por si llegare el caso de haber de devolverlas a los que las consignaron, dichas obligaciones se conservarán con los respectivos cupones, sin cobrar sobre ellos los intereses, de cuyo monto, así como del capital se harán cargo los administradores o tesoreros de hacienda en el ramo de depósitos. Queda reformado en estos términos el artículo 7.° del decreto ejecutivo de 2 de mayo de 1843.

Dado en Bogotá, a 22 de octubre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA — El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1713 I BIS

DECRETO

(4 DE NOVIEMBRE)

sobre emisión de billetes de tesorería.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere la ley 18, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Emítanse billetes de tesorería para el pago de los empleados y acreedores de la República que voluntariamente quieran recibirlos como equivalentes al numerario; dichos billetes se emitirán en una sola serie por los valores de 100,500 y 1,000 reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los billetes de tesorería se expedirán en papel de banco y en esqueletos estampados, con arreglo al modelo que aprobare el Poder Ejecutivo; el texto de la obligación será el siguiente:

«Por el presente se pagará a la vista al portador ..... reales en la administración principal de hacienda de ..... y será admitido como dinero en las oficinas de recaudación de la República.

«El secretario de hacienda, ...—El director de tesorerías, ...»

Artículo 3.° Los esqueletos de los billetes de tesorerías se estamparán en la casa de moneda de esta capital en presencia del director y tesorero de la casa. La lámina, el tórculo y demás útiles necesarios para la operación, se depositarán en una pieza, cuya puerta tenga dos llaves, de las cuales conservará una el director y otra el tesorero.

Artículo 4.° Cuando se necesiten esqueletos para billetes, se remitirá con oficio por el director de tesorerías, el papel necesario para el número que se ordene tirar, al director de la casa de moneda, el que, poniéndose de acuerdo con el tesorero de la misma, señalará el día en que deban estamparse.

Artículo 5.° La casa de moneda llevará para este estampado un libro auxiliar en el cual se abrirá por débito y crédito una cuenta titulada: *papel para estampar*, que se adeudará con el papel recibido de la dirección de tesorerías, se acreditará con el papel que se estampe, y por saldo manifestarán cada día el que está por estampar en poder de la casa.

Artículo 6.° Llegado que sea el día señalado para estampar, se abrirá la pieza que contenga el tórculo y lámina, por el director y tesorero de la casa de moneda, y en su presencia se hará el estampado de los esqueletos por la persona que se hubiere encargado de ejecutar la operación. Llegada la hora de suspender el trabajo, se contarán los esqueletos que se hubieren estampado, y se asentará la partida en el crédito de la cuenta mencionada en el artículo anterior, que deberá ya tener en su débito el papel recibido. El libro con la lámina y demás útiles, se depositarán en la pieza biclave.

Artículo 7.° Con las mismas formalidades y en los mismos términos que previene el artículo anterior, se continuará la operación de estampar los esqueletos en los días sucesivos, de modo que en el crédito de la cuenta han de constar tantas partidas de esqueletos estampados, cuantos sean los días invertidos en la operación.

Artículo 8.° Concluída la estampa de los esqueletos, se pasarán a la dirección de tesorerías con un oficio del director de la casa de moneda, en que conste el número de esqueletos que se dirigen y el de aquellos que se hubieren inutilizado, los cuales se devolverán a la dirección general de tesorerías para que ésta pueda saber si se le devuelve el mismo papel que remitió.

Artículo 9.° El director general de tesorerías acusará recibo al director de la casa de moneda de los esqueletos que le remita y del papel que le devuelva. Los esqueletos se custodiarán en una arca a cargo del director y subdirector de tesorerías.

Artículo 10. Cuando el director general de tesorerías deba llenar el número y valor de los billetes, lo avisará al secretario de hacienda para que se verifique la operación a su presencia o de la persona que designe al efecto.

Artículo 11. En la dirección de tesorerías se llevará un libro auxiliar de cuenta, destinado a la particular de estos billetes. En este libro se abrirán las siguientes cuentas:

1.ª Cuenta de *papel para estampar*, que se adeudará con todo el papel que se destine a este efecto, y se acreditará con todo el que se pase a la casa de moneda. Esta cuenta se llevará por el número de hojas de papel.

2.ª *La casa de moneda, su cuenta de papel para estampar*, que se adeudará con los pliegos que se vayan pasando a la casa, y se acreditará con los que ella devuelva estampados o en blanco. Esta cuenta también se llevará por el número de hojas de papel.

3.ª Cuenta de *papel estampado*. Esta cuenta se adeudará con todo el papel estampado que reciba de la casa de moneda, y se acreditará con el que se vaya llenando. Esta cuenta se llevará por el número de esqueletos.

4.ª *Billetes de tesoreria*. Esta se adeudará con los billetes llenos, y se acreditará con los remitidos para su definitiva emisión al público a las oficinas encargadas de esta operación, volviendo a adeudarla con los billetes que devuelvan las dichas oficinas. Esta cuenta y las siguientes se llevarán por valores.

5.ª *Remesas, su cuenta de billetes de tesoreria*. Esta cuenta se adeudará con los billetes de tesorería que se remitan por la dirección a los responsables, y con los devueltos por éstos a aquélla, acreditándola con los recibidos en las oficinas de los que haya remitido la dirección, y con los recibidos por ésta de los devueltos por aquéllos.

6.ª *Las oficinas de emisión, sus cuentas de billetes de tesoreria*. Cada una de estas cuentas se adeudarán con los billetes remitidos a la oficina respectiva, acreditándola con los que ella vaya emitiendo, volviendo a adeudarla mensualmente con los recibidos del público y que pueden emitirse de nuevo, y volviendo a acreditarla con los que la oficina remita por cualquiera causa a la dirección de tesorerías. Esta cuenta se llevará por meses, según los estados particulares que deberán remitir los respectivos responsables.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. En el *mayor* de la cuenta nacional del tesoro, el subdirector abrirá entre las cuentas de *vales y libranzas*, una con el título de *billetes de tesorería*, la cual se acreditará mensualmente con los billetes emitidos por las respectivas oficinas, se adeudará con los recogidos del público por ellas, y por saldo manifestará los circulantes, a fin del respectivo mes.

Artículo 13. El director general de tesorerías contratará el estampado de los esqueletos, para lo cual podrá celebrar un contrato privado o llamar a la concurrencia pública.

Artículo 14. Los billetes de tesorería se pondrán en circulación por la oficina u oficinas que se encarguen al efecto, siempre que al hacer un pago quiera el interesado recibir el todo o parte en billetes; en cuyo caso el valor de éstos quedará precisamente en una caja separada como fondo de amortización de los mismos billetes; por manera que nunca podrá haber en circulación una cantidad mayor en billetes que la depositada en numerario.

Artículo 15. El fondo de amortización se compondrá siempre de las mejores y más nuevas monedas de plata que maneje la oficina.

Artículo 16. Cada oficina encargada de la emisión de estos billetes, llevará dos cuentas de ellos, a saber:

1.ª Una cuenta titulada *billetes de tesorería N/C.*, la cual se adeudará con todos los billetes recibidos de la dirección de tesorerías, y con todos los que recoja la oficina de los emitidos por ella, se acreditará con los que se emitan al público y con los que se devuelvan a la dirección de tesorerías, y por saldo manifestará los que existen en poder de la oficina. Esta cuenta se llevará en el libro auxiliar de especies de la oficina.

2.ª Una cuenta intitulada *billetes de tesorería*, la cual se acreditará con los que se emitan al público por la oficina, se adeudará con los que se recojan por ella, y por saldo manifestará los billetes circulantes. Esta cuenta será una de las de *vales y libranzas*, que deberá llevar como parte de la cuenta nacional del tesoro, la oficina que haga las emisiones. El saldo de esta cuenta deberá precisamente existir en dinero en la caja de amortización.

Parágrafo. Ambas cuentas se llevarán con arreglo a las instrucciones que comunique la dirección de tesorerías.

Artículo 17. Siendo estos billetes libranzas que gira contra si la oficina que los emite, ésta, siempre que haga una emisión, adeudará en un artículo al *acreedor* a quien hace el pago acreditando a *caja*, y en otro artículo adeudará a *caja* acreditando a *billetes de tesorería* (véase el artículo 142 de la *instrucción sobre la cuenta nacional del tesoro* de 31 de agosto último), y llevando al fondo de amortización el dinero represen-

tado por los billetes. Cuando éstos se presentaren simplemente para su redención, se adeudará en la cuenta del tesoro a *billetes de tesorería*, y se acreditará a *caja*, entregándose al portador la suma que los billetes expresen y que se sacará del fondo de amortización. Si fuere un deudor de contribuciones el que presentare billetes en pago de su deuda a la oficina que los emitió, ésta, en un artículo adeudará a *caja*, acreditando al *deudor*, y en otro artículo adeudará a *billetes de tesorería*, acreditando a *caja*. En fin, si los billetes fueren recibidos en la oficina que los emitió, por remesa que de ellos haya hecho alguna otra oficina, como una aduana, tesorería o administración principal de hacienda, se adeudará en un artículo a *caja*, acreditando a *remesas*, y en otro artículo se adeudará a *billetes de tesorería*, acreditando a *caja*. En todos tres casos, el billete redimido se reunirá a los otros que existan en la oficina de emisión, la cual adeudará por su valor en el libro auxiliar a *billetes de tesorería, N/C.*

Artículo 18. En la diligencia de visita de arcas que se practique en las oficinas encargadas de la emisión de los billetes, se hará constar que la existencia en billetes es la misma que resulta por saldo de la cuenta auxiliar, y que la existencia en dinero en el fondo de redención, es la misma que resulta por saldo de la cuenta de *billetes de tesorería*, abierta en los libros principales.

Artículo 19. Todo billete que se presente para su redención en la oficina que lo emitió, será pagado inmediatamente en numerario. Al efecto, la oficina fijará las horas diarias en que haya de tener lugar esta operación, avisándolo al público para su conocimiento.

Artículo 20. Las oficinas de recaudación admitirán como dinero efectivo los billetes de tesorería que se les presenten en pago; y después de cargarse de su importe en los ramos de su cuenta a que pertenezca el pago, conservarán los billetes como dinero hasta el caso de hacer su entero mensual en la oficina que corresponda.

Artículo 21. Las aduanas, factorías, administraciones principales de tabaco, de correos y de salinas, casas de moneda y tesorerías de diezmos que admitan billetes en pago de los derechos nacionales, los conservarán hasta el fin del mes en que los enterarán en la tesorería o administración principal de hacienda de la provincia, o los remitirán a la administración principal de hacienda que los emitió.

Artículo 22. Las tesorerías de hacienda a cuyas cajas ingresen tanto los billetes que ellas mismas admitan en pago de las contribuciones que recauden directamente, como los que reciban de las aduanas y oficinas de recaudación de su dependencia, se formarán cargo en los ramos de su cuenta, a que pertenezca el valor de los billetes, como si hubiera ingresado en dinero, y como tál, los conservarán en *caja*, hasta el caso de hacer su entero en la administración principal de hacienda que los emitió.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 23. Las tesorerías o administraciones principales de hacienda que hubieren recibido billetes en pago o en enteros de otras oficinas de recaudación, pueden pagar con ellos a los empleados y acreedores de la República que voluntariamente quieran recibirlos.

Artículo 24. Las oficinas de emisión, a quienes se presente cualquier particular con dinero, solicitando su cambio por un valor igual en billetes, ejecutarán esta operación que describirán en la cuenta del tesoro, adeudando a *caja* y acreditando a *billetes de tesoreria*, por cuyo valor acreditarán también en el libro auxiliar a *billetes de tesoreria, N/C.*

Artículo 25. Cuando al fin del mes se hubiere acumulado en alguna tesorería una suma tan considerable de billetes que exceda a la que pueda darse en pago, se enviarán a la oficina que los emitió, sin esperar la época del entero, aquellos billetes cuyo valor se necesite para los gastos, a fin de que dicha oficina devuelva la suma tomándola del fondo de amortización. La oficina de redención en este caso adeudará en un artículo a *caja*, acreditando a *remesas*, y en otro artículo adeudará a *billetes de tesoreria* y a *remesas*, acreditando a *caja*, en fin, en el libro auxiliar adeudará a *billetes de tesoreria, N/C.*

Artículo 26. Las tesorerías o administraciones principales de hacienda, al remitir a la oficina de emisión los billetes de que habla el artículo anterior, se datarán de su valor en el ramo de *remesas a la oficina* adonde lo verifique, y al recibir ese valor en numerario se cargarán en *remesas de la oficina* de quien lo reciben.

Artículo 27. La dirección de tesorerías remitirá a todos los responsables del erario, y éstos a los colectores de su dependencia, modelos de los billetes de tesorería estampados en papel común, y muestras de papel en que aquéllos deben expedirse, para que conservándolo todo en los respectivos archivos pueda examinarse la legitimidad de los billetes que les presenten en pago.

Artículo 28. Las oficinas de emisión que no rediman en dinero sus billetes el mismo día que les sean presentados con tal objeto y los empleados en la recaudación de rentas nacionales que rehusen admitir los que les presenten en pago de las contribuciones que respectivamente están encargados de recaudar, incurrirán en la más estrecha responsabilidad.

Artículo 29. Las oficinas de emisión pasarán mensualmente a la dirección de tesorerías un cuadro circunstanciado, billete por billete, de los recibidos, de los emitidos, de los que existen en el depósito y de los que están en circulación, los cuales deberán ser iguales en valor a la existencia en el arca de redención.

Artículo 30. Serán oficinas de emisión y redención solamente aquellas administraciones principales de hacienda que lleven su cuenta por partida doble.

Artículo 31. Presentando la cuenta de *billetes de tesoreria* de la extinguida tesorería general un saldo de 120 pesos, por los billetes que aquella oficina emitió a virtud del decreto ejecutivo de 17 de diciembre de 1839 sobre esta misma materia, los tenedores de esos billetes ocurrirán, para redimirlos, a la administración principal de hacienda de Bogotá, a cuya cuenta se transporta el mencionado saldo.

Artículo 32. Queda derogado en todas sus partes el citado decreto ejecutivo de 17 de diciembre de 1839.

Artículo 33. Este decreto empezará a ejecutarse desde el dia de su publicación oficial.

Dado en Bogotá, a 4 de noviembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1713 J BIS

DECRETO

(NOVIEMBRE 17)

sobre el modo de proceder en la clasificación de las reclamaciones sobre auxilios prestados al ejército.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los expedientes que correspondan a cualquiera persona o corporación acreedora de la República por suplementos hechos o auxilios prestados al ejército y marina, desde el día 30 de junio de 1839 en adelante y que hayan sido presentados hasta el 31 de diciembre de 1842, en cuyo día prescribieron estos créditos y después del cual no han podido ni pueden presentarse nuevas reclamaciones, según el artículo 3.° de la ley 15, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, seguirán en adelante el curso prevenido en este decreto, tomándolos desde el estado en que se encuentren en las respectivas gobernaciones y cesando el que prescriben los decretos ejecutivos de 9 de octubre de 1842 (1) y 4 de julio de 1843 (2).

Artículo 2.° Este negociado corresponde a la intendencia general de guerra y marina, y a ella se enviarán directamente los expedientes y no por conducto de la secretaría de guerra como antes se practicaba. El

---

(1) Lleva el número 1412 y de orden. (Tomo IX).

(2) Lleva el número 1488 B de orden. (Tomo X).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

intendente hará que se tome razón de cada expediente que éntre a su despacho y avisará el correspondiente recibo.

Artículo 3.º Cuando se convenza de que el crédito es legítimo y de que está comprobado, formará la respectiva liquidación y extenderá un informe razonado que concluya proponiendo al Gobierno la resolución que en su concepto deba dictarse, la que aprobada o reformada, se escribirá en un registro, que al efecto se llevará en la intendencia. En seguida se pasará por esta oficina a la dirección del crédito nacional una relación en que se indique el nombre del acreedor, la provincia de su residencia o vecindad o aquella ante cuya gobernación se intentó el reclamo, la cantidad que se le adeude y el origen del crédito, para que se expida el documento de nueva deuda, debiendo avisar a la intendencia el correspondiente recibo de la expresada relación.

Artículo 4.º Cuando el expediente se despache definitivamente sea en favor o en contra del reclamante, se archivará en la intendencia, dándose a los interesados las copias que soliciten, siempre que el expediente sea de particulares; porque si fuere de rentas públicas, se pasará a la secretaría de hacienda para que allí se le dé el curso correspondiente, sin que en tal caso se tenga que dar a la dirección del crédito nacional aviso alguno para que se expida documento de nueva deuda.

Artículo 5.º Cuando el intendente general encontrare algún reparo sustancial en el expediente, o cuando en el decreto del Poder Ejecutivo no se reconozca la deuda liquidada, por algún motivo, el intendente dará aviso sin dilación al interesado por medio del intendente de hacienda respectivo, a fin de que se aumenten las pruebas o se subsanen los defectos dentro de un término que el último señalará, atendidas las circunstancias.

Artículo 6.º Los intendentes de hacienda examinarán los expedientes que ante ellos presenten los particulares, para saber si es legítimo el crédito y si está suficientemente comprobado en todas sus partes, o que se han subsanado los reparos que se hayan hecho, en cuyo caso los elevarán a la intendencia general, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley 19, parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina, expresando circunstanciadamente cuanto corcierna a dar un conocimiento pleno del negocio.

Artículo 7.º No están comprendidas en la disposición del artículo 1.º las reclamaciones por los créditos de que trata el artículo 4.º de la ley 15, parte 2.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina, ni las deudas procedentes de empréstitos levantados por autoridades o empleados militares, siempre que concurran en ellas los requisitos expresados en el mencionado artículo 4.º Las solicitudes de las clases indicadas, se pasarán a la secretaría de hacienda para que allí se les dé el curso correspondiente.

Artículo 8.º Respecto de las solicitudes provenientes de auxilios prestados de cualesquiera rentas públicas, el expediente se examinará por el intendente general y por los respectivos intendentes de hacienda, como queda prevenido, y tanto las certificaciones que se hubiesen dado a los interesados en cumplimiento del artículo 18 del decreto ejecutivo de 9 de octubre de 1843, como las que en adelante se les den por los intendentes respectivos, continuarán produciendo el efecto de suspender todo procedimiento por la cantidad en cuestión, sin que por ella pueda reputarse deudor al interesado hasta que comunicado por la intendencia el resultado final de la solicitud, se proceda, según él, a admitir la correspondiente liquidación en pago de lo que adeudare, si ha sido reconocido el crédito, o exigirle la cantidad con arreglo a las leyes en el caso contrario.

Artículo 9.º En los certificados de que habla el artículo anterior sólo ha debido expresarse y sólo se expresará la cantidad a que se refiere la solicitud y los documentos, como también el curso que se les hubiere dado, y no tendrán otro uso que el indicado en el mismo artículo.

Artículo 10. En los dos primeros meses contados desde el día de la publicación de este decreto y en vista de los acuerdos de las juntas de hacienda, formarán los gobernadores una exacta relación de los expedientes de suministros prestados al ejército que no estén despachados definitivamente, y en los cuales no se hayan evacuado los correspondientes informes, conforme a lo expresado en la parte final del artículo 6.º de este decreto, cuyas relaciones e informes se pasarán a los respectivos intendentes de hacienda para que ellos los eleven a la intendencia general de guerra y marina, haciendo las indicaciones que crean conveniente.

Artículo 11. Se derogan las decretos ejecutivos de 9 de octubre de 1842 y de 4 de julio de 1843.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1713 K BIS

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

que concede un indulto general por varios delitos.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que existe en la República un número crecido de reos prófugos, cuya aprehensión no ha podido verificarse, a pesar de los esfuerzos empleados para conseguirlo;

Que ellos son una amenaza constante al orden público y a la seguridad de las personas y de las propiedades;

Que la agricultura y la industria se ven privadas de multitud de brazos que pudieran serle útiles;

Que la pronta marcha de la administración de la justicia criminal, exige que cuanto antes se remuevan los obstáculos que impiden el despacho de las causas de una importancia reconocida por su influencia en la mejora de los pueblos, llenándose así el objeto primario de las penas;

Que varios funcionarios públicos, así del orden administrativo como del judicial, solicitan con encarecimiento del Poder Ejecutivo, la expedición de un acto que ponga término a este estado de cosas, alarmante para la sociedad y perjudicial a la riqueza nacional.

Oído el dictamen del consejo de gobierno, y usando de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 63 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese indulto general a todos aquellos individuos que tienen causa criminal pendiente por delitos cuyo máximo de pena sea cuatro años de presidio, conforme a la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Parágrafo 1.° No se comprenden en este indulto aquellos delitos que sólo producen acción privada.

Parágrafo 2.° Tampoco quedan eximidos los indultados de las condeciones pecuniarias por razón de daños y perjuicios de que según las leyes, deban responder a los particulares, quienes tienen salva la vía civil para vindicarlos.

Artículo 2.° Para que este indulto pueda llevarse a efecto, los individuos encausados ocurrirán dentro de seis meses, por sí o por medio de sus deudos o de algún tercero, a la primera autoridad política de cualquiera de las provincias de la República, la cual con informe del juez que conoce de la causa, resolverá si está en el caso del indulto.

Dado en Bogotá, a 18 de noviembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1713 L BIS

DECRETO

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reorganiza el ejército.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la atribución que le señala el parágrafo 4.° del artículo 101 de la Constitución, y de la facultad concedida por el artículo 3.° de la ley de 7 de abril del presente año (1),

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza armada terrestre de la República permanecerá organizada en cuatro divisiones, y los generales que han sido nombrados por decretos especiales para comandantes en jefe, continuarán mandándolas.

Artículo 2.° El ejército permanente de la República constará de nueve batallones de infantería, medio batallón de zapadores, tres escuadrones de caballería, dos medios batallones de artillería y tres compañías de zapadores, todos los cuales se elevarán a su completo pie de fuerza con arreglo a lo dispuesto en la ley 2.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, con excepción del medio batallón y de las tres compañías de zapadores que deberán constar de la fuerza que señala el artículo 2.° de la ley de 2 de mayo de 1845 (2).

Artículo 3.° La primera división constará de los batallones número 1.°, Mutis número 2.° y número 7.°, del escuadrón número 3.° y de la 5.ª compañía de zapadores, y de los cuerpos o compañías de guardia nacional que fueren llamados al servicio en las provincias que componen el departamento del Sur.

Artículo 4.° La segunda división constará de los batallones números 5.° y 10, del regimiento de caballería, compuesto de los escuadrones Neira número 1.° y número 2.°, del medio batallón de artillería, compuesto de

(1) Leva el número 1630 de orden.

(2) Lleva el número 1609 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las compañías 5.ª de la arma y 4.ª de zapadores, y de la 3.ª compañía suelta de zapadores, y de los cuerpos o compañías de guardia nacional que fueren llamados al servicio en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 5.° La tercera división constará de los batallones número 8.° y número 9.°, de las compañías 1.ª y 2.ª de artillería, y de los cuerpos o compañías de guardia nacional que fueren llamados al servicio en las provincias que componen el departamento del Atlántico.

Artículo 6.° La cuarta división constará de los batallones números 6.° y 11, del medio batallón de zapadores, de la 7.ª compañía de artillería y de los cuerpos o compañías de guardia nacional que fueren llamados al servicio en las provincias que componen el departamento del Istmo.

Artículo 7.° Queda derogado en todas sus partes el decreto ejecutivo de 6 de mayo último.

Artículo 8 ° El secretario de guerra queda encargado de comunicar y hacer cumplir este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 19 de noviembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S)—Por Su Excelencia el Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

1713 M BIS

DECRETO

(18 DE DICIEMBRE)

sobre formación de una estadís ica general de la República.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Se formará una estadística general de la República dándola a conocer en sus diversos ramos de gobierno, población, industria y est blecimientos, para presentarla al Congreso.

Artículo 2.° La formación de la estadística general corresponde a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, que será auxiliada por las otras secretarías y demás oficinas del Poder Ejecutivo, con todas las noticias y documentos que se les pidieren por ella.

Artículo 3.° Dicha secretaría formará el plan de la estadística, y dispondrá la publicación de los trabajos luégo que se hallen concluídos.

Dado en Bogotá, a 18 de diciembre de 1846.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1845

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 27). Que promulga como ley de la República la convención postal entre la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses.. ..	1584 U	7
Decreto (febrero 25). Por el cual se hace del resguardo de la factoría de Ambalema un cuerpo de policía	1584 V	15
Decreto (febrero 28). Sobre concierto de vagos en las casas de reclusión	1584 X	17
Ley (marzo 15). Que deroga las de medidas de salubridad pública	1585	21
Decreto (marzo 19). Que establece una cátedra de dibujo y música en la universidad del primer distrito	1585 A	22
Decreto (marzo 26). Por el cual se arregla la universidad del tercer distrito	1585 B	23
Decreto (marzo 27). Sobre exenciones a los puertos de Panamá y Montijo	1586	28
Decreto (marzo 30). Que apropia fondos para la composición del camino de Tamaná	1587	29
Ley (marzo 31). Sobre creación y supresión de provincias, cantones y distritos parroquiales	1588	29
Decreto (marzo 31). Que concede a los agentes diplomáticos y consulares de la Francia, a sus ciudadanos de todas clases, a sus buques y mercaderías, todos los privilegios acordados a los de la nación más favorecida	1589	31
Decreto (abril 2). Relativo a la ley de gastos del año de 1844	1590	32
Decreto (abril 2). Que concede mil pesos anuales del tesoro nacional al colegio provincial de Neiva ..	1591	33
Decreto (abril 3). Sobre devolución de ciertos derechos cobrados en la aduana de Santa Marta	1592	34
Decreto (abril 11). Que aprueba el privilegio concedido por la cámara provincial de Cartagena al presbítero José Pío Miranda y Campuzano, para		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
la apertura de un camino de herradura entre las provincias de Cartagena y Antioquia	1593	35
Ley (abril 12). Sobre la intervención del ministerio fiscal en las causas criminales seguidas contra eclesiásticos	1594	38
Decreto (abril 13). Que asigna sueldos a ciertos notarios de diezmos	1595	39
Decreto (abril 14). Que autoriza a la cámara de la provincia de Santa Marta para que condone cierta deuda	1596	40
Ley (abril 15). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1597	40
Decreto (abril 17). Que asigna las cuotas con que deben contribuír las diócesis de la República para el sostenimiento de la legación en Roma	1597 A	41
Decreto (abril 19). Que aprueba un convenio de indemnización a favor de los interesados en el bergantín Morris y parte de su cargamento	1598	43
Decreto (abril 21). Que exime por diez años a la provincia de Ríohacha del contingente de hombres para reemplazo de la fuerza permanente en tiempo de paz	1599	44
Ley (abril 25). Sobre juicios de responsabilidad de funcionarios eclesiásticos	1600	44
Ley (abril 26). Que reforma el artículo 64 del Código Penal y hace extensiva a los condenados a reclusión o prisión la disposición del artículo 918 del mismo Código	1601	46
Ley (abril 27). Que fija los gastos públicos para el año económico de 1845 a 1846	1602	47
Ley (abril 28). Adicional a la ley 11, parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1603	57
Decreto (abril 28). Por el cual se agrega la tesorería de diezmos de Panamá a la administración principal de correos de la provincia	1603 A	58
Decreto (abril 29). Que permite la importación del cacao en grano y en pasta por el puerto de Túquerres	1604	59
Ley (mayo 1º). Que organiza las secretarías de estado	1605	60
Ley (mayo 1º). Adicional a la orgánica de la renta de tabaco	1606	63
Ley (mayo 2). Sobre derechos de títulos	1607	65
Ley (mayo 2). Que erige y organiza el territorio del Caquetá	1608	66
Ley (mayo 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para organizar cuerpos de zapadores	1609	69
Ley (mayo 3). Adicional a la de crédito nacional	1610	71
Ley (mayo 3). Sobre administración y contabilidad militar	1611	75

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 3). Que aplica ocho mil pesos para refaccionar las murallas de la ciudad de Panamá	1612	78
Decreto (mayo 3). Que aplica fondos para la congrua del párroco y gastos del culto de la parroquia de San Vicente, en el camino de Chucurí	1613	79
Decreto (mayo 3). Por el cual se distribuyen entre las secretarías de estado los negociados de la administración y las plazas de empleados que debe haber en ellas	1613 A	80
Decreto (mayo 4). Que aplica en favor del hospital de Ríonegro el noveno y medio decimal correspondiente al cantón de Marinilla	1614	83
Ley (mayo 4). Adicional a la de importación	1615	83
Decreto (mayo 5). Que crea una judicatura de circuito en el cantón del nordeste de la provincia de Antioquia	1616	87
Ley (mayo 6). Complementaria de las de 4 de mayo de 1843 y 12 de junio de 1844, sobre recopilación	1617	87
Ley (mayo 7). Sobre caminos nacionales	1618	89
Decreto (mayo 7). Por el cual se designa la ciudad de Popayán para el establecimiento de un colegio de misiones	1618 A	92
Decreto (mayo 15). Reformatorio de algunas de las disposiciones del orgánico de la instrucción universitaria	1618 B	94
Decreto (mayo 17). Sobre el ejercicio de la facultad de conmutar la pena capital	1618 C	97
Decreto (mayo 19). En ejecución de la ley de 15 de abril último	1618 D	100
Decreto (mayo 20). Que reglamenta el suministro de auxilios de transporte	1618 E	101
Decreto (mayo 26). Que organiza la tercera división del ejército	1618 F	110
Decreto (mayo 30). Sobre el juramento de los individuos de la fuerza armada	1618 G	112
Decreto (junio 5). Sobre remisión de caudales a los agentes diplomáticos y consulares de la República	1618 H	115
Decreto (junio 16). Sobre caminos nacionales	1618 I	117
Decreto (junio 16). En ejecución de las leyes sobre títulos, despachos y diplomas	1618 J	121
Decreto (junio 19). Que varía la distribución de diputados a la cámara provincial de Cartagena	1618 K	126
Decreto (junio 19). Sobre uniformes	1618 L	127
Decreto (junio 21). Sobre crédito nacional	1618 M	130
Decreto (junio 20). Sobre distribución y conservación de vestuario, equipo y menaje	1618 N	135
Decreto (junio 20). Que reforma la asignación de sueldos de los empleados de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	1618 Ñ	139

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 25). Sobre rentas de fábrica de las iglesias parroquiales	1618 O	141
Decreto (junio 30). Sobre procedimiento contra los empleados que no contestan las glosas de sus cuentas	1618 P	161
Decreto (julio 3). Por el cual se traslada a Popayán el noviciado del colegio de misiones de Bogotá ..	1618 Q	164
Decreto (julio 3). Sobre las rentas de fábrica de las iglesias parroquiales	1618 R	165
Decreto (agosto 13). Sobre formación del cuadrante de diezmos del obispado de Antioquia	1618 S	168
Decreto (agosto 22). Que establece un cuerpo de policía en Casanare	1618 T	169
Decreto (agosto 23). Que fija los límites del distrito de la inspección de bogas de Barranca	1618 U	173
Decreto (septiembre 1º). Que fija los términos en que deben pagarse los sueldos a los empleados diplomáticos y consulares	1618 V	173
Decreto (septiembre 10). Que hace algunas reformas en el orgánico de la instrucción universitaria ..	1618 X	175
Decreto (septiembre 22). Por el cual se declara que corresponden al departamento de relaciones exteriores y mejoras internas las partidas del decreto de gastos del presente año económico pertenecientes a cámaras provinciales	1618 Y	186
Decreto (septiembre 30). Que rebaja el interés de los créditos pasivos de la República, que tienen asignado más de uno por ciento mensual	1618 Z	186
Decreto (noviembre 3). Por el cual se convoca el Congreso de 1846	1618 A bis	188
Decreto (noviembre 11). Sobre expedición de finiquitos de cuentas por la contaduría general de hacienda	1618 B bis	188
Decreto (diciembre 3). Por el cual se manda publicar un registro oficial de las disposiciones generales dictadas en ejecución de las leyes de hacienda..	1618 C bis	190
Decreto (diciembre 20). Que reglamenta la administración de las salinas de Chita	1618 D bis	191
Decreto (diciembre 21). Que determina en qué diócesis de la República se tomarán a préstamo de la renta de diezmos las cantidades que se destinan para el fomento de la del tabaco	1618 E bis	197
Decreto (diciembre 22). Que contiene las disposiciones transitorias relativas al plan general de instrucción pública	1618 F bis	198
Decreto (diciembre 24). Que atribuye a la dirección del crédito nacional la emisión de documentos de toda clase de deuda	1618 G bis	202
Decreto (diciembre 24). Que arregla la universidad del primer distrito	1618 H bis	205
Decreto (diciembre 31). Sobre enseñanza práctica de la medicina en la universidad del primer distrito..	1618 I bis	211

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1845

A

	Nº de orden.	Págs.
AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES—Se organiza la manera de remitir caudales a éstos	1618 H	115
AMBALEMA—Se hace del resguardo de esta factoría un cuerpo de policía	1584 V	15
ANTIOQUIA—Se crea una judicatura de circuito en el cantón del nordeste de esta provincia	1616	87
AUXILIOS DE TRANSPORTE—Se reglamenta el suministro de éstos	1618 E	102

C

CAMINOS NACIONALES—Se legisla sobre la materia.	1618	89
CAMINOS NACIONALES—Se ejecuta la ley de la materia	1618 I	117
CAQUETA—Se erige y organiza este territorio	1608	66
CARTAGENA—Se varía la distribución de diputados a la cámara provincial de esta provincia	1618 K	126
CASANARE—Se establece un cuerpo de policía en esta provincia	1618 T	169
CODIGO PENAL—Se reforma el artículo 64 de éste ..	1601	46
CONGRESO—Se convoca el de 1846	1618 A bis	188
CONTABILIDAD MILITAR—Se legisla sobre la materia	1611	75
CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA—Sobre expedición de finiquitos de cuentas por ésta	1618 B bis	188
CONVENIO—Se aprueba uno de indemnización a favor de los interesados del bergantín Morris	1598	43
CONVENCION POSTAL—Promulga como ley de la República la celebrada entre la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses	1584 U	7
CREDITO NACIONAL—Se adiciona la ley de la materia	1610	71
CREDITO NACIONAL—Se ejecuta la ley de la materia	1618 M	130

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CREDITO NACIONAL—Se atribuye a la dirección de ésta la emisión de documentos de toda clase de deuda	1618 G bis	202
CREDITOS PASIVOS—Se rebaja el interés de los de la República	1618 Z	186
D		
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—Se declara que corresponden a éste las partidas del decreto de gastos del presente año, pertenecientes a cámaras provinciales	1618 Y	186
DIBUJO Y MUSICA—Se establece una cátedra de estas materias en la universidad del primer distrito ..	1585 A	22
DIOCESIS DE LA REPUBLICA—Se determina en cuáles de éstas se tomarán a préstamo algunas cantidades para el fomento de la renta de tabaco	1618 E bis	197
E		
EMPLEADOS—Se determina el procedimiento contra los que no contesten las glosas de sus cuentas	1618 P	161
F		
FUERZA ARMADA—Se fija la del próximo año económico	1597	40
FUNCIONARIOS ECLESIASTICOS — Sobre juicios de responsabilidad de éstos	1600	44
G		
GASTOS—Relativo a la ley de éstos para el año de 1844	1590	32
GASTOS PUBLICOS—Se fijan los del año económico de 1845 a 1846	1602	47
I		
IGLESIAS CATEDRALES—Se determinan las rentas de fábrica de éstas	1618 R	165
IGLESIAS PARROQUIALES—En ejecución de la ley de 21 de abril de 1844, sobre auxilios para la reparación y construcción de éstas	1584 Y	18
IMPORTACION—Se adiciona la ley de la materia.. ..	1615	83
INSTRUCCION UNIVERSITARIA—Se reforman algunas disposiciones del decreto orgánico de ésta	1618 B	94

	Nº de orden.	Págs.
INSTRUCCION UNIVERSITARIA—Se hacen algunas reformas al decreto orgánico de ésta	1618 X	175
INSTRUCCION PUBLICA—Se dictan algunas disposiciones transitorias relativas al plan general de ésta	1618 F bis	198
J		
JURAMENTO—Se dicta la manera de recibir el de los individuos de tropa	1618 G	112
L		
LEGACION DE ROMA—Se asignan las cuotas con que deben contribuír las diócesis de la República para el sostenimiento de ésta	1597 A	41
LIMITES—Se fijan los de la inspección de bogas de Barranca	1618 U	173
M		
MINISTERIO FISCAL—Sobre intervención de éste en las causas criminales seguidas contra eclesiásticos	1594	38
N		
NOTARIOS DE DIEZMOS—Se asigna sueldo a éstos ..	1595	39
O		
OBISPADO DE ANTIOQUIA—Sobre formación del cuadrante de diezmos de éste	1618 S	168
P		
PANAMA—Se agrega la administración principal de correos a la tesorería de diezmos	1603 A	58
PANAMA—Se aplican ocho mil pesos para refaccionar las murallas de esta ciudad	1612	78
PANAMA Y MONTIJO—Sobre exenciones a estos puertos	1586	28
PENA CAPITAL—Sobre el ejercicio de conmutarla ...	1618 C	97
PIE DE FUERZA ARMADA—Se ejecuta la ley que lo señala para el próximo año económico	1618 D	100
POPAYAN—Se designa esta ciudad para el establecimiento de un colegio de misiones	1618 A	92
POPAYAN—Se traslada a esta ciudad el colegio de misiones de Bogotá	1618 Q	164

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PRIVILEGIO—Se aprueba el concedido por la cámara provincial de Cartagena al presbítero José Pío Miranda y Campuzano, para la apertura de un camino	1593	35
PRIVILEGIOS—Se conceden a los agentes diplomáticos y consulares y a los ciudadanos de la Francia los concedidos a la nación más favorecida	1589	31
PROVINCIAS Y CANTONES—Se crean y se suprimen algunos	1588	29
R		
RIOHACHA—Se exime por diez años a esta provincia del contingente de hombres para el ejército	1599	44
RIONEGRO—Se aplica en favor de su hospital el noveno y medio decimal correspondiente al cantón de Marinilla	1614	83
RECOPILACION—Se adicionan las leyes de 4 de mayo de 1843 y 12 de junio de 1844, sobre la materia	1617	87
RECOPILACION GRANADINA—Se adiciona la ley 11, parte 4ª, tratado 5º de ésta	1603	57
REGISTRO OFICIAL—Se manda publicar uno de las disposiciones dictadas en ejecución de las leyes de hacienda	1618 C bis	190
RENTA DE TABACO—Adicional a la ley orgánica de ésta	1608	63
RENTAS DE FABRICA—Se organizan las de las iglesias parroquiales	1618 O	141
S		
SALINA DE CHITA—Se reglamenta su administración.	1618 D bis	191
SALINAS—Se reforman las asignaciones de los empleados de éstas	1618 Ñ	139
SALUBRIDAD PUBLICA—Se derogan las leyes de la materia	1585	21
SAN VICENTE—Se apropian fondos para la congrua del párroco y gastos del culto de esta parroquia.. ..	1613	79
SANTA MARTA—Sobre devolución de ciertos derechos cobrados en esta aduana	1592	84
SANTA MARTA—Se autoriza a su cámara provincial para que condone cierta deuda	1596	40
SECRETARIAS DE ESTADO—Se organizan	1605	60
SECRETARIAS DE ESTADO—Se distribuyen entre éstas los negocios de la administración pública	1613 A	80
SUELDOS—Se determina el modo de pagar los de los empleados diplomáticos y consulares	1618 V	173

T

	Nº de orden.	Págs.
TAMANA—Se aplican fondos para la composición de este camino	1587	29
TITULOS—Sobre derechos de éstos	1607	65
TITULOS, DESPACHOS Y DIPLOMAS—Se ejecuta la ley de la materia	1618 J	121
TUQUERRES—Se permite la importación de cacao por este puerto	1604	59
U		
UNIFORMES—Se señalan los de la tropa	1618 L	127
UNIVERSIDAD—Se arregla la del tercer distrito	1585 B	23
UNIVERSIDAD—Sobre enseñanza práctica de la medicina en la del primer distrito	1618 I bis	211
UNIVERSIDAD—Se reglamenta la del primer distrito..	1618 H bis	205
V		
VAGOS—Sobre concierto de éstos en las casas de reclusión	1584 X	17
VESTUARIO, EQUIPO Y MENAJE—Sobre distribución y conservación de éstos	1618 N	135
Z		
ZAPADORES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para organizar cuerpos de este nombre	1609	69

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1845

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 1º). Que organiza las secretarías de estado	1605	60
Decreto (mayo 3). Por el cual se distribuyen entre las secretarías de estado los negocios de la administración y las plazas de empleados que debe haber en ellas	1613 A	80
Decreto (noviembre 3). Por el cual se convoca el Congreso de 1846	1618 A bis	188

Ramo Fiscal.

Decreto (marzo 27). Sobre exenciones a los puertos de Panamá y Montijo	1586	28
Decreto (marzo 30). Que apropia fondos para la composición del camino de Tamaná	1587	29
Decreto (abril 2). Relativo a la ley de gastos del año económico de 1844	1590	32
Decreto (abril 2). Que concede mil pesos anuales del tesoro nacional al colegio provincial de Neiva ..	1591	33
Decreto (abril 3). Sobre devolución de ciertos derechos cobrados en la aduana de Santa Marta	1592	34
Decreto (abril 13). Que asigna sueldos a ciertos notarios de diezmos	1595	39
Decreto (abril 14). Que autoriza a la cámara de la provincia de Santa Marta para que condone cierta deuda	1596	40
Decreto (abril 17). Que asigna las cuotas con que deben contribuír las diócesis de la República para el sostenimiento de la legación en Roma	1597 A	41
Decreto (abril 19). Que aprueba un convenio de indemnización a favor de los interesados en el bergantín Morris y parte de su cargamento	1598	43
Ley (abril 27). Que fija los gastos públicos para el año económico de 1845 a 1846	1602	47

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (abril 28). Adicional a la ley 11, parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1603	57
Decreto (abril 29). Que permite la importación del cacao en grano y en pasta por el puerto de Túquerres	1604	59
Ley (mayo 1º). Adicional a la orgánica de la renta de tabaco	1606	63
Ley (mayo 2). Sobre derechos de títulos	1607	65
Decreto (mayo 3). Que aplica ocho mil pesos para la refacción de las murallas de la ciudad de Panamá	1612	78
Decreto (mayo 3). Que aplica fondos para la congrua del párroco y gastos del culto de la parroquia de San Vicente, en el camino de Chucurí	1613	79
Decreto (mayo 4). Que aplica en favor del hospital de Ríonegro el noveno y medio decimal correspondiente al cantón de Marinilla	1614	83
Ley (mayo 4). Adicional a la de importación	1615	83
Decreto (mayo 20). Que reglamenta el suministro de auxilios de transporte	1618 E	101
Decreto (junio 5). Sobre remisión de caudales a los agentes diplomáticos y consulares de la República	1618 H	115
Decreto (junio 21). Sobre crédito nacional	1618 M	130
Decreto (junio 20). Sobre distribución y conservación de vestuario, equipo y menaje	1618 N	135
Decreto (junio 20). Que reforma la asignación de sueldos de los empleados de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	1618 Ñ	139
Decreto (septiembre 1º). Que fija los términos en que deben pagarse los sueldos de los empleados diplomáticos y consulares	1618 V	173
Decreto (septiembre 22). Por el cual se declara que corresponden al departamento de relaciones exteriores y mejoras internas las partidas del decreto de gastos del presente año económico pertenecientes a cámaras provinciales	1618 Y	186
Decreto (septiembre 30). Que rebaja el interés de los créditos pasivos de la República	1618 Z	186
Decreto (noviembre 11). Sobre expedición de finiquitos de cuentas por la contaduría general de hacienda	1618 B bis	188
Decreto (diciembre 21). Que determina en qué diócesis de la República se tomarán a préstamo de la renta de diezmos las cantidades que se destinen para el fomento de la renta del tabaco	1618 E bis	197
Decreto (diciembre 24). Que atribuye a la dirección del crédito nacional la emisión de documentos de toda clase de deuda	1618 C bis	202

Ramo de Instrucción Pública.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 19). Que establece una cátedra de dibujo y música en la universidad del primer distrito	1585 A	22
Decreto (marzo 26). Por el cual se arregla la universidad del tercer distrito	1585 B	21
Decreto (mayo 7). Por el cual se designa la ciudad de Popayán para el establecimiento de un colegio de misiones	1618 A	92
Decreto (mayo 15). Reformatorio de algunas de las disposiciones del orgánico de la instrucción universitaria	1618 B	94
Decreto (julio 3). Por el cual se traslada a Popayán el noviciado del colegio de misiones de Bogotá	1618 Q	164
Decreto (septiembre 10). Que hace algunas reformas en el orgánico de la instrucción universitaria	1618 X	175
Decreto (diciembre 22). Que contiene las disposiciones transitorias relativas al plan general de instrucción pública	1618 F bis	198
Decreto (diciembre 24). Que arregla la universidad del primer distrito	1618 H bis	205
Decreto (diciembre 31). Sobre enseñanza práctica de la medicina en la universidad del primer distrito	1618 I bis	211

Ramo Judicial.

Decreto (mayo 5). Que crea una judicatura de circuito en el cantón del nordeste de la provincia de Antioquia	1616	87

Ramo Militar.

Ley (abril 15). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1597	40
Decreto (abril 21). Que exime por diez años a la provincia de Ríohacha del contingente de hombres para reemplazo de la fuerza permanente en tiempo de paz	1599	44
Ley (mayo 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para organizar cuerpos de zapadores	1609	69
Ley (mayo 3). Sobre administración y contabilidad militar	1611	75
Decreto (mayo 19). En ejecución de la ley de 15 de abril último	1618 D	100
Decreto (mayo 26). Que organiza la tercera división del ejército	1618 F	110
Decreto (mayo 30). Sobre el juramento de los individuos de la fuerza armada	1618 G	112

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ramo de Patronato Eclesiástico.

	Nº de orden.	Págs.
Ley (abril 12). Sobre intervención del ministerio fiscal en las causas criminales seguidas contra eclesiásticos	1594	38
Ley (abril 25). Sobre juicios de responsabilidad de funcionarios eclesiásticos	1600	44
Decreto (junio 25). Sobre rentas de fábrica de las iglesias parroquiales	1618 O	141
Decreto (julio 3). Sobre las rentas de fábrica de las iglesias parroquiales	1618 R	165
Decreto (agosto 13). Sobre formación del cuadrante de diezmos del obispado de Antioquia	1618 S	168

Ramo Penal.

Ley (abril 26). Que reforma el artículo 64 del Código Penal y hace extensiva a los condenados a prisión o reclusión la disposición del artículo 918 del mismo Código	1601	46

Ramo Político y Municipal.

Decreto (febrero 25). Por el cual se hace del resguardo de la factoría de Ambalema un cuerpo de policía	1584 V	15
Decreto (febrero 28). Sobre concierto de vagos en las casas de reclusión	1584 X	17
Decreto (marzo 15). Que deroga las de medidas de salubridad pública	1585	21
Decreto (marzo 31). Sobre creación y supresión de provincias, cantones y distritos parroquiales	1588	29
Decreto (abril 28). Por el cual se agrega a la tesorería de diezmos de Panamá la administración principal de correos de la provincia	1603 A	58
Ley (mayo 2). Que erige y organiza el territorio del Caquetá	1608	66
Ley (mayo 6). Complementaria de las de 4 de mayo de 1843 y 12 de junio de 1844, sobre recopilación	1617	87
Ley (mayo 7). Sobre caminos nacionales	1618	89
Decreto (junio 16). Sobre caminos nacionales	1618 I	117
Decreto (junio 16). En ejecucion de las leyes sobre títulos, despachos y diplomas	1618 J	121
Decreto (junio 19). Que varía la distribución de diputados a la cámara provincial de Cartagena	1618 K	126
Decreto (junio 19). Sobre uniformes	1618 L	127

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 30). Sobre procedimiento contra los empleados que no contesten las glosas de sus cuentas	1618 P	161
Decreto (agosto 22). Que establece un cuerpo de policía en Casanare	1618 T	169
Decreto (agosto 23). Que fija los límites del distrito de la inspección de bogas de Barranca	1618 U	173
Decreto (diciembre 3). Por el cual se manda publicar un registro oficial de las disposiciones generales dictadas en ejecución de las leyes de hacienda	1618 C bis	190
Decreto (diciembre 20). Que reglamenta la administración de las salinas de Chita	1618 D bis	191

Ramo de Privilegios y Concesiones.

Decreto (abril 11). Que aprueba el privilegio concedido por la cámara provincial de Cartagena al presbítero José Pío Miranda y Campuzano, para la apertura de un camino de herradura entre las provincias de Cartagena y Antioquia	1593	35

Ramo de Tratados Públicos.

Decreto (enero 27). Que promulga como ley de la República la convención postal entre la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses	1584 U	7
Decreto (marzo 31). Que concede a los agentes diplomáticos y consulares de la Francia, a sus ciudadanos de todas clases, a sus buques y mercaderías, todos los privilegios acordados a los de la nación más favorecida	1589	31

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1846

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 28). Por el cual se varía el número de diputados a la cámara de provincia de Panamá	1618 J bis	221
Decreto (marzo 10). Que establece el circuito judicial del Espinal	1618 K bis	222
Decreto (marzo 16). Por el cual se erige en circuito judicial el cantón de Palmira	1618 L bis	223
Ley (marzo 17). Sobre construcción de un edificio para el despacho de los altos poderes nacionales	1619	224
Decreto (marzo 17). Que concede tierras baldías a la parroquia de Camarones	1620	225
Ley (marzo 21). Que fija las reglas que deben observarse para el pago del honorario de los médicos	1621	225
Decreto (marzo 21). Que aprueba la ordenanza de la cámara provincial de Buenaventura, expedida en 1º de octubre de 1840	1622	226
Decreto (marzo 21). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que arregle el modo como debe corresponderse al saludo que hagan los buques de guerra extranjeros a las plazas fuertes de la República..	1623	229
Decreto (marzo 23). Aprobatorio del convenio celebrado en 31 de mayo de 1844, sobre indemnización a los dueños del bergantín inglés **Velocity**	1624	229
Decreto (marzo 26). Sobre exenciones a los puertos de Montijo y David, en la provincia de Veragua ..	1625	230
Decreto (marzo 26). Que permite a la cámara de provincia del Chocó imponer un derecho sobre la extracción de la platina, a beneficio de las escuelas	1626	231
Decreto (marzo 27). Que condona una deuda a Juan de Dios Girón	1627	232
Decreto (marzo 27). Que crea un colegio de medicina	1628	232
Ley (abril 7). Declara que corresponde a los gobernadores y prefectos nombrar y remover a los cabos, guardas, patrones y guardarremos del resguardo de rentas nacionales	1629	233

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (abril 7). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1630	234
Decreto (abril 8). Que condona ciertas deudas al concejo municipal del cantón del Socorro y a la cámara provincial de Mompox	1631	235
Decreto (abril 8). Que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar los honores, tratamiento y uniforme de los empleados públicos	1632	236
Ley (abril 11). Sobre navegación interior	1633	236
Decreto (abril 15). Que permite aplicar el servicio personal subsidiario de los habitantes de la ciudad de Ríohacha a varias obras necesarias para la salubridad de la misma población	1634	238
Decreto (abril 15). Que declara a Dibulla puerto habilitado para la exportación	1635	238
Decreto (abril 15). Que prorroga por seis años el término para introducir libremente en el puerto de Ríohacha varios materiales de construcción ...	1636	239
Decreto (abril 15). Que autoriza al Poder Ejecutivo para declarar y hacer la guerra al Gobierno del Ecuador	1637	240
Ley (abril 16). Adicional a las de manumisión	1638	241
Decreto (abril 16). Que cede para cárcel pública de la ciudad de Tunja un edificio que hay en ella de propiedad nacional	1639	242
Decreto (abril 16). Que concede a la capital de la provincia de Santa Marta dos mil pesos del tesoro nacional para un acueducto y fuente pública ..	1640	243
Ley (abril 16). Que reforma la de 7 de mayo de 1845, sobre caminos nacionales	1641	243
Decreto (abril 22). Que permite a José María Sáenz Montoya aceptar el nombramiento de cónsul de Méjico en la ciudad de Londres	1642	244
Decreto (abril 22). Que exime del pago de todo derecho nacional a varios artículos que se introduzcan para la iglesia de la ciudad de Mompox	1643	245
Decreto (abril 23). Sobre establecimiento de corregidores de indígenas en el Chocó	1644	245
Decreto (abril 23). Que autoriza a la cámara provincial de Mompox para que pueda exonerar de la multa de cien pesos a los empresarios de cierto camino para que fueron privilegiados en la misma provincia	1645	247
Decreto (abril 28). Que promulga como ley de la República los tratados de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y Chile	1646	248
Decreto (abril 28). En ejecución de la ley de 21 de marzo último, sobre el modo como debe corresponderse al saludo que hagan los buques de guerra extranjeros a las plazas fuertes de la República	1646 A	261
Ley (abril 29). Adicional a la de 31 de mayo de 1845, sobre creación y supresión de provincias, cantones y distritos parroquiales	1647	262
Ley (abril 29). Sobre tarifa de correos	1648	263
Decreto (abril 30). Que aplica cuatro mil pesos del tesoro para la conclusión de la iglesia parroquial de Chiquinquirá	1649	270
Decreto (abril 30). Que prorroga el término para el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la República y su majestad el rey de los franceses	1650	271
Decreto (abril 30). Que autoriza a los cabildos de la provincia de Cartagena para establecer ciertos impuestos en favor de la instrucción primaria..	1651	272
Decreto (mayo 6). Orgánico del ejército para el próximo año económico	1651 A	273
Ley (mayo 9). Que prohibe la importación de piezas de artillería, fusiles, carabinas y rifles	1652	275
Decreto (mayo 9). Que concede algunas exenciones a los preceptores de escuelas privadas de primeras letras	1653	276
Ley (mayo 10). Sobre el régimen de los territorios declarados en el caso del artículo 167 de la Constitución	1654	277
Decreto (mayo 11). Que segrega territorio del distrito parroquial de Ráquira y lo agrega al de Guachetá	1655	282
Decreto (mayo 11). Que aplica la parte de los diezmos de los hospitales sin fundar en cada provincia a los que existen o se establezcan en la misma provincia	1656	283
Decreto (mayo 11). Que autoriza a la cámara provincial de Panamá para que establezca un impuesto sobre la pesca de la tortuga de carey	1657	284
Decreto (mayo 11). Que faculta a la cámara de provincia de Panamá para hacer arreglos con los deudores a ciertos fondos y otorgarles concesiones..	1658	284
Ley (mayo 12). Que consagra una estatua a la memoria del Libertador Simón Bolívar	1659	286
Decreto (mayo 12). Que autoriza a los concejos municipales de los cantones de Ocaña, en la provincia Mompox, y de Tenerife, en la de Santa Marta, para establecer ciertos impuestos	1660	287
Ley (mayo 16). Que declara el goce a que se han hecho acreedores los que han prestado sus servicios en calidad de médicos cirujanos en el ejército sin tener el grado de doctor	1661	287

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 16). Que concede una pensión del tesoro nacional a la señora Juana Bautista Fábregas y Díaz	1662	288
Decreto (mayo 16). Que concede una pensión al ciudadano Manuel María Quijano	1663	289
Ley (mayo 16). De impuestos sobre el oro y sobre su libre exportación en pastas y en polvo, y de la plata en alhajas	1664	289
Ley (mayo 18). Reformatoria de la orgánica de la hacienda nacional	1665	294
Ley (mayo 19). Que crea un territorio en La Goajira	1666	304
Decreto (mayo 19). Que crea un nuevo cantón en la provincia de Santa Marta	1667	304
Decreto (mayo 19). Que autoriza a la cámara provincial de Mompox para establecer impuestos sobre la harina extranjera que se consuma en la provincia	1668	305
Ley (mayo 20). Sobre recompensas militares	1669	306
Decreto (mayo 20). Que concede un auxilio del tesoro nacional a los habitantes de Simití que se expresan	1670	309
Decreto (mayo 20). Que concede ciertas exenciones a la provincia de Pasto	1671	310
Ley (mayo 21). Adicional a la 3ª, parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1672	311
Decreto (mayo 22). Que dispone que se paguen en dinero sonante ciertos documentos de nueva deuda	1673	313
Decreto (mayo 22). Que concede privilegio a Rafael Diago para la apertura de un camino de la costa del Pacífico a Popayán	1674	313
Decreto (mayo 23). Sobre administración y contabilidad militar	1675	316
Decreto (mayo 25). Que crea el cantón de Ambalema en la provincia de Mariquita	1676	319
Decreto (mayo 25). Que agrega el distrito parroquial del Arrayanal a la provincia del Cauca	1677	320
Ley (mayo 29). Que concede varias exenciones a las cajas de ahorros	1678	320
Decreto (mayo 29). Sobre dotación de algunos empleados de hacienda	1679	321
Ley (mayo 29). Que concede pensiones alimenticias a las viudas de militares de la independencia	1680	323
Decreto (mayo 29). Que asigna congrua a los curas de las nuevas poblaciones de Valdecina, Boquía y Cabal	1681	324
Ley (mayo 29). Que autoriza a los cabildos de la provincia de Mompox para establecer ciertos impuestos	1682	326
Decreto (mayo 29). Que fija un término más corto para la entrega de la cantidad que está destinada a la apertura del dique de Cartagena	1683	326

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 29). Que concede pensión al doctor Francisco Javier Cuevas	1684	327
Decreto (mayo 29). Que concede una pensión vitalicia al doctor Joaquín Moya	1685	328
Decreto (mayo 29). Por el cual se concede indulto a los desertores del ejército	1685 A	328
Decreto (junio 1º). Que declara que cierta cantidad que se adeuda a Juan Bernardo Elbers afecta para su pago a las aduanas de la República	1686	330
Ley (junio 2). Sobre monedas nacionales	1687	331
Ley (junio 2). Sobre pensiones civiles	1688	335
Ley (junio 2). Sobre amparos de pobreza	1689	337
Ley (junio 2). De tránsito por el Istmo de Panamá	1690	339
Ley (junio 2). Que concede una prima de exportación en favor de ciertos productos agrícolas	1691	343
Ley (junio 2). Sobre abono de viáticos a los senadores y representantes en ciertos casos	1692	344
Ley (junio 2). Que crea arbitrios para pagar a los contadores de provincia	1693	345
Ley (junio 2). Que reconoce ciertos créditos a favor de los establecimientos de instrucción y beneficencia	1694	346
Ley (junio 2). Que determina que pueden rematarse por cuenta del erario nacional los bienes embargados por deudas al tesoro	1695	347
Ley (junio 2). Que exime varios artículos del pago de derechos de importación	1696	348
Ley (junio 2). Adicional a la 9ª, parte 3ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1697	349
Ley (junio 2). Que reforma la 16, parte 2ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1698	350
Ley (junio 2). Que reforma el artículo 818 de la ley 1ª, parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1699	351
Decreto (junio 2). Que erige en territorios varios cantones	1700	352
Decreto (junio 2). Aprobatorio de los expedidos por el Poder Ejecutivo, sobre asignaciones a las curias de Bogotá y Santa Marta, en sede vacante	1701	352
Decreto (junio 2). Que prorroga hasta 1850 la autorización concedida al gran consejo de la universidad del segundo distrito, por los artículos 2º y 3º de la ley 9ª, parte 1ª, tratado 3º de la recopilación granadina	1702	353
Decreto (junio 2). Que exime del pago del derecho de visita de sanidad a los buques que hacen el comercio de cabotaje y costanero	1703	354
Ley (junio 2). Que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos, y las formalidades que deben observarse	1704	355

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental
CENTRO DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 2). Adicional a la 2ª, parte 3ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre policía general	1705	362
Ley (junio 2). Que fija los gastos públicos para el año económico de 1846 a 1847	1706	364
Decreto (junio 2). Que hace extensivas a varios militares las recompensas de la parte 2ª, tratado 6º de la recopilación granadina	1707	374
Decreto (junio 3). En ejecución de la ley de 18 de mayo último, reformatoria de la ley orgánica de la hacienda nacional	1707 A	375
Decreto (junio 4). Que promulga como ley de la República los tratados de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses	1708	377
Ley (junio 8). Que crea tres provincias en el sur de la República	1709	397
Ley (junio 8). Que proporciona arbitrios al Poder Ejecutivo para cubrir los gastos más urgentes de la administración pública	1710	398
Ley (junio 9). Adicional a la de 7 de mayo de 1845, sobre caminos nacionales	1711	400
Ley (junio 9). Adicional a la orgánica de la contaduría general de hacienda	1712	403
Ley (junio 9). Adicional a la de procedimiento civil	1713	408
Decreto (junio 10). En ejecución del legislativo de 29 de mayo último, que concede pensiones a las viudas y huérfanos de los militares de la independencia	1713 A	409
Decreto (junio 13). En ejecución del artículo 24 de la ley de 23 de mayo último, sobre impuestos y exportación de oro	1713 B	410
Decreto (junio 17). Por el cual se arreglan los distritos judiciales de las nuevas provincias de Túquerres y Barbacoas	1713 C	411
Decreto (junio 18). Sobre emisión de cartas de crédito por anticipación de intereses	1713 D	412
Decreto (junio 20). Que reforma la organización de la secretaría de guerra	1713 E	414
Decreto (junio 23). Que establece los circuitos judiciales de Ibagué y Espinal	1713 F	415
Decreto (junio 24). Que reforma el que distribuyó entre las secretarías de estado los negocios de la administración	1713 G	416
Decreto (junio 25). Por el cual se reforma el de 21 de junio de 1844, sobre designación del número de diputados a las cámaras provinciales	1713 H	418
Decreto (junio 25). En ejecución de la ley adicional a la orgánica de la contaduría general de hacienda	1713 I	419
Decreto (junio 29). Por el cual se reúnen los destinos de director y contador de las casas de moneda y		

	Nº de orden.	Págs.
se hacen algunas reformas en el personal de la de Popayán	1713 J	422
Decreto (julio 1º). Sobre asignación de tierras baldías a ciertos militares	1713 K	423
Decreto (julio 4). Sobre navegación interior	1713 L	424
Decreto (julio 10). Sobre el tratamiento que debe darse a los empleados públicos	1713 M	425
Decreto (julio 13). Por el cual se reforman los límites entre los distritos parroquiales de Melgar y Carmen	1713 N	429
Decreto (julio 13). Por el cual se alteran los límites del distrito parroquial de San Antonio, en el cantón de Neiva	1713 Ñ	430
Decreto (julio 15). Sobre ajustamiento de sueldos militares	1713 O	430
Decreto (agosto 2). En ejecución de la ley de 23 de mayo último, de impuesto sobre el oro, plata, etc.	1713 P	432
Decreto (agosto 29). Sobre comercio de tránsito por el Istmo de Panamá	1713 Q	439
Decreto (agosto 29). Que reglamenta provisionalmente el régimen y servicio de la secretaría de hacienda	1713 R	445
Decreto (septiembre 2). En ejecución de la ley de 23 de mayo último, sobre ajustamiento de los individuos de tropa	1713 S	458
Decreto (septiembre 7). Que reglamenta provisionalmente las oficinas de pago para los gastos militares	1713 T	460
Decreto (septiembre 16). Que crea un cuerpo de policía en la provincia de Bogotá	1713 U	462
Decreto (septiembre 19). Orgánico de la secretaría de hacienda	1713 V	466
Decreto (septiembre 22). Por el cual se hacen varias reformas en las casas de moneda	1713 X	467
Decreto (septiembre 22). Sobre el descuento de un dos por ciento de los sueldos de los empleados nacionales	1713 Y	469
Decreto (septiembre 30). En ejecución del decreto de 8 de abril del presente año, sobre honores	1713 Z	470
Decreto (octubre 2). Que reforma el de 24 de diciembre de 1844, sobre correos	1713 A bis	483
Decreto (octubre 3). Sobre medidas de caminos	1713 B bis	486
Decreto (octubre 5). Sobre el servicio subsidiario en la provincia de Ríohacha	1713 C bis	488
Decreto (octubre 5). Sobre timbre nacional	1713 D bis	489
Decreto (octubre 6). En ejecución de la ley de 2 de junio último, sobre primas	1713 E bis	498
Decreto (octubre 12). Por el cual se convoca el Congreso de 1847	1713 F bis	500

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 15). Sobre remate por cuenta del erario nacional de los bienes embargados por deudas al tesoro	1713 G bis	501
Decreto (octubre 28). Sobre formalidades en la enajenación de tierras baldías	1713 H bis	502
Decreto (noviembre 4). Sobre emisión de billetes de tesorería	1713 I bis	503
Decreto (noviembre 17). Sobre el modo de proceder en la clasificación de las reclamaciones sobre auxilios prestados al ejército	1713 J bis	509
Decreto (noviembre 18). Que concede indulto general por varios delitos	1713 K bis	512
Decreto (noviembre 19). Por el cual se reorganiza el ejército	1713 L bis	513
Decreto (diciembre 18). Sobre formación de una estadística general de la República	1713 M bis	514

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1846

A

	Nº de orden.	Págs.
ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD MILITAR — Se legisla sobre la materia	1675	316
AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION—Se prorroga el término para el canje de las ratificaciones del tratado celebrado entre la República y su majestad el rey de los franceses	1650	271
ANTIOQUIA—Se autoriza a su cámara provincial para que pueda exonerar una multa	1645	247
AMPAROS DE POBRES—Se legisla sobre la materia ..	1689	337
AUTORIZACION—Se prorroga la concedida al gran consejo de la universidad	1702	353
AUXILIOS—Sobre el modo de proceder en la reclamación de los prestados al ejército	1713 J bis	509

B

BILLETES DE TESORERIA—Sobre emisión de éstos..	1713 I bis	503
BOGOTA—Se crea un cuerpo de policía en esta provincia	1713 U	462
BUENAVENTURA—Se aprueba una ordenanza expedida por su cámara provincial	1622	226
BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS—Se ejecuta la ley de 21 de marzo último, que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el saludo que debe darse a éstos	1646 A	261

C

CAJAS DE AHORROS—Se les conceden varías exenciones	1678	320
CAMARONES—Se le conceden tierras baldías a esta parroquia	1620	225

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CAMINOS NACIONALES—Se reforma la de 7 de mayo de 1845, sobre la materia	1641	242
CAMINOS NACIONALES—Se adicionan las leyes de la materia	1711	400
CANTON DEL SOCORRO—Se le condona cierta deuda	1631	235
CANTONES—Se erigen algunos en territorios	1700	352
CARTAGENA—Se autoriza a los cabildos de esta provincia para establecer ciertos impuestos en favor de la educación primaria	1651	272
CARTAS DE CREDITO—Sobre emisión de éstas	1713 D	412
CASAS DE MONEDA—Se suprimen algunos destinos en éstas	1713 J	422
CASAS DE MONEDA—Se hacen varias reformas en éstas	1713 X	467
CAUCA—Se agrega el distrito parroquial de Arrayanal a esta provincia	1777	320
CIRCUITO JUDICIAL—Se establece uno en el Espinal	1618 K bis	222
CIRCUITO JUDICIAL—Se erige uno en el cantón de Palmira	1618 L bis	223
COLEGIO DE MEDICINA—Se establece uno en Bogotá	1628	232
CONGRESO—Se convoca el de 1847	1713 F bis	500
CONTADORES DE PROVINCIA—Se crean arbitrios para pagar a éstos	1693	345
CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA—Se adiciona la ley orgánica de ésta	1712	403
CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA—En ejecución de la ley que reforma la orgánica de ésta	1713 I	419
CONSTITUCION—Sobre régimen de los territorios declarados en el caso del artículo 167 de ésta	1654	277
CONVENIO—Se aprueba el celebrado el 31 de mayo de 1844, sobre indemnización a los dueños del bergantín **Velocity**	1624	229
CORREOS—Se reforma el decreto de 24 de diciembre de 1844, sobre la materia	1713 A bis	483
CORREGIDORES DE INDIGENAS—Se establecen en el Chocó	1644	245

Ch

CHILE—Se promulgan como ley de la República los tratados de amistad, comercio y navegación celebrados entre esta nación y la Nueva Granada	1646	248
CHOCO—Se permite a su cámara provincial imponer un derecho sobre la extracción de la platina	1626	231

D

DERECHO DE TONELADA—Se adicionan las leyes de la materia	1697	349

	Nº de orden.	Págs.
DERECHO DE VISITA DE SANIDAD—Se exime de este pago a los buques que hacen el comercio de cabotaje y costanero	1703	354
DERECHOS DE IMPORTACION—Se exime a varios artículos	1696	348
DESERTORES—Se concede indulto a los del ejército	1685 A	328
DIBULLA—Se declara este puerto habilitado para la exportación	1635	238
DIPUTADOS—Se reforma el decreto de 21 de junio de 1844, sobre designación de los que corresponden a cada provincia	1713 H	418
DIQUE DE CARTAGENA—Se fija un término más corto para la entrega de la cantidad destinada a la apertura de éste	1683	326

E

EDIFICIO—Se construye uno para el despacho de los altos poderes nacionales	1619	224
EJERCITO—Se organiza el del próximo año económico	1651 A	273
EJERCITO—Se reorganiza	1713 L bis	513
EMPLEADOS DE HACIENDA—Se fijan algunas asignaciones	1679	321
EMPLEADOS NACIONALES—Se descuenta un dos por ciento a los sueldos de éstos	1713 Y	469
EMPLEADOS PUBLICOS—Sobre el tratamiento que debe darse a éstos	1713 M	426
ERARIO NACIONAL—Se determina que pueden rematarse por cuenta de éste los bienes embargados por deudas al tesoro	1695	347
ERARIO NACIONAL—Se ejecuta la ley que ordena rematar por cuenta de éste ciertos bienes	1713 G bis	501
ESCUELAS PRIVADAS—Se conceden algunas exenciones a los directores de éstas	1653	276
ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION—Se reconocen ciertos créditos a favor de éstos	1694	346
ESTADISTICA—Se ordena formar una general de la República	1713 M bis	514
EXPORTACION—Se concede una prima en favor de ciertos productos agrícolas	1691	343

F

FRANCISCO JAVIER CUEVAS—Se le concede pensión	1684	327
FUERZA ARMADA—Se fija el pie de ésta para el próximo año económico	1630	234

G

GASTOS MILITARES—Se reglamentan provisionalmente las oficinas para el pago de éstos	1713 T	460

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
GASTOS PUBLICOS—Se fijan los para el año económico de 1846 a 1847	1706	364
GOAJIRA—Se crea un territorio	1666	304
GOBERNADORES Y PREFECTOS—Se declara que corresponde a éstos nombrar y remover a los empleados subalternos del resguardo de rentas nacionales	1629	233
H		
HACIENDA NACIONAL—Se reforma la ley orgánica de ésta	1665	294
HACIENDA NACIONAL—Se ejecuta la ley que reforma la orgánica de ésta	1707 A	375
HONORES—Se ejecuta la ley de 8 de abril del presente año, sobre la materia	1713 Z	470
HOSPITALES—Se aplica toda la parte de diezmos a los que existan en cada provincia	1656	283
I		
IBAGUE Y ESPINAL—Se establecen distritos judiciales en estas poblaciones	1713 F	415
IMPORTACION—Se adicionan las leyes de la materia	1698	350
IMPUESTO—Se ejecuta la ley que crea uno sobre el oro y la plata	1713 P	432
INDIVIDUOS DE TROPA—Se ejecuta la ley sobre ajustamiento de éstos	1713 S	458
INDULTO—Se concede uno general por varios delitos	1713 K bis	...
ISTMO DE PANAMA—Se organiza el tránsito	1690	339
ISTMO DE PANAMA—Se ejecuta la ley que organiza el comercio de tránsito	1713 Q	439
J		
JOAQUIN MOYA—Se le concede pensión vitalicia	1685	328
JOSE MARIA SANCHEZ MONTOYA—Se le permite que acepte el nombramiento de cónsul de Méjico en la ciudad de Londres	1642	244
JUANA BAUTISTA FABREGA Y DIAZ—Se concede una pensión a esta señora	1662	288
JUAN BERNARDO ELBERS—Se declara que cierta cantidad que se adeuda a este individuo afecta para su pago las aduanas de la República	1686	330
JUAN DE DIOS GIRON—Se le condona una deuda	1627	232
L		
LIBERTADOR SIMON BOLIVAR—Se consagra una estatua a su memoria	1659	286

	Nº de orden.	Págs.
LIMITES—Se reforman los de los distritos parroquiales de Melgar y el Carmen	1713 N	429
LIMITES—Se alteran los del distrito parroquial de San Antonio, cantón de Neiva	1713 Ñ	430
M		
MANUEL MARIA QUIJANO—Se le concede una pensión	1663	289
MARIQUITA—Se crea el cantón de Ambalema en esta provincia	1676	319
MEDICOS Y CIRUJANOS—Se fijan reglas para el pago de los honorarios de éstos	1621	225
MEDICOS Y CIRUJANOS—Se declara el goce a que se han hecho acreedores los que han prestado sus servicios en el ejército sin tener el grado de doctor	1661	287
MEDIDAS DE CAMINOS—Se ejecuta la ley de la materia	1713 B bis	486
MILITARES DE LA INDEPENDENCIA—Se concede pensión a las viudas de éstos	1680	323
MOMPOX—Se exime de todo derecho nacional a los artículos que se introduzcan para la iglesia de esta ciudad	1643	245
MOMPOX—Se autoriza a su cámara para establecer impuestos sobre la harina que se consuma en esta provincia	1668	305
MOMPOX—Se autoriza a los cabildos de esta provincia para establecer ciertos impuestos	1682	326
MONEDAS NACIONALES—Se legisla sobre la materia	1687	331
MONTIJO Y DAVID—Sobre exenciones a estos puertos	1625	230
N		
NAVEGACION INTERIOR—Se legisla sobre la materia	1633	236
NAVEGACION INTERIOR—Se ejecuta la ley de la materia	1713 L	424
NUEVA DEUDA—Se dispone se paguen en dinero ciertos documentos de ésta	1673	313
O		
OCAÑA Y MOMPOX—Se autoriza a sus concejos municipales para establecer ciertos impuestos	1660	287
ORO—Se ejecuta la ley que impone derechos a la importación de este metal	1713 A	410
ORO Y PLATA EN ALHAJAS—Se legisla sobre su libre exportación	1664	289
P		
PANAMA—Se varía el número de diputados a su cámara provincial	1618 J bis	221

	Nº de orden.	Págs.
PANAMA—Se autoriza a su cámara para que establezca un impuesto sobre la pesca de la tortuga de carey	1657	284
PANAMA—Se faculta a su cámara para hacer arreglos con ciertos deudores	1658	284
PAPEL SELLADO—Se adiciona la ley de la materia ..	1672	311
PARROCOS—Se asigna sueldo a los de las nuevas poblaciones de Valdecina, Boquía y Cabal	1681	324
PASTO—Se conceden ciertas exenciones a esta provincia	1671	310
PENSIONES ALIMENTICIAS—En ejecución de la ley de este año que las concede	1713 A	409
PENSIONES CIVILES—Se reglamentan	1688	335
PIEZAS DE ARTILLERIA—Se prohibe la importación de éstas	1652	275
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para que reglamente el saludo que debe darse a los buques de guerra extranjeros en las plazas fuertes de la República	1623	229
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para determinar los honores, tratamiento y uniforme de los empleados públicos	1632	236
PODER EJECUTIVO—Se autoriza para declarar y hacer la guerra al gobierno del Ecuador	1637	240
PODER EJECUTIVO—Se aprueban algunos decretos expedidos por éste	1701	352
PODER EJECUTIVO—Se le proporcionan arbitrios para ciertos gastos	1710	398
POLICIA GENERAL—Se adicionan las leyes de la materia	1705	362
PRIMAS—Se ejecuta la ley de la materia	1713 E bis	498
PROCEDIMIENTO CIVIL—Se adiciona la ley de la materia	1713	408
PROVINCIAS—Se crean tres en el Sur de la República	1709	397
PROVINCIAS Y CANTONES—Sobre creación y supresión de éstos	1647	262

R

RAFAEL DIAGO—Se le concede un privilegio para la apertura de un camino	1674	313
RAQUIRA—Se segrega cierto territorio de este distrito parroquial y se agrega al de Guachetá	1655	282
RECOMPENSAS MILITARES—Se legisla sobre la materia	1669	306
RECOMPENSAS MILITARES—Se conceden algunas ..	1707	374
RIOHACHA—Se permite aplicar el servicio personal subsidiario a varias obras de utilidad de esta ciudad	1634	238
RIOHACHA—Se prorroga por seis años el término para introducir en este puerto ciertos materiales de construcción	1636	239

	Nº de orden.	Págs.
RIOHACHA—Se reglamenta el servicio subsidiario de esta provincia	1713 C bis	488

S

SANTA MARTA—Se le conceden dos mil pesos del tesoro nacional para un acueducto	1640	243
SANTA MARTA—Se crea un nuevo cantón en esta provincia	1667	304
SECRETARIA DE GUERRA—Se reforma su organización	1713 E	414
SECRETARIA DE HACIENDA—Reglamenta provisionalmente el régimen y servicio de ésta	1713 R	445
SECRETARIA DE HACIENDA—Se organiza	1713 V	466
SECRETARIAS DE ESTADO—Reformatorio del decreto que distribuyó entre éstas los negocios de la administración	1713 G	416
SENADORES Y REPRESENTANTES—Sobre abono de viáticos a éstos	1692	344
SIMITI—Se concede un auxilio a los habitantes de esta población	1670	309
SUELDOS MILITARES—Sobre ajustamiento de éstos..	1713 O	430

T

TARIFA DE CORREOS—Se reglamenta	1648	263
TIERRAS BALDIAS—Se asignan a ciertos militares ..	1713 K	423
TIERRAS BALDIAS—Sobre formalidades para la enajenación de éstas	1713 H bis	502
TIMBRE NACIONAL—Se ejecuta la ley de la materia..	1713 D bis	489
TRATADOS—Se promulgan como ley de la República los celebrados entre la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses	1708	377
TUNJA—Se le cede a esta ciudad un edificio de propiedad nacional para una cárcel	1639	242
TUQUERRES Y BARBACOAS—Se arreglan sus distritos judiciales	1713 A	411

U

USOS PUBLICOS—Se determinan los casos en que pueden tomarse las propiedades para éstos	1704	355

Z

ZIPAQUIRA—Se aplican cuatro mil pesos del tesoro para la construcción de la iglesia parroquial de esta ciudad	1649	270

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Centro de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1846

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 20). Que reforma la organización de la secretaría de guerra	1713 E	414
Decreto (junio 24). Que reforma el que distribuyó entre las secretarías de estado los negocios de la administración	1713 G	416
Decreto (agosto 29). Que reglamenta provisionalmente el régimen y servicio de la secretaría de hacienda	1713 R	445
Decreto (septiembre 19). Orgánico de la secretaría de hacienda	1713 V	466

Ramo Fiscal.

Decreto (marzo 17). Que concede tierras baldías a la parroquia de Camarones	1620	225
Ley (marzo 21). Que fija las reglas que deben observarse para el pago del honorario de los médicos	1621	225
Decreto (marzo 23). Aprobatorio del convenio celebrado en 31 de mayo de 1844, sobre indemnización a los dueños del bergantín inglés **Velocity**	1624	229
Decreto (marzo 26). Sobre exenciones a los puertos de Montijo y David	1625	230
Decreto (marzo 26). Que permite a la cámara de provincia del Chocó imponer un derecho sobre la extracción de la platina, a beneficio de las escuelas	1626	231
Decreto (marzo 27). Que condona una deuda a Juan de Dios Girón	1627	232
Decreto (abril 8). Que condona ciertas deudas al concejo municipal del cantón del Socorro y a la cámara provincial de Mompox	1631	235
Decreto (abril 15). Que prorroga por seis años el término para introducir libremente en el puerto de Riohacha varios materiales de construcción ...	1636	239

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs
Decreto (abril 16). Que cede para cárcel pública de la ciudad de Tunja un edificio de propiedad nacional	1639	242
Decreto (abril 16). Que concede a la capital de la provincia de Santa Marta dos mil pesos del tesoro nacional para un acueducto y fuente pública ..	1640	243
Decreto (abril 22). Que exime del pago de todo derecho nacional a varios artículos que se introduzcan para la iglesia de la ciudad de Mompox	1643	245
Decreto (abril 23). Que autoriza a la cámara provincial de Mompox para que pueda exonerar de la multa de cien pesos a los empresarios de cierto camino para que fueron privilegiados en la misma provincia	1645	248
Ley (abril 29). Sobre tarifa de correos	1648	263
Decreto (abril 30). Que aplica cuatro mil pesos del tesoro para la conclusión de la iglesia parroquial de Chiquinquirá	1649	270
Decreto (abril 30). Que autoriza a los cabildos de la ciudad de Cartagena para establecer ciertos impuestos en favor de la instrucción primaria	1651	272
Decreto (mayo 11). Que aplica la parte de los diezmos de los hospitales sin fundar en cada provincia a los que existen o se establezcan en la misma provincia	1656	283
Decreto (mayo 11). Que autoriza a la cámara provincial de Panamá para que establezca un impuesto sobre la pesca de la tortuga de carey	1657	284
Decreto (mayo 11). Que faculta a la cámara de provincia de Panamá para hacer arreglos con los deudores a ciertos fondos y otorgarles concesiones..	1658	284
Decreto (mayo 12). Que autoriza a los concejos municipales de los cantones de Ocaña, en la provincia Mompox, y de Tenerife, en la de Santa Marta, para establecer ciertos impuestos	1660	287
Decreto (mayo 16). Que concede una pensión del tesoro nacional a la señora Juana Bautista Fábrega y Díaz	1662	288
Decreto (mayo 16). Que concede una pensión al ciudadano Manuel María Quijano	1663	289
Ley (mayo 16). De impuestos sobre el oro y sobre su libre exportación en pastas y en polvo, y de la plata en alhajas	1664	289
Ley (mayo 18). Reformatoria de la orgánica de la hacienda nacional	1665	294
Decreto (mayo 19). Que autoriza a la cámara provincial de Mompox para establecer impuestos sobre la harina extranjera que se consuma en la provincia	1668	305
Decreto (mayo 20). Que concede un auxilio del tesoro nacional a los habitantes de Simití que se expresan	1670	309

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 20). Que concede ciertas exenciones a la provincia de Pasto	1671	310
Decreto (mayo 22). Que dispone que se paguen en dinero sonante ciertos documentos de nueva deuda ...	1673	313
Ley (mayo 29). Que concede varias exenciones a las cajas de ahorros	1678	320
Decreto (mayo 29). Sobre dotación de algunos empleados de hacienda	1679	321
Ley (mayo 29). Que concede pensiones alimenticias a las viudas de militares de la independencia	1680	323
Decreto (mayo 29). Que asigna congrua a los curas de las nuevas poblaciones de Valdecina, Boquía y Cabal	1681	324
Ley (mayo 29). Que autoriza a los cabildos de la provincia de Mompox para establecer ciertos impuestos	1682	326
Decreto (mayo 29). Que fija un término más corto para la entrega de la cantidad que está destinada a la apertura del dique de Cartagena	1683	326
Decreto (mayo 29). Que concede pensión al doctor Francisco Javier Cuevas	1684	327
Decreto (mayo 29). Que concede una pensión vitalicia al doctor Joaquín Moya	1685	328
Decreto (junio 1º). Que declara que cierta cantidad que se adeuda a Juan Bernardo Elbers afecta para su pago a las aduanas de la República	1686	330
Ley (junio 2). Sobre monedas nacionales	1687	331
Ley (junio 2). Sobre pensiones civiles	1688	335
Ley (junio 2). Que concede una prima de exportación en favor de ciertos productos agrícolas	1691	343
Ley (junio 2). Sobre abono de viáticos a los senadores y representantes en ciertos casos	1692	344
Ley (junio 2). Que crea arbitrios para pagar a los contadores de provincia	1693	345
Ley (junio 2). Que reconoce ciertos créditos a favor de los establecimientos de instrucción y beneficencia	1694	346
Ley (junio 2). Que determina que pueden rematarse por cuenta del erario nacional los bienes embargados por deudas al tesoro	1695	347
Ley (junio 2). Que exime a varios artículos del pago de derechos de importación	1696	348
Ley (junio 2). Adicional a la 9ª, parte 3ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1697	349
Ley (junio 2). Que reforma la 16, parte 2ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1698	350
Decreto (junio 2). Aprobatorio de los expedidos por el Poder Ejecutivo, sobre asignaciones a las curias de Bogotá y Santa Marta, en sede vacante	1701	352

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 2). Que exime del pago de derechos de visita de sanidad a los buques que hacen el comercio de cabotaje y costanero	1703	354
Ley (junio 2). Que fija los gastos públicos para el año económico de 1846 a 1847	1706	364
Decreto (junio 3). En ejecución de la ley de 18 de mayo último, reformatoria de la ley orgánica de la hacienda nacional	1707 A	375
Decreto (junio 8). Que proporciona arbitrios al Poder Ejecutivo para cubrir los gastos de la administración pública	1710	398
Ley (junio 9). Adicional a la orgánica de la contaduría general de hacienda	1712	403
Decreto (junio 10). En ejecución del legislativo de 29 de mayo último, que concede pensiones a las viudas y huérfanos de los militares de la independencia	1713 A	409
Decreto (junio 13). En ejecución del artículo 24 de la ley de 23 de mayo último, sobre impuestos y exportación de oro	1713 B	410
Decreto (junio 18). Sobre emisión de cartas de crédito por anticipación de intereses	1713 D	412
Decreto (junio 25). En ejecución de la ley adicional a la orgánica de la contaduría general de hacienda	1713 I	419
Decreto (junio 29). Por el cual se reúnen los destinos de director y contador de las casas de moneda y se hacen algunas reformas en el personal de la de Popayán	1713 J	422
Decreto (julio 1º). Sobre asignación de tierras baldías a ciertos militares	1713 K	423
Decreto (julio 13). Sobre ajustamiento de sueldos militares	1713 O	430
Decreto (agosto 2). En ejecución de la ley de 23 de mayo último, de impuesto sobre el oro y la plata	1713 P	432
Decreto (septiembre 7). Que reglamenta provisionalmente las oficinas de pago para los gastos militares	1713 T	460
Decreto (septiembre 22). Sobre el descuento de un dos por ciento del sueldo de los empleados nacionales	1713 Y	469
Decreto (octubre 5). Sobre timbre nacional	1713 D bis	489
Decreto (octubre 6). En ejecución de la ley de 2 de junio último, sobre primas	1713 E bis	498
Decreto (octubre 16). Sobre remate por cuenta del erario nacional de los bienes embargados por deudas al tesoro	1713 G bis	501
Decreto (octubre 28). Sobre formalidades en la enajenación de tierras baldías	1713 H bis	502
Decreto (noviembre 4). Sobre emisión de billetes de tesorería	1713 I bis	503

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 17). Sobre el modo de proceder en la clasificación de las reclamaciones sobre auxilios prestados al ejército	1713 J bis	509
Ramo de Honores y Recompensas.		
Ley (mayo 12). Que consagra una estatua a la memoria del Libertador Simón Bolívar	1659	286
Ley (mayo 16). Que declara el goce a que se han hecho acreedores los que han prestado sus servicios en calidad de médicos cirujanos en el ejército sin tener el grado de doctor	1661	287
Decreto (junio 2). Que hace extensivas a varios militares las recompensas de la ley 1ª, parte 2ª, tratado 6º de la recopilación granadina	1707	374
Ramo de Instrucción Pública.		
Decreto (marzo 27). Que crea un colegio de medicina	1628	232
Decreto (mayo 9). Que concede algunas exenciones a los preceptores de escuelas privadas de primeras letras	1653	276
Ramo Judicial.		
Decreto (marzo 10). Que establece el circuito judicial del Espinal	1618 K bis	222
Decreto (marzo 16). Por el cual se erige en circuito judicial el cantón de Palmira	1618 L bis	223
Decreto (junio 17). Por el cual se arreglan los distritos judiciales de las nuevas provincias de Túquerres y Barbacoas	1713 C	411
Decreto (junio 23). Que establece los circuitos judiciales de Ibagué y Espinal	1713 F	415
Ramo Militar.		
Ley (abril 7). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1630	234
Decreto (mayo 6). Orgánico del ejército para el próximo año económico	1651 A	273
Decreto (mayo 23). Sobre administración y contabilidad militar	1675	316
Decreto (mayo 29). Por el cual se concede indulto a los desertores del ejército	1685 A	328
Decreto (septiembre 2). En ejecución de la ley de 23 de mayo último, sobre ajustamiento de los individuos de tropa	1713 S	458
Decreto (noviembre 19). Por el cual se reorganiza el ejército	1713 L bis	513

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ramo Penal.

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 2). Que reforma el artículo 818 de la ley 1ª, parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1699	351

Ramo Político y Municipal.

Decreto (enero 28). Por el cual se varía el número de diputados a la cámara de provincia de Panamá	1618 J bis	221
Ley (marzo 17). Sobre construcción de un edificio para el despacho de los altos poderes nacionales	1618 K bis	222
Decreto (marzo 21). Que aprueba la ordenanza de la cámara provincial de Buenaventura, expedida el 1º de octubre de 1840	1622	226
Decreto (marzo 21). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que arregle el modo como debe corresponderse al saludo que hagan los buques de guerra extranjeros a las plazas fuertes de la República..	1623	229
Ley (abril 7). Que declara que corresponde a los gobernadores y prefectos nombrar y remover a los cabos, patrones y guardarremos del resguardo de rentas nacionales	1629	233
Decreto (abril 8). Que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar los honores, tratamiento y uniforme de los empleados públicos	1632	236
Ley (abril 11). Sobre navegación interior	1633	236
Decreto (abril 15). Que permite aplicar el servicio personal subsidiario de los habitantes de la ciudad de Ríohacha a varias obras necesarias para la salubridad de la población	1634	238
Decreto (abril 15). Que declara a Dibulla puerto habilitado para la exportación	1635	238
Ley (abril 16). Adicional a las de manumisión	1638	241
Ley (abril 16). Que reforma la de 7 de mayo de 1845, sobre caminos nacionales	1641	243
Decreto (abril 22). Que permite a José María Sáenz Montoya aceptar el nombramiento de cónsul de Méjico en la ciudad de Londres	1642	244
Decreto (abril 23). Sobre establecimiento de corregidores de indígenas en el Chocó	1644	245
Decreto (abril 28). En ejecución de la ley de 21 de marzo último, sobre el modo como debe corresponderse al saludo que hagan los buques de guerra extranjeros a las plazas fuertes de la República	1646 A	261
Ley (abril 29). Adicional a la de 31 de mayo de 1845, sobre creación y supresión de provincias, cantones y distritos parroquiales	1647	262

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 9). Que prohibe la importación de piezas de artillería, fusiles, carabinas y rifles	1652	275
Ley (mayo 10). Sobre el régimen de los territorios declarados en el caso del artículo 167 de la Constitución	1654	277
Decreto (mayo 11). Que segrega territorio del distrito parroquial de Ráquira y lo agrega al de Guachetá	1655	283
Ley (mayo 19). Que crea un territorio en la Goajira..	1666	304
Decreto (mayo 19). Que crea un nuevo cantón en la provincia de Santa Marta	1667	304
Ley (mayo 21). Adicional a la 3ª, parte 4ª, tratado 5º de la recopilación granadina	1672	311
Decreto (mayo 25). Que crea el cantón de Ambalema en la provincia de Mariquita	1676	319
Decreto (mayo 25). Que agrega el distrito parroquial del Arrayanal a la provincia del Cauca	1677	320
Ley (junio 2). Sobre amparos de pobreza	1689	337
Ley (junio 2). De tránsito por el Istmo de Panamá ..	1690	339
Decreto (junio 2). Que erige en territorios varios cantones	1700	352
Decreto (junio 2). Que prorroga hasta 1850 la autorización concedida al gran consejo de la universidad del segundo distrito, por los artículos 2º y 3º de la ley 9ª, parte 1ª, tratado 3º de la recopilación granadina	1702	353
Ley (junio 2). Que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos, y las formalidades que deben observarse	1704	355
Ley (junio 2). Adicional a la 2ª, parte 1ª, tratado 1º de la recopilación granadina	1705	362
Ley (junio 8). Que crea tres provincias en el sur de la República	1709	397
Ley (junio 9). Adicional a la de 7 de mayo de 1845, sobre caminos nacionales	1711	400
Ley (junio 9). Adicional a la de procedimiento civil ..	1713	408
Decreto (junio 25). Por el cual se reforma el de 21 de junio de 1844, sobre designación del número de diputados a las cámaras provinciales	1713 H	418
Decreto (julio 4). Sobre navegación interior	1713 L	424
Decreto (julio 10). Sobre el tratamiento que debe darse a los empleados públicos	1713 M	425
Decreto (julio 13). Por el cual se reforman los límites entre los distritos parroquiales de Melgar y Carmen	1713 N	429
Decreto (julio 13). Por el cual se alteran los límites del distrito parroquial de San Antonio, en el cantón de Neiva	1713 Ñ	430

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 29). Sobre comercio de tránsito por el Istmo de Panamá	1713 Q	439
Decreto (septiembre 16). Que crea un cuerpo de policía en la provincia de Bogotá	1713 U	462
Decreto (septiembre 22). Por el cual se hacen varias reformas en las casas de moneda	1713 X	467
Decreto (octubre 2). Que reforma el de 24 de diciembre de 1844	1713 A bis	483
Decreto (octubre 3). Sobre medidas de caminos	1713 B bis	486
Decreto (octubre 5). Sobre el servicio subsidiario en la provincia de Ríohacha	1713 C bis	488
Decreto (noviembre 18). Que concede indulto general por varios delitos	1713 K bis	512
Decreto (diciembre 18). Sobre formación de una estadística general de la República	1713 M bis	514
Ramo de Privilegios y Concesiones.		
Decreto (mayo 22). Que concede privilegio a Rafael Diago para la apertura de un camino de la costa del Pacífico a Popayán	1674	313
Ramo de Tratados Públicos.		
Decreto (abril 28). Que promulga como ley de la República los tratados de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y Chile	1646	218
Decreto (abril 30). Que prorroga el término para el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la República y su majestad el rey de los franceses	1650	271
Decreto (junio 4). Que promulga como ley de la República los tratados de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y su majestad el rey de los franceses	1708	377

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170408

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental